



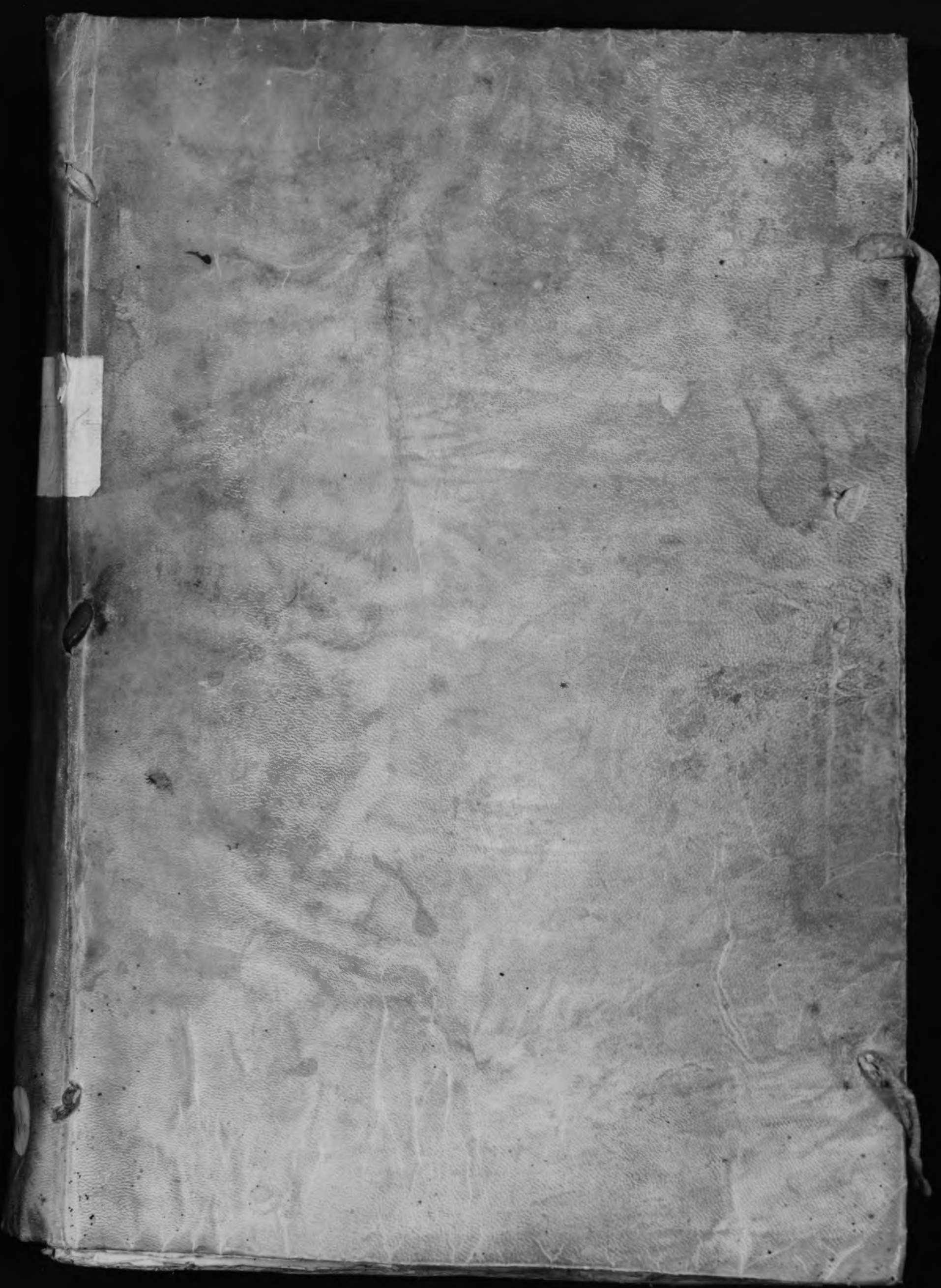
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1778

Signatura: 936

ES.030092.AMA.00936



100

781.686

492-287

Metas de Muebles
Metas de Muebles
M. de M. P. 1

M. de M. P. 1

Local 7
Extra
x/ha
mora de
x. 97
28
29

0 oct 10 15 20

936
BC-988
1778

ad x

781666

Metas de ...
Metas de ...

107
20
20
26.77
107



Me las delas de
Prota en Micho

1816

1817
1818
1819
1820
1821
1822

No 78



Prota
Nuestro
Vill
par
an
en

Prota
no

Copia en
de con
en san

pagina
and no
Copia
de con
en san

78



Deinte maravedis.



Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de mil
Setecientos y Setenta y
Ocho

Yo el Notario Juan Bautista Fines C.º del Rey
Nuestro Señor publico en su Corte Reyno de la
Villa de Alcoy en que he de intentar loy C.º que
para en adelante en este año que empieza en
1778 y para que loy de entera fe y credito
antepongo mi acostumbrado signo y firma
en el día primo del mes de Enero

Entestimo



Juan Bautista Fines C.º

En la presente Villa de Alcoy, a los ... dias del mes de
Copia entera en verso de mil Setecientos Setenta y ocho años comparecidos An.
de con protestas
de san...
Temi el dño y testigo infrascriptos Tomas y Dionicio Botella her-
manos, Dionicio Alcayna, en Representacion de Vicente Botella
su Consorte, y Francisco Orzaplana en la de Josepha Botella su Mu-
ger (a quienes yo el dño doy fei Consejo, y Dieron: Que en aten-
cion a haverse Concluido el Inventario de los Bienes recayentes en
la Herencia de Rosa Mullon Viuda de Vicente Botella, el qual
empesaron a practicar en el dia veinte y nueve del mes de Setiem-
bre del pasado Año Setenta y siete, y por ciertos inconvenientes fue
suspendido, precedido el deposito de los Bienes Empadronados: Pero que
en el dia, no havia acabado, para que dicho practicado se autho-
ricasse escritura, librandose copia en la forma devida, pa-
ra su Entrego a los Compromisarios Divisores, que nombrados ha-
vian, para el dicho fin: Cuyo Inventario se efectuó en la forma

8

Siguiente = En la villa de Alcoy, á los veinte y nueve días del mes de Setiembre de mil Setecientos setenta y siete años Constituido Yo el Sr. no en la Casa de Abitacion, y morada, onque viviendo habitava Rosa Montton siendo viuda de vicente Botella Ciudadana en el Poblado de esta dicha villa, en la Calle de la virgen Maria, Comparecieron Tomas, y Dionicio Botella Laxadores, vicenta Botella Consorte de Dionicio Alcayna, Josephina Botella Consorte de Francisco Vilaplana, y Mariana Botella de Estado Doncella, todos vezinos de la misma villa (á quienes Yo el Sr. no doy fei Conosco) Y dixeron: Como todos son Herederos de la dicha difunta, en la Parte que se les á propia de sus Bienes, y Herencia, segun su Última voluntad que la dispuso por ante Francisco Planes Sr. no de esta misma Verindad baxo Ciento Calenario, onque van confirmados; Y sabidores de la Partencia de cada qual, y en la dicha Conformidad, han aceptado dicha Herencia, baxo de la Conduto, y Arreglo del Inventario, que correspondo para que á cada qual se adjudique lo suyo, á cuyo fin he-
ven hecho Nombriamiento de Divisores, por medio de la Escritura de Compromiso, con los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho, les es permitido poderles conceder, lo que otorgaron por Anterri el presente Sr. no en el día veinte y dos del mes de mayo pasado de dicho Año setenta y siete; Y como para que los dichos Compromisarios puedan estar enterados de la Existencia, y Bienes recayentes en dicha Herencia de la difunta madre, y puedan hazer el Canceulo de la especie de ellos, y puedan adjudicar á cada uno de los Interesados, lo que mas les convenga, como á tales Compromisarios Divisores, y Partidores, Arbitros, y Amigables Composedores, hazen formal Inventario, y Padron de los Bienes, que se encuentran en la dicha Casa, acomodandoles á los Precios, que por medio de Personas Peritas, que de consentimiento de todos se han nombrado para el dicho efecto; Y al mismo passo hazen manifesto de los Can-



- 1 Pr
- 2 Otro
- 3 Otro
- 4 Otro
- 5 Otro
- 6 Otro
- 7 Otro
- 8 Otro
- 9 Otro
- 10 Otro
- 11 Otro
- 12 Otro
- 13 Otro



Dieciséis reales.

SEDEO QVARTO, VENTENA
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
QUINGIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

que, y descargos a que la dicha Honencia está sujeta, y obligada,
y todo lo executan en la forma siguiente

{ Ropa de Color Justipreciada por }
{ Christoval Carbonell Maestro Vastre }

- 1 Primeramente unas Basquiñas de Estameña de Ma-
no en tres libras 3L - - 8
- 2 Otro: Un Guardapiés de Raso Lio Azul encinco libras 5L - - 8
- 3 Otro: Otro Guardapiés de rayeta buena Verde en qua-
tro libras 4L - - 8
- 4 Otro: Otro Guardapiés de lo mismo, en una libra, y ocho
suelos 1L 8S
- 5 Otro: Una Mantellina nueva de rayeta en una
libra, diez y seis suelos 1L 16S
- 6 Otro: un manto de lumbre en dos libras, ocho suelos 2L 8S
- 7 Otro: Un delantal de tafetan Negro con xanda en doze
suelos 2L 2S
- 8 Otro: un manto de Veda, muy usado por diez suelos 2L 0S
- 9 Otro: un Cubertor de hilo, y Lana muy usado en una
libra doze suelos 1L 12S
- 10 Otro: Otro Cubertor de Veda muy usado de color verde
en una libra diez y seis suelos 1L 16S
- 11 Otro: Una manta para la Cama, en dos libras, y
diez suelos 2L 10S
- 12 Otro: un Subon de Sella usado en diez suelos, y ocho 2L 0S 8
- 13 Otro: Importa el valor de la Ropa Negra arriba } 25L - 2S 8
Justipreciada veinte y cinco libras, dos suelos, y ocho
{ Ropa Blanca }
- 13 Otro: un Penon usado en diez suelos 2L 0S

14	Otrosi:	Don Savanas de tela de casa de a nueve varas con otras dos muy viejas, todas usadas, las quales dice Tomas, que son suyas, por haverse las adjudicado, en la Particion, que se hizo de la Herencia de su padre y se han suspreciado por dos libras, y cinco sueltos, lo que se tenora presente por los venores divisiones	22 58
15	Otrosi:	Otra Savana delgada de Cama usada en una libra diez sueltos	12 108
16	Otrosi:	Tres Almohadas muy usadas en cinco sueltos	2 58
17	Otrosi:	Tres Camisas usadas en una libra	12 - -8
18	Otrosi:	un Colchon poblado de Lana en tres libras, diez sueltos	32 108
19	Otrosi:	Otro de pelo en diez y seis sueltos	21 68
20	Otrosi:	Una Caxepeta en precio de quatro libras	42 - -8
21	Otrosi:	una Pilla pequena de valencia, en tres sueltos	2 38
22	Otrosi:	un Vanto churro, en dos sueltos	2 28
23	Otrosi:	un Lienzo sin Guarnicion de la virgen del Rosario, en quatro sueltos	2 48
24	Otrosi:	Otro Lienzo con la Epigie de San Lorenzo, en dos sueltos	2 28
25	Otrosi:	dos Cruzes pequenas con las Epigies, la una del Santo Christo, y la otra con Reliquias en dos sueltos	2 28
26	Otrosi:	un Cipejo en una libra diez sueltos	12 68
27	Otrosi:	una Vanten pequena por quatro sueltos	2 48
28	Otrosi:	un Velon en doce sueltos	21 28
29	Otrosi:	una trevedes, Penaras, Panxillas, y pasteta, en seis sueltos	2 68
30	Otrosi:	una Conguita, para Brasero, en quinze sueltos	21 58

Plata

31	Otrosi:	Una Bacia de Plata, con cinco Cascaveles con su Cadena suspreciada por el Platano en dos libras	22 8
32	Otrosi:	una Joya de oro Guarnecida de Pianos finos Emaltada, con la Epigie de San Antonio de Padua, en seis libras	62 8
33	Otrosi:	un Pelicario de Plata pequenito, con la Epigie de la virgen y dice Tomas ser suyo porque se le dio en la division del padre, en tres sueltos	2 38
34	Otrosi:	un Cahiz, y tres Banchillas de Paniso, que dice Tomas ser suyo, vale anexas de doce sueltos, nueve libras	22 8

3



Deiure maronensis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Azeyte

35 Otoni: En el Cotano se han encontrado, y medido, nueve Anovas y media de Azeyte, las que dice Tomas, son propias de su Cosecha, de las tierras que tiene a Partido de fuera Casa cuyo Precio, en el caso de considerarse de la Herencia se le dara por los mismos Divisiones, en diez y nueve libras. 192. - 8

trigo

36. Otoni: En el Bancalito de Uvola se han cogido cinco Barchillas de trigo, que rebasado el diezmo importan diez libras, y diez sueldos, quatro libras, siete sueldos y cinco. 42 7 5

37 Otoni: En la Vecilieta se encontraron onze Barchillas de trigo, que importan, nueve libras, diez sueldos, y seis. 32 12 6

38 Otoni: En la misma se han cogido, en Caliz, una Barchilla, y media de trigo, que importa onze libras, diez y seis sueldos, y tres. 11 1 6 3

Paja

39 Otoni: En Uvola diez, y seis anovas de Paja, al precio que ha corrido este año vale diez y seis reales Valencianos. 12 1 2 8

40 Otoni: En la Heredad de la Vecilieta veinte anovas de Paja que importan dos libras. 22. - 8

41 Otoni: Se han encontrado en Casa Areyunas para Azeyte quinze Barchillas, las quales tendran por Precio, el que se le dara por los mismos Divisiones tres libras. 32. - 8

Jornada de Inventario, que se practico, en la Casa raso dicha, en que falleció la dicha viuda, en el día veinte y nueve de Utiembre, el que se suspendió, por ser hora muy tarda, quasi la una de la tarde, y no se volvió día pío, para proseguirle, respeto de haverse de Justipreciar la Casa, y las tierras recayentes en la Heren-

anias
les die
en
Padre
bo, lo
22 58
ali.
121 08
2 58
12 - 8
in sop
321 08
21 68
42 - 8
2 38
2 28
io, en
2 48
2 28
chris
2 28
12 68
2 48
21 28
2 68
21 58
ade.
22 8
alta
62 8
en
pa.
2 38
22 8 1

cia de la dicha Difunta, como, y tambien, por el motivo de indagar algunas deudas, que se quedaron por pagar en el estado de la muerte de la susdicha; Y con esta inteligencia, quedaron los Bienes que van Inventariados, en la misma Casa, en Poder de los dichos Tomas, y Mariana Botella, como Abogados en ella, quienes se encargaron de buena voluntad y prometieron dar Cuenta de ellos, en su Caso, y figura poniendoles de manifiesto, para los efectos, que menester sean, lo que asi ofrecieron su cumplimiento: Viendo testigos Francisco Barber Escriuiente, Gaspar Vatorre Labrador, y Christoval Carbonell Vestro Vecinos de la dicha Villa de Atoy.

Otro: En la Segunda Jornada, en que se prosiguieron los Inventarios, manifestaron recahon en la Herencia de la dicha Rosa Monton trescientas veinte y dos libras, diez sueldos, y dos dineros, que se bonificaron sobre la Casa de la Herencia de su marido, en parte de pago de su Haver, segun lo dice uno de los versiculos de la Particion autorizada por Antonio Barber. Como a los nueve dias del mes de Setiembre del pasado año Mil setecientos veinte, y uno ————— 32251282

Otro: Dieron recahon en dicha Herencia, quatro Tomales de Hierro Trechinal, en el Continente de las Hierros de que se compone la Hazienda nombrada la Vecicilla los quales por entonces fueron suspreciados por los Expertos nombrados, para los efectos de la dicha Particion de la Herencia del difunto Padre, por ducientas, y cinquenta Libras; Y lindan con Hierros de Francisco Botella Esro y con Hierros de los dichos Tomas, y Dionicio Botella Porcionistas, que fueron en aquella Particion.

Otro: Tambien declararon: Recahon en dicha Herencia un Pedazo de Hierro en veta comprensivo de tres horas de Hierro, poco mas, o menos, lindante



Die octavo de mayo de 1772.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

con Heredades de Mosen Christoval Morata, y las de Propria Munkon
fia de estas Partes _____

- Otro: Un censo de Veintea Libras, que corresponden los Here-
deros de D^{na} Abiniana _____ 60^l 8
- Otro: Francisco Munkon deve veinte y tres libras, y
diez sueldos _____ 23^l 10^s

Deudas que deve la Herencia

Declaran los dichos Interesados, como se Justifica en
la bastante forma, estar deviendo a diferentes Per-
sonas lo siguiente _____

Primera. Al Colector del Equivalente de la villa de
Coventayna, se deve por el que se reparo de las Heredades
de la Vecindad pertenecientes a la Herencia de la dicha
D^{na} Munkon, una libra, ocho sueldos _____ 1^l 8^s

Otro: Al Abolicario por las Medicinas, y otras cosas que
se suministraron a la difunta, en su enfermedad
una libra trece sueldos _____ 1^l 13^s

Otro: Por tres Bullas doce sueldos _____ 12^s

Otro: Por el Entierro de la dicha difunta a Joseph
Just Colector del Clero de la presente Parroquia
seis libras, y diez sueldos _____ 6^l 10^s

Otro: Al Convento, y Religiosas del Santo Sepulchro de
esta villa, por el velo, diez sueldos _____ 10^s

Otro: A Francisco Blanes C^{no} por Valario de las L^{ras}
del Testamento de la difunta, Papel, y Carta de
Pago, doce libras _____ 12^l - 8

Otro: A Francisco Botella C^{no} de Prestamos dos libras, y
doce sueldos _____ 2^l 12^s

Otro: A Gregoria Munton, por una Porcion de Cal, que
pueso, para la Composicion de una Padet Medrexa, en
la Casa de Sta Herencia, cinco Libras ————— 5L - 8

Otro: Al dicho Dionicio Botella Heredero, por formales que
expendio en las herencias de dicha Herencia, y otras co-
sas, segun Cuentas ajustadas, a presencia, de mi el ^{no}
doze Libras, y dos sueldos ————— 12L 2L

Otro: Se le deve al dicho Dionicio Alcayna, por unal-
copeta sei Libras ————— 6L 8

Y los dichos Comparcidos, como Tales Herederos, e interrogados en
la referida Herencia de la dicha Rosa Munton Viuda del
difunto Vicente Botella, segun la Relacion que hizieron Diperon:
Como los Bienes que van Inventariados, en este Expediente, en
primera, y Ultima Tomada, son vitiosos, y existentes, y reca-
yentes en la referida Herencia, y que por Tales les manifesta-
ron; Y se suscripccion por medio de Personas de Ciencia, y
Conciencia; de los quales intentan hazer Particion, por medio de
las divisiones, que para ello vienen nombrados, segun de antes
queda advertido, por la ya citada ^{Libra}: Y que por a hora no honen
noticia de otros Bienes; Y que si en adelante huviesen noticia
de otros les manifestaran: Y los que van Inventariados, queda
ron en poder, y deposito de los dichos Tomas, y Mariana, como
arriba queda dicho; Prometiendo su manifesto, y entrega en
su caso, y lugar: Ya ello reciprocamente se obligaron, con sus Bie-
nes, navidos, y por haver, y dieron Poder a las Justicias, que de
sus causas puedan conser, en especial a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les puedan
Apremiar segun derecho, y renunciaron su domicilio, y propio
Fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si convenia de
Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima praeomatica de las su-
misiones, y demas Leyes, y Fueros, desu favor con la General
del derecho en forma; Ya dicha Mariana, renunció las Leyes
del Velleyano Penatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Borulla-
drud, y Partida, y demas desu favor, porque de ellas, y sus efectos
fue curiada por mi el ^{no}: Y dando por a hora por elerrado



Subrogacion
Canta de Pa
pagada en
orig?
se sacó copia
en 30 de Ju
de 85 con
sello 2º a im
tancia de d
re. men

que
 en
 58. 8
 que
 as co.
 128 28
 68 8
 interrogados en
 unllon Ouida del
 hizieron dixeron:
 e Expediente, en
 presentes, y reca.
 les les manifesta.
 s de ciencia, y
 no, por medio de
 segun de antes
 or a hora no hion
 unieron noticia
 entaniados, queda
 Mariana, como
 sto, y entrego en
 ligaron, con sus
 Justicias, que des
 de esta Villa se
 ra que les puedan
 omicilio, y propio
 y si convenia de
 mañica delas su.
 con la Penoxal
 emuncio las Leyes
 es Leyes de Porulla.
 ellas, y sus efectos
 hora por venado



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 OCHO.**

Este Inventario así lo otorgaron en esta dicha Villa, en
 los dia, Mes, y Año de esta última Jornada: Viendo a esto
 presentes por Testigos Francisco Peres Verano, y Francisco Giberat
 Perayre vezinos, dela misma; y delos Interesados, que hizieron
 el Inventario (a quienes yo el Es^{no} doy feé que conosco) fir-
 mó el que supo, y por el que dixo no saber, lo hizo uno delos Testi-
 gos de todo lo qual doy feé.

Donis Reletta
 Fran. Barber
 Francisco Giberat

Antoni
 Juan Baid. Ginea

Subrogacion de En la villa de May, año dos dias del mes de Enero de mill e
 Carta de Pracia) cientos setenta y ocho años: Antoni el Es^{no} y Testigo infraescri-
 pagada en el
 ony? tos, Compareció Petruis Vempere Doncella vezina dela misma,
 y Dixo: Como mediante Escritura que authorizó Tomas Giberat
 se sacó copia en 30 de Junio
 de 35 con el
 sello 2.º años
 tancia de d^{no}
 de mesita
 Creauano, barto ciento Calendaris; Nicolas Vempere de Valero, su
 Vobino, tambien vezino de esta Villa, que está presente, se impuso,
 Casajo, y vendió a favor dela Comparecida, y de Josepha Maria
 Vempere su Hermana ya difunta, Quatuscientas, y treinta Libras, de
 moneda Provincial, con el pauto que llaman de Carta de Pracia
 y derecho de poderla redimir, que se venenó, para tiempo de
 ocho años (que oxiurre ya fenecieron; Peroque sin embargo,
 sele há tolerado por atenciones de Vobino, y otros respetos, que ala
 Comparecida le han sido bien visto; Cuya imponicion aseguró sobre
 un pedazo de tierra Huerta, Continente de quatro horas de viaje,
 poco mas, ó menos, con su derecho de Agua, del riego de Cotes, Ci-
 fuado en el termino de esta dicha Villa, Partida que llaman La Casajo
 feria, con la obligacion de pagara annualmente los rentos de á cinco

por ciento en su dicho Plazo; Y como en el día el referido Sobri-
no, le haya duplicado, el que por ciertos motivos, (que le tiene reve-
lados) le es de utilidad, y conveniencia, la elevación, y Alzamien-
to de la referida Carta de Pracia, apartandola del dicho Pedazo
de tierra, dexandole de libre disposición para poderle vender
niguamente a Carta de Pracia, por mas subido valor de las Qua-
trocientas, y treinta Varas, Estando prompto a subrogar a quella
sobre otra finca de Mayor estimacion; Como lo es, sobre un Banegal
de tierra Huerta Contiguo de un Solar de Arax, en poca di-
ferencia, que es parte de la Heredad, que está poseyendo, llamada
el Clot de Mangarit, el mas inmediato a la Casa Nueva, con
el derecho de hora, y media de Agua de la Fuente de Bar-
shell, con nueva Concesion de seis años de tiempo; Sobre Cuy
particular, la dicha Comparacion, haviendo tomado Informe de
Personas inteligentes, sobre la existencia del referido Banegal, y
tenido el Permiso, y Aprob. del Padre Predicador Fray Tomas Com-
pene, Religioso Agustino, su Abuelo, como Interesado en la re-
ferida Carta de Pracia, para despues de los dias de la Comparacion
de: de grado, y cierta ciencia, enterada, y sabida de los derechos
que le pertenecen en este caso, otorga: Como por Tenor de la pre-
sente, Concede Licencia, y Facultad, a dicho su Sobrino, para remo-
ver, la invivada Carta de Pracia, pudiendola subrogar en el
referido Banegal de la dicha Heredad del Clot, dexando de libre di-
posicion, el hipotecado, y vendido, de la Parroquia, para que dicho
sobrino, disponga a su voluntad, como bien visto le sea, segun lo tiene
pedido, y duplicado, y dexandole en un todo, la mayor utilidad, y conve-
niencia. *Exeplis Clericis loci vacanti militibus, et personis religiosis,
et alijs qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici jurata se-
riem et tenorem facti novi super hoc eadh; bona ipsa aditanti suam
adquirent vel haberent; Habeo la pena de Comiso, segun el
Tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio, Mil Vtecientos Treinta y nueve: Y el dicho Nic.
las Vempene, y Menor Ciudadano, dando ante todas cosas, las dichas
Pracias a la dicha su tia; Usando de la Concedida Licencia, cumplien-
do, con la Promessa ofrecida a la dicha su tia; de grado, y cierta*

el referido Sobri
que le tiene re
sacion, y Alcanien
del dicho Pedazo
podente venden
valor de las Gua
traga a quellas
sobre un Banca
lira, en poca di
sejendo, llamada
Casa Nueva, con
la fuente de Bar
tiempo; Sobre cuyo
nada Informe de
dicho Banca; y
Fray Tomas con
enerado en la re
de la Comparsien
a delo derecho
a tenon de la pre
bino, para remo
e. Pubrogan en el
reando de Libre di
para que dicho su
a, segun lo tiene
Utilidad, y conve
Penonis religiois,
i Clerici jurata de
va aditum suam
omio, segun el
e Magestr de
e: Y el dicho Nro.
r cosas, las devidas
Licencia, cumplion
de grado, y ciencia

ciencia otorga: Como por el tenor de la presente; Y barto el mismo
punto de Carta de Pracia, y con el derecho, que se reserva de poder
Redimir por el tiempo de los seis años, que le tiene concedidos la dicha
su tia; Vende, y da en Venta Real, a favor de la misma, y sus cau
sa herederos, el expresado Banca de tierra, el inmediato al
Nuevo Caserio de la su propia Heredad del clot, con el insinuado
derecho de Agua; Que viene por lindes, el resto de dicha Her
edad, con todas sus Entradas, y salidas, usos, costumbres, y venidum
bras, y todo quanto le perteneca de fecho, y derecho, y libre de toda
responsabilidad de censo, venonio, Hipotheca, ni obligacion, espe
cial, ni General, y por tal lo asegura por el insinuado Precio de
las referidas Quatrocientas, y treinta libras; Del qual Banca
se tiene su uso, y Utilidad, por su Arrendatario, que se consta
ye para el referido tiempo de los Concedidos seis años, que deven
empesarse a contar de este dia de la fecha de la presente, de vien
do de pagar por cada un Año veinte y una libra, y diez sueldos
por via de Arrendamiento; Viendo la primera en el dia segun
do de dicho mes de Enero del venidero Año setenta y nueve
y así mismo en los siguientes años, durante los seis años Con
cedidos; En cuyo interin, este otorgante, se reserva el derecho
de poder redimir, y quitar el referido Banca, deboliendo
ala dicha su tia, o a quien su derecho representare, las expres
adas Quatrocientas, y treinta libras, recuperando, recuperando
de la dicha, o de quien percibiere dicha cantidad, Retroventa
de esta Cautela, dando por libre de esta Imposicion ala dicha
Vinya Banca, sin innovar su Precio de las dichas Quatrocientas, trein
ta libras; Cuya cantidad declara ser su Justo precio, y sien alguna
manera mas valiere, haze Pracia, y donacion, ala dicha Petru
ri, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, y
renuncia la ley del Arrendamiento Real, fecha en las Cortes de Al
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
ta, por mas, o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro
años, para repetir el Engaño, con las demas leyes, que con ella con
cuerdan: Y desde oy en adelante (barto la prevenida reserva) se
desapodera, desiste, y aparta, del dominio, de Propiedad, y posesion,



Quinte. maravedis



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Título, voz, y recuso, y de todo quanto le pertenecía al dicho Ban-
cal; Y todo ello lo Cede, Renuncia, y transpassa, en la dicha Pe-
trua su Tia, y los suyos, para que, como a suyo, le posea, goze, di-
frute, y Enagene, á su voluntad, baxo dello prevenido, en la antes
inserta Clausula de Excepti Clericis etc.; Nisi dicti Clerici
ad propria vros, vita durante etc. y para en su caso, y lugar
dã, y consede Poder, á la dicha su Tia, y á otro en su lugar
para que del mejor modo, que le Convença, entre en el dicho
Bancal, tome, y aprenda la Porción, y tenencia de ella, en la que
desde á hora, para entonces, la pone, y Constituye, en el mismo lu-
gar del otorgante; Y en el interin, se Constituye segun va dicho por
su Inquilino tenedor, y poseedor, para le poner en ella, cada que
selo pida: Y se obliga de Excecion, y Vancamiento de esta venta,
en tal manera, que de qualquiera Pleyto, Debate, ó Question
que sobre ella se moviere, siendo requerido, tomara la voz
y defensa, y de expensas propias, lo requirã, hasta venrento, y
departa en Quieta, y pacifica Poscion; Y de no hazerlo, y Cum-
plirlo, se obliga, á restituir las dichas Quatrocientas, y treinta
libras, que ya le fueron entregadas, y de nuevo confiesa
su recibo, segun consta por la citada Escritura de la primi-
tiva imposicion, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas
de la cobranza; Cuya Execucion dispone en esta Escritura,
y Juramento de Parte, con relevacion de otra Prueba á
unque de derecho se requiera: Y porque assi lo cumplira
obliga su Persona, y Bienes, haviendo, y por haver: Y da Poder
á las Justicias de su Magestad, que de sus causas, pueden, y deven
conocer en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuyas Juntas.

Dote, y Anota
re sacó copia
y está en el
Carcen

Z

VENIMOS
DE MIL
TENIA M

...merca al dicho Ban...
...sa, en la dicha Pe...
...le porca, yose or...
...venido, en la ante...
...Nii dñi Clerico...
...ensu caso, y lugar...
...otro ensu lugar...
...entre en el dicho...
...de ella, en la que...
...re, en el mismo lu...
...segun va dicho por...
...a en ella, cada que...
...nto de esta venta...
...debate, o Quetion...
...tomara la voz...
...hasta vencerlo, y...
...no hazerlo, y Cum...
...cientas, y heorta...
...nuevo Confessa...
...vra de la primi...
...uno, con las Carta...
...esta Escritura...
...tra Prueva a...
...lo Cumplira...
...ven: Y da Poder...
...pueden, y de ven...
...oy, a Cuyas oris...

diccion se somete, para que le puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en Juggedo, y por el consentida: Y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley viene venit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General del Brecho en forma. Y la referida Estruixi Sempere, renuncia el fuero, y leyes del Velloyano Senado Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor; Porque sabidora de ellas, y sus efectos, no quiere le valgan en este caso. En testimonio de lo qual, quedando las partes avindas, por mi el Es. no en haver de presentar copia de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas, en el termino de ocho dias, baxo la pena prevenida por Real Praeomatica expedida en la dicha razon; Asi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referido dia; Viendo testigos Francisco Barbero Escritoriente, y Joseph Boronat Oficial de Lano; Vecinos de la misma. Yo otorgantes (a quienes Yo el Es. no doy fei conosco) firmo el que supo, y por el que crea no saber, asu xuego lo firmo en testigo de lo Comendado. De todo lo qual doy fei.

Mico Barbero
Nicolas Sempere y
Aserri
Anoni
Juan Bautista Vinea C. no

Dote, y Anas) Sepase por esta publica Carta, como Nostro Miguel Paya Labra le sacó copia: don, y tenen Reydo Consortes Vecinos de la presente Villa de M. y esta en el con, y baxo de la licencia, que de marido a muger es permitida, la que fue perdida, y consentida (de que Yo el presente Es. no doy fei) Desimos: Como con nuestro beneplacito, y licencia, que nuestra hija Joaquina Paya nos pidió para casar, y Contratar matrimonio con Christoval Ribent Moro Votero, hijo de Gregorio y de Rita Mora sus legitimos padres, tambien vecinos de la misma villa; En la qual conformidad, contraxo palabra de Esponsales: En cuya atencion estando viviera de haver cumplimentado el matrimonio con la gracia de Dios, et infuere Vanete matris elacie, y considerando las obligaciones, que acarrea



Veinte uerauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

El Estado del matrimonio: de buen grado, y ciencia, otorgamos: Que por el tenor de la presente, damos, y Concedemos al dicho Christoval Ribert: La presente, damos, y Concedemos, Labrada por Adote de la dicha nuestra hija en Cuenta y parte, de lo que le pertenece, y pueda tocar por Legitima de nuestros Comunes Bienes, Patrimoniales, o Patrimoniales Setenta y ocho Libras, Trece sueldos, y seis dineros de que hazemos corporal entrega; a dicho nuestro Tenor, en el valor de los Bienes muebles de Ropa, y otras Muevas del Venecio de Casa, que por Personas Peritas, sean Justipreciadas de Consentimiento de Partes y con las siguientes.

Primera	Primeramente unas Basquiñas de Chamelote del bueno, en once Libras Trece sueldos	11 13 6
Otro	Un Manto de Lince en quatro Libras	4 - - 6
Otro	Un Guandapiés de hiladillo, en nueve Libras, cinco sueldos, y seis dineros	9 5 6
Otro	Otro Guandapiés de Vayeta buena, en tres Libras cinco sueldos	3 5 6
Otro	Otro Guandapiés de Vayeta usado, en una Libra	1 - - 6
Otro	Un Jubon de Belania usado, en tres Libras	3 - - 6
Otro	Otro Jubon de Belania usado, en una Libra diez sueldos	1 10 6
Otro	Otro Jubon de Amen usado, en una Libra diez sueldos	1 10 6
Otro	Un Justillo usado, en diez sueldos	10 6
Otro	Un Cubertor con Franja colorada de hilo, y lana en cinco Libras, y diez sueldos	5 10 6
Otro	Un Peigon de tela de Casa, en tres Libras	3 - - 6
Otro	Dos Pavanas de a nueve varas, en cinco Libras, y	

- doce sueldos _____ 55 12 E
- Otros: Otras dos Pavañas de a ocho varas, y media, en qua-
tro libras, y diez y seis sueldos _____ 45 16 E
- Otros: Quatro Camisas de tela de casa, con Mangas del-
gadas, en ocho libras _____ 85 - - E
- Otros: Otra Camisa delgada con bander, en tres libras y
diez sueldos _____ 35 10 E
- Otros: Unas Almohadas de tela de casa, y otras delga-
das, en dos libras _____ 25 - - E
- Otros: Challas de mesa, y Horno, en una libra, y un sueldo. 15 - 1 E
- Otros: Un Camón, en diez y ocho sueldos _____ 21 8 E
- Otros: Dos Venilletas en diez sueldos _____ 21 0 E
- Otros: Tres Pañuelos, en nueve sueldos _____ 2 9 E
- Otros: Una Mantellina, en dos libras, y seis sueldos _____ 25 6 E
- Otros: Otra Mantellina usada, en una libra diez sueldos _____ 15 10 E
- Otros: un Delantal de hiladillo en dos libras _____ 25 E
- Otros: Otro Delantal de este modo en diez sueldos _____ 21 0 E
- Otros: Unas Almohadas con fundas, en ocho sueldos _____ 2 8 E
- Otros: una Aca de Pina con bonayá, y Mave, una libra _____ 15 - - E

Que todas las dichas partidas importan Setenta

Cantidad de Setenta y ocho libras tres sueldos, y 78 13 E 6
seis dineros, segun Insinuacio practicado: Barro de cuya inteligencia
Yo dicho Christoval Ribent, me doy por entregado de la dicha can-
tidad con los dichos bienes, a toda mi voluntad, (de cuyo entrego
Yo el Ex^{no} doy fei, porque a mi presencia, y de los testigos, Respexibio
pasados a su parte haziendoles por suyo) Notorio Contra de pago
a otros mis veyros, en la forma, que mas proce de derecho: Y sea
lorento Aras, y Donacion propter Nubias, a la dicha Joaquina Paya
mi Esposa de diez libras, que juntas con las de mi Ante arrienden
a ochenta y ocho libras tres sueldos, y seis dineros: Cuyas Aras de-
claro caben en la decima de mis Bienes, y una Cupienem selas
venato ven lo que por adelante fuere: Toda la dicha cantidad
me obligo de haverla en propio Caudal de la dicha mi Esposa
sobre todos mis Bienes, y en los que ella lo quisiere haver; Y en
el caso de disolucion de Matrimonio, me obligo de volver, y res-

medis.
O, VEINTE
NO DE MIL
SESENTA Y
y ciento ciencia, otros
damos, y Concedemos
damos, y Concedemos,
hija en Cuenta
por Legitima de
hermoniales Seten
de que hazemos
valores de los Bienes
de Casa, que por
entimiento de parte
del
115 13 E
45 - - E
sud.
95 5 E 6
cin.
35 5 E
15 - - E
35 - - E
2 sueldos. 15 10 E
elros. 15 10 E
21 0 E
ana
55 10 E
35 - - E
s. y



Uelute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTAY
OCHO.

Hizo a la dicha mi Esposa, o a quien su derecho representa
re las dichas ochenta y ocho libras tres sueltos, y seis din
ros de su Aporte, y Anuas, luego que llegue el caso referido
sin aguardar a otra, aunque de derecho se requiera: Y porq
asi lo cumple, obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por ha
ver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad que demis Causas
puedan conozer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar
como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi con
sentida; Y renuncio mi Domicilio, y propio Fuero, y para que de
nuevo ganarse, y la Ley si non venerit de Jurisdictione omnium
judicium, la Ultima Præmatica de las Puntaciones, y demas
Leyes, y Fueros de mi favor con la General del derecho en forma
En cuyo Testimonio asi se otorgo la presente. En 24 en esta
dicha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos setenta y ocho años: Viendo Testigos Roque Pines de
viente, y Roque Bonnat Labrador Vecinos de la misma; Mas otros
gantes, a quienes yo el Es no doy fe conozer, no lo firmaron
porque dixeran no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos
de todo lo qual doy fe.

Roque Pines
[Signature]

Antemi
Juan Bonnat Labrador
[Signature]

Restitucion
de un
[illegible]

Convenio] En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero de mil se
Capios entrego] setecientos setenta y ocho años. Antemi el Es no y Testigos infraescritos, Compa
sa lo de labrador] reccion de una Tomas Malabarreda heredera de Parais, y de otro
y pago 823 ueller] Joseph Patone Labrador, Vecinos de dicha Villa, y Diposicion: Que
vota la de ma] [illegible]
porredora [illegible]

raitedis.
O, VEINTI
NO DE MIL
SETENTAM

el derecho representa
ere vuellos, y seis die
el caso referido
se requiera: Y porqu
nes hauidos, y por ha
ad que demis causas
ante villa de Alcoy
e puedan apremiar
luego, y por mí con
fuero, y por que de
aisi d'el hinc omnium
uciones, y demas
del d'elcho en forma
e. Lo 74. en esta
s de Lrezo de Mill
loque. Pines d'el
la misma; y por d'el
no lo firmaron
zo uno de los testigos
nter mí
Pinea C. n.
e Lrezo de Mill de
nfrascriptos, Compa
e Panos, y de d'el
y d'elcho: Que

al tiempo de Casar Mariana, Matasaldona Hija de dicho
Lomas, en atención a que esta estando al dominio de dicho Joseph
Vatore, y de Juana Anna Mas, esta la d'elcho en la cantidad
que expresa la Escritura de Bodas, que pasó anter mí el Es. no de
Cinquenta Libras: Y por muerte de esta sin hijos, recayeron los
d'elchos en el dicho Lomas su Padre, y pretendiendo una parte,
y otra se han ajustado Cuentas con el dicho Joseph Vatore su suegro
sobre los Pastos que este hubo, en la enfermedad de dita Vatore Ma
dre de dicha Mariana, y haver conteado el Ymposte de los Entor
ros, Alito, y otros Pastos de la Madre, y la Hija, se conviniéron en
que hecha la Consideracion de lo Pastado, con los d'elchos, y preten
ciones del referido Lomas, cotejando lo uno, con el otro, han que
dado iguales de Cuentas, y pretenciones, y renunciaron los d'el
chos, que ellos, o sus herederos puedan pretender en adelante
y con esto se otorgaron Carta de Pago, la una parte a la otra;
Siendo Testigos Miguel Matasaldona, y Valero Espi herederos
de Panos vecinos de dicha villa; Los otorgantes (a quienes yo el
Es. no doy fe Conaco) no lo firmaron, ni tampoco los Testigos,
porque d'elcho no saben, de todo lo qual doy fe por mí

Anter mí
Juan Pina C. n.

Reconocida

Se pasa por esta publica Carta d'elcho Roca Doncella
Regina de la presente villa de Alcoy. en atención a que
por Es. que pasó ante Thomas Ribert Cu. no, a los vein
te y quatro dias del mes de junio de mil set. setenta
y tres, Miguel Pina y Isaquima Lopez Consorte de
dela misma, me vendieron en quanto, y en comu
ney de la Calle que poseian en este poblado alo d'elcho
de la Calle de Sto Thomas que embu Ciguina está el
d'elcho de d'elcho por el precio de Cien libras de
moneda provincial: y se reservaron la acción y d'elcho
de poder redimir el d'elcho quanto siempre, quando
que los d'elchos vendidos, o sus herederos o sucesores de la

Anter mí

Alonso de Avila



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el dicho Sr. Dn. Alonso de Avila, Jefe de la Real Audiencia de Lima, por lo que me representaron los dichos Cien Libras que se dan
de un quarto y los dichos anillos comunes, de libras
porción, segun la citada Cédula; y como en el día de la referida
nada de la dicha Cédula haya recaído en el dominio y posesión
de Christoval Justo Abadico de la misma, he sido
contra la dicha Cédula para poderla redimir
segun la Cédula que en su favor otorgaron los dichos Condes
y otros que en esta vendieron la que por el auto de fe
Blanco Cn. bajo Ciento Catorce, el qual en su
virtud me ha requerido para la redención y
retroventa hallandose pronto a efectuarse
el entrega de las dichas Cien Libras a lo qual se
ha ajustado en conformidad. Por tanto otorgo
por la presente que confieso haber vendido del
dicho Christoval Justo las referidas Cien Libras
y efectivamente en especie de oro y plata de buena
calidad juntamente con el importe del vuelto de
el día diez y nueve de Julio hasta el presente
y todo a presencia del Cn. y testigos plenos de
dicha Real Audiencia me debito y aparto del dominio y posesión
con los dichos derechos que en fuerza de aquella
Cédula como compraventa; y de todo hago retroventa
afavor del dicho Justo y los dichos Condes y aquellos
Clanquely de la Real Audiencia de Lima. Como
tubo precario, y de muy conque se halla con
de la citada Cédula de venta, lo qual y otros que
sean comprendidos en lo presente como en la misma
se hallan continuados. Y no quise estar sujeto de
redención y retroventa de esta retroventa si no
por hecho propio. Talofirmado de todo. Obligado muy
Yo el dicho Sr. Dn. Alonso de Avila

Alonso de Avila
se ha sacado
Copias y otra en
el carbon pagada

Yo el dicho Sr. Dn. Alonso de Avila

donny Navide y por haver, y de y poder a la Justicia de
su Magestad que donny Canyas pueden conocer, en
especial de lo presente Villa de Alcaz a cuya Ju-
risdicion me someto para que me puedan apremiar
como por sentencia definitiva dada por su Competen-
te pagada en legados y por mi Consentido; y renun-
cio mi Domicilio y proprio fuero, y otro que de qual-
quiera ganare, y loley si concierne de Jurisdiccion con-
sueta Judicium, la ultima praeamblica de la su-
micion y donny leyes y fueros de mi favor contra
General del derecho infanzonai; y armayon abundan-
miento de auxilio, ley del Villano Senatus
conculso nueva Constitucion y leyes de los Ma-
drid y partida, y loy donny de mi favor, por que por
a otro de presente con ley subsidiaria de ella y ley de
fuero y no que sea, me valgan en este caso. En cu-
yo fecho yo el dicho donny en esta Villa de Alcaz
a diez y quatro dias del mes de Enero del año mil
setecientos setenta y ocho. Siendo Testigo Rogue
Gines Gomez y Augustin Gonzalez playre del
de la misma. Ha de averse paguado al con. de
se consey no lo sea no sobra y sea. y luego
lo hizo uno de los playres de los que son.

Proque firmo
#2

Juan de Alcaz
Juan de Alcaz

En el nombre de Dios... En el nombre de Dios...
se ha sacado una...
original a una...
mo de Roca...
sente Villa de Alcaz...
ta enfermedad que...
sencia de...
de voluntad y recordacion...

I T



Setete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Yo yo Clarant. preso testar. y disponer de mis
bienes y cosas para supor de mi dios. Dada qual y
na disposicion de mi parte al presente con y testigo
(de que lo el con. supor) y con tal seguridad, que
yendo como firmen. Creo en el alto e incorrupti-
ble misterio de la Beatisima Trinidad, Padre
Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y
solo Dios Verdadero; y confesee explicita que con
a Christiana Catholica con la compania, consue-
y creo en todos los de mi misterio que no es
na y manda que en mi vida y en la de mi
Iglesia Catholica Romana, en cuyo fe he
do y prestado de fe. hasta la muerte. Y para
quero haga en este mi testam. y ultima volun-
tad, sea deli agudo de mi y salvacion de mi Alma
inoco por mi Patronos y Abogados de la Virgen
Madre de Clemencia, el Patrono de San Juy
y de la Santa de mi nombre, en cuyo patronio
ofuere de buen acuerdo de mi voluntad que en
lo forma siguiente

Encomendo mi Alma a Dios y a su Señora
que en su Cañada y la redimo con el infinito
cero de su preciosa Sangre que la dexa por
su salvacion por su cuerpo y por los meritos de su
sagrada Pasion y muerte, suplico a mi Divina
Maz. que quando su voluntad sea apartarme
esta temporal vida para la Gloria, me de mi
racord con mi Alma y la Coloque en la Buena

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



Diez e mas vedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

En nombre de Dios, Yo el Rey, por lo que toca a la Real Audiencia de Lima, que fue formada, el qual, siendo sepultado en mi villa de San Pedro de Macoris con Habito de la Religion Franciscana, y en memoria de su Real Consejo de Recopilacion de las Leyes de las Indias, y sepultado en la Sepultura de San Juan del Rosario de la Parroquia de San Juan de los Rios de San Pedro de Macoris.

Yo el Rey, por lo que toca a la Real Audiencia de Lima, que fue formada, el qual, siendo sepultado en mi villa de San Pedro de Macoris con Habito de la Religion Franciscana, y en memoria de su Real Consejo de Recopilacion de las Leyes de las Indias, y sepultado en la Sepultura de San Juan del Rosario de la Parroquia de San Juan de los Rios de San Pedro de Macoris.

Yo el Rey, por lo que toca a la Real Audiencia de Lima, que fue formada, el qual, siendo sepultado en mi villa de San Pedro de Macoris con Habito de la Religion Franciscana, y en memoria de su Real Consejo de Recopilacion de las Leyes de las Indias, y sepultado en la Sepultura de San Juan del Rosario de la Parroquia de San Juan de los Rios de San Pedro de Macoris.

Yo el Rey, por lo que toca a la Real Audiencia de Lima, que fue formada, el qual, siendo sepultado en mi villa de San Pedro de Macoris con Habito de la Religion Franciscana, y en memoria de su Real Consejo de Recopilacion de las Leyes de las Indias, y sepultado en la Sepultura de San Juan del Rosario de la Parroquia de San Juan de los Rios de San Pedro de Macoris.

27

Son Augustin de la misma, con licencia de que cada
sueldo cada una. Cuya celebracion en cargo sea
ga con la brevedad muy posible.

Item. Nombró por mí Alcaide y juez Executor y
mentario a mí don Alon. Miguel de Leon y de
Perez, a los dos Jurados y a cada uno de ellos, y les dio
los poderes y facultades cumplidas y necesarias para
y por. y por derechos me expresados poderlos con
ceder para el Cuydado del puntual Cumplo
no del buen de mi Alma y feneraly, pudiendo
tomar de mí bienes y efectos y exponerlos en esta
raza; y en caso por lo vendidos en el mercado
publica o privada. Como bien visto les sea, que
quanto expongan, para bien hecho como si yo mis
ma lo hiciere hecho.

Item. A los dichos mis parientes que se me adscriben por el
presente C. no les doy con alguna parte de
edad de bienes, y los quieros hacer por Cumplo
dey con toda mi Devocion.

Item. Mando, que mis parientes deudos sean pagados
de personas personas y legitimamente. Fuiere con
por los deudores con legitimay cautela y
viga. Fijos de fey y Credito, sobre que en cargo el
Juez de Concurrencia.

Item. Declaro: Como mi bien y herencia, solo consisten
en setenta libras: digo setenta y cinco, que los tengo
go beneficiados sobre las cosas que juntamente con
mi hijo vendimos a don Pava. Molinero de esta
ciudad. y estas debe pagar segun las pagas
amifacion. Consignadas segun la C. de setenta
y cinco ante el presente C. en el dia cinco de
Agosto del pasado año setenta y tres.

Item. Nombró por mí legítimo y universal heredero
a los dos Miguel de Leon y a doña Pava, a Antonia de
mujer de Philippe Mirally y a doña Pava mujer de
2



Testamento
Copia en el C.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo don Xpoual Bayle todo hijo mio del legitimo y carnal Matrimonio que heuse con el dicho Sr. Don mi difunto Morado, poraque lo restante que me da de ser mi heredero, lo parto por iguales partes tomando en cuenta y valor lo que a cada uno de nos ha dado quando tomamos estado. Y cada uno de la parte y porcion que le cupo. Y ponga en el dicho como a cosa suya.

Y por el presente revoco invalido y anulo todo testamento o codicillo, mandado y legado que antes de este tiempo hecho por ante qualquiera personas o en otra forma, havia dispuesto de mi ultima voluntad, que no quise, valga con alguna en finis ni en otra, y solo en mi voluntad, valga el presente como en mi ultima voluntad en todas maneras. En cuyo testimonio, alli lo otorgo en esta villa de Atlixco a los quince dias del mes de Mayo de mil Setecientos y ocho años. Yo don Xpoual Bayle maestro mayor y Joseph con los señores pelayres de esta villa de Atlixco y mesadery. Y a don Xpoual Bayle a quien lo otorgo despus conosci, no lo firmo porque dies no cobren y a los veinte dias de mayo de mil Setecientos y ocho años de qual despus

Roque Pinero

Antes de
Xpoual Bayle

Testamento En el Nombre del Sr. todo poderoso y de la Reyna de
Copia en el Cap. de Atlixco de Maria Santissima Concepcion Santa

comen mancha ni sombra de la original
Culpa a men = Separe por esta publica, con
ta Como Herodes Jorge Payano de Joseph Sabon
don, y Maria Sebria Consorte, Vec. de la presente
Villa de Alcey, estando to a ho Jorge Jurado de
ma y gerando de Salud perfecta; esto la cha m
no me hallo en cama, algo quebra dria de
lid; Empere uno y stao con el claro entend
no y cabale la de may potencia y sentido de
forma que sin sospecha ni verelo alguno, p
de may testar y exponer de nuestra cora y p
ny para supier de nuestra dca, que se xera
ley parese al presente Co. y testigo, de lo que
to ho Co. supier En cuya buena conformidad
Creyendo como Christianos Catholicos en el alto
e incompreensible misterio de la Beadissima Tri
nidad, Padre hijo y Spiritu Santo confesando
que son tres personas distintas y en solo Dios de
dadere; Ten higuale confesamos y explicitam
crehamos en todos los demas misterios que nos
enseña y manda Eclesia. Nuestra Madre la
Santa Iglesia Catholica Romana, en lo que
fue heresy David y en ellas protestamos vivim
mos como a Christianos Catholicos: Y por ende
quanto hagamos en esta ultima nuestra volunt
sea con todo acerto, voluntad y agrado de nos
y para bien de nuestra alma, Eligimos por
nuestra Patronos y Abogados, a la Virgen Madre
de Clemencia al Patriarca San Joseph y demas
Cortesanos de la Ctava Bessa Portuguesa, todo
cuyo patrocinio afirmamos el buen acierto de
la cha nuestra ultima voluntad testametar
que leta en la forma siguiente

Primera. Encargamos nuestra Alma a Christo
nro Senor que lo es, y lo redimo, derramando
su preciosa sangre: por el qual talote y por

Diez e Moros.



SEDELO QVARTO, VENTINA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SETENTA,
OCHO.

En Mestría de San Sacratissima Pasión y Muestra
suplicamos asubstancia Meq; que quando su
Voluntad sea oportuna de estos Mestrals
vicia para la Eterna, se apraudo de ney-
troz Almay y ley coloque en la Celytial Ma-
rada para que fueren Criada
Nro Muestra Cuerpos le mandamos de buena según
repararon, y queramos: que separados de neytroz
almay, se cubran con Alitos de que se cubren los
vigeros del Padre San Juan de Hoy, tomadole por
su timonera de su Real Comis. de los acorte de ella
y que sean de ay el padre en su capel lica de la
mitia de nro dho Jorge, Sin de los de y de que
esta en la Iglesia del Padre San Augustin de la
proceda de ella

Nro Queramos y mandamos, que la provisión de neyt-
troz Cuernas de paraticias con el a Compañia
nra del Picano de la Parroquia de Iglesia con su
acostumbra de Capa, y de los de nro de Paro-
chando que se acostumbra en semejante Cuern.
de y de la Cofradia de Santa Honora de la Hon-
ción, de nro de nro que se acostumbra
de los Cuernas, que en el dia de neytroz
respetivos Cuernas se diga Milla de Cruz
por precente si quisiere cantada de 72 qm
con Dia con y suboracion y fiesta a costumbra
de

Nro Queramos y mandamos: que de neytroz respec-
tivos Bueny, se tomen de nro de nro de nro
Cena por cada uno de nro, de los que

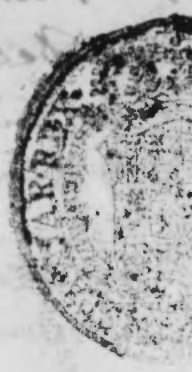
ula original
ta publica
o de Joseph
Dez de la p
luge fura de
Eto la sha
quebradria de
l Claro luten
cia y sentido
velelo alguno
esta cora
puey de nra
p de los que
a Confessio
habien en el
-Bradissima
to Confessio
y en el de
y explicito
teoy que no
ntra Madre
ana, en la
tarmos con
habie: y pa
eunta Oclun
agudo de
Ligimus por
Viger Mad
Joseph y de
tranza, bas
en de nro
tamentada

se pagara el Centeno de cada uno, con el
re asistencia de cofradia y de may de los feneza
ly; y pagado que sea todo lo sho, si sobrare de
guna cantidad, usara para sufragio de nuy
Almos, a disposicion de nuestros Abades
III. Mas firmos y prenos y queda piedad Chrystia
na sea asistida en lo posible, mandamos y
gamos, ala Casa de misericordia del presente
Villa, cinco sueldos por cada uno de los
para la subvencion de los enfermos que en
dencias se acogen a esta Santa Casa

III. Queremos y mandamos, que nuytas paciones
Dudas, se paguen ala persona o personas que se
giran. Tienen costas de los deudores de
ny, con publicos o privados Cautelos, o por
tigon de fee y Credito, sobre que en Cargamos el
mayor peso de la Conciencia

III. Constituyamos y nombremos por nuytas Abades
y sus Executors Testamentarios, a Joseph Puy
laborador hijo legitimo de mi sho Jorge, y al
del presente Villa; o al del. herite mio y heredero
donde falleciere, o a los dos juntos y cada uno
de por si, con qual qualidad, leyamos y con
cedemos quanto fueren y oportuno facultades
y en nuytas y las que por derechos y costumbres
nos expromitidos por ley conceden. De forma que
en el dicho principio, puedan tomar de nuytas
biens y condos en publica Almoneda, o por
cada uno de vernatos los que fueren nuytas por
el pago de los nuytas Centenos abitos y
funerales: que quanto executoriam eula shos
con se desean dar por bien fecho, como nuytas
nos nuytas lo executoriam

III. Declaro lo dicho Jorge Puydo: Como Contrayente
primero en primeray Nubcia, con Maria Puydo de
Miguel, y me aporito por Adote y Caudal como



Veinte maravedis.



**JURAMENTO SUAVITO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO**

Yo el quocientos libras; esto aporte por mi Caudal
que hace por herencia de mi Padre, como soy
Ducientos libras, de cuyo Matrimonio he aportado
ya viviente al tiempo que yo mi Consorte falle-
cio, a Joseph y Jorge Peydro, a Joaquina, a The-
resa, a Rita y a Maria Peydro; y cada qual de
ellos heredado al tiempo de Casa como soy Seten-
ta libras, lo que resultare por Caudales de
cada uno: a expencion de su lengua que no abona-
do estado; y aun en el caso de falleciendo en Casa
el dycario y abicio que se puede considerar en
beneficio nuestro

II. tambien Declaro: Como antes de mi Matri-
monio con mi actual Consorte, en fin de el
tor questiony en lo subiguiente en razon de
Caudales heredados, y lo que se pudiesen a obtener en
este Matrimonio, se hicieron Inventaria por ante
Certe Senpene C^{mo} de esta presente Villa, lo que
severian de Gobierno en la Calle y lugar

III. tambien Declaro: Como los dho Joseph, Theresa,
Rita y Maria, tomaron estado de Casados, en
pues de haver contraido Matrimonio con esta
mi actual Consorte

IV. Declaramos: Como al tiempo de Casa hereditaria los dho
dho, aportamos al Matrimonio por respectiva Causa
ley, lo dho heredado, lo que contara segun los referi-
dos Inventarios de heredades; esto lo dho heredado
aporte Cien libras segun los Caudales de heredades.
Y de este Matrimonio havermy por hijos legitimos y

naturales, a Thomas, Juan, y Antonio a Rosas,
Mariana, Vicente, y Clara Peydro, todos con
dos en la misma edad. Bajo de cuyo declaracion
nacion, passamos al reparto de nuestros bienes
Conformada uno y otro antiguo, vamos ala
execucion en la forma sig^{te}.

Primera. Nos mandamos, y legamos, el uno al otro
el remanente del quinto, y el que sobre Ovierno
al otro, lo haya de libre disposicion, para el
Caso de haverlo menester, y si menester le
viere, o lo que quedare de cho remanente, por
suplen de los dias del sobrevicente, para su
diminucion alguna al cho Antonio Peydro, y
este pueda disponer de su voluntad como de
cosa suya propia. Excepto Clero, los sacrosantos
libros, y sacrosantos Religiosos, et alij que de
Valencia non exportant, ni dejen Clero, jura sacra
niam, et tenorem suam, super hoc Editi, bono
y pro avertam suam adquirereat Vel habereat
y baxo la pena de Comiso, segund tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil ochocientos y nueve.

M^{ra} para que haya de inteligencia a nuestros herederos,
Declaramos: Como expone este nuestro
testamento hemos marcado la mitad de los bienes
que abitamos, como contaron por los C^{os} que
laron ante el presente C^{no}; tambien se puede
considerar por su naturaleza, algunos mejoras que
se han hecho en la Heredad que por espacio de
muchos años hemos tenido cultivado segun el par
do efectuado con el Dueno de ella, de cuyo
reparto y de replanto lo hicimos: permitiendo emb
de que nosotros hicimos los otros mejoras en
los bienes unidos: y con esta inteligencia, lo
pamos ala consideracion del mismo Dueno a que
deseremos mucha atencion.

Y este remanente de todos nuestros bienes hereditarios,
por haver de ellos y acciones que generica y gen



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

verbal m. de los pateres y en el venidero non
 pueden suspenderse, por qualquiera titulo cau-
 sa, modo o razon que sea, instituyendo y nombra-
 mos por herederos legitimos y universales here-
 deros, arabs, por lo que toca y pueda ser de la
 parte de mi el dho Jorge Payzo, por parte hi-
 guely entre los mis hijos de ambos Matrimo-
 nios; y por lo que respecta a mi la dha Ma-
 ria Sebrera a mis hijos nacidos de este Matrimo-
 nio, tambien por parte higuely que son los
 antes nombrados, Thomas, Juan, Antonio, Pau-
 Mariana, Vicenta y Clara Payzo, nacidos del
 legitimo y carnal Matrimonio con el dho mi
 marido; y los causa nacidos de mi el dho Jorge, lo
 son, los que ya muy arriba quedan nombrados
 Joseph, Jorge, Joaquina, Maria, Pita y Maria
 Payzo, nacidos del dho mi primer Matrimonio
 con la dha Maria Payzo de Higuely, y los que
 preceden nombrados, nacidos del ultimo Ma-
 trimonio con esta mi dha Señora. Con el
 buen entendido, que los hijos e hijas del Matrimo-
 nio primero, y de la dha Señora, hayan de
 gozar a colacion y particion lo que les toco en
 aquella ocasion por via de legitimo y suplen-
 de lo que les podia caber de los bienes y herencia
 de mi el dho Jorge testador: con la dha inteligencia
 asi los unos como los dhas herederos respectivos ha-
 mados por nuestros sucesores, de la parte y porcion
 que les toque y pertenecia de los bienes y herencia

requis, haga y disponga a su voluntad como
cosa propia, bajo el oque va presentada de
ante por la Clausula de exequi Clerici long
Sancti etc. Wini bien Clerici, de proprio etc. et
sa durante etc.

Y respecto a que los hijos que tenemos de nuestras
hijas estan entre menor Edad, uno en la de ca
rente años, y todos en la de diez y cinco, lego
brothero testador para de suyo de suyo en to
ny y Curador, alonso Pardo mi hermano
testador, y a Marco Alaminara Maestro de
grados, agüenay Junco, y a cada uno de ellos, a
do de los derechos que por ley me son permitidos
ley doy y concedo que a cada uno de ellos, y a cada
me permite; para que en todo se cumpla lo que
bram. sean guardados de los hijos menores, y de
viener y administran su persona, y bienes,
en el mejor modo que se les conenga, lo depre
dan en su derecho, así judicial como extra
judicial, pudiendo hacer y practicar lo que discre
cion que conengan, a la mejor y más provechosa
mención de los referidos menores: Y ante todo
Cosas, para el mejor camino de delante la me
nor Edad de los menores; y que estos, en su vida
y lugar sepan con la inteligencia devida los bi
nes que quedaron en las herencias de los referidos
testadores, y de ella puedan hacer y rebir de aca
da uno su parte y porción, hago Especial en
Carga a los referidos y Curador, que luego des
pués de mi fallecimiento, hagan Inventario, y de
don de los bienes recayentes a mi herencia
y de la dha mi achuda Mujeres con toda la in
dividual inteligencia por ante el presente C. no
de quien tengo una total confianza, y queda para
si sucede el cargo, en Cargado, se haga quanto
de derecho proceda con la mayor puntualidad
y Certezas, mirando y atendiendo a lo que

C. de pag
pagada
si pagado
de copia

libad los derechos de sus memory, intrayendo a sus
 tutory, Curadory para el cumplimiento de su obli-
 gaciony a la sta raxon
 Y por el presente, revocamos y anulamos todos y qualy
 quiesca testamentos, Codicillos, Mandos y legados
 que antes de este hoyamos hecho por ante qual
 quiesca C^o, o en otra forma havia sy puntos
 de nuestra Última Voluntad, que todo lo
 Cancellamos para que nada valga en Juicio
 ni otra como si hecho no fuere: pero solo que
 nenny, valga este por nuestra Última Voluntad
 y por nuestra respectiva última Voluntad en
 el modo y forma que mas y mejor proveya de
 Derecho: En Cayotepint^o ante el storgano
 ante el presente C^o y testigos infra escritos en
 esta presente Villa de Alcoy el ocho dia
 del mes de Enero del año Mil Setecientos y
 ocho: Siendo presente por testigos llamado
 y considerados, Roque Finer Caniste, el Dr. D. D.
 Sancho Medico y Thomas Lopez Maestro del
 Yermis de Bastay, Verinos y morador en la
 sta Villa. Y los storganty testadory (aquien
 me lo el C^o Doffie Conuco) no se firmaron
 por que dijeron, no saben y asu raxon lo hizo
 uno de los testigos. De todo lo qual doffie: —

Roque Finer

Antemi
 Juan Bautista Finer

C^o de pago en la Villa de Alcoy, el ocho dia del mes de
 pagada en Enero de Mil Setecientos y ocho. Antemi el C^o
 el pagador de
 de los testigos infra escritos, comparecio Inacio Aguirre
 labrador en Palma y otros de la Huerta de la India
 (aquien me lo el C^o Doffie Conuco) y otorgo haver re-
 citrido de Nicolas Sempere y Antemi Ciudadano de
 esta villa, la cantidad de Cien y Oveinta



Oficio marañón.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y quatro libras de moneda Cor. de los mismos que
se prometió pagar por lo procedente de la C. de
obligación que amparan le tengo por Antem el
Cor. en el día tres de Octubre del pasado año de
setenta y siete. De la qual cantidad, se dio por entrega
do toda su voluntad que lo permitio en monedas
oro de cabal venbo; de cuyo entrega y venbo, y
el Cor. doyfe: y cancelando en todas maneras
la citada C. de Oblig. para que no valga ni se
pague en juicio ni otra, en la mejor forma que
de derecho proceda, tenga presente Carta de
pago favor decho Nicolas Sempere que en otro
ante donde por libre y su breu de la citada
oblig. en el presente Villa de Hecay. Sendo testi-
gos, Joseph Perez Ciangano y Jorge Thomas fabrican-
te de España Desf. de la misma. Y el dicho teniente
lo firmo doyfe

Ignacio Texeira

Antem
Jean Paul Fiers Cor. de

Oblig.
Como Conselle
de al aporte
pago por
Dor 22 de
Bellon

C. de pagar En la Villa de Hecay el veinte dia del mes de
de mil Setenta y ocho, ante el Cor. doyfe
por infra accion, comparecieron Joaquin de Hecay Bata-
nero residente en la Villa de Continente Cagay
de el Cor. doyfe congo y de grado y Cuenta Cien-
cio de cargo haber recibio de su hermano Ma-
riano Hecay tambien Batanero Desf. de la Villa

Villa de Alcazar, a quince de Mayo, y cuarenta y
 tres de moneda provincial, lo mas que se le
 dio sueldo, y prometio pagarlo por platos con
 venidos, segun la C. de Compras de Cuenca por
 ty de Carta, que el mercader con cargo su her
 mano le vendieron, lo que paso antes el C. de
 los veinte y nueve de Diciembre de mil setto se
 senta y cinco. Desta qual cantidad me dio por en
 cargo a todaba voluntad, y renuncia las leyes
 de la entrega espueva de su venito con lo de la non
 na merca pecunia; y dando por cancelada, ro
 ta, y de ningun dolo ni efecto que no ha de ha
 ver credito alguno en juicio ni extra, la sitada
 con un repetido de las oblig. en que se obligo pa
 gador dho Mariano, a cuyo favor tenga lo que
 se Carta de pago y finiquito de la referida deu
 da. Siendo testigos dho G. me Gabera pelayre, y
 Juan Antonio Alcazar de Sierra, Reg. de esta
 presente Villa de Alcazar. y dho mercader no lo
 firmo por su dolo, ni culpa, y aya luego lo firmo
 con los testigos. Doy fe

Juan Ant. Alcazar

Antoni
 Juan Bautista Cuenca

Oblig. Con la Villa de Alcazar a los veinte y uno dia de Mayo de
 como con el dho dno de mil setto setenta y ocho, antes el C. de
 al aporte, y testigos infra escritos, comparecieron Pedro Juan
 de la Cruz de Julia Jurado, y Maria Juana Conde, Señoras
 de dha Villa, y con la perdida, y con dha licencia
 que de manera a Muger es permitida de que
 el C. de Doy fe. Juntos de mancomen et insolidum
 renunciando como renuncian las leyes de dho Rey
 vey de bendi la autentica presente, hoc habeat
 de juroribus, y el beneficio de la dicitura, y apencion
 y de may de la mancomunidad y fianza. y de grado y
 Ciento Cienca, otorgaron dcha a Rita Alcazar suya

auebis.
 TO, VEINTI
 AÑO DE MIL
 X SETENTA

los mismos que
 dente de la C. de
 pca Antoni el
 el pasado año de
 sedio por enteg
 no en monedas
 rago y rento, y
 todas maneras
 no valga ni de
 nija forma que
 ante Carta de
 ere, que otorga
 ny de la referida
 ay. Siendo testi
 thomas Jabaica
 dho mercader

M
 mom
 J. de la Cruz
 de la Cruz
 el Rey de
 el C. de
 Andrey Bala
 inmente Caqu
 do y Ciento Cien
 Hermano Ma
 o de f. de la p.



SEÑALADO EN VIRTUD DE VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Yo la Srta. Maria Yvany, nacida de su primer matrimonio que tuvo con Antonio Alcaraz y Murgueta que en el día es de Manuel Mendil, que por ahora se halla ausente en servicio de su Magestad la Real Audiencia de Veinte y nueve libras cinco sueldos y quatro de moneda provincial procedente de préstamo gracioso, que la Srta. Rita Alcaraz le hizo para su sustento y urgencia precisa. Cuya cantidad confiamos haber recibido a toda su voluntad y complacencia, sobre que renunciamos la ley y delación española de su veida, contra ella non numerata pecunia. Por lo qual, atención y respeto de que algunos años ha se ha hecho el dicho préstamo: fue estipulado entre los dichos consentidos y la parte, atendiendo a la ausencia de su marido, el que se le consignó en la Casa de los Morganos Cerina, sito en esta y en la de San Pedro de Machilí, que se reputa por comunera de los dichos Señores, sin ninguna obligación de Alquerías; y con la misma conformidad se lo conceden para su sustento, durante el tiempo en que se le debiere, y pagar en su caso y lugar, sin más y sin perjuicio alguno; cuyo cumplimiento y cumplimiento, difieren en esta Ciudad y Jurisdicción de esta parte, con la Certificación de la Cofradía, y con la obligación de sus sucesores, aunque de derecho se requiere haber y por haber, y da poder a los Jueces de

en Mag^o de qualquiera Jurisdiccion que se dea, en es-
 pecial de lo de la presente Villa de Alhama de cuyas
 Jurisdicciones se someten para que se puedan apor-
 tar como por Sentencia definitiva dada por Juy
 competente, pasada en Juygado y por ellos conueni-
 da; y renuncia su Domicilio, y proprio fuero y otro
 que de nuevo ganaren, y la ley si conueniere de Ju-
 risdiccion comunium iudicium, la ultima pragmati-
 ca de loy Sumicion y de otras leyes y fueros de esta
 con esta tenencia del D^{no} en forma; Ha oido Mas
 sea y oyo y renuncia el auxilio y leyes del Rei-
 no de Navarra Consuelto, nuevas Constituciones, le-
 yes de Toro Madrid y partidas y otras que se por-
 taren, porque sabidora de ellas y sus efectos, por
 averia de mi el Cas^o no que me le valgan en este
 Cas^o: Y fues por D^{no} N^{ro} Señor y una Señal
 de Cruz que hizo en forma de D^{no}, de no oponerse
 a esta C^o por su D^{na}, arca, bienes hereditarios
 para ferirlos ni multiplicados ni por otro de-
 recho que le perteneciere; porque esta C^o le es de
 conseruacion y por tal la otorgo sin aporamiento
 alguno, y declara notera hecha protesta alguna, ni
 pareciere la revoca; que pida absolucion ni re-
 lacion de esta Sentencia; y si de malapropio se con-
 ediere no otorga de ella pena de perjurio. Cien-
 yo testigos asi lo otorgaron en esta Villa de
 Alhama en el referido dia my año siendo testigos
 Joseph Arceña Escrite y Ramon Martinez Co-
 nseruante D^o de esta Villa. Los otorgantes a
 quienes lo el Cas^o de que se conserua, no lo firmo
 non por no saber, asi y mego lo hizo uno de los tes-
 tigos. De todo lo qual D^o fue

J^o Arceña

Ramon Martinez



de tre marqués.



SELYO QVARTO, VIENTE
NAINAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

Poder. *De pare por esta publica. Era como yo. Melia Perrey*
 ki *brasa. Cap. dia. Fabricante de Paños Vecino de esta villa de M.*
 se *argam. con* *coy otorgo quedo y todo mi Poder cumplido Veno*
 uello *3.º conp. y bastante como en dho. Serrequiere y es necesario*
 ntra *delos dia. y* *ris a Manuel Corralbe Exercente de los selos Pro*
 curadores del Turnero de la misma presentay
 acceptante para todos mis pleytos Civiles y Crimi
 nales, Movidos y por Mover asi demandando
 como defendiendo ante quales quier Justicias
 Pederiasticas. o Seculares de quales quiera par
 tes y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga
 Demandas, pedimentos, requirimientos, prote
 taciones, citaciones, y emplazamientos, niegue, y obge
 te lo contrario, y empuebla presente *Exer. de*
 testigos, e instrumentos, tache los selos con *Exer. de*
 trarios, pida execuciones, posiciones, transar *Exer. de*
 y remates de bienes, tome posesiciones, y amp *Exer. de*
 ros, haga juramentos de Calumnia de dho. *Exer. de*
 xis, y Supletorio, recuse Juezes Letrados, y *Exer. de*
 oiga autos, y sentencias inter locutorios, y de *Exer. de*
 finitivas, concierta lo favorable y de lo perju *Exer. de*
 dicial recurra, apelle, o suplique. Siga los *Exer. de*
 appellaciones, o suplicaciones, pida Corta, y ha *Exer. de*
 ga los demas actos, y diligencias, judiciales *Exer. de*
 y extra que convergan, y necesario fueren *Exer. de*
 y que yo dicho otorgante haria y haria po *Exer. de*
 dia presente siendo, que para todo lo dho. *Exer. de*
 poder con lo anexo, conepoy dependiente, y *Exer. de*
 con libre franquea, y general administracion *Exer. de*

[Handwritten signature]

28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

facultad de enjuiciar y substituir y relatar
 en fama con mis bienes havidos y por haver
 y soy poder a las Justicias de Su Mag^d. en espe-
 cial a las que dicho mi Apoderado mesome-
 tiere a cuya Jurisdiccion me ometo con mis
 bienes havidos y por haver. En cuyo testimo-
 nio otorgo la presente en dicha villa de
 Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de
 Enero de mil setecientos setenta y ocho
 años. Siendo testigos Fran^{co} Barber^a.
 Cruziente, Antonio Garcia y Sebastian Car-
 tanaez Reg^o de la misma. Y el otorgante
 (a quien yo el Sr. D. Felipe conozco) lo firmo
 yo el Sr. D. Felipe conozco

Felipe conozco

Juan Bautista Gomez

Opera de Separa por esta publica Carta como novo.
 de los de nuestros Don Antonio Scalz, Don Felix Scalz Pres-
 bitero, Augustin Xapi Pelayre Fran^{co} Cantite.
 Cristoval Pastor Batanero, Roque
 Vilaplana, Pasqual Valer, Maria Carbonell
 Juven de Felix Perez, Matheo Perez Expedor, Die-
 go Lopez de Tenares Pelayre, Joseph Jover
 oficial de Lana, Joaquin Carbonell Pelay-
 re Reginos de la presente villa de Alcoy
 y de la de Vi respectiva Reginos. Que como
 Acreehedores de Felix Perez Pelayre y Reg^o
 de la misma villa de Alcoy, arabe yo el
 dicho Don Antonio Scalz en cantidad de
 cien libras, resta por diferir per tanto
 que le tengo hechas para el Comercio de su
 fabrica de Lana... 1000 L
 mi Don Felix ocho libras resta de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Mayor quantia que le preste para
el trafico de Sufabrica. 82 l

Ami dicho Agustín Expi, Setenta libras
de trator entre los dos. 70 l

Ami dicho Fran^{co} Cantó treinta, y
deho libras por ajuste de Cuentas co-
bre trator entre los dos. 38 l

Ami dicho Christoval Pastor Bata-
nese del Batanante Paños, y Jabon
Subministrado en el Batanax Diez
libras. 10 l

Ami dicho Roque Vilaplana de tintas
de lanas veinte y una libras. 21 l

Ami el dicho Pasqual Ytes por prestamos
gracioso que justificare en cada necesari-
o Cien libras. 100 l

Ami la dicha Maria Carbonell por ade-
te que le aposte quando nos Casamos
Setenta libras. 60 l

Ami dicho Diego Laya de prestamos q.
le tengo hecho Quatro libras. 4 l

Ami el dicho Pather Carbonell por teji-
dos de Paños Cinquenta, y tres li-
bras. 53 l

Ami dicho Joseph Jover de trabaxar de me-
dias de lana Cinco libras. 5 l

Ami dicho Joaquin Carbonell de re-
sulta de ajuste de Cuentas Sobre

[Handwritten signature]

nuestros tratos Sesenta y quatro libras. 64^l L
 Que todas las sobredichas partidas acien-
 den a quinientas y tres libras de mo-
 neda provincial, las quales nos son
 devidas por los plazos que la vencieron
 y algunos de nosotros como he he-
 dores de años segun el asiento que hi-
 zimos con otros que ya quedan ab-
 sueltos del todo por otra anterior
 papeera que le fue concedida, me-
 diante papea autorizada por Anto-
 nio Barberano. 508^l L^t

Y hallandose el dicho Melis preso en las Car-
 ceses de esta Villa a instancia de Fran.º Obeda
 por cierta deuda que dije la esta devedor, e lo
 supiedido papeera Supplicandonos, hajamos
 por bien el cobrar nuestras referidas Deudas
 al modo de pagar de Cien libras que nos ha
 ofrecido cumplir por cada un año en el dia pri-
 mero de Febrero si en la primera en el di-
 cho dia del referido año setenta y nueve, y
 asi mismo en los de mas hasta finese el
 total pago. Por tanto de nuestro buen grado
 e intentos y sabidores de nuestros respectivos ore-
 chos, y sin embargo seran preferidos a los
 Bienes que se le han embargado por el dicho
 Obeda, considerandonos del dicho Melis Otor-
 gamos: Como por el tenor de esta usando de
 piedad, le concedemos la papeera que nos tiene
 pedida, y nos hallaramos de unanimes y con-
 formes a la percepcion y cobro de nuestras deu-
 das, con las Cien libras que tiene ofrecidas pagar
 anualmente en el dicho plazo, y cumplido que
 lo sea por convenio estipulado entre nosotros
 los otorgantes se deberan hacer diez Boletas

— f —

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y
 ... 8^l L
 ... 70^l L
 ... 38^l L
 ... 10^l L
 ... 21^l L
 ... 10^l L
 ... 60^l L
 ... 4^l L
 ... 53^l L
 ... 5^l L



Señalada en Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y cinco años.

SE LLO & VANTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de a diez libras cada una, y puestas en la Capula
de un Combreso devesan. Excepciones por
un Muchacho, y quedara la Cuenta del Acor
pedor, cuyo nombre se leyere de tal Boleta
devesandose entender siempre, y por todos ter
minos esta Excepcion bajo del Supuesto que
no Cumplir dicho Feliz con lo prometido
queremos los otorgantes quedar con los mo
dos derechos y acciones, que haviamos antes
esta Conversion de Excepcion; Como, y tambien
que el referido Feliz, y otros Acorpedores
de dicho Feliz, si les coniere devesan de Sugestarse
y por precision venia a esta Excepcion queriendo
cobrar sus Deudas en el modo y forma que que
da expresado. Y en la dicha Conformidad pro
metemos de no molestar al dicho Feliz con
viendo el tiempo preciso para dicho total
pago en el qual transcurro no huvimos con
tra esta Excepcion alegar cosa alguna, ni excep
cion alguna, y por que assi lo que
daremos, y cumpliremos obligamos nues
tros bienes presentes, y por haver. Damos poder
a las Justicias que de nuestras Causas pueden
y devesan conocer Inopecial a las de la pre
sente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuestros bienes pre
sentes.

[Signature]

no 3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

ra que no puedan apremiar como por Sen-
tencia definitiva dada por Juez competente
parada en Juegado y por no estar consentida.
Yo la dicha Maria Carbonell renuncio el
auxilio y leyes del Rey Meyano con su lta que
son constituciones, leyes de toros Madrid y para
lida y demas que me puedan pertenecer por
que Cabidona de ellas y sus efectos por avi-
so del presente Juez no quiero que me valgan
en este Caso. Y juro por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz que hago en forma
de oro de oro o por otra parte para por mi
Dote Aras bienes hereditarios para per-
nales ni multiplicados ni por otro algun
dío que me suplique por el dicho Señor
esta Cruz de conveniencia y por tal la otor-
go sin apremio ni fuerza alguna sin tener
hecha protesta alguna y para en el caso la
revoco y no pidiere absolucion ni relajacion
de este Juramento y si de proprio Motu se me
concediere no usare de ella para depeyura
En testimonio de lo qual assi lo otorgaron
respectivamente dichas partes en esta dicha
Cibdad de Alcoy á los Veinte y nueve de Fe-
brero de mil Setecientos Setenta y ocho. Siem-
pre de testigos Francisco Barber Jeciente
Bautista Just Texayre, exadad de Historia y

VEINTE
DE MIL
SETENTA Y

en la Capul
habidas por
este del Ac
tal Bole ta
ontodos ter
puesto que
lo prometid
con los mi
nos an ter
y tambien
Acce heca
de Sugeta
a querien do
una que que
formidad p
ho de lo co
ho total
emos con
no, ni excep
e assi lo que
nos nuev
amos poder
udas poder
sela por el
idiccion
bienes po

Juan Pastor, Diego Pons Ferrayres & Rey^o de la
misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el C^o
soy fe conoço) lo firmaron los que Sabeny
yo los que no lo hizo uno de los testigos. De
todo lo qual. Doy fe.

Francisco Barbera

Rog^o de Villagloria

Payqual Yley

Don Felix Lobeles P^o y por
mi hermano Don Antonio
Lobento.

Antoni
Juan Baud. Finca C^o

testamento
esta pagada

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Rey-
na de los Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora nuestra. Amen. Sepas por es-
ta publica Carta como yo Rita Pons Viuda
de Gregorio Gibert de la presente Villa de Alcoy,
Rejina y Moradora hallandome enferma
en Cama, cuydadora de la Muerte por Ser na-
tural de toda Criatura deseando disporer
de mis cosas para despues de mis dias como que
me hallo con mi sano y entere Juicio con
tante Voluntad y recordada memoria
y de tal disporer depositar lo hazer sin sor-
pecha alguna. De aqui buena disposicion
assi pareçe al C^o y testigos (de que yo el
C^o soy fe conoço) supuesto creyendo co-
mo firmemente cae en el. Lo qual es incor-
prehensible misterio de la Beatissima
trinidad Padre hijo y Spiritu Santo que la
fe me ensena contra personas distintas
y un solo Dios Verdadero y con fe expli-
cita Creo en los señores misterios y cosas
que nuestra Madre la Santa Ylesia Cato-
lica Romana nos ensena y manda creher
En cuya fe he vivido y por todo. Prolix. Y pa.



Hen



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

ra que quanto haga y ordene en este testamento y ultima voluntad sea del agrado de Dios y para bien de mi Alma invoco por mis Patronos y Abogados a la Madre de Clemencia al Patriarca San Joseph y a la Santa de mi nombre, en cuyo Patronio espero y confio el buen acierto de lo que voy a executar, y es en la manera siguiente =

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el inestimable precio valor de su purissima Sangre por cuyo valor y por los Meritos de nuestro Señor Jesuchristo y su Santissima Madre Supplico a su Divina Magestad que quando su voluntad sea apartarme de esta temporal vida para la eterna use de su Misericordia y la coloque en la tierra bienaventuranga para que la Crio mi cuerpo le mando a la tierra de que fue criado, y es mi voluntad que des pues de muerto sea vestido con Abito del Patriarca San Fran: de Asis tomandole por su limosna del Real Convento de Recoletos Descalzos de la presente Villa y que sea sepultado en la Iglesia del Santo Sepulcro de la presente Villa, endonde tengo derecho en la Sepultura de mis antecesores =

Item: Livens y mando que la procecion de mi cuerpo sea particular con el acompañamto

[Handwritten signature]

Dejose la
nes y por el
me Sabeny
testigos. De
Barbera
Yley
M
nomi
D. Juan C.
y de la Rey.
Madre de
por un
ora Viuda
lla de Alcoy
enferma
por Serra
de por un
ad ora que
chicio con
memoria
en sin ser.
porcion
que y por el
yendo co-
ble é incor-
tissima
to que la
distintas
y por
ecia Cato-
da crehen
oix. Ypa.

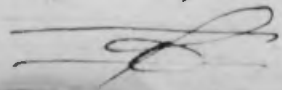
de S^{rs} Reverendos Beneficiados, y del Vicario con
su acostumbrada Capa, y de la Cofradia de Nues-
tra Señora de la Asuncion, y de su asistencia
que se acostumbra en semejantes Entierros. Y
en el dia de mi Entierro (si hora fuere) Sediga
Misa de Cuerpo presente Cantada de Requiem
con Diacono, y Subdiacono, y la ofenta acos-
tumbada. =

Item: Quiero y mando que de lo mejor y mas
bien parado de mis Bienes, y efectos Setomen
Diez y seis libras de moneda provincial, y de ellas
se pagara el coste de mi Entierro, limosna de
habito asistencia de Cofradia, y de mas funera-
les, y si pagado todo lo dicho Sobrare alguna
Cantidad Sediga de Misas rezadas por mi
Alma, o de las que Dios fuere servido. =

Item: Mando y lego á los Santos Lugares de Jeru-
salem, y á los Reales Valencianos por via de
limosna, y cinco libras de moneda provincial
tambien por via de limosna á la Casa de Mi-
sericordia de la presente Villa para ayu-
da y menesteres de los Enfermos que en sus
dolencias se acojan en ella, deseando que
mi Alma logre del Sufragio que semejantes
limosnas se merecen, y tambien para subtra-
nar mi conciencia de algunas faltas, y omi-
siones que haya de pado de Cumplir. =

Item: Mando, que si alguna persona pidiese, y
justificasse ser yo deudora condignas Cante-
las, o testigos dignos de fe, y credito se le paga-
ra bajo el fuero de conciencia. =

Item: Y para que todo quanto llevo manda-
do, y legado tenga subevido cumplimiento
con la mayor brevedad posible a nombre
por mi Alcaide, y pro Executor Testamenta-
rio á Sebastian Gilbert mi hijo aguen





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

do y concedo todo poder y facultades amplias quantas por dho. Senor permite poderle conceder para que entrandose en uso de este Menesterio pueda tomar de mis Bienes y efectos y disponer de ellos en todo lo que ayo y en el largo forzoso ha de ser de vender. Res en publica Almoneda o privadamente rematar quanto perteneciere para su servicio Cumplimiento: Que quanto en este particular executare de ho. ni Albasea Sedev. xa dar por bien hecho como si lo huvie se executado =

Veniendo con lo que a dicho arreglado y dispuesto a mi Voluntad en quanto a lo Espiritual para nada a lo temporal, Declaro: Como mi herencia consiste en una Casa de habitacion y Monada que es la que de fruto sita en este Poblado a lo inferior de la Calle de Nuestra Señora del Portal nuevo Barrio que llaman de la Bancacana lindante por un lado con otra de Frar. Co. Taya y con la de Chivatal Mora y en otro. venta libras de Moneda de este Reyno que me la debe Diego Perez que dimanan del precio de un pedazo de tierra que le vendi en la particia de Penella termino de la presente Villa de las quales de po lego y mand. do a mi hija Maria Antonia Gibert Cirquen.

[Handwritten signature]

ta libras las quales se las devea tener en su poder el referido Diego Comprador y devea de entregarlas á la dicha mi hija siempre y quando tome estado y las restantes las pagará en seis meses conforme lo diga la letra de su compra. =

Item: tambien declaro: Como mi hijo Vicente Gibert que vive en la Ciudad de Xipona deve á la herencia del dicho mi marido Diez y seis libras que se las entrego para en parte de pago de un Mulo que meció de Nicolas Calle y las restantes hasta Cincuenta libras que le costó me las deve en seis meses por haberse por yo pagado, sobre cuyo particular deve entenderse con los demas sus hermanos y mis herederos. =

Item: En lo remanente de mis Bienes y herencia que he y acciones que oy me pertenecen y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, Causa o razon que sea instituy y nombro por mis legitimos y universales herederos al dicho Vicente Gibert Sebastian Gibert, Antonio, Christoval, y Thomas Gibert á Maria Gibert mujer de Antonio Perez y á la dicha Maria Antonia Gibert Doncella para que se lo partan por iguales partes deviendo reportar cada qual su voto y Decision lo que se le haya dado por mi, ó por dicho mi marido y cada uno de la suya de su propia y libre voluntad como deora suya. Exceptis Clericis totius Sanctis Militibus et personis religionis et alijs quibus foris Valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonam ipsa admi.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCTO.

Tam quam aqui xerent vel haberent: Y como
la perra de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de Su Mage^d (que
Dios guarde de su reue de Julio Nit Setteen.
Los treinta y nueve. =

Y respeto a quella dicha Maria Antonia mi hi-
ja es menor de los veinte y cinco años
tenombro en su Curador a su hermano
Sebastian Gibert, a quien en el dicho res-
peto le doy y concedo el poder bastante qual
por derecho se requiere para poder gober-
nar y administrar la persona y bienes de
la dicha Menora hasta que tome el estado
que Dios sea servido, pudiendo interuenir
en qualquiera Contratos en el nombre
y representacion de la Curadicia. =

Y por el presente revoco invalido y anullo todos
y quales quiera Testamentos Codicilos Man-
das y legados que antes de este haya fecho
por ante quales quiera personas o en otra for-
ma haver dispuesto de mi ultima voluntad
que no quier no valga cosa alguna pues solo
hade valer el presente que quier no valga
por mi testamento, y ultima voluntad
o Codicilo, o por aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes

[Handwritten signature]

de Enero de mil setecientos Setenta y ocho años. Siendo presentes por testigos Roque Gines Excoiente, Pasqual Reyes fabricante, Cristoval Morales y Pedro Sans Expedores de Paños de la d^{ca} villa de Segovia y Proxadores. Y a die ha testadora (a quien yo el f^{no} soy fe conoso) no lo firmo por no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual. Doy fe.

Roque Gines
#2

Antemi
Juan Bado Gines

Carta de pago, En la Villa de Alcazar de los Cuarenta y nueve dias del mes de Mayo de Enero de mil setecientos Setenta y ocho años de D^{ca} de Antemi el f^{no} y testigos infrascriptos. Comparecio Fran^{co} Molto de Fran^{co} Sabradores y Rey^{do} de dicha villa (a quien yo el f^{no} soy fe conoso) y ayo. Fue su difunto tío Thomas Mullon en su ultimo testamento que paso ante mi el f^{no} en veinte y siete de Agosto del pasado año Setenta y siete, remandoy lego veinte y cinco libras con la qualidad de haverlas de percibir y cobrar de las primicias de Cien libras que se venen en Cuenca de Navarra. Lo qual se ha de pagar del producto de la venta de la Casa que dicho tío levencio tambien por f^{no} ante mi dicho f^{no} en el dia veinte y cinco de los citados mes y año. Y como por necesidad en que se halla ha supplicado a Pasqual Berenguer Ciudadano de esta mesma vez el adelan tamiento de dichas veinte y cinco libras sediendo le los oídos de percibir y cobrar en su devido plazo por quentayan nombre de este otorgante de quien convenca, el qual considerando



Ciento noventa y cinco.



SEÑAL QUARTO, VEANTE
MAYORDEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO

a esta parte notable mente necesitado le
ha hecho entrega de las referidas veinte y cin-
co libras la que Confiesa haver recibido
a toda su voluntad y renuncia la ley de
la entrega, e jureba de su recibo con las
delanon numerata pecunia. Y toyo la
Correspondiente Carta de pago; Y para su
reintegrar; Degrado y en ta ciencia por te
ror de la presente otorga que cada y renun-
cia los derechos que havia de percibir y cobrar
la referida Cantidad del veinte y cinco
libras en favor del referido Pargal de
Berenguer y en quien cada y representare
para que venido el plazo de poder de per-
cibir las haya y en nombre de este otor-
gante las cobre para lo qual le concede
el poder bastante qual por dho Berne-
guer poniendole como le pone en su vir-
tud de pagar y en efecto y Carta por propia
y de ello queda otorgada la Cautela que
corresponda en favor del que le fuere paga-
do sin la ninguna intervencion de este otor-
gante lo que assi le promete por cierta y segu-
ra esta Cesion y que no le faltara por pre-
texto Caua ni ra por que para ello ten-
ga. Y presente como va dicho el dicho
Pargal Berenguer acepta con toda for-
malidad del derecho esta Cesion para

[Handwritten signature]

uras de ella segun como mas lecomenga
Y ambas partes por lo que a cada qual toca
en uso, y cumplimiento de esta Ley, y obli-
gan sus bienes, haciendas, y por haver, y dar
poder a las Justicias de Su Mage. que de sus
Causas quedaran conorex en especial a la
de la presente Villa de Alcoy, acuya Juris-
dicion se someten para que les quedaran apre-
miar segun proveyda de dno. Y renuncian
su Domicilio, y proprio fuero, y otorgue de
nuevo ganasen; Y a ley si conuenient de ju-
risdictione omnium Iudicium laulli-
na pragmatica de las Submisiones
y de mas leyes, y fueros de su favor con la
general del dicho Enfofna. En cuyo testi-
monio asi lo otorgaron en esta dicha
Villa de Alcoy, a diez y seis dias del mes de Mayo, y año
Siendo testigos Joseph Boronad, Ofi-
cial de Lanza, y Fran. co. Barbera, escriuien-
te devey de la misma. Y lo firmo el dicho
Beaunques, y no el contenido, el qual ponga
dijo no abax, y aca luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual. Doy fee.

Febrero =

Fran. co. Barbera
Porquas Bernaz

Antonio
Juan Baud. Eina

Poderes

se raso copia con

sello 2º dia 10.

de junio de 79.

esta pagada

Sejpare por esta publica Carta como no otros
Thomas Miralles Tornalero, y Maria Aznina
na Conxortes Naturales de la presente Villa
de Alcoy, y por aora residentes en la de Aljina
y con licencia queda a Maria pido al dicho
Mi marido, y este Melacorcede en bastante
forma (de que yo el f. r. s. do y fee) juntos

[Signature]

de mancomun et in solidum renunciando co. 26.
no renunciemos la ley de duobus reis debendi
la autentica presente ha ita de fidejuso.
xibus, y el beneficio de la Divicion, y execucion
y penas de la Mancomunidad, y fianza
otorgamos todo por ser cumplido qual por
dho. se requiere ^{testes y} para ^{pleytor} en Causas
Civiles y Criminales emperador, o por em
pezas a favor de Nicolas Botella Saana.
pero de esta misma ley. que presente
y acceptante es para que en nuestros nom
bre, y representacion nuestras personas
pueda haver y percibir y cobrar de quien con
veniga, y sean Deudores nuestros por qual
quiera titulo, Causa, o razon que sea aside
sin otro tiempo, acyta, y otras cosas, y dello que per
cibiere y cobrare, sea otorgue Cartas de pago
firmadas por los notarios y otras Cartelas para el ser
guardo, y Seguro de la persona que pagar
se, y si en esta razon no fuere la paga ante
dho. que se ello sepa lo confiere, y renun
cia las leyes de la entera que contra de la non
numerada se averian. Por lo qual si me
nester fuere compareca ante las Justicias
de la Plaza, que con esto pueda y pueda, y
alli constituido haga Demandas por
ga Remotas de qualesquier Citacio
nes por otras cosas de averias, y jura
Presente Escritos Testigos, y proveyer
viga auto, y Sentencias inter locutorios
y definitivas Concienta lo favorable, y se
lo adverso apelle, y Suplique, y practique
quantas diligencias nos otros los otros
parte practica diamos presentes sien
do. Lo para todo lo incidente, y depen

[Handwritten signature]

comienzo
qual toca
de la obli
aver, y dan
que deus
esial a lar
ya Juro
medan que
enuncian
tro que de
enit de ju
on laulli
misioner
con con la
neyo tati
a die ha
mes y año
mad ofi
a fexion
ieldic no
ollo pong
no de los
ee

[Handwritten signature]
Gina Cing

no no otros
ua Azmina
ente Villa
ade Alzina
pido al dicho
baltante
lee) juntos

Poderes

Señor Marqués



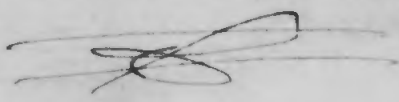
SELO OVARIO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO

sierte anexo, y coneyo para ambos extremos
ledamos el poder bastante con libre franca
y general admistrat^o con facultad de en
juiciar, y substituir en quanto o pleyto
en la persona, o personas que bien visto
le fuere, de vocar los substitutos, y otros de
nuevo nombrar que a todos los relevamos
en forma con nuestros bienes hauidos, y
por haver yamos poder a las Justicias
que de nuestra Causa puedan conores
para que nos puedan apremiar como por
Sentencia pasada en Jugado, y por no
otros consentida. In cuyo testimonio
e lo otorgamos en esta villa de Alcazar
a los cinco dias del mes de Febrero de
mil setenta y ocho años. Siendo
testigos Parqual Corto, y Juan Co. Lopez
Perales, de la dicha villa. Los otor-
gante, y quienes, y el fecho de, y fecho conore,
no lo firmaron por no saber, y a sus rue-
gos lo he puros de los testigos de todo lo
qual. Doy fe.

Parqual Corto

Antoni
Juan Bad. Giner C.º

Poder / Sepase por esta publica Carta Como yo Thomas G. 27.
salbes Maestro Fabricante de Paños Vegino de la
presente Villa de Alcoy otorgo y por la presente que
doz, y concedo todo poder cumplido para pley-
tos en favor de Joseph Avina vecino de esta
misma vez. presente y aceptante el encargo á
quien constituyo por tal Procurador mio para que
me defienda en mis pleytos y Causas Civiles y Crimi-
nales, Novidos, y por Noves, y en la dicha razon
pueda comparecer ante el Cavallero Corre-
jidor de la presente Villa y otros Juezes y Jus-
ticias que con esso pueda y ponga Pedimentos
requirimientos, citaciones, y protestas pida Exe-
cuciones, peticiones, Colunas, Embargos, y des em-
bargos, Ventas y Remates de Bienes, presente ex-
critos, testigos, y provanças, siga autos, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas, loche, y condene
diga lo adverso apelle, y suplique tome por
sesiones, y ampares pida Cortas, las jure, y cobre
y haga y practique quantas diligencias
convenzan a mi derecho las mismas que
yo practico poria: Que para todo lo insiden-
te, y dependiente a esto, yo no lo soy el
poder bastante con libre franca, y general ad-
ministracion con la facultad de ejecutar, y sub-
tituirla en la persona que bien visto le sea que
yo atodo les relievo en forma con mi per-
sona, y bienes, novidos, y por haver que esto
de quere ser obligado, y en caso necesario apre-
miado. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
la dicha Villa de Alcoy á los dias del mes
de Febrero de mil Setecientos Setenta y ocho
años. Siendo testigos Thadeo Carbonell
Peayre, y Joseph Motta Alcalde de
fuera Vecinos de la misma. Y el otorgo



ENTE
MA
IA
bor extremos
libre franca
ultad de en
nto pleytos
bien visto
y otros de
relaxamos
novidos y
Justicias
an conores
an como por
do, y por no.
timonio de
Villa Alcoy
Febres de
Siendo
co. Mapa
Nos otros.
pa como
adus xue
estado lo
Antoni
d. Eines C.



De Vire Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

ante (aquien yo el fero. do. fe conoco) lo
firmo =

Thomas Gosalbes

Juan B. G. G. G.

Yo el Sr. Separe por esta publica Carta como yo el Sr.
Copia de la real cedula de la villa de Diego Santamaria de la
No de parte de la presente villa de Alcazar y declarada por
su demand
gand. ~~...~~
pobre por Causas de haveres en el Juzgado de
la misma Otorgo por la presente que nom-
bro y constituyo por mis Procuradores apley los
a Geronimo Miguel Aparicio y a Fran-
cesco Botella Procuradores del numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
ausentes a este otorgamiento, en ptes accep-
tantes juntos y separadamente a lo qual doy
y concedo todo poder cumplido qual por dre-
cho se requiere para que me defendan en
mis Causas Civiles y Criminales enpejadas o por
Emperez assi por Demandas como de defen-
do en la qual razon en mi nombre y represen-
tando mi persona derechos y acciones quedari
Comparecer ante los Señores Presidente Re-
gente y oidores de la dicha Real Audien

[Signature]

Carta de pago
no en el da
62

cia y de mas tribunales que con sus pue dan y se
 van y presenten Pedimentos requirimientos
 citaciones protestas emplazamientos juramtos
 Pidan execuciones y porciones presenten excei-
 tos testigos y provanzas oigan autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas concientan
 lo favorable y de lo adverso apellen y Supliquen
 ganen provisiones y Casulas Reales Requisito-
 rias mandamientos y pidan su cumplimiento
 que para lo incidente y dependiente a respo
 y con esso lea y concesso bastante con libre
 franca y general administracion con fa-
 cultad de enjuicias y substituir Revocar
 los substitutos y otros de nuevo nombrar que
 a todos les relievo en forma con mis bienes ha-
 vidos y por haver. Y a su cumplimiento quiero
 ser obligada y en caso necesario apremiada
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
 de Alcoy a los diez dias del mes de Fe-
 brero de mil setecientos setenta y ocho
 años. Siendo testigos Agustin Garcia Pe-
 raxre y Juan B. Banguera tejedores de lino
 vecinos de la misma. Y lo otorgante es
 quien yo el fernando de jesus conoso no lo firmo
 y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo
 lo qual. Yo fernando de jesus conoso =

Juan B. Banguera

Antoni
 Juan B. Banguera

Carta de pago En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 febrero de mil setecientos setenta y ocho años
 Antemi el fernando de jesus conoso testigos comparecio Petre-
 de Gilbert vinda de franco Botella vecina
 de dicha villa y en nombre de Curadora ter

2019.
 VEINTE
 DE MIL
 SETENTA Y

conosco) lo

Antoni
 Juan B. Banguera

como yo de
 maria de
 parada por
 Juana de
 que nom-
 apley los
 ya eran
 del numero
 del Valencia
 pers accep-
 al qual doy
 al por ore
 tendan en
 eyada o por
 o de fender
 y represen-
 ones quedari
 residente Re
 al Audien

Carta de pago
Copia delto 30
pago p. Don 10/1

Deinte maravedis



**SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Rememoria de sus dos hijos Juan y Joseph con
ta de dicha Curadoria por el ultimo testamento de di-
cho su marido que paso ante mi el Sr. D. En dicho nom-
bre otorgo haver recibido de Fran.º Salco Labrador de
la mesma vez que presenten veinte y quatro li-
bras de moneda corriente que reperteneieron a dichos
sus hijos en razon de sus respectivas legitimas de la
herencia de dicho Fran.º Botella Padre en el pue-
rio de la Casa que se vendio a dichos Fran.º tam-
bien por fuerza que ante mi el Sr. D. paso en el rein-
to y nueva de Leon del pasado año setenta y siete
y por el tanto que les toco a dichos menores del pre-
cio de un pollino recayente en dicha herencia
de la qual cantidad la dicha otorgante se dio por
entregada a toda su voluntad y renuncio las leyes
de la entrega con las de la non numerata pecunia
y dando por cancelada la obligacion que por la re-
ferida renta se constituyo pagador dicho Salco
para que no valga ni haga fe en esta razon otorga
a su favor la presente Carta de pago, siendo tes-
tigos Miguel San Juan Linjano y Ventura Cha-
vez Maestros de Musica Vecinos de la misma. La
otorgante (a quien yo el Sr. D. fe conosco) no lo
firmo por no saber y asi mismo lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fe =

Rememoria Clara

[Signature]
Juan de Pina C.º

Carta de pago

Carta de pago
Copia sellada 30
pago p^o d^o n^o 101

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de fe- 29.
brero de mil setecientos setenta y ocho años: Ante
mi el Jefe y testigos Comparecio Franco Mun-

do Maestro Peayre Vecino de dicha Villa y otorgo
haber recibido de Franco Botella Arriero
aquellas Ciento eboventaycinco libras de mo-
neda provincial que le se lo deviendo del precio
de la Casa que le vendio, y prometio cumplirle
cientas pagas segun la forma de venta que
paseo antes en el dia siete de Junio del año
mil setecientos setenta y tres. De la qual Can-
tidad se dio por entregado a toda su volun-
tad; Y renunciando como renuncio las Le-
yes de la entrega efectuada con las de la non nu-
merata pecunia otorga la presente Carta
de pago en la forma que mas preceda de su he-
cho al dicho Franco Pagador, y cancele la y da por
nada, y de ningun efecto la obligacion por
la que se constituyo obligado segun dicha
venta para que en adelante ni haga fe en ju-
ricio ni extra. Y asi lo otorga siendo testi-
gos Joseph Arriero Escribiente, y Joseph
Molto Vecinos de dicha Villa, y no lo fi-
mo por no saber, y asi luego lo hizo inter-
tigo. Hoy fei

Jofe Arriero

Muñi
Juan Bautista Finca

Carta de pago
En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de febrero de mil setecientos setenta y ocho
años: Ante mi el Jefe y testigos infraescritos
Comparecio Joseph Espinos & Batanero Veci-
de la misma y otorgo haber recibido de Juan Ba-
ta Labrador de la misma Ochenta y siete li-
bras y diez sueldos de moneda provincial de las

VEINTE
DE MIL
SETENTA Y

Joseph con
tamento de di-
no. En dicho non
co Labradores de
te y quatro li-
cieron asichos
gitimas de la
Padre en el que
Franco tam-
paso en el rein.
estenta y siete
henores del pre-
ha herencia
ante se dio por
unio las leyes
nata pecunia
que por la re-
dicho talco
razon otorga
Siendo tex
ventura Cha
la misma. Na
onoro) no lo
no uno de los
Muñi
Finca



Señal Caratensis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

quales se le hizo entrego en especie de oro y plata
apreencia semi el Juro y testigos de que soy fe
la qual Cantidad sin embargo de las tres pagas
ultimas que se obligo dicho Jorda, o su cum-
plimiento ha de ser de ochenta libras Cada una
y la otra de siete libras y diez Suelos segun
la Jura de Carcion que en favor le otorgaron di-
cho Jorda con la mancomunidad de excoletor
Carbonell por ante Diego Abad Cano baxo cier-
to Calendario, la que en fuerza de esta Canceleda
y da por nota y de ningun efecto para que no
valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, Joan
de por libras en todas maneras a los dichos
obligados otorgan la presente Carta de
pago. siendo testigos Thadeo Carbonell, y
Miguel Pina Perayres Vecinos de dicha Villa
y no lo firmo por no saber y asi luego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual. Soy fe =

Thadeo Carbonell

Amoré
Juan Bad. Girard

Obligado Separe por esta publica Carta como yo Joyme Julia
de Miguel Labrador, y Vecino de la presente Villa
de Alcoy, De grado, y entera ciencia otorgo, y cono-
ce quedo a Joseph Just. Fabricante de Pa-
nos que presente es la Cantidad de Ciento ochenta

[Handwritten signature]

la libras de Moneda provincial procedentes 30.
de Ciento treinta y cinco libras de papel onci.
nario que me ha prestado y vendido al fin
do a precio Cada una de una libra seis su.
eldos y siete dineros de Moneda corriente
por cada una, Delas quales vistas ami satis
facion me he entregado a toda mi volun.
tad, Y renuncio las leyes de la entrega, e pue
ba del recibo, Y prometo, y me obligo a pagar
la dicha Cantidad al dicho Joseph Sult
o a quien su oyo representare por todo el
mes de Agosto de este corriente año mil se.
tecientos setenta y ocho Manamente, y
sin pleyto alguno con las Cortas de la Co.
branga Cuya execucion se fizo en la presen.
te Corte, y juramento de parte con relevacion
de otra prueba aunque de dno Sennequiera
Y porque asi lo cumplire obligo mi per
sona y bienes presentes y por haver, y doy
poder a las Justicias de Su Mage. que
demis Causas puedan y deuan conocer en
especial a las de la presente Villa de Al.
coy, a cuya Jurisdiccion me obligo para
que me puedan apremiar como por
Sentencia definitiva parada en Juza.
do y por mi consentida, Y renuncio mi
Domicilio, y proprio fuero y otro que de
nuevo ganare, Y vale si convenierit de ju.
risdictione omnium iudicium laulli.
na Pragmatica de las Subrogaciones
y demas leyes y fueros de mi favor con
la general del dno ha en forma, En
cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
dicha Villa de Alcoy a los Diez
y seis dias del mes de Febrero de



VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

oro y plata
que soy fe
las pagas

da, su cum.

Cada una

ros Segun

ragon de.

de el dno

lo baxo dno.

Cancela

aque no

del, Van.

dicho,

esta de

bonell, y

dicha Villa

lo hizo uno

de =

mem

Yireal,

Jayme Julia

sentel Villa

pp. y cono.

te de Pa.

Ciento och



En este maravedis.

SOLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

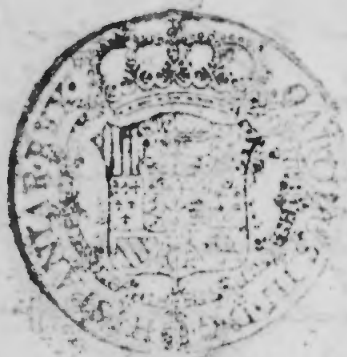
Mil Setenta y ocho años. Siendo testigos Cristobal Pizarro, Joseph Gibert y Antonio Lopez Fabricantes de Paños de la misma Real Audiencia. Y el otorgante (aquien yo el Sr. Rey fe coronero) no firmo por que dize no saber. De todo lo qual doy fe y de que de un tiempo lo hizo uno de los testigos.

Antonio Lopez

Juan Pardo
Juan Pardo Finer

Carta de pago por la villa de Alcoy á los Diez y seis dias del mes de Febrero de mil Setecientos Setenta y ocho años. Anterior el Sr. testigos infra escritos comparecieron Juan Pedro Mayor y Pedro Pedro Padre e hijo Sabado. Y el Rey e de dicha villa (aquien yo el Sr. Rey fe coronero) y relacion hicieron como constacion que mediante forma de obligacion que paso por anterior en veinte de noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro el dicho Padre otorgo de veras dicho su hijo Setenta y quatro libras por presenter por el respeto de lo que a este le pertenecio por herencia de su

[Handwritten signature]



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Padre Licentia Blanes por una parte y
 por otra segun la misma forma le confieso
 deves al mismo hijo Setenta libras por
 Salarios de Soldada de setenta años, y quando
 hasta entonces viviendo a dicho Padre
 que las dos Partidas acudadas por el dicho
 Padre al hijo importaron Ciento treinta,
 y quatro libras segun resulta por la dha
 Obliga on. Y como al presente sucede que el
 referido Padre havendo hecho Deposicion
 en poder del dicho Su hijo de un par de Pulgar,
 Pollina, y semas a pinas del uso de la branga
 de la heredad que cultuava a partido de Jay
 me Marti situada en la Hoja dicha de
 Licentia, Con lo qual aparece haverle satisfe
 cho al dicho hijo las referidas Ciento treinta
 y quatro libras segun ajuste de Cuentas en
 que han interuenido Joseph Bullon, y Fr.
 tonio Caloz Perito, que esta Parte nombra
 ron para el dicho efecto, de que resulta di
 cho pago, y ademas resultara por la
 las mismas Cuentas, y Cautela firmada
 por los mismos Exponentes como el referido
 hijo queda deviendo a dicho Padre Seten
 ta y ocho libras tres sueldos, y quatro que
 deves assi y contar por la referida Cautela
 la que yo el Exmo. Sr. D. J. de la Cruz he
 visto: Cuya Cantidad acudada de Setenta y ocho

...bis. VEINTE DE MIL SETENTA Y

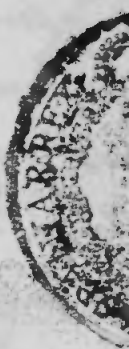
Siendo ter... Gibert... de Paños... pagante... no fia... todo lo qual... uno de... mam... Gines Cruz

...diez del... Setenta... infra... Ma... Sabrado... por el... hicieron... te... temien... setecientos... otorgo... y quatro... to delog... ia de Su

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

tres y quatro Confesio a el dicho hijo para
en supoder haver de la entrega de su
Padre en los efectos que van referidos. De
que renuncia la ley de la entrega y por
lo de su recibo y prometa y se obliga de
pagar al referido su Padre o a quien su
dicho representante la dicha heredita-
de su de voluntad de este Manamiente
y simpleto alguno con las Cortes de la Co-
baanga cuya execucion si fere en esta
fuerza y juramento de parte con releva-
cion de otra prueba aunque se dio serre-
quiera. Para lo qual obligo Superdona y
bienes haviendo y por haver y dio poder
a la Justicia de su Mage. que de sus Cau-
sas pueden conocer en especial a las de la
presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
cion pertenecen para que les puedan apremiar
como por Sentencia definitiva parada
en Juzgado y por el Consentido. Y renun-
cio su Domicilio y proprio fuero y otro
que de nuevo ganaren. Y aley si con venierit de
jurisdictione omnium Judicium la ulti-
ma Pragmatica de las Submisiones y
demas leyes y fueros de su favor con la ge-
neral del dho. en forma. Por cuyo testimonio
así pasco y lo otorgaron las partes en esta
dha. Villa y referido dia. Siendo testigos
Juan co Barbero J. de J. y Joseph de Taplana
Labradores de la dha. Villa. No otorga-
ndo firmaron por no saber y a su vez
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe:

Juan co Barbero
Juan de J. de J.
Joseph de Taplana



Obligacion
se ha sacado co-
pia con sello de
en el dia 22 de
Julio de 1782



Die Martis.



EL DÍA CUARTO, VEINTI
MENAVEROS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

Obligacion
se ha sacado co-
pia con sello
en el dia 22 de
Julio de 784

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Febrero de
Mil y setecientos, Veintia y ocho años: Antemi el dho y testigos infra
escritos, Joaquin Botella Labrador, y Verino de la misma Orago
y Confesso havien recibido de Petuadi Ribent Viuda de Francisco Bo-
tella de la misma Verindad que presente es, la Cantidad de Cin-
quenta y dos Libras de moneda Provincial, quien selas entregó por
via de Deposito, segun lo estipulado entre los dos, de cuyo Entrego, y
recibo, renuncia las Leyes de la Entrega, é prueba con las de la
non numerata pecunia, y promete, y se obliga á restituir, y
pagar dicha Cantidad, á la referida Petuadi Ribent, ó á quien
su derecho representare, siempre, y quando esta las haya me-
nester, para los fines, que le consta á este Otorgante; y en la mi-
ma Conformidad, y en el interinim, la dicha Petuadi ha menes-
ter alguna Cantidad para sus menesteres, ó el desus hijos, tenga
la Obligacion el dicho Botella Otorgante de Entregarsela; Y en el caso
de que se le pidiese el total Entrego de las cinquenta y dos Libras, ó
que restasse, tenga la Obligacion la dicha Petuadi, ó su Causa habiente
de avisar á dicho Botella, un mes antes: Y con lo que vá advenido
el dicho Botella se obliga á su Cumplimiento, llanamente, y sin
Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza; Cuya Execucion se
re en esta Lira y Juramento de quien fuere, pante con rele-
vacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Para
lo qual obliga su Persona, y Bienes havidos, y por havers
y dá Poder á las Justicias desu Magestad, que desus Causas, pue-
den conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy
á cuya Jurisdiccion se somete, para que le puedan apremiar
como por l'entencia definitiva pasada en Jurodo, y por el
Consentida, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro quede

hijo para
caso su
ridos. De
legé yome
bligade
quien su
a recellan.
amente
de la Co.
me At
relevo
no Serre.
zona y
dio poder
desus Cau.
alaz de la
Jurisdic
apremiar
parada
venen
no y otro
venenit de
naulti-
siones y
conbege.
testimonio
venenit
testigos
Uaplan
otors.
me xuegos
o lo qual
comi
Giner C, na

nuevo ganasse, y la Ley, y convenientes de jurisdiccion omnium
 judicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Le-
 yes, y Jueros de su favor contra general del derecho en forma. Et
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa, y referida
 dia: siendo Testigos Ventura Claver Maestro de Capilla, y Francis-
 co Galco Labrador Vecinos de la misma; los otorgantes (a quienes
 yo el Sr. no doy feé que conosco) no firmaron porque dixeran no
 saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy feé.

Francisco
 Galco

Juan
 Bautista

Obligacion
 pago por
 de un
 y
 en
 en
 de
 de
 de

Carta de pago] En la villa de Alcoy, á los diez y seis dias del mes de Febrero de
 copia de la parte Mil Vecientos Veintea y ocho años: Antemi el Sr. no y Testigos Com-
 y pago por dia
 diez y seis años
 pareció Francisco Muntó Fabricante de Paños Vecino de dicha
 Villa, á quien yo el Sr. no doy feé conosco, y otorgo haver recibido
 de Francisco Botella Arriero de esta misma Verindad, que pre-
 sente es, á quellas ciento Noventa y cinco libras, que este, le que-
 do deviendo del precio de la Casa que le vendió, segun el Sr. no por ante-
 mi el Sr. no en siete de Junio del año Mil Vecientos Veintea
 y tres, de cuya Cantidad, se dió por entregado á toda su voluntad
 y renunció las Leyes de la entrega, é prueba de su recibo, con las
 de la non numerata pecunia: Cancelando, y dando por rota
 la obligacion de pagar la dicha Cantidad, en que se constituyó
 pagador dicho Botella, segun la citada Venta, para que no val-
 ga en el referido respeto en Juicio, ni extra; Otorga la presente Car-
 ta de pago á su favor: siendo Testigos Joseph Arriero Criados y
 Joseph Moltó Alcalde de fuera Vecinos de la presente villa.
 Yo el otorgante no lo firmo por no saber, y á su ruego lo hizo uno de
 los Testigos. De todo lo qual doy feé.

José Arriero

Juan
 Bautista



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Obligacion / Sepase por esta publica Carta como Yo Thomas Blanes La-
 pago por el obrador, vezino del Lugar antiguo dicho de la Varaga, cito en los
 de orig. 8^{ta} Terrminos generales de la Ciudad de Pisona, y de esta Villa de Al-
 cellon / coy, otorga por la presente, que está deviendo a Joseph Dome-
 nech del mismo Lugar, que presente es, la Cantidad de Ciento, y
 años 45 en sesenta libras de moneda de este Reyno procedentes de prestamo gra-
 cioso que le ha hecho, antes de este otorgamiento, para sus ur-
 gencias, y menesteres, de la qual cantidad dicho, havense dado por
 entregado a toda su voluntad, y renunciado las Leyes de la entrega,
 y prueba de un recibo con las de la non numerata pecunia,
 y promete pagar la referida Cantidad a el dicho Joseph Domenech
 o a quien su derecho representare, en el dia de la Virgen de Agosto
 de este Corriente año, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cor-
 tas de la Cobranza; Cuya Execucion dispone en estas Cortes
 y Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prue-
 va aunque de derecho se requiriera. Y porque assi lo Cumpliré obli-
 go su Persona, y Bienes nacidos, y por haver, y oíó Poder a las Jus-
 ticias de su Magestad, de sus Causas pueden conocer, en especial
 a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se ome-
 tió para que le puedan apremiar como por sentencia defini-
 tiva pasada en Julgado, y por el Consentida, y renunció su do-
 micilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley
 si convenierit de jurisdiccionibus omnium iudicium, la Ultima Prae-
 matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su fa-
 vor con la General del derecho en forma. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy
 a los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil sete-
 cientos setenta y ocho años: Siendo Testigos Juan Anto-
 nio Dioden de Villagrasa Escribano y Roque Finor Escribientes

jurisdictione omnium
 ones, y demas le-
 ho en forma. Et
 villas, y referida
 Capillas, y Francis-
 gamtes / a quienes
 que dixeron no
 todo lo qual doña
 cillon
 de
 fine
 de febrero de
 no y testigos Com-
 vezino de dicho
 haver recibido
 verdad, que pro-
 que este, lo que
 un el 20 por ante
 ciento setenta
 toda su voluntad
 un recibo, con las
 dando por nota
 que se comitio
 aunque no val-
 a la presente Ca-
 na Exarientes
 presente villas
 go lo hizo unode
 fine
 fine

Verino de la misma. Y el otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy
feí que conosco) no lo firmó porque dice no saber, y así luego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feí.

Roque Pinera

Menni
Juan Paul Pinera Cu.^{no}

*Copia alapte
con sello 2.º de
viti p.ª d.ª
20.º de Mayo*
Reventa) En la villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Febrero
de mil setecientos setenta y ocho años: Antemi el Es.^{no} y testigos in-
fauoritos, Companeció Christoval Neig Labrador, y Verino de esta
villa, á quien yo el Es.^{no}, y testigos doy feí Conosco, y dice: Como me-
diante Escritura, que tiene presente, pasó antemi en el día diez
y nueve de Noviembre del pasado año setenta y quatro; Pedro Rey-
do, y Maria Ribert Conortes de esta misma Verindad, le vendie-
ron al modo de Carta de Pracia, y derecho de redimir, que se re-
servaron ciertas Estancias de la Casa, que por entonces posehian en
este Poblado en la Calle de San Francisco por el precio de Duzientas
Libras, las que prometieron retornar en el tiempo que se expresa en
la dicha Escritura, y como conviendo dicho tiempo. Los dichos Conor-
tes mediante Escritura por ante Francisco Blanes Es.^{no} Baro cior
la sonada, hayan vendido la dicha Casa á Francisco Valor
y le adosaron los derechos, que por aquella se reservaron de po-
der redimir las referidas Estancias vendidas á su favor; quien
le há requirido en el deposito, y real entrega de las dichas Du-
cientas Libras, como en efecto dias haze selas tenía entregadas
y el Companecido las há recibido, segun que de nuevo lo Confie-
sa, y otorga Carta de Pago siniquito, y redencion en forma en
favor del dicho Francisco Valor sobre que renuncia las Leyes
de la Entrega. É pruevas de su recibo, con las de la non numerada
pecunia; Cancelando, como por la presente Cancela, y dá por rotas
y de ningun valor, la narrada Escritura de venta de las di-
chas Estancias: En la qual conformidad otorga por el tenor de la
presente, restituye, y rebovende á dicho Francisco Valor, que presen-
te es, como á Causa habiente de los derechos reservados por los

Testamento)

Yo el Es.^{no} doy
y asu luego lo

M
Finex Ca.^{no}

del mes de febrero
Es.^{no} y testigos in.
y Vecino de esta
co, y dize: Como me
omni en el dia dize
quatro; Viduo Rey.
zindad, le vendi.
dimix, que se re.
es pochian en
cio de Duzientas
me se expresa en
Por dicha Consta.
es Es.^{no} Caro con
Francisco Valon
sewaron de po.
asu favor; quien
relas dichas du.
encia entregada
nuevo lo Confes.
en informa en
ncia las Leyes
non numerata
s, y da por tota
venta delas di.
por el temon dela
Valor, que praten
enacador por lo



Veinte maravedis

**Sello Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Dichos Viduo, y su Consorte las referidas Estancias que por
por estos le fueron vendidas, segun queda dicho, con todas aque-
nas Clausulas de traslation de pleno Dominio, Constituto precario
y demas conque se halla concebida la citada Escritura de venta las
quales quiero sean Comprehendidas en la presente, con la inteligencia
de no querer quedar sugeto a exiccion alguna de esta retroventa
si tantum por hechos propios. Y asu Cumplimiento Obligó su Persona
y Bienes haviendo, y por haver: Todo Poder a las Justicias de su Magestad
que de sus Causas puedan Conocer, en especial a las dela presente
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete para que le puedan
apremiar como por sentencia pasada en Juygado, y por el Con-
sentida, y renuncia su Domicilio, y propio Fuero, y otro que de
nuevo ganaste. Na Ley, si convenit de jurisdictione omnium
judicium. La Ultima Præmatica delas Unimiciones, y demas Leyes,
y Fueros de su favor contra general del Derecho en forma. En cuyo
Testimonio assi lo otorgó en esta dicha Villa, y referido dia: Siendo
hijos Tomas Joven Castro, y Francisco Barber. Convidente Vecinos de
dicha Villa: Y el otorgante no lo firmo por no saber, y asu luego lo hi-
zo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Barber

Juan Baud Finex Ca.

Testamento)

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y dela Virgen Maria Concebida
sin la Comun mancha del Pecado Original Amen: Sepasse por esta publi-
ca Carta como Yo Rosa Ivona, muger de Joseph Cabrera Perayre, Vecina
de esta Villa de Alcoy, estando Enferma en Cama con algun Cuydado

de Monja por sea Cosa natural á toda Criatura, y por la Misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, y Usando las demas Potencias para poder testar, y disponer de mis Bienes, y Cosas, para despues de mis dias, segun que asi pareiere al Sr. no y testigo (de que Yo el Sr. no soy feo) Creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero: Y con fe explicita creo, en las demas Misterios, que son enseñados y manda. Crehor nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En cuya fei he vivido, y protesto de vivir, y morir: Y para que quando haga, y odores en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mi Patronos, y Abogados á la virgen madre de Clemencia al Patriarcha San Joseph, y á la Santa de mi Nombre, bajo cuyo Patrocinio espero, y apunto el acierto de todo quanto haga en la dicha razon, que sera en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma á Dios, que la Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de la Pasion, y muerte de nuestro Señor Jesu Christo suplico á su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea apartarse de esta mortal vida para la Eterna se apiade de mi Alma, y la coloque en la Gloria Bienaventuranza para que se situo Criatura

MI. Mi Cuerpo le mando á la Viexia, de que fue formado, el qual quiero que despues de muerto sea vestido con Abito del Patriarcha San Francisco de Asis, tomándole por su Limona del Real Convento de Rededores de esta villa, y que sea sepultado, en la Sepultura de la familia, y nombre de mi marido de Cabrera, que esta en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin de la presente villa. Que la Procusion, y Acompañamiento de mi Entierro sea participada con la Mitencia de seis Beneficiados, y del vicario de esta Parroquia de la Capaxia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y demas segun Costumbre en semejantes Entierros, y que en el dia del mio, se diga misa de Requiem Cantada con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada. Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes y Rerencia se tomen diez y ocho Libras de moneda corriente de las quales se pagará el Costo de mi Entierro Limona de Abito, Mitencia de la Capaxia, y demas Funerales, y si alguna Cantidad sobra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Jfm se se diga de mis resadas por mi Alma
Jfm Alas Limonas precisas que seme han advertido por el presente Escribo y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible: Dexo Lego, y mandado, a la Casa de Misericordia de la presente Villa, un peso duro, de Limona por una vez, para Ayuda de sus menesteres en los Pobres, que en sus dolencias se acogen a ella, y para que mi Alma logre del supragio semejantes Limonas

Jfm Mando: Que mis pasivas Deudas se paguen a la Persona, o Personas, que legitimamente pravaen ser Yo Deudora, con publicas, o privadas Escrituras, o tenigo digno de Fe, y Credito, sobre cuyo particular Encargo el Juero de Conciencia

Jfm Nombro por mi Abasca, y Pio executor testamentario a dicho Joseph Cabrera mi marido, a quien doy, y concedo los Poderes, y facultades que por derecho se requieren, y han menester los Abasces, para que cumpla del cumplimiento del bien de mi Alma, de forma que en el caso preciso ha de poder vender demis Bienes en publica Almoneda, o privadamente rematar los bastantes para el dicho Pago: Que quanto executasse en este particular sera bien hecho, como si Yo misma lo huviese hecho

Jfm Declaro: Que al tiempo de Contraher matrimonio con dicho mi marido, le aporte por dote mio, sesenta libras, en el valor de diferentes generos de Paga, segun se acredita por la Nota, de un Papel privado, que Custodiado queda en el Arca, de lo que por cientos milleros, no se hizieron Cantas Matrimoniales al tiempo del Casamiento

Jfm Declaro Como del matrimonio con dicho mi marido havemos por hijos Legitimos, y naturales de Legitimo, y Canonico matrimonio procreados, a Joseph Cabrera, Francisco Cabrera, a Theresa, Mariana, Josephina, Maria, y Rosa Cabreras, todos en menor edad Constituidos; A excep-

cion del referido Joseph, que se halla velado, al qual al tiempo de
Casar se le dió un vestido nuevo para la dicha Funcion

Jm Devo, y lego al dicho Joseph Cabrera mi marido el Remanente del
Quinto, para que de su importe disponga á su Voluntad como de Cosa
propia.

Jm Tenel Remanente de todos mis Bienes, y Herencias, Derechos, y acciones,
que genericas, y universalmente oy me pertenecieron, y en lo venidero,
no, me puedan pertenecer por qualquiera título, Causa, ó razón
que sea, Instituyo, y nombro, por mis Legitimos, y universales Herederos
á los referidos mis hijos, Joseph, Francisco, Teresa, Mariana,
Josephina Maria, y Rosa Cabrera, para que se lo partan, quanto di-
ga Herencia mia, por iguales Partes, á cada uno el dicho Joseph
á la Partición el importe del vestido, que se le dió quando Casó.

Y cada uno de sus partes disponga á su Voluntad como de Cosa suya
propia. *Exempti Clericis Locis Sancti Militibus, et Personis Religiosis, et
alijis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici jurata
xiem et tenorem fore non super hoc editi bona ista ad vitam
suam acquirere vel haberent; Y bareo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualquiera
Testamento Codicilo, Mandado, y Legado, que antes de este haya he-
cho por ante qualquiera Escribano ó en otra manera en favor de qual-
quier persona, que no quiero valga Cosa alguna
si solo este que á hora otorgo, que se deberá guardar, y cumplir
en la forma que vá expresado assi en Juicio, como fuere de él
por ser la Última Voluntad mia. En cuyo Testimonio assi lo
otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y
dos dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta
y ocho años: siendo Testigos Francisco Barbera Escribano,
Agustin Comegrona, y Agustin Carbonell maestros Ju-
ricantes de Paños, de la dicha villa, vecinos, y moradores,
Testigos llamados, y conocidos por la dicha Testadora (á quien se

Dote, y Anas)
de la copia

Prim
m!
m!
m!
m!
m!
m!
m!
m!
m!

En no doy fei conosco)aque no lo firmis porque dies no saben, y
asu luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei)

Francisco Barbero

Juan Bautista Esquivel

Dote, y Anas) Sepase por esta publica Carta Como Nostros Joseph Espinosa
Panero, y Rita Perez Consones Vecinos de la presente Villa de Alcañ
Yo la referida Rita con la permitida pedida, y Concedida Licencia
de dicho mi marido de que Yo el presente En no doy fei; los dos juntos
y por lo que respecta a los Bienes que de mancomun poseemos, por
nuestro respectivo matrimonio como agenciados estante este, de grado,
y cierta Ciencia, sabidura de que en este caso no portenese, cobran-
do en matrimonio a Maria Espinosa nuestra hija de Estado donce-
lla, con Joseph Cantó hijo de Francisco, y de Manuela Parecia fam-
bien Consones, y todos Vecinos de la presente Villa de Alcañ, en aten-
cion a las Obligaciones, y Cargas, que acarrea el Estado del matri-
monio otorgamos: Que damos, y Constituímos al dicho Joseph Cantó
Bataneso Moro Votero por Adote de la referida nuestra hija, la
Cantidad de Ciento Noventa Libras de Moneda Provincial, cuyo en-
trego hazemos por Corporal tradicion al dicho nuestro Venno, en lo
Venidero con el Valor, y Estimacion de los Bienes siguientes

Primeraamente unas Basquiñas de Chamelote, en diez libras

	y diez sueldos	102 10E
m!	Un manto de Nube, en tres libras y diez sueldos	32 10E
m!	Un Guardapiés de Morcan Azul en diez libras	122 E
m!	Otro Guardapiés de Morcan Verde en seis libras	62 E
m!	Otro Guardapiés de Nilaodrillo Azul en tres libras, y diez sueldos	32 10E
m!	Otro Guardapiés de Vayeta verde de Murcia en diez libras y diez y seis sueldos	22 16E
m!	Otro Guardapiés de Vayeta Verde de Murcia en una libra diez y seis sueldos	12 16E
m!	Dos Subones de Paño negro en seis libras, y diez sueldos	62 10E
m!	Otro Subon de la China en ocho libras cinco sueldos	82 5E



Deintermaraco 80

**SELLO GUARITO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

- m^o Otro Jubon de Belania Negra en dos Libras — 2^l 8
- m^o Un Cubertor de Cadavros de Azul, y blanco con Fran-
ja encarnada en siete Libras cinco Suelos — 7^l 5^c
- m^o Un Tapete Azul Franja Encarnada diez y seis Suelos — 11 6^c
- m^o Un Delantal de hiladillo, y Veda negro en dos Libras — 2^l - 8
- m^o Otro delantal de hiladillo negro, una libra — 1^l - 8
- m^o Mandil, y delantal de honro, una libra, tres Suelos — 1^l 3^c
- m^o Un Colechon poblado de lana con telas azules, y blancas en
diez Libras — 10^l 8
- m^o Almohadas, y Almohadillas Coloradas en diez Suelos — 12 8
- m^o Una Manhilla Vayeta Cinta ancha en dos Libras — 2^l 8
- m^o Otra Manhilla sisa mejor, una libra, quatro Suelos — 1^l 4^c
- m^o Una Manilla para la Cama mayor en cinco
Libras, y diez Suelos — 5^l 10^c
- m^o Una Camisa delgada con ramdas en ocho Libras — 8^l 8
- m^o Once Camisas Lienzo Casero con mangas delgadas en
veinte Libras — 20^l - 8
- m^o Doce Bavanas Lienzo Casero de anueve varas el uno
con Encase en treinta y tres Libras — 33^l 8
- m^o Un Pergon de tela de Cassa en tres Libras, y diez Suelos 3^l 10^c
- m^o Una delantora de Cama llamada de Algodon con
Franja en dos Libras, y diez Suelos — 2^l 10^c
- m^o Otra delantora de Cama de Cor, y Cor, en dos Libras
y ocho Suelos — 2^l 8^c
- m^o Un par de Almohadas, y Almohadillas delgadas en dos Libras
y ocho Suelos — 2^l 8^c
- m^o Una Phonilla delgada con randa en tres Libras — 3^l - 8

[Handwritten flourish]

m ^s	Otra de tela de Casa en Catorce sueltos	£ 1 4 6
m ^s	Dos pares de Almohadas tela de Casa en una libra doce sueltos	1 £ 1 2 6
m ^s	Manteles de Mesa, y horno en una libra trece sueltos	1 £ 1 3 6
m ^s	Una botona de servilletas, en dos libras doce sueltos	2 £ 1 2 6
m ^s	Un Panuelo, y Corbata blancos delgadas en dos libras	2 £ 6
m ^s	Dos Enaguas tela de Casa una libra	1 £ 6
m ^s	Quatro Camisas usadas en quatro libras diez sueltos	4 £ 10 6
m ^s	Un Barroño de Amasar en diez sueltos	£ 10 6
m ^s	Una Aca de Pino con Venaxa, y Nave, Venidor, porteta deamedera, y medio de lemin todo quatro libras y once sueltos	4 £ 1 1 6
m ^s	Caldera, Vanden, y Colada en seis libras	6 £ 6
m ^s	Tresedes, Pamiillas, y Tenasas en una libra	1 £ 6
m ^s	Cuchanero, Cuchillero famis, y un Camoril en diez y seis sueltos	£ 1 6 6

Que todas las referidas Pamiillas, que respective se le ha dado a los dichos muebles, toman la suma de las ante dichas Ciento Noventa Libras, y un sueldo, que asy 190 £ 1 6 han sido Justipreciadas por Personas de Ciencia, y conciencia, que para el referido Efecto han sido nombradas de consentimiento de ambas partes (de cuyo Justiprecio Yo el Es^{no} doy fei, por haverse hecho en mi presencia) Yo el referido Joseph Cantó que presente soy, y a todo lo he visto, accepto en primer lugar a la referida Maria Espinós Doncella por mi Esposa en lo venidero, juntamente con dicho su Aote, con los muebles de que se compone, de que me doy, por entregado a toda mi voluntad: de cuyo Endiego (Yo el Es^{no} igualmente doy fei) porque en mi presencia el dicho Contrayente percibió dichos muebles, pasandolos a su lado, haciendoles como suyos; Yo fuesco, Yo dicho Contrayente, y Venialo en Arvas y Donación propter nubias a la dicha mi Esposa, la cantidad de veinte Libras, que juntas con las ciento noventa, y un sueldo de su Aote, haciendose a Duzientos diez Libras, y un sueldo: Cuyas Arvas declaro Caber en la Dezima de los Bienes que al presente Poro, y sino cupieren se las señalo en los que en adelante fuieren; Y prometo de havor, y tener la dicha Cantidad de Dote, y Arvas en pro-

VEINTE
DE MIL
SETENTA Y

2 £ 6
7 £ 6
£ 1 6 6
2 £ 6
1 £ 6
1 £ 3 6

10 £ 6
£ 12 6
2 £ 6
1 £ 4 6
5 £ 10 6
8 £ 6
20 £ 6
33 £ 6
£ 110 6
2 £ 10 6
2 £ 8 6
2 £ 8 6
3 £ 6

Teinte maravedis.



**SEUDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

pro Caudal de la referida mi Exposa, y se lo aseguro sobre todos
Bienes, y en los que ella quisiere Escoger: Y me obligo, a que en el
de Disolución de matrimonio, por muerte, ó por otro caso, que el
Dicho permite acontecer, y restituiré á la referida mi Exposa
el todo de dicha Cantidad de su Dote, y Anos, luego que llegare
el caso referido, y sin aguardar á otro caso, aunque de derecho se
quiera. Y ambas Partes Donadores, y acceptantes, por lo que á cada
uno toca cumplir, obligamos nuestros Bienes presentes, y por ha-
ver, y damos poder á las Justicias de su Magestad, que de nues-
tras Causas pueden conocer en especial á las de la presente villa
de Alcoy, á cuya Jurisdicción no sometemos para que no puedan
apremiar como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por
nuestro consentimiento; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley siconveniat de Jurisdic-
ciones omnium iudicum, la Summa Præmatica de las Sumisiones, y
demas Leyes, y Jueros de nuestro favor con la General del Dicho
enfirma; El lo la referida Rita Venes renunció el Jurado, y fe-
yes del velleyano Venas Consulto nuevas Constituciones, Leyes de
foro, Madrid, y Partidas, y demas de mi favor, porque sabido
ra de ellas, y sus Efectos, por aviso del presente Escribo no quise
me valgan en este caso: En cuyo Testimonio así lo otorgamos
en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y dos días del mes de
Febrero de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo Testigos Fran-
cisco Barber Escriviente, y Thomas Cantó Vassal. Vecinos de
dicha villa; Y otorgantes Jaquines Yo el Escribo de fei Consejo

Marzo

Testamento
libro de
pago con
el 5 de junio
de 1708 y es un
pagado: 500

Primera

no lo firmaron porque dijeron no sabian, y aya luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Marzo

M. de Barbera

M. de Mendi
Juan Baud. Gines Esc.

Testamento En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Reyna de los Angeles
libra en Maria Purissima su madre, y madre de Pecadores cuyo asilo
es no se buscaremos en su patrocinio, que imploramos a esta Señora Amen
Sepase por esta Publica Carta como nosotros Francisco Monte Ja
bricante de Panes, y Josepha Maria Pasqual Consortes Vecinos de
la presente villa de Alcoy, estado fuera de Camra, gozando de
plena salud, con nuestro entero juicio, recordada memoria, y constan
te voluntad, en que lo ora vamos conformes (de cuya buena disposicion
Yo el Sr. no doy fe) para cuyo supuesto temiendo el mal, por ser
cosa natural a toda Criatura, hemos resuelto de hacer nuestro tes
tamento manifestando nuestra respectiva voluntad para despues
de nuestro dia, para lo qual Creyendo como firmemente Crehe
mos, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatinissima Tri
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Con
cia Divina; Y con fe explicita Crehemos, en todos los demas mis
terios, que Nos Enseña, y manda Creher Nuestra Madre la San
ta Iglesia Catholica Romana; En cuya fe hemos vivido, y quere
mos vivir, y morir. Y para que todo quanto hagamos en este nues
tro ultimo Testamento sea la Voluntad de Dios, y bien de nues
tras Almas, invocamos por Nuestros Patronos, y Abogados a la
Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Es
po, y a los Santos de Nuestro Nombre, para cuyo patrocinio afi
ansamos el buen acierto de quanto hagamos en dicha razon
que sera en la forma siguiente

Puramente Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Se
ñor Jesuchristo, que las orio, y redimio, con el inestimable Precio
de su Purissima Sangre, que la derramó para nuestra salva
cion; Y Nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra de que

VENITE
DE MIL
TENTA Y

aseguro sobre todo
digo, a que en el ca
a otro caso, que el
tenido mi Exorsas
luego que llegues
que de derecho se
por lo que a cada
hacidos, y por ha
agrad, que de nue
esta presente villa
para que no puedan
da en su grado, y p
cilia, y propio juic
venenit de jurisdic
las sumisiones, y
Penal del drecto
io el Suorlio, y fe
tuciones Leyes de
m, porque sabido
de Es no no quito
asi lo otorgamos
dos dias del Mes
ñendo testigos
adme. Vecinos de
si no doy fe con



ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

fueron formados; y queremos que separados de nuestras Almas se ve-
fan el demi dicho Testador con Abto del Patriarca San Fran-
co de Añi; y el demi la dicha Testadora con Abto del Padre San
Agustin, tomados por su acostumbrada Limosna de sus respective Con-
ventos de la presente villa, y que sean reputados, la dicho Testador
en el Cambrac, es reputada de Nuestra Señora del Rosario, que
lo está en su Capilla de la presente Parroquia; y la referida
Testadora en la demis Padres, dicha de los Pasquales, que lo está en la
Iglesia del Convento del Padre San Agustin.

Jfm

Queremos, y mandamos, que nuestro respectivo Entierro sean par-
ticulares con el Acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados, y
del vicario de la presente Parroquia con su acostumbrada Capa
y de las Cofradías de Nuestra Señora de la Asunción, y la de Nues-
tra Señora del Rosario; y que en el día de nuestro particular
Entierro se diga Misa Cantada de Requiem, con Diacono, y Sub-
diacono, y Prebenda acostumbrada, y si dichos Entierros fueren por
la tarde se dirán Viperas de difuntos.

Jfm

Queremos, y mandamos: que de nuestro respectivo Oñones, se tomen
quinze Libras por cada uno, de moneda corriente de las quales se
pagará el Corte del Entierro de cada uno, la Limosna de Abto,
Asistencia de Cofradías, y demas Funerales; siendo pagado todo,
y sobrarse alguna cantidad, se diga, y celebre de Misas rezadas por
nuestras Almas, con Limosna de quatro vueltas cada una.

Jfm

Mandamos, y legamos a la Casa de Misericordia de la presente villa
diez reales de moneda Valenciana por cada uno de Nosotros, por
una vez, para ayuda de sus necesidades en los Enfermos, que en sus
dolencias se acogen a dicha Santa Casa.

Jfm

Nos mandamos, y legamos diez Libras de buena moneda, por cada
uno de Nosotros, para Misas rezadas, y bien de nuestras Almas.

que celebrará nuestro hijo el Padre Mauro Muntó Religioso Agus-
tino

¶ Queremos, y mandamos, que nuestras pasivas Deudas se paguen a la
Persona, o Personas, que legitimamente provanen ser Nostros Deudo-
res, con publicas, o privadas Letras, o tenigos dignos en Jecé, y Orento,
encargando sobre este particular el Juero de Conciencia

¶ Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios Executoris Testamentarios a
Nuestros hijos Nicolas, y Francisco Muntó, a los dos juntos, y a cada
uno de por sí, con los bastantes Poderes, y facultades, que se requirieran
por derecho, que assi se las Concedemos para el Cuydado, y Execu-
ción de nuestro Bien de Alma, Entierro, y Funeriales, de forma
que en el Lance forzoso han de poder tomar de nuestros Bienes,
y vendales en publica Almoneda, y aon privadamente rematar
los que bastassera para el dicho Pago; Que quanto en este particu-
lar, hagan, y Executen, los dichos Albaceas, sea bien hecho, como
si Nostros mismos lo huvieremos practicado

¶ Declaramos como al tiempo de Contraher nuestro Matrimonio, aporta-
mos cada uno al Cuespo de nuestro Causal, Yo la dicha Josephina
Mania Pasqual ciento, y treinta libras por Noste en diferentes generos
de Ropa, y otras cosas del uso de Casa, lo que constará por la
Cuenta de Rodas, que authorizó Diego Abad. En no baxo ciento Colon-
dario; Yo el dicho Francisco Muntó Ciento, y Quarenta libras, que
aporté en porcion de dinero, que me perteneció por Herencia de
mis Padres; Y todos los Bienes que estamos poseyendo los hemos agen-
ciado estante nuestro Matrimonio, los quales se reducen en el
día, a dos Casas de Habitación, y Morada, que son la que Abi-
tamos, y otra adyunta en el poblado de la presente Villa, en
la Calle de San Mauro, con los demas Empleados en el Comercio
de la Fabrica de Paños, en que entendemos

¶ Declaramos como del dicho nuestro Matrimonio, havemos en el día por
Hijos Legitimos, y Naturales, a los dichos Nicolas, y Francisco Muntó,
y al Padre Mauro Muntó Religioso Agustino, a Maria Muntó,
Casada con Tomas Pasqual, y a Maria Rosa Muntó Muger
de Agustin Benenguer, a los quales al tiempo de tomar su
respectivo Estado les hemos dado, y expendido en cada uno de

O, VEINTE
NO DE MIL
SETENTA Y

nuestras Almas reu-
nida con San Juan.
Abto del Padre Van
desus respectivo
ado, la dicho testam-
toxa del Rosario, que
; Yo la referida
ls, que lo está en la

Entierros sean por
ados Beneficiados, y
acostumbrada. Capa
mpcion, y la de nues-
nuestro particular
con Diacono, y Sub.
Entierros fueren por

ve Bienes, se tomen
te delas quales se
limosna de Abto.
riendo pagado todo,
mijas resadas por
Cada una

de la presente villa
de Nostros, por
termos, que en sus
moneda, por cada
nuestras Almas, por



Señor Don Juan de Ovando.

**SELLO & VARTIS, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

nuestros Caudales; á saber en el dicho Padre Mauro, para conseguir el Estado de Religioso, como unas ciento, y Quarenta Libras, poco mas, y meno, á los dichos Nicolas, y Francisco como unas setenta Libras cada uno, en Premios que les Compramos para tomar Estado de Religioso, y Dinero; Mas dichas Hijas quando Casaron las dotamos en Penes de Ropa, y otras Mojas del Servicio de Casa, ciento, y quarenta Libras, ó lo que resultasse de las Escrituras de Bodas, que pasaron ante Sebastian Carrizo Cas no ya difunto

Jm
M.

Nos dexamos, y mandamos el uno á el otro de Nosotros los Testadores, el Termino del Quinto, y el que sobreviniere al otro, pueda disponer de ellos mejor, si menester la hubiere á su libre voluntad; Y despues de los dias de el Animo de Nosotros en todo, ó en parte de lo que quedasse para á nuestros hijos Nicolas, y Francisco por iguales partes; á los quales en la misma conformidad de por mitad les dexamos, y mandamos el Tercio de nuestros Bienes, y Herencia; Y cada uno de lo Parte que le toque en esta razon assi del Tercio como del Termino del Quinto, pueda disponer, á su voluntad como de cosa suya propia. *Exepti Clerici loci Sancti Militibus, et Penitentibus Religiosis et alijs qui de Joho Valente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem sui novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel habent; Y sea la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real cedula de su Magestad de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Jm
M.

Y en lo remanente que quedasse, y fuyere de todos nuestros Bienes, y Herencias, y acciones, que genericas, y universalmente ay, no pertenesen, y en qualquiera tiempo, y ocasion no puedan perteneser, por qualquiera titulo, causa, ó razon que sea, instituímos, y nombramos por nuestros Legítimos, y universales Herederos á los ante dichos Padre Mauro, Religioso Agustino, á Nicolas, y Francisco Munto, á Maria Munto mu

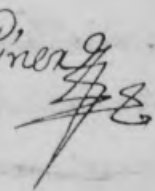
—

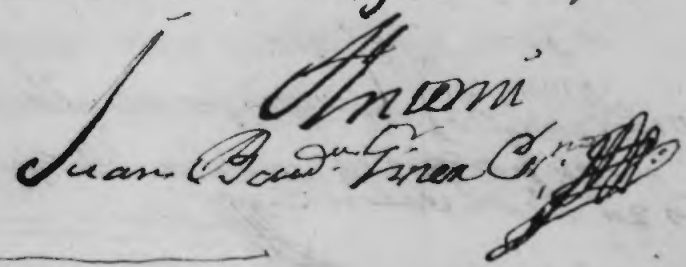
gera de Tomas Pasqual, y á Maria Rosa Munto muger de
 Agustín Benenguer, los quales hayan de portar á Colación, y Partici-
 cion, en su Casa, y Lugar, lo que á cada uno se les ha dado al Mien-
 po de sus respectivos Estados; y con esta inteligencia, cada qual de los
 parte que le pertenescan, deviendo deser por iguales partes, pueda dispo-
 nerya disponer á su voluntad como bien visto le sea. baxo de lo preveni-
 do por Real Præmatica por la Clausula que arriba va, incerta
 de. *Accepti Clericis loci Vanchi etta; Nisi dicti clerici, ad propria eos
 vita orante etta.*

III.

Y queremos, y mandamos, que la parte, y Porcion que Cupiere de nues-
 tros Bienes, y Herencia al referido Padre Mauro Munto Religioso Agustini-
 no, haya de quedar, y se quede benificada sobre las Casas de nuestra
 Herencia, y el que quedare en ellas, tenga la obligacion de pagar
 anualmente al dicho Padre Mauro por los dias de su vida, el monto
 que le correspondia segun su pertinencia, y Haven de nuestras Heren-
 cias por via de usufruto al tanto de Cinco por Ciento, y despues de los
 dias de dicho Padre Mauro haya de volver la dicha Porcion de
 Herencia á todos nuestros herederos, y lo participen por iguales par-
 tes con la Bendicion de Dios, y nuestra

Y por el presente revocamos, y anulamos, todos, y qualquiera
 Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este hayamos
 hecho por ante qualquiera Eclesiastico, ó en otra manera haver dispuesto
 de nuestra Última voluntad, que nada queremos valga, ni
 haya fei en Juicio, ni otra; Pues solo es nuestra voluntad, valga
 el presente por nuestro Último Testamento, y Última voluntad nues-
 tra, que se devea guardar, y Cumplir, segun, y en la forma que se
 contiene; En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta presente Villa de
 Alcoy el primero dia del mes de Marzo de mil Veteientos Veynte
 y ocho años: Vieron Testigos Roque Piner, Eclesiastico, Joseph Piner, y Vicen-
 te Silvestre Fabricantes de dicha Villa. Verinos, y Moradores; No otorgantes
 Testamentarios (a quienes yo el Eclesiastico doxy fei Comar) no lo firmaron porque
 dijeron no saben, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
 doxy fei.

Roque Piner



 Juan Pineda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Carta de Pago En la villa de Alcoy, á los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años: Comparecido ante mi el Es.^{no} y Jefe don Joseph Ribot Capitan de Infanteria del Regimiento de Lombardia agredado á la Plana Mayor de la Ciudad de San Phelipe, y residente en esta villa de Alcoy, (á quien yo el Es.^{no} don Josef Conasco) y de grado, y cierta ciencia, otorgo haver recibido de Francisco Viedo Medonero, ausente á este otorgamiento á aquellas Ducas, y Quarenta Libras, que le quedo deviendo, y prometio pagarme á ciertas Pagas, y Plazos, segun la Es.^{ta} de venta, y Compra de la Casa, que passo ante Diego Abad Es.^{no} Baro ciento Calendario: De la qual Cantidad dicho se dava, y dio por entregado á toda su voluntad, y haviendo por Comprehendidos qualesquiera recibos, y Cautelas, que se hayan firmado en esta razon: Otorgo la presente Carta de Pago, y finiquito al dicho Francisco Viedo, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, e prueba, con las de la non numerada, pecunia y cancela, y dá por nota, y de ningun valor, ni efecto la obligacion de cumplir las referidas pagas en que por la citada venta se constituyó dicho viedo, para que no haga Vee en Juicio ni otro: Passo lo otorga: siendo testigos Francisco Barbera Escriuiente y Antonio Abad Repedor Vecinos de dicha villa, y el dicho otorgante lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Joseph Ribot

Antonio Juan Barba

Arrendam.^{to} Copia con sello Sepase por esta publica Carta como yo Doña Margarita Merita y Corda Vecina de la villa de Alcoy, como por el Renon Ocho 20 de Valencia

uebis.

TO , VIENTI
NO DE MIL
SETENTA Y



Señor Marqués.

SELLO QUINTO , VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de Marzo de Mil ochocientos y setenta y ocho
el Sr. D. Juan y Ferrnando
de Lombardia agr
e, y residente en
co) y de grado, y con
iedo Meonero, ausen
as, y Guasimá li.
ale a Cienas Pa.
za de la Casa, que
dario; De la qual
da su voluntad, y
y Cautelas, que
nte Carta de Pa.
e renuncia las Le.
numerada pecunia
ni efecto lo obli
e por la Citada
aga. Sé en Juicio
Barba Lorenzante
illa, y el dicho Sr.

Desta presente doy, y Concedo en Arriendo a favor de Pedro viedo hijo
de Francisco Meonero de la misma Verindad, que presente es, y mas
abajo acceptante, una Casa Meon, que por mia propia estoy pose
yendo en el Poblado de esta dicha villa en la Calle dicha de San
Nicolas; Lindante por un lado con Casa del D.º Moren Francisco
Molto, y por otro hazer Esquina a la Calle de San Mauro, para
tiempo de seis años, que ya empezaron a correr, en el día de Na
vidad del Venior pasado en este Corriente Año, y fenescian en
otro tal día del venidero Año Mil Setecientos ochenta y quatro, por
Precio en cada un Año de cien libras de Moneda Provincial Arma
zon de Franco por deber correr de Cuenta, y Pago del dicho
Pedro viedo Arrendador, la Porcion de Equivalentes, Derramas,
y otros impuestos, que en dichos seis años de dicho Arriendo se con
siderassen a dicho Meon, porsi, y por la Persona de mi dicha
Ostijante: Baxo de la dicha inteligencia, deverás satisfazerme
las dichas cien libras anuales, en dos iguales pagas, la pri
mera en el día de San Juan de Junio del Corriente Año, y
la segunda en el día de Navidad del mismo, y así mismo en
los demas años, Conviendo este Arriendo, en el que se deverán
guardar los Capítulos, y Condiciones siguientes.

M
Enm
que
Finca Ci.
argenta merrita
mo por el tenor

- 1 Que de este Arrendamiento ha de ser, y Constituirse por Jueces
y Principal Obligado el referido Francisco viedo, Padre de dicho
Pedro =
- 2 Otro: Que si Conviendo este Arrendamiento, quisiere yo la Ostijante
variar dicha Casa Meon, para uso de otra Activacion, he de
poder hazer las obras, que parecieren al intento, en parte, o en
toda la Casa: En la qual Conformidad, le prometo por cierto, y perma
nente a dicho Pedro viedo este Arrendamiento para el referi

do tiempo: El qual, le acepta en todas partes, y Capítulos, como va
Visto, y en su cumplimiento, da por fiador al dicho Francisco su
Yeste tieneo presente, y preguntado por mi el Sr. no si apañava a
su hijo en este Arrendamiento, respondió diziendo que si; y que a
se obligava por sí solo, y de mancomun con dicho su hijo Arrendatario
al pago, y satisfacción de las dichas cien libras, en la forma, y a
demas que arriba se expresa, haciendo en este particular de deudo
agena por suya propia a que dize queria ser obligado, y en caso
resario apremiado como si fuese principal Arrendatario: Teado
qual de las Partes, por lo que respectivo toca Cumplir, obligan
dicho Pedro, y Francisco Vicedo sus Personas, y Bienes, y la dicha
Margarita sus Bienes havidos, y por haver, y dar poder a
Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan conocer, en espe
cial de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se su
meten, para que les puedan apremiar como por Sentencia
Definitiva pasada en Juygado, y por Consentida, y renunciada
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y
inconvenient de jurisdiccion omnium iudicium. La Ultima pro
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros, que les pue
dan sufragar con la General del derecho en forma: Ya dicho
Doña Margarita, renuncia el Auxilio, y Leyes del Vellegano de
sus Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de los Madrid, y Partidos
y demas de su favor, porque sabidora de ellas por aviso del present
de Sr. no quiere le valgan en este caso. En cuyo patrimonio a
lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los dos dias del
mes de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo
figo Francisco Barbera Escribiente, y Pasqual Pons Relapud
zino de la misma, y dichas Partes (a quienes yo el Sr. no doy
feí Conoce) lo firmaron. De todo lo qual doy feí.

Da Margarita Mexica / Francisco Vicedo

Pedro Vicedo

Anoní
Juan Baud Giner



Obligacion

Para librado como no
se sello 4º en el
a 14 de Agosto de 1708.

Capitulos, como va
dicho Francisco su
no si apianzava al
endo que si; Y que
ho su hijo Arrendat
ias, en la forma, y a
e particular de de
bligado, y en caso
Arrendatario; Teada
Cumplir, obligan
Bienes, y la dicha
y dan poder a
dan Conocer, en espe
Jurisdiccion se s
mo por Ventencia
ta, y renunciand
no ganasen, y
me la Ultima p
fueros, que les pue
forma: Ma dicha
leyes del Velayano
Madrid, y Partidos
por año del p
In cuyo testimonio
a los dos dias del
ocho años: Viendo
ual Don Pelayro
nes Yo el dicho
doys fe.
Vice
m
de
de



Diez y siete marcos.

SEPTIMO CUARTO. VAINTE
MAY DIA, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Obligacion Separte por esta publica Carta Como Yo Salvador Abad Maer
no Henrico Verino de la presente Villa de Alcoy, Arzob: Que
devo a Vicente Bastons Arrendador de los derechos dominicales
del Lugar nuevo de San Rafael, que presente es, Quatro Cahí-
tes, y dos Ranchillas de trigo precedentes de Canones, que se res-
ponden sobre la tierra que poseo en termino de dicho Lugar
co del dominio propia de Don Rafael de Calde Venon Directo
de dicho Lugar vendidos hasta el Año pasado de Ventura y siete
inclusive; segun las Cuentas passadas entremi, y dicho Arrendador
en este dia por ante el presente Escribo y testigos; a excepcion de las
Cotas ocasionadas por dicho Bastons por el Lugar de la presente Vi-
lla, en la Execucion, que insto contrami el Arrogante, que se las
he de pagar al mismo Bastons, devienndas tomar este, en Cuen-
tas, en aquellas tres libras tres sueltos, y siete, que de antes me
está deviendo dicho Bastons, por resulta de otras Cuentas, en vein-
te de Enero pasado en este Año, quedando la restante Cantidad
para el plazo Convenido para el tiempo del pago, del referido trigo
estipulado para el tiempo de la trilla por todo el mes de Julio venite-
ro, el qual prometo Cumplir llanamente, y sin Plejo alguno con
las Cotas de la Cobranza; Cuya Execucion suplico en esta Escritura
y Juramenta de parte, con relevacion de otra Pueva, aunque
de derecho se requiera: Y porque así lo he de Cumplir Obligo mi
Persona, y Bienes, haviendo, y por haver, y doy Poder a las Justicias de
su Magestad que de mis Causas puedan Conocer, en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que
me puedan apremiar como por Ventencia definitiva passada
en Jugado, y por mi consentida, y renunció mi domicilio, y propio

8

fueros, y otro que de nuevo ganase, y la ley, sicoverment de
iudiciorum omnium iudicium. La Suma Præmatica de las
ciones, y demas leyes, y fueros demifavor con la general del
cho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha
villa de Alcoy á los once dias del mes de marzo de mil
setecientos setenta y ocho años: siendo testigos Francisco Barbera
Licenciado, y Nicolas Botella Venajero Vecinos de la misma
y el otorgante (á quien lo el Esc. no doy fei que conosco) no lo
porque dize no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos.
Todo lo qual doy fei.

Fran. Barbera / Antemi
Juan Baud. Finca. Cura

Dotacion
para

En la villa de Alcoy, á los once dias del mes de marzo de mil
setecientos setenta y ocho años: Antemi el Esc. no y testigos, fue compare
cido el Sr. D. Buenaventura Molis, Abogado Vecino de esta
dicha villa, y Dize: Que por quanto Dios queriendo, há de venir á
Cumplimiento el Conorcio, que tiene tratado, con Josepha Vempere
Hija de Joseph, y Anna Maria Agulló, de esta misma
Verindad, su Pariente, en tercero, y quarto Grado de Afinidad
á cuyo fin se acudió por el otorgante á la Curia Romana por
la el logro de la Conyugente Dispensa de su Vanidad, ha
do obtenido las Letras Apostolicas, de su Real Piedad, con
Calidad de haver de dotar Competentemente á la expresada
Josepha Vempere: Cuyo Cumplimiento, suplico dicho
Buenaventura Molis, y por las Causas, y motivos assi bien
tos, de su buen grado, y cierta ciencia, otorgo: Que Constituya
y Constituya en dote, y donacion propia Nubcias á la referida
Josepha Vempere su futura Consorte, la Quantia, de
cien libras de monedas Corriente de este Reyno, que le
bleció, y asignó en lo mas bien parado de todos sus Bienes,



En la ciudad de Mexico



SEBASTIÁN VARTO, VEINTE
MIL VIENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

pecial, y expresamente hipotecó un pedazo de tierra vecano,
plantado de majuelo, comprensivo, de dos días de Arca, en
Corta diferenciada, situado en las Partidas de Riquena de este Ter-
mino; lindante con tierras de Nicolas Vempere, y Arensi, Ciudadano
no, con las de Pedro Senved Comerciante, con Camino Real de Polop,
y con tierras de Petudri Vempere de Estado Doncellas: Cuya Vinja
prometió de no la vender, alienar, ni enagenar a otra deuda alguna
por causa ni pretexto alguno que para ello tenga, aménos que no sea
para cumplir este pago; baxo de quanto en este particular se ejecu-
tasse, no ha de valer en manera alguna en Juicio, ni fuera
de el: Y declaro: que las dichas cien libras de la presente donación
nubcial, caben en la diezima de los bienes, que al presente posee
y que siempre las dichas cien libras de dicha donación, sean
Caudal propio de la referida Josepha Vempere mi Esposa en
lo venidero, quien podrá disponer de dicha cantidad, a su voluntad
como cosa propia; Ya dicha Hallandose presente, aceptó esta do-
nación para usas de ella a su Arbitrio, y menesteres, agradezien-
do esta donación, por favor, y merced especial, dando por cumplida
la obligación de ser dotada por el dicho Sr. Dn. Buenaventura
Motto: Y ambas partes, por lo que a cada una toca el cumplimiento
de esta Escritura, obligaron sus bienes presentes, y por haver
dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
Jurisdicción que sean, en especial a las de la presente Villa
de Mexico, a cuya Jurisdicción quisiere ser sometidas para que
les puedan Apremiar segun proceda de derecho, y renuncia-
ron su domicilio, y propio lugar, y otro que de nuevo ganassan
y la ley vicoveneat de jurisdicciones omnium iudicium de Oñi-
ma praeomatica de las Uniones, y demas Leyes, y Juros de

ley, vicoveneat de
Pracmatica de las
con la general del
Pougo en esta villa
de marzo de
Rigo Francisco Donde
Vecinos de la misma
(que conoço) no lo
uno de los señores

ntemi
Finca

de marzo de
y señores, fue compra
pagado. Vecino de
mo, ha de venir
con Josepha Vempere
ullo, de esta misma
Prado de Afriada
Quia Romana pa
desu cantidad; Y
Real Piedra, con
mente a las expres
to, supra dicho
y motivo assi bien
Pougo: que Constit
Nubcial a las refer
la Quantia, de
Reyni, que le
todos sus bienes;

su favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testamento
 y quedando unidas las Partes, se presentaron Copias de la presente
 en el Oficio de Hipotecas, dentro del termino de seis dias, bajo
 la pena prevenida por Real Præmatica extendida en esta parte
 assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dias, mes
 y Año: Siendo Testigos Pasqual Benenquer Ciudadano, y Antonio Per
 maestro Perayre, vezinos de la misma; Y delos otorgante, y acceptante
 (a quienes Yo el Sr. Jefe que Conoce) firmo el otorgante, y para
 acceptante que otro no sabe, asu ruego lo hizo uno de los Testigos de
 do lo qual doy fei /

Pasqual Benenquer

D. Ventura Motta

Anonni
 Juan Benenquer

Testamento
 Copia con el
 libro principal y pa
 gador

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima Concebida sin la comun mancha del pecado
 original Amen = Sepase por esta publica Carta de Testamento
 Yo Diego Abad Cero vezino de la presente Villa de Alcoy, es
 do en la Cama libre de Enfermedad Corporal, si unicamente
 achaque demi adelantada edad, como la de Noventa años; Comp
 con mi sano, y entero Juicio, palabra entera, Constante Voluntad,
 recordada Memoria, y con tal Disposicion; que sin ruelo, ni suspi
 cha alguna puedo testar, y disponer de mis Bienes, y Cosas para
 despues de mis dias; de cuya entera, y buena disposicion assi pases
 al presente Sr. Jefe y Testigos imparciales (de que Yo dicho Sr. Jefe
 fei) cargo de lo qual, resclamome de la muerte por ra. Cosa
 fuxal a toda Criatura: Creyendo como firmemente creo en el
 é incomprehensible misterio de la Bealissima Trinidad, Padre, H
 jo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verda
 ro; Y con fei explicita como Christiano Catholico, Creo, y Conf
 so en todos los demas misterios, que Nos Enseña, y man
 Crehon, Nuestra Madre la Santa Yglecia Catholica Romana
 on cuya Fei he vivido, y protesto vivir, y morir: Y para que



Jfm

Jfm

na. En cuyo testimo
Copia de la presen
amino de seis dias, ba
estenerida en esta ra
y referidos dias, de
dadero, y Antonio Per
trayante, y acap
no el trayante, y pa
o uno de los testigos de

Anoni
F. G. G. G.

eyna de los Angeles
mancha del pecado
ata de testamento
Villas de Alcoy, es
al, si unicamente
veintea años; Com
Constante Voluntad
ue sin rezelo, ni sor
Bienes, y cosas par
diposicion asi pades
e lo dicho su no do
ente por su cosa
mente creo en el
Trinidad, Padre,
y un solo Dios verda
holico, Creador, y Con
Enseñas, y man
Catholica Romana
moan: Y paragues q



Telete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA VI
COMO.

to haga, y ordene en este mi Ultimo Testamento, y Ultima Vo-
luntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, Elijo por mis
Padrones, y Abogados, a la Virgen Maria de Clemencia al
Patriarca San Joseph, al Santo de mi Nombre, y demas Cohe-
nos de la Celestial Morada; En cuyo Patronio espero el Azieuto
que lo sera en la forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios, que la Crió, y redimio
con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por el qual sa-
lor, y por los meritos de la Pasion, y Muerte de Nuestro Senor Je-
su Christo, suplico a su Divina Magestad, que por sus meritos, y por
de Maria Santissima, a quien humildemente suplico, interceda con
su Santissimo Hijo, y a la Santissima Trinidad que quanto subo
puntas sea apartarme de esta vida para la Eterna, use de
Misericordia con mi Alma, y la coloque en la Eterna Bienaventi-
zanza Amen =

gym
M.

Mi Cuerpo le mando a la herencia de que fue formado el qual quiero
que despues de sus dias sea vestido con el Manto del Patriarca San
Francisco de Asis, tomandolo por su acostumbrada Limosna de su
Real Convento de la presente Villa; Y que sea sepultado, en la Sepul-
tura en donde ^{esta} enterrado el de Antonio Arzobispo mi primer
Consorte, que lo esta en el cuerpo de la Iglesia del Parato Sepul-
chro de la presente Villa =

gym
M.

Quiero, y es mi voluntad, que la Exequcion, y Pompas de mi Entierro
se haga con la misma solemnidad, que se hizo, en el de la dicha
Antonia Arzobispo mi Consorte, con Misas de Requiem Cantada
con Diacono, y Subdiacono, y foyta acostumbrada, y demas Actos
funerales, segun la Casualidad ocurriese. Y prevengo a los Abasces,
que mas abajo nombrare: Como el Coste de mi Entierro Limosna

8

del Año, Funerales, Misa, y demas anexas, lo tengo pagado, satisfecho, al Reverendo Clero de la presente Parroquia, en conformidad de lo estipulado por mi, y dicha Comunidad, por medio de esta que authorizo Francisco Blanes Escriba. en veinte y nueve de Abril del Año mil setecientos Quarenta y tres, en la qual se hallan mas Conforme, la formalidad, y Cumplimiento, en el dicho particular. Y amado por especial Encargo, que puse yo, a dichos mis Abasas, que se acuerden de asistir para el Acompañamiento de mi Entierro, a las Comunidades, y Religiosos de San Agustín, y San Francisco de la presente Villa, pues me tienen dada palabra de asistir: En caso que no asistan, les escribo de dicho prometido; Y lo les Encargo por Caridad, rueguen a Dios por mi Alma =

9
Jm
M.

Alas mandar personas en que entran los Lugares Vastos de Sexuado Hospital General, y Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, y demas de Cautivos Chirrianos, de oro, y lino, a cada uno de dichos das, diez sueldos por una vez tan solamente de moneda corriente de oro, y nombro por mis Abasas Testamentarios, a Cuaa, que oy o por el tiempo fuese de la Iglesia Parroquia de la presente Villa, al Dr. Joaquin Auriña Medico, y a Diego Casado Vecinos de la presente Villa a los quales Juntos, y a cada uno de por mi doy el poder cumplido, qual por derecho se requiere, y a semejantes Abasas se les deve, y acostumbra dar, para que pongan el Cumplimiento en el Cumplimiento del Bien de mi Alma, segun queda dicho.

9
Jm
M.

Ante todas Cosas Declaro: Como he sido Casado en primeras Nupcias con Antonia Auriña, mi difunta Consorte, a cuyo Matrimonio me traxo en dote, ciento, y quarenta Libras, en Ropas, y Majas de Casa; Y por fines particulares, la ante dicha, mi Consorte, no hizo testamento alguno; Y segun su muerte se declaracion por sus herederos, Mosen Joseph Casado, y demas Hermanos, y Hermanas, y una parte; Por otra Manuela Auriña Consorte del Dr. Juan Jordá Medico; Por otra Pasquala Auriña, y por otra el Dr. Joaquin Auriña, y demas herederos del Dr. Matheo Auriña, ambos difuntos: Mas quales, rebajado el Funeral de la dicha mi difunta Consorte les tengo satisfecho los derechos que pretendian de ella

9
Jm
M.

9
Jm
M.

9
Jm
M.





veinte maravedis.



SELLO BUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Honencia de la Hermana, y Tia respectiva, como asi consta por las C^{tas} de Renuncia, que a favor mio, tienen otorgadas los nombrados, Copias de ellas para en mi Poder; A recepcion de la Herederos de la ante dicha, que son Francisco Avila, el Dr. Joaquin Avila, y Joseph Maria Avila, que aun no lo han recibido por estar en Poder de su Madre Maria Angela Pastor, mi actual Esposa. El qualmente Declaro, que les he Criado, y Educado; Ten caso que quixan pedir lo que les toca, en el Libro de Cuenta y razon mio, encontrarian lo que tengo gastado en la dicha Joseph Maria, como mas abajo lo exprestare =

Jm

Declaro que en segundas Nubias he Contratado Matrimonio con Maria Angela Pastor, mi actual Consorte con la qual tengo otorgada C^{ta} de Concordia authorizada por Sebastian Carrion en Catres de Enero del Setecientos Quarenta y siete, y otra authorizada por el mismo poco años despues, las que quiero, y es mi voluntad se guarden, y cumplan en la forma que se contienen, y aunque es verdad, que la ante dicha mi Consorte, en una de ellas me haze Piacia, del Remanente del Quinto, esta la tengo renunciada a favor del Dr. Joaquin Avila por C^{ta} ante Juan Bauhita Ruiz C^{no} traslado de la qual para en poder del dicho Dr. Avila a que me refiero =

Jm

El qualmente Declaro, no pretendo tener Bienes gananciales en este matrimonio, que estoy al presente Casado como asi consta en una de las Escrituras Citadas, authorizadas por el dicho Carrion, y otorgadas entre mi, y Maria Angela Pastor mi Esposa, y en los Autos seguidos por los dichos Herederos de mi primer Esposa, en los quales suscripique, que estando mancabo tenia de Caudal, mas de tres mil pesos, y ademas en dinero propio, hasta unas ochocientas Libras; Por cuyo motivo se dicen por satisfechos los Herederos de la dicha mi Consorte como

assi consta en dichas renunciadas; Pues en el Año de mil setecientos diez y siete, y diez y ocho, tenía en miyo setenta cahizes, en la casa que hoy vive Francisco Novens, y una Porción de Azeite, el qual vendi, en el de diez y ocho, y de su producto, he mercado hennas, y he fabricado un molino batan, que vendi a Guilleramo Posalbes por seiscientos sesenta Libras, sabvo hennas, mexqués. Tambien un pedazo de hennas en la Paratida del Paso, la que vendi a Tomas Matari por ducientos setenta y cinco libras, e igualmente he vendido a Francisco Pastorciano, la casa que poche, como consta por la Es^{ta} authorizada, por mi, y tambien el Mediano que poche los herederos de Nicolas Torres girona, que está al lado de dicho Pastorciano, toda lo qual solo vendi a dicho Pastorciano segun consta en la ya citada Es^{ta} authorizada por mi. Con cuyos Caudales, natos, y Contratos que he tenido en dichos matrimonios he podido adquirir, lo que tengo añadiendo lo que tengo ganado con mi facultad para poder mantener las Cargas de dichos matrimonios hasta el día de hoy =

Jfm
M.

Iguualmente consta, y es publico, y notorio, que quando case, con la dicha Maria Angela Pastor, nose hizo Es^{ta} de dote por entonces por la casa, y huerto que hoy le poche de un Fideicomiso heredado de Juan Blanes de pado a Margarita Anna Blanes su hermana, y que pues ha recabido en Maria Angela Pastor mi Consorte, la qual hoy poche =

Jfm
M.

Aviento que el Sr. Joaquin Arriaga Merico mi Hijastro me citara en un vale, que hizo con mi favor, ducientas libras de prima que le hizo, las que quiero pague en Pagas moderadas a las Personas, o Persona que mas abarro en este mi Testamento hizo expresado; Y si acaso no pudieren hazer dichas Pagas; Fallecida Maria Angela Pastor mi Consorte (si falleciere posterior a mi, y si antes fallecido Yo) se cargue un Censo de Capital de dichas ducientas sesenta Libras adeudadas, haciendo de Porción tres Libras por ciento, segun Real Pracaumatica =

Jfm
M.

Devo, y lego a Francisca La Rosa Consorte de Christoval Abad vecina de la presente villa de Alcoy, Nija de Francisco La Rosa, y de Rosa María su Madre, vecina de la villa de los Dolores, un pedazo de henna que mexqués, en tres veces la primera por ante Pedro Barber Es^{ta}

Jfm
M.

La Segunda por Juan Bautista Giner Esno, y la Tercera por Con-
 me Vempere tambien Esno Esno, y puesto en el termino de la pre-
 sente Villa, en la paraha de Riquen, que seran tres Jornales poco
 mas, o menos. Lo don Juntos, Lindantes, con hermanas de don Joseph Ma-
 rta, Conlar de Christoval Jordai, y Conlar de Francisco Botella, y su
 Consorte, y de Francisca maria Vempere, y el ultimo Lindante con el
 Camino Real que passa ala Fuente Roca, con hermanas del Reveren-
 do Clero, Conlar de dicho Botella, y Consorte, y con el dicho Jordai, Sequia
 en medio; Cuyo Legado, le hayo ala dicha Francisca La Roca, con el
 pauto, y Condicion, y no sin el, que, del Producto de todas las dichas
 hermanas, haya de mantener, y mantenga ala ante dicha su madre
 de Comer, vestir, y calzarse, durante los dias de su vida; Sin que pue-
 da vender la dicha hermanas, ni parte de ella, mientras durare la
 vida de la dicha su madre, ni menos puedan entrar en Poscion de
 ella, ^{durante} mis dias, y la demi Capona Maria Angeles Pastor, y despues de
 nuestros dias en caso, que se encuentre en necesidad, pueda hazer
 y haga su voluntad de los dichos Pedazos de hermanas, como a dueña
 absoluta, y no de otra forma, la qual hermanas es libre de todo Censo
 ni obligacion especial, ni general, por estar satisfecho, y pagado el
 Reverendo Clero, y de un Censo de Capital de veinte Libras que
 se devia al dicho Reverendo Clero, se ha redimido por Convenio en
 diferentes Copias, que se han dado, y otras tantas que he puesto
 el Papel sellado, y sacado de orden del Sr. Meron Pasqual Cam-
 pi, como asi consta por el mandato, que seme hio saber por
 Juan Bautista Puig Esno paraque de orden del mencionado Sr.
 Campi, como a Vindico, y Procurador Ponera de dicho Clero, las Li-
 bras todas las Creaturas de Adoraciones de los Censos, que en mi
 poder, y en las Notas de los Esno demi Cargo se encontrassen
 hasta aquel dia, como en efecto se han dado por satisfecho de
 el, por cuyo motivo muchos años hace, que no me piden Pen-
 siones algunas =

En mi voluntad depar, como deyo, y nombro al Reverendo Cura de la
 Parroquial de la presente Villa, que ay es, y por el tiempo fuere Junta-
 mente con los demas Administradores de la Obra Pia, que ay en
 esta presente Villa, para asistencia de los Pobres Enfermos, todomi

to de mil Vecientos
 ta Catizes, en la Ca-
 sion de Azeite, el qual
 mercado hermanas, y he
 no Paulbes por reccion
 Pedazo de hermanas en
 taire por ducientos Se.
 Francisco Pastor, Ciu
 1^a authorizada, por
 de Nicolas tome
 qual se lo vendi a di-
 authorizada por mi Con
 dichos matrimonios
 que tengo ganado en
 de dichos matri
 do Case, con la dicha
 por entonces por
 mio heredado de Luis
 su hermana, y de
 Consorte, la qual ha
 Hija de me esta de
 tar Libras de pie
 moderadas, ala
 Testamento hizo
 r; Fallecida. Ma
 in anni, y si ante
 de dichas ducien
 Libras por ciento, se
 Hija
 val Mas ve
 Rosa, y de Rosa Ma
 azo de hermanas que
 no Barber Esno

Quintetmaravedis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Poder Cumpido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere y
es necesario, a todos juntos, y á cada uno de por sí, y á solas, para que
puedan cobrar, y cobren la renta de un censo, que me hace Joseph
otra viuda de Francisco Payá, sobre una casa que poche, en el pobla-
do de la presente villa, y calle de Nueva Venecia del Porriño, que
empieza al Portal nuevo, y acaba encima el Camino Real, que ban-
da á la finta, segun Carta que passó ante Pedro Barber Escribano de
lo Caudalario, de Capital de ciento, y setenta Libras, pagada por punto
en el día de todos Santos de cada un año, que la otorgó Francisco Payá
Consorte que fue de ella ante dicha su Consorte, y por averla otorgado
á su favor la dicha especial, y son dinero propio de ella ante dicho por
Causa de pagar á la dicha, la Real Justicia su Abogado relató en
pago segun así contra por Carta ante el mismo Barber Escribano de
Caudalario =

Jm

Iguualmente doy, y lego por vía de Caridad, y Limosna, y con el
mismo Poder, para que los dichos Administradores puedan percibir
y cobrar de Felix Peres de vicente, las Pensiones que hará dicho
Censo de Capital de ciento ^{setenta y seis} Libras, y quatro dineros
que el dicho me hace, y responde, todos los años segun la Carta
imposición que á mi favor otorgó ante Juan Baulito Pinea, en
passado año ^{de setenta y seis}, para que la renta que harían por dicho Censo
puedan distribuir en Alimentos de dichos Enfermos de la Casa
Hospital de esta villa, durante los días que se mantenga el dicho Hos-
pital, Limosna que hago en favor de dichos Enfermos, sin que
puedan distribuir en otra Cosa alguna, porque mi ánimo es, para
que me encomienden á Dios en sus oraciones. Peseo que por algún
Contingente Cesare la Obra Pia de dicha Casa Hospital, y no sea

[Signature]

Jm

Jm

Jm

Jm

h...
don...
min...
pore...
de b...
nom...
Iguat...
obra...
para...
lo re...
al p...
cico...
auth...
del...
da, c...
de la...
eo de...
picion...
Dero, y...
inta...
E, r...
zo de...
Cita e...
co, l...
viuda...
Advierto...
Capita...
la C...
nara...
Baul...
Iguatme...
otra...
un ba...
laahida...
Cargan...

huviere Corriente, o si se redimiesen dicho Censo por los Pobres.
 dones de las Vinjas, sobre que estan cargados en tales Casos, y Ad-
 ministradores, que fueren de dicha Casa de Pobres, no pueden dis-
 poner de cosa alguna de la propiedad de ella, antes bien hayan
 de botar los Capitales de los referidos Censos a mis Herederos, mas abajo
 nombrados, pues asi es mi voluntad =

Jfm

Iguualmente doy Cedo, y Concedo a dicho Curas, y Administradores de la
 Obra Pia de la Casa Hospital de Pobres Enfermos de la presente villa
 para que puedan percibir, y cobrar de Francisco Paya, o de sus Herederos
 los derechos que se vencieren en un Censo de Capital de Cincuenta Libras que
 al presente me haze Pasquala Paya, Hija, y Heredera del dicho Fran-
 cisco Cargador, segun consta de dicho Censo, por la L^{ta} de imposicion
 authorizada por vicente Alexandre C^{no} en veinte y ocho de Setiembre
 del Año mil setecientos diez y seis; impuesto sobre una Casa de mora-
 da, cita en el poblado de esta villa de Alcoy, enfrente la Puerta
 de la Parroquia Nueva, que sale al Callejon dicho de los Alcaidins
 eo de Nuestra Señora del Carmen. Mas Escrituras de sus impo-
 siciones, y demas Justificacion se encontrarian en mi Escrivania =

Jfm

Doy, y Lego a los Herederos de Joseph Corti mi Hijo, un Censo de Capital de tre-
 inta y seis Libras, que ami favor se impuso por Jorge Pironés, y otros, por
 L^{ta} ante Sebastian Carrio L^{no} en el día primero del mes de Mayo
 de mil setecientos Quarenta y quatro, sobre una Casa eo Mediano.
 Cita en el poblado de la presente villa en la Calle de San Francis-
 co, Lindante por un Lado, con el Horno de Pan Cozer, y con Casado
 viuda de Tomas Sordá =

Jfm

Advierto que Celeston Paya me Corresponde una Carta de Pracia de
 Capital de ducientas Libras cargada sobre un Bancal de tierra nueva
 la cito en el termino de esta de Alcoy, Partida de la tierra de el Molin-
 nara con los linder expresados en la Escritura, que authorizo Juan
 Bauhita Piner L^{no} barto Ciento Calendario =

Jfm

Iguualmente declaro: Que vicente Paya de Chuitoval, me Corresponde
 otra Carta de Pracia de Capital de Quatrocientas Libras, cargada sobre
 un bancal de tierra nueva, cito en el termino de esta villa de Alcoy
 Partida de la tierra mayor con los linder que cita la L^{ta} de su
 Cargamiento authorizado por el mismo Juan Bauhita Piner L^{no} barto

3



ante mercedis.

SEPTIMO MARZO, VEKENTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CENCO.

Ciento Calendario =

Jhm

Declaro tambien: que Martin Ribera dicho del Bony me corresponde una Carta de Exacion de Cien Libras de Capital, impuesta sobre una casa suya propia cita en el poblado de esta villa de Alcoy, en la calle donde esta la Badia que vivia el cura antiguamente; lindante con las Casas dichas en la L^{ta} de su Cargamiento authorizado por dicho Juan Bautista Pinares L^{no} Ciento Calendario =

Jhm

Tambien adviento que Christoval Abad dicho el Rich tiene cargada en favor una Carta de Exacion de Capital de Veinte Libras sobre un dano de hierro en la Badia de San Ponce, lindante con las de don Rafael Descalt, las de don Abdon Macia, las de Pedro Monllor y las de Diego Perez segun L^{ta} ante el mismo Pinares a los diez y quatro de Vhembre de mil Veteientos Vetenta y cinco años

Jhm

me corresponde Francisco Bernabeu un Censo de Capital de Veinte Libras sobre una Casa que posete en el poblado de esta villa, y Calle de Nuestra Señora de Agosto, que fue cargado por dicho Bernabeu segun L^{ta} que de ello authorizo Pedro Barbera C^{no} en treinta de Mayo mil Veteientos Quaxenta y siete =

Jhm

Me corresponde otro Censo Antonio Cardenal de Capital de Cero y La Libras, cargado sobre una Casa en la Calle del Caracol por el censo valor, y Pregonia Macia, segun L^{ta} que de ello authorizo dicho Barbera en siete de marzo mil Veteientos Quaxenta y nueve =

Jhm

Me corresponde otro Censo Joseph Verdú fabricante de Paños sobre una Casa en el poblado de esta villa, en la Calle de la Barceacama, qual le cargo Joseph Verdú de Joseph por L^{ta} ante Diego Abad C^{no} en diez y ocho de Vhembre mil Veteientos Veteinta y seis, de

Jhm

Jhm

pues
Perel
de
Ten
algun
en
de reg
Volum
Yon to
Muel
me p
lea,
a
Hija de
Lo por
ya p
gion
nici
tam
el tem
ve de
no pue
mi He
cia,
hual
diz
entun
unpuer
no
Y por el
los, Corie
lesquior
como si
este por
deveria

pues dicho Censo se transportó á favor de dicho Diego Abad Thomas
Perez de Payson, por el año antes Juan Bautista Finca el año en quatos
de octubre de mil ochocientos setenta y dos =

Y en atención por los resaca de mi enfermedad; sin embargo de tener
algunas cosas que advertir en mi última voluntad, las deixo para
en otra forma continuarlas, deviendo guardar lo que va expues-
to segun, y como se expreso, y passo á las Conclusiones de dicha mi
Voluntad como se sigue =

Y en todos los Bienes, recayentes en mi Herencia así Ralizes como
muebles derechos, y acciones, que oy me pertenecen, ó en el venidero
me puedan pertenecer por qualquiera título causa, ó razón que
sea, instituyo, y nombro por mi Legítimo, y universal heredero
á Francisca La Rosa mi única mujer de Christoval Abad.
Hija de Francisco La Rosa, y de Rosa Abad su madre, para que
lo posea, goce, cambie, y enageno á su voluntad, como cosa su-
ya propia. *Exceptis clericis loci Vancis Militibus et Personis Reli-
giosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicitur Cle-
rici iuxta veniem et tenorem fori nari super hoc eorū bona ipsa adri-
tam usam acquirere vel habere. Hanc pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos Jueros, y Real cédula de su magestad de nue-
ve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Baxo la Condición que
no pueda entrar á pechar ni disputar á pechar ni disputar dicha
mi Herencia ninguno de los Bienes de que se componen mi Heren-
cia, hasta despues de los dias de mayo de Angela Pastora mi ac-
tual mujer, quien ha de disputar dicha mi Herencia por los
dias de su vida, quando esto lo achiado, y Concordado en las es-
crituras de convenio fechadas entre mi dicho testador, y esta mi
usufructuaria. Cuyas Letras fueron autorizadas por Sebastian Can-
cio el año ya dicho =*

Y por el presente Revoco invalido, y anullo, todo, y qualquiera Testamen-
to, Codicilo, Mandato, y Legado, que antes de este haya fecho, por ante qua-
lesquiera otro que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra-
como si hecho no huvieren sido; Solo es mi voluntad, el que valga
este por mi último Testamento, y última Voluntad mia, y el que se
devera guardar, y Cumplir, en la forma que mas proceda de

†
Ciente maravedis.



SEULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

brecho. Fassi lo otorgi en esta dicha villa de Alcoy á los diez y ocho
dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y ocho siendo
nijos Vicente Luodexch Cirujano, Indio, y Joseph Muller Hermanos
Rayes Vecinos de dicha villa y moradores en ella. Y el otorgante
ja quien lo es el Sr. no soy fee que conosco) no lo firmo por ahora
impedirse la Enfermedad, reservandose poderlo hazer loguando
Mejoras de salud, y quando no, dio facultad á uno ó dos de los
yos para poderlo firmar por él. de todo lo qual soy fee / con
Pedazo de tierra en la Parida de los Penelles, lindante con heredes de don
descal, las de Abdon Macia, las de Pedro Montan. = Valen = Sobrepas = Hecho

Vicente Codexch;

Antemi
Juan Bad. Jover Ces. nro

Carta de pago de la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de
Copio en el dia de marzo de mil setecientos setenta y ocho años
de su fecho
pago por dote
temi el Sr. y testigos comparecio el doctor don
Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos
Vecino de dicha villa (a quien yo el Sr. no soy fee
nro) y otorgo haver recibido de Thomas Parque
fabricante de Panos de la misma juridiccion
te ante otorgamiento la cantidad de noventa
y una libra de moneda corriente, cuyo pago
estimo por cuenta de Christoval Serra su
dico quien se las estava deviendo en virtud
una Carta de obligacion que passo ante Sebastian

—
—
—

Cario Perro bayociento Calendario por resultado de A.^o
 Cuentas, que entre este y el otorgante huvieron
 Decaya Cantidad Sedio por entregado a toda
 su voluntad sobre que se numerio las legas de la en-
 trega e prueba con las de la non numerada ta-
 pecaria. Ententidos y comprendidos qualer
 quera de ubos en esta razon se hayan llama-
 do por el otorgante, y cancelando la referida
 obligacion para que no valga ni haga fe en ju-
 ricio ni extra. Otorga la presente Carta de pa-
 go en favor del dicho Thomas Parqual y de
 quien mas comenga. Siendo testigos Bartolome
 de la Cruz Fabricante de Panes y Lorenzo Carbo-
 nell Molinero Vecinos de dicha Villa, y lo
 firmo: Dox fe

Dox fe
 Juan Bar. Fines Es. 1770

VEINTE
 DE MIL
 CENTENTA Y

Meoy diez y ocho
 Siendo
 Mulla Hermanos
 ella. Y el otorgante
 lo firmo por ahores
 como hacen los que
 a uno o dos de los
 qual dox fe
 con Honor de don
 baten - Sobrep.^o = fide
 = de setenta y

MEMI
 Fines Es. 1770
 de la
 y ocho años
 Doctor Don
 Reales Consejo
 de su y fe
 Thomas Parqu
 y quindad a
 de el over
 e, cuyo pago
 el pura su
 en vista de
 ante Sebastian

de Casa y
 de la Villa de Alcazar
 diez y nueve dias del
 mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho
 años. Compaseros ante mi el Ex.^o y testigo infra
 escritos Juan y Roque Mulla Hermanos Ma-
 estros Carpinteros y Vecinos de la misma y Dipu-
 tacion. Que en atencion a haver Mexcado Manco
 nuevamente la Casa que estan poseyen-
 do en este Poblado, y Piquela de San Jorge lin-
 dante por un lado con Casa antes la Torre del
 Retor, por otro con la de Joseph Mora por es-
 palda con la de Joseph Thomas, y por delan-
 te con dicha Piquela, la qual Compasaron de
 Philippe Montoya Padre Comun segun cosa
 que autorizo Juan de Blanes Ex.^o en siete
 de Junio del pasado año mil setecientos se-
 tenta y seis, y deseando saber cada qual lo que
 es suyo se han convenido, en partiendo la dicha

[Handwritten signature]



Delute marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SEYSENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Para en la forma siguiente =
 Primeramente es convenido que se renueve Mollador
 que existen en el Saguan, e entrada de dicha Ca
 sa, las quatro lindantes, con la Casa de Moza, la
 Tomo de parte el dicho Rogue de consentimiento
 to de su hermano. Mas cinco restantes de Fran
 con la obligacion de darle esta entrada y salida
 al dicho Rogue: El Establo y Comuna se deve
 entender por comun de entrambas partes =
 quarto de ensima el Establo que saca la venta
 na al Corral de Gaspar Thomas, y el proximo
 to de ensima la entrada; Y el porche que li
 da con las Casas de Moza, y el que linda con
 Gaspar Thomas todo padecer del dicho Rogue.
 Finalmente es convenido, que las cinco Mollador
 riba expresadas, el Segundo quarto de ensima
 el Establo que tambien saca ventana al Corral
 del contenido Gaspar Thomas hasta el tejado
 y el Segundo Quarto de la Calle, y la parte
 del Porche que mira a la Calle lindante con
 la Casa Torre haya de ser todo de Fran
 Bien entendido, que la frealera de dicha Ca
 haya de ser y serentienda por comuna de entran
 bas partes. Y en la forma que es expresada que
 deion estas partes convenidas en dividirse la dicha
 Casa tomando cada qual de su parte las repa
 raciones que se concertamiento y aprova
 de una y otra parte se apropiaron con el de

[Handwritten signature]

pro
 ala
 form
 titil
 lenti
 et la
 advi
 bap
 figu
 qua
 inta
 se r
 dela
 par
 lino
 como
 vale
 mete
 Fran
 de S
 cono
 Alcoy
 les p
 ven
 otro
 de j
 Paq
 y fra
 ma. f
 l villa
 Certig
 bonel
 lo oto
 firm
 Fran

preso y pleno Dominio que es lo transferido la una
 a la otra parte para usar cada uno de los suyos con
 forme las convençiones. Exceçtis Clericis locis Sanctis Mi-
 litibus et personis Religionis et alijs qui se foris Ca-
 lentie non exstant nisi dicti Clerici iuxta Seriem
 et tenorem fori rari Super hoc editi bona ipsa
 ad vitam Equam adquiserent vel haberent. y
 bap la pena de Comiso segun el tenor de los au-
 tiquos fueros y Real orden de Su Mag^d que dize
 quando se nueva de Julio Mil de cientos tre-
 inta y nueve. Y se dexen poder el uno al otro qual
 se requiere por dno para aprehender lo por ser
 de las fortancias de cada uno segun las competen-
 çias suyo y en el interin que donon por inqui-
 linoz unos de otros. Y para el Seguro de esta Divi-
 sion se obligaron de enic on dando por firme y
 valde era la presente. Y por que assi lo pro-
 meter cumplir obligan sus personas y bienes
 fijos y por haver y dar poder a las Justicias
 de Su Mag^d que de sus causas puedan y deuan
 conocer en especial a las de la presente Villa de
 Alcoy a cuya Jurisdiccion se remeten para que
 les puedan apremiar segun proceza de dno y
 renuncian su Domicilio y proprio fuero y
 otro que de nuevo ganaren. Y talay si començen
 de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 Pragmatica de las Submisiones y demas leyes
 y fueros de favor con la general del dno en for-
 ma. Inexp^o factim. assi lo otorgaron en dicha
 Villa de Alcoy y referidos dia Mes y año siendo
 testigos Fran^{co} Barber J^{co} y Antonio Can-
 bonell de Juan Moliner Veg^o de la misma. Y
 lo otorgantes (aguienes y el dno de ofe coronado) lo
 firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Francisco Mulla

Juan Bar^o Barber

VEINTE
 DE MIL
 ENTA X

nueve Mollador
 da de dicha Ca
 ra de Mora
 de consentimie
 tantes de Fran
 rada y salida
 muna se deve
 abas partes. C
 a Saca de rent
 y el proximo
 porche que lu
 Linda con
 icho Roque
 nes Mollador
 o de en cima
 tan al con
 ta el tepal
 e y la parte
 lindante
 de Fran
 de dicha Ca
 muna de ent
 opredada que
 indiere la sic
 ste las referi
 to y aprova
 on con el se



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Codicilo pagado

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Maria su
 issima madre Amen: Como a cada qual, Hombre, o muger, se
 permite por ley, que despues de haver hecho su testamento, y
 voluntad, teniendo que añadir, quitar, o emmendar, lo pueda hacer
 por medio de un Codicilo: Por tanto yo Diego Abad en no vecino de
 presente villa de Moy, Haviendo hecho mi ultimo testamento
 el dia de ayer diez y ocho de los corrientes por ante el p^{re}sente
 Es^{to} el qual sin embargo de tener mas cosas que advertir
 concernientes a mi voluntad, por casual contingencia de mi
 enfermedad, lo suspendi, y lo dexé por finalizado, en lo que tenia
 dispuesto, y supuesto que Dios es servido, manteniendome con las
 las potencias de entendimiento claro, con las demas circunstancias
 para continuar en ordenar a acabar de finalizar mi volun
 tad, lo executo Codicilamente en la forma siguiente =
 Primexamente en atencion a que he reconocido, y qualificado los
 vicios, y buenas asistencias, que le he merecido a Diego Cas
 de Pedro; Le mando, deo, y feyo, las Notas, y Protocolos de mi
 Recepcion, las de Tomas Piner, las de Pedro Barber, y las
 mas de otros Es^{tos} que tengo en mi oficio, de las quales, y
 producto, ha de poder usar, y aprovecharse, como a cosa suya
 que se la doy, por el dicho respeto, despues de mis dias: No se ent
 da en este legado las diferentes copias, que por mi se hallan lib
 Pues estas quiero, sean con su uso, y producto de Maria Angela
 Pastora, la usufructuaria, que la deo de mis bienes, por los dias de
 su vida; Y despues de van passar en todo a mi heredera Francisca
 la Dora; Y nombro por Es^{to} Regente de las dichas Notas, y Pape
 al presente Es^{to} Juan, Bautista Piner, el qual ha de poder

Tras
 end
 y pa
 cien
 mant
 se de
 y fre
 que
 Tras? La C
 las
 el p
 ta y
 este,
 Casa
 nista
 en el
 char
 que p
 Condi
 Tras: Tras
 con
 nias,
 Tras: Ami
 despu
 dicha
 apro
 Jalle
 to, y



veinte maravedis.

SELLO PARTO, VEINTE
MAYAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

- Tras, signada, y firmada los trasladados de las Es.^{tas} que se contienen en dichas Notas, alas Partes que las pidan
- Otra: Y por los mismos respetos, le deyo, y mando al mismo Diego Carrasola cien Libras de la Carta de Pracia, que me responde, y le cargo amitaron Martin Ribent por Apido de el Boroy, segun Es.^{ta} ante el presente Es.^{no} en diez de Febrero del pasado Año mil setecientos setenta y tres, que se la prorogué a siete años mas, segun, y por los motivos que expresa la misma
- Otra: La Carta de Pracia de vicente Paga de Christoval de Quatrocientas Libras que se impuso sobre sus tierras segun Es.^{tas} por ante el presente Es.^{no} en veinte y tres de Junio del pasado año de setenta y siete, sino se huviese redimido antes de mi Fallecimiento, seguido este, quicra, y es mi voluntad, se repartan, a saber, cien Libras, ala Casa de Misericordia de la presente Villa, para Ayuda de sus menesteres y necesidades en los Enfermos, que en sus Dolencias se acogen en ella; de viéndose de cargar en parte dita y segura, y aprovechar su renta en las necesidades de dichos Enfermos; Y caso de que por algun contingente se extinguiese dicha Casa de Misericordia, vuelva la dicha cantidad al Cuerpo de mi Herencia
- Otra: Otras cien Libras, que lego, y mando ami heredera Testamentaria, con la obligacion de Abrigar a su madre, en su Casa, y Compania, y suministrarle sus Alimentos, y menesteres
- Otra: Ami actual muger Maria Angela Pastor, le lego, y mando para despues de mi dias el usufruto, y renta de otras cien Libras, de la antes dicha Carta de Pracia, que se devesian cargar en dha. segura; aprovechandose de dicha Renta por los dias de su vida; Y despues de su Fallecimiento, pasen igualmente ami heredera con los mismos respetos, y obligacion de acudirle a su madre en sus menesteres

eris.
O, VEINTE
O DE MIL
SETENTA Y
zen Maria sub
mbre, o muger
u Testamento, y
dar, lo pueda ha
ad en no Verino
rmo Testamento
ox ante el presen
sas que advertir
gencia de mi
en to que Penia
neame con las C
omas Circunstanc
inalian mi
iente =
gratificar por
ido a Diego Car
Protocolo de mi
Barber, y la
relas qualis y
como a esa sup
rias. No se ent
se hallan lib
maria Angela
por los dias
edera Franca
es Notas, y Pap
ha de poder

Otro: Deseo, y lego, toda vez, que el antes dicho Cargador de esta referida Carta de Gracia, la redima otras cien Libras para reparar, por via de Limosna entre los Pobres vergosantes de la presente Villa; Y venido el Caso de que se redimiere dicho Cargador la referida Carta de Gracia, de van Oragan la Retiroventa, los Albarcos que por mi son nombrados en mi Testamento para el Cumplimiento del Bien de mi Alma; Si alguno de ellos fuere fallecido, la Oragan van los que vivos fueren.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que la Carta de Gracia de Ducasentas Libras, que se Cargo, y me responde Celestón Payá por el en ante el presente en nueve de octubre del pasado Año Setenta y siete, que venido el Caso de su Redención, siendo despues de mi días, se queden en poder del mismo Cargador veinte Libras, de las que hago legado á sus dos hijas por iguales partes; Mas restantes ciento, y ochenta se repartan en esta forma, cinquenta Libras, para ayuda, y succion del organo, de la presente Párrroquia = otras cinquenta, que lego, y mando, á las monjas del Santo Sepulchro, por via de Limosna, y para que encomienden á Dios mi Alma = veinte y cinco Libras, que por via de supragio, y para obras que se ofuscan en el Convento del Padre San Francisco de la presente Villa, desiendo tener presente sus Religiosos, de encomendar mi Alma á Dios = Mas restantes cinquenta, y cinco, las lego, y mando por via de Limosna para las obras de la nueva Hermita de San Antonio Abad de la presente Villa.

Otro: Es mi voluntad, que de las Ducasentas Libras, que me deve de pagar como gracioso el D. Joaquin Anuñes medico, mi Hijastra, le deese, y lego, de ellas mismas al dicho, cinquenta Libras, en pago, y remuneracion de los buenos, y agradables servicios, que le he merecido, y le mereco, y de las restantes, se carguen en Censo á favor de mi Heredera segun lo tengo advertido en mi Ultimo Testamento.

Otro: La Ropa Negra, y Blanca, y demas Alajas recayentes en mi Herencia, la deese, y mando á mi Heredera Testamentaria, para que use de todo conforme le Convienga = Y prevengo á todos mis Legatarios, no muevan Pleitos, ni Queriéles con mi Heredera; Vino que cada qual, se haya de contentar con lo que por mi le va legado, y mandado, y el que muere va rehencilla, quede privado desde luego, de lo que le he degado,



Atendamos
Cargador los San
de mi con Pedro
de Bellon
presen
Labra
Pedro
o me
Linda
Brot
año,
las q
Mon
do,

don de la repen
para repar
antes de la puen
ho Congador Pare
entas, Pa Mbasea
el Cumplimiento
llecido, Pa Origo
de Ducasias libras
na ante el pre
no Setenta y siete
es demis dias, se
delas que hago
tantes ciento, y
as, para ayuda, y
cinquenta, que
dia de Lemonia,
cinco libras, que
Comvento del Padre
nte sus Religiosos,
quenta y cinco, las
de la nueva

deve. de pres
Hjastro, Le deve
en Pago, y re
Le he meneci
a favor de mi
tamento
mi Herencia
para que cre de
legatarios, no mue
da qual, chapu
y el que mue
Le he devado,



Teiate maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y Legado, porque asi es mi voluntad. No demas que se contiene en di
cho mi testamento, como no se oponga a lo que se expresa en este mi
Codicilo, se devesa guardar, y Cumplir, como allire expresa: Lo que
asi otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del
mes de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo testi
go Roque Pinex Escriviente, Joseph Pastor Fabricante de Paños, y
Francisco Busquet Papetero Vecinos de la misma. Y el otorgante de
este Codicilo (a quien yo el Sr. no doy fei conasco) digo, que lo firma
ra, toda vez, que asi este Codicilo, como dicho su testamento este
thocolorado, y si sucediere por algun contingente, no poderlo hacer,
digo facultad, a uno o dos de los testigos, para que lo executen, en
Lugar. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinex

Antoni
Juan Bad Pinex

Atendamos
Sepase por esta publica Carta, como yo Joseph Archenat re
pagador de don
de orig con
de Bellon
pedra de Paños Vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo por la
presente, que doy, y consedo en Arriendos a favor de Miguel Andue,
Labrador, y Vecino del Lugar de Bonifallim, que presente es, un
pedazo de tierra plantado de vna. Contiene de un jornal poco mas
o menos, cito en termino de dicho Lugar, en la Partida de los Puntos
Lindante con tierras del mismo Comprador, y con las de Pañen
Brotons, por tiempo de quatro años, que empiezan en este corriente
año, por Precio en cada uno de seis libras de moneda Provincial
las que por adelantadas entrega de presente, diez y ocho libras, de
moneda corriente se me yo el Sr. no doy fei, y de las seis me
doy por entregado a toda mi voluntad, y renunció las leyes de la

Entrega, con las de la non numerata pecunia, y le Concede
este Arrendamiento con el pauto deque siempre, que lo el
Orogante haya de vender la dicha Viña, ha de ser arriado
este Arrendador, a quien prefiero en dicho caso, deviendo de
ser el precio, y valor por dos Exptos, uno por cada Parte
con lo qual, le aseguro, por firme, y validero este Arrenda-
miento, por el referido tiempo, en que no sea removido, por
Causa, ni pretexto alguno, y para ello se vera dicho Arren-
dador, haya de Cultivar, la referida Viña a uso, y Costumbre de
buen Labrador, de forma, que por falta de Cultivo, no desmereca
la Viña en Cosa alguna. Y ambas Partes, por lo que toca Cumplir
respectivo. Obligan sus Bienes haviendo, y por haver, y dan Poder
a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden conocer
en especial a las de la presente villa, y lugar de Benifallim
a cuya Jurisdiccion respectiva se remeten, para que les puedan
apremiar segun proceda de derecho, y renuncian su domici-
lio, y propio fuero, y otro que demuevo ganassen, y las Leyes
siconvenent de jurisdiccion omnium judicium, la Ultima pre-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de su favor con la
Penal del derecho en forma. En cuyo Testimonio asi paso, y otor-
gacion las Partes la presente en dicha villa de Alcoy, a los vein-
te dias del mes de marzo de mil Veteientos Veyenta y ocho años.
Viendo Testigos Roque Piner Escribiente, y Roque V. Laplana, Printe-
rero Vecinos de dicha villa, y los Orogantes (a quienes lo el
Esc. no doy fei que conosco) no lo firmaron porque dijeron no
saber, y asu ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fei.

Roque Piner

Juan B. Piner

Oblig. } Depuse por esta publica Carta como yo Joseph Cortés Ar-
riero, Vecino de la villa de onil, hallado en esta de Alcoy

Veinte maravedis.

SEALO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



Diego, y Conosco, que devo á Christoval Weiss Fabricante
 de Paño Vecino de esta dicha villa de Alcoy, que presente
 es, la Cantidad, de trescientas, noventa y siete libras, diez, y
 nueve vueltas, y seis procedidas de seis Piezas de Paño, la una
 de la suertes truinteno Azul con hilo de treinta y cinco varas,
 y un palmo amarillo, de veinte, y nueve reales valencianos por
 cada vara, las tres diez ~~proceden~~ contra todas de ciento, y
 cinco varas por precio de Catarse reales cada vara, y me-
 dio, tambien de la misma moneda; Otra de veinte y qua-
 treno Negro, con hilo de veinte y quatro varas, y tres palmos
 amarillo de veinte reales valencianos por cada una; Otra
 Pieza veinte y quatrono Azul, con hilo de treinta y cinco varas
 y un palmo, por precio de veinte y uno reales valencianos por
 vara. De cuyas Piezas me doy, por entregado, como que pasan
 en mi poder, atoda mi voluntad, y satisfaccion, y renuncio
 las Leyes de la entrega, e pruebas, de su recibo. Y me obligo
 de pagar las referidas trescientas noventa y siete libras, diez
 y nueve vueltas, y seis, al dicho Christoval Weiss, o a quien
 su derecho, representare en unas solas pagas, en el dia del Vestido
 Van Miguel de este Conuente año, llamamente, y sin Pleyto algu-
 no, con las Cortes de la Cobranza, cuya Execucion ay peso en esta
 Carta y Juramento de parte con relevacion de otra Prueba, o
 unque de derecho requiera, a cuyo Cumplimiento, obligo mi
 Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy, poder a las Justi-
 cias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
 especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
 cion, me cometo, para que me puedan apremiar como por
 Sentencia definitiva pasada en Julgado, y por mi Consentida;

rias, y le Concede
 mpres, que lo el
 ha de ser curado
 rasso, deviendo de
 no por cada Parte
 lero este Arrenda
 removido, por
 sero dicho Arre
 no, y Catumbre de
 hvo, no del merca
 que toca Cumplir
 y dan poder
 pueden conoren
 de Benifallim
 que les puedan
 ar su domicili.
 sero, y las Ley
 la Ultima prec.
 de su favor con la
 asi paso, y otor.
 Alcoy, a los vein-
 tarenta y ocho años
 de Naplana, Frate
 a quienes lo el
 que dixeron no
 De todo lo qual
 Y
 nemi
 Gines C. n. g.
 Joseph Cortés Ad.
 desta de Alcoy

Renuncio mi Domicilio, y propio Bienes, y otro que de
nuevo ganare, y la Ley, y convenient de jurisdicciones omnium
judicium la Suma Præmatica de las Uniones, y de
mas Leyes, y Bienes de mi favor con la Penesal del mes.
cho en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la dicha
Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de marzo de
mil setecientos setenta y ocho años. Viendo Testigos Roque
Pina Escriviente, y Roque Utopiano. Virtudados Vecinos de
la misma. Y el otorgante (a quien yo el dho. day. fei que
conosco) lo firmo. de todo lo qual doy fei.

Joseph Cortes

Juan Pina Escriviente

Obligacion] Repare por esta publica Carta como yo Francisco Ver-
du de Juan Labrador Vecino de la villa de Vbi, otorgo, y
Conosco, que devo a Tomas Balaguer, y a Francisco Ullas
Fabricantes de Paños, Vecinos de la presente Villa de Alcoy
Que presentes son, la Cantidad de setenta Libras de Monedas
Comniente precedentes, las Quarentas, que me las entregaron
e yo las recibo, en dos doblones de a ocho, apresencia del presen-
te Lirno y Testigos, (de que yo el presente Lirno doy fei) y as ve-
inte me las entregaron des antes, de que Conste por el vale
que se escribe (de que tambien yo el dho. day. fei haver visto)
Cuya Cantidad, me obligo de pagar: a los enunciados por todo
el mes de mayo primero viniente en este año, llamamente
y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, Cuya Execu-
cion difiero en esta Lirna y Juramento de parte con relacion
de otra Prueva aunque de Derecho requiera, a que obligo
mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las
Justicias de su Magestad que de mi Causas puedan Conser-
en especial a la de la presente villa de Alcoy, a cuya Just.

Juste de?
Cuentas]
ahi pagada

dicion
der
Conse
Justi
proced
y otro
dichos
Unio
ral
esta d
marz
gos
de Pa
Yo el
no sa
quas
Pr
de u
el e
se de
cico
nes
años



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

dicion me someto con mis Bienes hauidos, y por haver, y soy Po-
der a las Justicias de su Magestad, que demis Causas pueden
Conocer en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar segun
proceda de derecho, y renuncio mi Domicilio, y propio Fuero.
y otro que demieso ganare, y la Ley, si convenient de jurisi-
dicione omnium iudicium, de Suma Præmatica de las
Unmisiones, y demas Leyes, y fueros demis favor con los Gene-
ral del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta dicha villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
Marzo de mil seiscientos setenta y ocho años. Viendo testi-
gos Roque Pina Escriviente, y Matheo Esteve heredero
de Paños Vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien
yo el dho soy fei que conosco) no lo firmo porque dho
no saberi, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual soy fei.

Roque Pina

Juan Baud. Pina

Juste de
Cuentas
dho pagada

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho años. Anterri
el dho y testigos, comparecieron Francisco Mullon Fabrican-
te de Paños, Vecino de dicha villa, y Jayme Linades de Fran-
cisco Labrador del Lugar de la Torre de los Mansanes (a que
nes yo el dho soy fei conosco) y dixerun: Como por algunos
años han tenido fructos, y Contratos, sobre diferentes Prestamos,

otto que de
dichone omnium
unmisiones, y de
General del dre.
otorgo en la dicha
de marzo de
testigos Roque
Vecinos de
no soy fei que
Francisco ver.
de Vi, otorgo, y
Francisco Mullon
Villa de Alcoy
de Moneda
re las entregan
ncion del pruen.
y sa ve.
por el vale
re haver visto
nciados por todo
llamamente
Cuya especu-
con relacion
a que obligo
oy Poder a las
am Conocer
a cuya Jurisi.

Entregos, y Pagos, sobre cuyos particulares han ajustado Cuon-
 tas, en este presente año, con legítimas datas, Cargas, y Pagos, y
 han quedado razos, y sin que el uno, dea al otro: Y cancelando Co-
 mo por lo presente Cancelan todos vales, y recibos, y otras Cau-
 telas, que en la dicha razon, se hayan hecho, y firmado así de
 Entregos como de Pagos, hasta el presente, que no quieresen val-
 gan en Juicio, ni otra, y á la mayor corroboracion, se otor-
 gan el uno, al otro, la mas conforme Carta de Pago, y finiqui-
 to en forma, y para que de ello conste mandaron otorgar la
 presente: Viendo presentes por Testigos Roque Pinera, Ezequiel
 y Joaquin Monzó Sabonera, Vecinos de dicha villa, y lo firmó
 el que supo, y por el que otro no sabea, lo hizo uno de los Testigos
 de todo lo qual doy fe: /

Juan.º Montlloz
 Roque Pinera

Anoni
 Juan Bañ.ª Pinera Cr.º

Carta de Pago En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo
 de mil Vecientos Vienta y ocho años. Antemi el C.º no y Testigos infra-
 escritos, Comparescio Tomas Vilaplana Fabricante de Papel Vecino
 de dicha villa (á quien yo el C.º no doy fe que compare) y otorgó haver
 recibido de Pedro Jordá Escudero de Paños de la misma Vecindad.
 Ciento, diez y seis Libras nueve sueldos, y un dinero de Moneda Provin-
 cial, que son las mismas, que le Confessi deuen por la C.º no de Obli-
 gacion, que á su favor le otorgó por antemi, en veinte y uno de De-
 ciembre del pasado Año Vienta y seis, y dandose por entregado
 á toda su voluntad, renuncia las leyes de la Entrega, e prueva
 de su recibo, con las de la non numerada pecunia, y cancela, y
 dá por rota, y de ningun efecto, la Citada C.º no de Obligacion, pa-
 ra que no valga, ni haga Vali, en Juicio, ni otra. Totanga la pre-
 sente Carta de Pago, de quando Libre al dicho Jordá, y á sus Bie-
 nes: Viendo Testigos Agustin Torregrosa Fabricante de Paños, y Jayme
 Casa Jorralas Vecinos de la misma: No firmó de que doy fe: /

Tomas Vilaplana

Anoni
 Juan Bañ.ª Pinera Cr.º



Carta de Pago

Man
 y Ter
 dela
 miam
 ven
 go p
 y se
 para
 Cart
 pan
 se, y
 todo

Confesion de
 Dote — 20 de

y Test
 Propis
 diante
 mes
 haver
 su al
 apor
 y en
 dela
 Libras



Acta de morapedia.



**SEJUDO CUARTO, VEINTE
MIL DUECENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Carta de Pago En la villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de
Marzo de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el Sr. D.
y Testigos Comparescio Pasqual Yles Fabricante de Paños, Vecino
de la dicha villa, y otorgó haver recibido de Lorenzo Bas, de la
misma Vecindad, aquellas Luaces Liras, que le Confesio des-
ven de prestamo gracioso, mediante Carta que a su favor le otor-
gó por antemi en treinta de Junio de mil setecientos setenta
y seis, y en virtud de este pago, Cancela la dicha Obligacion
para que no valga en Juicio, ni en otra. Y otorga la presente
Carta de Pago dando por Lira al dicho Bas, y sus Bienes des-
pandoles de libre disposicion: Viendo Testigos Roque Pina Ercavien-
te, y Vicente Perez Albanil Vecinos de la misma. Yo firmo de
todo lo qual doy fei/

Pasqual Yles

Juan Bardina Pina Pina

Confesion de En la villa de Alcoy, a los veinte y nueve dias del mes de Mar-
zo de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el presente Sr. D.
y Testigos infraescriptos Comparescion Jayme Perez Vaqueo, y Manuel
Llopis Consortes Vecinos de la misma, y Relacion hizieron, como me-
diante la Carta que antemi passó a los veinte y nueve dias del
mes de Agosto del año pasado mil setecientos setenta y siete. Otorgó
haver recibido, y haver en su poder, por Caudal de Manuel Llopis
su actual Esposa, la Cantidad de Ciento, y cinco Liras, que se las avia
aportado en Porcion de Popa, al tiempo de Contraher su matrimonio,
y en dinero, que despues de Casado le entregó Joseph Llopis Hermano
de la dicha, su Cuñado, asaber, al tiempo de Casar treinta y cinco
Liras, y despues setenta, por Herencia de sus Padres, que así lo es.

presa la referida Carta. Y despues del Juramento aviendo le-
cho la Cuenta, con mejor reflexion, es visto haverse pasado Equi-
vocacion en las dichas Porciones de entrega, que unicamente deve
reduzirse a Veinte Libras, respeto de que las treinta y cinco Libras que
de la inñuada Dopa van notadas deben rebajarse diez Libras, por unas
Basquiñas, que no fueron admisibles, y otras treinta y cinco Libras, que
le cargaron en haverlas de percibir, en su Casa, y Lugar, por el ven-
cho, que á la dicha su Consorte, le pertenese sobre una Casa Media-
no en la Calle de San Francisco; Lindante con Casa, de Joseph, y
Juan Jordá, y con el Hornco de Pan Coen, que ambas Partidas suman
Quarenta y cinco Libras las que rebajadas de aquella Confesion
y es visto, que lo que deve entenderse por entregado al comparecido son
Veinte Libras, delas que de nuevo haze Confesion de su Entrega qd
las Confiesa haverlas recibido por Adote, y Caudal, de la dicha Ma-
nuela su Consorte en las referidas ocaciones, sobre que renuncia
las Leyes de la Entrega, con las dela non numerata pecunia; y pro-
mete su restitucion, siempre que venga el Caso permitido en la
recho á la dicha su Consorte, ó á quien por ella, las pueda haver.
Y siendo presente la dicha Manuela, enterada de la referida Equi-
vocacion, y que á dicho su marido, en la realidad, no le fueron en-
tregadas las Quarenta y cinco Libras de la referida Casa Me-
diano, ni las diez, delas inñuadas Basquiñas, y que no parece
asirazon conforme, que venido el Caso de la restitucion no se le mo-
leste, ni asus Causas havientes, se hallama, en que la obligacion de
dicho su marido, se estienda unicamente á las referidas Sesenta
Libras, y no mas: Con lo qual han quedado convenidos, y muy con-
formes ambos Consortes; Y quieren que por la presente, quede cance-
lada la Citada Escritura de Confesion de Dote, y Caudal, para
que no valga, ni haga Vci, en Juicio, ni otra: Y en lo que á cada
uno toca cumplir, obligan sus Bienes havidos, y por haver
y dan Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pue-
dan Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á
cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar como
por Ventencia definitiva pasada en Juzgado, y por ellos conven-
tidos, y renuncian su Domicilio, y propia Casa, y otro que de

nuev
juricu
les su
renu
huel
que
En C
mes
y Jor
No
ron
lo qu
Die
Obligacion
C
lo qd por lo vezir
de que ch y por su
del 8 de Mayo
Y pruen
cial
fiado
Jeng
é pr
ga
desde
la m
de ar
ga
tena
paga
cho
algu
em en
Pruev

nuevo garrastan, y la Ley Reconvenit de qualidichione omnium
 iudicium, la Ultima Pragmatica de las Remisiones, y demas Leyes, q.
 les supraguen, con la General del derecho en forma: La dicha manula
 renuncia el Aualio, y leyes del velleyano Venales Consulto, nuevas Cons.
 tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, por
 que sabidoria de ellas, y sus efectos, no quiere le valgan en este caso.
 En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta dicha villa, y referida dia
 mes, y año: Viendo presentes por testigos Diego Carrizo Escriviente,
 y Joseph Jordá de Bruno Jefe de Parion Vecino de la misma
 Los otorgantes Ja quienes Yo el Sr. J. J. de C. no se
 non por no saber, y asi luego lo hizo, uno de los testigos. De todo
 lo qual soy fei.

Diego Carrizo

Juan Baud. Torres

Obligacion) Separe por esta publica Carta como Yo Thomas Blanes Arriero
 pago por la Vecino de esta presente villa de Alcoy, deago, y Conoco, que deuo
 de pagar, y por Juan Nacher Tenedor por ahora de la misma Vecindad, que
 el 8 de Mayo
 presente es, la Cantidad de Trienta Libras de monedas Provin-
 cial procedidas del valor de un Pollino, que me ha vendido al
 fiado, de que me he dado por entregado a toda mi voluntad, y lo
 tengo en mi Poder, sobre que renuncio las Leyes de la entrega
 e prueba, las que prometo pagarle en esta forma, que me obli-
 ga a conducirle el Recato para el Urbamiento de la Tierra
 de sea Alicante, y de la Ribera; y el importe, me debera pagar
 la mitad, y la otra mitad, se la ha de retener a Cuenta, y en Pago
 de dicha Cantidad, deiendo conser este trato en el interin, se manten-
 ga dicha Nacher en Arrendamiento de Tienda, y en cesando de
 tener Tienda, si le restase a dever alguna Cantidad, me obligo a
 pagarle a diez Vueltas Cada Venimano, hasta estar Completo el
 cho Pago. Lo que asi prometo Cumplir, Variamente, y sin Pleyto
 alguna con las Cortas de la Cobranza; Cuya Execucion difiero
 en esta Liza y Juramento de Parte con relevacion de otra
 Prueba aunque de derecho requiera; Aque obligo mi Persona

Diez y tres de mayo.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Y Biena havido, y por favor, y doy Poder a las Justicias de su
Majestad que de mi Causa puedan Conocer, en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para
que me puedan apremiar segun proceda de Derecho; Y renun-
cio mi Domicilio, y propio Lugar, y otro que de nuevo gana-
re, y la Ley, Vienenvenast de jurisdiccion omnium judicium, de
Alima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Decretos
de mi favor contra la General del Derecho en forma. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de marzo de mil Setecientos Setenta, y ocho
años: Viendo Testigos Roque Pinea, y Blas Valera Vecinos de
esta, de la misma; Y el otorgante (a quien lo el el no doy
feé que Conoce) no lo firmo porque otro no sabo, y asi me-
yo lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Pinea

Juan Baud. Pinea

[Obligacion] En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de marzo
de mil Setecientos Setenta y ocho años Nicas Carbonell de
linero, y Dona Carbonell Legitima Conorte Vecinos de la misma
y la dicha en presencia, y de expreso Consentimiento, y Licencia
del dicho su marido, a quien para otorgar esta Carta sela pide
y el dicho sela Concede en bastante forma (de que lo el el no doy
feé) y de ella usando, los dos juntos de mancomun et in solidum
renunciando, como expresamente renuncian la Ley de duobus rei
disbendi, la autentica presente hoc hita de eide juroribus, y el be-
neficio de la dición, y execucion, y demas de la mancomun.



Diez y siete maravedis.

**LIBRO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

sobre ello, y si pareciere desde á hora lo revoco, y no pediré
absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de proprio motu
se me Concediere, no escape de ella pena de perjurá. Con cuyo testi-
monio así lo otorgaron en dicha villa, y referido día, Viendo testigos
Francisco Barbera Escriuiente, y Venent Botella Perceon, y Juan Peras
Perayre vezinos dela misma; Y delo otorgantes (á quienes lo el
Cno. doy feé Conoce) firmo el que supo, y por el que otro no sabo
lo hizo á sus ruegos uno delos testigos. de todo lo qual doy feé.

Juan Co Barbera
Nicolos Carbonell

Antoni
Juan Bad. Finca C. n. n.

Carta de **Pago** — En la villa de Alcey, á los treinta dias del mes de marzo de
mil Setecientos Setenta, y ocho años. Antemi el Cno. y testigos infra-
escritos, Comparció Francisco Pasqual Fabricantes de Paños dela
misma vezindad, y otorgó haver recibido de Niclas Carbonell
dinero, las Setenta y tres Libras Catarse vueltas, que le confirió de-
ver, por lo que consta en la Carta de Obligacion, que ántes
le otorgó por Antemi en diez y seis de Obrero del pasado año
Setenta y siete, dela qual cantidad reció por entregado ántes
su voluntad, y renunció la Excepcion delas Leyes dela Entrega
con las dela non numerata pecunia, y Cancelando como Cancela
la referida Obligacion, la dió por nula, y de ningun efecto, y otorgó
la presente Carta de Pago al dicho Carbonell: Viendo testigos Juan
Peras Perayre, y Francisco Barbera Escriuiente, vezinos dela
misma, y el dicho otorgantes (á quien lo el Cno. doy

Sei q
T
Cober
Vep
don
bre
mi
Decla
Prep
Libre,
á No
rente
las C
al
en d
ciad
Frage
y C
Preu
cion
Remu
Cali
oyga
y V
Acto
Yo el
para
Con
de r
mi
Pode
de
Facion

Sei que conosco lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Juan Pasqual

Antonio
Juan Baud Fines C. n. g.

Cobor

Vepase por esta publica Esc.ª como Yo Antonio Guillen fun-
dador de Paños, Vecino de la presente Villa de Alcoy, en nomi-
bre de Curador adlitem de la Persona, y Bienes de Diego Guillen
mi hijo tambien fundador de Paños de la misma Vecindad, y
Declarado por Pobre de Voluntad, en este Juzgado; En la dicha
Representacion otorgo: Que doy, y Concedo todo Poder Cumplicado,
Libre, Llano, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario,
a Roque Fines Procurador del Numero del Juzgado de la pres-
ente Villa, presente, y aceptante para todos sus Pleytos, y Cau-
sas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, que se le ofrescan
al dicho mi hijo, assi demandando, como defendiendo, para que
en dicho nombre, comparezca ante qualquiera Justicia, Eccl-
ciastica, o Secular, de qualquiera Jurisdiccion que sean, y
haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones,
y Compromissos, niegues, y objete lo de contrario, presente en
Prueba. En las Festivas, y demas Cautelas, pida Execuciones, Posi-
ciones, Prisiones, Volturas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y
Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, haga Juramentos de
Calumnia, deision, y Uplatorio, recuse Juezes, Letrados, y Cr-
ogga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, apelles,
y Uplique, pida Costas, Tas Jure, y Cobras, y haga las demas
Actos, y diligencias que conengaren, y necesario fueren, quantas
Yo el otorgante en la dicha Representacion hazer podria, que
para todo incidente, y dependiente averse, y Conesso, se Concedo Poder
con Libre, Franca, y General Administracion, con la facultad
de injuicion, y Uplatorio, que a todo les relievo en forma, con
mi Bienes, y los de dicho mi hijo, havidos, y por haver, y doy
Poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta Villa
de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto en la dicha Represen-
tacion, sobre que renuncio, mi propio Ueno, y Domicilio, y otro

ENTE
MIL
TA Y

oco, y no pedire
de propio motu
ina. En cuyo deli
o dia, siendo testigo
cedor, y Juan Pexes
a quienes Yo el
que dno no sabon
qual doy fei.

ami
Fines C. n. g.

les de Marzo de
no y festivos infra
de Paños de las
das Carbonellillo.
ue le Confesio de
on, que amparon
del pasado año
entregado a todo
de la Entrega
como Cancela
un efecto, y otorgo
siendo testigo Juan
Vecinos de la
Yo el En no doy



Meliora marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

que de nuevo ganase, y la Ley reconocierit de jurisdicciones
omnium iudicium. La misma Præmatica de las Puniçiones
y demas Leyes, y Jueros de mi favor con la General del d'icho
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa
de Mexico a los treinta y un dias del mes de Marzo de
mil setecientos setenta y ocho años: Viendo Testigos Francis-
co Barbero Escriuiente, y Pablo Mixamora Carpintero Vecino
de la misma. Y el otorgante a quien lo es no doy fei que
Conosco lo firmo. De todo lo qual doy fei

Antonio Guillem

Abail

Juan Bado Inea. C. J. J.

Carta de Sepasse por esta publica Carta, como Yo Feliz Vendi Labrador
Exacia y Vecino del Lugar nuevo de Van Rafael digo: Como Don Rafael
de sacó copia en el Descabto Venon Directo de todo el Territorio General de dicho Lugar
de 19 de marzo de ochenta y siete me Estableciò dose Jornal de tierra Vecana, Cito en el Continuo
en el Capitulo 7. de de dicho Territorio, de los quales tengo venta tratada de quatro
a favor de Vicente Bixton, tambien Labrador, y por a honra
rendador de los derechos Dominicales de dicho Lugar, Cero del pau-
to de Carta de Exacia, y derecho de redimir, que me reuovo
por tiempo de seis años, que desierona empezar, en el dia siete de
octubre del proximo pasado año de setenta y siete, en que fue fa-
tuada la referida Venta; Y para que esta tuviere su devido efe-
to, solicite la Correspondiente Licencia de dicho Venon Directo, y me la
Concedió segun consta, y es deves por las del Tenon siguientes =
Licencia Como a Dueno del Lugar de Van Rafael por el presente, y en

su virtud, Concedo. Licencia á Felis Verdú Vecino de dicho Lu-
 gar, para vender á Vicente Brotons de la misma Vecindad, quatro
 reales de tierras con pauto de retroventas, ~~que me reserva~~, Com-
 prehension de viñas, huertos, tierra Campa, y de plantado de higueras por
 Precio de Quarenta Libras, y son parte dichos quatro jornales de tierra
 del Establecimiento, que tengo hecho, á dicho Felis Verdú Numero veinte
 segun Carta authorizada por Juan Antonio Diodora en gloria de esta
 fecha, y poco antes de recibirse esta; Y lindan los quatro jornales con
 tierras del vendedor, con las de Joaquin Palma, con las de Joaquin
 Anviz, y de Miguel Palmar, tenidas á mi dominio Mayas, y directo, con
 Luisimo, y Variza, y queda ratificado el correspondiente á esta expresa-
 da venda. Y para que conste hago este en Van Rafael á siete de
 octubre de mil ochocientos setenta y siete = Don Rafael Descals =
 Cuyo incerto de licencia me consta á mi el Es no por el papel
 que seme ha exhibido, de letra (al parecer) propia, y Rubrica del mis-
 mo Señor Directo de que doy fe; Y en su virtud, y usando de ella
 Yo el referido Felis Verdú sabido de los derechos, que me pertene-
 sen, de grado, y cierta ciencia, otorgo, y Conosco; Como por el tenor
 de la presente en mi Nombre, y de los que de mi hayan, y puedan ha-
 ver Causa, bases de la referida tierra de redimir, vender, y dar
 en venda Real por Juicio de Exedat, al referido Vicente Brotons
 y los suyos, quatro jornales de la uso dicha tierra Secana, con el
 plantio de Zepas, e Higueras, parte de los doce del insinuado Est-
 ablecimiento, bases por lindes advertidos en la inventa Licencia; Con
 el gravamen, y Obligacion de haver de pagar, anual, y perpe-
 tuamente á dicho Señor Directo, ó á quien su derecho representare
 tres Barchillas de trigo de Pecho, y Venencia Comuna, pagaderos al
 tiempo de la trilla, con los demas derechos de Luisimo, Variza, y de-
 mas de la Compañia; Y libre de otro Pecho Censo Venencia, ni otra obli-
 gacion, especial, ni General, y por tal solo aseguro por el dicho Precio de
 Quarenta Libras, que me viene entregadas, atoda mi voluntad, sobre
 cuyo entrega renuncio las leyes de la entrega con las de la non nu-
 merada pecunia, y la otorgo Carta de Pago en la forma, que mejor
 proceda de derecho: Serénome entender esta venta, y transportacion
 de que siempre, y quando conviendo el tiempo de los dichos seis años

ANTE
 MIL
 TA Y

de jurisdicciones
 de las Curmisiones
 General del drecto
 en esta villa
 de Marzo de
 Resigos Franci.
 Campintero Vecino
 no doy fe que

me
 Finea C. n. g. p.

Verdú Labrador
 Como Don Rafael
 de dicho Lugar
 Cito en el Continuo
 tratada de quatro
 y por á hora h.
 gan, bases de pau.
 me me reserva
 en el dia siete de
 en que fue ca.
 de su devoto fe
 Directo, y me la
 siguiente =
 presente, y en

8



...ente marañebis

**SEDEO CUARTO, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

que me reservo para su Redención. Ya dicho Vendedor, o quien
mis Derechos huviera, restituyesemos, y pagassemos al dicho Vicente
Brotos, o a sus Causa Nacientes, las dichas Cuarenta Libras, ha
desen de Obligacion de este, otorgan la Retroventa. Condepondiendo
de los dichos quatro Jornalales de Henra, luego que para ello sea re-
quirido, y sin que para ello sea menester aguardar plazo alguno,
y si assi no lo executasse se Cumpla por mi parte, haciendo Deposito
de la dicha Cantidad, ante la Justicia de este Lugar, y tomando la
Fimonia de ello siiva de Retroventa en forma: Y en esta intelligen-
cia Declaro: Que el Justo Precio de los dichos quatro Jornalales de
Henra con las referidas Cuarenta Libras, que Confieso por recob-
rar, y de lo que mas puedan valer en alguna forma, le hago
gracia, y Donacion a dicho Vicente Brotos, pura, perfecta, y
acabada, como el Derecho llama inter vivos, con insinuacion: Y re-
nuncio la Ley del ordenamiento Real acordada por los Monarcas
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se Com-
vende, o permuta por mas o menos de la mitad del Justo Precio
y por quatro años para repetir el Engaño, con las demas, que con
ella concuerdan; Y desde oy en adelante bargo la dicha reserva, me
desapodero desisto, y apanto del Dominio, y posesion, Intulo, uso, y
recuso, y de todo el derecho que me pueda pertenecer en los
quatro Jornalales de Henra; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dicho Comprador Vicente Brotos, y los suyos, para que como
a suyo, les posea, goze, Cambie, y enagere a su Voluntad, como bien
visto le sea. *Episcopi Clerici Loci Sancti militibus et Personis Religi-
is et alijs qui de foro Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fori nari super hoc eorū bona ipsa*

[Signature]

infam
segun
nueve
reque
propia
ciabm
de her
Pachad
de C
qualq
siendo
de P
hasta
las 2
juicio
Cto e
se exp
Propie
remar
las tres
Venonia
mas d
Cumpr
a que
partes
ixas
alos
devan
a Cuy
mian
pasado
no do
Ley s
matica
con, co

vitam suam adquirent, vel haberent; Hago la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Orden de su Magestad de
 nueve de Julio del Cetero de treinta y nueve: Y le doy Poderes e lques
 requiere, poniendole en mi Lugar mismo, en su fecho, y Causa
 propia, con todo el derecho de Prioridad, para que Judicial, o conajust-
 ciadamente, entre a tomar la Posesion de los dichos quatro Lornales
 de tierra, y en el interin me Constituyo por su Inquilino Tenedor, y
 Pachador para le poner en ella cada que me lo pidia; Y me obligo
 de Excecion, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de
 qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ello se, mas en
 siendo requerido por su parte, aunque este hecho la Publicacion
 de Praxanas, tomare la voz, y defensa, y a costas mias, lo requirere
 hasta devante en pacifica Posesion, y de no hazerle, la bolvere
 las Quarenta Libras que me ha pagado, y las Costas, danos, y per-
 juicio, que se le hubieren seguido, con lo demas que de derecha se le deva.
 Yo el dicho Vicente Barrios acepto esta Cera en la forma que
 se expresa, y por ella, los dichos quatro Lornales de tierra, de cuya
 Propiedad, y Posesion, me doy por entregado a todo mi voluntad, y
 renuncio las Leyes de la entrega: Y me obligo al pago annual de
 las tres Barchillas de trigo, en su devido plazo, por el derecho de
 Venonia directa, con los demas derechos, de Luitmo, y Fadrigo, y de
 mas de la Emphyteusis, en su devido caso, lo que asi me obligo de
 Cumplir, Manamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas de la Cobranza
 a que quiero ser obligado, y en el caso necesario apremiado: Y ambas
 partes, por lo que a cada una toca Cumplir, Obligamos nues-
 tras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poderes
 a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas puedan, y
 devan Conocer, en especial a las de este Lugar de San Rafael
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que no puedan apre-
 miar, como por venturas se hiziera cada por su Competente
 pasada en Jutado, y por nuestra Consentida; Y renunciamos nues-
 tro Domicilio y propio Fuero, otro que de nuevo ganassemos, y la
 Ley de racionemur de Jurisdiccion omnium iudicium, de Summa pae-
 matica de las Excomuniones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro fa-
 vor, con la Peneral del derecho en forma. En cuyo Testimonio,

ebis
 VEINTE
 DE MIL
 SETENTA Y
 Vendidos, o quien
 or al dicho vicente
 Quarenta Libras, ha
 venta Correspondiente
 e para ello se re-
 andan. Glazo alguno
 , haziendo de parte
 Lugar, y tomandolo
 : Y con esta intelligen-
 quatro Lornales de
 Confesso por recibir
 a formas, le hago
 nura, perfecta, y
 insinuacion: Y re-
 por los Monas-
 de lo que se Comp-
 etad del Juto Pae-
 las demas, que con
 dichas reserva, me
 on, nulo, voz, y
 pentemesen en lo
 nuncio, y. Y aunque
 or, para que como
 e voluntad, como
 et Personis Religi-
 Nisi orchi Cencia
 ordi bona ipsa de



Te late mrauebis

SELLO QVARTO, VENITO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENYA
OCHO.

Porqamos la presente en este dicho Lugar de San Rafael al pri
mero dia del mes de Abril del año mil Setecientos Veinte y
ocho años: Siendo presentes por Testigos Francisco Barbero Cronista
Joaquin Paliana, y Joaquin Hernandez Labradores Vecinos este de
dicho Lugar, y aquel de la villa de Alcoy. Los otorgantes, aque
nos Yo el Es no doy fei conoca) Yo firmo el que supo, y por el que
no lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.
Viven se Baro 13

Retisuerdu

Ancon
Juan Baud. Finca C. n. 13

Poder) En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil
Setecientos Veinte y ocho años. Ignacia Oltra Viuda de Joseph Abad
Vecina de esta villa, y Joseph Abad su hijo Labrador de la misma
Vecindad, los dos juntos de man comun et insolidam, renunciand
do como expresamente renunciaron. La Ley de duobus sexi de bendi
autentica presente hoc hita de fide iuroribus, y demas de la man
Comunidad, y Franca. De grado, y cierta Ciencia por temor de la pre
sente otorgan todo Poder cumplido, pleno, y bastante, qual por dredo
se requiere, y es necesario a Francisco Barbero, y Roque Finca Cr
onistas de la misma Vecindad, presentes, y aceptantes, para
todos los Pleytos y Causas de los otorgantes, y cada de ellos Civiles, y Cr
minales, movidos, y por mover, asi demandando como defendiendos
ante qualesquiera Jueses, y Juicias Eclesiasticas, o Veculares, de qua
lesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y hagan demandas, Pedir



Estare mstrado.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

mentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos nie-
guen, y Objequen lo contrario, y en Prueba presenten Escrituras Testigos
e instrumentos, facten los delos Contrarios, pidan Execuciones, posiciones,
trances, y remates de Bienes, tome Posiciones; y ampara, oyan, Autos,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas, concientan lo favorable, y de-
lo contrario, y perjudicial, recurran, apellen, o Suppliquen, sigan
las Appellaciones, o Supplicaciones, pidan Cortes, y hagan los demas
Actos, y Diligencias Judiciales, y esia que los otorgantes mismos
harian, y hazer podrian presentes siendo, que para todo ello ca-
da Cosa y parte, con lo anexo, y conexo, y dependiente. les otorgamos
con libre, franca, y general Administracion facultad de enjui-
ciar, y substituir, y Relevacion en forma con sus Bienes, nacidos,
y por haver: Vdan Poder a las Justicias de su Magestad, en especial
alas de esta dicha Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion se so-
meten con sus Bienes, renunciando su domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganaren; y la Ley reconvenit de juris-
dictione omnium iudicium, la Ultima praemática de las Sumi-
siones, y demas Leyes, e fueros de su favor, con la general del derecho
en forma. En cuyo Testimonio otorgan la presente Fecha, en dicha
Villa de Mexico, y referidos dia, mes, y año: Presentes Testigos Mi-
guel Macia Albanil, Agustín José de Pedro, y vicente Cantó Tornerio
Vecinos de la misma; Nos otorgantes / a quienes Yo el Es no doy fe
Conosco) no firmaron por no saber, y por lo mismo tampoco firmo
Testigo alguno. De todo lo qual doy fe.

He visto todo

Armani
Juan Bautista Ginea

quebis:
TO, VEINTE
AÑO DE MIL
Y SETENTA

San Rafael al pa
cientos veinte y
Barbera Exouicion
ros Vecinos esta de
Los otorgantes / a que
que supo, y por el qu
doy fe.

comi
Ginea

de Abril de mil
ida de Joseph Abad
ador de la misma
tidum, renunciando
obus dei debendi
demas de la man
por tener de la pr
te, qual por dret
Noque Ginea Co
acceptantes, para
de ellos Cioles, y
como defensor de
o Veculares, de qua
am Demandas, Pedr

Inventarios) En la villa de Alcoy, á los tres días del mes de Abril
de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el dho. y testi-
gos infraescritos, compareció Ysidro Payá Labrador Vecino
de la misma (á quien yo el Escribano doy fe que conozco)
y dijo: Como por la Escritura del testamento, que dis-
puso su Hermano Gregorio Payá, por antemi en el día
Catorce de Noviembre del pasado Año mil setecientos se-
tenta y siete, baxo la qual disposición ha fallecido, en el
qual manifestó su voluntad, para el Efecto de sus Cosas
después de sus días, y nombró por su Heredero, á Joaquín
Payá su hijo, unico; que há quedado en la Edad Pueril, como
es de tres años, y le nombró por sus tutores, y Curadores, al Compa-
reciente en primer Lugar, y en defecto de este por muerte, ó por
otro contingente, que no pudiere exercitar dicho Encargo, higuálmen-
te nombró por tal tutor, y Curador á Celedón Payá su hermano, y del
dicho testador, y al uno, y al otro, y a cada qual, en su tiempo, y Lugar; con
los Poderes, y amplias Facultades, que les Concedió, según lo que dispuso
en este particular en dicho su testamento: Y previno, que seguido su
fallecimiento se hiziese Inventario de sus Bienes en judicialmente
por antemi el presente Libro para el buen gobierno, y régimen, y
que higuálmente lo tuviese dicho Menor en su tiempo: Por tanto el
Comparecido Cumpliendo con su Encargo, y obligación, en presencia
sciencia, y asistencia del enunciado Celedón, segundo tutor, y
Curador, y de Personas Peritas, que con Consentimiento de los dichos
son nombrados, otorgó la Descripción, e Inventario formal de todos
los Bienes, derechos, y acciones, y demás efectos, recayentes en las
Herencias de dicho difunto, como á proprio del dicho Joaquín Payá
su menor, de los quales hizo manifesto por medio de un papel
con la Descripción de cada qual, los quales dho. Bienes su-
tipreciado por los dichos Peritos, dándoles á cada uno, el valor, que
segun su Estado, se merecieren: Y que higuálmente, reserbo del



demer
que
te, á
ven
con
se ha

Primeram
dhoi: De U
dhoi: De v
dhoi: De v
dhoi: De o
dhoi: De C
dhoi: De v
dhoi: De Ver
dhoi: De v
dhoi: De A
dhoi: De ho
dhoi: De B
dhoi: De v
dhoi: De ve
dhoi: De v
dhoi: De v
dhoi: De o
dhoi: De m
dhoi: De v

del mes de Abril
Antemi el dho y señ
Labrador Vizino
fex que Conoce
tamento, que di
antemi en el dia
Mil Vecientos de
ha fallecido, en el
lecto de sus Conas
medero, a Joaquin
Medas Pueril, como
Curadores, al Compa
por muerte, o por
encargo, higuálmen
a su hermano, y del
u tiempo, y Lugar; con
segun lo que dri puto
ino, que seguido sus
expañudicialmente
ano, y regimen, y
tiempo: Por tanto el
dora, en presencia
segundo tutor, y
niento de la dho pue
io formal de todos
recayentes en las
dho Joaquin Paj
escrio de un papel
dho haverse sus
mo, el valor, que
tes, reserbo del



Quince de Febrero

SELLO CUARTO, VENNTE
MARA IDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

demerito, que podrian padecer los muebles, en el tiempo, y hasta
que dicho su memoria; fuere la mayor edad, pareció convenien-
te, a los dos nombrados Guardadores de dicho memoria, hazer
Venta de los muebles, y de todo, dicho dho, ha demostrado papel
con las Notas de la existencia, y Cantidad, que de Cada uno
se ha sacado la qual es del tenor siguiente.

Nota de los Bienes vendidos por el dho
Pregonio Payá

Primeramente de un Vombro ocho Vueltos	2 48
Dho: De Villas Cabare Vueltos	2 48
Dho: De una Uera Cinco Vueltos	2 58
Dho: De una Arca una libra ocho Vueltos	12 88
Dho: De otra Arca una libra diez y ocho Vueltos	12 88
Dho: De Camisetas, y Puntetes tres Vueltos, y quatro	2 38A
Dho: De un Fregon, y Navamas, tres libras, y sei Vueltos	32 68-
Dho: De Venilletas siete Vueltos	2 78
Dho: De un Baxneño ocho Vueltos	2 88
Dho: De Escusada sei Vueltos, y quatro	2 68A
Dho: De talegas una libra, un Vueltos, y quatro	12 18A
Dho: De Bacalao diez Vueltos	2 128
Dho: De Arinas diez Vueltos	2 108
Dho: De Venilletas una libra, un Vueltos, y quatro	12 18A
Dho: De unos mantelas Cinco Vueltos, y quatro	2 58A
Dho: De una Calzones de Barro una libra	12 8
Dho: De un Vendron, y obra de Camali sei Vueltos	2 68
Dho: De otra Porcion de obras Cinco Vueltos	2 58
Dho: De nubes ocho Vueltos	2 88
Dho: De una Aguja de hazer Cepangates, y una ampa	12 28 8

	atras	152	2 68
Una quatro sueldos		2	48
Otrosi: De un Armador ocho sueldos		2	88
Otrosi: De Ojas del Panis dos libras siete sueldos		22	78
Otrosi: De Paja dos libras diez y ocho sueldos		22	188
Otrosi: De un mandil sei sueldos		2	68
Otrosi: De una Arca dos libras, Catorze sueldos		22	148
Otrosi: De una Picadora dos sueldos		2	28
Otrosi: De unas medias quatro sueldos		2	48
Otrosi: De un Pollino Justipreciado por Pablo Fauli, y Josepho Frances Catorze libras		142	8
Otrosi: De un Vez diez sueldos		2	108
Otrosi: De Texamenta, una Varona, y una Lindeana, quatro libras		42	8
Otrosi: De un Tablero, y hincas una libra y tres sueldos		12	38
Otrosi: De dos Camisas usadas, quinze sueldos		2	158
Otrosi: De una Montera de Panis treze sueldos, y quatro		2	138
Otrosi: De una Chupa de Panis diez y ocho sueldos		2	188
Otrosi: De dos Fajas blancas de Algodon, y hilo, once sueldos		2	118
Otrosi: De dos Camisas usadas una libra		12	8
Otrosi: De otra Camisa diez y ocho sueldos		2	188
Otrosi: De Arrehuelas una libra diez y sei sueldos		12	168
Otrosi: De una Camisa, y manteler treze sueldos		2	138
Otrosi: De Suboncillos Catorze sueldos		2	148
Otrosi: De diez Cahizes, y medio, y tres medios de Semina de Panis, anaron de sei libras, y quatro sueldos, importan Seventy y dos libras quatro sueldos, y cinco dineros		62	480
Otrosi: De una manta para las Camas, una libra, y diez sueldos		12	108
Otrosi: De una mesa, una libra, y dos sueldos		12	28
Otrosi: De una Antocha de Uera Blanca, una libra treze sueldos		12	138
Otrosi: De un Colchon pollado de hilo, dos libras, y diez sueldos		22	108
Otrosi: De dos Cahizes de Panis, que se entregaron a Josepho Just Coleto del clero, anaron de dos sueldos en moneda importan treze libras, y diez sueldos		132	108
Otrosi: De Arzepe, una libra, y dos sueldos		12	28
		1342	388



Otrosi: De un
 Otrosi: De un
 Otrosi: De C
 Otrosi: De un
 Otrosi: En a
 por
 seis
 fa y
 Otrosi: una C
 que
 libra
 Otrosi: Del
 Anar
 se ha
 a Cele
 y die
 Otrosi: De s
 Impor
 Primeram
 Otrosi: A
 de hinc
 dos, y
 Otrosi: de
 dos, y
 Otrosi: A
 or dia
 Otrosi: A



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Atas — 1348 7 68

Otro: De una Aventadora quatro sueldos — 2 48

Otro: De una Caldera una libra doce sueldos — 12 128

Otro: De Cruz para el Cuello, y Pendientes dos libras diez y seis

Otro: De una Perota de cobre una libra — 12 8

Otro: En diferentes Piesas de Ropa que se suscripccionaron por Personas Peritas, para entregante a Celedon Rey Vinda de Pregonio Paya impotaron Luaxerita y tres libras — 438 8

Otro: Una Casa de Abitacion en la Calle de los umbraes que pagan de Arrendamiento por ahora nueve libras — 98 8

Otro: Del Beneficio de Barbechos de las Vierras que tenia Arrendada dicho Pregonio Paya, de Vicente Ribbert, y se ha pasada el Arrendamiento a Joseph Borella, y a Celedon Paya mi Hermano treinta y seis libras y diez sueldos — 368 108

Otro: De don Mador ocho sueldos — 8 88

Importan todo lo suelta — 2288 1288

= Deudas que deve la Herencia =

Primeramente del Censo de la casa ocho libras seis dineros y seis — 88 1288

Otro: A Juan Peyro se le deve un Cahiz, y quatro Barchillas de higo para sembrar importa catorce libras, cinco sueldos, y un dinero — 148 581

Otro: de Ayudante atrabajan se le deve alomismo seis sueldos, y dos dineros — 68 2

Otro: A Joaquin Vilaplana cinco libras seis sueldos, y nueve dineros — 58 589

Otro: A Francisco Peyro dos libras — 28 6

3081 088

Vertical list of numbers and partial text on the left margin, including '148 2 68', '2 48', '2 88', '22 78', '22 188', '2 68', '22 148', '2 28', '2 48', 'Joseph', '148 6', '2 108', 'matolis 42 - 6', '12 38', '2 158', '2 138', '2 188', '2 118', '12 8', '2 188', '12 168', '2 138', '2 148', 'ines de', 'dos, im-', '22 480', '12 108', '12 28', '12 138', '22 108', 'Joseph', '132 108', '12 28', '1348 7 68'.

Otro: A don Joaquin Uentia, y Uimpere	atas	302 10 66
Uas de trigo, que importan		
Otro: A Nido Paya seis libras diez y nueve sueldos		62 19 8
Otro: Dela Cimentes del Porto diez Barchillas de trigo, que importan, nueve libras tres sueldos y quatro		9 21 3 64
Otro: De Aunna una Barchilla de trigo de Higuales		2 8
Otro: A Joseph Abad et Perello un Cahiz de trigo, que le presto diez libras		10 2 8
Otro: A Vicente Ribent del Arrendamiento treze libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros		13 21 8 8 6
Otro: A don Juan Merita dos Cahizes y medio Pamio que importan quinze libras, y diez sueldos, en cuenta del trigo que le da		15 21 0 8
Otro: A Francisco Fernando Nativario, cinco libras y quince sueldos		5 21 5 8
Otro: A Bautista Paya de Ayudante a trabajar diez sueldos		2 10 8
Otro: A Miguel Van Juan Cruzano de Higuales, y Confesmedad ocho libras		8 2 8
Otro: Al diezmo Panero seis libras quinze sueldos		6 21 5 8
Otro: A Joseph Venwet, cinco libras onze sueldos y nueve		5 21 11 8 9
Otro: A Joseph Cobi Herrero una libra, tres sueldos, y tres		1 2 3 8 3
Otro: M. D. Ladán de tres años de asistencia una libra diez y ocho sueldos		1 21 8 8
Otro: A Diego Abad de no de atas ocho libras diez, y seis sueldos, y diez dineros		8 21 6 2 10
Otro: A Pedro Carris de no por la Carta de Pago del dote de Teresa Neig viuda de Gregorio Paya, una libra quatro sueldos		1 2 4 8
Otro: Del Pago del dote y Aunna, que se le deve a Teresa Neig viuda del dicho Gregorio Noveinta, y ocho libras Catorze sueldos, y seis dineros		98 21 4 2 6

Que las Deudas, que há manifestado, y las estava viendo el dicho difunto, por las Causas, y motivos que respectivo se dice en cada una de ellas asienden ala

E

Can
Legiti
don p
nel
por e
y Cu
hidad
De Cuyo
Junta
y entre
prome
su hie
pliva
que h
sa; di
res se
Justo
gitimo
no h
Bien
y que
Cassa
en e
respon
y has
traida
vidos,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SESENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

n diez y nueve sueltos y diez din.

Cantidad de Cien y veinte y quatro libras de que hecho es } 224 19 6 10

Legitimo Cargo, y Descargo de la existencia, y va-
lor producido de la venta de los Inventariados Bie-
nes con la Cantidad de las Deudas, es visto y visto
por embolsado en Poder del dicho Juicio primer tutor
y Curador del dicho Joaquin su menor la can-
tidad de tres Libras onze sueltos, y diez dineros — } 3 1 1 6 10

De cuyo Sobrante Confesio su entrega a toda su vo-
luntad, con renunciacion a las Leyes de su recibio.
y entrega; Con las de la non numerata pecunia; De que
prometio, y obligo de dar fiel, y Legal Cuenta, y razon en
su tiempo, Caso, y Lugar al dicho su menor, toda vez cum-
plida la mayor edad; Y en su defecto a las Persona, o Personas,
que hayan derecho en ello; non tantum del expresado Exces-
so; Si tambien de haver satisfecho, y pagado a los Acredo-
res sus respectivas Deudas; Como tambien de otros Pagos que por
Justo huviere hecho; Demostrando las Correspondientes, y Le-
gitimas Cautelas: Y baxo el Juicio de su Conciencia declaro
no haverse encontrado recabos en dicha Herencia otros
Bienes, que los que ha manifestado, y quedan Inventariados;
Y que si otros aparecieren, hara manifesto de ellos; Y que de la
Casa pondra todo Cuydado en su Conservacion, poniendo
en ella los Inquilinos de sus mayor Confiansas, por los Cor-
respondientes Alquileres; Y de todo dara su buena Cuenta,
y razon en su devido Caso, como a fiel, y Legal Adminis-
trador, y depositario Real: Y obligo su Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y oír Poder a las Justicias de sus Mage-

—

Barchi 302 10 66
— 62 19 6
— 9 21 3 64
— 2 6
— 10 2 6
— 13 21 8 6
— 15 2 10 6
— 5 2 15 6
— 2 10 6
— 8 2 6
— 6 2 15 6
— 5 2 11 6 9
— 1 2 3 6 3
— 1 2 1 8 6
— 8 2 1 6 2 10
— 1 2 4 6
— 9 8 2 1 4 6 6

tad, que deus Causas, pueden Conocer, en especial á las de la
 presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se sometió, y
 renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 nare, y la Ley, si Convenient de Jurisdictione omnium judicium
 la Summa Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, de su
 favor, con la General del derecho en forma, para que le puedan
 Apremiar, segun procede de derecho; lo que así otorgó: Niendo
 testigos Doque Píren Escriviente, Joseph Botella heredero de esta
 villa, y Francisco Fosabes Pelayre Vecino de la dicha villa de
 Alcoy. Y el otorgante (á quien Yo el Es. no doy feí Conosco) no
 firmo por que otro no sabe, y lo hizo uno de los testigos. De
 todo lo qual doy feí. En d^{ta} = ve = diez = Uesenta y dos = quatro = Ueidos =
 quinze = Uobrepuesto = diez y nueve = Ueidos, y cinco = Ualen = lo punteado no vale

Joseph Botella

Antoni
Juan Bautista

Testamento) En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
 nuestra Señora ^{del todo y} Concebida sin la Comun mancha del Pecado original sin ser
 queda Capita ^{en el cap n} Uepasse por esta publica Carta como Yo Joaquín Laxa de Am-
 borio Labrador Vecino de esta villa, estando enfermo en las
 Carnas de enfermedad recelosa de morir, emperao con mi
 clare, y vano Entendimiento, y con las demas potencias, y sentidos
 Cabales de forma, que sin recelo, ni sospecha alguna puedo
 testar demis cosas, de cuya buena disposicion Yo el Es. no
 doy feí, para lo qual Creyendo como firmemente Creo, en
 el misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
 ru Santo, y con feí explicita de todos los demas misterios
 que Nos enseñan, y manda Creher nuestra Madre la
 Santa Iglesia Catholica Romana, en que protesto vivir, y
 morir; y para que quanto disponga, en este mi Testamento,
 y Summa Voluntad, que ordeno para despues demis días
 sea del agrado del Señor, y biendemi Alma Nombro por
 mis Patronos, y Abogados, á las Virgen madre de Clomen-
 cia al Patriarcha San Joseph, y al Santo demis Nombro

Baseo
 La ex
 Primeram
 Simi
 Mea
 Mag
 Mont
 en la
 firm
 Mi
 man
 Reli
 na
 Uepul
 Ante
 dicho
 firm
 Ma
 pan
 Su
 Cont
 Uenon
 se di
 Diaco
 firm
 Quier
 Uras
 dem
 los U
 las r



Veinte y tres de Mayo.



SEBASTIÁN QUINTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Bajo cuyo Patronio espero el acierto de mi dicha Voluntad, que la executo en la forma siguiente =

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios, que la Crea, y redimio con su Purisimo Sangre, por cuyo valor, y por los Meritos de ^{su} Santisima Pasion, y muerte, Vplico a su divina Magestad, que quando su Voluntad sea apartarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Alma sea Colocada en la Eterna Bienaventuranza =

ffm

Mi Cuerpo le mando a las Hermanas de que fue formado, y mando que despues de sus dias, sea vestido con Abito de la Religion del Padre San Agustin, tomandole por sustituto del Real Convento de la presente Villa; y que sea sepultado en la Sepultura de la Familia de mi Padre, y Antecesoros dicha de los Jordans, que esta en la Iglesia de dicho Real Convento de San Agustin =

ffm

Mando que mi Entierro sea particular, con el Acompañamiento del Vicario con su acostumbrada Capa, y del Numero de Beneficiados, segun se acostumbra en semejantes Entierros, y que asista la Illustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion, y que en el dia de su Entierro se diga Misas de Cuerpo presente. Cantadas de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

ffm

Quiero, y mando que de mis Bienes se tomen diez y seis libras de Moneda Provincial, de las quales se pagara el coste de mi Entierro Limonia de Abito, Cofradia, y demas Actos Funerales; Y si alguna Cantidad sobrare, se diga de Misas resadas a disposicion de mis Alabaras, con Limonia de

8

quatro Vueltas Cada una =
M. Mas Limonas precisas que seme han advertido por el present.
te Libro no deo con alguna por la Contedad de mis Bienes, y
las quiero haver por Cumplidas con toda mi Devocion =

M. Quiero, y mando que mis passadas Deudas se paguen, á la Perso.
na, ó Personas, que legitimamente, provaren ser Yo Deudor
con Legitimas Cautelas, ó testigos dignos de Fé, y Credito, sobre
que encargo el Curo de Conciencia =

M. Nombró por mis Abogados, y Pios Ejecutores testamentarios
á Ambrosio Jordá mi Padre, y á Joseph Ribert mi
Consorte, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, y les Concedo
los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho correspondie
ran, y se acostumbraban dar á los Abogados testamentarios, de
forma, que en el Lance forzoso, han de poder tomar de
mis Bienes, y venderlos en publica Almoneda, ó privada
mente rematar, los que bastassen para cubrir el Pago
del Bien de mi Alma, y Funeriales: Que quanto en el
dicho particular executassen dichos mis Abogados, se done
por bien hecho, como si Yo mismo, lo huviese hecho =

M. Lego, y mando á la dicha Joseph Ribert mi Consorte, el ter
ceramente del Quinto de todos mis Bienes, para que haya
y usufructue supento, mientras viva, y después de sus dias por
su Hacedero, como y tambien en el Caso de Convalescer
á segundas Nubias =

M. Y en el remanente que quedasse, y fuyese de mis Bienes,
y Herencia derechos, y acciones, que generica, y univer
salmente oy me pertenecien, tengo, acción, y derecho
á en el venidero me puedan pertenecer por qualquier
causa hūdo, Causa, ó razon que sea instituyo, y nombró
por mi legitimo, y universal Hacedero, á Ambrosio Jor
dá mi unico Hijo, nacido, y procreado, de legitimo, y

8

carnal matrimonio, con la suso dicha Josepha Ribert mi mu-
 ger, para que les posea, goze, Cambie, y enajene á su Voluntad
 Excepti Clerici Locis Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs.
 qui de jure Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Re-
 riam et honorem sui non super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent; Haseo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden de su
 Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 Y respeto, á que el dicho Ambrosio Sordani mi hijo está Constitui-
 do en la Pueril Edad, le nombro, por tutora, Curadora, y ad-
 ministradora de su Persona, y Bienes, á la referida Josepha
 Ribert mi muger, y madre suya; Y para en el caso de que
 por algun contingente, ó acaecido, la dicha, quedasse ex-
 cluida de poder ejercer la dicha tutela, y Curas, para
 en este caso, le nombro á dicho mi hijo menor por igual
 tutor, y Curador, á Ambrosio Sordani mi padre, y su Abuelo;
 Que igualmente á los dos nombrados tutores, y Curadores, en
 su caso, y lugar de cada qual que les nombro, les doy
 y concedo, todo el Poder, qual por derecho les puedo dar, y
 Conceder para la Administración, y Gobierno de la Per-
 sona, y Bienes del dicho mi menor, para que con toda
 Libertad puedan entender, y ejercer el referido Ministerio
 de tutor, y Curador. =

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qua-
 lesquier testamentos Codicilos, Mandatos, y legados, que an-
 tes de este haya hecho, por ante qualquiera Escri-
 to, ó en otra manera que haya dispuesto de mi última
 Voluntad, que no quiero valga con alguna en Ju-
 ricio ni otra; Pues solo quiero valga este, que á hora
 otorgo por mi testamento, y última Voluntad, que se
 deberá guardar, y cumplido en todas las Partes, se.



Delante de mi, maravedis,

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO,

que se expresa así en Juicio como fuera de él. En cuyo
Testimonio así lo otorgó en esta Villa de Alcoy á los tres
dias del mes de Abril de mil Setecientos Setenta, y
ocho años: Viendo Testigos Roque Giner Exercente, Pas-
qual Cantó Fabricante de Paños, y Antonio Cantó Bate-
nero Vecinas dela misma. Y el Otorgante (á quien Yo el
Dño. Jof. Jof. Comose) noto firmó porque dice no saber
y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
Yo Jof. Jof.

Roque Giner y Antonio
Juan B. Giner

Testando en el Nombre de Dios todo poderoso, y de la
Virgen Maria su Santissima Madre Abogada
de peccadores a quien invocamos por mi Especial
Patrona amen

Se ha sacado copia
en el día 23 de
Julio de 1776 con
sello 3º

Separe por esta publica Carta como yo Pedro
San Juan hermano del de la presente Villa de Alcoy
hallandome enfermo en cama de enfermi-
dad que tengo en servicio, e impuro por la misericor-
dia de Dios, con mi sano y entera Juicio con-
tante voluntad y recordada memoria, y con
tal disposición de mi sentido y potestad que
sin sospecha ni recelo puedo testar, y disponer

que
ma
tran
se
finc
Cae
da
Rom
de
este
de
Hm
Mad
y al
y so
yo
enel
Primerano
la Cr
Sang
mo
had,
tal
color
Jof. Mi
de
Histo
fimo
Vite
de
Cope
Jof. qu
no se
debo

con mi Coray y bienes para de pny de mi dia por
 que recelo la muerte como a cosa cierta y na-
 tural abda Casateva; Y creyendo como a Chri-
 tiano Catholico en el alto e incompreensible My-
 serio de la Beatissima Trinidad, tray personas in-
 fructas y una Cencia divina; Y confese explicita-
 mente en los demas Mysterios que nos enseñan y man-
 da. Creer ^{Madre} Nuestra, la Santa Iglesia Catholica
 Romana, en cuyas fe he vivido y en ella profeso
 de vida y muerte; Y para que quanto supiera en
 este mi ultimo testamto. manifestando mi ultima
 voluntad, sea del agrado del Señor y bien de mi
 Alma elijo por Patronos y Abogados a la Virgen
 Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph
 y al Santo Apóstol de mi Nombre y de mas santos
 y santas de la eterna Bienaventuranza, en cu-
 yo Patronio ofrezco el oficio de mi Coray
 en el sho particular que vera en la forma sigte

Primeramte. Encomiendo mi Alma a Nuestro Señor y Señora que
 la Cris y la redimio con el precio de su Santissimo
 Sangre, por cuyo valor y partes meritos de su san-
 ta pacion y muerte suplico a su Divina Mage-
 stad, que ^{y quando} en su voluntad sea. apartarme de esta Mon-
 tal Villa para la eterna Villa de Milicordia y
 coloque mi Alma en el paraíso Celestial antes
 que ^{que} mi cuerpo le mande a las buenas ^{de} las personas
 de qual quier, que de pny de su dia sea. Verido con
 el oficio del Padre San Francisco de Asis y lo mande por su
 limosna de un Real Condo de Recoletos de la presente
 Villa; Y que sea sepultado en la comun sepultura
 de Nuestra Señora del Santissimo Rosario en la
 Capilla de la Parroquia de Iglesia de la parte Villa
 quier y es voluntad mia y esta presente de mi Coray
 no sea particular, con el acompañamto de Vicario
 de la presente Parroquia y del numero de Beneficiados

VEINTE
 DE MIL
 ENTA Y

de el. En cuyo
 e. Mcoy, abo tres
 entos setenta, y
 Cieniente, Pas.
 Antonio Cantó Sabá
 te (a quien he
 e. dico no saben
 de todo lo qual

mi
 Fine Cr.
 y de la
 madre Abogada
 mi especial

como lo Pedro
 Villa de Mcoy
 de en fin
 por la miseric
 no juicio com
 monia, y con
 potancia que
 y de pny



Delante marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que se acostumbra en la misma Cutiexas y de la Iglesia
Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion; y que en el
dño de mi Cutiexas se diga por mi Alma mieta de
Cuerpo presente con Fracones y subdiacono y otras
acostumbradas

quiere y mando que con mi bienes, se tomen diez y ocho
libras de moradas reales, y de ellos se pague el im-
ponte de mi Cutiexas litonoma del Abito de San Juan
de Capuchinos, y de otras cosas convenientes a su estado
si alguna cantidad sobra se diga de miyo de
doy por mi Alma a los que en esto fueren servido

Alas limasny presias que se me han advertido
por el sacerdote Chano, y que la cantidad de treinta
dove de cada uno en lo posible, no les deyo cosa al-
guna por la Cortada de mi bienes, y lo que en
haya por cumplido con toda mi devocion

Nombre por mi Abacoy y por executor y
testamentario del bien de mi Alma a Pedro Albar
mi Conforte, y a Joseph Antonio Sam mi hijo, de
dos y acada uno de por su cuenta qual qualidad
doy y concedo los poderes y amplias facultades
que por derecho se requieren, y se acostumbra
dar a los Abacoy para el execucion de este mi
testamento, de praxia, que en el precio conp, han
de poder tomar de mi bienes, y venderlos en pui-
blica Almoneda, que se aduere, rematar los que fu-
ren menester para el total pago del bien de mi
Alma: que quanto en el dho particular, espe-

razon. Dny my Alba ceay, u de vera dar por bien he
cho como si lo mismo lo fueren ejecutado

III. Declara haver Contractado Matrimonio con la
Rita Albor, y en el dho. Nos quedan por hijos legitimos
y naturales de legitimo y canoal Matrimonio
hacidos y procreados, al referido Joseph Antonio
y Anton. San, y a Lucia San casada con Joseph Dea
cell Panadero; y a esta el tiempo de Casar la do
tamos de nueyas Bieny Comeny, setenta y siete
libras que asi consta, y es de dar por la Cti. de Bo
day que paso ante Antonio Barber Cti. no. y al dho
y a Joseph Antonio tambien quando tomo estado
de Casado se le dieron como uny diez y siete
y siete libras para mejor supposito de las Obligaciony del
Matrimonio

III. Declara: Como al tiempo de Casar con la dha. Rita
Albor mi Consorte, esta me aporfo en don. y caudal
treinta y seys libras que se me entregaron en gene
ral de ropa y dho. alojy del Servicio de Casa; y
todos los Bieny que poseyamos con ganancia y por
haverly adquirido el dho. Matrimonio con dha.
mi Consorte, la qual en su caso y lugar podra haver
pago de las referidas treinta y seys libras como apor
fadoy al Matrimonio en la referida ocasion
— hechas las Declaraciony sus dhas que seran el go
vierno y norma para la dha. mi Consorte, y my he
redero, en su devido caso, para el reparto del dho.
en la forma siguiente

III. En atencion a recava por herencia Comena, una
Casa de abitacion y moada en el poblado de la
presente Villa en la Calle dicha del Corred
y siendo mi voluntad, reconozca a dha. mi Conso
te, en remuneracion de los bienes servicio que le debo y
por lo mucho que atabajado por la adquisicion
de lo que he my adquirido, la lego y mando a dha.

Quinto maravillas



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESENTA

ción en la parte que respectivamente que sea señalo en el
que ante lo Solato de la Segunda Esencia que mien
ala Calle para que la pueda disfrutar y usar asu
herencia por los Dñs de su vida, y después de su vida sea
comun de mi herencia: Y el dho Fran. mi hijo, resp
to a esta de poca edad, tambien le lego esta que
esta dha. Casa en la parte que mien al Campo y le
hades poder usar y disfrutar hasta tanto que tome
Estado y después resta por comun de todos mi her
deos

Item Tenel y remanente que quedare y fize de mi herencia
y herencia de mis hijos y acciones y demas que me pue
nyca y pueda pertenecer por qualquiera titulo co
sa o razon que sea, intitula y nombre por mi legit
mos y universales herederos en iguales partes, de
dho Joseph Antonio y Fran. Sanz y de la dha. Juca
Sanz, con tal que assi como dho Joseph Antonio
hayan de portar al dha. y particion lo que lego
quedo dho dha. adada: Venla dha. Conformidad co
da qual de la parte que le toque la use disfrute y
enagere con voluntad como a cosa propia: Expres
te Clerici boni sancti, militibus et personis re
ligiosis et aliis qui de pro habentibus no expres
Illi dicti Clerici, juxta sententiam et tenorem scri
pturarum super hoc editi bona ipsa, ad usum suum
adquirerent vel haberent, baxo pena de comiso
segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden
de su Mage. de nueve de Julio de mil setecientos y nueve.

Sea atención a que el dho. mi hijo Juan se halla
 constituido en los menores edad, le nombro como
 tona y Cuadrado de supersona y bienes de la dha
 su madre con lo poder y amplia facultad que
 por derecho se le puedan conceder para poder gobernar
 y administrar las cosas de dho. mi menor con
 provecho y resguardo; y si pareciere conveniente,
 segun mi voluntad, se hagan inventarios y sea
 don de lo existente en la comun herencia mia
 y de las cosas mi conorte, extrafuero de ley, para
 ante el presente C.º de quintero y de confian
 ca y no de otra manera.

Por el presente, revoco invalido y anullo los testam.
 Codicilo mandos y otras cosas que ante de esta fecha
 fecha por ante qualquiera C.º, o en otra mane.
 ra hevan supuesto de mi ultimo voluntad, que
 no quiesca valga cosa alguna ni haga fe en
 juicio ni fuera de el, porque solo en mi volun
 tad valga este que otorgo por ante el p.º
 C.º por mi ultimo testam.º y por disposicion de
 de mi voluntad; y como abal menor
 resguardo y Cumpla en todo y parte segun se
 expresa. En cuyo testam.º asisto otorgo en
 la Sta. Pilla de Alcaz al dia diez del mes
 de Abril del año mil setecientos Setenta
 y ocho: Siendo testigos llamados y por mi cono
 cidos, Juan Barber Cien de Sebastian Dome
 neck pelayre, Martin Cisse superior super
 no de la Sta. Pilla de Alcaz y morador. Y el testam.
 don paguina de el C.º de Duffe congo no lo
 firmo por notaber, y asu ruego lo firmo uno
 de los testigos de todo lo qual Duffe

Juan Barber

Juan Pardo

Ed



Diez y tres reales

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Confesion
de dote
pagada y di
Copia

En la villa de Mexico, a los cinco dias del mes de Mayo
de mil Setecientos Setenta y ocho años, Antomi el di no y
por infrascriptos, Comparacion: Francisco de Moya Labrador, Veci
deta dicha villa, a quien yo el di no soy fei Concesor y di
Como en fuerza de haver Contrahido Matrimonio, con su actua
Consorte, Tomasa Barceles de estado doncella, hija de Tom
y de Laura Ortiza, todos de las mismas vecindad, el dicho
Padre, en la oportunidad de haver fallecido la Madre, padre
en veinte y cinco Libras de Monedas Provinciales, al respeto de
lo que le podia pertenecer, de los pocos bienes, que quedaron
de la madre suscriptada, en la dicha cantidad, por Penamora
Peritas, que se nombraron para el caso, de las quales el con
parecido, sero por entregado a toda su voluntad, como respo
bler en cantidad de dote de la dicha su Consorte, cuyo en
trego le Confieso de nuevo, que fue a toda su voluntad, sobre
que renuncia las leyes de la entrega, e prueva de su re
bo. Y otorga Carta de Pago al dicho Tomas Barceles sub
yo: Y como de la dicha cantidad, deuo hacerse por entonce
Cartas de Bodas, y Constitucion de dote, lo que no se hizo p
cierto monero; Y deseando subranar aquel defecto, y otros que
puedan perjudicar los derechos de su Esposa, otorga por
presente, que se constituye por fiador de la dicha cantidad
tal, y le acrecenta con diez Libras de Anas, que de de
Caben en las dezimas de sus bienes, que al presente posee
y sino cupieren, las venala, en lo que por adelante fuere
Y todo lo quiere haver por Caudal de la dicha su Esposa

Renuncia En
pagada Mil
reccion
dicha
Muger
muera
unos
los di
sidera
devia
redera
do e

—

por seguro en todos sus Haveres, presentes, y futuros; Y en el caso de reducción de matrimonio, promete la restitución de Dote, y Arroz, á la dicha su Esposa, ó á quien sus derechos huvieren, luego que llegue el caso referido, sin aguardar á otro Plazo alguno de derecho proceda: Y porque así lo quiere cumplir, obliga su Persona con los dichos sus Bienes, y dá Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete, para que le puedan apremiar como de derecho proceda, y renuncie su Domicilio, y propio Vero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, y Conveniente de Jurisdicciones omnium iudicium la dicha pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Decretos de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, y referido día siendo testigos Mauro Antoniana Ciudadano, y Roque Pinerá Licenciado Vecinos de la misma. Y el otorgante si quien yo el día no doy fei que conosco no lo firmo para saber, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinerá

Antoni
Juan Bautista Gines Cit. J. J.

Renuncia) para y a...

En la villa de Alcoy, á los cinco días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho años. Antoni el día no y testigos comparecieron Francisco Moya, y Tomasa Barceló Consoles Vecinos de dicha villa, y con la peorra, y Concedida Licencia, que de Madrid á Muga es permitida (de que yo el día no doy fei) dijeron: que por muerte de Laura Orina, madre de la dicha Tomasa, recayeron unos pocos muebles de ropa de su uso, que á juicio prudente entre los dichos, y Tomas Barceló Padre de la dicha Comparecida les consideraron en el valor de como unas veinte y cinco libras, las que debía entregar dicho Padre á la Comparecida, como á única heredera de la dicha difunta, y que en efecto, tal había entregado como constava por la Carta de Dote, y Carta de Pago que

Seinte, marqués 8.



SELLO DE VAREO, VAHVE
MARAVEDIS, AND IDE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

poco antes fue authorizada por mi el Sr. no en este mismo día, Oragan
da por el referido Francisco Mayo, como que las huero del dicho
mas Padre de la dicha su Consorte por su Aaor, en el qual
puesto el dicho le ha requirido el Apartamiento, y Renuncia del
derecho, que les pudo caber por Herencia de la dicha difunta
Y considerando la Petición, por muy ajustada, Oragan por la pre
sente, que se desisten, y apartan de toda acción, y derecho que
les pudo pertenecer á la referida Herencia de la dicha difunta
Oragan, y dándose por satisfecho, y pagado por entero, con las enunciadas
veinte y cinco Libras, reiteran la efectuada Carta de Pago, con las enun
ciaciones del derecho, dando por Lira al dicho Padre. prometen no
molestarle, en el dicho particular, por Causa, pretexto, ni rason, que
para ello tengan; Aque obligan sus bienes, presentes, y futuros, y dan
poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden conocer
en especial á las de esta Villa de Mayo, á cuya Jurisdicción se com
ten, para que les puedan apremiar segun proceda de derecho, y re
cian su Domicilio, y propio Bienes, y otro que de nuevo ganaren, y
Ley si convenierit de jurisdicción omnium iudicium, la Última Pragma
Reca de las Uniciones, y demas Leyes, y Bienes de su posesion con la Penencia
del derecho en forma. Ha oho Comasa, renuncia el Avellio, y leyes de
yano Venatus Consulta, nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y Partidas,
y las demas que la supaguen, porque sabidora de ellas, y sus efectos por acia
mi el Sr. no no quiere le valgan en este Caso. En cuyo testimonio así lo
gacion: Ciendo testigos Roque Piner Licenciante, y Mauro Amador
Cinujano Vecinos de la dicha Villa. Los Oragantes no lo firmaron porque
dieron no saben, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
fue /

Roque Piner

Amador
Juan Pineda

108.
Poder y Se
del
do
ra
no
sep
en
do
los
que
el
nal
del
do
ma
Fel
dim
Cape
aut
int
tod
pro
y de
con
con
que



Setete maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO**

Poder y Separe por esta publica Carta como yo Vicente
Brotos Arrendador de los oros Dominicanos
del Pueblo nuevo de San Rafael otorgo que doy to.
do poder cumplido qual por oio se requiere pa
ra Pleystor à Cayme Candela Fabricante de Pa.
nos Vecino de la presente Villa de Alcoy y avo.
seph y Brotos mi Padre á los dos y cada uno de
por si de forma que con la dicha Separacion
en mi nombre y representando mi persona uan.
do de mi oros y losos puedan comparexante
los Juezes y Justicias de Su Magestad de qual
quiera Jurisdiccion que sean y me defendan en
el expediente de la Causa de Luexella Crimi.
nal que sigo por ante el Alcalde Ordinario
del dho Lugar Contra Blas Segura Sabra.
do y en su nombre Vicente Segura su her.
mano del dicho Lugar su Curador y presenten
Pleystor, Jueces, testigos y provanzas, hagan Pe.
dimentos, requirimientos, protestas, juramentos
Excepciones, recusaciones y conclusiones oyan
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
interpongan apellaciones y Suplicas. Y hagan
todo quanto yo el otorgante hazer por oia
presente siendo que para todo lo incidente
y dependiente le doy el poder bastante
con libre franca y general administracion
con la facultad de enjuiciar y substituir
que a todos les relievo en forma con miobie

[Handwritten signature]

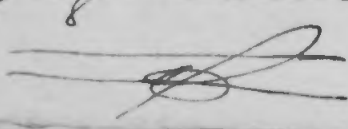
VENITE
DE MIL
SETENTA Y

en este mismo dia...
las huero del dicho...
Aora, en el qual...
nto, y Renuncia del...
de la dicha difunta...
Organ por la pro...
cion, y derecho que...
de la dicha difunta...
to, con las enunciado...
de Pay, con las rone...
ho Padre, prometen no...
releto, ni raron, que...
erentes, y Naturas, y...
utas pueden conose...
a Jurisdiccion de com...
da de derecho, y ren...
nuevo ganaven, y la...
la Armas Pracen...
a por con la Penon...
Avellio, y los de...
no Madrid, y Par...
s, y sus efectos por...
vo testimonio así lo...
Mauro Amiran...
no lo firmaron porqu...
ip. de todo lo qual...
Mauri
d. F. n. C. i.

nes haviendo y por haver. Y soy poder a las Justicias para que me puedan apremiar segun proceda de dho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la dicha villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Abril del año mil Setecientos Setenta y ocho. Siendo testigos Fran. Co. Barbera Presvitero y Vicario de la Iglesia de Alcoy y Regidor de dicha villa. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz) lo firmo. Doy fe. Vicente Protonotario

J. Antoni
Juan Pab. Finca

Codicilo de la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril de mil Setecientos Setenta y ocho años. Nosotros el presente Sr. D. J. de la Cruz y testigos infra escritos, habiendo sido llamados por Diego Alcazar Sr. D. J. de la Cruz y Regidor de la misma y constituido y oido en su presencia fue allado en la Camera arrestando por su muy adelantada edad, y sin enfermedad corporal, y con claro entendimiento y Cabales Potencias y Sentidos; Decuya buena disposicion yo el Sr. D. J. de la Cruz porque con palabras claras, dixo: Que acordava el dho. como a Catholico Christiano hacia memoria haver otorgado en dias pasados su ultima voluntad por su testamento por ante mi; Y sobre ciertas Cartas de gracia que le declaradas recabian en su herencia que se son cargadas a su favor mediante su autorizada por mi el Sr. D. J. de la Cruz la suma por el dho. Sr. D. J. de la Cruz de Quatrocientas libras y la otra por Cebador Paga de Duzientas libras de las quales de las dichas Quatrocientas libras por Codicilo que por tenor de su testamento





Veinte maravedis



SELLO Q VARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

otorgo tambien por antemi hizo el reparto de ellas
y su rento para despues de sus dias de Cien libras ala
Casa de Mexico dia dela presente Villa pa
ra ayuda de sus Menesteres y necesidades en los
Pobres enfermos que se acopen en sus solencias
Deviendore de cargar la propiedad con finca
segura y abonada y aproechar su renta en
los referidos Menesteres y necesidades con lo
demas que en esta particular y para otros fi
nes fue su voluntad prererir en dicho Codici
lo: Delas dichas Duzientas libras de dicho Cele
don Pava en primer lugar lego y mando a
sus dos hijas veinte libras y de las restantes
Ciento y ochenta Mando Separar en esta
forma Cinquenta libras para ayuda del
Coste y facion del Organo dela presente
Parroquial; Otras Cinquenta libras que man
do y lego alas Monjas del Santo Sepulcro por
via delimorna con la obligacion de encomen
dar su alma a Dios veinte y cinco libras
que por via de Sufragio y para obras quese
ofrescan en el Convento del Paaxe San Juan
dela presente Villa deviendo tener presente
sus Religiosos de encomendar su alma a Dios
Y de las restantes Cinquenta y cinco libras hi
so legado por via delimorna para las obras
dela nueva hermita del Glorioso San Antonio
Abad dela presente Villa Sobre los quales
legados hechos por via delimorna y Sufragio

[Handwritten signature]

de su alma, les legava y les mandava por
libres de derecho de amortizacion y en el caso
^{+ que por}
de alguna inteligencia se considerasen
por pecados de enjuiciado derecho, en el t^o
Caso manda: Que ninguno de los respectivos le
garios de la referida especie nose de los
legados sin que primero se haya satisfecho
el correspondiente d^o de amortizacion. Pues
con este prevenido que, y fue su voluntad
de haya cada qual conforme en el citado con-
tento Codicilo lea mandado, y despado. En
cuya voluntad (Cumplido lo que por esta
se advierte) se afirmava y ratificava lo q^o
assi acordó por este Codicilo. Siendo pre-
sentes por testigos llamados que les cono-
cio y nombro por sus nombres Juan
Pastor y Vicente Codex de Lixujanor, y Ma-
thias Torrejona Maestro Fabricante de
Paños de la presente Villa de Alcoy de
sinos y moradores. Y el dicho Codicilante
(a quien yo el f^o de hoy fe conosco) no lo
firmo por lo debil del uso de sus manos
lo que reservo para en el caso de mejor por-
tunidad, y para en el caso de no poderlo
hacer lego a dichos testigos lo hagan un-
idos por el. De todo lo qual yo dicho f^o
de hoy fe. = El Sobrep. = que por = Vale.
Vicente Codex de L.

Juan de
Juan Pastor

Venta. 6 Separe por esta publica Carta como exortos Jo.
Copia entregada
delo 2.º pag.º de
20 de Oct. 1787
seph Trachent Expedor de Paños, y Juan de Paja



de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, y presedida
la licencia que se hizo a marido marido pedida,
y concedida. De que yo el presente P. no soy fe. Juntos
de mancomun et indidem renunciando la ley
de duobus reis debendi la autentica presente ha-
sta de fide iuribus, y el beneficio de la división, y ex-
cucion, y de mas de la mancomunidad, y fiança. De
buen exado, y cierta ciencia por nos, y de los que de
nos hayan Causa. Otorgamos que vendemos, y
damos en venta Real por juro de heredad pa-
ra siempre a mas a Miguel Andueyo Labrada
del Lugar de Benifallim un pedazo de tierra
secana plantada de uva, situado en la par-
tida de los Puentes que sera de hazar como un
Journal poco mas o menos lindante con tierras
de Joseph Thomas Viuda de Fonso Andueyo
con las de Xavier Broton barranco en medio,
con las de Sebastian Andueyo de aguas de en
medio, y con las de Joseph Vicent, Sugeto aun
Censo redimible de Catorce libras de Capital
con su correspondiente percion anual que se
paga en cierto plazo al Doctor Pedro Juan Res-
si de la Villa de Peraquila que es parte de Ma-
yor Capital; Y libre de otro tributo, Señorio ni obli-
gacion especial ni general, y postal solo asegura-
mos por el precio de Ciento Veinte y tres libras
de moneda corriente; Que rebayadas las Catorce
del dicho Capital de Censo quedan liquidad Cien-
to y nueve libras; De las quales no entrega las Qua-

andava por
y en el caso
si denaren
e no, en el ho
respectiva le
nose de los
ya satis fecho
dacion: Puer
voluntad
relcitados
y depado. In
re por exte
tificava los
Siendo por
que les cono
bre Aran
rejaros, y no
abricante de
de Alcoy de
Codicilante
nosco) no lo
de sus manos
de mejor por
no poderlo
lo hagan un
o dicho por
= Vale.

Mnem
Dau Vinu
exorotras Jo
an. Paja

venta y los recibimos a presencia del presente Excmo
(de que yo dice no como soy fee.) Veinte y quatro li-
bras que anteriormente nos tiene entregadas que
las confesamos haver recibido a toda nuestra vo-
luntad; De que le otorgamos Carta de pago y
renunciamos las leyes de la entrega con las selas
non numerata pecunia; Mas restantes Quaren-
ta y cinco libras selas retiene en su poder con
la promesa de haernos las de pagar en el dia de
nuestra Señora de Agosto de este Corriente año
Nanamente y simpleto algunos con las Cortes
de la Cobranza. Y declaramos que el justo pre-
cio de dicho pedazo de tierra con las referi-
das Ciento y Veinte y tres libras recibidas y
por pagar en la forma susodicha ha y sel que
mas pueda valer le haemos gracia y dona-
cion pura perfecta y acabada que el dño Ma-
ma interviene. Y renunciamos la ley del or-
denamiento Real: fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se com-
pra y vende o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engano con las demas que con
ella concuerdan. Desde oy en adelante nos de-
sentimos y apartamos del Dominio y posesion
Titulo Voz y recurso y demas que nos pertenescan
en dicha tierra. Y todo ello lo cedemos y renun-
ciamos en el dicho Miguel Anselmo Compro-
dor y los suyos para que como apropiada suya
la posea ha goze cambie y enagenes a su vo-
luntad como a dueño absoluto. Exceptis Ne-
risis locis Sanctis Militibus et personis Reli-
gionis et alijs quide foro Valentis non existant
nisi dicti Nerijs iuxta Seriem et tenorem fori
nos. Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y apo la pena de

— B —



Trece maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MILAVIENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.**

comido segun el tenor de los antiguos fueros y Re-
 al orden de Su Mage^d de nueve de Julio Mil Se-
 cientos treinta y nueve. Y vedamos poder el
 que se requiere constituyendole en nuestro
 mismo lugar para tomar la posesion de di-
 cha tierra. Y en el interin nos constituire-
 mos por sus inquilinos tenedores para le poner
 en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos de
 que on y saneamiento de esta Venta de for-
 ma que se pleytor, y questiones que sobre ella
 se moviese siendo requerido tomaremos la voz
 y defensa y lo seguiremos a nuestras costas
 hasta que se en passifica por sescion; Y en o ha-
 serlo le bolveremos todo quanto nos hubiere
 pagado, las costas danos y perjuicios, y sermos
 que por dno se le devan a lo que que sermos ser
 obligados y en caso necesario apremiados
 en fuerza de esta letra en que lo se firmo
 con releva on de otra prueba aunque se dno
 se requiera. Y el dicho Miguel Andrey ac-
 cepto esta letra en la forma que va concebi-
 da y por ella la su dicha tierra de cuya propie-
 edad y posesion he de por entregado a toda
 mi voluntad; Y renuncio las leyes de la entrega
 y me obligo de conser poder y pagar al dicho
 D^o Asenir las pensiones que viniessen en dicho
 censo hasta su redempcion y quitamiento; Y en
 igual me obligo a pagar al dicho D^o de de de de
 o a quien se dno representare las Quaxenta

[Handwritten signature]

que en las libras que les quedo deviendo del precio
de esta Compra en el dia y plazo susodicho.
Y ambas partes por lo que a cada uno toca cum-
plir obligamos nuestras personas y bienes pre-
sentes y futuros. Y damos poder a las Justicias de
Su Magestad que de nuestras Causas pueden co-
nocer en especial a las de la presente Villa de
Alcazar y Lugar de Benifallim respective a cuya
Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan
apremiar como por Sentencia definitiva pasada
en Jugado y por otros Consentida. Y renun-
ciamos nuestro Domicilio y proprio fuero y otros
que de nuevo ganaremos. *Placet si convenierit*
de Jurisdictione omnium Judicium la ultima
Pragmatica de las Submisiones y demas leyes y
fueros de nuestro favor con la general del dho
en forma. E yo la dicha Blanca Piza renun-
cio a las leyes y leyes del Valleano Senatus
Consulto nuevas Constituciones leyes de Toro
duo y partida y demas de mi favor por que
Sabidora de ellas y sus efectos por avizo del pre-
sente fuero que no nomen algan ni apreseche
en este caso. Y juro a Dios nuestro Senor y a su
Senal de Cruz que hago en forma de dho. sen-
oponerme contra esta forma por mi a dho. bienes
bienes hereditarios para fernales ni multipli-
cados, ni por otro algun dho que me pertenesca
y porque es de mi utilidad y conveniencia el ha-
cerla declaro la otorgo sin apremio ni fuerza
alguna si de mi voluntad libre y que no ten-
go hecho protesta en contrario, y si pare-
ciere la Revoco y no pedire absolucion ni se la
pa. on de este juramento a quien me lo queda
conceder y si de proprio motu seme concedie-
re no usare de ella pena de perjurio. Y para ma-
yor corroboracion de esta Venta, que seremos



Carta de Pago

en 10 de

del mismo

del 3º pago

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del



Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que Copia de ella se presente al oficio de hipotecas en el termino de seis dias baxo la pena impuesta por Real Pragmatica expedida en esta razon cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y ocho años. Presentes testigos Roque Fines Escriuiente y Lorenzo Abad herrero Vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Doy fe conore) no firmaron por no saber y asus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual. Doy fe =

Roque Fines Escriuiente. Antoni Juan Bautista Fines Ciudadano.

Carta de pago En la villa de Alcoy, á los siete dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y ocho años. Ante mi el Escriuiente y testigos infraescritos en lo de Veinte maravedis, comparecieron Juan Bauchita, y Joseph Antonjo Hermanos Pelayos, y Vecinos de dicha villa (a quienes yo el Escriuiente doy fe que conosco) y otorgaron haver recibido de Joaquin Venuti Labrador de la misma Verindad, á aquellas ciento, y diez Libras, que les quedò deviendo de la Venta de la henna, que le vendieron por Escriuiente Antoni, en el dia diez y nueve de octubre, del pasado año setenta y siete; de cuya Cantidad, se dieron por entregado á toda su voluntad; Y renunciando como renunciaron las Leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunias, Cancelaron la obligacion de pagar, en que se constituyo el dicho Venuti por la Citada Carta de Venta; Y otorgaron á su favor la presente Carta de pago: Viendo testigos, Roque Fines Escriuiente, Blas Fines Ciudadano.

8

no, y Tomas Martí Juralero Vecinos de la misma: No obstante lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Antemi
Juan Paul Fines C. no. 11

Carta de Pago en la villa de Alcoy, á los nueve días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho años. Antemi el C. no. y testigos infrascriptos Comparados Diego Andres Batanero Vecino de la villa de Orihuela, y otros que no se ven recibidos de su hermano Mariano Andres tambien Batanero de esta villa, que piden de el, cien libras de moneda Provincial, las mismas, que este le debe, para cumplimiento de la Compra de la parte de la Casa que el otorgante le vendió por C. no. antemi, en el día veinte y nueve de diciembre del pasado año ochenta y cinco, de que otorga la presente Carta de Pago afuera del otro Mariano, y renuncia las Leyes de la entrega, e pueve de su recibo, con las de la non numerata p. cunia. Lo que así otorgó: Viendo testigos Roque Fines Escriviente y Francisco Pareja Jundador de Panón Vecinos de la misma villa de Alcoy: Y el otorgante, á quien lo el C. no. doy fe, que como no lo firmó porque dice, no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Fines
Fines

Antemi
Juan Paul Fines C. no. 11

Venda) Sepase por esta publica Carta Como Nosotros Gaspar Payá heredero de Lino, y Francisca Maria Pasqual Consoles, Vecinos de la presente villa de Alcoy, con la permia Licencia que de Madrid á Muger se permitida, la que ha sido perdida, y Concedida, de que yo el C. no. doy fe, Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como renunciámos la Ley de Duobus veli debendi la autentica presente, hoc hita de fide juroibus, y el beneficio de la di.

vicion, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, o for-
 yamos. Que vendemos, y damos en venta Real, por Juro de Heredad
 para siempre Jamas, a Ignacio Payá Carpintero de esta misma
 Verindad, que presente es, la mitad de una Casa de Morada, en
 este Poblado en el Barrio que llaman Las Casas Nuevas Calle de
 San Nicolas; Lindante, con Casa de Joseph Carbonell, y con la de
 Vicente Juan Perez, y por el dorso, con tierra Huerta de Antonio
 Molto, comprehensivo en esta Venta, desde la segunda Estancia hasta el
 Cercado, y nos reservamos el Buelo del Paradiço, desde la primera Cal-
 ta, hasta los Escalones de la segunda Estancia para nuestro uso, y ser-
 vicio, con todas sus Entradas, y salidas, uos, Cochumbas, y servidumbres,
 libre de toda obligacion, y responsabilidad de Censo, Señorio, ni obliga-
 cion, especial, ni General, y por tal se la aseguramos por Precio de Cien
 libras de Moneda Corriente, que de nuestra voluntad se las retiene
 dicho Comprador en su Poder, con la obligacion de havernos las dez
 pagar a nuestra voluntad, para nuestros menesteres, en la qual
 conformidad nos damos por satisfechos de la referida Cantidad, y re-
 claramos, que el Justo Precio de la dicha mitad de Casa, son las di-
 chas Cien Libras, y del que mas pueda valer en otra forma, le ha-
 zemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el derecho
 llama interior, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del Justo
 Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas Leyes
 que con ella concuerdan; y desde ay nos desampodamos, desistimos,
 y apartamos el dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, que haya-
 mos en dicha mitad de Casa, y todo ello lo cedemos, y renuncia-
 mos en el dicho Ignacio Payá Comprador, y lo suyo, para que la posea
 cambie, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto. *Exceptio de
 riciis locis Vanchi militibus, et Personis Religioni et alij qui de foro
 Valentie, non existunt; Nisi diei Clerici juxta Veniem et temorem
 fori nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent
 vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
 guos Usos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
 setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere Cons.*

la misma: No oton

Antemi
Don Juañ Ci. no

del mes de Noie
 Antemi el cu no y festi
 Batanero Veziro
 sido de su Hermandad
 esta villa, que presen
 imas, que este le reti
 parte de la Casa que
 a veinte y nueve de de
 otorga la presente
 nuncia las Leyes de
 non numerata pe
 Finea Execuciones
 de la misma villa
 e que Comenjo no lo
 hizo uno de los testigo

Antemi
Don Juañ Ci. no

Gaspar Payá
 onales, Veziros de la
 que de Madrid
 y Conserida, de quo
 insolidum, tenem
 si debendi Paau.
 beneficio de la di.



Te utemarelibis

SELLO QVARTO, VENTAS
MEXICANAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Huyendole en nuestro Lugar mismo, en su fecho, y Causa propia
para que de la dicha mitad de Casa, tome la Posesión, y tenencia
de ella, y en el interino Nos Constituímos, por sus Inquilinos don
dores, y poseedores para le poner en ella, cada que por lo pida
y Nos obligamos de Evicción, y seguridad de esta venta, de forma
que de qualquiera Pleyto, o cuestión, que sobre ella se moviere
siendo requerido, tomaremos la voz, y defensas, y a nuestras Cortas
lo requireremos, hasta delante en pacífica posesión, y de no hazerlo le
cobraremos quanto no hubiere pagado con los daños perjuicios, y Cortas
que se le hubieren seguido, y por todo se no pueda apremiar en puestas
de esta Carta con relevación de otra prueba aunque de derecho
se requiera. E Yo el dicho Ygnacio acepto esta Carta segun, y en la for
ma que se expresa, y me obligo a que pagare las dichas cien libras
en la manera que queda dicho, a los dichos vendedores o ayuñados
o derechos representase, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Cortas de la
Cobranza, cuya Execucion difiero en esta Carta con relevación de otra
prueba. Y ambas partes por lo que á cada una toca cumplir obligas
mos respectivo nuestras Personas, y Bienes presentes, y por haver, y ha
mos poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta dicha
villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción Nos sometemos con nuestros Bie
nes, y renunciámos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaremos, y la ley si conuenierit de jurisdiccione omnium
judicium, la Prima praeamblica de las Cómisiones, y demas Leyes
y fueros de nuestro fuero con la General del derecho en forma. E Yo
la dicha Francisca Maria Pasqual renuncio el fuero, y Leyes
del Vellegano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de todo
Madrid, y Portugal, y demas demi fueros porque como sabidas de
ellas acordadas en efecto por el presente. E yo quiero que no me
valgan ni aprovechen en este Caso. Yuro a Dios Nuestro Señor

Testamento)

Co
ma
Cant
y Un
Alco
Cam
Jerm
natu
Volu
Chru
y Br
doy
Mio
Nes
de

y a una Venial de Cruz, que hago en forma de, derecho de no opo-
nerme, a esta Carta por Aso, Anas, Bienes hereditarios para her-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me Competa
y porque es de mi Utilidad, y Conveniencia el hazerla, declaro lo
falso, sin Apretion, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protes-
ta en contrario, y si pareciere la revoco, y no peticion, absolucion, ni re-
paracion de este Juramento, a quien me la pueda Conceder, y si de
propio motu me Concediere no usare de ella pena de perjura-
ra. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de
Alloy a los diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y
ocho años: Viendo Testigos Francisco Barbera Escribiente, y Joseph Bote-
lla heredero de Panos de dicha Villa vecinos, y Moradores; y otros
gantes (a quienes yo el dho. day fei que conosco) no lo firmaron por
que dijeron no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los Testigos. De
todo lo qual day fei.

Juan Barbera

Juan Bote-
lla

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Santis-
ma Madre Abogada de Pecadores Amen. Vepase por esta publica
Carta de Testamento, y Ultima Voluntad, como Morador Paspar Paja
y Francisca Maria Pasqual Conzates, Vecinos de la presente Villa de
Alloy, estando, y gozando yo el dicho Paspar salud Corporal, pero de
Cama, e yo la dicha Francisca Maria detenida en Cama por en-
fermedad recelosa, y los dos recelosos de la Muerte por ser Cosa
natural a toda Criatura, y estando en nuestro pleno Juicio, constante
Voluntad, y recordada Memoria, y con tal disposicion, que como a
Christiana Catholica queremos, y podemos disponer de nuestras Cosas
y Bienes para despues de nuestros dias; de cuyo estado yo el dho.
day fei; Y negando ante todas Cosas en el Alto, e incomprehensible
Misterio de la Beatinima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
sus Personas Distintas, y un solo Dios Verdadero, y con fei explicita
de todos los demas misterios, que creehe, y Nos enseña, y manda

...auebis
...TO, VERTE
...ANO DE MIL
...SETENTA Y
...ho, y Causas propia
...Povecion, y tenencia
...os sus Ynguilinos de
...cada que ibor lo pida
...ta venta, de forma
...las ellas se moviese
...y a nuestras Cortas
...y de no hazer lo
...nos perjuicio, y Cortas
...apremian en fuerza
...aunque de derecho
...za segun, y en la for-
...las dichas cien libras
...ndaciones o aguienes
...uno, con las Cortas de
...con relevacion de otro
...a Cumplir Obligac-
...y por haver, y por
...ial alas de esta dho
...nos en nuestros Bis-
...lio, y otro que de
...dichone omnium
...nes, y demas Leyes
...ho en forma, e lo
...Avolio, y Leyes
...mas Leyes de todo
...como sabidas des
...iero que no me
...nuestro Venon



El presente es el original.

SELLO QUINTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Creemos nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, y
en esta fei hemos vivido, y protestamos de vivir, y morir: Y pa-
raque quanto hagamos por este nuestro testamento, y última vo-
luntad sea del agrado del Señor, y bien de nuestras Almas, eligi-
mos por nuestros Patronos, y Abogados á la Virgen madre de Cle-
mencia al Patriarca San Joseph, y á los Santos de nuestro nombre
en cuyo Patrocinio afianzamos el buen acierto en la dicha razon
y será como se sigue =

Primera. Encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor, que
crió, y redimió con el infinito precio de su preciosa sangre, por
cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte, su-
plicamos, á su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea
apartarnos de esta mortal vida, para la Eterna, las Coloque
en la Eterna Bienaventuranza,

ffm
M.

Nuestros Cuerpos les mandamos á la tierra de que se formaron
y queremos que siendo muertos se entien, con Rito que usen
los Religiosos de San Francisco de Asis, y que por su financia, se
tomen del Real Convento de Recoleto Descalzos de la presente ciudad
y que sean sepultados, en la Comun Sepultura de los Señores Honra-
dos de San Francisco =

ffm
M.

Queremos que nuestra Entierro sean particulares, con el hon-
rario de el Numero de Beneficiados, y del vicario con su
acostumbrada Capa, y de la Capa de Nuestra Señora de la
Asuncion segun en todo se acostumbra en semejantes Entierros,
y que en el dia de nuestro particular Entierro, se diga, y celebre
una Misa de Cuengo presente. Cantada de Requiem, con Diacono, y Sub-
diacono, y Ofrenda acostumbrada =

— E —

ffm
M.
Quer
veinte
quales
fene
dicho
ffm
M.
nuest
Mas
ffm
M.
depar
Las p
ffm
M.
Man
o Pen
publ
ffm
M.
Cuyo
Nos
el un
Tal
ampl
fumb
podra
de G
y Cu
y ven
Los que
ffm
M.
Decla
nuestro
dia, a
no, co
al sta
ra po
Y despr
restan
Tram
festado
tales

ffm

Queremos, y mandamos: Que de nuestros Comunes Bienes setomon veinte libras; por cada uno de Nosotros de Moneda Corriente, de las quales se pagara el Coste de nuestro Entierro, Simonia de Abito, asistencia de Capadia, y demas Actos Funerales; Y pagado que sea todo lo dicho, si alguna Cantidad sobrasse, se diga de misas rezadas por nuestras Almas, con Simonia de quatro sueldos =

ffm

Mas Simonia precisa, que se nos han advertido por el presente Curro y que la Caridad Christiana deve acudirles en lo posible, no dexamos Cosa alguna por la Cortedad de Bienes, y queremos haver las por Cumplidas con sola nuestra Devocion =

ffm

Mandamos: Que nuestras passivas Deudas, se paguen a la Persona o Personas, que legitimamente provanen ser Nuestros deudores, con publicas, o privadas Cuentas o testigos dignos de Fei, y Credito, sobre cuyo particular se guardara el Uero de Conciencia //

ffm

Nos nombramos por Abacax, y Por Executores Testamentarios, el uno, al otro, y despues de el ultimo moriente, Nombramos por tal Abacax, a Ignacio Paya nuestro Ubrino, con las Poderas, y amplias facultades, que por derecho se pueden Conceder, y se acordaron dar a los Abacax, de las que cada uno, en su Lugar podra usar, de forma, de que en el preciso Lance se carexon de Efecto promptos, para el Pago del Bien de nuestras Almas, y Funerales, puedan tomar de nuestros Bienes, y Herencia y venderles en publica Almoneda, o privadamente rematar, por que bastusen para el dicho Cumplimiento =

ffm

Declaramos, como de nuestro Matrimonio, no tenemos hijos, y que nuestros Bienes son Comunes, y Paranciales, que se exhiben en el dia, a la mitad de la Casa que abitamos, y telares de herencia no, con sus Almas correspondientes; Y de todo, Nos nombramos, el uno al otro, y el otro al otro por legitimos, y universales herederos para poder disponer el que sobre viviere a su arbitrio, y voluntad; Y despues de los dias de el ultimo moriente de Nosotros, de lo que restare, y quedare en ser, y nombre de nuestra Herencia, nombramos por nuestros herederos; A saber: Yo el dicho Gaspar Paya testador por la mitad, que ami toques, y pertenescas, nombro por tales herederos ami hermano viuento, a Ruleria Muger de Chris-



Este Maravoso.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVOSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

Real Cédula, a Maria Viuda de Lorenzo Antoli, a Rosa Muger de
Vicente Botella, a Tomasa Muger de Matheo Mollo, y a Ignacio Paya
mi sobrino, Hijo de Ignacio por iguales partes, y a Mauro Escalbes
Hijo de Antonio, nuestro a Hijo; Que la dicha Francisca Maria
testadora, de la mitad que restasse, amos Hermanos Bautista Par
qual, a Joseph, y Vicente Juan Pasqual o hijos de este, y tambien
al dicho Mauro Escalbes a Hijo nuestro, para que se lo partan
por iguales partes. Exeplum Clericis Locis Sancti Militibus et Peni
nis Religiosi et alij qui de pro valentis non existunt; Nisi dicit
ruci iusta Verum et tenorem sui non super hoc est bona ipsa ad
tam suam adquiserent vel haberent; y para la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos Reales, y Real cédula de su Magestad de nuevo
de Julio mil setecientos treinta y nueve: Para de lo qual, Cada uno
de nuestros nombrados herederos, han de poder gozar, y disfrutar
de la parte, que le tocase de nuestra respectiva Herencia como, a
Cosa suya; Y para en el caso que despues de los dias del ultimo de Agosto
quedasse por entero la mitad de las Casas, y quieramos nuestros
herederos disponer, vender, o transportarla; ocada qual de la parte
que le toque, en dicho caso, les imponemos, la obligacion, y para
de no poder venderla a otro, que al Dho Ignacio Paya nuestro
sobrino, en cuya accion, y derecho la preferimos. =

Y por el presente revocamos, y anulamos, todos, y qualquiera testame
tos, Coercitos, mandas, y otras cosas, que hayamos dispuesto, por nu
tra ultima voluntad, por ante qualquiera Escribano, o en otra forma
lo hayamos hecho, que no queramos valga cosa alguna, en su
ni en otra; Pues solo es nuestra voluntad, valga este, por nuestro ultimo
testamento, o Coercito, o por a quella via, o forma, que mas haya lugar
o derecho, lo que queramos, se guarde, y cumpla, en la forma que

Dote, y sujecion
de comillas
para enterrar
una pagada de
su
Joseph
ma
Matheo
cia
parte
ger
prese
nes, q
Pas
tenor
quin
ja
nera
que
cia,
quien
te q
Palmexam
don
Una
bras

expresa. En testimonio de lo qual assi lo otorgamos, en esta
dicha villa de May, á los diez dias del mes de Abril de mil
setecientos Setenta y ocho años: Siendo Testigos Francisco Barbera
Escriviente, Joseph Botella, y Vicente Peres de Thomas herederos de
Pinos, de dicha villa vecinos, y moradores. Los Testadores (quie-
nes yo el Lrno doy fei conosco) no lo firmaron: porque dicen
no saben, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fei.

Juan Barbera
Juan Botella
Vicente Peres

Repase por esta publica carta como nosotros Vicente Botella
Labrador, y Maria Carbonell Consortes Vecinos de la premen-
ta pagada de Villa de May, celebrando en matrimonio á nuestra hija vien-
ta de estado doncella, con Joaquin Garcia Mozo Volter Hijo de
Joseph, y de Raymunda Vicent tambien Consortes, todos de la mis-
ma vecindad: Y estando viciosa de tener cumplimiento dicho
matrimonio inficie vanele matris Eclesie, de grado, y cõtabien-
cia vabrosas de nuevos derechos, y de los que para este caso nos
pertenesse, y con la permisa Licencia, que de Madrid á mu-
ger es permitida, la qual está pedida, y concedida: E de que yo el
presente Lrno doy fei) Juntos, y cada uno, de la parte de los Die-
nos, que de mancomun estamos porriendo; haviendo presentes
las Obligaciones, y Cargas Matrimoniales otorgamos: Como por
tenor de la presente, damos, y Constituímos a Referido Joa-
quin Garcia de oficio vabre, por dote de la dicha nuera hu-
ja la cantidad de noventa y ocho Libras, sei Buelos, y cinco di-
neros de moneda Provincial, que importa el valor de los muebles
que se hiran notando, y se ha dado por las Personas de intelligen-
cia, nombradas de consentimiento de ambas Partes que son las si-
guientes: =

- Primeramente Quatro Uanaras de Lienzo Casero, son en Oncare, y
son sin el por precio de dote Libras _____ 122 £
- Otra Una Camisa delgada con randas, en precio de tres li-
bras Cabaza Buelos _____ 31146



de este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.**

- Otro: Quatro Camisas de tela de Casa con mangas de gu-
das en precio de ocho libras, y ocho sueltos _____ 82 128
- Otro: Chupallas de honno, y dos de meta en precio de una li-
bra, y diez sueltos _____ 12 108
- Otro: Cinco Venilletas, de hilo, y Algodon, en precio de una
libra, y ocho sueltos _____ 12 88
- Otro: Un Mandil de hilo, y lana de Colores en precio de
diez y ocho sueltos _____ 21 88
- Otro: Quatro Camisas de tela de Casa usadas en precio
de quatro libras _____ 42 -- 8
- Otro: Dos Enaguas de tela de Casa en precio de una libra
diez y ocho sueltos _____ 12 188
- Otro: Dos Fundas de Almohadas en precio de ocho sueltos _____ 8 88
- Otro: Dos Almohadas tela de Casa, en precio de diez, y ocho
sueltos _____ 21 88
- Otro: Dos Almohadas de Cambay en precio de una libra. _____ 12 -- 8
- Otro: Una Mochalla de tela de Casa, en precio de una li-
bra, y un sueldo _____ 12 18
- Otro: Delanteras de Cama de Nita, en precio de una libra
seis sueltos, y siete _____ 12 687
- Otro: Un Pañuelo de charin bordado, en precio de una li-
bra, seis sueltos, y siete _____ 12 687
- Otro: Un Pañuelo de charin con Randa, en precio de doce
sueltos _____ 21 28
- Otro: Quatro Corbatas con balona usadas, en precio de una
libra quatro sueltos _____ 12 48
- Otro: Un Par de medias, de Veda Encarnada en precio de
dos libras _____ 22 -- 8
- Otro: Un Cubentor Azul de hilo, y lana con Franja Colosa.

da e
 Otro: uno
 Otro: una
 Veda
 Otro: Otra
 Otro: un Ju
 se tra
 Otro: Otro
 dos lib
 Otro: un Ju
 una lib
 Otro: un del
 Otro: un Gua
 libras
 Otro: otro Gu
 cio de
 Otro: unas
 de oc
 Otro: un Man
 sueltos
 Otro: un Perjo
 Otro: un Cole
 Otro: una
 de dos
 La qual
 La prom
 favor
 den. por
 dicha ra
 C'yo el
 para en
 con las
 na, prom
 selos que

...erancia.
 ...RTO, VEINTI
 ...AÑO DE MI
 ... Y SETENTA

...del que
 82 128
 ...na li.
 12 108
 ...o de una
 12 88
 ...cia de
 81 88
 ...precio
 42 -- 8
 ...na libra
 12 188
 ...uelos
 2 88
 ...z, y ocho
 21 88
 ...na libra.
 12 -- 8
 ...na li.
 12 18
 ...na libra
 12 687
 ...na li.
 12 687
 ...e dose
 2 128
 ...e una
 12 48
 ...cio de
 22 -- 8
 ...Colora.

Da en precio de quatro libras, y diez sueldos ————— 42 108 ⁸⁰
 Otra: una Collana de naca, y lista Negra en precio de
 dos libras ————— 22 -- 8
 Otra: una Mantellina de vaeta alconchez con lista de
 Veda ancha, en precio de dos libras trece sueldos, y dos. 22 138 2
 Otra: Otra Mantellina usada en precio de una libra — 12 -- 8
 Otra: un Jubon de Veda usado de flor de Romero, en precio
 de tres libras ————— 32 -- 8
 Otra: Otro Jubon de Melancia negra usado en precio de
 dos libras ————— 22 -- 8
 Otra: un Vestido de Napoletana Color de Rosa en precio de
 una libra, y seis sueldos ————— 12 68
 Otra: un delantal de hiladillo usado en precio de una libra. 12 -- 8
 Otra: un Guardapiés de hiladillo Azul, en precio de ocho
 libras cinco sueldos ————— 82 58
 Otra: Otro Guardapiés de vaeta Escarlatinada en pre-
 cio de cinco libras ————— 52 -- 8
 Otra: unas Basquiñas de Chamelote Ingles, en precio
 de ocho libras diez y nueve sueldos, y nueve — 82 198 9
 Otra: un manto de Lustré en precio de quatro libras seis
 sueldos y quatro ————— 42 68 4
 Otra: un Vergon tela de Cassa en precio de tres libras. 32 -- 8
 Otra: una Colchon poblado de hilo en precio de seis libras. 62 -- 8
 Otra: una Arca de Pino con Venajá, y Nave en precio
 de dos libras, y diez sueldos ————— 22 108

La qual Donacion total Notada dichos Conventos 942 685

La prometemos por cierta, y segura, por el respeto suso dicho, en
 favor del dicho nuestro Terno en lo venidero, deviendo enten-
 der por parte de las Legitimadas, que se puedan pertenecer á la
 dicha nuestra hija de nuestras Herencias en su Caso, y Lugar
 Cuyo el dicho Joaquín Pardo, accepto en primer lugar, por mi Cr.
 para en lo venidero, á las dichas vicentas Botellas, juntamente
 con las dichas Noveinta y ocho libras, seis sueldos, y cinco dina-
 ros, procedentes del valor de los muebles, que notados preceden
 de los quales me doy, por entregado á toda mi voluntad con

E



Delante mercedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO**

El valor de cada uno (de cuyo entrega Yo el dicho don Juan
que ante presencia, el dicho Contrayente, Cesó a su lado, ha
doles por suyo) Y otorgo Carta de Pago, a dicho mi Vezco seg
proceda de duchs: Y prometo, y Venalo en Arvas, y donacion
propria subeias, a la dicha mi futura Esposa veinte libras
de moneda corriente, que declaro caben en la decima parte
de mis bienes, y si no cupieren. Selas donalo, en lo que por ad
te huiere: Cuyas veinte libras de Arvas Juntas con las
su Arva arrienden a la suma de ciento diez y ocho libras
seis sueldos y cinco dineros, las que prometo tener en propio
del de la dicha mi Esposa, sobre todos mis Bienes, y en lo que
ella quisiere escoger; Y en el caso de disolucion de Matrimo
nio, por muerte, o por otro caso, que el derecho permitiere
restituirle, a la suya dicha, o a quien por ella lo huiere
de haver, su dote, y donadas Arvas, luego que llegare
el caso referido, sin aguardar a otro Plazo, aunque
derecho proceda. Y cada una de las dichas Partes, por
respective toca Cumplir, Obligarse, nuestros Bienes, ha
y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage
que de nuestras causas pueden conocer, en especial a la
de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos
metemos con nuestros Bienes, para que no puedan que
miar como por sentencia definitiva, dada por Jue
pretente, y por otros consentida, y renunciámos nues
domicilio, y propio Vezco, y otro que de nuevo ganare
y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium
la Suma Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes
y Vezcos de nuestro favor con la General del derecho



Confesion }
de dote }
de i
infu
Zino
sus l
Cont
Vice
y que
los Pa
por el



Sciatis marañebis:



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

forma para que no puedan apremiarse como por Ventencia difi-
nitiva pasada en Juzgado, y por Honoros Consentida. Et la dicha
María Carbonell, renuncio el Auxilio, y Leyes del Velleyano Be-
natus Consulto nuevas Constituciones Leyes de toso Madrid, y
Partida, y demas de su favor porque sabidora de ellas, y sus
efectos por aviso del presente Escriuano no quiere le valgan en es-
te Caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Vi-
lla de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil
Setecientos Setenta y ocho años: Siendo Testigos Joseph Avina
Escriviente, y Gregorio José Pelayos Vecinos de la misma: Nos
otorgantes (á quienes Yo el Escriuano doy feé que conosco) firmo el
que supo, y por el que dió no saber, lo hizo á su ruego un Testigo
de los contenidos, de todo lo qual doy feé.

Jos Avina

Gregorio José Pelayos

Antoni

Juan Badier

Confesion de Dote. } En la villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes de Abril
de mil Setecientos Setenta y ocho años. Antemi el Escriuano y Testigo
infraescrito, Comparció Nicolas Colomer, Fabricante de Paños Ce-
lino de la dicha Villa, Hijo de Vicente, y de Francisca Torregrosa
sus Legitimos Padres (á quien Yo el Escriuano doy feé conosco) y dió: Que
Contraxo Matrimonio con Lorenza Botella Doncella, Hija de
Vicente, y de María Carbonell Consortes de la misma Verindad
y que estando vírgen de tener cumplimiento el Matrimonio,
los Padres de la dicha su Esposa, entregaron al Comparcedo
por el Hote de la dicha diferentes Bienes muebles de Popa, y

Otras Majas del Servicio de Casa, con el debido Juramento que se les dió por Personas Pezitas de Consentimiento de Partes en ochenta y ocho libras diez y ocho Vueltos, y ocho, segun se entrego dicho Comparante a toda su voluntad, y satisfaccion de que se entrego dicho Comparante a toda su voluntad, y satisfaccion; assi de la bondad, como del valor, que respectiue se les dió, de que se hizo Nota individual; Y por entonces por ciertos motivos, nose hizo (como era devido) la Correspondiente Sueta de Bodas: Y considerando el Prejuicio, que de ello puede seguirse a dichas su Esposas, quiere subrannar dicho defecto, en la forma, que mas haya Lugar en derecho, haviéndose hecho Desmormacion de los mismos bienes, vitta, y reconocida dicha Nota por mi el Su^{no} se halla Cabal en todas Partes: Por lo que el mismo Comparante, senekero en el referido Contrato (segun lo el Es^{no} doffice) pasando dichos Bienes Pieza por Pieza a su lado, haviendoles de nuevo por suyo, lo quales son las siguientes =

Primera ^{te} Tres Camisas usadas de tela de Casa en precio de tres libras diez vueltos	3 ^l 12 ^l
Otra: Otras dos Camisas usadas, una delgada, y otra de tela de Casa, en precio de una libra quatro vueltos	1 ^l 4 ^l
Otra: Dos Enaguas usadas en precio de una libra, y quatro vueltos	1 ^l 4 ^l
Otra: un Panuelo de Clari en precio de	1 ^l 7 ^l 4 ^l
Otra: Otras dos Panuelos en precio de una libra y seis vueltos	1 ^l 6 ^l
Otra: Otro Panuelo de Clarin barnado en precio de ocho vueltos	8 ^l
Otra: Tres Panuelos, uno de Constansa, otro de uordina y otro de Veda en precio de una libra y nueve vueltos los tres	1 ^l 9 ^l
Otra: una Mantellina con lista a muestras en precio de dos libras y diez vueltos	2 ^l 10 ^l
Otra: Otra Mantellina sin color, en canto en precio de diez y seis vueltos	16 ^l

14^l 6^l 4^l



Otra: Un Guardap
una libra
Otra: Otro Guardap
de dos libras
Otra: Un Subon de
Catorce Vueltos
Otra: Otro Subon de
diez y seis Vueltos
Otra: Un Justillo
no Vueltos
Otra: Unas Nasquis
diez y seis Vueltos
Otra: Un Manto de
Otra: un Delantall
una libra,
Otra: unos Collanetes
Otra: Dos paveses
precio de dos
Otra: Un Subon de
y onse vueltos
Otra: Un Guardap
de dos libras
Otra: Un Pergon
tres libras
Otra: Un Colchon
Otra: Quatro Cava
doce libras



De once maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

atras _____ 142 684

Otro:	Un Guardapiés de Vaeta de Murcia, en precio de una libra diez y ocho vueltos _____	121 88
Otro:	Otro Guardapiés de Vaeta Escarlatina en precio de dos libras quatro vueltos _____	22 48
Otro:	Un Jubon de la China, en precio de dos libras, y Cabore Vueltos _____	221 48
Otro:	Otro Jubon de Napoletana usado en precio de diez y seis vueltos _____	21 68
Otro:	Un Justillo de tapiceria usado en dos libras, y quatro vueltos _____	22 48
Otro:	Unas Basquiñas usadas en precio de dos libras y diez y seis vueltos _____	221 68
Otro:	Un Manto de Veda usado, en precio de dos libras _____	22 8
Otro:	Un Delantal de hiladillo nuevo en precio de una libra, y seis vueltos _____	12 68
Otro:	Unos Collares blancos en precio de diez y seis vueltos _____	21 68
Otro:	dos panes de Medias Encarnadas usadas, en precio de diez y seis vueltos _____	21 68
Otro:	Un Jubon de terciopelo, en precio de seis libras y onze vueltos _____	621 18
Otro:	Un Guardapiés de Hiladillo usado Azul, en precio de dos libras, y diez vueltos _____	221 08
Otro:	Un Perigon de tela de Cassa, en precio de tres libras _____	32 8
Otro:	Un Colechon, en precio de seis libras _____	62 - 8
Otro:	Quatro Savanas de tela de Cassa en precio de once libras _____	122 - 8

8

6521784

30 Justiprecio
 into de Partes
 y ocho, de
 y Validacion
 de un año y seis
 respectos de
 entonces por
 respondiente
 de ello puestas
 de defecto, en
 endore hecho
 nocida, dicho
 Partes: Por lo
 leido entre
 los Bienes Pieza
 ruyos, los quales
 32128
 12 48
 12 48
 121784
 12 68
 2 88
 12 98
 22108
 21 68
 42 684

Atas ————— 6321764

- Otrosi: Quatro Camisas de tela de Casa en precio de ocho libras diez y seis sueldos ————— 82168
- Otrosi: una Camisa de seda, en precio de tres libras — 82 -- 8
- Otrosi: unas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos ————— 2168
- Otrosi: Hojallas de mesa, y de de Hornos, en precio de una libra, y diez sueldos ————— 12108
- Otrosi: Hojallita de tela de Casa, en precio de una libra, y on sueldos ————— 12 18
- Otrosi: Quatro varas de servilletas de hilo, en precio de una libra, y ocho sueldos ————— 12 88
- Otrosi: Fundas encarnadas de Almohadas en precio de ocho sueldos ————— 2 88
- Otrosi: Un Guardapiés verde de vaeta vino en precio de tres libras diez y ocho sueldos ————— 32188
- Otrosi: Un Cubetor en precio de quatro libras, y diez sueldos — 42108
- Otrosi: una Arca de pino con cerraja, y llave en precio de una libra, seis sueldos, y quatro ————— 12 684

Y siendo presentes los dichos Vicente Botella, y María Carbonell Padres de la dicha Teresa. Confirmaron, y ratificaron la referida donación, en el dicho Nicolas Colomer por el referido dote de la dicha Hija; Y así por el tenor de la presente, otorga Carta de pago en la forma devida a dichos sus hijos, y promete, y señala en Armas a la dicha Teresa su Consorte, diez libras, que unidas con las ochenta y ocho libras diez sueldos, y ocho, asientan a la de noventa y ocho libras diez sueldos y ocho dineros ————— } 9821088

Cuya cantidad se obliga de tenerla en Caudal de la dicha su esposa, sobre todos sus bienes presentes, y futuros; Y declara como dichas Armas caben al presente en la Desimada de los que porche; Y sino cupieren las promete sobre los que en adelante fuere.



viene, y en
igual se o
que suceda
dicho tu
alguno, a
guno, con
en esta. C
cho proce
plis. Obl
alas Just
sea en esp
ya Juris
segun pro
pio bueno,
de jurisdic
Las Sumicio
sal del a
Averilio, y
fuciones, le
porque au
no quiere l
lo otorgaron
Armas. C
villa: No
mo el que
lo qual do
el punteado = m

6121764

82166
82--6

2162

12102

12 16

12 86

2 86

32186

42102

12 624

8821024

2821028

l de la d'icha
...; y Declaro
... de lo que
en adelante...



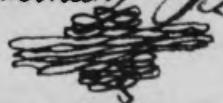
Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

viese, y en lo que la dicha su Esposa quisiere Escoger; Y en
igual se obliga, a la restitucion de dote, y otras, siempre
que suseda la Reparacion de matrimonio, a la dicha, o a quien
derecho hubiere, luego suseda el referido Caso, y sin otro Plazo
alguno, aunque de derecho proceda, llanamente, y sin Pleito, al-
guno, con las Costas de la Cobranza; Cuya Execucion difiere
en esta Esposa con relaxacion de otra prueba, aunque de dre-
cho proceda: Y ambas Partes por lo que acada una boca Cum-
plis obligan sus Bienes Nacidos, y por haver, y dan poder
a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan cono-
cer en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cu-
ya Jurisdiccion se someten, para que las puedan apremiar
segun proceda de derecho, y renuncian su domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley ricovernent
de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Præmatica de
las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de su favor, con la gene-
ral del derecho en forma: Y la dicha Maria renuncia el
Auxilio, y Leyes del velleyano, Venatus Consulta, nuevas Consti-
tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor
porque avida de ellas, y sus efectos por el presente Esposa
no quiere le valgan en este Caso. En cuyo Testimonio assi
lo otorgaron en dicha Villa, y referido dia: siendo Testigos Joseph
Aurina Escribiente, y Gregorio Tenor Pelayre Vecinos de esta
Villa: Los otorgantes lo firmaron yo el Esposo doy fei que conosco fi-
mo el que supo, y por lo que no, lo hizo asus ruegos un Testigo. Dado
lo qual doy fei = Em^{do} = ocho = y ocho = ocho = ocho = ocho dineros = Valen
el punteado = no vale =

Nuestro Escribiente
Joh. Aurina
Juan Pelayre



Copia al donpa
no. cen. 11102
pago por dar
30 de Bellon

Poder } Vgase por esta publica Carta como Yo Doña Margarita
Merita, y Cerdá, de Estado Doncella Vizina, de la presente
villa de Alcañiz, de grado, y ciencia Ciencia, Torza, y Conosco: Que

por el tenor de la presente, doy, y Concedo, todo Poder Cumplico que
por derecho se requiere a Miguel Calatayud, Maestro Cirujano, y
Vizino de la Universidad de Alcala, presente, y aceptante, pa-
ra que en mi nombre, y representando, mi Persona, Derechos, y accio-
nes, pueda Comprar, y pasar a mi Dominio, todas, y qualesquiera
Porciones de Tierra, Casas, y otras Bijnas, que apareciere
Vendibles, y tenga ocasion de Mercar, para el usufruto, y uso
de mi Ya Torzante, apropiandome las, con las Cautelas que
Correspondan en Derecho, con todas las Clausulas, y requisitos
necesarios para su firmeza, con la Translacion de Dominio,
Porcionidad, y Prioridad, y Cesion de Derechos Reales, y Persona-
les, Director, y Execucion, por el Precio, o Precio, que pudiese qus-
tar, y Convenir, con las Partes Vendedoras, con promesas de
Paga al Contado, o a los Plazos de Pagar, que Conviniere
con los Cargos, y Obligaciones que fuere, y con las Clau-
sulas, y renunciacion de Leyes oportunas al Contrato q.
se efectuasse, y en el dicho nombre acepte las Compras, que fuere
Convenido a mi favor, con el Cargo, y Obligaciones, pautas, y con-
dicioner que me fueren impuestas en las Esas que de ello
reotorgassen por ante Es no que de ello de Veri, como tambien
de la Paga, y entrega de Dinero, que se efectuasse, o con la renun-
ciacion de Leyes de la entrega, y de la non numerata pecunia,
y tome la Posesion, y amparo de ella, Judicial, o extrajudicial, se-
gun se Convenga.

Otro: Para que en mi nombre, y representando mi Persona, Paga,
reciba, y cobre de qualesquiera Persona, o Personas, Comunidades,
Universidades, y de quien Convenga, y necesario sea, todas, y
qualesquiera Cantidades, de Dinero, o otro Dinero de Bienes que
a hora, o en lo venidero, por qualquiera Auto, Causa, o razon, se
me devan, o devieran; Y de lo que recibiere, y cobriere dicho mi Pro-
curador, de, y otorgue, Cartas de Pago, Inquiritor, Lastos, Cesiones,



y Cancelas
a favor,
va, y dema
que en mi
y pague,
stuviere de
pueda Cese
afavor de
Contrami, y
nes Reales,
do a su fav
on mi Lugar
quiera Ca
pecunia, A
Pedimentos,
otras Diligen
si hechas d
domeja, Co
Cedros, y Co
los Autos, y
me perjudic
me, como
y expresam
no, con lib
en forma,
Daños, y Gati
gacion dem
otorgo en el



Diez y siete de Mayo de 1776.

SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS

y Cancelaciones, y demas recaudos necesarios, á los que pagaren como
 á Jurores, con Voto de entrega, ó renunciacion de las Leyes desu Prue-
 va, y demas del Caso, como en ellas se contiene: Finalmente para
 que en mi Nombre, y representando mi Persona pueda pagar
 y pague, qualquiera Cantidad, ó Cantidades, que Yo la Orugante
 estuviere debiendo, por quier Causa, rason, y nombre, y sin Causa
 pueda Cesionar, y Consignar qualquiera derechos, Votos, y Rentas,
 á favor de qualquiera Personas, Comunidades, y Universidades, que
 Contrami, y mi Bienes huvieren Cedido, Cediendole todas, mis accio-
 nes Reales, y Personales, y derechos directos, y executivos, y renuncián-
 do á su favor, y Cediendo mi propia accion, y derecho, y poniéndoles
 on mi Lugar, y derecho, con la Facultad de poder Orugano qual-
 quiera Cartas de Pago con la renunciacion de la non numerata
 pecunia, Leyes de la entrega, ó prueva desu recibo, y de hazer
 Pedimentos, requirimientos, Citaciones, Ventas, y Remates de Bienes, y
 otras Diligencias Judiciales, ante Juez Competente: Prometiéndos que
 si hechar las Diligencias, saliere incerta la Cobranza, reservan-
 domela, como hacienda propia, quier se pague, lo que fuere
 Cedido, y Consignado, como la Cantidad Cedienda en continente; Y para
 lo Autor, y Diligencias, que contra mis Deudores, se huvieren, ó
 me perjudique, como si contra mi se huvieran hecho, obligando-
 me, como me obligo en todos los dichos Poderes, y en ello especial
 y expresamente, respectivo á la Cesion, y Vaneamiento necesari-
 o, con libre franca, y general Administracion, y relevacion
 en forma, para la seguridad de la deuda, y recobro de los dichos
 Daños, y Gastos, lo que pueda executar dicho mi Procurador, so la obli-
 gacion de mis Bienes, Raices, y por haveri. En cuyo Testimonio asisto
 Orugo en esta Villa de May, á los veinte dias del mes de May de

E

Mil Vecientos Setenta y ocho años: Siendo presentes por Testigos Fran-
cisco Barbera Escriuiente, y Antonio Matamoros Jornalero Vecinos
de la misma. Yo el Sr. don J. de S. que conoca
lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Yo Margarita su viuda

Antoni
Juan Barbera Escriuiente

Codicilo En la villa de Alcoy, á los veinte y once dias del mes de Abril
de mil Vecientos Setenta y ocho años: Antemi el Sr. don J. de S. y Testigos in-
fraescritos, Comparescieron Pedro Antoli Labrador, y Antonia, Señora
Consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy: (á quienes yo el
Sr. don J. de S. que conoca) y dijeron: Que siendo assi, que por ley
es permitido á qualquiera, el que despues de haver hecho testa-
mento; teniendo en el que quitar, ó añadir, se pueda practicar
por medio de Codicilo; Por tanto acordaron, que por el que hi-
cieron de mancomun, por antemi el Escriuano, en veinte y
seis de febrero del pasado Año Setenta y seis, entre otras cosas
Legaron, y mandaron, á Maria Antoli su hija muger del
Pedro Pastor, el qual se halla en el servicio del Rey; Nota-
cion, en la propia Casa de los Comparescidos, que la Señala-
ron en el Cuartecillo, que axima á las murallas, en esta
Cocina del Poche, y juntamente le mandaron, los Tras-
tos, y Alinas de Casa, bajo las Condiciones, de que bolvien-
do su marido; Viviendo en su Compania, ó que la dicha
hija bolviere á Casa, le revocaron en todo dicho Legado.
Pero que atendiendo á los buenos servicios, que les ha con-
tinuado; y por otros Motivos, que se reconocen muy agru-
decidos, y que la han menester, para que les ayude en la
Ciudad en que se hallan, Otorgaron por este Codicilo, que con-
firmaron, y ratificaron el mismo Legado, añadiendo de que
assi la Notacion, como el uso de la Cocina, Trastos, y Alinas
que le tenían Legado, á hora por el presente, se lo mandaron
y dexaron absoluto, y de libre disposicion; Y que vuelva, ó no
dicho su marido, ó que esta por su Fallecimiento, vuelva
á Casa, se lo dexaron absoluto, para que pueda disponer



de todo lo
de nuevo
de Nilar La
sea suyo,
y mandan
do Testigos
y Francisco
y Moradon
asu nuevo
ff
Juan.

Carta de Pago En la
por don
villon
copia
Mil Vecien-
tos, Comp-
misma /
uente de
fais su no
Ajudicacion
una Casa
la Calle de
cida por S.
No obligac
participo á
quedando ig
Joseph su Hy
Ciudad, y con
su Alimen
su hijo, com

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de todo lo dicho, Como Cosa propia suya; Y que amas le amaxiamos de nuevo al mismo Legado dos Arcas de su Herencia, los dos tomos de hilar Lana, y toda la Ropa Blanca, y negra, que todo quierren sea suyo, para poder disponer a su Voluntad; lo que assi lo quierren y mandamos por este Codicilo, que pongan en el referido dia; Dicho de testigos Francisco Barbero Cronista Blas Matias Pelayre y Francisco Mascarell Jefe de Paños, de dicha villa vezinos y moradores; Y los Codicilantes no lo firmaron por no saber, y lo hizo a su ruego, uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Barbero

Juan Matias Pelayre

En la villa de May, a los veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el Cero y testigos infra-
scritos, Comparcio Laura Honens viuda de Joseph Boix vezina de la misma / a quien lo el Cero doy fei que conosco y dice: Fue por la muerte del dicho su marido, y mediante su ruego por ante Joseph Matias Cero barto Caledario, se practico la particion, reparto, y adjudicacion de la Herencia del referido difunto, en la que recayó una Casa de morada, en el Poblado de esta villa, a los Brinos de la Calle del Caracol, en la qual se le adjudicaron a la Comparcida por Bienes gananciales del matrimonio cinquenta y una libras; Y la obligacion de pagarlas a Joseph Boix su hijo; de la qual cantidad participo a su hija Joseph Boix, muger de Antonio Boix, las Catorce quedando igualmente las restantes treinta y siete en poder del referido Joseph su hijo; Y que hallandose sin poder trabajar, por su adelantada edad, y con algunos accidentes, que le impiden el poder ganar para sus Alimentos, le ha sido preciso el animarse, al abrigio del dicho su hijo, como en efecto, chuo, o veii años, que la mantiene de Comer

les por testigos Juan...
Donnaldos vezinos...
y fei que conosco...
Antemi...
Juan Matias Pelayre...
l mes de Abril...
no y testigos in...
Antonia, Sebastian...
a quienes lo el...
essi, que por lo...
er hecho antes...
muede practicar...
e por el qual hi...
en veinte y...
he otras cosas...
muger del...
el Rey; Nota...
ue la Señala...
Ma, no en la...
no, los tras...
que colivien...
que la dicha...
do dicho Legado...
ee les ha com...
muy agras...
asista en la...
dico, que con...
diendo de que...
os, y Alimnas...
lo mandavamos...
buevas, o no...
to, buevas...
as disponen

y Bienes, y demas *Asistencia*; y Considerando haverle expendido el
dicho su hijo, no tan solamente las restantes treinta y siete libras, sino
en mucho mas, y juntamente la ofensa de buen hijo, de asistirle
en sus menesteres, y pagarle su Entenno, Abito, y Funerales: Por
lo qual en respeto, otorga por la presente Carta de Pago, en la
forma, que mejor proceda de derecho, a favor del dicho su
hijo; Cancelando como por la presente Cancela la Obligacion
en que se Constituyo al referido Pago, en Conformidad de la Carta
Esta de Particion, para que no valga, ni haga fe en juicio,
ni otra. Lo que assi otorga: Viendo testigos Roque Fines Arce y
Peidro Benicas Zapatero Vecinos de la misma. Y la otorgante
no lo firmo porque dice no saben, y asi luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Fines

Antoni
Juan Benicas Zapatero

Contrata
pag. 1.ª ibidem
En la villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de Abril
de Mil Veteientos Veynte y ocho años: Antemi el *Esc. no* y testigos
infraescritos, comparecieron Pasqual Abad, y Tomas Valor Va-
bricantes de Papel, Vecinos de dicha Villa, y dijeron: Haver
trato de Compania, con Joseph Fines Fabricante de Paños de la mi-
ma Verindad, en el Comercio, y Fabrica de Papel, en Conformidad
de los Capitulos, que sobre ello se authorizo *Esc. no* por antemi
el presente *Esc. no* en que fue admitido dicho Fines, al Produc-
to, e Intereres de dicha Fabrica, deviendo concurrir los Compa-
ñeros al Trabajo de ella, y el dicho Fines, haver de poner
diariamente un Hombre; Y que aviendo acatado Infortunio de
Aguas, Rompidas de Arqueas en la Conduccion, se han ocasionado
muchos gastos, por lo que se halla atrasado el curso de dicha
Fabrica; Y como el dicho Fines, haya ofrecido adelantarse para
la primera Remesa ciento, y Veynte libras para el desempeño
de las Obligaciones, para continuar en el curso de la Fabrica, con
tal, que del Producto de la primera Remesa ha de ser pagado,

Referencia
En la
Mil Vetea
citos Compa

de la referida Cantidad, y satisfecho que lo sea promete, y se obliga ha adelantado, para la segunda Remesa, Ducasentas Libras, las que igualmente, se las debera retener, y estar, de su Producto, deviendo Conocer en la dicha Conformidad, en las demas Remesas, Subsequentes durante la Voluntad de uno, y otro: En cuyo interes admitemos, y debera sea admitido dicho Finen, en percibir el Producto de las Remesas, igual Porcion, que los dichos Pasqual, y Tomas, y en higuual haver de Contribuir por higuales partes en los Pasos que se ofuscan, Como, y tambien seras de la Obligacion de dicho Finen, el haver de dar á cada uno de los Comparcidos, un Peso duro, en cada un Mes, cesando la Obligacion que antes tenia, de mantener un Hombre á sus Costas; Y en la dicha Conformidad siendo presente el dicho Joseph Finen, acepta la presente, y se obliga á su Cumplimiento en la Conformidad, que va referido y para su Cumplimiento cada una de las Partes, obligan Persona, y Bienes, haerros, y por haver, y dan Poder á las Justicias, que de sus Causas puedan Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten para que les pueda apremiar segun proceda de Derecho, y renuncian el Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley, si convenerit de Jurisdiccionibus omnium iudicium, la Ultima Praemática de las Dimisiones, y demas Leyes, y Fueros desafueros con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa y referido día: siendo testigos Roque Finen Exariente, y Dionicio Alcayna Perayre Vecinos de la misma; los otorgantes (á quienes yo el Rey no doy fe) que Conosco) confirmaron. De todo lo qual doy fe!

Joseph Finen
 De qual se trata

Antoni
 Juan Bona Finen

Phrenta) En la Villa de Alcoy, á los veinte y tres días del mes de Abril de Mil ochocientos Veintea y ocho años. Antemi el Rey no y testigos infraescritos Comparcidos Joseph Finen de Gregorio Maestro Fabricante de Pa-

vente expendido el
 las y siete Libras, sin
 n hijos, de anitile
 y Funerales: Por
 a des Pago, en las
 on del dicho su
 las las Obligacion
 midad de las Costas
 aga sea en juicio,
 que Finen Exariente
 ma. Y la otorgante
 lo hizo uno de los

mi
 Finen Es

del Mes de Abril
 de su no y hijos
 Tomas Valor Va.
 dixeron: Haver
 de Pasos de la mi.
 en Conformidad
 ra por antemi
 Finen, ad Produc.
 carraiz los Compa
 aver de poner
 Y fortuna de
 se han ocasionado
 curso de dichas
 el tanto, para
 as el desamparo
 de fabricas, con
 se sea pagado,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA Y
OCHO.

por de la misma Villa, y Dicho: Fue por *Esc.ª* que pasó antes en
 el día del de Abril del pasado año de setenta; Pedro Carbonell Batona
 ro, le vendió por ochenta Libras Baras el punto de Carta de Gra-
 cía, y derecho de redimir que reservó, un pedazo de tierra hue-
 ra próximo a la orilla del río del Molinar, Baras el Molino
 Batona, que en el día se ha transmutado en Fábrica de Papel, pro-
 pio de Pasqual Abad; cuya tierra ha recaído en el dominio
 de este mediante *Esc.ª* de Permuta de tierras con el dicho Pedro
 que también pasó antes en veinte y tres de Diciembre del
 pasado año de setenta y siete: Y como real, y verdaderamente el
 Compañero, ha percibido del dicho Pedro Carbonell las sus dichas
 ochenta Libras, precio, porque se engració, y vendió. Por dicha tierra
 en conformidad de Cuentas, hechas entre los dichos Compañero, y
 el dicho Pedro; en cuya inteligencia, y teniendo presentes las dichas
 Partes, siendo requerido por el dicho Abad, de grado, y cierta ciencia
 otorga por los presentes, que en el mejor modo, que de derecho procede
 y viendo por Concedida la Carta *Esc.ª* de Carta de Gracia, deho-
 vende la dicha tierra, a favor de dicho Abad, y sus hijos, para que
 este, la goze disfrute, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto
 en fuerza de los dichos, que le supragan por la Ciudad *Esc.ª* de
 Permuta. *Exempti Clericis Locis Sancti Militibus et Personis Religio-*
sis et abijis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, justis
causis et rationem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent; Y como la pena de Comiso, según el tenor
 de los antiguos Cheros, y Real orden de su Magestad de nueve de
 Julio, mil setecientos treinta y nueve. Me da Poder el que requie-
 re para que según la Convención como la Posición de la Ciudad
 tierra, en la que desde ahora, le pone en su mismo Lugar, y en su
 fecho, y causa propia, con la transación de dominio derechos, y accio-
 nes, reales, y Personales, directos, y executivos, con todas las cláusulas

Dionisio Cepa
 pagada y en
 con ello
 prima vez Villa de
 por san
 y libras cuando
 y herederos
 zindad, pa
 caciones, se
 por la Ci
 y de n
 para dich
 y para la
 difunta se
 redores, qu
 de Dionis
 na, y ma

para su firmesa necesarias, y con las mismas, que al Comparacion
 se otorgaron en la Ciudad de Santa de Gracia; y no quiere
 ser tenido de locucion, si tantum pro hecho proprio. Y para lo
 assi Cumplir obliga sus Bienes Inuidos, y por haver, y no Poder
 alas Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden Conocer
 en especial alas de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-
 diction se somete para que le puedan apremiar como por ven-
 tencia pasada en Juygado, y por el Consentida, y renunciada su
 Domicilio, y proprio Juicio, y otro que de nuevo ganante, y la Ley
 si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Prae-
 matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con
 la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo
 en dicha Villa, y referida dia: Viendo testigos Tomas Barrachina
 Ciudadano, y Tomas Vala Papelero Vecinos de la misma; y otorgan-
 se a quien lo el Es no ~~otorgo~~ que Conosca lo firmo de todo lo qual
 doy fe.

Joseph y ~~...~~ Juan Bado ~~...~~

Diocion *pagada y en* *con el* *prim. veci* *por dñ* *7 libras*
 Sepasse por esta publica Carta como a Notos D. Francisco
 Pericas Administrador de las Rentas Reales del Conde de la presente
 Villa de Alcoy, y Antonio Vala Ciudadano Vecino de la misma,
 usando de los Poderes, y Facultades, que se nos han Concedido, por los Hijos
 y herederos de Rosa muerta Viuda de Vicente Botella de la misma Ve-
 zindad, para la hazedera Divicion, y Particion, y sus respectivas adjudi-
 caciones, segun que del tal Nombramiento, y amplios Poderes consta
 por la Escritura, que otorgaron por ante el presente Es no en veinte
 y dos de mayo del pasado Año mil Veteientos setenta y siete, la qual
 para dicho efecto se nos hizo saber, y por ella tenemos aceptado el cargo
 y para la indagacion de los Bienes recayentes en la Herencia de la dicha
 difunta se nos ha entregado copia de los Inventarios, practiados por sus he-
 rederos, que lo son Tomas, y Dionicio Botella, Vicenta Botella, Mujer
 de Dionicio Alcayna, Josepha Botella, Mujer de Francisco Crispola-
 na, y mariana Botella, Mujer de Tomas Sando en los quales

VEINTE
 DE MIL
 Y CIENTA Y

... pasó antemí en
 Carbonell Botana
 de Carta de Gra.
 ... de la villa de
 ... Molino
 ... Papel, pro.
 ... en el dominio
 ... Pedro
 ... de Diciembre del
 ... daderamente el
 ... las sus dñas
 ... las dñas
 ... Comparacion, y
 ... presentes las dñas
 ... y ciento cien
 ... de derecho pro
 ... de Gracia, de
 ... mayor, para que
 ... o Dueno abis
 ... ados en no
 ... Personis Religio.
 ... dñi Clerici, just
 ... issa adostam
 ... segun el temo
 ... de nueve de
 ... que requie
 ... de la Ciudad
 ... Lugares, y en
 ... ó derechos, y acci
 ... das las clausulas



El Interimario

**BELLO CIVILIANO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

se halla haver dado precio á los Bienes por los Pesos, que de Consen-
timiento de los mismos se nombraron; Bases de Cuya Norma, Virtus, y
guardadas las últimas Voluntades de la Difunta, que las mani-
festó ante Francisco Blanes su no por su Testamento, Bases la fecha
de diez y ocho de Julio de mil Setecientos Setenta y seis, y del
posterior Codicilo, con fecha del día dos de Enero de mil Setecien-
tos Setenta y siete de los quales documentos somos bien enteran-
dos, y con algunos supuestos, para el caso necesario, hemos forma-
do la pretendida Partición, que la principiámos, formando el
Cuerpo de Bienes; Bases de Deudas, y sus respectivas Ajuerda-
ciones, segun las dichas Voluntades en la forma siguiente—
En primer Lugar, se supone, que la dicha Madre, por el estado
su Testamento, Mandó, y Legó á su Hija Mariana, en remun-
eracion de los buenos Servicios, que le devia, y lelos está continuan-
do, una Cama Compuesta de Banco, Tablas, con un Colchon, y demas
aderezos, que se expresan en el Legado contenido, en el cuerpo del
citado Testamento, de que quedamos enterados para este Divorcio—

Otro: Tambien se supone: Que á Tomas Botella Otro de los herederos de
la dicha Testadora, por el citado su Testamento, y por gratificantes los
buenos Servicios, la mandó otra Cama aderezada de un Colchon, de Va-
vanas, un Pergon, dos Almohadas con fundas, Cubre Cama de lino,
y Lana, y una Harada, y un Guataper de Veda de Azul, y Blanco, y
Delantal de tafetan Negro

Otro: Tambien se supone: Que la Testadora Mandó, y Legó el Tercio, y Reman-
nente del Quinto, mancomunadamente, á sus dos Hijos Varones Tomas
y Dionicio, para que se lo dividiesen por iguales partes; Cuyo Legado
les asignó, en una Pieza de Hierro Huerto, propia de dicha

Testadora
en la Pa-
de Agua

Otro: Tambien
famentor
Passer, en
que se les a

Otro: Tambien
Puntal, q
Jo, man
Teniam
sus dos H
algunas
en Pago

Otro: Tambien
desus prop
abonar q
citado Cod
citado su
dos hijos
Quinto, y
Quiso que
do Tomas
un Año, a
de Azeite

que tomar
obligacion
del Quinto
Ha su hijo

Otro: Tambien
de Bienes
su continen
Voluntad, y
bien consta
ra prosequir

Testadora, que por Herencia la hizo de sus difuntos Padres en la Partida de Urola, termino de esta Villa, con una hora de Agua de su devido Riego

Otra: tambien se supone: que por las dhas Ultima Voluntad Testamentaria, mando: que sus Hijas Vicenta, y Josepha As. Tassen, en la Particion, que se practicase de su Herencia, lo que se les oyo al tiempo de Contraher matrimonio

Otra: tambien se supone: que la dicha testadora, por la Ultima Voluntad, que manifestò, por el arriba citado su testamento. Codi. lo, manifestò, y declarò, que sus dos Hijos Tomas, y Dionicio, tenian satisfecho à Dionicio Alcayna, y à Francisco Uruplana sus dos Venos, à Nombres de sus dos Hijas Vicenta, y Josepha algunas Quantias, à Cuenta dello que les toco à estas, y en Pago de la Herencia Paterna, lo que el Administrador de sus propios Efectos, y no de la testadora; lo que se les devia abonar quanto hubieren satisfecho en la dha razon

Otra: tambien se deve suponer, que la dicha testadora, por el citado Codi. declarò diciendo: que sin embargo de que por el citado su testamento, mando, y legò por iguales partes asus dos Hijos Tomas, y Dionicio, el Tercio, y Remanente del Quinto, y que cada uno de sus parte dispusiese à su Voluntad; Quiso que el importe del Tercio, fuese unicamente del citado Tomas, con la precisa Obligacion, de haver de dar, en cada un Año, asu hermana Mariana Botella, una Arrova de Azeite, tentado estuviere en Estado de Doncella; Pero que tomando de matrimonio, ò de Religiosa Cesasse dicha Obligacion; y que en quanto à lo perteniente del Remanente del Quinto, quedasse por absoluto, en el referido Dionicio Botella su hijo

Y teniendo presentes los ante dichos supuestos, formamos el Cuerpo de Bienes de que se compone esta Herencia, el que se evidencia su Continençia, por lo que existen en el Inventario practicado de su Voluntad, y Consentimiento de todos los Interesados, en el que tambien consta del valor, en que se estimaron, y será el Porvenir para proseguir, y formar el Reparto, y adjudicaciones, à cada qual

VEINTE
DE MIL
CIENTA

que de Consen.
normas, Vidas, y
que las mani.
rento, bajo la fecha
ta y sus, y de
ao de su Velecion.
nos bien entera.
nos, hemos forma.
formando el
echivas Adjudic.
ra siguiente
por el Estado
ana, en xemu.
ellos está Continua
Colchon, y demas
el cuerpo de
este Dironio
los Herederos de
a gratificables los
en Colchon, dobla
z. Camas de lino,
Azul, y Blanco, y

Tercio, y Rema.
Varones Tomas.
Cuyo Legado
ria de dhas



Este es el texto:

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
OCHO

de los herederos, segun las Ultimas Voluntades que se quedaron
advertidas en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

Primeramente hazen Cuerpo de Bienes trescientas ve-
inte y dos Libras, dose sueldos, y dos dineros, que
son las mismas, que acredita el Inventario, y pertene-
cieron a la difunta madre de la Herencia de Vi-
cente Botella su marido, y se le bonificaron sobre la
Cassa, recayente en la Herencia del mismo Ofr-
da en este poblado, en la Calle de la Virgen Maria
la misma, en que murió la dicha Rosa Mulla
Madre, de cuya Herencia se trata. 32211262

Otro: Hazen Cuerpo de Bienes Quatrocientos Quarenta Li-
bras, presentes del Valor, y Aprecio de quatro
Jornales de tierra Michinal, situados en el Continon-
te de las tierras, de que se compone la Heredad nom-
brada la Vecielita, que sin embargo, de que al nom-
po de dividirse la Herencia del difunto Vicente
Botella, se insupreciaron, por ducientos setenta
Libras, tal presente se han considerado, con mas va-
lor hasta la dicha Cantidad, por el nuevo insuprecio
de los peones nombrados para esta division. 4405 - 8

Otro: El Cuerpo de Bienes trescientas, y cinquenta Libras
en que fue estimado, y valorado, un pedazo de tierra
situado en la Partida de Uxala Ferronino de esta villa
con su correspondiente Direccion de Agua, de la mas
cañella; lindante con tierras de Moren Anisoval

Merita
Otro: Hazen Cu
en Censo
en esta
Vicente
Otro: Hazen Cu
sueldos, y
Herencia
Otro: Hazen Cu
sueldos, y
mueller,
que todo
ferido Pra
Que todas
una sum
cientas, si
D
Importan las
ta, a Pago
de la die
y por los
el Inventa
Sueldos
Trabajada esta
Cuerpo de
fin mil
y un sueldo
De la referida
pertenese a
Herencia de
de la dicha
que por el
esta particion
y donicio, se

Merita, y las de Pregonia Monton _____ 350L 89

Item: Hazen Cuerpo de Bienes Setenta Libras procedentes de
un Censo de igual Quantia, que diexan recabon
en esta Herencia, y le corresponden los herederos de
Vicente Armiñana _____ 60L 8

Item: Hazen Cuerpo de Bienes veinte y tres Libras y diez
sueltos, procedentes de deuda; que está de cuenta a esta
Herencia Francisco Monton hermano de la difunta _____ 23L 10L

Item: Hazen Cuerpo de Bienes Ciento, onze Libras, cinco
sueltos, y diez dineros del importe de los diferentes
muebles, y Alvaros trigo, Azeyte, Pasa, y Panizo
que todo se contiene en el respectivo notado del re-
ferido Practicado Inventario _____ 111L 5 6 10

Que todas las referidas Partidas acumuladas a
una suma, componen la cantidad de mil tres
cientas, siete Libras, y ocho sueltos _____ } 1307L 8L

Deudas que deve la Herencia

Importan las Deudas, a que la Herencia está suje-
ta, a pagar, y que se devian al tiempo de la muer-
te de la dicha Rosa Mullon a diferentes Personas
y por los resptos, y Causas, que se expresan en
el Inventario Quaxenta y ocho Libras y siete
sueltos _____ 48L 7L

Trebajada esta cantidad de Deudas de el importe del
Cuerpo de Bienes, restan liquidas para par-
tir mil ducientos, Cinquenta y nueve Libras
y un sueltos _____ } 1259L 1L 7

De la referida cantidad liquida, se deve de sacar lo que
pertenese al Remanente del Quinto, procedente de la
Herencia de la enunciada Vicente Borilla, marido
de la dicha Rosa Monton, y Padre de estos Interesados
que por el dicho se le legó a la dicha su muger, y por
esta particion se le deve adjudicar a los dichos Tomas
y Dionicio, segun la voluntad del Padre, a que fue.



Veinte maravedis.

**SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

con llamados despues de los dias de la madre,
que su importe lo es el de trescientas Quarenta
y quatro Libras, onze sueltos, y dos dineros, de las que
rebajadas treinta por el Bien de Alma de dicho
Padre, que se pago por las madres, restan para
el passe a poder de los dichos dos Hermanos trescien-
tas Catorce Libras, onze sueltos, y dos dineros — 31421162

Y haciendo rebasa de esta Cantidad, restan en Me-
rito para este divisionio del Cuerpo de Bienes
Nuevecientas Quarenta y quatro Libras, nue-
ve sueltos, y diez dineros — 9442 96

Y de esta Cantidad, que se considera liquida, se deve re-
bajar el importe del Quinto, que lo es, en suma de
ciento, ochenta y ocho Libras, diez y siete sueltos, y
onze dineros — 1882178

Y resta en liquido el cuerpo de Bienes, para la saca
del tercio en Cantidad de Setecientas Cinquenta y
cinco Libras, onze sueltos, y onze dineros — 7552118

Y rebasando el tercio, que importa Duescientas Cinquen-
ta y una Libras, diez y siete sueltos, y tres dineros
a favor de Tomas — 2512178

Quedan liquidas para las Legitimas Quinientas
tres Libras, Catorce sueltos, y ocho dineros — 3032148

Acolaciones

Primeram.^e Se deven Acotar por divisionio las Quarenta Libras,
que se le dieron al tiempo de tomar Estado, o en otra
ocasion — 402 6

Segunda. Se Acotan por Joseph Botella Muger de Fran.

cuero U
sele diez
su ma
Primi. Se acolan
centa
por par
Que las m
portan 2
Libras
Que esta C
nientas,
ro del
do para
Seiscienta
y ocho d
Y hecho es
sados de
Libras, d
Ha de haver
se deu M
sueltos, y
m.^o Por el ter
y una Lib
m.^o Por la Legi
dos, y onze
Que import
y dos Lib
Ha de haver
deu, ciento
y siete d
m.^o Por el Quint
Libras, diez

Cinco Viraplana, a quellas sesenta y dos Libras, que
sele dieron, por la madre, al tiempo de contrahe-
su matrimonio _____ 62£ £

Por: Ve acolan sesenta y dos Libras, que sele dieron a ci-
enta Botella, quando Cassó con Dionicio Alcayna
por parte de la madre _____ 62£ £

Que las tres Partidas acumuladas a una suma im-
portan la Cantidad de Ciento sesenta y quatro
Libras _____ 164£ £

Que esta Cantidad Acclada unida ala de Qui-
nientas, y tres Libras, Catorze sueldos, y ocho dine-
ros del Cuerpo de Bienes, queda este acrecenta 503£ 14£ 8
do para el Reparto de Legitimas en Suma de
Seiscientas sesenta y siete Libras, Catorze sueldos
y ocho dineros _____ 667£ 14£ 8

Y hecho el Reparto, entre cinco, que son los Hombres.
cada uno toca a cada uno, Ciento, treinta y tres
Libras, diez sueldos, y onze dineros por Legitima _____ 133£ 10£ 11

Aver de Tomas

Ha de haver este Porcionista, por la mitad del Quin-
to de su Padre, Ciento, cincuenta y siete Libras, cinco
sueldos, y siete dineros _____ 157£ 5£ 7

m^s Por el tercio de esta Herencia, Ducasenta, cinquenta
y una Libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros _____ 251£ 17£ 4

m^s Por su Legitima Ciento treinta y tres Libras, diez suel-
dos, y onze dineros _____ 133£ 10£ 11

Que importa todo su Haver, Quinientas, Quarenta
y dos Libras, y tres sueldos y diez _____ 542£ 13£ 10

Aver de Dionicio

Ha de haver este Porcionista, por la mitad del Quinto
de su, Ciento, cincuenta y siete Libras, cinco sueldos,
y siete dineros _____ 157£ 5£ 7

m^s Por el Quinto de esta Herencia, Ciento, ochenta y ocho
Libras, diez y siete sueldos, y onze dineros _____ 188£ 17£ 11



De Mexico a ...

SELLO GUARDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

m^o Por su Legítima ciento treinta y tres Libras, diez sueldos,
y once dineros, que rebapadas Quarenta que per-
cibio, y tiene acotadas restan Noventa y tres Libras
diez sueldos, y once dineros

93210811

Y es visto importa todo su Haber la Cantidad de Qua-
récientos, treinta y nueve Libras, catorce sueldos,
y cinco dineros

43921465

Avea de Vicenta

Ha de haver esta, por su Legítima ciento treinta
y tres Libras, diez sueldos, y once dineros, que reba-
jando sesenta y dos Libras, que lleva acotadas le
quedan líquidas, setenta y una Libras, diez suel-
dos, y once dineros

71210811

Avea de Josepha

Ha de aver Josepha por su Legítima, ciento treinta
y tres Libras, diez sueldos, y once dineros; que reba-
pados, sesenta y dos Libras, que lleva acotadas,
le restan líquidas setenta y una Libras, diez suel-
dos, y once dineros

71210811

Avea de Mariana

Ha de haver esta Porcionista por su Legítima ciento
treinta y tres Libras, diez sueldos, y once dineros

133210811

Pago que se haze a Tomas

Ha de haver Tomas quinientas
Quarenta y dos Libras, tres sueldos
y diez dineros

542213811

Primeram^{te} sele adjudican ciento sesenta y una Libras



seis
Qu
bu
do
m^o Con
Cien
m^o En
La
con
su
m^o Sel
tra
pon
m^o Sele
en
m^o Sele
In
Lib
m^o Sele
pre
en
m^o Sele
rio
m^o Sele
In
Lib
m^o Sele

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

seis sueldos, y un dinere, procedentes de la meta del Quinto de la Herencia de su Padre, las que tendra buenas sobre la Casa que posehen en este Poble do en la Calle de la Virgen Maria

1611 681

m^o Con la meta de la tierra de veda se adjudican ciento y treinta y cinco Libras

1755 - 8

m^o Con ciento, y treinta Libras tierra en la Heredad de la Vecibiera en el Banca de mas abaxo, lindante con la Alqueria, con el Rio, y con tierra de Dionicio su Hermano

1305 - 8

m^o Se le adjudican, o se le hace pago con Quarenta Libras parte del Censo de Arminama, que corresponde a esta Herencia

405 - 8

m^o Se le hace pago con un Mantel de Seda, anotado en el Inventario al Numero ocho en diez sueldos

210 8

m^o Se le adjudica un Cubertor de Seda anotado en el Inventario al Numero diez, en precio de una Libra diez y seis sueldos

121 68

m^o Se le adjudica una Manta para la Cama Comprehendida en otro Inventario al Numero onze en precio de dos Libras y diez sueldos

221 08

m^o Se le adjudica un Perigon anotado en el Inventario al Numero treze en precio de diez sueldos

210 8

m^o Se le adjudican quatro Pavanas, anotadas en el Inventario al Numero Catore, en precio de dos Libras, y cinco sueldos

22 58

m^o Se le adjudica un Colchon Poblado de Lana, Compre-

Handwritten flourish or signature.

VEINTE DE MIL... ASENTA Y

... sueldos, ... per... ... libros 93210811

... de Qua... ... sueldos, 43921465

... treinta... ... rebas... ... das le... ... suel... 71210811

... treinta... ... rebas... ... ladas, ... diez suel... 71210811

... ciento... ... dineros 133210811

... 542213811

- hendido en dicho Inventario al numero diez, y
ocho en precio de tres Libras, y diez sueldos 32 10 8
- m^l Vele adjudica una Escopeta en precio de quatro Li.
bras, que se anota en el Inventario al numero veinte. 42 -- 8
- m^l Vele adjudica una Parton anotada en el Inventario
al numero veinte y siete en precio de quatro sueldos 2 4 8
- m^l Vele adjudican brevedes, y tenasas del numero veinte
y nueve en precio de seis sueldos 2 - 58
- m^l Vele adjudica una loya Esmeralda en precio de seis
Libras, que se comprehende en el Inventario al nu-
mero treinta y dos 62 -- 8
- m^l Vele haze Pago con quatro Branchillas de Panis, que
se comprehenden en el Inventario al numero trein-
ta y quatro en precio de dos Libras, y ocho sueldos. 22 8 8
- m^l Vele haze Pago en tres Arrovas de Azeyte en precio de
seis Libras, que se anotan en el Inventario al nume-
ro treinta y cinco 62 -- 8
- m^l Vele haze Pago en nueve Branchillas, y media de
trigo, comprehendidas en el Inventario, en precio de
ocho Libras, seis sueldos, y dos dineros 82 6 8
- m^l Vele adjudican diez y seis Arrovas de Paja anotadas
al numero treinta y nueve del Inventario en pre-
cio de una libra, y diez sueldos 12 1 2 8
- m^l Vele adjudican veinte arrovas de Paja anotadas en
el Inventario, al numero quaranta en precio de
dos Libras 22 -- 8
- m^l Vele adjudican un Cahuz, y tres Branchillas de Aze-
yunas, comprehendidas en el Inventario al nume-
ro Quaranta y uno en precio de tres Libras 32 -- 8
- m^l Vele adjudican dos Libras, quinze sueldos, y siete
dineros parte de la deuda que deve a esta Her-
rençia Francisco Monton 22 1 5 8
- Que todas las referidas Partidas acomuladas a
una Suma, hazen la de Quinientas, Cinquen-



fa
Vienna
fa
C
das
Con
pag
Al
m^l Al
gast
Libr
m^l Ad
m^l Ad
co
m^l Dela
Que
de
Ycon
Primeram
lib
me
con
Ca
m^l Vele
en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Ha y tres Libras, diez y ocho sueltos, y diez dineros. 553218210
Yiendo todo su Haver el de quinientas, Quarenta.

Ha y dos Libras, trece sueltos, y diez dineros — 542213210

Con esto le sobran liquidas, para pagar las Deudas de esta Herencia, onze Libras, y cinco sueltos. 112 52

Con lo que se le carga la Obligacion de haver de pagar lo siguiente =

M^o Al Equivalente de Coentayna una Libra, ocho sueltos 12 82

M^o Al Aboncaro Joseph Matlot de Bevidas que se gastaron en la Enfermedad de la madre una Libra, y trece sueltos 12 132

M^o Al Francisco Botella Esmo dos Libras dose sueltos. 22 122

M^o Al Gregoria Monton Tia de este Porcionista cinco Libras, que se le deben 52 2

M^o De las Bullas que devio la madre dose sueltos 2 122

Que todas las referidas Partidas toman la suma de onze Libras, y cinco sueltos que le sobran — 112 52

Y con esto pagado de su Haver —

{ = Pago, que se le hace a Dionicio = }
{ Ha de haver Quattocientas treinta y nueve Libras, Catorce sueltos, y cinco }
{ }
}

Primeramente se le hace Pago en ciento y sesenta y una Libras, seis sueltos, y un dinero, que le tocaron de la mitad del Quinto de la Herencia del Padre con la mitad de la Casa, que posehian en la Calle de la Virgen Maria 1612 621

M^o Se le hace Pago con ciento y cinquenta y cinco Libras en la mitad de la Herencia de Udo. 1752 2

dez, y
32 102
ato Li.
no verde. 42 -- 2
tando
lon 2 42
veinte
2 -- 52
de rei
almu
62 -- 2
nio, que
o de in.
suelto. 22 42
recio de
Mime.
62 -- 2
ria de
ocio de
82 52
notadas
empre.
12 122
las en
ecid de
22 -- 2
Arey
rume.
32 -- 2
ieten
mte.
22 1521
as, a
quem.

- m.³ Vele haze pago en cien Libras, que importa la
 Porcion de tierra que se le adjudicó en la Heredad de
 La Secueta, que linda con el Rio, y con tierra de
 Francisco Botella. _____ 100 £ 8
- m.³ Vele haze pago en veinte Libras, parte del censo
 de Amuñana _____ 20 £ 8
- m.³ Vele haze pago con un delantal de tafetan que
 se anota en el Inventario al numero siete en
 precio de doce sueldos _____ 12 28
- m.³ Vele haze pago con un Cuberta, de hilo y lana que
 se Comprende en el Inventario al numero nueve
 en precio de una libra doce sueldos _____ 1 £ 12 8
- m.³ Vele haze pago con una silla, en precio de tres suel-
 dos, que se anota en el Inventario al numero vein-
 te y uno _____ 3 38
- m.³ Vele haze pago con dos cruces pequeñas, anotadas en
 el Inventario al numero veinte y cinco, en precio de
 dos sueldos _____ 2 28
- m.³ Vele haze pago con una Conquista de cobre, en precio
 de quinze sueldos comprendida en el Inventario
 al numero treinta _____ 1 15 8
- m.³ Vele haze pago con un Reliquiario de Plata que
 se anota en el Inventario al numero treinta y
 tres, en precio de tres sueldos _____ 3 38
- m.³ Vele haze pago con un Espejo, que se anota en el
 Inventario al numero veinte y seis, en precio de
 una libra, y seis sueldos _____ 1 £ 6 8
- m.³ Vele haze pago con un Uelón, en precio de doce
 sueldos que se anota al numero veinte y ocho _____ 12 28
- m.³ Vele haze pago con tres Barchillas de Paniso, en
 precio de una libra diez y seis sueldos que se ano-
 tan en el Inventario al numero treinta y quatro _____ 1 £ 16 8
- m.³ Vele haze pago en una Anova de Azeite, en
 precio de dos Libras, que se Comprende al numero
 treinta y cinco _____ 2 £ 8



m.³ Vele haze
 de cinco
 m.³ Vele haze
 que deve
 que todas
 zen la
 sueldos,
 siendo su
 libras C
 Cuanto l
 pagar
 ta y en
 para el
 Primeram.
 dos, que
 m.³ Vele Ca
 nes Cu
 m.³ A Jose
 sueldos
 m.³ Al Con
 para
 que imp
 y una
 su Ha
 Pa
 de
 Vele
 Primeram.
 te

Utile mercatorum



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

m.³ Vele haze Pago en seis Barchillas de trigo, en precio de cinco Libras, y cinco Suelos _____ 5£ 5£

m.³ Vele haze Pago, con quatro Suelos, y quatro dineros, que devean Cobrar de Francisco Monlon _____ 4£ 4

Que todas las dichas Partidas a comuladas a una hazen la de Quatrocientas Setenta Libras, diez y seis Suelos, y cinco dineros _____ } 470£ 16£ 5

Y siendo su haver el de Quatrocientas treinta y nueve Libras Cabrose Suelos, y cinco dineros _____ 439£ 14£ 5

Con esto le sobra en favor de esta Herencia, y para pagar a los Acercadores de ella la cantidad de treinta y una Libras, y dos Suelos _____ } 31£ 2£

Y para esto se le carga la Obligacion de pagar lo siguiente =

Primeram.^{te} se retiene en su Poder. dose Libras, y dos Suelos, que le devia la Herencia _____ 12£ 2£

m.³ Vele carga la Obligacion de pagar a Francisco Naves Cu.^{no} por derecho de Escrituras dose Libras _____ 12£ -- £

m.³ A Joseph Just Colector del clero seis Libras, y diez Suelos, de renta del Entierro _____ 6£ 10£

m.³ Al Convento, y Religiosos del Santo Sepulchro, por el velo para la difunta madre diez Suelos _____ 2£ 10£

Que importan dichas Partidas la cantidad de treinta y una Libras, y dos Suelos, y con esto se pagado de su haver _____ } 31£ 2£

{ Pago que se le haze a Virginia Muger de Francisco Vilaplana; ha de haver Setenta y una Libras, y diez Suelos }

Primeram.^{te} se le haze Pago en cinquenta y cinco li.

- Libras, que se le señalaron en Herencia de la Vecilieta Lindante con Herencias de Francisco Botella, y con el Rio _____ 552 8
- m^o Se le hace Pago, con un Lubon de terciopelo en precio de diez sueldos, y ocho dineros anotado en el Inventario al numero doze _____ 210 8
- m^o Con una Mantellina nueva comprehendida en el Inventario al Numero cinco, en precio de una libra diez y sei sueldos _____ 121 6 8
- m^o Se le hace pago con unas Barquinias de Estameña de Ulanos, anotadas al numero primero en precio de tres libras _____ 32 8
- m^o Con tres Camisas usadas, en precio de una libra, y dos sueldos, que se anotan en el Inventario al Numero diez y siete _____ 12 2 8
- m^o Se le hace Pago con una Anova de Azeite en precio de dos libras _____ 22 8
- m^o Se le hace pago con quatro Barchillas de trigo, en precio de tres libras, y diez sueldos _____ 321 0 8
- m^o Se le hace Pago con dos Barchillas de Panizo, en precio de una libra quatro sueldos _____ 12 4 8
- m^o Se le hace pago con tres libras, ocho sueldos, y tres dineros, parte de la deuda que deve a esta Herencia Francisco Monton _____ 32 8 3

Que todas las dichas Partidas toman la suma de setenta y una libras diez sueldos, y onze _____ } 712 10 8 11

Y siendo su Haber el de setenta y una libras diez sueldos, y onze dineros; es vito queda pagado esta Porcionista _____ } 712 10 8 11

Pago que se le hace a Vicenta Botella Muger de Dionicio Alcayna en Cantidad de setenta y una libras diez sueldos, y onze dineros _____

Primera se le hace pago en cinquenta y cinco libras, que importa la herencia que se le ha adjudicado en la Vecilieta, que linda con Herencias de _____



Francisco
 m^o Se le hace el Inven
 Libras
 m^o Se le hace de don
 tanto a
 m^o Se le ha
 se en p
 m^o Se le ha
 precio d
 m^o Se le ad
 rto en
 y tres de
 m^o Se le ha
 precio d
 m^o Se le ha
 cinco Me
 Que todo
 de seten
 Y siendo su
 dos, y on
 Y se por
 Cayna
 y con el
 } Pag
 } Ha
 } diez



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Francisco Botella Escribano, y con el Rio 552. - 6

m.º Vele haze pago con un Guardapiés Verde anotado en el Inventario al numero tres, en precio de quatro Libras 42. - 6

m.º Vele haze pago con un manto de Nasta en precio de dos Libras ocho Suelos anotado en dicho Inventario al Numero sei 22 82

m.º Vele haze pago en dos Anovos, y media de Arey. de en precio de cinco Libras 52. - 6

m.º Vele haze pago con quatro Parchillas de trigo, en precio de tres Libras, y diez Suelos 32 102

m.º Vele adjudica un Lienzo de la Virgen del Rosa. rio en precio de quatro Suelos, al numero veinte y tres del Inventario 2 42

m.º Vele haze pago con quatro Parchillas de Panis en precio de dos Libras ocho Suelos 22 82

m.º Vele haze pago con parte de la deuda de Francisco Monllon en cantidad de cinco Libras y once din. 52. - 6 11

Que todas las Partidas adjudicadas toman la suma de setenta y siete Libras, diez Suelos, y once din. 77 102 11

Yiendo su Haber el de setenta y una Libras, diez Suelos, y once dineros es visto le sobran seis Libras 71 2 102 11

Y dele pone la obligacion de pagarlas a Dionisio M. Cayna por otras tantas que le deve la Herencia, y con esto va pagada de su Haber

{ Pago que se le haze a Mariáma: }
Ha de haver ciento treinta y tres Libras diez Suelos, y once dineros

Primeramente se le hace pago, en cien Libras, que se le re-
 nalaron en hennas en la Heredad de la Secilista, y
 lindan con hennas de Francisco Botello, y con el Rio. 100 £ -- 8
 m. Vele hace pago con una Ceñica de Plata en precio de seis
 libras anotada en el Inventario al numero treinta y uno. 2 £ -- 8
 m. Vele hace pago con una Navama en precio de una libra
 y diez sueldos anotada en el Inventario al numero quince 1 £ 10 ¢
 m. Vele hace pago con tres Almohadas anotadas en el In-
 ventario al numero diez y seis en precio de cinco sueldos 5 ¢
 m. Vele hace pago con un Colchon de Lana en diez y seis
 sueldos anotada al numero diez y nueve 2 £ 6 ¢
 m. Vele adjudica una Paja anotada en el Inventario
 al numero veinte y dos, en precio de dos sueldos 2 ¢
 m. Vele hace pago en un Guardapiés de Paso Lizo que se
 expresa en el Inventario al numero dos en precio de
 cinco libras 5 £ -- 8
 m. Vele hace pago en otro Guardapiés Verde del numero
 quatro en precio de una libra, y ocho sueldos 1 £ 8 ¢
 m. Vele hace pago en dos Arroyos de Arzpe en precio
 de quatro libras 4 £ -- 8
 m. Vele hace pago en dos Ranchillas de Paniso en precio
 de una libra, y quatro sueldos 1 £ 4 ¢
 m. Vele hace pago en seis libras de trigo, en precio
 de cinco libras, y cinco sueldos 5 £ 5 ¢
 m. Vele hace pago en doce Libras ^{y once dineros} que deve recobrar
 de la deuda de Francisco Monton su tio 12 £ -- 8 1/2
 Que todas las Partidas toman la suma de ciento trein-
 ta y tres Libras, diez sueldos, y once dineros } 133 £ 10 ¢ 1/2
 Viendo su Haver en el de ciento treinta y tres Libras,
 diez sueldos, y once dineros, queda pagada de
 su Haver } 133 £ 10 ¢ 1/2
 La qual Dición, y Partija, Nosotros los referidos Compromi-
 sarios declaramos haverla hecho bien, y fielmente, segun
 nuestras Conciencias, y entendemos, en la Pertinencia, que a cada



qual de
 ciones fe
 junta
 se los h
 a cada
 Cada un
 de Plum
 y en Po
 en pode
 ciones
 alor ve
 fenta y
 de
 Certif
 la Ren
 Ciudad
 que un
 que se
 con el
 Congre
 rición,
 entero
 nido,
 mismo
 ma

(Fee de entrega) Q

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

qual de los Interesados toca, y devio haver, segun las disposi-
ciones testamentarias, y ultimas voluntades, de la referida Di-
funta Rosa Monton, Viuda de Vicente Botello, las quales
se nos han presenciado para esta Execucion, y Adjudicaciones
a cada qual de sus Herederos, en que entendemos, haver dado, a
cada uno, la Porcion, que deve portar, salvo error de Cuenta o
de Pluma, que protestamos emmendar, en qualquiera, Obra,
y en la dicha Conformidad hazemos Entrego de esta Particion
en Poder del presente Escribo para su Publicacion, y Notifica-
ciones a los Interesados; Yo firmamos en esta Villa de Alcor
a los veinte y tres dias del Mes de Abril de mil Setecientos se-
tenta y ocho años:

Antonio Calas
Francisco Pericás
Juan Bato. Pineda

Fei de entrega) En dicha Villa, y referido dia, yo el Escribo infra firmado
Certifico, y doy fei como Don Francisco Pericás Administrador de
la Renta del Conde de esta presente Villa, y Antonio Valor
Ciudadano, Vecino de la misma, me entregaron la Particion,
que antecede, practicado por los mismos, en uso de las Facultades
que se les Concedieron por los Herederos de Rosa Monton Viuda,
con el fin de su Notificacion a los mismos; Y en efecto, havienome
Congregado, les hice saber Leyendoles a la Letra la referida dispo-
sicion, y Arreglo, con sus respectivas Adjudicaciones, de lo que
enterados, dieron pareceres bien, y conforme, y que todo lo conte-
nido, lo afirman, y ratifican como a hecho de Consentimiento de los
mismos, y lo aprueban, desde la primera Linea hasta la Ulti-
ma inclusive; Y para la mayor firmeza en todo tiempo, Otorgan

de se.
100 L -- 8
25 -- 8
12108
L 58
2168
L 28
52 -- 8
12 88
45 -- 8
12 48
52 58
122 -- 811
133210811
133210811
Comptom.
ante, segun
que a cada

que por el tenor de la presente se desisten, y apartan, los unos
de los bienes, derechos, y acciones, que les van adjudicados á los otros
para que cada qual de los suyos pueda usar libremente, y á su vo-
luntad, como á cosa propia. *Coepit Clerici loci Sancti militaris
et Personi Religionis et alij qui de foro Valentie non exsunt;*
*Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem, fore noni super hoc
eori bona ipsa aditiam suam acquirere vel haberent;* *Item*
de pena de Comiso segun el tenor de la antigua Orden, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve; Vedan Poder, uno á otros, el que por derecho rene-
quiere, para que cada uno, haya para si, y tome la Parte
de la parte, que le va adjudicada, sobre cuyo particular,
cada uno de por si, se impone, Silencio, y Callamiento perpetuo,
prometiendo como prometern demo innovar en la practicada
Particion, ni Contravenir en cosa alguna, de lo que en ella se
contiene; Y porque assi lo cumpliran obligan los Varones, que
por los respectivos Intereses, han concurrido, y dado el consenti-
miento, para la practicada Particion, sus Personas, y Bienes,
y las mugeres nombradas en ella, sus Bienes nacidos, y por
haver; Y dan poder á las Justicias de su Magestad, que de sus
Causas, pueden, y deven conocer, en especial á las de la presem-
te Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les
puedan Apremiar, como por sentencia definitiva dada
por Juez competente, y por ellos consentida, y pasada en sus-
gado; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganassen, y la Ley siconvenant de jurisdiccion omnium
judicium, la Ultima praemática de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma.
Y las referidas mugeres, renuncian el Auxilio, y Leyes del
Velleyano Venatus Consejo, nuevas Constituciones Leyes de
Toledo, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque sabido
ras de ellas, y sus efectos por aviso de mi el Rey no no quierren
les valgan en este caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron

en esta m
Vale, en
Finen Jac
de la m
co) primo
xuegos on

Proque

Afirmamto. Cepian
in pca de archy
quity 47.º no verin
Quellonij. Lora, m
no opion de padre, y
dia 28 de Mayo bazo este
1779. esto pagada tiene aly
te, que
su Prim
habran
en otro
tenora
mado e
su Etad
Libras
portan
el inte
no ha
de tener
Las no
esto ten
al Ad
Camran
den m
Yenel

en esta dicha villa en la Casa del arriba citado Antonio
Valde, en los referidos dias, Mes, y Año. Siendo Ferris Joseph
Piner Fabricante de Paños, y Roque Piner Escritoriente Vecino
de la misma; Y de los obligantes (a quienes Yo el Sr. no doy fee como
co) firmo el que supo, y por el que dios no sabea lo hizo asue
xuegos un ferris de los contenidos. De todo lo qual doy fee.

Roque Piner
Donn Rozella J. Piner
Juan Baud. Piner

Afirmam^{to}. Vepase por esta publica Carta como Yo Phelipe Crea de Oficio Logue-
ro vecino de la presente Villa de Alcaz, por quanto mi hermano Tomas
Crea, mozo soltero, se halla con la edad de diez y siete años, y huérfano
de padre, y madre; siendo de obligacion en los mayores, el Cuydado de
bajo este supuesto, viendole inclinado al oficio de Loguero, en el que
tiene algo de Prachica, y esta de ello gustoso: Orago por la presen-
te, que le pongo por Aprendiz, en Poder, y Casa de Joseph Crea
su Primo, Maestro de dicho oficio, para tiempo de tres años, que
habran principio desde este dia, fecha de la presente, y cumpliran
en otro tal, del Año ochenta y uno; En cuyo tiempo, dicho Maestro
tendra obligacion de tener, al dicho mi hermano por Aprendiz afi-
mado en su propia Casa, donde de Comer Vestir, y Calzar, segun
su Estado; Y cumplido el tiempo, debera dar a dicho Aprendiz, siete
libras de Moneda corriente; Y este por Convenio estipulado, deve
portar al oficio del maestro, un Peyne suyo, y poder usar de
el interim pueda aprovechar = Orori: Que durante los tres años
no ha de poder pedir Alquiler ninguno del referido Peyne; Ni
de tener obligacion de asistir al maestro, trabajando en el oficio en
las horas regulares, y servirle, y a su familia, en lo honesto: Y en
esto tendra obligacion de enseñarle las Circunstancias convenientes
al Adelantamiento de dicho oficio de forma, que cumplido el tiempo al-
canzando sus talentos, pueda obtener el Magisterio; o al menos po-
der trabajar por oficial en el mismo Maestro, o otro de dicho oficio;
Y en el caso, de que el dicho Aprendiz hiziese Unga, me obligo

apartan, los uno
acados a los otro
renta, y asu vo.
lancti militibus
non existunt;
novi super hoc
habent; Hanc
fuera, y Real
decientos treinta
brecho rene.
me la Pacion
particular,
niento perpetuo,
prachica
que en ella se
varones, que
ado el consenti.
nas, y Bienes,
nacidos, y por
estas, que desu
las de la presen.
para que les
ritiva dada
pasada en sus.
y otro queda
etione omnium
mer, y demar.
brecho en forma.
ilio, y Leyes del
iones Leyes de
porque sabido.
no quierere
lo obligaron



Tercera de quiebras

Sello de VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCTO.

à buscarle, y amir Cortes, bolvente à poder del mismo Maestro, en
fendiéndose, la pesquisa, hasta quinze leguas, y precisale al cum-
plimiento dello estipulado; Y así lo, como el dicho Maestro, Nos deve-
mos gobernar, segun los Capítulos de dicho Oficio: Y así cumplim.
el dicho Maestro presente siendo accepto al dicho Tomas, por su
diz, para el referido tiempo, y se obliga, à cumplirle, quanto va
expuesto. Y una, y otra parte Nos obligamos al cumplimiento, dello
que respectivo toca, baxo della obligacion de Persona, y Bienes tra-
vidos, y por haver; Y damos Poder à las Justicias de su Magestad, que
de nuestras Causas puedan conocer, en especial à las de la presente
villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que Nos
puedan Apremiar, segun proceda de derecho, y renunciemos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, y la Ley de
convenent de jurisdiccion omnium iudicium, la Prima Præmatica
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la se-
neral del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en dicha villa de Alcoy, à los veinte y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos setenta, y ocho años: siendo testigos Roque Finer
Licenciado, y Joseph Labrador boquero vecinos de la misma. Y as-
yantes (à quienes lo el dho doy fei con arco) firmaron. De todo lo qual
doy fei = Sobresc^{to} = memoras = vale =

Joseph esca
Felipe esca

Anon
Juan Baut. Ciria

Podex
Copia con sello
2^a recibi por da de Francisco Boldemann, vecinos de esta villa de Alcoy, así en
dho 15 de Mayo

mi nombre propio, como en el de Madre, tutora, y Curadora Testamen-
 taria, de mis Hijos Menores, y del difunto mi marido, segun de la tute-
 la, y Curad. consta por el ultimo Testamento del dicho autorizado
 por Pedro Carrio Escribano en treinta de Agosto del pasado Año mil se-
 cientos veinte y siete; En dichos nombres, de grado, y cierta ciencia
 y tenor de esta Escritura; otorgo todo poder cumplido, pleno, y bastan-
 te, qual por Derecho, requiere, y es necesario a Pasqual Nobregat, Pro-
 curador del Numero del Juzgado de la Ciudad de Alicante, ausen-
 te a este otorgamiento; Empero, como si presente, y aceptante fuese
 para que en dichos nombres pueda vender, una Casa de Abitacion, y mo-
 rada, que agenciaron estando el Matrimonio, que en dicha representacion
 estoy porajendo en la Ciudad de Alicante, en el Barrio de San
 Francisco, y Calle nombrada de la Pelota, lindante por un lado con
 Casa de don Venmin Lozano, Administrador de la Real Renta de la
 Val, y por otro, con la de Joseph Verdú maestro Barbero; Por el Precio,
 o Precios, que puidere convenir, lo que perciba, y confiese haver havido,
 y recibido, o por via de retencion, o efectivamente, con renunciacion de
 Excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de Entrega, e puestas
 de su recibo, en caso de no ser el Entrego ante Escribano publico, que de
 ello de fei; Declarando por Justo precio el que fuese convenido ha-
 ciendo gracias, como desde ahora lo ha hago, y donacion inter vivos
 y con todas las Clausulas de transacion de dominio, con las renun-
 caciones, a las Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas del caso;
 Concediendo al Comprador, o Compradores, todos los Derechos Reales
 y Personales, directos, y Opecutivos, que me pertenecian; Y obligue
 a mi nombre a la Seguridad de la Venta, haciendo sacar a
 paz, y salvo, de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella
 se ofriere, y si menester fuese, renuncié el Auxilio, y Leyes del
 Velleyano Venatus Consulto, y demas de mi favor de que soy sabi-
 dor, y sus efectos, de que no quiero me valgan en este caso, co-
 mo tambien, si menester fuese, Juera en nombre de mis Meno-
 res, el no repetir el beneficio de la restitucion in integrum, conforme
 a las Leyes = Y finalmente, para que en dicho nombre, pueda Com-
 paracer ante los Jures, y Justicias, que con derecho pueda, y deya, y
 haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Jura-

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

el mismo Maestro, en
 apreciable al Cum.
 Maestro, Nos deve.
 io: Y así cumplim.
 cho Tomas, por
 posible, quanto va
 cumplimiento, de lo
 rsona, y Bienes de
 esa Magestad, que
 las de la presente
 para que
 nciamos nuestro do.
 stemos, y la Ley si-
 ma Præmatica
 e favor con la de
 asi lo otorgamos
 as del mes de
 Roque Finon
 mismos. No
 de todo lo qual

mi
 firma
 Peralada
 Noç assion



Veinte maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

mentos de Calumnia, Duplicio, y Supletorio, y otros que se ofrescan, y necesarios fuesen, recuse Juces, Letrados, y Escrivanos, o Jueces, y Sen- tencias, Interlocutorias, y Dispositivas, conienta lo favorable, y de lo con- trario Appello, y Supplicas, presente Escritos, Testigos, y Provanzas, decla- nes de Jurisdiccion, y haga, y practique, quantas Diligencias Juudiciales y otras que lo dicha otorgante en dicha Representacion, havia presente visto. Que el Poder, que paga menester dicho mi Procurador, solo Consere, como Libre, franca, y General Administracion, y facultad de Substituir, en quanto a Pleyto, y no mas, que a todo lea relieve en forma, con mis Bienes havidos, y por haver, y los de dichos uenores. En cuyo Testimo- nio assi lo otorgo en dicha villa de Mexico, a los veinte dias del mes de Abril de Mil Setecientos Setenta y ocho años. Viendo Testigos Fran- cisco Barbera Escriuiente, y Vanto Carruana, Tratante Vecinos de la mis- ma. Na otorgante (a quien lo otorgo yo, sea conasco) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Juan Pasquas

Juan Bap. Giner

Mayo

Testamento En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su madre Concebida sin la comun Mancha del Pecado original Amen: Sepasse por esta publica Carta, como yo Francisca Macia Ma- gista de Joseph Pasquas, Vecino de esta villa, estando enferma en las Camas, con algun Cuydado, y reselosa de morir, por ser cosa natural a toda Criatura; Empeso por la Misericordia de Dios, me hallo con mi Vano, y entero Juicio, Palabra integra, constante Voluntad, y recordada Me- moria; y con total disposicion, que clara, y eruditamente, puedo arrearar, y disponer de mis cosas para despues de mis dias; De cuya Buena disposicion assi parece al Es. no y Testigos infraescritos (que asen assi lo dicho Es. no doy

Jm

Jm

Jm

feij... prehen... Santo... cita... Santa... de vira... mi Tes... y Bien... gen m... y ad... Buen a... siguien... Primeramen... needm... Duplico... de esta... po le m... dias se... Limono... sea sep... Duplito... Es mi... Da asit... del v... Venia... en rem... Quiero... se tome... pagana... Cofa... Celebre... el dia... y l'ubo... Nombr... Pasqua

feí) Por lo que creyendo, como firmemente creo, en el alto, e incom-
 prehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu
 Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y con fe expli-
 cita creo, en todo quanto creé, y más enseñó Nuestra Madre la
 Santa Iglesia Católica; En cuya fe he vivido, y en ella profeso
 de vivir, y morir: Y para que todo quanto haga, y ordene, en este
 mi Testamento, y última Voluntad, sea honra, y gloria de Dios,
 y Bien de mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados, á la vir-
 gen Madre de Clemencias, y á su Esposo el Patriarca San Joseph,
 y al Santo demi Abogado; En cuyo patrocinio espero, y apanzo el
 Buen acierto de esta mi última Disposición, que ordeno en la forma
 siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crió y
 redimió, con el infinito precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor
 suplico á su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea apartarme
 de esta vida para la Eterna, la lleve á su Eterna morada; mi cuen-
 po le mando á la tierra de que fue formado, y quiero que despues de tres
 dias sea vestido con Abito de la Religion Franciscana, remanente por su
 Limonia del Convento de Religiosos Recetos de la presente Villa, y que
 sea sepultado en la Iglesia del Convento del Padre San Augustin, en la
 sepultura de la Familia demi marido, dicha del Pasqual

Es mi voluntad: Que el Entierro demi Cuerpo sea particular, con
 la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, de la presente Parroquia,
 del vicario con su acostumbrada Capa; Y de la Cofradia de Nuestra
 Señora de la Asuncion, y demas asistencia, que se acostumbra
 en semejantes Entierros

Quiero, y mando, que dello mejor, y mas bien parado demi Bienes
 se tomen diez y seis Libras de moneda Provincial, de las quales sea
 pagada el coste demi Entierro Limonia de Abito, Asistencia de
 Cofradia, y demas Actos Funerales; Ni alguna Cantidad sobasse, sea
 celebrada de Misas, con Limonia de quatro sueldos por cada una; Y en
 el dia demi Entierro, se oia Misas de Cuerpo presente con diacono
 y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada

Nombre por mi Abogada, y Pio Executor Testamentario á Joseph
 Pasqual mi marido, á quien doy, y concedo, todo Poder cumplido

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

que se ofrezcan, y nece-
 sa, oyoa. Auto, y Sen-
 oxable, y de lo con-
 y Provarzas, de la
 diligencias Judicial
 hacia presente, nien-
 to, solo Consejo, con
 de Substituir, en
 en forma, con mis
 nes. En cuyo Testimo-
 nio, dias de la Mes-
 siendo Testigo Fran-
 vezinos de la mi-
 co) Yo firmo: De todo

Ante mi
 D. J. J. J.

gen Santissima
 deado original
 uncaira, Macia, etc.
 enferma en la
 en Coxa natural
 e hallo con mi
 y recordada, etc.
 puedo arreglar,
 buena disposicion
 lo dicho Lino, doy

Jm

Jm

Jm



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

qual por derecho se requiere, para que, en el lance preciso pueda tomar demis Bienes, y venderles en publica Almoneda, o privadamente rematados, y del producto pagar el Bien demis Almas; Que quanto en este particular, se executara por dicho mi Alcaide sea bien hecho, pues asi es mi voluntad.

Jm

Mas Limonas precisas, no deo cosa alguna, por la Contedad demis Bienes, y las quiero haver por cumplidas con sola mi Deducion.

Jm

Quiero, y mando: Que mis passivas Deudas, se paguen a la Persona, o Personas, que legitimamente Justificassen, sea lo deudora con publicas, o privadas Escrituras, o testigos, dignos de Fe, y Obediencia, baxo el Voto de Conciencia.

Jm

Y en lo remanente demis Bienes, y Herencias, que todo consiste en la Casa, que poco en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Marcos, la que al presente habito, la qual, hemos mercado, mi marido, y yo, estando nuestro matrimonio, por dos veces ante el presente Juicio de la que nombro por mis Herederos, en la mitad que me pertenese, como Bienes gananciales, a mis Hijos, Christoval, Pascual, Francisca, Rosa, y Josephina, para que, se partan la dicha mitad de Casa, por iguales partes; Y cada qual de la suya disponga a su voluntad como a cosa propia. Propter Clericos loci Sancti Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de hoc valentia non erunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et Tenorem fori non, super hoc eorundem bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el Tenor de los antiguos Fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, de mil setecientos treinta, y nueve. Y por el presente revoco, invalido, y anullo, lo

B

dos los fe
haya fe
dispuesto d
ni otras:
yo, por mi
guardan
cuyo fe
por dias
do testigos
labrada
no si que
saben, y
fe?

Venda
le ha sacado
Copia con el
tulo 4º en
el Capitulo

Uep
nabero
Fe resia
ciencia
Uccesio
go, que
para
present
Fe, la
yendo,
Mayor
con otro
Franc
este Co
for, po
del Ca
do Cler
tradas

dos los Testamentos Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este
 haya hecho, por ante qualquiera Escriuano o en otra manera havan
 dispuesto de mi Última Voluntad, que quiero nada valga, en Juicio,
 ni extra: Pues solo es mi voluntad que valga este, que á haas otorga-
 do, por mi Testamento, y Última voluntad mia, que se devesa
 guardar, y cumplir en todas partes, segun lo llevo dispuesto. En
 cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los
 dos dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años: Bien-
 do testigos Joseph, y Chaitoval Abad Herederos de Paños y Juan Pastor
 Labradora vezinos, y moradores de dicha Villa; Y la otorgante Testado-
 ra (á quien lo el Escriuano oy fe' conoço) no lo firmo porque dixo no
 saber, y asus ruegos, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy
 fe'.

Juan Pastor / Anunci
 Juan Bañer Finca

Venda] Sepase por esta publica Carta como yo Joseph Agullo Jon-
 natero Natural de la presente Villa de Alcoy, y al presen-
 te residente en la Ciudad de Alicante; Demigrado, y cienda-
 ciencia, assi en mi Nombres, como en el demis Heredero, y
 Uccessores, y de los que demis, y ellos puedan haver Causa, Otorgo,
 que Vendo, y doy en venta Real por Juicio de Heredad
 para siempre Jamas á Francisco Vicedo Labradora, vezino de la
 presente Villa de Alcoy, que presente es, y mas abaxo acceptan-
 te, la mitad de una Casa, que por mia propia, estoy pose-
 yendo, en el Poblado de esta dicha Villa, á lo inferior de la Calle
 Mayor enfrente la Casa Hospital de Pobres; Lindante por un lado
 con otra de la Herencia de Francisco Compenes, y por otro, con la de
 Francisco Pastor Arriero, por el lado con la Casa Meor, de
 este Comprador, la qual esta sujeta, arrendena, y pagan los Pres-
 tos, por setenta Libras de Ciento, mitad de las Ciento, y Quarenta
 del Capital, que responde, y paga en su devido Plazo, al Reveren-
 do Clero, y Beneficiados de la presente Parroquia, con todas sus En-
 tradas, y salidas, usas, costumbres, y servidumbres, y lo demas que le

VEINTE
 DE MAL
 TENTA X

preciso puebo
 moneda, ó priva.
 Bien demis Almas,
 dicho mi Abaten
 son la Confesad
 con sola mis

guero á la Perro.
 No devedria
 os de Vee, y Ore.
 consite, en la
 Calle de San
 ncado, mi Mani.
 el presentes
 mitad que mes
 Chaitoval, Paq?
 dicha mitad
 uya disponga
 loci Sanchez
 alente nono
 foi non, su
 t, vel habonent;
 guos fueros
 de mil setecien-
 to, y annullo, fo-



Este maravedí

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

perpetua de fecho, y derecho; Y libre dicha mitad de Casa, de otra
ninguna obligacion, especial, ni general, y por tal se asegura
por el Precio de sesenta y ocho Libras, anozos de franco, y sin
Comprender, la responsabilidad de la dicha parte de Censo, que
ha de quedar, de Cuenta, y riesgo del mismo Comprador, la qual
Cantidad, demi Consentimiento se queda en su poder, con la obli-
gacion de haverme de pagar, o a quien mi derecho represente
en dos iguales pagas, la primera, en el día de todos Santos
del corriente año; Y la segunda, en el día de la Santissima Jaz del
verdadero año de setenta y nueve; Namamente, y sin Pleito alguno, con
las Cortes de la Contrata; en cuya conformidad declaro que el justo pre-
cio de dicha mitad de Casa, son las referidas sesenta y ocho Libras, con
la referida Carga, y obligacion, de responder, la mitad del suso di-
cho Censo: Y del que mas pueda valer en qualquiera forma, lo
hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho
llama inter vivos, con intinacion; Y renuncio la Ley del ordenamien-
to real acordada en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se
compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del jus-
to precio, y las quatro años para repetir el engaño, con las de-
mas, que con ellas concuerdan. Y desde oy en adelante, me despo-
soro de todo el derecho, que me pertenece en dicha mitad de Casa; Y
de ello lo cedo renuncio, y transpaso en el referido Francisco Ori-
be Comprador, y en los suyos, para que como a propia, lo posea
y goze Cambie, difute, y enagenes a su voluntad, en quien bien visto
le sea. Excepti Clerici Loci Sancti Militibus, et Personi Religiosis.
Et alij qui de suo volentes non existunt; Nisi erit Clerici, jura
suum et honorem sui nisi super hoc erit bona ipsa ad vitam
suam adquirent, vel habent; Y baxo la pena de Comiso segun

el tenor de
nuevo de
el que se re
Causa prop
aprenda
venta, de
ella se re
defensa,
Y así no
se pagad
cion, que
Y a ello se
parte, co
quiera. E
en un todo
mitad de
gado a to
me oblig
Parroquia
en la ref
de que m
suyos, y
derecho n
Compra
con las C
dive to
por havo
tras cau
de villa
puedan a
por No
y otro qu
omnium
Leyes, y

El tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Me doy Poder
 el que se requiere Constituyendole en mi propio Lugar, y en su fecho, y
 Causa propia, para que entre en dicha mitad de Casa, tome, y
 aprenda la Posesion: Y me obligo a la Eviccion, y seguridad de esta
 Venta, de forma, que de qualquiera Plazo, o Querienda, que sobre
 ella se moviere, siendo requerido por su parte tomare, la voz, y
 defensa, y amos costas lo seguire, hasta delante en pacifica Posesion;
 Y si asi no lo cumpliere, le cobrarei, y restituiré, quanto me hubiere
 se pagado por esta Compra, con mas las costas, daños, y Perjuici-
 cion, que se le hubieren seguido, y demas que por derecho se le deya;
 Y a ello seme pueda Apremiar con esta Escritura y Juramento de
 parte, con relevacion de otra prueba aunque de derecho se re-
 quiera. E yo el dicho Francisco Viedo Comprador acepto esta Escritura
 en un todo, y como en ella se expresa, y por ella la referida
 mitad de Casa, de cuya Propiedad, y Posesion, me doy, por entera-
 gado a toda mi Voluntad, y renuncio las Leyes de las entragas; y
 me obligo, a responder, y pagar al Clero, y Beneficiados de esta
 Parroquial, o a quien lo hubiere de haver los Recitos, que veneren
 en la referida mitad de Censo, que seme carga en esta Compra
 de que me obligo sacan apart, y salvo al dicho Joseph Agullo, y los
 suyos, y juntamente me obligo de lo cumplir al mismo, o a quien su
 derecho representare las sesenta y ocho Libras del precio de esta
 Compra, con los referidos Plazos, Manamente, y sin Plazo alguno
 con las costas de la Cobranza: Y cada una de las Partes, por lo que respec-
 tivo toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes, haviendo, y
 por haver, y damos poder a las Juecias de su Magestad, que de nues-
 tras Causas pueden, y deven conocer, en especial a las de la puen-
 te de villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos
 puedan apremiar como por Ventencias bijnidivas passada en Juzgado, y
 por Nostros Consentidos; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio foro,
 y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley sicoverent de Jurisdiccion
 omnium judicium, las Ultima proaemáticas de las sumiciones, y demas
 Leyes, y fueros de nuestro favor con lo General del derecho en for.

VENIR
 DE. MIL
 CENTA Y

de Casa, de otra
 el sela asegura
 franco, y sin
 de Censo, que
 comprador, a qual
 odoro, con la Obli-
 gacion representen-
 de todos tanto
 tissima, faz del
 leyto alguno, con
 que el Justo pre-
 y ocho Libras, con
 mitad del uso di-
 da forma. Lo
 que el brecho
 del ordenamien-
 de lo que se
 mitad del sus-
 año, con las des-
 tante, me de las
 Posesion, y de
 de Casa; Yo
 Francisco Vie-
 do, lo pueo
 iens bien visto
 ni Religions.
 Clerici, justa
 issa ad vitam.
 Comio regur



Delito de sueldo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

En Cuyo testimonio: Haviendo quedado las Partes acordadas en haver
de presentar Copias de esta Carta a Oficio de Hipotecas en el termino
de seis dias para la pena impuesta por Real Præmatica; enpeñada por
esta razon; asi lo obligaron en esta dicha villa de Alora, en los dias
de las Mes de Mayo de mil Setecientos setenta y ocho años: Siendo
do Testigos Vicente Verdú maestro Barbero, y Francisco Sanchez Arriero
Vecinos de esta dicha villa; Y los obligantes (a quienes yo el Rey no doy
feé Conosco) firmo el que supo, y por el que otro no sabe lo hizo
asus ruegos en Testigo de los contenidos. De todo lo qual doy feé.

Francisco Verdú
Vicente Verdú

Juan Bautista Gines

Coste, y Anexos
Copia en el Cart. esta pagada y en
negada x

sepase por esta publica Carta, como yo Rita Peyroa mujer
Segunda Nubcia de Lorenzo Lazan, Casando con el dicho, siendo unido
de Francisco Boti, de Jayme; De cuyo Matrimonio entre otros hijos, le
quedo Rita Boti, la qual está viueva de Contraher Matrimonio con
Alonso Vatore de Antonio, y de Rosa Candela Consortes: Y atendiendo
á las Cargas, y Obligaciones Matrimoniales, se haze preciso el En-
trego de la Legitima, que le toca de los Bienes de su difunto Padre: En
cuyo respeto; Y en contemplacion del verdadero Matrimonio de la dicha
mi hija Rita Boti, y del dicho mi difunto primer Conorte, Stango,
y Conorte; Fue soy y Constituyo al dicho Alonso Vatore, y por otro
de la dicha mi hija, Setenta y quatro Libras quatro Suelos de
Moneda Provincial, cuyo Entrego solo hago Corporalmente, en Pe-
nero de Popa, de lino, Lana, y Veda, y otras Alapas del Servi-
cio de Casas con sus respectivos Valores, y Estimacion, que se les dan
por las Personas Peritas, que para dicho efecto se han nombrado



de Con
Primeram
cio de
m. Un V
do Lib
m. Un m
dies y
m. Unas
ocho
m. Un Pu
en pre
m. Un de
m. Un de
suelo
m. Una
m. Un Cul
seis
m. Un de
bras
m. Un C
en p
m. Alm
m. Quat
cio d
m. Quat
m. Cinco
delg
m. Vai v



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

- de Consentimiento de ambas Partes, y son los siguientes
- Primera: un Guardapiés de hiladillo Azul en precio de siete Libras 7^l 0
 - m.^a Un Jubon de terciopelo usado en precio de dos Libras 2^l 0
 - m.^a Un manto de Lute, en precio de dos Libras diez y ocho sueldos 2^l 18^s
 - m.^a Unas Barquiñas de Chamelote en precio de ocho Libras nueve sueldos 8^l 9^s
 - m.^a Un Guardapiés de Vasta de esta Fabrica usado en precio de diez y seis sueldos 2 16^s
 - m.^a Un Delantal de Escote, en precio de ocho sueldos 0 8^s
 - m.^a Un Delantal de Hiladillo en precio de diez y seis sueldos 2 16^s
 - m.^a Una Mantellina nueva en precio de dos Libras 2^l 0
 - m.^a Un Cubertor Azul de hilo, y Lana en precio de seis Libras 6^l 0
 - m.^a Un Perigon de tela de Casa en precio de tres Libras 3^l 0
 - m.^a Un Colchon Poblado de Vitos, con telas Azules usado en precio de tres Libras 3^l 0
 - m.^a Almohadas encarnadas, en precio de ocho sueldos 0 8^s
 - m.^a Quatro Savanas de tela de Casa nuevas, en precio de onze Libras, y quatro sueldos 11^l 4^s
 - m.^a Quatro Almohadas, en precio de una libra, ocho sueldos 1^l 8^s
 - m.^a Cinco Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas en precio de nueve Libras, y diez sueldos 9^l 10^s
 - m.^a Vair varas de Perurillas tramadas de Estopa en

ANTE
MIL
TA X

variadas en ha
becas en el termin
heas, en pceda
Alroy, según do
y ocho años: Si
co Franches Amie
mes lo el en no
no saben lo hizo
ual doo seif.

Anoni
Gina Ci. nappo

Reyora mugeren
dicho, siendo vido
me oron hijos, le
matrimonio, con
soras: Patrono
e preciso el En.
dipinto Padre: En
nonio dela dcha
- Consonke, Orango,
Patonne, y por
uatro sueldos de
matamente, en Se.
Clapas del Veni.
que seles daria
han nombrado

	precio de una Libra, y dose sueldos	12 2 2
m ¹	una tohalla de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos	2 6 2
m ²	Una delantora de Cama de Lisa en precio de dos Libras	2 2 - 2
m ¹	Un Librillo de Amaran, en precio de nueve sueldos	2 9 2
m ²	Una Vantena en precio de quatro sueldos	2 4 2
m ²	una Caldereta de hierro en precio de seis sueldos	2 6 2
m ¹	Pendientes, y una Anaya de Plata en precio de dos Libras diez sueldos	2 2 1 0 2
m ¹	una Arca de Pino con Venaja, y llave en precio de tres Libras	3 2 2

Que todas las referidas Partidas, en una acumuladas, componen, las referidas ~~ochenta~~ y quatro Libras, y quatro sueldos de dicha moneda, de } 74 2 4 2
 la qual Cantidad haze la referida Constitucion en favor del dicho Alfonso Vatore, y la entiendo hazer en parte de pago o en lo que le quepa de la Herencia de dicho su Padre, como a Coheredera que lo es de este. = Yo el dicho Alfonso, que presente soy a todo accepto por mi esposa en lo venidero a la dicha Rita Boni Doncella, con su Aote arriba expressado, que confieso havente recibido en los Bienes que notados quedan por sus respectivos precios, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, de que yo el dicho no doy fei, porque a mi presencia el dicho Alfonso, se entregó de ellos, para poder ser a su parte en accion de hazerles suyos, y renunció la excepcion del Aote no recibida, y leyes de la Entrega e prueba; Y ofrecio, y señaló en Armas, y donacion propter nuptias a la dicha mi futura esposa, la Cantidad de quinze Libras de dicho moneda, que juntas con la dicha Aote, hazen unuma de ochenta y nueve Libras y quatro sueldos; Cuyas Armas declaro caben en la dezima parte de los Bienes que al presente poseo; Y uno cupieren selas señalo sobre lo mejor, y mas bien parado de los Bienes, que en adelante fuere; Y de todo otorgo recibos, y Carta de pago en forma: Y me



Boni, pa
 nore e
 paracio
 el du
 a quien
 nueve
 llegasse
 drec
 toca
 haver
 de nu
 alas
 No
 Vente
 y por
 micu
 Pa
 Uhir
 fuer
 ma
 del
 foro
 bido
 no
 lo
 del
 Vie

Señte matavedis.



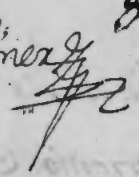
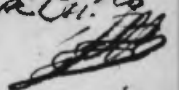
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el Rey de Tenorio todo en propio Caudal de la dicha Rita
Bon, para que esta lo tenga sobre mis Bienes, y en lo que qui-
siere escogere; Y en figura me obligo a que en el caso de se-
paracion de Matrimonio, por muerte, o por otro caso, que
el derecho permite, sobreviniere, y restituyere a la misma, o
a quien su derecho representare, las referidas ochenta y
nueve libras, y quatro reales de dote, y Arxas, luego que
llegare el caso referido, y sin aguardar a otro aunque de
derecho se requiera. Y ambas Partes, por lo que a cada una
toca cumplir obligamos Personas, y Bienes havidos, y por
haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que
de nuestras Causas, pueden, y deven Conocer, en especial
a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos para que nos puedan Apremiar como por
Sentencia dada por Juez Competente, pasada en Juzgado,
y por Nos otros pedida, y consentida: Y renunciamos nuestro do-
minio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganassemos, y
la Ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium, la
Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de nuestro favor con la General del derecho empor-
mas; Y Yo la dicha Rita Bon, renuncié el Auxilio, y Leyes
del Velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de
Toledo, Madrid, y Partida, y demas de mi favor; Porque la
libertad de ellas, y sus efectos, por aviso del presente En no
no quiero me valgan en este caso. En cuyo Testimonio assi
lo otorgamos, en esta dicha villa de Alcoy, a los tres dias
del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho años
Yo el Rey Ferrn Proque Liner Escribiente, y Vicente Verdú

15128
2168
22. - 8
1 98
1 48
1 68
22108
38 8
348 48
en favor del
parte de Paço
Padre, como
Alonso, que pre-
idero a la dicha
essado, que con-
quedan por
atoda mis
i prerencia el
us parte en
cion del Abo.
; Y fueso, y
ala dicha
de dicho
en vna
Arxas de
que al pre-
mejor, y
de furiere;
ma: Y me

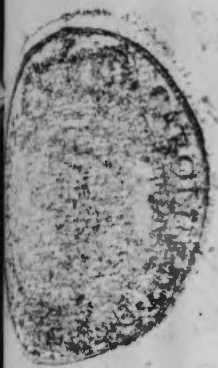
Lasme vezino della misma; Y delos otorgantes (a quienes
Yo el Sr. no doy, fei que conosco) firmo el que supo, y por el
que d'eo no saber, lo hizo asu ruegos un testigo delos contenidos
de todo lo qual doy fei = Em. do = Setenta = Setenta = Pezoto =
valen =

Junto como

Roque Giner  Antoni
Juan Bautista Tinea Cu. no 

Poder
Copia con sello
3o. y 4o. y 5o. y 6o. y 7o. y 8o. y 9o. y 10o. y 11o. y 12o. y 13o. y 14o. y 15o. y 16o. y 17o. y 18o. y 19o. y 20o. y 21o. y 22o. y 23o. y 24o. y 25o. y 26o. y 27o. y 28o. y 29o. y 30o. y 31o. y 32o. y 33o. y 34o. y 35o. y 36o. y 37o. y 38o. y 39o. y 40o. y 41o. y 42o. y 43o. y 44o. y 45o. y 46o. y 47o. y 48o. y 49o. y 50o. y 51o. y 52o. y 53o. y 54o. y 55o. y 56o. y 57o. y 58o. y 59o. y 60o. y 61o. y 62o. y 63o. y 64o. y 65o. y 66o. y 67o. y 68o. y 69o. y 70o. y 71o. y 72o. y 73o. y 74o. y 75o. y 76o. y 77o. y 78o. y 79o. y 80o. y 81o. y 82o. y 83o. y 84o. y 85o. y 86o. y 87o. y 88o. y 89o. y 90o. y 91o. y 92o. y 93o. y 94o. y 95o. y 96o. y 97o. y 98o. y 99o. y 100o.

Uepasse por esta Publica Carta, como Yo Joaquin Albornoz
Bricante de Paños, vezino de esta villa de Alcoy, de guar
y ciencia, otorgo, y conosco, como por la presente, doy
y coniedo, a favor de Raymundo Sanchez Procurador Nu.
merario en la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, au
rente a este otorgamiento, empero, como si presente, y aceptante
fuese, todo Poder Cumplido, qual por derecho se requiere, para
Pleyto, morido, o por mover en Causas Civiles, y Criminales
avi demandando, como en defensa, para que en mi nombre, y
representando mi Persona, pueda comparecer, ante los señores
Presidente, Regente, y Oidores de la dicha Real Audiencia, yan
de los Juezes, y Justicias, que con derecho, pueda, y deya, y presen
te precimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, y Juramentos;
Pida Execuciones, Prisiones, Volturas, Embargos, y desembargos
Ventas, y remates de Bienes, ayga Autos, y Sentencias, inter
locutorios, y definitivos, recuze Juezes, Letrados, y Es. no pida
Juramentos de Calumnia, y Delirio, y otros que convenga
Appelle, y suplique, pida Contas, las Jure, y Cobre: Y haga y
Practique quantas diligencias hazer podria Yo el otorgante
presente siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente ane
co, y coneto, dicho, o no dicho, le coniedo, el poder bastante, pa
ra que me defienda de mis derechos, con libes, Jancas, y ge
neral Administracion, y con la facultad de injuiciar, y libe
ritar, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar
que atoda les relievo en forma, con mi Persona, y Bienes,



Carta de Pago
Copia con
y por otro
de Valencia
escrito
Confes
Las de
de d
Men
su do
recia
sent
com
Las
no u
Gine
Yel
por
qua
M

Christo mar aucto.

SEBASTIÁN GVARRO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO AÑOS,
Y SESENTA Y SEIS AÑOS



presentes, y futuros, a que quiero ser obligado, y en caso nese
sario Apremiado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Mayo
de mil seiscientos setenta y ocho años: siendo presentes Testi-
gos Roque Pina Escriviente, y Juan Abad Journalero veri-
nos dela misma. Y el otorgante (a quien yo el dho. day
fui conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Joschua Albornoz

Antoni
Juan Bautista Ginea C.º

Carta de Pago
En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo de
mil seiscientos setenta y ocho años.

Antoni el dho. y Testigos infra
escritos; Tomas Esteve Labrador de esta dicha villa, otorgo, y
Confesio estar pagado, y satisfecho de su hijo Cayme Esteve de
las veinte libras que en años passados, le otorgava deviendo
de diferentes prestamos graciosos, que le hizo para sus
Menesteres, dela qual cantidad, toda por entregado a toda
su voluntad, y renuncia las Leyes dela entrega. E prueva de su
acibo, con las dela non numerata pecunia, y otorga la pre-
sente Carta de Pago a favor del dicho su hijo, cancelando
como quiere haver por canceladas qualesquiera Cante-
las, que en razon de dichos Prestamos, se hayan firmado para que
no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra de que son Testigos Roque
Ginea Escriviente, y Nicolas Valle Fabricante. Vecinos dela misma
Y el otorgante (a quien yo el dho. day fui conosco) no lo firmo
por no saber, y asi luego, lo hizo una de los Testigos. De todo lo
qual doy fe.

Roque Pina

Antoni
Juan Bautista Ginea C.º

antes (a quienes
supo, y por el
de los contenidos
Setenta = Pezoto =
mi
Ginea C.º
Albornoz
Alcoy, de grado
presente, day
Procurador Nu.
Valencia, au-
te, y aceptante
quiere, para
y Criminales
i nombre, y
por señores
Audencia, y an-
eva, y praten-
Juramentos;
desembargo
encias, inter
dis no pida
Convenga
Magas y
otorgantes
niente ana-
bastante pa-
anca, y ge-
lician, y sub.
nombran
y Bienes,

Renuncia En la villa de Alcoy, á los siete dias del mes de Mayo de
mil Vecientos Veintay ocho años. Antemi el día no y festivo Com-
parescion Jayme Esteve Labrador de Tomas, y Clara Ma-
ria Jorda Consortes Verinos de dicha villa (á quienes lo deli-
doy fee Conoco) y precedida la licencia que dexa unido á
muger es permitida, la que fue pedida, y concedida en bastante
forma, de que yo el dicho doy fee y Joracion como al tiempo de
de Contratar matrimonio el referido Thomas Padre, y su hijo,
respectivo, talio fiador de sesenta Libras procedentes del Sto.
te, que yo la dicha Clara traxo por Causa, y las diez de Ar-
tas prometidas por el dicho Jayme; y como en el día, por res-
peto bien visto, singularmente porque en el dicho Jayme re-
siden bastantes Bienes, para el Abono, y Seguro de dicho Sto.
te, y Artas, en la Legitima, que le cabe, y puede pertenecer en
la Casa, recayente en la Herencia de dicho Padre, y tambien
para evitar algunas Rehencillas, y no incomodar al dicho
Padre en la Donacion, que verbadamente tiene hecha asus hijos
de la referida Casa. Por tanto los Comparados Consortes
teniendo atoda incomodidad, otorgan por la presente que
de grado, y cierta ciencia se desisten, y apartan, de aquel
abono, que el dicho Padre hizo del referido Sto, y Artas
depondole libras de aquella obligacion, para que pueda usar
con toda libertad de la parte que podia considerarse obli-
gada, y que de ella pueda disponer á su voluntad con retor-
no de derechos, y acciones en que se obligo para el caso de
la referida restitucion: y porque así lo prometemos de lo guardar
y cumplir, obligamos nuevos Bienes traidos, y por haver, y
damos poder á las Justicias de su Magestad, que de nuestras
Causas pueden conocer, en especial á las de la presente villa
de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos pue-
dan apremiar segun proce-da de derecho; y renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos
y la Ley si conveniat de jurisdiccionem omnium iudicium, la Ultima
praelmatica de las libriciones, y demas Leyes, y Jueros de



nuestro
vida
Consulta
demas
del pro
por di
cho de
ella se
Jerna
Jeresa
go sin
Jesta a
cion,
seme
Jesim
y ref
cuvi
nos
porq
hija.

Rogu

Concordia) C
pagaron por mil
de los orig. 10
el sello de
fraci
men
form

Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

nuestro favor con la general del d'echo en forma. El lo ha refe-
rida clara, renunció el Auxilio, y leyes del Vellojano Venatus
Consulta nuevas Constituciones Leyes de tozo Madrid, y Partida, y
demas demi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por avio
del presente Es no no quiero me valgan en este Caso: Y Juro
por Dios, y á una Venial de Cruz, que hay en forma de dre-
cho de no oponerme á esta Es no ni ala Promesa, de que en
ella se trata por mi dote, Anas, Bienes Hereditarios para
canales ni multiplicados, ni por otro algun d'echo, que me por
Jenesca, por ser demi Conveniencia esta Es no y por tal Pacto.
go sin Apremio, ni fuerza alguna; Y declaro no preceder Pro-
testa alguna, y si pareciere la revoco, y tampoco pediré abrota-
cion, ni relajacion de este Juramento, y si de propio motu
seme Concediere no iraxe de ella pena de perjuras. Encuyo
Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
y referido dia, mes, y año: Viendo Testigos Roque Pinon Es-
criviente, Vicente Anas, y Nicolas Valle Fabricantes de Pa-
ñon Vecinos de la misma; Y los otorgantes no lo firmaron
porque dixeran no saber, y á su ruego lo hizo uno de los tes-
tigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinon

Anoni
Juan Bañal

Concordia } Con la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo de
1708 pagaron por mil Ceteientos Veyenta y ocho años. Anterior el Es no y Testigos, in-
fraeseritos, comparecieron de una parte Fernando Reduan Co-
merciante, en nombre de Francisco Vbeda su Vezgo, en con-
formidad de Poderes, que este le Concedió, para lo que abaxo

se dize y otras cosas segun esta que autorizo Francisco Na-
nes Escriuano que desea bastantes, vista la copia de ellos y el Escriuano
doy fei), y de otra parte Pasqual Abad porsí, y en nombre de
su Compania Fabricantes de Papel (a quienes yo el Escriuano doy fei
conusco) y todos Vecinos de dicha Villa, y dixerón: Que median-
te esta que passo ante Pedro Carrío Escriuano en el día veinte
y seis de octubre del pasado año mil y setecientos y setenta y siete,
estas Partes se Comovieron, con los demas Fabricantes de Papel
de las respectivas Fabricas de esta Villa, en el respecto de acopi-
ar trapos, para unas, y otras Fabricas; Prohibiendose uno,
y otros unánimes, y conformes, el no poder acopiar porsí solo Por-
cion alguna de trapos, sino es por medio de personas, que se
nombraron por directores para lo referido, baxo la pena im-
puesta en los Capítulos incerto en la Ciudad de Liria limitadamen-
te para poder recoger trapos por todo el Reyno de Valencia,
y que porque se acopiaran fuesen comunes; y que por precisi-
on se hayan de repartir a Proporción, segun, y a juicio pru-
dente, y segun el Consumo de cada una de las Fabricas, lo que a
se obligaron de lo guardar y cumplir: Empero en atención, a que
en el día se experimenta en las Fabricas de los Comovidos, un
grave perjuicio, y detrimento, porque no tienen los trapos que ne-
cesitan para el Consumo de sus Fabricas; Por el qual motivo, in-
tentan, y quieren practicar las diligencias, y pesquisas de
acopiar dichos generos en los Reynos de Castilla: Hacese lo
se, de que las otras Fabricas quieran oponerse a ello, y
seales precisa la Defensa, de que seles pueden seguir al-
gunos Partes, y Perjuicio; Por lo que atendiendo a tiempo de
unas, y otra Fabrica de los Comovidos, se han Convenido
tratado, y Concordado, en que de las Costas, que se ocasionaron
(en el caso de haver oposicion por las otras Fabricas) en
pagar, y Contribuir, la Parte de dicho Ubede, la mitad de las
Costas, y la otra mitad, la Parte, y Companias del referido Pa-
qual Abad; Cuyo estipulado prometen guardar, y cumplir
segun, y como, por el presente Concordato, se han Convenido. Por
lo qual, los Comovidos Organizantes, porsí, y en la Representa-



don que
haver, y
deven con
a cuya
Como pa
da en la
y propio
rit de p
della
del dñe
dicha
Noque
misma
Emdos =

Dotacion] En
la copia de setecientos
y una pagada Compan
Como
Subida
misma
dando
entonces
para
Quinto
Hijos



De ate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

don que intervinieren, obligan Personas, y Bienes raídos, y por
honor, y dan poder á las Justicias de su Magestad, que pudiesen, y
deven conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy
á cuya Jurisdicción se remeten, para que les puedan apremiar
como por Ventencia definitiva dada por Juez competente, pasa-
da en Jugado, y por ellos consentida: Y renuncian su domicilio,
y propio fuero, y otro que de nuevo ganassene, y la Ley, y conve-
nit de Jurisdicción omnium iudicium, la Última Præmatica
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General
del derecho en forma. En cuyo Testimonio, así lo otorgaron en esta
dicha villa de Alcoy, y referida día, mes, y año: siendo Testigos
Roque Piner Escribiente, y Francisco Valon Labrador Vecinos de la
misma; Y lo firmaron dichos otorgantes. De todo lo qual doy fe =
Em do = do = General = Valon =

Fernando Reduani / Anunci
Por qual X dox Juan B. C. G. G. G.

de el paf?

Dotacion] En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo de mil
setecientos setenta y ocho años. Antemi el dho y Testigos infraescritos
yuta pagada Companecio Roque Mollo Labrador, y Vecino de dicha villa, y dho:
como hallandose en el Estado de viudo, y queriendo convalar á segundar
Subcias, pensó casar con Juana Perez doncella Hija de Blas, de esta
misma Vecindad, y poniendo los medios oportunos, consiguió su deseo
dando Palabra de Casamiento á la suso dicha; Pero fue pactado por
entonces el haverla de dotar, en la Quinta parte de sus Bienes
para que la dicha, siendo su Esposa, pudiese disfrutar de dho
Quinto por los dias de su vida; Y que para en el Caso de tener
Hijos pudiese disponer, en el que bien visto le fuesse; Como, y tam.

101
bien, que sobreviniendo; la referida su futura esposa al compare-
cido, y necesidad fuere, por enfermedad, o otro infortunio, y no
tenen otros efectos, pueda disponer de dicho Quinto, Caso de no ha-
ner hijo del comparecido, en uno o mas de sus hijas; Y habien-
do tenido efecto el pretendido matrimonio; infacies Sancte Matris,
Ecclesie; Y la dicha Promesa no haverse Escriturado, para que
de ello, haya permanencia en todo tiempo, hallandose, requirido
por parte de la dicha su mujer, de grado, y cierta ciencia
por el tenor de la presente Otorga; Que aprueva, Confirma, y
ratifica, en todo, y por todo, la insinuada Promesa, de la Quinto
parte de sus Bienes en favor de la dicha Juana Pexes su Consorte
para que esta, lo haya para si, lo use, disfrute, y disponga, segun
y en la forma, que arriba se expresa, en conformidad de los particula-
res, con que fue estipulada la referida dotacion, y Promesa. Para
lo qual se desista, y desistio conforme proceda de derecho de la
insinuada Parte del Quinto de sus Bienes; Y todo ello lo cedo, y
cedio, a favor de la dicha su Consorte, con pleno dominio, de Prioridad,
voto, y acciones Reales, y Personales, y de rector, Director, y ejecutivo;
Y le da Poder el que por derecho requiere, Constituyendola en su
mismo Lugar, para que aprenda la Porcion, si necesario fuere; Y se
obliga a que esta dotacion, le sera cierta, y segura, o dicha su
Consorte en todo tiempo, en la conformidad, y terminos que van insi-
nuado; Y promete de no redarguirla, ni contradecirla, por Causa, ni
pretexto alguno que para ello tenga: Y porque assi lo cumpliran obli-
ga su Persona, y Bienes, presentes, y futuros: Y da Poder a las Justicias
de su Magestad que de sus Causas puedan conocer; En especial a las
de la presente Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion se somete, para que
le puedan apremiar, como por Sentencia Distintiva, dada por Juez
Competente, pasada en Juzgado, y por el Contentado, y renunciado su do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si conovierit
de Jurisdictione omnium judicium, la Prima practica de las sumi-
ciones, y demas Leyes, y Jueces de mi favor con la Penesal del derecho
en forma: E lo la referida Juana Pexes, que presente soy, acepto el
fa. esta en un todo segun, y como en ella se expresa la referida dotacion
que a mi favor tiene hecha el dicho Roque de Utrio mi marido, para usar

Podex

de ella e
concebida
rente Es
Hypotheas
pona imp
Consejo en
da esta e
por Testig
Noque En
aceptante
que dice
todo lo q

Porque

Sepase
qual
Alcor, y
Almandar
misma
deviendo
Por Cuyo
el Causa
allegan
apilite
para que
por mi
rente,
tenido
alli con
Nix
Libre,
a que

de ella en el modo, y forma, y en los terminos, conque se halla^{Los}
 concebidos; y para su total convalidacion, por Aviso de mi el pre-
 sente Escribo se presentara Copia de esta Lista en el Oficio de
 Hipotecas, en el termino de seis dias, baxo de incursion en la
 pena impuesta por Real Præmatica expedida por el Real
 Consejo en la dicha razon. En testimonio de lo qual asy fue otorga-
 da esta Lista en esta dicha villa, y referido dia: Viendo presentes
 por Testigos Vicente Mollo Regidor, Joseph Monton Ciudadano, y
 Roque Pinon Escriuiente Vecino de la misma: Y de los otorgantes, y
 aceptante, (a quienes Yo el Escribo doy fei como) no lo firmaron por
 que dijeron no saber, y asy luego lo hizo uno de los Testigos. De
 todo lo qual doy fei. ^{En dos = dando = pretendido = Sobrep = no = valen}

Roque Pinon

Juan Paul Pinon

Poder)

Vepase por esta publica Carta como Yo el Dr. Dn. Francisco Pas-
 qual Abogado de los Reales Consejos Vecino de la presente villa de
 Alcor, por quanto a instancia mia por el Juicio verbal se despacho
 Mandamiento de Execucion contra Antonio Vala Ciudadano de esta
 misma Verindad, haciendole Demanda de veinte Libras, que me esta
 deviendo por los motivos, que en el dicho Mandamiento se expresan,
 por cuyo motivo, seme ha emplazado por el dicho Vala para ante
 el Cavallero Conregidor, sin duda tendria algunas Excepciones que
 allegar, a que: Por el motivo de hallarme indispuesto, y no poder
 asistir a la Asignacion pretendida, se haze preciso nombrar Persona
 para que haga mi causa: Por tanto, otorgo por la presente, que nombro
 por mi Procurador a Francisco Barbera Ciudadano de esta Verindad pre-
 sente, y aceptante para que por mi, y representando mi Persona, haga pre-
 sentar, a la Asignacion ante el Cavallero Conregidor de este Juzgado: Y
 alli constituido, me defienda, y allegue las Excepciones, de que Yo le instu-
 nixi en la dicha razon, que para ello, le concedo el Poder bastante, con
 libre, franca, y General Administracion, y relevacion en forma
 a que obligo, mis Bienes, hauidos, y por hauidos. En cuyo testimonio asy

... al Compara
 ... infatigable, y no
 ... de no de
 ...; Y ha vien
 ... Matris,
 ... para que
 ... mandone, requirido
 ... ciencia Ciencias
 ... Confirma, y
 ... de la Quinta
 ... Peres se Consorte
 ... disponga, segun
 ... de los particula
 ... y Promesas. Para
 ... derecho de las
 ... ello lo Cedra, y
 ... de Prioridad,
 ... y executivo,
 ... en su
 ... fuerre; No
 ... a dicha su
 ... que van in
 ... por Causa, ni
 ... lo Cumplira Obli
 ... a las Justicias
 ... En especial a las
 ... tome, para que
 ... cada por Quaz
 ... renuncia su do
 ... la Ley si conve
 ... de las sumi
 ... del d'ueho
 ... soy, accepto el
 ... donacion
 ... para con

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Yo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, á los siete días del mes de
Mayo de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo testigos el Sr.
Andrés Jordá médico, y Francisco tenor lasme vezinas de la misma
y el otorgante (á quien lo el Sr. no doy feé conosco) lo firmo. De
todo lo qual doy feé.
D. Francisco Jordá
E. Jordá

Juan Bautista Fina C^o

Carta de Pago En la villa de Alcoy, á los siete días del mes de Mayo de mil
Copio con sello 3^o setecientos setenta y ocho años. Antemi el Sr. no y testigos infraescritos
recibi por de
por los
Compañero Francisco Albors Comerciante en la Fabrica de Papel de
esta dicha villa (á quien lo el Sr. no doy feé conosco), y á nombre de
Abuelo, y Legítimo Administrador de la Persona, y Bienes de Fran-
cisco Albors de Agustín, y de Esperanza Vantonyas Conexas; En cuyo
nombre, y representación, otorgó haver recibido de Vicente Albors
Fabricante de Paños de la misma Verindad, ciento, y quatro Libras
de Moneda corriente, las que pasaron, y presentacionen, á dicho Fran-
cisco Albors su Nieto, del Precio de una Casa, que los Herederos de
Christoval Foralbes, vendieron á dicho Vicente Albors, situada en
el poblado de la presente villa, en la calle dicha del Top; Cuyo contra-
go se le hizo por el mismo Vicente, en el día quatro de Enero del pre-
do Año de setenta y seis. de la qual cantidad confiesa su entrega,
y recibo, con las de la non numerada pecunia; Y cancelando como por la
presente cancela, y anulla, qualquiera Cautela, y Promera de pagar
Contrahida por el dicho Vicente Albors, en la dicha razon, para que

no valga
la present
el Sr. no
dicha vil
Carta de Pago En la
con sello 4^o mil sete
recio
tes, ven
presida
feé) de
Joseph C
y quatr
y ellos
mi el
haver
setenta
ca He
de la
por r
se que
Carg
de Pa
cibido
tro
don
non
todo
No

no valga ni haya feé en Juicio, ni extra; Otorga asu favor
la presente Carta de pago, segun precedo de derecho: siendo testigos
el Sr. Dn. Agustin Paja Abogado, y Francisco Benes el no Vecino de
dicha villa de Alcoy, y lo firmo de que doy feé.

Fran^{co} Albornoz

Juan Paul Giner

Carta de Pago) En la villa de Alcoy, á los siete dias del mes de Mayo del Año
de mil setecientos veinte y ocho años. Antemi el Sr. no y testigos, Compas.
recio Pedro Vantonya Forador de Paños, y Maria Carbonell cona-
tes, Vecinos de dicha villa. (a quienes yo el Sr. no doy feé conoço) y
prescriba la licencia de marido á muger (de que yo el Sr. no doy
feé) de Comun acuerdo, y conformidad, otorgaron haver recibido de
Joseph Carbonell Padre de la dicha Maria, la Cantidad de veinte
y quatro Libras de Moneda Conviene, que dicho Padre les entrega
y ellos las reciben; Ataben las cinquenta y nueve, y presencia de
mi el Sr. no de que doy feé) y las cinco setas rebiene dicho Padre por
haver pagado el Abito de la dicha su difunta Muger; Cuyas
veinte y quatro Libras pertenecian á la dicha Maria, como á uni-
ca Heredera de la dicha madre uxaron de Franco del valor
de la mitad de la Casa, que mercaron dichos Padres; De la qual
por no admitir Divicion, se han convenido, en que dicho Padre
se quede con el todo de ella, con la Obligacion de responder los
Cargos á que esta Sujeta; Y en la dicha inteligencia, otorgan Carta
de Pago á dicho Padre de las referidas veinte y quatro Libras, re-
cibidas, en la forma suso dicha: siendo testigos Tomaso Nazon Maes-
tro Relayre Francisco Barber Escriviente, y Bautista Boti For-
dor de Paños Vecino de dicha villa; Y los otorgantes no lo firma-
ron por no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De
todo lo qual doy feé.

Fran^{co} Barber

Juan Paul Giner

VEINTE
DE MIL
RENTA

dias del mes de
do testigos el Sr.
inos de la misma
o) lo firmo. de
Juan Paul Giner

Mayo de mil
nigos infraescritos
tica de Papel de
y a Nombre de
Bienes de Fran.
Conocidos; En cuyo
Vicente Albornoz
y quatro Libras
ción, as dicho Fran.
Los Herederos de
Cituada en
Ay; Cuyo Entre.
de Enero del pa.
esta su Entre.
ndo como por la
para de pagar
no, pero que



Este es el original

SEBASTIÁN QVARTO, VEINTE
MAYOR DE AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Donación
venida por don
sin copia 16.
de vellan

Epasse por esta publica Carta, como yo Tomas Esteve Labrador
y Verino de esta villa de Alcoy; Con atención, a que me halló de alder.
Lantada edad, y con accidentes, que me impidieron el Caminar, y poder
yaman el cotidiano Alimento, como es publico, y notorio a todos
Los vecinos de esta villa; y que mis haveres se reduzieron, a una Casa
de Habitación en este Poblado, que es la que Abito, en la Calle de
Nuestra Señora del Rosario, al Barrio que llaman de la
Barbacana; Lindante por un lado con la de la viuda, y Heredera
de Joseph Carachano, por otro con la de Bruno Vatore, en el
qual estado, me vi precisado, a Comprometerme con mis hijos, y les
hize Donación Verbalmente de la Deslindada Casa, bajo de la obli-
gación; de haverme de dar mensualmente cada uno de ellos ocho rea-
les valencianos, y una carga de leña, y despues de seis dias, haverme
de pagar mi Entierro, Abito, y Juvenales, Cumpliendo mi Ul-
tima Voluntad, como yo tengo dispuesto, por ante Christoval Mula.
y en un Libro de Ciento Calendario, y con dichas Obligaciones le prome-
ti la referida Donación de la dicha Casa: Y respecto de ^{no} constar por
esta Evidencia se mostravan mis hijos algo remisos, en Cumplir
maxime, los Alimentos, y me han requerido, a que lo haya en la
forma devida, en lo que he Condescendido, por las Conformes razo-
nes: Por tanto demi grado, y cierta ciencia, otorgo, y Conosco: Como
por el tenor de la presente, en la forma, y modo, que mas
haya lugar en derecho, hago, apruebo, Confirmo, y ratifico, la in-
tervada verbal Donación, de la referida Casa, con las susodi-
chas Obligaciones, y no sin ellas: Por lo que me aparto, y desisto de
ella de su Propiedad, dominio, y Posesión, y de todo el derecho, que
era qualquiera forma, me pueda pertenecer, en dicha Casa; Y todo
ello, lo Cedo, renuncio, y transpaso, en mis hijos Jayme, Agustín, y

Mania
de Toma
da Com
Casta. por
como a.
lonis relig
clerici,
ipsa ad
de Com
don des
ta y nu
dicha
Salva
Las he
hijeros
pia, pe
y prome
expres
no por
lotos
No, y
famos
obliga
en Ca
havia
dad q
de la
para
part
no t
y la
ma

Maria Esteve, Muger de vicente Perez, y en los dichos hijo
 de Tomas mi difunto hijo, para que baxo las obligaciones assi
 da convenidas, hayan en su caso, y lugar, y en el punto dicha
 casa por iguales partes, y la gozen, y enagenen a su voluntad
 como a cosa propia. *Exempti Clericis loci Sancti militibus et Per-
 sonis Religionis et alij qui de jure Valentie non existunt; Minus
 Clerici, juxta usum et tenorem fore non super hoc editi bonas
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
 den de su Magestad de nueve de Julio mil seiscientos trein-
 ta y nueve; Y con la reserva, de que me quedo Abitacion en
 dicha casa para los dias de mi vida, en la Estancia de la
 Valera primera de la Calle, y uso en las demas, que siempre
 las he usado; les doy Poder al que por derecho se requiere Con-
 tinuendoles, en mi mismo lugar, y en su fecho, y Causa pro-
 pia, para que puedan entrar en la Posesion de dicha casa.
 Y prometo de que esta donacion, con las circunstancias, que van
 expuestas, les sera cierta, y segura, y que no la revocare por
 ningun modo, razon, ni derecho, que para ello tenga, lo que a mi
 no por Dios, y Santa Cruz que hago en forma de derecho; Yo
 los referidos Jayme, y Agustin, que presentes somos, por
 Nos, y en representacion de los ausentes a este otorgamiento, accep-
 tamos la presente en el modo, forma, y circunstancias, y
 obligaciones, que van impuestas, a que queremos ser obligados, y
 en caso necesario apremiados. Y no obligamos con Persona, y Bienes
 havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Mage-
 stad que de nuestras Causas pueden, y deven conocer, en especial a las
 de la presente villa de Alcazar a cuya Jurisdiccion Nos sometemos
 para que Nos puedan apremiar, como por sentencia definitiva
 pasada en Juzgado, y por otros consentidos; Y renunciamos nues-
 tro domicilio, y propia fuero, y otro que de nuevo ganassimos,
 y la Ley, y convenient de jurisdiccionibus omnium iurium la Sti-
 ma Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de*

VEINTO
 DE MIL
 ENTA Y

Esteve Labrador
 me hablo de alen
 amirante, y poder
 notorio a todos
 zens, a una Calle
 en la Calle de
 Marmar de la
 vinda, y Heredia
 Vatore, en el
 mis hijos, y les
 baxo de la obli-
 de ellos ocho rea-
 dias, haver me
 pliendo mi U-
 Animo al mata
 gaciones les prome-
 to de Constan por
 isos, en submisio-
 lo haya en las
 Conforme a nos.
 y Conosco. Como
 do, que mar
 y talpico, las in-
 con las susodi-
 to, y delito de
 el derecho, que
 has Casas; Yo
 me, Agustin, y



Grande maravedia

SELLO EVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

nuestro favor con la General del dachto en forma. Queremos que de esta Carta para la mayor Comprobacion se presenten Copias de ellas en el Oficio de Hipotecas, en el termino de diez dias, y baxo la pena impuesta por Real Præmaticas expedida por los Venorables del Real Consejo en la dicha razon, de que quedamos entendidos por el presente C. no. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcaz a los siete dias del mes de Mayo de mil Setecientos y ochenta y ocho años: siendo testigos Roque Pinon Escriuiente, Vicente Avila, y Nicolas Valle Fabricantes Vecinos; y dello otorgante, y aceptantes (a quienes lo el C. no doy fei Concorco) no lo firmaron: porque creeron no saber, y asi luego lo hizo uno dello testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinon

Antonio Juan Pae. Pinon C. no

transportacion de Censo,

Sepase por esta publica Carta, como lo Diego Abad C. no Vecino de la presente Villa de Alcaz Digo: que siendo assi; fue por derecho se permite a qualquiera Persona, el que despues de haver hecho su Testamento, o en otra manera haver dispuesto de su Alma Voluntas, teniendo en el Cosa particular, que eme- xar, añadir, o quitar, lo pueda hazer por medio de Codicilo: Y acordandome, que tengo hecho mi Testamento por ante el presente C. no en el dia diez y ocho del mes de Mayo de este corriente año; En el que mande, y le- gué, al Cura que lo es, o por el tiempo lo fuere; Y a los Admi- nistradores de la Obra Pia, que hay en esta presente Villa, pa-

ra la a
bastante
de un Cen
no dinedo
segun lo
sei de
Paraque
buir, en
de esta U
revo, en
Jei en
usan de
derecho
bien vi
demis
cho, por
juicio,
Eucante
pra a
Los Pie
sontes d
el otorg
Pleyto
ceto, so
Consorte
que Ca
el pre
frang
do Ce
y qual
Veliz
de esta
Pene
deno
cia

za la asistencia de los Pobres Enfermos; Y les Conseri poder bastante, para poder cobrar las Pensiones, y Rentas del Capital de un Censo de Ciento Veyenta y seis Libras tres sueldos, y quatro dineros, que me responde Feliz Peres Fabricante de Panon segun la Carta de su Conyuntamiento ante el presente en no en seis de Diciembre del Año Mil Setecientos Veyenta, y seis. Para que la Renta que hiziese dicho Censo, se pudiesen distribuir, en Alimentos de los Enfermos de la Casa Hospital de esta Villa. El qual Legado, por motivos muy bien vistos, le ruego, en quanto a dicho Censo, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni en otra, retornandole a su Dominio, y poder usara de el segun mi voluntad: Usando de ellas, y en quanto por derecho Lugar haya, por los respetos, motivos, y Causas muy bien vistas; de grado, y cierta ciencia, en mi Nombre, y en el de mis Herederos, y Successores, y de los que desvi y ellos, hayan derecho, por Causa de que son rubranas algunas Quiebras, Daños, y perjuicios, que me reselo, se le pueden seguir a Christoval Miró Fabricante de Panon Vecino de esta dicha Villa, en ciento Compro a Carta de Fracío de Duzientas Libras, que cargo sobre los Bienes de Joaquin Nazen, y Francisca Maria Pajá Consortes de esta misma Verindad, por Carta que passó ante mi el Orogante, baxo cierto Calendario: Sobre cuyo impuesto pende Pleyto en este Juzgado, entre partes del dicho Miró, y Joseph Bascabí, sobre preferencia de Creditos, de los dichos Bienes de dichos Consortes, de los qual, por lo que muy toca, por ciertos Pasages en que Concurri; Valtaron de mis Derechos, Orogos, y Conosco, que por el presente, y hasta las substancias de dicho Pleyto, soy Conosco, y franypaso a favor del dicho Christoval Miró antes enunciado Censo, de las dichas ciento Veyenta y seis Libras, tres sueldos, y quatro dineros, que como quedan dicho, me responde, el dicho Feliz Peres, sobre la Casa que este Porche, en la Calle del Postich de esta Villa, para que le posea, peaciba, y cobre, y disfrute las Pensiones, que se dicannan, en adelante, con el Pauto, y bien entendido: Fue para en el caso de lograr dicho Miró Vencencia a su favor, graduandole con dichas Duzientas Libras

UNTE
MIL
ATA

Y queremos que de
Copias de ellas
y baxo la pena
de señoras de Real
ordenado por el pre.
en esta dicha
de mil Seleccion
finen. Enviando
a; Y de los don.
e Conosco / no lo
lo hizo una

11
nomin
Gineu Cl.
Diego Abad
Alcay Digo:
a qual
cho su testa
su Ultima
que erme
medio de
Testamento
ocho sel
mandé, y le
y el Admi
nte Villa pa



Te lute usadebis.

**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.**

de Principales, y Pensiones, de la nombrada Carta de Pracia
y Pensiones, en las Venecidas; en dicho Caso, deberá retomar
este Censo, y Pensiones Cobradas a mi Heredera Testamentaria
quien deberá quedar por dueña absoluta del Principal, y
de las circunvidas, y percibidas Pensiones, y de las que en adelante
venciessen, en dicho Censo, quedando en su Elección, y Voluntad, el
que subistia, o no el antes referido Lugar de las Pensiones a favor
de los Pobres Enfermos de la Casa Hospital de esta Villa; en la
qual inteligencia, me desisto, y aparto de la Propiedad, Dominio, y Posse-
sion del referido Censo; Y en todo le cedo, y transpiro a favor del dicho
Christoval mixo, presente, y aceptante, con todos los derechos reales
y Personales directos, y executivos, para que valiendo siempre las
Preveniciones susodichas, haya para si, la Propiedad de dicho Censo
le posea, goze, y disfrute a su voluntad: *Excepti Clericis Loci Bancheis
militibus, et Personis Religionis et alij qui de suo valentia non essent,
funt; Nisi dicti Clerici justa veniem et tenorem fori, non supora
Procedit bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent;* Y baxo
la pena de comiso segun el tenor delo antiguo Fuero, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nue-
ve: Y le doy poder el que se requiere Constituyendole en mi Lugar
mismo, en su fecho, y Causa propia, y para su Possecion, le entrego-
re. La Escriba de sus imposiciones, y Cargamientos, la que en su Caso,
y Lugar, deberá retomar ala dicha mi Heredera: Y me obligo
de Eleccion, y Vencimiento de esta transpacion, de forma que de
todo Pleito, y Question le sacare a paz, y salvo, hasta de parte en posi-
sion Possecion, y de no hazerlo, le dare otra Capital de Censo, con se-
mejante Vinja; Se pagara su Principal, Davos, Cortas, y Perjuicio que
se le huvieren seguido, con lo demas demas, que por derecho se le deva;
Yo el dicho Christoval mixo acepto esta Es. 2a en todo, y por todo

Venta] Uey
do, y
cia,
assi e

segun, y en la forma, que se expresa, y por ella recibo el
 referido Censo para usar de él, y sus productos, en la forma
 que seme Conceden; Y me obligo á guardar, y cumplir las con-
 diciones en el caso de lograr á mi favor la Carta de Pracia
 sobre que se litiga á los bienes de Joaquin Nasen, y Consortes.
 Y ambas Partes, por lo que á cada qual toca cumplir obliga-
 mos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos Poder á los
 Jueces de su Magestad, que de nuestras Causas, pueden, y de-
 ven Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy,
 á cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que Nos puedan apre-
 miar, como por Sentencia definitiva, dada por Juez Compe-
 tente pasada en Julgado, y por Autos consentidos: Y seram-
 ciarnos nuestro domicilio, y propio Juez, y otro que de nuevo
 ganassemos, y la ley siconvenierit de jurisdiccion omnium iudicium
 la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y Res-
 ta de nuestro favor con la General del Derecho en forma. Y que
 damos avisados las Partes por el presente Libro de haver de pre-
 sentar Copia de esta Carta al Oficio de Hipotecas en el térmi-
 no de seis dias baxo la pena impuesta por Real Præmatica
 expedida en esta razon. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en
 esta dicha Villa de Alcoy, á los once dias del mes de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo Testigos Francisco
 Pastor Cirujano, y Christoval Jalcó Labrador Vecinos de dicha
 Villa. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Libro doy fe) Conozco no
 lo firmaron el uno por impedimento de enfermedad, y el otro por
 no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
 doy fe =

Francisco Pastor

Juan Pastor Cirujano

Venta) Sepasse por esta publica Carta como Yo Joseph Jalcó Labra-
 dor, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y cierta cien-
 cia, sabido de mis derechos, y de los que en este caso me pertenecien,
 assi en mi Nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y



Geitron... 5.

SELLO: VAREDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENA Y
OCHO.

Delos que demi, y ellos, puedan haver Causa, vondo, y doy en
venta Real por Juo de Heredad, para viembre Jamas a donicio
Motto tambien Labrador mi Hermano de esta mismas Verindad,
que presente es, y a los vuyos, a quella parte de Casa, que me
pertenezio, por Herencia de mis Padres, situada en el Poblado de
esta villa, en la Calle de San Francisco; la misma, que en con-
formidad de Divisiones practicada entre nosotros dicho Hermano
lindante toda ella, por un lado con la de Joseph Espino, y por
otro con la de Francisco Just, y por el palda, con el Enjugador
de Paños, la qual venta le hago a dicho mi Hermano con todos sus
ameros, Entradas, y salidas, uso, Costumbres, y recondumbres; Libre
de todo Cargo de Censo, Señorio, ni obligacion especial, ni general
y por tal sela aseguro por el precio de ciento, y Catuze libras de
Moneda Provincial, las que demi voluntad se retiene dicho Compro-
por esta poder, con la obligacion, en que se constituye de haver
metas de pagar en esta forma, Veinte libras por todo este Compro-
te mes de Mayo, y las restantes Cinquenta y quatro por todo
el mes de Julio, primero viniente, de este mismo Compro-
Año; En cuya conformidad, Declaro que las referidas partes
de esta venta, es su justo valor, las enunciadas Ciento, y Catuze
libras por pagar, y debo que mas pueda valer en otra forma
le hago gracia, y donacion, a dicho mi Hermano, pura, per-
fecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con intinua-
cion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real, acordada
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, por mas, o meno de la me-
dad del justo precio, y por quatro años para repetir el Compro-
no. Y desde oy para en adelante, me desapodero, desisto, y
E



aparto
y de los
Causa;
Compro
y Enage
Vanchi
non es
novi su
habera
yuo de
Mil ve
Año sea
del mo
y demas
seccion,
me con
Le pone
cion reg
qualqu
do requ
Costas lo
no har
esta ven
guido y
que por
segun p
mento d



Seiote maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

aparto del derecho de accion, propiedad, posesion, uso, voz, y recuso
y de todo el derecho, que me pueda pertenecer a la referida Parte de
Cassa; y todo ello lo Cedo, renuncio, y transpaso en el dicho dioncio
Comprador, para que como a propia suya, la posea, goze, disfrute,
y Enagene a su voluntad como Dueño absoluto. Excepti Clerici locis
Vanchi Militibus, et Personis Religionis et alijs. qui de foro Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniem et Tenorem fori
noti super hoc eam bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
habuerint; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
Mil Veteientos treinta y nueve. Me doy Poder el que por dre-
cho requiere. Constituyendole en mi Lugar mismo, para que
del modo que le Conenga entre, en la dicha Parte de Cassa
y demas que de ella me pertenecia, tome, y aprennda la Po-
sicion, y Tenencia de ella; Y en el interin, que no la tomasse
me Constituyo por su Inquilino Tenedor, y Pochedor, para
le poner en ella, cada que me lo pidas; Y me obligo a la Con-
cion seguridad, y saneamiento de esta Venta, de forma, que de
qualquiera Pleyto, o Question que sobre ella se moviesse, sien-
do requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y amas
Costas lo defendere hasta delante en pasifcos Posicion; Y de
no hacerlo le bolveré lo que me huviere pagado por
esta Venta, las Costas, Daños, y perjuicio, que se le huviessen re-
quido, los Labores, y aumentos, que huviere fecho, y lo demas
que por derecho se le deva, y por todo como pueda apremiar
Segun proxeda de derecho en fuerza de esta Carta y Jura-
mento de parte, en que lo dijero, con relevacion de otra Pave-

3

va aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Domicio Com-
prador, accepto la presente Carta y por ella la referida
parte de Casa, de cuya propiedad, y Posesion, me doy por
Entregado atoda mi Voluntad, y renuncio las Leyes de la Enhe-
ya é prueva; Y me obligo de pagar al dicho Joseph Monto mi
Hermano, ó á quien su derecho representare las Ciento, y Catorce
Libras en los Plazos, y Pagas, que arriba se advierten, llama-
mente, y sin Pleyto alguno, con las Cortas de la Cobranza, cuya
Execucion difiero en esta, Carta con relevacion de otra prueva
aunque de derecho se requiera. Y ambas partes, por lo que á cada
qual toca cumplir, Obligamos nuestras Personas, y Bienes
hacidos, y por hacer; Y damos Poder á las Justicias de su Ma-
gestad, que de nuestras Causas pueden conocer, en especial
á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion Nos
sometemos, para que Nos puedan apremiar, como por la Sentencia
Dispositiva dada por Juez Competente, passada en authordad
de Cosa Juzgada, y por Nosros Consentida; Y renunciamos nues-
tro Domicilio, y propio Voto, otro que de nuevo ganassemos, y
la Ley reconvenit de jurisdiccion omnium iudicium, la Summa
Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Votos de nues-
tro favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testi-
monio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, á los
once dias del mes de Mayo de mill e setecientos e setenta, y ocho
años: Viendo testigos Roque Pinea Escriviente, Joseph Monto
Ciudadano, y Christoval Valco Labrador Vecinos de dicha Villa.
Yo otorgantes (á quienes Yo el dicho Doy fei que conosco) no lo
firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo
uno de los testigos. de todo lo qual Doy fei = Obrep^{to} = de Casa = vale =

Roque Pinea
Escriviente

Juan Baud Pinea
Escriviente



Padre de
Papa
Mayo
Lino y
Lino
de este,
y se Jon
una Pan
Total
dicho
en que
de Ma
Francie
Las Ma
La Pato
por lo
Mapas
del Lec
chones
Belver
diacion
Nigual
la Ma
delo
non,
testigo
Pera
dicha
Cono



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Prohibicion de Popa

En la villa de Alcoy, á los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho años; Aparentia demi el Es^{to} y testigos infraescritos; Con el motivo de la muerte de Diego Abad Es^{to} vezino que fue de dicha villa; Maria Angeles Pastor Viuda de este, asistida de sus Hijos el Dr. Dr. Joaquin Azuina Medico, y de Joseph Maria Azuina, Consorte de Christoval Uxi de la una Parte; Y de la Otra, Francisca La Rosa, con su marido Christoval Abad, todos de la misma Verindad: Por quanto el dicho difunto Es^{to} por su testamento, y última Voluntad, (en que falleció) que le hizo ante mí el Es^{to} en diez y nueve de Marzo pasado en este Couriente año, Mandó, y Legó a la dicha Francisca La Rosa su Heredera, toda la Popa Blanca, y Negra, con las Majas de su universal Herencia; Y a la referida Maria Angeles Pastor, Ledero, mandó, y Legó, el usufruto de dicha su Herencia por los dias de su vida; y con el fin de dividirse la dicha Popa, y Majas, se hizo Exhibicion del todo de ella, y entregando antes la del Lecho Cotidiano, que pertenese a la dicha Viuda, con dos Escobones mas, tambien para el uso de la misma, con la Condiçion de volverles a la dicha Francisca, despues de sus dias; Y por mediacion de la dicha Josephina Azuina, se hizieron dos Partes Iguales, y la dicha Francisca, tomó una, y la dicha Viuda la Otra, haciendose Dueñas Cada qual de la suya: Y para que de lo hecho, haya memoria, en todo tiempo, me requirieron, les recibiese la presente, que authorizo, siendo Testigos Francisco Pastor Ciudadano, Vicente Perez de Tomas Roxayre, y Diego Canrio Escriviente Verinos de la dicha villa, y las Partes (á quienes yo el Es^{to} doy fei Conosco) no lo firmaron, y á su xuego lo hizo uno de

icho Dionicio Com...
La referida...
me doy por...
Leyes de la Enhe...
Joseph Montón mi...
ciento, y Catorce...
Vintonen, llama...
Cobranza, Cuya...
de otra prueva...
por lo que acaba...
asonas, y Bienda...
ancias de su Ma...
en especial...
Jurisdiccion No...
mo por Sentencia...
en autoridad...
denunciámos nue...
ganaremos, y...
me, la Annua...
y Votos de nue...
En cuyo fati...
de Alcoy, á los...
Setenta, y ocho...
Joseph Montón...
de dicha villa...
e Conosco) no lo...
xuego lo hizo...
repto = de Caser = vale =

memi
Giner

Los Testigos. De todo lo qual doy fe.
Juan Pastor

Juan Baid Fines

Axendami. Sepasse por esta publica Carta, como Joseph Sibert de Man
de Cassa. -
nº Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy, Confiesa
y otorga deuen a Juan uita tambien Fabricante de esta misma
Vecindad, que presente es, Quarenta Libras de moneda Conuiente,
las que Confiesa hauen recibido, en el valor de una Piensa de
Paño Veseno Negro, con filo de treinta y tres varas, por el Precio de
la dicha Cantidad: Y para el Pago de ella, se obliga a darle Abita-
cion en su Casa, por tiempo de ocho años, que tendran principio, en
el dia primero de Agosto venidero de este Conuiente Año: deueni-
do se de entender dicha Abitacion, en la segunda Valeta de la Calle
deueniendole hazer dicho Sibert, Alcoa, en ella, Corina, y dagahe
el Pochens, de encima dicha Valeta, hazer un Obador para traba-
jar en el Botano, y oro en la Cavalleriza, sin derecho en el Obador,
que solo reserva dicho Sibert. Cuya Obligacion se la promete segu-
ra al dicho Juan uita, y su Familia, por el dicho tiempo de
los ocho años, bajo la Obligacion, de pagarle los daños, y perjuicio,
que de incomodarle se le huieren seguido; Para lo qual obliga
su Persona, y Bienes presentes, y futuros, y dá poder a las Justi-
cias de su Magestad, que de sus Causas puedan conuenir, en es-
pecial a las de la presente Villa, a cuya Jurisdiccion se so-
mete, para que le puedan Apremiar, como por Verencia
dipnativa passada en Juzgado, y por el Consentida; Y renuncia
su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y
la Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima pro-
matica de las Vnuciones, y demas Leyes, y Vueros de su favor, con la
General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio, assi lo otorgo
en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Ma-
yo de mil Veteientos Veyenta y ocho años: Viendo Testigos Roque Pi-



SELY
MARA
SETE
OCHO
nel dho
yel otorgo
que dho
de todo
Roque
Ventas
Cepa
Labrado
que por
dono, y
en venta
Vicente
es, una
en la Ca
de la Ca
con Casa
y por el
de Frexon
fambres,
de toda
guano, por
paga, en
e lo far
Cuna y
Libras, se
gammel



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



ner Honoriente, y Papan Merin Carpintero Vecino de la misma
y el otorgante (a quien yo el dho no doy feé que conosco) no lo firmo por
que dho no saben, y asu ruego lo hizo un testigo de los Contonidos
de todo lo qual doy feé/

Roque Pineroy

Juan Baud. Giner

Venta
y esta pagada

sepasse por esta publica Carta, como yo Tomas Jordá
Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y conosco,
que por la presente, assi en mi nombre, como en el de mi here-
deros, y sucesores, y de los que de mi hayan causa; Vendo, y doy
en venta Real, por Juao de Heredad, para siempre Jamas, a
Vicente Botella Pintorero, Vecino de la misma, que presente
es, una Casa de Morada Ciudadada en el Poblado de esta villa
en la Calle, y Conveion llamado de la Andama, que passa
de la Calle del San Agustin á la del Pordich; Lindante por un lado
con Casa de Juan Carbonell, por otro con la de Pedro Juan Crespo,
y por el paldar, con Casa de Bartholome Peres, por delante con la
de Gregorio Macia Albaril, con todas sus Entradas, y Salidas, con
Fumbres, y Venidumbres, y demas, que de derecho le pertenescan; Libres
de toda carga, ni obligacion especial, ni General, y por tal se asse-
guro, por el Precio de cien Libras de Moneda Provincial; Que me
paga, en esta forma; Vienta Libras, que de presente me entrego
e yo las recibo, en Moneda de Oro, y Plata, apresencia del presente
Corno y testigos (de que yo el dho no doy feé) y las restantes Quarenta
Libras, se las queda en su poder, con la promessa, y obligacion de pa-
gammelas, en tres iguales Pagos, que sera la primera, cumplido el

... Sibert de Man...
... Alcoy, Confieso...
... de esta misma...
... moneda Conviene...
... una Piesta de...
... por el Precio de...
... a darle...
... principio, en...
... Año: de...
... de la Calle...
... y...
... para...
... en el...
... promete...
... tiempo de...
... y...
... obligac...
... Justi...
... enes...
... se so...
... Ventencia...
... y...
... ganasse, y...
... la Ultima...
... su favor, con...
... assi lo otorgo...
... del mes de Ma...
... Roque Pi...

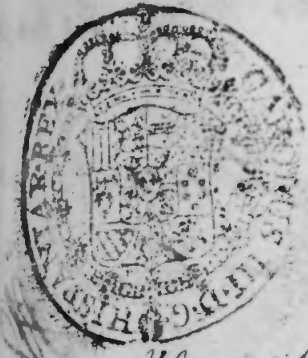
año desde esta fecha, en otro tal día del año viniente setenta
y nueve, y así mismo, en los siguientes años de ochenta, y ochenta y
uno, llamamente, y sin pleyto alguno; En la qual conformidad, me
satisfago por á hora: Y declaro; que el Justo Precio de dicha Casa
son las referidas Cien libras pagadas, y por pagar como queda otro
y dello que mas pueda valer en otra forma, le hago, y gracia, y do
nacion, á dicho Comprador, puras, perfectas, y acabadas, que el dho
cho llama inter vivos, con insinuacion; Y renuncio la Ley del asen
namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
dello que se compra, vende, ó Permuta, por mas, ó menos de la
metad del Justo Precio, y los quatro años, para repetir el dho
ganño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy
en adelante, me desampodero desisto, y aparto, del Derecho de Propie
dad, del Dominio, y Posesion, y de todo lo demas, que me pueda
pertener en dicha Casa; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dicho Vicente Botella Comprador, y los suyos, para que como
á propia suya, la posea, goze, disfrute, y enagenes como bien vi
to le sea. *Caepit Clericis Locis Sancti militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt; Illi dñi Clerici iura
tenorem et tenorem sui non super hoc est bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos Fueros, y Real orden desta Magestad de nueve de Ju
lio mil setecientos treinta, y nueve. Me doy Poder, qual por tres
cho sea quier, Constituyendole en mi Lugar mismo, para que del
modo que le Convenza, entre en la dicha Casa, tome, y aprenda
la Posesion, y tenencia de ellas; Y en el interím, que no la toma
me Constituyo por su Inquilito tenedor, y poseedor, para le po
ner en ella, cada que me lo pidia. Y me obligo á la Eviccion, y re
guridad de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera Pley
to, ó Question, que sobre ella se moviese, siendo requerido por un par
te, tomare, la voz, y defensa, y amís costas lo requiere todo hasta po
ner á este Comprador en pacífica Posesion; Y deno hazerle en la*



dicha Conf
gado, con la
de labores,
Apremia
relacion
dicho vice
y por ella
soy por
Entrega,
que restar
representa
namente,
pueda ap
Bantes ob
y damos
Causas
Villa de
puedan q
gado, y
propio
de jurisd
Cumicio
nal del
en esta
de May
que fine
La mism
feci que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

dicha Conformidad, le bolvere, y restituiré quanto me huviesse pa-
gado, con las Costas, Daños, y Perjuicios, que se le huviessem seguido, con
los Labores, y aumentos, industriales, y del tiempo, y por todo, como pueda
Apremiarse con esta. En las y Juramentos de Parte, en que se dijere, con
relaxacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiriera. Yo el
dicho vicente Botella accepto esta *En* conforme va expresada,
y por ella la referida Casa, de cuya Propiedad, y Posesion me
doy por entregado á toda mi voluntad, y renunció las Leyes de
Entrega, é prueba; Y prometo el cumplimiento de las Quarenta Libras
que restan por pagar al dicho Tomas Jordá ó á quien su derecho
representare, en el modo, de Plazo, y Pagas, que van expresadas, ha-
namente, y sin Pleyto alguno, con las Costas de la Obra, y á ello como
pueda apremiarse segun proceda de derecho; Y cada una de Nos dichas
Partes obligamos respectivo, Personar, y Bienes favoridos, y por haver,
y damos Poder á las Justicias de su Magestad, que de nuestras
Causas pueden, y deven conocer, en especial á las de la presente
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos para que Nos
puedan apremiarse, como por Ventosia definitiva, pasada en Jus-
gado, y por Nosotras consentida; Y renunciámos nuestro domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenierit
de jurisdiccion omnium iudicium, las Ominas Præmaticas de las
Cunniciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la Gene-
ral del derecho en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos
en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes
de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho años: Viendo Testigos
que siner Escriviente, y Joseph Just Fabricante de Paños vecinos de
la misma; Y no otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy
feé que conosco) no lo firmaron. porque dixeran no

B

saben, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Finer

Antoni
Juan Paul Finer Cirujano



1.ª Venta con } Sepase por esta publica Carta, como Yo Dionicio Motta Labrador
Pracía - } y Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grados y ciento cincuenta
setenta y cinco años, y Convecino, como baxes el Pauto de Carta de Pracía, y derechos de
do. Mediana
dijo. por Anteriores
en el día 7 de
Noviembre
de 1787
dijo, en Venta Real por Dios de Heredad para siempre Jamas á Christo.
val miso Fabricante de Paños de la misma Vecindad, parte de una casa
de Morada, que se oyo, en este Poblado, en la Calle de San Francisco, con
linder por un lado de la Casa de Joseph Espinós, y por otro con la de
cisco Just, por Espaldas con el Enjugador de Paños, contiguo, de la prima
ra Valeta que sale á la Calle con su Alcora, el Guantecito llano, á la
Cocina que saca Ventana al Corral, mitad de la Cocina, esto, en el Lugar
y Estable, con todas sus Entradas, y salidas, una con turnales, y Venenionales
y demas, que pertenesca á dichas Estancias, de hecho, y derecho, y libre
de toda carga de Censo, Honoris, ni obligación, especial, ni general, y pa
tal se la aseguro, por el dicho tiempo, que tomara principio, en el día de
esta fecha, y por el precio de ciento veinte y cinco libras de moneda
Provincial, que me ha entregado, E Yo las Confieso haver recibido
atoda mi voluntad, sobre que renuncio, las Leyes de la Entrega, é pro
va de su recibo, con las de la non numerata pecunias; De cuyas Es
tancias, Yo dicho Vendedor, con el consentimiento, y voluntad, del mis
mo Comprador, me quedo en el uso, y Abitacion de ellas, con la obli
gacion de pagar por Alquiler seis libras, cinco sueldos, por cada un
año de los seis asignados, es hasta su redempcion; Y siempre, y quando en
el curso de ellos, Yo dicho Dionicio Vendedor, ó mi Causa haviente,
debolviere, á dicho Christoval miso, ó á quien su derecho representare,
las dichas ciento veinte y cinco libras, tenga este la obligación de re
tornarme las referidas Estancias, otorgandome Retroventa de ellas
en la forma necesaria; Y en la dicha inteligencia Declaro: Que el Justo
precio de ellas, son las referidas ciento veinte y cinco libras como

va dicho
forma, h
feta, y a
ley del
res, que b
nos de la
Engaña,
adelante
Titulo, y
Jancias; Y
Yo de lo
para que
como á l
Lanchi
non ex
super h
y baxo
Real de
dieinta
le coner
que reg
ia de
Uno ten
da, y m
modo, y
xa Pleys
tomare
lo, y d

estigos. De todo lo

ncomi
Linea C...

icio molto labrada
ado, y ciento cien
Pracia, y derechos
si años; Fue vendido
e Jamar a Christo
das, parte de onal
can Francisco, con
ox mo con la detru
trente, de la prima
vuelto llano, a la
ina, vito, en el Tago
mbres, y lo vido mba
y derecho, y lino
al, ni general, y pa
cipio, en el dia de
as de moneda
haver recibido
la Entrega, e p
nias; Decuyas di
voluntas, del mi
ellos, con la b
do, por cada un
re, y quando en
Causa haviente,
no representara.
obligacion de re
venta de ellos
lano: Fue el duto
nico lino como



Veinte maravedis.



SELO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
EDHO

va dicho recibidas, y del que mas pueda valer en qualquiera otra
forma, hago gracia, y donacion al dicho Christoval mio, por
feta, y acabada, que el dicho llama interior, y renuncio la
ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o me
nos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el
Engaña, con las demas Leyes, que con ella concuerdan: Y de lo que en
adelante, me desamparare, desisto, y aparto del dominio, y posesion
Titulo, y demas derechos, que me pertenecian, en las referidas Ci
dadanas; Y niengre con la referida reserva, y derecho de redimir;
Y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, y los suyos
para que las posea, goze, disfrute, y enageno en su Casa, y Lugar
como a Cosa propia, en quien bien visto le sea. *Septi Clerici Socii
Sancti Militaria, et Personis Religiosis et alij, qui de foro Valentis
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta rem et tenorem fore non
super hoc eadē bona ipsa aduocati suam adquirent vel habent;*
y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio de Mil Setecientos
diez y nueve. Me doy poder al que por derecho requiere, y
le constituyo en mi propio Lugar, y en su fecho, y Causa propia para
que segun le conuenga, y de derecho pueda, tome la Posesion, y posesion
de dichas Ciudades, y en el interior, me constituyo por su Inqui
sitor, y poseedor, para le poner en ella, cada que me lo pi
da, y me obligo de eviccion, y saneamiento de esta venta, en el
modo, y forma, que queda dicho, en tal manera, que de qualquiera
repleto, o cuestion, que sobre ello se moviere, siendo requerido,
tomare la voz, y defensa, y lo requiriré amos costas hasta ver senten
cia, y serante en pacifica Posesion, y de no hazerla, le colvare

Las referidas Ciento, y veinte cinco Libras, y le pagare las costas de
nos, y Penjuicio, que se le hubieren seguido, y a ello seme pueda apre-
miar en fuerza de esta Letra con relevacion de otra Paveca a
unque de derecho requiera. Yo el referido Christoval mió Com-
prador, acepto esta Letra en el modo, y forma, que se expresa, y
por ella las dichas Estancias, de cuya Propiedad, y Posesion, me doy
por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de la Entha-
ya; Y me obligo a que en el caso, de que en el referido tiempo de
las dichas seis años, que se reserva el dicho dionicio vendido, me
restituya, y devuelva las dichas ciento veinte y cinco Libras, la soler-
re, y restituiré las dichas Estancias, para que las use, como aña-
yas, y como lo eran de antes. Y cada una de Nos dichas Partes por
lo que respectiva toca cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes
hacidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad
que de nuestras Causas pueden conocer, en especial a las de la prae-
de villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos
puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en Lugar
y por Nostros consentida; Y renunciaremos nuestro domicilio, y propie-
dad, y no que de nuevo ganaremos, y la Ley de consuetud de jurisdic-
ne omnium iudicium, la Ultima praemática de las unificaciones
y demias Leyes, y fueros de nuestro favor, con la fuerza del derecho
en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta dicha villa
de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill e
cientos setenta y ocho años: Viento Testigos Francisco Barbera Escrivano
y Pines Cerat. Fundador de Paño Verinos de la misma; Nos otorgantes
a quienes Yo el día no doy feé que conosco / No lo firmaron porque
dixeron no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo
qual doy feé.

Juan Barbera

Juan Bar. Cerat. Fundador

Testamto / En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
de su madre, a quien invoco por mi especial Patrona, y Abogada

Se sacó copia con sello
3º y está pagado

Amen = Vp
des, Mug
de esta villa
cuysadora,
y hallando
y recordado
Escritos, d
a Christina
ra despues
Comprehens
Vanto, fue
Confieso, y
madre de
y protesto
mi Testam
Venon, y
virgen
fo demia
fo hazer
siguiente
Primeramte
y recibim
Valor, y
Magestad
vida, p
Bienaver
Mi Cuerpo
fad que
cana fo
de la prae
sa, y su
del con
Comi co
el Acor
de la p

Amen = Vpasse por esta publica Carta Como ^{Oricenta} Peyoro de
 sus, muger de Valvador uatavredona ~~Lorena~~ de Paños uerina
 de esta villa de Alcoy, estando Enfeama en la Cama de Enfermedad
 cuyadora, deque reselo la muerte, por ser una natural atoda Criatura
 y hallandome, con mi entero Juicio, Palabra integral, constante voluntad
 y recordada memoria segun que asi pareze al Dño y señior abaxo
 dexitor, de cuya Buena disposicion / Yo el presente Dño don Jsef, y como
 a Christiana Catholica deseo hazer Testamento, y disponer de mis cosas pa-
 ra despues de mis dias, y creyendo como creo, ante todas cosas, en el in-
 comprehensibile Misterio dela Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; Confesé explicita
 Confesio, y creo, en todos los demas misterios, que Nos Enseña, Nuestra
 madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fei he vivido
 y profesado el vivir, y morir: y para que todo quanto haga, por este
 mi Testamento, y Última voluntad, sea del agrado de nuestro Dios, y
 Venor, y Bien de mi Alma, elijo por mis Patrono, y Abogado a la
 Virgen madre de clemencia al Patriarca San Joseph, y allan-
 to de mi Nombre, en cuyo patrocinio, asianso, y espe, en lo que inten-
 to hazer en rason de mi Última voluntad, que lo sea en la forma
 siguiente =

Primeramente Enciempo mi Alma a Dios Nuestro Venor, que la crió,
 y redimio, con el inestimable Precio de su Preciosissima Sangre, por cuyo
 valor, y merito de su Santissima Pasion, y uiente, suplico, a su Divina
 Magestad, que quando su voluntad sea apartarse de esta mortal
 vida, para la eterna, se digne Colocar mi Alma, en la eterna
 Bienaventuranza =

Mi Cuerpo le mando a la Herma, deque fue formado, y es mi volun-
 tad que despues de mis dias, sea vestido con Abito de la Religion Fran-
 cana Tomandole por su Limosna del Real Convento de Recoleto
 de esta presente villa, y que sea sepultado en la Sepultura de mi uanti-
 do, y su Familia, dicha de los uatavredones, que lo está en la Iglesia
 del Convento del Padre San Augustin de esta villa =

En mi voluntad, que la Procesion de mi Entierro sea particular con
 el Acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados, y del vicario
 de la presente Parroquial, con su acostumbrada Cafa, asitiendo

pagané las Cortas da
 seme pueda apre
 de otra Prueva a
 ritorial uio con
 que se expresa, y
 y Posedion, medoy
 as Leyes de la Carta
 referido tiempo de
 inico vendedor, me
 inco libros, la del ve
 las use, como a
 los dichas Partes pa
 Personas, y bienes
 cías de su Magestad
 el alas de la prae
 temas, para que no
 pasada en Lugar
 domicilio, y proprio
 uenent de jurisdic
 de las Sumisiones
 inod al del dacho
 esta dicha villa
 Mayo de mil die
 Barbera de orit
 ; No obstante
 imaron pocas
 estigos. De todo lo

Mom
 Green Cl. M.
 ragen uarias
 y Abogad

Jm



De este no se queda.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

á dicho Entierro, la Vllustre Capadria de Nuestra Señora de la
Assumpcion; Y que en el día de mi Entierro, se diga Misa, de la
quien cantada con Diacono, y Subdiacono, y Opreda acostumbrada,
y siendo el Entierro por la Parte, se dirán Oraciones de difunto, con
forme se acostumbra en semejantes Entierros =

ffm

Quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes
se tomen diez y ocho Libras de Moneda Corriente, de las quales se
pagará el Costo de mi Entierro Linoria de Abito, Asistencia de Capadria,
y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, de lo sobrante
se digan misas rezadas por mi Alma, ó de las que dió fuere rezadas
con Linoria de quatro vueltas, á disposicion, y voluntad de mi Abasco

ffm

Nombre por mi Abasco, y séo executor Testamentario, al dicho Val
vador Matarradona mi marido, y le doy, y concedo, los Poderes, y
amplias Facultades, que haya menester, y se acostumbran dar á los
Abascos Testamentarios, de forma, que en el caso forzoso, há de po
der tomar de mis Bienes, y venderles en publica Almoneda, ó priu
damente rematar, lo que fuessen menester para el pago del Bie
de mi Alma: Que quanto en este particular, se executará por el
dicho mi Abasco, se dará por bien hecho, como si lo la Testadora lo hu
diere executado =

ffm

Mas Linorias precisas, que reme han advertido por el presente el
y que la Caridad Christiana deve acudirles, en lo posible, no deves
ni lego cosa alguna, por la Cortedad de mis Bienes, y las quier
haver por cumplidas con toda mi deuccion =

ffm

Mando: Que mis Passivas Deudas se paguen á la Persona, ó Personas
que legitimamente prouaxen ser lo Deudora, con publicas, ó priu
vadas Letras ó testigos dignos de Fé, y Credito, sobre que emcarg

el juero a
En consera
y contraher
marido, m
gacion al
Ueruido de
Merencia d
Uejon de la
manos po
que acortu
que es el
marido; Ye
cien Libras
arreglo con
Paimonamente:
marido, el
desu impon
ffm Tambien dex
bras de m
Cuyo legad
Ueruidos, y
era la preu
como á lo
ffm Declaro: U
monio, á
de Libras
moniales
viendolas
Coman
ffm Y en el Rem
cia, Dreo
necan, y
Causa, ó
venuales
Legitimos, y

el fuero de Conciencia en este particular =

En remuneracion de mi Conciencia Declaro: Como al tiempo de Casar y contraheer matrimonio, con el dho Salvador Matamoros, mi actual marido, mis Padres, me dotaron en cinquenta libras, que las entregaron al dho mi marido, en generos de Sopas, y otras Muevas del Servicio de Casa; Y despues de la muerte de mis Padres, aviendo quedado por Herencia de ellos, una Casa en el poblado de la presente villa, alcañon de la Casa Blanca, practicada la Particion de ella, entre mis Hermanos por el Interd^{to}, que se me Considero, me entregaron diez libras que acumuladas alas de mi Dote, componen la suma de sesenta libras que es el unico Caudal que aporte al Patrimonio mio, y de dho mi marido; Y este por entonces aporte al mismo Patrimonio, como unas cien libras, dadas de cuya inteligencia, que se hiciera de norma, y arreglo con mis Herederos, paso al reparto de lo mio en la forma siguiente =

Primeramente: Deo Lego, y mando al dho Salvador Matamoros mi marido, el Remanente del Quinto de mis Bienes, y Herencia, para que de su importe disponga a su voluntad, como de Cosa suya propia =

II^{ta} Tambien deo, Lego a mi Hija Rita viuda de Antonio Perez, veinte libras de Moneda Corriente, y una Calzera recayente en mi Herencia. Cuyo legado de uno, y otro, le hago en remuneracion a los buenos Servicios, y asistencias, que le doy, y en especial la que le mereco en la presente enfermedad, para que lo haya ademas de la legitima como a Cosa que le doy, por los repetos suso dichos =

III^{ta} Declaro: Como a mi hijo Joseph, en la ocasion de contraheer matrimonio, de consentimiento mio, y el de mi marido, se le dieron veintiseis libras, para soportar con mas ligereza, las Obligaciones Matrimoniales, las que devesa portar a Cobacion en su Casa, y Lugar, devesas tomar en Cuenta del Haber, y pertenencia del Patrimonio Coman =

IV^{ta} Y en el Remanente, que quedare, y finjasse de todos mis Bienes, y Herencia, Derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o me pertenescan, y en lo verdadero me puedan pertenecer, por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea, inhibuyo, y nombro por mi legitimo, y universal ^{Herederos} a Joseph, vicente, Pasqual, y Rita Matamoros mis hijos. Legitimos, y naturales, avidos, y procreados del legitimo, y carnal Matrimo-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

monio, con el dicho mi marido, con el Pauto que assi el dho Joseph con la referida Nra, hayan de acotar al Reparto demí Herencia, lo qual hayan percibido, al tiempo, de Casar, o lo que en otra ocasion se les haya dado, y en esta inteligencia, se deva de dividir entre los dichos mis herederos por iguales Partes, quanto digas Herencia mia, y cada qual d'ella suya disponga, y haga a su voluntad, como en suya propia, como bien visto le sea. *Legum Clericis Loci Sanctissimi Urbis et Personis Religionis et alijis qui de foro valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et Honorem fori, non super Incecti Com ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent; Nemo la pena delimita segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de noviembre de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, Mandatos, y Legados, que antes de este haya fecho, por qualquiera dho o en otra manera por escrito, o de palabra, haya dispuesto, que quiero, que nada valga, ni haga fe en Juicio, ni en otra, porque solo es mi voluntad, se guarde, y Cumpla, lo que en este mi ultimo Testamento se expresa. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Siendo Testigos Joseph Avina el Criado, Francisco Canchano Zapatero, y Joseph Pajero Lopez de Paños, vecinos, y Moradores de la misma; Y la dicha testadora, la qual yo el dho day fe que bonaco / no lo firmo porque dho no saber, y para luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual day fe. En dos = dos = años = Sobrep = Herederos = valen = y el em = Antonio = vale =

Joh Avina

Juan B. S. S. S.

Selecion de / En la
yo de mi
naco copio
del sello
con el dia
de och
de 79
dho pagar
gor, Compa
retona Com
que la dich
Es no doy
famedona
verdad; que
le dieron, y
otras Ma
de Moneda
de todos p
qual cant
brecho pr
Leyes de la
fa pecuni
referida
le podria
Cura de
tiempo, y
do Antonio
libras, por
Caudal
nunca que
y asegura
presente
na escogen
restituido
las refer
de prome
los Bienes
valentes
tanto po
y por ha

En la villa de Alcoy, á los veinte y seis dias del mes de mayo
 de mil setecientos Setenta y ocho años: Antón el Cuero y Fern.
 go, Comparecieron Antonio Perez Maestre Albarán, y Rita Matra-
 zóna Coniorte Vecinos de dicha villa, y con la precisa licencia
 que la dicha pidió á dicho su marido, y este se la concedió (de que Yo el
 Cuero doy fe) y los dos muy conformes requeridos por Salvador Ma-
 rnedona Padre de la dicha Rita; Confesaron, y Declararon ser
 verdad; que este, y su madre, al tiempo de Contraher el matrimonio
 le dieron, y entregaron, en Generos de Popa, de lino, lana, seda, y
 otras Alpacas del Servicio de Casa, en el valor de Veinta Libras
 de Moneda Provincial, que acuerdan de suspreciacion, á contento
 de todos por Personas Peritas que se llamaron para dicho efecto. De la
 qual cantidad, otorgan Carta de Pago, en la mejor forma, que de
 derecho proceda, á favor de dichos Padres; Sobre que renuncian las
 Leyes de la Entrega, é prueba del recibo, con las de la non numera-
 ta pecunia: Y siento assi, que la dicha cantidad, le fue dada á la
 referida Rita, por razon de su Dote, y en parte de Legítima que
 le pudiere Caber del Patrimonio de sus Padres; Y desio haverse hecho
 Carta de Bodas, con la Solemnidad, que se requiere, para que en todo
 tiempo, y oportunidad constasse del referido Dote: Por tanto el referi-
 do Antonio Perez, otorga haverse entregado de las dichas Veintas
 Libras, por el respeto de haverlas aportado la dicha su Esposa en
 Caudal al matrimonio; Y deseando subsanar todo defecto, para que
 nunca quede, ni pueda ser perjudicada en sus derechos, se lo afirma
 y asegura, en lo mejor, y mas bien parado de sus Bienes, que al
 presente tiene, y en los que por adelante tenga; Y en los que ella que-
 ra escoger: Y promete; que en todo Caso de Disolucion de matrimonio
 restituirá á dicha su Esposa, ó á quien su derecho representasse
 las referidas Veintas Libras de su Dote, y en higuál diez Libras, que
 le promete en Arças, las que declara, Cabian en la Dotina de
 los Bienes, que tenia al tiempo de Casar; Y Caso que no fuesen equi-
 valentes se las promete, y venata, sobre lo que al presente, y en ade-
 lante poseyere; Y porque assi lo cumplirá, su Persona, y Bienes hauidos,
 y por haver, y dió Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus.

VEINTE
 DE MIL
 TENTA Y

... el Sr. Joseph...
 ... Herencia, lo que...
 ... otra ocacion se les...
 ... dixi entre los dichos...
 ... Herencia mia, y...
 ... voluntad, como...
 ... Locis Vanchi...
 ... non existant...
 ... supra Incedi...
 ... pena del Comu...
 ... Magestad de...
 ... Testame...
 ... haya fecho, por...
 ... de palabra...
 ... en Juicio, ni...
 ... lo que en este...
 ... assi lo otorgo en...
 ... de Mayo de...
 ... Joseph Avina...
 ... Pedro Lopez...
 ... Levada...
 ... no saben, y...
 ... Com. do. = do...
 ...



Veinte maravedis

SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Causas, puegan, y deuan conser, en especial alas dela presente villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, para que le puedan apreniar, como por l'entencia difinitiva passada en Jurgado, y por el conser, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gannasse, y la ley sic consensit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Præmatica delas l'urniciones, y las demas leyes, y puenos de ufuero con la General del d'echo en forma. En cuyo testimonio asseu otorgo la presente por las Partes comparecidas en esta dicha villa, y referido dia: viendo presentes por testigos Joseph Aruina eloriondo Francisco Carchano Zapatera, y Joseph Bayro Ferrador de Paños Verinos dela misma; y los otorgantes la quienes lo el d'cho doy fe que conser no lo firmaron, porque dixeron no saber, y asu xugo lo hizo uno dela testigos. De todo lo qual doy fe. En d'ho = Reyes = Con el Sep.to Obliga =

Joh Aruina

Juan Baut. Ferrador

Obligacion. Sepase por esta publica Carta, como yo Joseph Ribot de Marti pagado y l'p. Fabricante de Paños Verinos dela presente villa de Alcoy; Comista cobrado. grado, y cierta ciencia, por el tenor dela presente, otorgo: Quedan pago con d'ha grado y cierta ciencia, por el tenor dela presente, otorgo: Quedan a Don Juan Vempere de esta misma Verindad, ausente a este otorgamiento, y presente por el, Lario Rogit su Procurador, la cantidad de Quatrocientas ochenta y tres Libras, tres ueldos, y quatro proredidas de diferentes prestamos, que el dicho Don Juan, me hizo, en diferentes vezes, parte en Dinero, parte en Posion de trigo, y otros generos, que recibí, atoda mi voluntad, sobre que renunció las leyes dela Entrega, e Prueva de su recibo, con las dela non numeratas

pecunia; la
Vempere, o a
hasta la de
mente, y in
Ejecucion
de otra Pru
mis Bienes
co a dicha
za, en esta
ria, linda
tero Vempere
guro, y ofia
de libras, y
don el r
de lana, y
cianos por
atoba mi
Entrepe
gar, o a que
da Feiza
aseguro, y
misma e
y me obli
na, prete
das, y iat
no ha de
Testimonio
dias del
testigos
villa; Fe
porque a
lo qual
Roque

pecunia; la qual cantidad me obligo de pagar a dicho Don Juan
 Tempere, o a quien su Derecho representare, en el transcurso de tiempo
 hasta la Feria de la Ciudad de Lorca, de este corriente Año, llama-
 mente, y sin Pleito alguno con las Cortas de la cobranza, cuya
 Execucion ofrecio, en esta Villa y Juramento de parte, con relevacion
 de otra Prueba, aunque de Derecho se requiera, para lo qual obligo
 mis Bienes Raices, y por Raices, y en especial, y directamente Hipothe-
 ca a dicha Deuda, una Casa, que porcho, de Abrazion, y mora-
 da, en esta presente Villa, en su Calle llamada de la Virgen Ma-
 ría, lindante por un lado, con Casa de la Viuda, y Heredera, de Va-
 lero Tempere, por otro con Casa de Gaspar Mexino, sobre la qual ave-
 guo, y ofianzo la referida Deuda; Como, y tambien ochenta y tie-
 te libras, y diez reales de igual moneda, de que aparte le soy deu-
 dor al referido Don Juan, precedentes de treinta y cinco Anos
 de Lana, que me ha vendido, araxaron de veinte y cinco reales Valen-
 cianos por cada Anos, de cuya Lana confieso su recibo, que lo fue
 atoda mi voluntad, y satisfacion, sobre que renuncié las Leyes de las
 Entregas e Pruebas de su recibo, lo que igualmente le prometo pa-
 gar, o a quien su Derecho representare, al mismo Plazo de la insinua-
 da Feria de Lorca, que tambien junto con la Cantidad de arriba
 aseguro, y ofianzo, sobre todos mis Bienes presentes, y futuros, con la
 misma especial Hipoteca de la deslinada Casa, lo qual prometo
 y me obligo, de no la vender, alienar, ni transportar, por Deuda algu-
 na, pretexto, ni rason, que para ello tenga, ameno, que esten paga-
 das, y satisfechas, una, y otra Deuda; No que en contrario se hiziere,
 no ha de valer en manera alguna en Juicio, ni fuera de él. Encuyo
 Testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcaz, a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo de Mil Vecientos Setenta y ocho años: Viendo
 Testigos Roque Pinex de envidente, y Blas Ruiz Abeyra, Vecinos de la otra
 Villa; ~~El otorgante~~ (a quien yo el dho no doy fei que consero) no lo firmo
 porque otro no saben, y así luego lo hizo uno de los Testigos. De todo
 lo qual doy fei. Em do = con = vale —

Roque Pinex

Juan Bar Pinex

TE
 MIL
 A X

las de la presente...
 que le puedan apr...
 n Jgado, y por el...
 mo que de nuevo ga...
 n Judicum, la dho...
 s fueras de su facio...
 yo Testimonio así...
 esta dicha Villa y...
 Avina de envidente...
 Tereca de Pan...
 no doy fei que con...
 go lo hizo uno de...
 met Sep. Obliga =

Anoni
 Juan Bar Pinex

h Pinex de Ma...
 de Alcaz; Consta...
 e, otorgo: Fue...
 ausente a este...
 urador, la canti...
 ruellos, y quatro...
 Juan, me hizo...
 m de higo, y otro...
 nunció las Leyes...
 non numeratas



Veinte-maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Carta de Pago] En la villa de Alcoy, á los treinta días del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años: Antemi el dho. y testigos infraescritos, compareció Francisco Montón de Lorenzo Fabricante de Paños, vecino de dicha villa (á quien yo el dho. soy feé que conosco) y testigo haver recibido de Joseph Antonio Torregrosa Pastor, y de Tomas Acayna Cesador de Paños de la misma verindad la cantidad de Noventa y una Libras, seis sueldos, y ocho, que le eran deudoras, en virtud y por lo que expresa la dha. obligación, que así juró Torregrosa por antemi en veinte y siete de Mayo del pasado año setenta y cinco de la qual cantidad se dá por entregado á toda su voluntad, en esta forma veinte y ocho libras, que por antemi el dho. se le entregaron por el dho. Torregrosa, en especie de Oro, y Plata, y de cuyo entrego, y recibo doy feé, y de las restantes al cumplimiento, Confiesa, su entrego, y recibo anteriormente, el que de nuevo Confiesa, y renuncia las Leyes de entrego, con las de la non numerata pecunia, y otorga la presente Carta de Pago á favor de dichos deudores, y cancela en un todo la referida obligación, para que no valga en Juicio, ni extra. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó en esta dicha villa, y referida día siendo testigos Juan Pastor Perayre, y Pedro Pericaz Zapatero Vecinos de la misma. De todo lo qual doy feé.

Junio =

Juan^{co} Montón

Antemi
Juan Pastor Perayre

Venta]
se sacó copia en el
cajon

Separe por esta publica Carta como yo Vicente Colodch Citujano
Vecino de la presente villa de Alcoy, de grado, y cierta ciencia

asi en mi
lo que dem
la real po
co visado
Navada,
la que pose
por un lado
con la de
rencia de
entumbres,
fecho, y de
ni obligaci
el precio
mi volunt
las de pag
la qual Ca
litancia,
pudiese vo
acabada,
cio la ley
de Hernan
por mas,
para repe
Y desde oy
dad, domi
referida
dicho Fra
suya, la
ci loci
lentie no
novi, super
berent; y
Fueros, y
cientos tre
constituyen

assi en mi Nombre, como en el demis Heredero, y Successores, y de
 lo que demis, y ellos. hayan Causa, Otorgo: Que Vendo, y doy, en Ven-
 ta Real por Juro de Heredad para Siempre Jamas, a Francis-
 co Vicedo Labrador de esta misma Verindad, que presente es, una
 Navada, es Estancia, que servia por Cavalleria de mi casa,
 la que pones en este Poblado en la Plaza Mayor, lindante toda ella
 por un lado con Casa meson propia del dicho Comprador, por otro
 con la de Francisco Pastor Arriero, por el dorso, con Casa de la He-
 rencia de Manuel Anduiz, con todas sus Entradas, y salidas, usos,
 costumbres, y Perchidumbres, y todo lo demas que le pertenesca de
 fecho, y de derecho, que sea Vento por Libre de todo Censo, Venonio,
 ni obligacion especial, ni General, y por tal sea asegurado, por
 el Precio de ochenta Libras de Moneda Provincial, las quales de
 mi voluntad seas retiene en su poder, con la obligacion de haverme-
 las de pagar, por todo el mes de Agosto de este Corriente Año, en
 la qual Conformidad Declaro: Que el Justo Precio de la referida
 Estancia, son las dichas ochenta Libras, y si en alguna manera
 pudiese valen mas, le hago gracia, y Donacion, pura, perfecta, y
 acabada, que el derecho llama intervidos, con insinuacion, y renun-
 cio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta
 por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y por quatro años
 para repetir el Engaña, con las demas, que con ella concuerdan:
 Y desde oy en adelante, me desapodero desito, y aparto de la Propie-
 dad, Dominio, y Posesion, y demas derecho que me pertenesca en la
 referida Estancia, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
 dicho Francisco Vicedo Comprador, y los suyos, para que como a proprio
 suya, la posea, goze, disfrute, y enagenes a su voluntad, Exceptis cloni-
 cis locis Vanchi Militibus et Personis Religiosis et alijs quide pro va-
 lenti non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Veniem et Tenorem fori
 novi, super hoc est bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
 berent; Y baxo la pena de Comiso, segun el Tenor de los antiguos
 Jueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del Sete-
 cientos treinta y nueve: Y le doy Poder el que por derecho se requiere
 constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia

edis.
 O, VEINTE
 DE MIL
 SETENTA

de Mayo de mil...
 infraescritos, comp...
 de Paños, Verino de...
 (otorgo) Votago haver...
 este, y de Tomas A...
 La Cantidad de No...
 Decidoxer, en virtud...
 e asu favor otorgar...
 año setenta y cinco...
 untad, en esta forma...
 entregan por el día...
 ego, y recibo de p...
 hego, y recibo ante...
 Las Leyes de su En...
 nga la presente...
 la en un todo las...
 ni extra. Encuyo...
 Mas, y referido día...
 Zapatero Verin de...

Gines Cl.

Codex de Caxujano
 ciento Ciencia



Getate marañeds.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDOS, AÑO MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

para que del modo que le Convenya, tome la Posesión, y tenencia
de dicha Estancia, y en el interin, me Constituyo por su Inque-
lino tenedor, y Poseedor, para le poner en ella, cada que me lo
pida; Y me obligo de Evicción, y saneamiento de esta Venta
de forma, que si Pleyto, o Questión, huviesse sobre ella, siendo requi-
rido por su parte, tomare la voz, y defensa, y amís estas lo defen-
dere, hasta delante en pacífica Posesión, y demostrare, lo bolverse
quanto me huviesse pagado por esta Venta, con las costas daños, y
Perjuicios, que se le huviesse seguido, y por todo ello, con lo demás que
de derecho se le deva, seme pueda Apremiar, en fuerza de esta
Escri: cuya Execucion difiero en ella, con relevación de otra Prueba
aunque de derecho requiriera; E lo el dicho Francisco Vrieto, me
obligo, al pago de las ochenta libras, al plazo, que arriba queda
referido, que lo prometo cumplir al dho Vicente Codorcho, o a
quien su derecho representare, llanamente, y sin contradicción algu-
na, y a ello seme pueda apremiar segun proseda de derecho.
Y ambas Partes, por lo que á cada una toca cumplir, obligamos
nuestras Personas, y Bienes, Inuidos, y por haver, y damos Poder
á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción que sea
en especial á las de la presente villa de Alcoy, para que non pue-
dan Apremiar, como por Venencia Definitiva, passada en sus-
gado, y por Nostros Consentida, y renanciámos nuestro domi-
nio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley que
venierit de jurisdiccion omnium iudicium, la Última Præmática
de las Cortes, y demás Leyes, y Ordenes de nuestro favor, con la
General del derecho en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en
esta dicha villa de Alcoy, al primero día del mes de Junio



de m...
viente,
la mi...
maxon.

Francisco

Vicente

Obligación) Vrieto
le sacó copiado de P...

y Diego
Paños a
tanta h
que me
nesteres
sobre q
das del
siempre
plix e
y futu
lado e
lado, co
palda
to del
y pron
deuda
rio, se
ré ob
fad, qu
sente v



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de mil Setecientos Setenta y ocho años: Stendo Testigos Roque Linoz Escriviente, y Joan Antonio Alvarez de Vicana Estanquero Vecinos de la misma; Nos otorgantes lo quienes lo el dho Rey, fei conosci/ lo firmaron. De todo lo qual doy, fei/

Francisco Vicedo

Vicente Codexch.

Juan Baut. Gine y Cia

Obligacion) Separe por esta publica Carta como yo Francisco Pasqual Fabricante de Paños Vecino de esta villa de Alcor, de grado, y cierta ciencia y otorgo, y conosci, que devo a Vicente Periciz mi Yerno Cespede de Paños de esta misma Vecindad, que presente es, la Cantidad de Treinta y tres Libras de moneda Provincial, procedentes de prestamo gracioso que me hizo en diferentes vezes, para cubrir mis obligaciones, y menesteres, las que confieso haver nacido, y recibido, atoda mi voluntad sobre que renuncié las leyes de las entrega, é prueba de su recibio, con las de la non numerata pecunia; Y las prometo pagar a su voluntad siempre, que me lo permita mi posibilidad; Y esso, devo poderle cumplir el pago, se las aseguro, y apianzo sobre todo mis Bienes, presentes, y futuros en especial sobre una Casa de morada, que poseo, en este Poblado en la Calle, y Barrio, que llaman del Empeñador, lindante por un lado, con la de Antonio Loxá, por otro con la de Francisco Pastor, por el palda, con Corrales de las mismas, y por delante con el Cerco del Huerto del Convento de San Francisco; Cuya Casa Hipotheco a dicha deuda y prometo devo la vender, alienar, transportar, ni obligarla a otras deudas, a menos, que no esté satisficha la presente; No que en contrario, se hiziere, no há de valer en juicio, ni extra. Y porque asi lo cumpliré obligo mi Persona, y Bienes, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas, pueden, y de ven Conosci, en especial a las de la presente villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan

y premiar sus Cumplimientos, segun provisto de derecho sobre que re-
 nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro fuero, y otro que de nuevo gana-
 re, y la ley, y convenient de jurisdiccionibus omnium iudicium, la ultima pra-
 matica delas lumbiciones, y las demas leyes dese favor con la General del
 derecho en forma. En cuyo testimonio, y quedando avisadas las partes, se
 presentan copias de esta escritura en el officio de Hipotecas, dentro el termi-
 no de veii dias, baxo la presentada por Real Præmatica expedida en
 esta razon; assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los qua-
 tro dias del mes de Junio de mill e Cientos e Veintia y ocho años. Yo
 el Testigo Roque Finca Escriviente, y Jayme Bempere Jefe de Camos
 Verinos dela misma; y el otorgante (a quien yo el Escribiente conozco)
 lo firmo de todo lo qual doy fe.

Juan Pasqual

Antonio
 Juan Baxer Finca Escribiente

Confesion de Dote - En la villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Junio de mill e
 Cientos e Veintia y ocho años. Ante mi el Escribiente y Testigos Comparacion
 Cente Pericaz Jefe de Camos, dela dicha Verinada, a quien yo el Escribiente
 doy fe que conozco, y de grado, y como Labrador de sus derechos, declaro di-
 ciendo: Como al tiempo, y viciosa de Contrahon matrimonio, con Maria
 Pasqual Doncella, hija de Francisco, y de Manuela Reig, Consortes
 tambien Verinos de dicha villa, hizieron donacion, a la referida
 hija, de Quaxenta y Quatro Libras, y tres sueltos de moneda Provincial,
 cuya cantidad percibio el Comparado, en Abste de la dicha Maria
 a hora su Epoma, por Entrego Corporal, en Penes de Rojas, de fina
 Lana, y Veda, que para dicho intento se Jurisprudencione de Consentimien-
 to de Partes, por personas Peritas, en el valor, que acada uno de dichos
 muebles seles considero; y son los siguientes =

Primeraamente un Jubon de Veda negro, en precio de quatro li- bras, y diez sueltos	42108-
Otro: Un Delantal de Tafetan, en precio de diez sueltos	2128-
Otro: Un Guardapiés de Vayeta de Alconchis en precio de dos li- bras, y diez sueltos	22108



Otro: Otro Juan
 y diez ve
 Otro: Un Pea
 quatro
 Otro: Tres l
 Otro: Un Cu
 Otro: Tres Co
 Libras
 Otro: Quatro
 una l
 Otro: una to
 Otro: un pa
 cio de
 Otro: Otro p
 de die
 Otro: Unas
 una l
 Otro: Una
 bra, y
 Otro: Una
 quatro
 Otro: Otro d
 Otro: Unas
 Otro: Un B
 en pa
 Que to
 valor
 ma
 Sueltos
 Cuya l



Veinte maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

- Orosi: Ocho Guardapiés de hiladillo Azul, en precio de quatro Libras y diez Vueltos 42 10 8
- Orosi: Un Perizon de tela de Casa en precio de dos Libras quatro vueltos 22 4 8
- Orosi: Tres Lavanas de tela de Casa, en precio de ocho Libras 82 - - 8
- Orosi: Un Cuberton, en precio de seis Libras 62 - - 8
- Orosi: Tres Camisas de tela de Casa en precio de seis Libras 62 - - 8
- Orosi: Quatro Varas de tela para Venilletas en precio de una Libras 12 - - 8
- Orosi: una fhablota en precio de nueve Vueltos 2 9 8
- Orosi: un par de Almohadas de tela de Casa en precio de Catorce Vueltos 21 4 8
- Orosi: Otro par de Almohadas de tela delgada, en precio de diez y ocho Vueltos 21 8 8
- Orosi: Unas fhabllas de Hornos, y de Mera en precio de una Libras, y un Vueltos 12 - 12 -
- Orosi: Una fhablota de tela delgada en precio de una Libras, y diez vueltos 12 10 8
- Orosi: Una delantera de Cama, en precio de dos Libras quatro Vueltos 22 4 8
- Orosi: Otro delantal, y Manos, en precio de doce vueltos. 21 2 8
- Orosi: unas Almohadas en precio de diez y ocho Vueltos 21 8 8
- Orosi: Un Barruño de Amasara, fenidor, porteta, y oncamón, en precio todo de trece vueltos 21 3 8

Que todas las dichas Partidas, procedentes del respectivo valor de dichos muebles, y Maras, componen la suma de las referidas Quarenta y quatro Libras, y tres Vueltos.

442 38

Cuya Cantidad Confieso de nuevo su Entrego, y recibí a toda mi

brecho sobre que se
que de nuevo goma
tributum, la última p...
con la General de
avisadas las partes de
oficinas, dentro el termi
nativa expedida en
de Alcajates que
tenta y ocho años. Die
de Perceon de Pan...
do de doce Comar...
memu
Finex. En...
e Junio de mil...
digos Compañer...
la quien Voel...
dicho, Declaro d...
nonio, con Manos
Reig, Consones
a la referida
moneda Provincial
la dicha Manos
de Ropa, de lino
on de Consentimie
ta uno de dichos
li.
— 42 10 8.
— 21 2 8.
— 22 10 8

151
voluntad, y doy Carta de Pago, y recibo en forma, a favor
de los referidos mi mujer, que otorgo, haverlas habido, en Cuenta de la
legitima, que de los Bienes de los dichos, le pudiesen pertenecer a las dichas
Maria Pasqual, mi actual esposa, y por Abote de esta, y renuncio Par-
te de la Entrega, con las de la non numerata pecunia: Y me obli-
go de tener la referida Cantidad, en mi Poder, por Caudal propio de la
referida mi esposa, asegurado, sobre mis Bienes, presentes, y futuros
y en los que ella, en su Caso, y Lugar quisiere escoger; Y en el Caso de des-
paracion de matrimonio por muerte, o por otro Caso, que el Derecho
permite bolvere, y restituirse a la referida, mi actual mujer,
o a quien por ella lo haya de haver, la dicha Cantidad, luego, que
llegue el Caso referido, y sin aguardar a otro, aunque de Derecho se re-
quiera, llanamente, y sin Pleito alguno, con las Letras de Cobranza
cuya Execucion ojiere, en esta forma y Juramento de parte, con relan-
cion de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y porque asi lo
cumpliré obligo dichos mis Bienes, y doy poder a las Justicias de esta
Magistrad, que de mis Causas pueden conocer, en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que
me puedan apremiar como por Sentencia definitiva, pasada en
Juzgado, y por mi Consentido: Y renuncio mi Domicilio, y propio Bienes,
y otro que de nuevo ganare, y la Ley reconvenit de Jurisdictione
omnium iudicium, la Ultima praeomatica de las Jurisdicciones, y demas
leyes, y Bienes de mi favor con la General del Derecho en forma. En
cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias
mes, y año arriba dichos: Viendo Testigos: Roque Pinca Escriviente,
y Jayme Vempere Repedor de Paños Vecinos de la misma, y no firmo
porque otro no sabia, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo
qual doy fe.

Roque Pinca

Antoni
Juan Badina Escriviente

Magisterio) En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Junio de mil ve-
cientos veinte y ocho años. Antoni el Escribiente y Testigos infra escritos, com-
parecieron, Carlos Voziano, y Enrique Pasqual Martinez, Maestros



de lo que
para lo
no, y
Consido
nia de
vent
Fro
Doy fe
de Ben
diendo
ferido
Examin
de sabe
hallado
Magiste
dan par
cia, a
Ciudad
y Cast
excepto
haber
Propio
Las
el ten
de la
y asi
esto
las que
de pa



En este maravedis

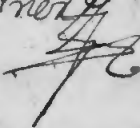


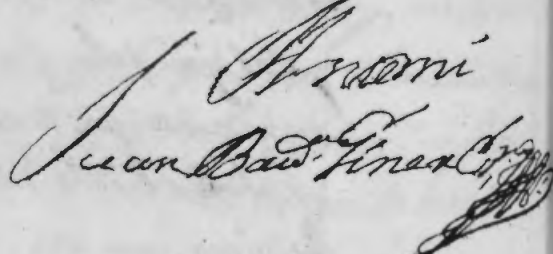
OTORGAMIENTO DEL OFICIO DE VOQUEADOR, DEL CUERPO, Y PREMIO DE DICHO OFICIO; Y VISITADORES DEL MISMO PARA TODO EL REYNO DE VALENCIA, PARA VISITAR A LOS MAESTROS DEL MISMO, Y CREARLES POR MAESTROS, Y DEMAS COSAS CONTENIDAS A QUE SE LES HAN CONSIDERADO PODERES BASTANTES, QUE HAN EXIBIDO, POR LA JUNTA DE PROMOCION DE DICHO PREMIO DE DICHA CIUDAD, OTORGADO, POR ANTE JOAQUIN BALBUENA CURRO DE DICHO PREMIO, SU FECHA EN DOSE DE JUNIO DEL PASADO AÑO MIL VECEINTOS VESENTA Y SIETE, QUE DESER BASTANTES, Y EL ES NO DOY FE: Y EN ESTA INTELIGENCIA, COMPARECIERON, YIDRO BEGUELLES VEZINO DE BENIACHAN, Y JUAN MONGÓ VEZINO DE LA VILLA DE COSENTAYNA, PIDIENDO A DICHS VEZINOS VISITADORES, SE LES CONSECRESSE EL MAGISTERIO DEL REFERIDO PREMIO DE VOQUEADOR; EN CUYA VIRTUD, LOS DICHS APODERADOS, LES EXAMINARON DELAS CONVENIENTES, Y NECESARIAS CIRCUNSTANCIAS, Y NECESARIAS DE SABER, PARA EL EXERCICIO DE DICHO OFICIO, Y ASI PRACTICADO, ASIENDO DELALLADO ALCALDE, OTORGAN POR LA PRESENTE, QUE LES CONFIERAN EL PEDIDO MAGISTERIO, CON LAS ANCHAS FACULTADES, PARAQUE DESDE OY EN ADELANTE PUEDAN PASAR BLENDA, Y TRABAJAN DE DICHA OFICIO, EN TODO ESTE REYNO DE VALENCIA, A EXCEPCION DE DICHA CIUDAD, Y QUATRO LEGUAS AL CONTORNO; Y LAS CIUDADES DE ALICANTE, ORIHUELA, SAN PHELIXE, Y VILLAS DE FANDIA, Y CASTEJON DE LA PLANA, POR HAVER EN ESTOS PREMIOS SEPARADOS, Y ESTAR EXCEPTUADAS POR REAL PRIVILEGIO; Y CON LA OBLIGACION DE HAVER DE PAGAR; A SABER EL DICHO YIDRO BEGUELLES VEINTE LIBRAS, Y ONSE SUELDOS, CON MAS LAS PROPINAS, QUE ESTAS LAS ENTREGA DE PRESENTE; Y QUEDA OBLIGADO AL PAGO DE LAS DICHAS VEINTE LIBRAS, Y ONSE SUELDOS, EN HAVERLAS DE PAGAR EN EL TERMINO DE TRES AÑOS, EN TRES RIGUALES PAGOS; LA PRIMERA EN EL DIA DE SAN JUAN DE JUNIO DEL AÑO PRIMERO VINIENTE DE VESENTA, Y NUEVE, Y ASI EN LOS DEMAS AÑOS: Y EL REFERIDO JUAN MONGÓ, POR SER HIJO DE MAESTRO DEVE, Y SE OBLIGA DE PAGAR, TRES LIBRAS CINCO SUELDOS, Y SEIS DINEROS, DE LAS QUE AL PRESENTE HAZE ENTREGO DE UNA LIBRA, Y LAS RESTANTES, SE OBLIGA DE PAGARLAS, A LOS PRIMOS VEINTE VINIENTE, Y CON LAS PROPINAS QUE

en forma, a favor
nido, en Cuenta de las
contienen a las dhas
esta, y renunció las
pecunia: Y me dho
Caudal propio de la
res, presentes, y futuros
on; Y en el caso de seso
Caso, que el dcho
i actual mugere,
antidad, luego que
ues de dcho se re.
s de la: Cobranza
de parte con relan.
ona. Y porque asi lo
las Justicias de
pecial a las de la
tometo, para que
hiva, pasada en
cilio, y propio dho
de jurisdicciones
luciones, y demas
to en forma. En
Ayer, en las dhas
dica Escasiones,
nima, Y no piam
dngon. De todo lo
mem
Cano En
unio de mil ve
a infra escatos con
apinez, Maestros

de Voqueador, del Cuerpo, y Premio de dicho oficio; Y Visitadores del mismo para todo el Reyno de Valencia, para visitar a los Maestros del mismo, y Crearles por Maestros, y demas Cosas contenidas a que se les han Considerado Poderes bastantes, que han exhibido, por la Junta de Promocion de dicho Premio de dicha Ciudad, otorgado, por ante Joaquin Balbuena Curro de dicho Premio, su fecha en dose de Junio del pasado Año mil Veceientos Veuenta y siete, que deser bastantes, Yo el Es no doy fe: Y en esta inteligencia, comparecieron, Yidro Beguelles Vezino de Beniachan, y Juan Mongó Vezino de la Villa de Cosentayna, pidiendo a dichos Vezinos Visitadores, se les consecresse el Magisterio del referido Premio de Voqueador; En cuya virtud, los dichos Apoderados, les Examinaron de las convenientes, y necesarias Circunstancias, y necesarias de saber, para el Exercicio de dicho oficio, y asi practicado, asiendo delallado Alcalde, otorgan por la presente, que les confieren el pedido Magisterio, con las anchas facultades, para que desde oy en adelante puedan pasar blenda, y trabajen de dicha oficio, en todo este Reyno de Valencia, a excepcion de dicha Ciudad, y quatro leguas al contorno; Y las Ciudades de Alicante, Orihuela, San Phelixe, y Villas de Fandia, y Castejon de la Plana, por haver en estos Premios separados, y estar exceptuadas por Real Privilegio; Y con la obligacion de haver de pagar; a saber el dicho Yidro Beguelles veinte libras, y onse sueldos, con mas las Propinas, que estas las entrega de presente; Y queda obligado al pago de las dichas veinte libras, y onse sueldos, en haverlas de pagar en el termino de tres años, en tres riguales pagos; La primera en el día de San Juan de Junio del Año primero viniente de Veuenta, y nueve, y asi en los demas años: Y el referido Juan Mongó, por ser hijo de Maestro deve, y se obliga de pagar, tres libras cinco sueldos, y seis dineros, de las que al presente haze entrega de una libra, y las restantes, se obliga de pagarlas, a los primos veinte viniente, y con las Propinas que

dió de presente, que de uno, y otro se entregaron los Visitadores, de que
 Yo el Sr. Doy feé; Y conseqente se les impuso los Puntos, y condiciones siguientes:
 Primeramente, en haver de pagar, y satisfazer en el día de San Juan de Junio
 de cada un Año, una libra, por ración de Capitulo = Otro: Que no puedan
 Enseñar de dicho oficio, á ninguno, que sea de Raza de Moro, Judío, Lich-
 vo, ni otro que no sea de su Religión = Otro: Que hayan de tener respeto, y re-
 verencia al Clavario, y demas oficiales del Premio, y asus Visitadores, que
 oy son, y por el tiempo lo fuessen; Y con estos puntos, y no sin ellos, concedo
 el dicho Magisterio á los referidos Regelles, y Ucompó, quienes se obligan asu-
 cumplimiento con sus Bienes havidos, y por haver; Y los dichos Visitadores,
 obligan, los Propios, y Rentas de dicho Premio; Y uno, y otro en los respectivos
 nombres, que interviene, dan poder á las Justicias de sus respectivos
 lugares para que les puedan Apremiar segun procede de derecho, al
 cumplimiento, de lo que uno, y otro, han otorgado, y renunciado el domi-
 cilio, y propio lugar, y otro que se nuevo ganassen, y la Ley reconven-
 de jurisdicción omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las su-
 misiones, y demas Leyes, y Usos de su favor con la General del me-
 do en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dicha Villa
 de Alcoy, en el referido día mes, y Año: Viendo testigos Roque Piner
 Erciuente, y Vicente Palama Metarero Vecino de la misma: Y de los tra-
 gantes Y acceptantes (á quienes Yo el Sr. Doy feé conosco) firmaron á guisa
 y por esto, que dizecion no sabo, firmó un feidigo de los Contenidos. De
 todo lo qual doy feé.

Roque Piner


Juan Bado Piner


Obligación) Sepase por esta publica Carta, como Yo Gregorio Perastin Infero
 Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y cierta Ciencia, otorgo,
 y conosco, que devo á Joseph Pibert de Martín. Habitante de París
 de esta mesma Vecindad, que presente es, la Cantidad de ciento, cin-
 quenta y una libras, precedentes, las ciento, y Quarenta, por obliga-
 cion, que seme impuso de haverlas de pagar á dicho Pibert, en las
 Enras de Compra, de las hierbas, y Batan, que amifavor otorga-



con Plan
 ciento Cale
 dicho Pi
 ad, me
 representa
 setenta
 Cobranza
 parte, ca
 y para
 haver, y
 pueden,
 cog, á c
 como p
 y renun
 y la Ley
 matica
 Genera
 en did
 mil ve
 na cin
 otorgan
 Doy feé

Testamto) Con
 en el punto
 en Alcoy
 el 27 de
 Junio
 1772



Ciento maravedis.



SOLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo Ramon Pons, y su Consorte, por ante Christoval Mataie el 20 de Junio de dicho año; Mas onse Libras, proceden de cuentas pasadas, con el dicho Sibert, sobre Tratos, y Contratos avidos entre los dos: La qual cantidad, me obligo de la pagar al dicho Joseph Sibert, o a quien su derecho representare, en el día de Navidad del venidero año mil seiscientos y noventa y nueve, llanamente y sin Plejto alguno, con las Cortes de las Caxarras, cuya Execucion dispiera en esta Villa, y en el Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba aunque de derecho requiriere y para lo assi cumplir, obligo mi Persona, y Bienes, Tratos, y posesiones, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que demis Causas, puedan, y deven conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me tometo, para que me puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en su lugar, y por mi consentida y renunciada mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley reconvenent de jurisdicciones omnium iudicium de la Ultima practica de las Sumisiones, y demas Leyes, y estatutos demis favor con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorga en dicha Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años: Viendo Testigos Tomas Barnachina Cirujano, y Tomas Carbonell Pelayre Vecinos de la misma; y el otorgante a quien lo el. de no doy fei que conosco; lo firmo. De lo qual doy fei.

Joseph Sibert

Ramon Pons
Juan Bautista Gineal

Testamto. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna de los Angeles Maria Santissima su madre, a quien invoco por mi especial Patrona, y Señora.

los Visitadores, de que
pauto, y Condiciones sig
de San Juan de Junio
Mosi: Que no puedan
de Mozo, Nuevo, Cien
de tener respeto, y ve
y asus Visitadores, que
no sin ellos, conceden
quienes se obligan as
los dichos Visitadores,
otro en los respectos
de sus respectivos
de de derecho, al
enunciacion el domi
y la Ley reconvenent
ematica de las su
General del dere
en esta dicha Villa
Miguel Roque Piner
mismas: Y de lo que
firmaron aque
los contenidos de

Ramon
Juan Bautista Gineal

io Peraxion Antero
ata Ciencia, otorg
bucante de Paros
idad de ciento, con
intas, por obliga
dho Sibert, en las
mi favor otorga

Amen: Sepasse por esta publica Carta de testamento, como Yo Blas
Perez de Antonio Labrador, y Vecino dela presente Villa de Alcoy
estando Enfermo de Peligrosa Enfermedad, y con gran recebo dela
muerte, por ser cosa natural a toda Criatura; Empeso por la
gran misericordia de Dios, con mi Voto, y Entero Juicio, Constancia
de Voluntad, y recordada Memoria; Y con tal Disposicion de mis Po-
tencias, y Venidos, que claramente, y sin sospecha alguna puedo
testar, y disponer de mis Bienes, y cosas para despues de mis dias, segun
que de la buena disposicion para ello, les consta, al diño y fecho in-
frascripto (de que Yo el presente diño no doy fe) para lo qual Cre-
yendo ante todas cosas, en el alto, e incomprehensible misterio dela
Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas,
y un solo Dios Verdadero, y como a Christiano Catholico Romano, Creen
todos los demas misterios, que Nuestra Madre la Santa Iglesia Catho-
lica Romana Nos enseña, y manda Creer; en cuya fei he vivido,
y profeso vivir, y morir; Y para que quanto, haga, y ordene, en este
mi Ultimo testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado de Dios, y
bien de mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen
Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y al Santo de mi Nom-
bre, en cuya Patronia, espero, y afirmo todo acierto, en lo que voy a
executar en la dicha razon, y es como se sigue =

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que la Crio, y
redimio con el infinito precio de su Purissima Sangre, por cuyo voto
y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte, Suplico a su di-
vina Magestad, que quando su Voluntad sea apartar me de esta mor-
tal vida para la Eterna, se digne de usar de piedad con mi Alma,
y colocarla en la Eterna Bienaventuranza, on donde entre sus me-
ritos merezca alabarte por toda ona Eternidad =

Y mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado; Y que despues
de dos dias, sea vestido con Abito dela Religion Franciscana, tomandole
por su limonero del Real Convento dela presente Villa de Alcoy,
y que sea sepultado, en mi propia Sepultura, de mis Antecesoras dichas
de los Perez, que esti en la Iglesia del Convento de Monjas del San-
to Sepulchro de dicha Villa =

Y mi voluntad, que la Proteccion, y acompañamiento de mi cuerpo



... de
Numero
Consejo
con la
Nuestra
de mi
no, y
la fada
bra =
Jm. Quiero, y
fomen
ra el Co
y dema
Resadas
quato
Jm. Mas len
Ley, y
de Villa
tres l
Jm. Nombr
de mi
Pino,
posi, y
y amp
bran d
posible
dan ton
privada
dicho n



Seinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que se haga con la pompa de particular, con la asistencia del Numero de Beneficiados de la presente Parroquia, y del vicario con su Capa, segun se acostumbra en semejantes Entierros; Tambien con la Asistencia, y Acompañamiento de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion: Y que en el día de su Entierro siéndome mi cuerpo presente se diga una de Requiem cantada con diácono, y Subdiácono, y ofrenda acostumbrada, y si fuere el Entierro por la tarde, se digan viuperas de difunto por mi Alma, segun se acostumbra

Quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se tomen treinta Libras de moneda Provincial, de las cuales se pagará el Coste de mi Entierro, Limonas de Año, Asistencia de cofrades y demas Actos Junerales; Y de lo sobrante se digan, y celebren misas Resadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con limona de quatro vueltas cada una

Mis limonas precisas, que seme han advertido por el presente en no lego, y mando por una vez a la Casa Hospital de los Pobres de la presente Villa, dos Libras de moneda Provincial, para Ayuda de los Pobres Enfermos que se acogen en dicha Casa

Nombró por mis Abogates, y Procuradores Testamentarios del Bion de mi Alma a Francisco Perez mi hijo, y a Nadal Perez mi primo, y a Blas Campese mi Terno, todos juntos, y a cada qual de por sí, y en la dicha Comunidad, les doy, y concedo, los Poderes, y amplias facultades, que por derecho se requieren, y se acostumbraban dar a los Abogates Testamentarios, para que con la brevedad, posible, se cumpla el bien de mi Alma; Y si precisión huviere puedan tomar de mis Bienes, y venderles en publica Almoneda, o privadamente, rematen lo que menester fuessen; Que todo quanto dichos mis Abogates, executaren en esta particular, se done por bien

hecho, como si yo mismo, lo huviese practicado =
Quiero, y mando, que mis passivas Deudas, se paguen á la Persona
ó Personas, que legitimamente proovaisere ser lo Deudor, con publi-
cas ó privadas Escritas, ó testigos dignos de feé, y Crédito, sobre que
les encarejo el mayor peso de Conciencia. =

Y viniendo dispuesta, y arregada mi voluntad en quanto á lo espiritual
Entiero, y Bien de mi Alma; passo á declarar, y disponer de lo de-
mas, en arreglo á mi Conciencia en la forma siguiente =

Declaro en primer Lugar, haver mediado entre partes de Blas Ven-
pere mi Yerno, y mía, diferentes Tratos, y Contratos, Prestamos, y Pa-
gos, y de resulta de Cuentas en este día, poco antes de á hora
Confieso de serle Deudor de quatro Libras de Moneda Provin-
cial, que selas prometo pagar á su voluntad, y lo mismo Encarejo
á mis Herederos =

Declaro: Que quando Contraxe Matrimonio con Josepha Padea, mi
difunta Consorte, me aportó por su Aporte como unas setenta Libras
de Moneda Provincial, que agregadas á mi Patrimonio, me han
servido de Caudal, y ayuda en los menesteres de Casa = Y de este
Matrimonio, he tenido, y quedan por hijos míos, y de la dicha mi
difunta muger, á Francisco Perez, á Juana Perez muger de Fran-
cisco Pizar, Clara Perez ya difunta muger que fué de Blas
Vempere, á Juana Perez muger de Roque Ustio, Teresa
Perez muger de Joseph Ustio, y á Rosa, y Tomasa Perez don-
cellas =

Tambien declaro: Como al tiempo de colocarse en matrimonio á
la referida Clara, casando con el dicho Blas Vempere, le dimos, y
constituimos á este por Aporte de la referida mi hija del Caudal
Comun, mio, y de la dicha mi muger, lo que constara por la Escri-
ta de Bodas, que passó ante Tomas Ribent Escrivano en ciento Calendaris,
Y á los nombrados de las demas mis hijas colocadas en matrimonio no
selas he dado en este respeto cosa alguna; pero, me consta, y es eviden-
te, que ellas mismas, sin darame parte, han tomado de Casa, lo que
han querido, las quales deberán en Exoneracion de sus Conciencias
declarar lo que ellas saben en el dicho particular para que no

sean per-
didas Bien
Declaro: Con
Mercader
General
el Precio
otorgaron
dicular
pago de
por legit
presente
Yonicam
que les a
Cambien
que se han
Decho Pl
culo que
chas me
peto, que
Corbi Her
nos Conve
en el día
gano, lo
para que
Yntereres
ciales, e
Hechas est
La quiet
á dispon
en la p
Primera
el herede
Cuyo leg
Yument
sele pue

sean perjudicados ningunos de mis Herederos en lo que les pertenecan de mis Bienes, y Herencias =

Declaro: Como estando en matrimonio con dicha mi difunta mujer, se mercaron dos Partes de la Heredad Macias, que poseo en el Territorio General de la presente Villa, en su Partida nombrada de Polop, por el Precio, que constara en las Letras de Compra, que a mi favor otorgaron Roque, y Bartholome Perez mis Hermanos; En cuyo particular advertido, como, el Corte, y valor de dichas dos partes, sea pago del Valor de las Herrerias Huertas, que me pertenecieron por legitima de mis Padres, existentes en la Huerta Mayor de la presente Villa, de las que hizimos Permuta, Yo, y dichos mis Hermanos; Unicamente, Nuevo de refaccion, de Como una tres Cashes de trigo que les di en higuales de los Precios, de oro a otro =

Tambien Declaro: Para inteligencia de mis Herederos, Como en obras, que se han añadido en el Caserío de mi Heredad Macias; Y en haver hecho Plantio de viñas en estas, y Conduccion de Aguas, segun el Calculo que tengo hecho, con la importante reflexion, Considero por dichas Mejoras, sobre oro, y otro, Como unas Quatrocientas Libras, respecto, que en pago de la Conduccion de Aguas, vendi a Francisco Corbi Herrero una Porcion de Pinar, que lo hizo carbon, y por ello nos convenimos, en haverme de Conduzir dichas Aguas a Corto, que en el día lo estan, sin que Yo expendiese, como no expendo, Caudal ninguno, lo que igualmente pongo en Consideracion, de mis Herederos, para que en este Particular, no vacilen, ni muevan Questiones, sobre Intereses, que se pueden discutir sobre si Pananciales, o no Pananciales, en el tiempo que vivia dicha mi Consorte =

Hechas estas Declaraciones, que por tan importantes las Considero para la quietud, y sosiego de mis hijos, que engran manera les encargo, paso a disponer entre los mismos el Hacer de mi Patrimonio, y Herencias en la forma siguiente =

Primeramente Dece, lego, y mando, a mi hijo Francisco Moro Votero, el tercio, y Remanente del Quinto de todos mis Bienes, y Herencias; Cuyo Legado le pago, respeto a los buenos Venecios, y en pago de los aumentos, que contengo de han seguido en mi Patrimonio; Sin que se le pueda atribuir el menor Utracude, ni disminucion; Y como



Te Dte marañés.

SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAÑÉSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el dicho mi hijo, que en pago de este legado, puede elegir, y
tomar la Porción de Heredades, de que se compone mi Heredad Madia
en la Parte que quisiere, y de ello, disponga como de cosa suya, que
por el presente le mando, y lego, segun queda dicho, segun bien
vinto le sea: Excepti Clerici Locis Sancti militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iusta
veniam et tenorem sui, non super hoc edicti, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de sus Magestades de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le cargo
la Obligación de no desamparar, y de ven assistir á sus dos Hermanas
Tomasa, y Rosa, que en el día quedan Doncellas, acudiendo
les ensus Menesteres, viviendo estas ensus Companias, y no tomán-
do Estado, que en Caso de tomarse, le cesará al dicho mi hijo
esta Obligación =

Y en el remanente que quedasse, y finjasse de los mis Bienes, y He-
rerades, y acciones, que en el día me tocan, y pertenescen
y los que en el venidero me puedan tocar, y pertenescer, por qual-
quiera título, causa, ó razón que sea, instituyo, y nombro, por mis
legítimos, y universales herederos, á los referidos mis hijos, Francis-
co, Luisa, Juana, Beresa, Rosa, y Tomasa, y á mis nietos hijos de
referida Clara mi difunta hija, y mujer que fue del dicho Blas
Vempore: Devidendo de portar, á división, y Partición, lo que Cada una
de dichas mis hijas se le haya dado, ó declarasen haver tomado
al tiempo de Casar, ó en otra ocasión, lo que devesan tomar
en Cuenta del Haver, y pertinencia, que les pertenescerá de mi
Patrimonio, y Herencia: Y cada qual de la Parte que le tocare, pue-
da disponer, y disponga á su voluntad, como de cosa suya propia. baxo
lo prevenido en la Clausula que antecede de Excepti Clerici etc.
Nisi dicti Clerici ad proprios usus vita durante etc.

Y por el
Testamento
por ante
Alfama V
cio, ni ex
el presente
en el Case
de Alcoy
ta y och
y Christo
Moradon
firmo po
de los Test
todo lo q

Proque

Poder
con esta
pago por don Ver
que soy
de esta
Vantos
Scals, y
ficio non
de grado,
fuyo por
no delo
otorgam
mi nom
ser, y com
de dicha
Fubido, n
de Pasqu

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualquiera
 Testamento, o Codicilo, Mandato, y Legado, que antes de este haya hecho
 por ante qualquiera Eclesiastico, o que en otra manera haya dispuesto de mi
 Ultima Voluntad, que no quierdo valga cosa alguna, ni haga feé en sus
 efectos, ni otros: Pues solo quiero, y es mi Voluntad, valga, se guarde, y Cumpla,
 el presente por mi Ultimo Testamento, y Ultima Voluntad, que otorgo
 en el Caserio de dicha mi Heredad Macia, Termino de dicha Villa
 de Alcoy, á los once dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta
 y ocho años: Viendo testigos Roque Pinero Eclesiastico, Joseph Anon
 y Christoval Carbonell Labradores todos de la dicha Villa vecinos, y
 moradores: Y el otorgante (á quien yo el Eclesiastico doy feé conosci) no lo
 firmo por impedimento de la enfermedad, y asi luego lo hizimos
 de los testigos, á quienes conosci nombrandolos por sus nombres. De
 todo lo qual doy feé: En m^{do} = Oro = mi Primo = Ven = valen

Roque Pinero

Anon
 Juan Bad. Pinero

Sepase por esta publica Carta, como yo Lorenzo Perez Labra-
 dor por don Vestino de la presente Villa de Alcoy, en Nombre, y como á Patrono
 que soy del Beneficio instituido, y fundado, en la Parroquial Iglesia
 de esta dicha Villa, bajo la Invocacion, y onorificencia de los Santos
 Santos Reyes, que se halla vacante, por Renuncia de Don Rafael de
 Scals, y Narcis Vestino de la misma, y lo fue admitido, el qual Bene-
 ficio tiene la bastante Congrua, y se halla en Turino: En dicho Nombre
 de grado, y cierta Ciencia, otorgo que por la presente hago, y consti-
 tuyo por mi Procurador, á Miguel Bayot Procurador del Numero
 de los Tribunales inferiores de la Ciudad de Valencia, ausente á este
 otorgamiento, empero como si presente, y aceptante fuese, para que en
 mi Nombre, y representando mi Persona, como tal Patrono, pueda compare-
 ser, y comparezca, ante el Illustrissimo Reverendissimo Senor Arzobispo
 de dicha Ciudad, ó su Provisor el Venor Vicario General, y alli consti-
 tuido, haga la formal Presentacion del enunciado Beneficio, en favor
 de Pasqual Yles, y Sibent, Estudiante de Leyes, y Canones en dicha Ciu-

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

puede elegir, y
 mi Heredad Macia
 de cosas ruyas, que
 dicho, segun bien
 et Personis Religio.
 si dicho Clerico justu
 ipsa admittam
 de Comis, segun
 su Magestad de
 que. Y le cargo
 asus dos Herman
 cellas, acudiendo.
 años, y no tomar
 al dicho mi hijo
 mis Bienes, y He-
 ras, y pertenecien-
 tes, por qual-
 quier nombre, por mis
 hijos, Francis-
 co Victor hijo de
 de del dicho Blas
 que cada una
 haver tomado
 tomar
 sentencias de mi
 que le toque, por
 suya propia. boro
 de pidi Clerico etc.



Delmexicanensis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MILAVEDIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

dad; Acyo fin haga, y practique ante dichos Illustrissimos Señores de
Conservantes diligencias, hasta lograr la Colacion, y Posesion del
dicho Beneficio, en el dicho Pasqual Yales, y Sibont; y preste en mi nom-
bre Juramento a Dios Nuestro Señor, y una Venial de Cruz en for-
ma de derecho, como Yo lo hago al presente, de que en esta Presenta-
cion, no ha intervenido, ni interviene para en adelante, fraude,
Engaño, Simonia, ni otra ilícita Paccion, ni Corruptela, que de
carácter pueda; Si que unicamente lo hago por Vines, y repetido
que me son diez oston, y demi libras, y espontanea Voluntad, pre-
sento el dicho Beneficio al dicho Pasqual Yales; deseando que
admira, y ponga en la verdadera real, actual, y Corporal Posi-
cion, para el uso, y Exercicio de dicho Beneficio, en honra, y
Gloria de Dios, y su Santissima Madre = Orosi. Y igualmente en
el referido Nombre de mi indubitado Derecho, del dicho Patronazgo
de Orosi, y Concedo al mismo Miguel Bayot Poder General
qual por derecho requiere, para que en el caso de que haya alguna
oposicion ala dicha mi Presentacion, pueda comparecer ante sus
Señoria, dicho Señor Illustrissimo Arzobispo, o su Reverendo Provisor
Vicario General; En cuya presencia allegue demis derechos, activos
y pasivos, en todos, y qualesquiera Pleitos, y causas movidas, o por
mover, ponga Pedimentos, requirimientos, Citaciones, Protestas, y Em-
plazamientos; Niegue, y objete lo de contrario, y en Prueba, presente
Escrituras, Testigos, e Instrumentos; Tome, Posesiones, y amparos, haga
Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Uyletrio; Recuse Juezes, Letrados,
y Escribanos, y Ventemias, interlocutorios, y definitivas; Consi-
ta lo favorable, y de lo contrario Appelle, y Supplique, pida Costas, las
Juras, y Cobras; Haga los demas Actos, y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales,
que Yo dicho Protagante hazer podia, presente siendo.

que para
y Concedo
nacion, y
libro en
quiero se
yo en esto
de Junio
que fine
Concedo
ante, lo
saber, y
fieri
Roque
Venta con Dep
Pracia - una fa
ha sacado en esta
con el sello authoriza
la nueva
Junio de to de es
Verivo
General
can Ca
en el r
esta se
a dicho
la refe
hencia,
Venta a
por por
Jornales,
mi dicho
Concencia? La conse

que para todo, lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le doy
 y concedo el Poder bastante, con libre, franca, y General Adminis-
 tracion: y con facultad de injuicia, y Substituir, que todos los re-
 lidos en forma, con mis bienes havidos, y por haver, que todo
 quiero ser obligado, y en caso necesario Apremiado, lo que assi otru-
 go en esta dicha Villa de Alcoy, á las veinte y uno dias del mes
 de Junio de mil setecientos setenta y ocho años: Biondo Restigo Ro-
 que Piner Lloriente, Mauro Cantó Ferrero, y Mathias Cam-
 berodon de Paños, de la dicha Villa vecinos, y moradores: Y el otro
 ante la quien Yo el Rey se conoca, no lo firmo porque dies no
 saber, y asu luego lo hizo uno de los dichos. De todo lo qual Soy
 fei.

Roque Piner

Antonio
 Juan Pina

Venta con } Sepase por esta publica Carta, como Yo Joaquin Pali-
 gracia } na Labrador del Lugar nuevo de San Rafael, y hallado
 en esta presente Villa de Alcoy, digo: que mediante Carta que
 authorizo Joan Antonio Dioder Es no que fue del Ayntamien-
 to de esta Villa baco ciento Calendario; Don Rafael de Seab.
 Vecino de esta misma Villa, y Venon Directo del termino
 General del dicho Lugar, me Establecio un Cito para Cifi-
 can Casa en el mismo Lugar; Y ciento Porcion de Heras
 en el referido Continente baco las Puallidas, y Lindeas, que en
 esta se expresarian con la obligacion de Corresponden, y pagan
 a dicho Venon Directo el Correspondiente Pecho, asignado segun
 la referida Carta de establecimiento, de la qual Porcion de
 Heras, con la mitad de dicha Casa, femp tratado dias haze
 Venta a favor de Vicente Bastons tambien Labrador, y Arrenda-
 dor por entonces de los derechos Dominicales de dicho Lugar, de otro
 Jornales, y para efecto de Arrogarse la Carta se pidió licencia por
 mi dicho Paliana a dicho Venon Directo, el qual para ello me
 la concedió como consta de del tenor siguiente = Como a due-

VEINTE
 DE MAR
 TENCIA

Illustrisimo Venon...
 ion, y Porcion del...
 y preste en mi nom...
 al de Cruz en for...
 en esta Presenta...
 adelante, fraudes...
 Corruptela, que di...
 m Vinas, y respeto...
 anea Voluntad, pr...
 xles; Descando sel...
 y Corporal por...
 cio, en honrra, y...
 Yguatante en...
 el dicho Patronage...
 Poder General...
 de que haya alguna...
 anesero ante su...
 levariendo Porcion...
 omis derechos, actio...
 as moridas, o por...
 res, Protestas, y em...
 Prueva, presentes...
 y amparos, haga...
 uze Juezes, Letrada...
 difinitivas; Consiem...
 piva Cortes, las...
 Judiciales, y extru...
 presentes siendo.



El presente año de mil setecientos y setenta y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MANABEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo el Lugar de San Rafael, por el presente, y en su virtud, con
cedo Licencia a Joaquin Paliano Vecino de dicho Lugar, para
Vender a Vicente Bastons de la misma Vecindad, ocho solares
de tierra, y la mitad de la referida Casa, con pauto de siete
uendas, Comprehensivos de Viña, Huerta, Tierra Campa, y de
Plantada de Olivos, por Precio de ciento cinquenta y seis
Libras, y son parte dichos ocho solares de tierras del
Decreimiento que tengo hecho a dicho Paliano, segun las
authorizadas por Joan Antonio Dierden de Villagrasa; y
dan los referidos ocho solares de tierras, con las de el Sr.
Joseph Reig, con Antonio Bonnell, con las de Francisco Pastor
con las de Francisco Añua, con las de Vicente Vegura, y
con las de Veliz Verdri, y con las de Vicente Mollo, y con las
de la Heredad de Juamiña; Y siempre con el mismo Paliano
Tenidas, a mi Dominio Mayor, y Directo, con Luermo, y Jadrigo
Cuyo correspondiente Luermo queda satisfecho. Y para que con-
te hago esta en dicho Lugar a siete de octubre de mil setecien-
tos setenta y siete = Don Rafael de Ucal = Por lo que usan-
do de la referida Licencia; Y baxo el pauto de Carta de Precio
y Derecho de recobrar, y redimir, que me reservo por el tiempo
pro de ocho años, que tuvieron principio en el día siete de octu-
bre del pasado Año de setenta y siete, y fenescerán en otro tal
día del venidero año ochenta y cinco, con lo demas, que
mas abaxo se dixó: De grado, y cierta ciencia, sabido de mis
dho, y de el que en este Caso me pertenece, en Cumplimiento,
del referido tratado, Orago, y Conoco, que en mi nombre, y en

el semis
yan. Cau
dad, para
te es, y m
y la me
Licencia,
La mism
annual,
representa
Director d
cientos a
otra obli
el referi
Las hene
famos, q
en este d
de que x
do, feij
nuncio
meratas
cion con
siempre,
por mi d
restituya
haber, d
de recib
con obli
La En i
de tierra
transpar
circumbr
inteligem
les de m
idad, e
pueda c

el demis Herederos, y Successores, y de los que demis, y ellos, ha-
 yan Causa, Vendo, y doy en Venta Real por Juro de Here-
 dad, para siempre Jamas, al referido Vicente Brotons, que presen-
 te es, y mas abajo acceptante los referidos ocho Jornalales de Hierro
 y la mitad de la dicha Casa, como se contiene en la incerta
 Licencia, con los Lindes de estos, y de las hierros, expresadas en
 la misma, con la obligacion de pagar el correspondiente pecho
 annual, y perpetuamente a dicho Senor Directo, o a quien su derecho
 representasse al tiempo, y en la ocasion de las tribas, con los demas
 derechos de Lujmo, y Vadiga, y demas de la emphyteusis, por cen-
 tientes a dicho Senor Directo. Y Libres de otro Censo, Pensiones, ni
 otra obligacion especial, ni general, y por tal se les asseguro por
 el referido Precio de las Ciento Cinquenta y seis Libras, que me
 las tiene entregadas hasta el presente, en diferentes veces, y pres-
 tamos, que me tiene hecho, segun Cuentas, que hemos pasado
 en este dia, a presencia del presente Escriu y testigos infraescritos
 de que resulta el referido Entrego (de que yo el presente Escriu
 doy fe) Yo Confieso su recibo a toda mi voluntad sobre que re-
 nuncio las Leyes de la Entrega, e pruebas con las de la non nu-
 merata pecunia. Devidendose entender esta Venta, y transpor-
 tacion con la referida reserva de derechos; de forma, que
 siempre, y quando conviendo el tiempo de los referidos ocho años
 por mi dicho Vendedor, o quien mis derechos representasse, se les
 restituyain a dicho Vicente Brotons, o a quien por el lo pueda
 haver, las referidas Ciento Cinquenta y seis Libras, las haya
 de recibir sin contradiccion alguna, y en el dicho Caso, ha de
 ser obligado en otorgara a mi favor, o demis Causas havientes,
 la Enna correspondiente Retrovendendome dichos Jornalales
 de Hierro, y mitad de Casa, que por la presente se venden, y
 transpaso, con todas sus Entradas, y salidas, mas, costumbres, y con-
 vumbres, y lo demas, que de derecho proceda; con las qual
 inteligencia Declaro: Fue el dicho Precio de los dichos ocho Journa-
 les de Hierro, con dicha mitad de Casa, es el de los referidos Cen-
 tidad, entregadas, y recibida, segun queda dicho. Y de que mas
 pueda valer, en qualquiera otra forma, lo hago Exacia, y

VEINTE
 DE MIL
 LIBRAS Y

... y ensu virtud
 ... dicho Lugar, para
 ... ocho Jornalales
 ... con pauto de dicho
 ... enna Campa, y de
 ... Cinquenta y seis
 ... de hierros del
 ... segun las
 ... Villagrasa;
 ... on las de el
 ... de Francisco
 ... de Segura, y
 ... Motta, y con las
 ... el mismo Salinas
 ... Luimo, y Vadiga
 ... No. Y para que
 ... de mil Libras
 ... Por lo que
 ... Carta de
 ... reservo por el
 ... de siete
 ... en otro
 ... lo demas, que
 ... abidon demis
 ... Cumplimiento,
 ... mi nombre, y en

[Handwritten signature]



de la Real Audiencia.

**SEJLO QVARTO, VEINTE
MIRAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Donación al dicho Vicente Brote, pura, perfecta, y acabada, que
el dicho llama inter vivos, y con insinuación, y renuncio la
Ley del adonamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mar, á menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante, hago la referida
reserva, y protesta de su uso, segun queda dicho, mediante, y
aparte del derecho de Propiedad, y posesión, título, uso, y recano, con
lo demas que me pertenecan en dichos Journales de Henares, y
metad de Casas, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso á
vos del referido Brote, y lo suyo para que, lo posea, todo que
disfrute, y enagene á su voluntad como dueño absoluto. *Expresio
nicii loci vacchi militibus et Personis Religioni et alij qui de pro
valentie non existunt Nisi dicit Clerici iuxta veriam et tenorem
fuit noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent; Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil ochocientos
ciento treinta y nueve. Me doy Poder el que por derecho se requiere
se Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y Causa
propia, para que Judicial, ó extra Judicialmente, tome la posesión
y tenencia de dichos Journales de Henares, y metad de Casas; Y en el
interim, que no la tomare, me Constituyo por su Ynguliro Tenen
dor, y Poscedor para le poner en ellas cada que me lo pidier
Y me obligo, de Colección, y Seguridad de esta Venta, de forma
que de qualquiera Pleyto, debate, ó oposición, que sobre ellas
se moviere, siendo requerido, tomare las voz, y defensas, y amil*

S

Contra lo
lo cumpl
y seis lib
y Perjuic
cho selo
y Juram
Prueba
Brote
gum se
henares,
proceda
me oblig
ó que es
dho del
Vendedor
igual m
referido
me restit
la Com
y Casa
ga, á unq
una loca
do, y po
que de
cial an
ción. N
por ven
Consent
y otro qu
dichone
miciones
Genera
de esta
rente a

Cosas lo requiriere hasta depararle en pacífica posesion; Y así no
 lo cumpliere le bolvare, y restituiré las dichas ciento cinquenta
 y seis libras, que me hēnes pagadas, con mas, las costas daños
 y perjuicios que se le huvierēna seguidos, y lo demás que por dho.
 dho se le deua, y a ello se me pueda apremiar, con esta dho.
 y Juramento de Parte en que lo difiero, con relevacion de dho.
 Breves aunque de derecho se requirieran. Yo el referido Escrivano
 Brutoys Compadrona accepto esta dho. en todo, y por todo, se-
 gura se contiene, y por ellas los referidos ocho solares de
 tierra, y mitad de Casa, de cuya Propiedad, y Posesion, segun
 proveda de Derecho, me doy, por entregado a cada mi voluntad, y
 me obligo al pago de los correspondientes derechos de Venosia,
 a que estan sujetos dichos solares, y Casa, con los demás dho.
 dho de la Enphiteusis, sobre que me case a par, y salvo a dho.
 Vendedor, sin permitirle se moleste sobre este particular; Y en
 igual me obligo a que siempre, y quando en el transcurso de los
 referidos ocho años, el referido Pallana, a quien se dcho huviere
 me restituyan la referida Cantidad de esta Compra, otorgandole
 la correspondiente dho. de Retroventa de dichos solares de tierra,
 y Casa, sin contradiccion alguna, ni pretexto que para ello ten-
 ga, aunque de dcho proveda. Y ambas Partes por lo que a cada
 una toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-
 dos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de sus Magestad
 que de nuestras Causas, pueden, y deven conocer; En espe-
 cial a las del dicho Lugar de San Rafael, a cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos para que nos puedan apremiar como
 por sentencia definitiva pasada en lugar, y por dho.
 Consentida: Y renunciamos nuestro domicilio, y propio lugar,
 y otro que de nuevo ganásemos; Y la Ley sic venient de justiti-
 ditione omnium iudicium. La dho. Præmatica de las su-
 misiones, y demás Leyes, y puros de nuestro favor con la
 General del dcho en forma: Y atendiendo a la naturaleza
 de esta Venta, queremos, que copia de esta dho. repre-
 sente al Oficio de Hipotecas, en el termino de seis dias ba.

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO X

afecta, y acabada, que
 on, y renunció la
 abes de Alcalá de
 vende, o permuto
 oració, y los quatro
 as Leyes, que con
 lavo la referida
 dho, medavito, y
 o, con, y recano, ca
 nales de tierra, y
 y transpaso a pa
 lo porca, todo que
 absoluto. Copia de
 et alij, qui de pro
 lexiem et tenorem
 n adquisierent vel
 mor de los antiguos
 de Julia mil vob
 por dcho se requie
 su fecho, y Causa
 nte, tome la Posesion
 las de Casas; Y en el
 su Inquilino tenen
 e que me lo pide
 lenda, de forma,
 is, que sobre ellas
 y defensas, y amil





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Por la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta
razon. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, en la Villa
de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de Junio de mill
setecientos setenta y ocho años: Viendo testigos Roque Eizena
Eizena, y Antonio Torres Labrador, Vecinos de dicha
Villa; Y de los otorgantes, y aceptante Jaquien Yo el Es.
no Doy, Sei Conosco firmo el que supo, y por el que dize no
ber, lo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual
Doy, Sei.

Vicente Protonotario

Roque Eizena
[Signature]

Juan Baud Eizena
[Signature]

Carta de Pago) En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Junio
de mill setecientos setenta y ocho años. Antemi el Es.
no y testigos infra
escritos comparecio Antonio Torres Labrador, Vecino de dicha Villa,
Jaquien Yo el Es.
no Doy, Sei Conosco y otorgo haver recibido, de An-
tonio Vilaplana tambien Labrador de la misma Verindad, la Cantid-
dad de ciento diez y seis libras de Monedas Conuente, que se las re-
ti deviendo en la Permuta de Casas, que passo antemi el Es.
no segun Es.
ta en tize de Febrero del Año pasado setenta y siete, de
cuya Cantidad, se dió por entregado a toda su Voluntad, y renunció las
Leyes de la Entrega, e prueva de su recibo, con las de la non numerada
ta pecunia, y cancela, y dió por tota, la Citada Es.
ta de Permuta
en lo pertinente a dicha razon, y otorga la presente Carta de Pago
a favor de dicho Vilaplana, Y assi lo otorga en esta dicha Villa, y



refer
reph
yante
debo

Proq

Carta de Pago — Junio

y test
de P
y ot

de P

dier

Ja

favo

to

Can

Las

pecu

y de

ga

ra
cia



Veinte mercedis.

SEBULO QVARTO, VEINTE
MAYAVNDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

referido día viendo testigos Roque Einea Escriviente, y Jo-
seph Pastor Fabricante de Paños Vecinos de la misma. Delo
gante, no lo firmó porque dize no saber, y áus luego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Einea

Juan Baud Einea

Carta de la Villa de Alcoy, á los veinte, y cinco días del mes de
Junio de mil Setecientos y setenta y ocho años. Antemi el día
y testigos infraescritos, compareció Peronimo Silvestre Fabricante
de Papel, Vecino de dicha Villa (á quien yo el día no doy fei como)
y otorgó haver percibido de Tomas Peres de Aguirre Fabricante
de Paños Vecino de la misma, que presente es, la cantidad de
diez y siete libras de moneda Provincial, á cumplimiento de
la cantidad, que expresa la letra de obligación, que áus
favor le otorgó, por ante Diego Abad día no y a difunto, Barro cien-
to calendario, Aguirre Peres, Padre de dicho Tomas; de cuya total
cantidad, se dá por entregado á todas su voluntad, y renuncia
las leyes de la entrega, y sus recibos, con las de la non numerata
pecunia, y cancelando, la dicha obligación, que se dá por rota
y de ningún efecto, para que no haga fei en juicio, ni extra, y otor-
ga y firma la presente Carta de Pago, á favor de otro Tomas Pe-
res: viendo testigos Joseph Miralles Tecedor de Paños, y Tomas Nopis ofi-
cial de Lana Vecino de la dicha Villa; doy fei.

Peronimo Silvestre

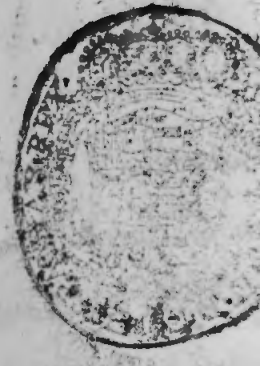
Juan Baud Einea

VEINTE
DE MIL
SETENTA Y
expedidas en esta
mos, en la villa
de Junio de mil
nigos Roque Einea
Vecinos de dicha
quien yo el día no
el que dize no
de todo lo qual
10193
Einea

Testam^{to}

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Madre, concebida sin la Coman Mancha del Pecado original Amen = Sepase por esta publica Carta de Testamento: Como Yo Luis Vans de Vicente Fabricante de Paños, Vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama de Enfermedad peligrosa, de que xerebo la muerte, por sea Cosa natural a toda Criatura; Y por la Misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, recordada Memoria, y constante Voluntad, de forma, que sin xerebo, ni copecha alguna, puedo disponer, y testar de mis Bienes, y Cosas para despues de mis dias; De cuya buena disposicion, asi parezco al Curro y Testigos infraescritos, (De que Yo el presente di mi Doy fee) Dado de lo qual, Creyendo como firmemente creo, en el Alto, e incomprehensible Misterio de la Beatissima Trinidad, Confesando como Confesio son tres Personas distintas Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y un solo Dios Verdadero; Con fe explicita, como a Christiano Catholico Romano, creo, en todos los demas Misterios, que son enseñados, y manda Creher nra Madre la Santa Yglesia Catholica Romana; En cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir: Y para que quando haga, y ordene por este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado de nuestro Venon Jhu Christo, y Bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la Virgen Maria de Clemencia, al Patriarcha San Joseph su Esposo, y al Santo del mi Nombre, Dado de cuyo Patrocinio, espero, y afianzo, el buen acierto, de lo que voy a executar en la otra razon, que es en la forma siguiente =

Primeraamte Concomiendo mi Alma a Dios Nuestro Venon, que la creio, y redimio con el inestimable Precio de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Pasion y Muerte, suplico a su Divina Magestad, que quando su voluntad sea, apartadame de esta mortal vida, para la Eterna, use de Misericordia con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventuranza, a cuyo fin fue criada, para



que
 Mi Co
 ro qu
 Franc
 Via,
 esta
 Es mi
 la Pe
 bor
 consu
 cia
 de
 Y que
 Tada
 Exad
 Difun
 Man
 Tomer
 garr
 y den
 Bida
 la i
 Nom
 ganit
 y a
 por
 de



Declaro por escrito,

SEBASTIÁN QUINTO, VEINTE
MIL SESENTA Y SEIS,
Y SESENTA Y SEIS.

que por toda una eternidad, alabe, y adore á su Criador
Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y quie-
ro que despues de mi óra, se vista con Abito de la Religión
Franciscana; Y que sea sepultado, en la Sepultura de mi Famí-
lia, dicha de la Cruz, que lo está en la primitiva Iglesia de
esta Villa, nombrada La Capadria =

Es mi voluntad: Que la Procesion de mi Entierro se haga con
la Pompa de particular, con la asistencia de seis Reveren-
dos Beneficiados de la presente Parroquia, y de su Vicario
con su acostumbrada Capa; Y con el Acompañamiento, y asisten-
cia de las Ilustres Capadrias, instituidas en dicha Parroquia,
de Nuestra Señora de la Asumpcion, y del Santissimo Rosario;
Y que en el día del Entierro sienda hora, se diga Misa Can-
tada de Requiem con diácono, y subdiácono, y greguería acostum-
brada; Y viendo el Entierro por la tarde, se digan Virgeras de
difuntos, segun Costumbres, en semejantes Entierros =

Mando; Que de lo mejor, y mas bien parado de mi Bienes, se
tomen Quince Libras de Moneda Provincial, y de ellas se pa-
garan el Coste de mi Entierro Abito, asistencia de las Capadrias,
y demas Actos funerales; Y si pagado todo, obriese alguna Can-
tidad, se diga de misas rezadas por mi Alma á disposicion de
los Abades =

Nombro por mis Abades, y Pios executores Testamentarios, á Mar-
garita Belas mi Consorte, y á Luis Vaní, mi Hijo, ó lo en suerto,
y á cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias facultades, que
por derecho se requieren, y se acostumbraron darles, para el uso
de tales ministerios, de forma: Que en el lance preciso, han

gym

gym

gym

gym

de poder tomar de mis Bienes, y venderlos en pública M
moneda, o privadamente, rematar lo que bastare, para el
Pago del Bien de mi Alma =

Jym
M.

Mas limonas precisas, y que la Piedad Christiana, deve acu
dirles, en lo posible, no dexo con alguna por la Cortesia de mi
Bienes, y las quiero haver por cumplidas, con toda mi Devocion =

Jym
M.

Mando: Que mis passivas Deudas, se paguen a las Personas,
o Personas, que legitimamente provasseren tales Yo Deudor, de
lo que legitimamente justificasseren, con publicas, o privadas
Citas o Testigos dignos, de fe, y credito, encargando, como
encargo en este particular, el mayor Juicio de Conciencia =

Jym
M.

Declaro: Como los herederos de mi difunto Hermano An
dres, me estan deviendo la Cantidad de ciento, y cinco libras
diez y nueve veldos, y quatro, procedentes de Resta de las cien
to cinquenta y cinco, diez y nueve veldos, y quatro, que
percibí, y cobré de Don Rafael Decals, quien se las pago por
Cuenta de Joseph Antonio Pellizer, en Cuenta de Pago, de
lo que este me devia del Precio de la Casa, que le vendí,
mediante Carta por ante el presente. El no baxo ciento ca
lendaria; de cuyo Entrego consta por las Diligencias Judicia
les, practicadas en esta razon, en este Juzgado, entre partes
de dicho mi Hermano, y mia, a que me remito =

Jym
M.

Igualmente, en exoneracion de mi Conciencia, y hallandome requi
rido por mi Hermana Ignacia Vans; Declaro: Ven verdad como
el presente. Cu no su Consorte, hizo Entrego, y Pago, a dicho mi
Hermano Andres de Quarenta libras de Moneda Corriente,
cuyo Entrego efectuo al susa dicho, por el respeto de digni
farse a dicho mi Hermano el importe de sus Arrejos, en
la Particion, que amistosamente, se practico del Patrimonio
de Ventura Vempere mi Madre, y de los dichos mi Herman
nos, la qual por ciertos fines, no se escrituro por entonces,
lo que assi Declaro, en fuerza del referido Requirimiento, y
para los fines, que en su caso, y Lugar puedan aprovechar, a
dicha mi Hermana, y los suyos, por ser assi la verdad =



Jym
M.

Fambr
Divicio
uven
mi H
por e
del
giso
por la
den, y
a hon
cento
ho
go p
del
Parte
Fambr
ria
Yo, en
ras
to, ba
he m
cisa
Blas
Primamente
man
mi
ponga
ci lo



Veinte maravedis.



**SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Jm Tambien Declaro: Como al tiempo, y quando, se Practicó la
División de los Bienes, y Herencia, que quedaron por fin, y
muerte de Vicente Van mi Padre, y de Andres, y Ignacia Van,
mis Hermanos tambien sus Hijos, se apartaron doscientas libras
por el legado, que de ellas hizo dicho mi Padre, á favor
del Padre Fray Vicente Van, su hijo, y nuestro Hermano, Reli-
gioso del Padre Van Agustín, para que este, las usufructuase
por los días de su vida, de las quales, las ciento padran en mi po-
der, y las otras ciento, en poder de Andres mi Hermano, y
a hora en su Herencia; Y despues de los días de dicho Padre Vi-
cente se deven repartir, por tres iguales partes, entre voso-
tros dicho testada, Andres, y Ignacia; Cuya declaracion ha-
go para inteligencia, y en quanto basta, para que venido el caso
del fallecimiento de dicho Padre Vicente, haya cada qual su
parte para que la haya como á cosa propia.

Jm Tambien Declaro: Como al tiempo de casar nuestras hijas Ma-
ria Francisca, y Josepha Van, las dotamos, mi Consorte, y
Yo, en las respectivas cantidades, que constan por las Escritu-
ras de Bodas, y Constitucion dotal de cada una, á que lo remi-
to, baseo Cuyas declaraciones, hago el reparto de mis Bienes, en-
tre mis tres hijos, que lo son Luis Van Moro Volter, Maria Fran-
cisca Van, viuda de Antonio Valor, y Josepha Van mujer de
Blas Van, de Bocayrento, en la forma siguiente =

Primera: Devo, Leg, y Mando por via de mejora de tercio, y ter-
ceramente de Quinto, al referido Luis Van, mi hijo, de todos
mis Bienes, y Herencia, haviendo, y por haver, y que de ello, di-
ponga á su voluntad, y como bien visto le fuere: *Expresis Clari-
cis Louis Varchi Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui*

E

de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam
et Tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun sel
Tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nuevo
de Julio de mil Vtecientos treinta y nueve. =
Y en el remanente que quedasse, y finjase de todos mis Bienes, y
Herencias, Derechos, y acciones, que genericas, y universalmente
pertenescan, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera
Titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por mis legitimos,
y universales herederos á los supra referidos, Luis, Martin,
Francisco, y Joseph Vans, mis legitimos, y Naturales Hijos, nacidos,
y procreados, del legitimo, y carnal matrimonio, con Margari-
ta Belou; mi actual Consorte, para que, acordando las referi-
das mis Hijas, lo que se les ha dado al tiempo de Contraher matrimo-
nio, se lo partan por iguales partes, y cada uno de las supra
pueda disponer á su voluntad, como bien visto le sea; Como
lo prevenido por la Clausula arriba incenta de Excepti Cleri-
ci etc. Nisi dicti Clerici ad propriam vitam durante etc. =

Y por el presente rescoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
Testamentos, Codicilos, y otras Mandas, y Legados, que antes de
este haya hecho por ante qualquiera etc. no, o en otra manera
haver dispuesto de mi Ultima Voluntad, para que nada valga
en Juicio, ni extra; Pues solo quiero valga, y permanezca en
la forma que mas haya lugar en Derecho, este, mi Ultima
Testamento, y Ultima Voluntad mia, que quiero, se guarde, y cum-
pla, segun se expresa. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta presente Villa de Alcor, á los treinta dias del mes de
Junio de mil Vtecientos Setenta y ocho años: viendo Testigos,
que fieren el presente, Vicente Ribert, Joseph Perez, y Ventura Ca-
breja Concejales de Parro, Vecinos, y Moradores de esta Villa de Alcor
Y el Arrogante /á quien lo el etc. no doy fei encoj no lo firmo por in-
pedimento desta enfermedad, y con reserva, de poderlo hazer, en caso
de mejor, ó facultad á uno de los Testigos para que lo haga. De todo
lo qual doy fei.

José Pérez

Antoni
Juan Baud. Fines
[Signature]



Dotte y
Aras - Este
con sello 4
24
Zinos
de
de y
7 Ob
Jam
Yeana
Cant
More
en
se
Primer
Ja
y.
Anot: Un
Anot: un
de
Anot: Me
de
Anot: un
Anot: un
Anot: una
Anot: un
val



de materia.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Dotte y q. Separe por esta publica Carta como nosotros Joseph Esteve, y Tomasa Vilaplana de Gregorio Constante... zino de la presente villa de Alcañiz, en contemplacion del matrimonio, contrahido de nuestra hija Rita Esteve de Estado Doncella, con Joseph Pasqual de Joaquin, y de maria Jorda tambien conortes de la misma Veindad de grado, y cieta ciencia, y atendiendo, alas Cargas, y obligaciones matrimoniales, otorgamos, y Conosemos, que damos, y Constituhimos al dicho Joseph Pasqual nuestro Yerno, en, y por Adote de la dicha nuestra hija la Cantidad de ochenta y una libras, diez sueltos, y seis de moneda corriente, cuyo Entrego efectuamos al uso dicho en el Valor de los muebles, que con sus respectivos Precios se fixan rotando, y son los siguientes =

- Primeramente, unas Basquiñas de Chamelote de la primera suerte, en el Valor de diez libras y diez sueltos. 10L - 8
- Un manto de Lustra en el valor de cinco libras. 5L 8
- Un Guardapiés de Nubarrillo Azul, en el valor de diez libras, y diez sueltos. 10L 10S
- Un Guardapiés de Vayeta buenas, en el valor de tres libras. 3L 8
- Un Justillo, de tapicerias, en el valor de tres libras. 3L 8
- Un Dubon de Melanias en el valor de dos libras. 2L 8
- Una mantellina de Vayeta, en el valor de tres libras. 3L 8
- Un Guardapiés de Vayeta de Murcia en el valor de una libra, y diez sueltos. 1L 10S

Benici justa Verion
ipia ad istam suam
de Comiso segunsel
magstad de nuevo
=
Todos mis Bienes, y
universalmente de
eter, por qualquiera
bro, por mis legit
idos. Luis, Maria
naturales Hijos, ha
nimonio, con Marja
Acotando las referi
de Contraher mabu
a uno de la suya
ito le sea; pero
tas de Exepi de
varante est. =
y qualquiera
gados, que antes de
o, o en otra maner
e nada valga
permanezca en
ho, este, mi Ultimo
o, se guarde, y can
assi lo otorgo en
dias del viles de
: Viendo Testigos, No
erez, y Ventura Ca
esta villa de Alcañ
no lo firmo por mis
no hazen, encato
lo haga. De todo
Antoni
Joaquin

Otros: Tres Varanas de a nueve varas Tela de Cama
 en el valor de ocho libras, y dos sueltos — 82; 28
 Otros: Quatro Camisas de tela de Cama, en el valor
 de siete libras once sueltos — 78; 28
 Otros: Una Delanteras de Cama, en el valor de dos
 libras, y diez sueltos — 22; 108
 Otros: Una tohallas con fanda, en el valor de dos li-
 bras once sueltos — 22; 128
 Otros: Almohadas, y Almohadillas, de lienzo del-
 gado, en el valor de una libra y seis sueltos — 12; 68
 Otros: Unas tohallas llamadas de Algodon, en el
 valor de once sueltos — 2; 118
 Otros: Otras tohallas para el rostro, en el valor
 de nueve sueltos — 2; 138
 Otros: Un Pañuelo con zarza, en el valor de diez
 y seis sueltos — 2; 168
 Otros: Una Camisa usada, en el valor de una libra — 12; 8
 Otros: Un Cubierta, y tapete, en el valor de seis libras — 68; 8
 Otros: Tres Varas de tela para mandil, en el va-
 lor de una libra quatro sueltos — 12; 48
 Otros: Un Bannero de Amasa, en el valor de once
 sueltos, y seis dineros — 2; 186
 Otros: Una Calderetas de hix al mano en el valor
 de ocho sueltos — 2; 88
 Otros: en un tamis cinco sueltos, medio Velemine
 dos sueltos, porteta, y fenedon, seis sueltos todo
 en el valor de nueve sueltos — 2; 138
 Otros: un Pergon, en el valor de una libra diez
 sueltos — 12; 108
 Otros: un Colchon, y Almohadas en el valor de
 seis libras, diez sueltos — 62; 108
 Otros: Y ultimamente, una Saca de Pino con Yorra-
 ja, y Nave, en el valor de una libra once sueltos — 12; 128
 Que todas las referidas Paridas, en una acomula.



das, C
 ta y
 La qua
 dros
 Gles,
 pido
 anten
 segun
 Venas
 La C
 ven
 como
 al pr
 adela
 propi
 sobre
 gero;
 se, a
 resti
 huer
 zar,
 prou
 y po
 que
 ala
 me
 Ven
 fida



Veinte mrs. auedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

das, componen la suma de las referidas ochenta y una libras diez sueltos, y seis 811 08 6
 la qual cantidad yo el referido Joseph Pasqual, la he recibido á toda mi voluntad, en el valor de los ante dichos muebles, á presencia del Esno y testigos infraescritos (de que pido al Esno que se le de feé, como la doy, porque antes me passó el entrega, y recibo) y otorgo Carta de Pago segun procede de derecho, á dichos mis bienes; Y prometo, y señalo en Arzas á la referida Rita Esteva mi Consorte la cantidad de diez libras, que unidas, á su Adote, ascien den á noventa y una libras diez sueltos y seis: Y declaro como dichas Arzas caben en la desima de mis Bienes, qe al presente poseo; Y no cupiere, se las señalo, en los que en adelante tuviere. Y ambas cantidades, prometo haverlas en propio Caudal de la referida mi Consorte, que se las ofianso sobre lo mejor de mis Bienes, y en los que ella quisiere usagen; Y en el caso de Reparación de matrimonio, por muerte, ó por otro caso, que el derecho permite, bolverse, y restituirse á la uso dicha mi esposa, ó á quien por ella lo tuviere, de haver, así su Adote, como las dichas Arzas, luego que llegue el caso referido; Y porque así lo prometo cumplir, obligo mi persona, y Bienes, presentes, y por haver, y doy poder á las Justicias de sus Magestades que de mis Causas, pueden, y deven conocer, en especial á las de la presente Villa de May, á cuya Jurisdicción me someto para que se me pueda apremiar, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por mi consentida; Y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que

Casa
 — 81 28
 abon
 — 71 28
 do
 — 21 08
 mi
 — 21 28
 del
 — 12 68
 el
 — 21 12
 la
 — 21 32
 óz
 — 21 62
 — 12 8
 las. 62 8
 — 12 42
 me
 — 21 12 6
 la
 — 2 62
 — 21 32
 — 12 102
 — 62 102
 — 12 122
 la.

de nuevo ganaste, y la ley, si convenerit de jurisdiccionibus
 omnium iudicium, la dicha Præmatica de las Puntaciones
 y demas Leyes, y Jueros demi favor con la General del
 derecho en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos
 esta dicha villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Julio
 de Mil Vtecientos Vteenta y ocho años: Vientos Testigos Roque
 Ginea Escriviente, y Francisco Carbonell Jurado, vezino
 de la misma; los otorgantes, donadores, y acceptantes, los
 quienes yo el Sr. no doy fei conaxo firmo el que supra, y
 por el que no firmo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.
 Em do = tres = restituhire = anon = en = valen = uno repunteado

Roque Ginea

Joseph Pasqual

Anoni
 Juan Baud Ginea

Iniquito y Carta de Pago } En la villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de
 Julio de Mil Vtecientos Vteenta y ocho años: Antemi el
 Sr. no y Testigos infraescritos, Companecio Antonio Motta de
 Antonio Ciudadano, vezino de dicha villa, (a quien yo el Sr. no
 doy fei conaxo) y de grado, y ciencia, otorgo haver
 havido, y recibida, de su padre Antonio Motta, a aquellas
 Vteenta y seis Libras, y seis Vueldos, que este le restava
 deciendo, a cumplimiento de las Quinientas Libras, que le
 tenia prometidas, en contemplacion de matrimonio, segun
 la escritura de Cuentas, entre los dos, la que passo Antemi
 a los diez y nueve dias del mes de febrero del pasado
 Año Vteenta y siete, de cuya cantidad, Confessi su Enten-
 go, y recibo por el dicho su padre a toda su voluntad, sobre
 que renunció las Leyes de las entregas, e puestas, con las
 de las non numeratas pecunias, y dió por Cancelada, y
 de ningun valor la citada en ra en el respeto, de la
 Pesta de esta cantidad, para que no valga, ni haga fei
 en Juicio, ni otra; Y así lo otorga en esta, dicha villa, y lo

12 Libras con
 al hijo don
 2 de
 Abril 83.

firma
 Paros,
 De tod
 Anto
 Coda } Vepa
 ria con fello } Gibra
 nel mismo } Aguey
 de la fecha } Philip
 vna por otra } Vitta
 de los pape } Verino
 de velle } renun
 la au
 dela
 fianza
 sente
 der
 favor
 Rea
 y acc
 tres,
 Comp
 y Ju
 y pido
 y pr
 necio
 cione
 pres
 de e
 fuer
 se ap
 rial

firmas; Viendo testigos Antonio Galbes tuncidron de
Paños, y Jorge Loidi maestro Perayre Vecinos de la misma
de todo lo qual doy, feci.

Antoni
Antonio Molto menor *Antoni*

Cover }
Vepase por esta publica Carta Como Nosros Don Joseph
Pisbert Capitan de Infanteria del Regimiento de Lombardia
Aguegado ala Plana Mayor de Invalidos de la Ciudad de Van
Phelipe, y Residente en esta Villa de Alcoy; El Dr. Dn. Juan Pau-
fista Vempere; El Dr. Dn. Nestor Valor Abogado de los Reales Consejos
Vecinos de la misma Villa, Juntos de mancomun et insolidum
renunciando, como renunciando, la Ley de duobus rei debendi
La autentica presente hoc hita de fide iuribus, y el beneficio
de la dñcion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y
fianza; de nuestro buen grado, y cierta ciencia, por la pre-
sente otorgamos, y consentimos: Que damos, y Concedemos, todo Po-
der cumplido, qual por derecho se requiere, y es necesario, a
favor del Dr. Dn. Phelipe ^{Pasqual} Valesles, tambien Abogado de los
Reales Consejos, de esta misma Vecindad, que presente,
y acceptante lo es, a este Encargo: Para que en nuestros nom-
bres, y representando nuestras Personas, Vozes, y Veres, pueda
Compareren, y Comparasca, ante todos, y cualesquieras Juezes
y Justicias de su Magestad, que por derecho pueda, y deua:
Y pida, Demande, responda, y niegue, requiera quonelles
y proteste; Vaque las Testimonios, y otros papeles pones-
necientes a nuestros derechos, y los presente, oponga; especu-
ciones, decline de Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion
presente Escritos, Testigos, y Provanzas; fache, y contradiga, lo
de contrario, recuse, Juezes, Letrados, y Escribas, y si menester
fuese, exprese las Causas de la recusacion. Pas Jure, p rueves, y
se aparte de ellas; haga, y pida se hagan, por las Partes Contra-
rias, Juramentos de Calumnia, y Deslionio, y otros que Convenyan

le jurisdiccion
de las vicinias
a General del
No otorgamos
del mes de Julio
no testigos Roque
tuncidron, vecinos
acceptante, a
el quei supo, y
lo qual doy, feci
anteado
Antoni
Antoni el
quien lo el
otorgo haver
a aquellas
le restava
Litras, que se
himonio, segun
ve, paso Ante-
del para-
feso su Entre-
voluntad, sobre
wa, con las.
cancelada
pelo, de la
ni haga feci
villas, y lo



SEJLO QUARTO, VEINTE
 MARAVIERES, AÑO DEL MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 OCHO.

para Ejecuciones, recuestas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y
 Remates de Bienes, accepts transiarios, tome posesiones, y amparos,
 yzgas, Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, apelles,
 y Supplices; Y haga, y practique, quantas diligencias, practicas
 Conuenga, y quanto Nostros, y Cada uno de Nos practicare
 pudiemos, que para todo, y en lo incidentes, y dependiente
 cada cosa, y partes, de quanto se expusiere, y pueda dirigit
 xise, en defensa, y adquisicion, de nuestros Derechos, le
 damos el Poder Nostro, y bastante, qual le haya menester,
 de forma, que por falta de Poder, no ha de dexar de
 hazer, cosa alguna, porque se le constituyamos, con libre
 fianca, y General Administracion, Facultad de injuicias
 y Substituir, en las Personas, o Personas, que bien visto
 le sea, que a todo les relevamos, con nuestros Bienes pre-
 sentes, y futuros, sobre que queremos ser obligados, y en
 caso necesario Apremiados. En cuyo testimonio, assi lo otor-
 gamos, en esta dicha Villa de Alcoy, a los cinco dias del
 mes de Julio de mil Setecientos Setenta y ocho años. Vien-
 do testigos Joseph Noie, y vicente Pasqual Labradores, de di-
 cha Villa, Vecinos, y moradores. Nos obligantes, a quienes
 Yo el Sr. D. Joseph de Conaco, lo firmamos, yo Joseph Vobres,
 Pasqual = vale —

D. Juan B. Sempere
 D. Nicolas Valor
 D. Joseph B. Lopez
 Antoni
 Juan B. Sempere

(Colon) Sepas
 oficial
 talo p
 nomb
 do, en
 los va
 dicho
 da Po
 hecho
 ven
 presen
 Pleyto
 Juzgad
 mi Pe
 mina
 Y pres
 de Po
 rente;
 go, y
 uidec
 zas,
 Pida
 gam
 pelle
 y la
 todo
 el
 y Per
 en
 les
 por
 y Ju
 lo
 me
 do

Poderes) Sepasse por esta publica Carta como Yo Manuel Peruells
 Oficial de Lano, Vecino dela presente Villa de Alcoy, decla-
 rado por pobre, en el lugar de esta dicha villa, alli en mi
 Nombre, como en el de marido de Maria Carbonell de Pe-
 dro, en cuyo nombre, y representacion, tengo que repetir cien-
 tos derechos, ala Herencia de Joseph Carbonell, Hermano de
 dicho Pedro mi suegro, para lo qual, revocando todo, y qualquier
 otro Poderes, que en Nombre mio, y de dha mi Consorte tenga
 hecho a favor de qualquiera Persona, o Personas, para que nos
 usen en Juicio, ni otras. En cuyo inteligencia, otorgo por lo
 presente, que nombre, é instituto, por nuevo procurador a
 Dleyto a Roque Siner Escriviente, Otro de los Procuradores del
 Lugar de esta villa, para que en mi Nombre, y representando
 mi Persona, me defienda, en mis Dleytos, y Causas Civiles, y Cri-
 minales, Comenzados, o por Comenzarse, en demanda, o defensas;
 y presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y Protestas, Saque
 de Poderes de Es. no Escrituras, Testimonios, y otros papeles, y Inpre-
 sente; Pida Execuciones, Juicaciones, Voluntades, Embargos, y desembar-
 gos, Ventas, y Remates de Bienes, y otras Excepciones, declina de ju-
 risdicion, pida Beneficio de restitucion, presente Testigos, y Provan-
 zas, fache, y Contradiga; Recuse Juces, Letrados, y Escribanos;
 Pida Juramentos de Calamania, y Desistorio, y otros que Conven-
 gan, oya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; Ap-
 pelle, y suplique, y haga, y practique quantas diligencias ocaziaron
 y las mismas, que Yo practicare por mi presente siendo; Que para
 todo lo incidente, y dependiente amero, y coneros, le doy, y Concedo
 el Poder bastante qual de derecho se requiere, con libre franco
 y General Administracion, Facultad de injuicia, y subdistinga
 en la Persona, o Personas, que bien visto le fuere, que atodos
 les relievo en forma, con mi Persona, y Bienes, Navidos, y
 por haver, que atodo seme ha de poder Apremiar, en su Caso,
 y Lugar segun proseda de derecho. En cuyo Testimonio assi
 Yo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los seis dias del
 mes de Julio de mil Veteientos Veteientos y ocho años: Bien-
 do Testigos Pedro Penicas Zapatero, y Pedro Narea Pelayre

VENTA DE MIL... EN LA V...

cargo, Ventas, y
 y amparos,
 rivas, appelle.
 ncias, practican
 os practican
 dependiente
 y pueda drcar.
 Derechos, le
 ya menester,
 de despar de
 , con libre
 d de injuicia
 ue bien visto
 mos Bienes pre-
 ligados, y en
 io, alli lo otorgo
 cinco dias del
 ocho años: Bien-
 rados, de d-
 ntes, a quienes
 fee. Vobres.

Y para
Siner Escr.



Triste de arauedis.

SELLID CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Verinos dela misma; Y el otorgante Caquien Yo el dho
doy fee conqco) lo firmo doy fee?

Macl Pexirell

Juan Paez Jines

Testam^{to}) En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y dela Virgen Ma-
ria Concebida sin la Comuna Mancha del Pecado original.
Amen. Sepasse por esta publica Carta de Testamento como
Yo Teresa Abad Viuda de Joseph Jordán Verina de esta Villade
Alcaz, estando Enferma en Camas de Enfermedad peligrosa
de que xerebo el morir, por sea Cosa natural a toda Criatu-
ra; Y por la Misericordia de Dios, me hallo, con mi rano, y
Entero Juicio, recordada memoria, y Constante Voluntad de
forma que sin xerebo, ni sospecha alguna, puedo Testar, y
disponer de mis Bienes, y Cosa para despues de mi dia; de cuya
buena disposicion, asi parere al Es^{no} y testigos infraescritos
(de que Yo el presente Es^{no} doy fee), Cuyo de lo qual Crey-
do; como firmemente Creo en el Alto, y incomprehensible Mi-
serio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios Todo Poderoso; Y con fee explicita
como a Catholica Christiana, Creo, en todo quanto Creo, y me
enseña, y manda Creer, nuestra madre las Santas Eglecías
Catholica Romana; En cuya fee he vivido, y protesto de
viva, y morir; Y para que quanto, haga, y ordene, por este mi
Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado, del Señor, y
bien de mi Alma; elijo, por mis Patronos, y Abogados, a la vir-
gen madre de clemencia, al Patriarcha San Joseph, y al San-

L. C. de 10 y 4.º de
29 Junio de 1576.

to de mi
esta mi
Primeramente.
y redimio
lo, y por
a su diu
de esta r
y la Colo
do de la
Mi Cueny
Pintar
Francisco
de Recol
tura de
Convento
dams -
Es mi v
diero
ficiados
brada
la A
de Cu
diacom
Fonde
Quiero
fimen
gari
de la
Mise
paga
por
mis
Nom
Noque

to de mi nombre; baxo cuyo Patrocinio afianzo el buen acierto de
 esta mi última voluntad, que es en la forma siguiente:
 Primeramente. Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crió
 y redimió, con el infinito Precio de su Purísima Sangre, por cuyo Ca-
 bo, y por los meritos de su Santísima Pasión, y muerte, Vespicio,
 á su Divina Magestad, que quando su voluntad sea, apartarme
 de esta mortal vida, para la Eterna, use de Piedad, con mi Alma
 y la Coloque, en Compañías de los Angeles, y demas Bienaventura-
 dos de la Eterna Bienaventuranza =

II. Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y es mi vo-
 luntad que despues de sus dias sea vestido, con Abito de la Religión
 Franciscana, tomándose por su Limosna del Real Convento
 de Recoletos de la presente Villa; Y que sea sepultado, en la sepul-
 tura de la Familia semi marido, que lo está en la Iglesia del
 Convento del Padre San Agustín de la misma, deha de los So-
 cios =

III. Es mi voluntad, que el Acompañamiento, y Procesión de mi Cru-
 cificado sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Bene-
 ficiados del vicario, de la presente Párrroquia, con su acostum-
 brada Capa, y de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de
 la Asunción: Y que en el día de su Entierro se diga una
 de cuerpo presente Cantada de Requiem, con Diácono, y Vib.
 diácono, y ofrenda acostumbrada; Y el Entierro fuere por la
 tarde, se digan Vigueras de difuntos por mi Alma =

IV. Quiero, y mando: Que de lo mas bien parado de mis Bienes, se
 pomen veinte libras de Moneda Provincial, y de ellas se pa-
 gará el Coste de mi Entierro, Limosna de Abito, Asistencia
 de la Cofradía, y diez Vuelto de Limosna, á la Casa de
 Misericordia de la presente Villa, y demas Actos funerales, y
 pagado todo lo dicho, de lo que sobasse, se digan Misas readas
 por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido, á disposición de
 mis Alcaides =

V. Nombro por mis Alcaides, y P's Executores Testamentarios, á
 Roque Abad mi Hermano, y á Francisco Botella mi Cuñado,

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO Y

quien lo elige

con
 Juan Ch. J. J.

de Vizcaya Ma.

cedo original

stamento como

de esta Villa de

dad peligrana

á toda Criatu.

con mi rano, y

de voluntad de

nuevo testam. y

mi dias; de cuyo

o infrascriptos

lo qual expon-

reherente. Mi.

the Vanto, tres

feé explicita

to Cruz, y por

ánta Iglesia

y protesto de

e, por este mi

del Señor y

logado, á la vi-

Joseph, y al an.



Testate maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

alos do Juntos, y acaba uno de por sí, con la qual qualidad, les doy y concedo los poderes, y amplias facultades, para que con la mayor brevedad, se pague el Bien de mi Alma; Ten el preciso, puedan tomar de mis Bienes, y les vendan, en pública subasta, o privadamente rematen lo que bastaren, para el referido Pago, pues en este particular quanto fuertessen, se dará por bien hecho, como si lo fuesse executado =

Item Mandas forzosas, que seme han advertido por el presente Esc^{no} y que la Piedad Christiana deve acordar en lo particular, no les deso cosa alguna por la Contadad de mis Bienes, y lo quiero haver por cumplido, con toda mi devoción =

Item Mando: Que mis pasadas Deudas, se paguen, a la Persona, o Personas, que legitimamente provassen ser lo deudora, con seguras, Cautelas, o testigos dignos de fe, y credito, y todo baxo el mayor fuero de Conciencia =

Item Declaro: Como del matrimonio, que contraxo, con el dicho mi marido, me quedan por hijos, a Joseph Jordá, a Teresa Jordá mujer de Joaquin Perez, Maria, Tomasa, Rita, Francisca y Rosa Jordá, que todo se hallan constituido en la memoria edad, a Excepcion, de la dicha Teresa matrimonial =

Item Declaro: Como al tiempo de contraher matrimonio, aporqué, por dote mio, treinta libras de moneda Provincial, en Penas de Ropa, y otras Alajas del servicio de Casas; Y el referido mi marido, tenia por Bienes suyos, que heredó de sus Padres, la Casa de su casa Comuna Abitacion, esta en el poblado de esta villa, en la Calle nombrada del Canacol, por precio de ducientos Libras, y de esta se hizo Pago a Francisco Botella mi Cuñado de diez, y ocho li-

bras, en
Muger,
de la Pa
mi ma
en valo
su Comp
dechas
servir d
passo a
sigue
Primeramente
do al
maner
Condici
do, pas
qual m
cho te
cias de
en la p
me pe
intelig
de lo q
Biem
soni
dichi
na y
pena
orden
fue in
Y en lo re
gene
o en
Cau
y v
mi

bras, en cumplimiento dello que se le restava á devon a su
 muger, por el Horno, y pertinencia de esta por Herencia
 de su Padre mi Suevo; Y en higual tambien declaro, como dicho
 mi marido, aporó á dicho matrimonio, un pedazo de tierra
 en valor de setenta libras, ó lo que acreditaria la C^{ta} de
 su compra, la que en el día existe, y recabe en su Herencia;
 hechas estas declaraciones, para lo que pudiesen aprovechar, y
 servir de inteligencia á mis herederos, y del dicho mi marido,
 paso al reparto dello que les perteneca de mis Bienes, como se
 sigue =

Primeramente, por ciento mocho á mi bien visto, deo, lego, y man-
 do á los dichos Joseph, y Rosa Jordá mis hijos, el tercio, y res-
 mamente del Quinto, por higuales partes, con el Pauto, y
 Condicion, que si falleciere el dicho Joseph antes de tomar esta-
 do, pase este legado, y mejoría en el todo á la dicha Rosa; Y en hi-
 gual si esta falleciere, para despues de los dias de esta, pase di-
 cho legado al referido Joseph, ó hijo suyo, y con estas circunstan-
 cias se haga este legado, y quiero le hayan señalado, y bonificado
 en la parte, que por via de mejorías, hechas en la dicha Casa
 me pertenecan, y puedan reputarse por haver mio; Y en esta
 inteligencia, cada uno de dichos mejorados, de la parte que
 le toque, ha de poder disponer, y disponer á su voluntad, como
 bien visto le fuere. *Excepti Clericis loci Sancti militibus, et Per-
 sonis Religiosi et alijs qui de suo valentia non existunt; Nisi
 dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem forenavi super hoc edito.
 na ipsa ad vitam suam acquirant vel habeant; Y Baxo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
 orden de su Magestad de nueve de Julio Mil Veteientos
 treinta y nueve =*

Y en lo remanente de todos mis Bienes derechos, y acciones, que
 ganexica, y universalmente, me pertenecan, al presente
 ó en adelante me puedan pertenecer, por qualquiera titulo
 Causa, ó razon que sea, indistinto, y nombrado, por mis legitimos
 y universales herederos, á los referidos mis hijos, y de dicho
 mi marido Joseph, Teresa, Maria, Comasa, Rita, Francis-

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

igualdad, les doy
 con la mayor bre-
 vidad, puedan tomar
 o privadamente
 en este particu-
 lar de la testadora
 advertido por el
 cuñados en lo parti-
 mis Bienes, y las
 cion =

Persona, ó perso-
 na, con legitimi-
 y todo baxo el
 el dicho mi ma-
 Teresa Jordá
 en la memoria
 niada =

io, aporó, por cau-
 ricial, en tener
 referido mi mar-
 La Casa de
 ditas, en la Calle
 libras, y de esta
 diez, y ocho li-



Quinto mandado

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

ca, y Nora Jordá, para que se lo partan por iguales partes,
y cada uno de las suyas, disponga á su voluntad como cosa pro-
pia, baxo de lo prevenido en la clausula que antecede de
Opepni clericis, loci ranchi militibus etta. Nii ordi clericis, ad pro-
pio uno, vta durante etta. =

Y en atención, á que á excepción de la referida Teresa, los des-
mas mis hijos, están todos, en las menores edades, de los cator-
ze, y veinte y cinco años, les nombro, por tutores, y Curado-
res de personas, y Bienes, á los referidos Roque Abad, mi Herma-
no, y Francisco Botella mi Cuñado, á los dos juntos, y á cada
uno de por sí; con las facultades, y amplias, y llenos poderes, que
por derecho se les puedan, y conceden, para la Administración,
Orianza, y Educación de mis dichos hijos, y les encargo
que seguído mi fallecimiento, hagan Inventario de los Bienes
Comunes, y recayentes, en mi Herencia, y del dicho mi marí-
do, Extrajudicialmente, por ante el presente etta. y en la for-
ma, y manera, que mas, y mejor proceda de derecho, para que
mis hijos, y herederos, en su caso, y lugar sean sabedores, de lo que
esto que, y puedan haver, así por parte mía, como de la parte
de su Padre. =

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualesquiera
testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tiempo
hecho, por ante qualquiera etta. no ó en otra forma haver dispu-
to, demis derechos, y Herencias, por Escrito, ó de Palabras, que quie-
ro, no valga cosa alguna, Judicial, ni extra Judicialmente, pues
solo quiero, y es mi voluntad, valga este, que á hora otorgo por
mi Último Testamento, y Última voluntad mía, que se devese
guardar, y cumplir, en todo, segun, y como en él se expresa

2

En cuyo testimonio, así lo otorgo en esta presente villa de Alcoy
á los siete días del mes de Julio de mil setecientos setenta y ocho
años: Viendo testigos Roque Ginear Escrivientes, Juan Morca, y Salvador
Payá Maestro Peraytes, y Vicente Cantó Tornero, de dicha villa
vecinos, y Moradones; Yo dicha testadora (á quien lo el día no doy
lee conca) no lo firmo porque creo no saben, y así luego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Ginear
Juan Paul Ginear Escriviente

Oblig.ⁿ) Sepasse por esta publica Carta como yo Gregorio Pero-
dín Antero, vecino de la presente villa de Alcoy, de grado,
y cierta ciencia, otorgo, y conoca: Fue de vo al Sr. Phelipe
Pasqual Valeses, Abogado de los Reales Consejos, presente
á este otorgamiento, la Cantidad de mil seiscientos y diez
reales de vellón, procedentes de ciento sesenta y una Pieles,
que me há vendido al fiado, á precio cada una de diez
reales de dicha moneda, de las quales, me há entregado
como que pará en mi poder atoda mi voluntad, y
renunció las leyes de la entrega, é Pruebas del recibo.
Y prometo pagar dicha Cantidad al referido Sr. Valeses,
ó á quien su derecho representase, en el día de San Juan
de Junio del venidero Año setenta y nueve, Manametas
y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, cuya
Execucion diferro en esta Carta y Juramento de parte, con
relevacion de otras Pruebas, á unques de derecho son quieras:
Acuyo Cumplimiento Obligo mi Personas, y Bienes, haviendo,
y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, que
de mis Causas, pueden, y deven Conocer; En especial á las de la
presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me someto para
que me puedan apremiar como por Ventencia definitiva
passada en Juzgado, y por mí consentida; Sobre que renunció
mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaste

VEINTE
DE MIL
RENTAS

iguales partes,
ad como cosa pro.
antere de
diti clerici, ad pro.
Cexera, los de.
ades, de los Caton.
utores, y Curado.
Abad, mi Herma.
Juntos, y á cada
nos Poderes, que
la Administrar.
n, y les encargo
uo de los Bienes
dicho mi Maxi-
no y en la for-
dicho, para que
sabidones, de lo que
mo de la Parte
y qualesquieras
tes de este nro
na haver, digne.
Palabras, que quie-
diciálmente, pue
Proas otorgo por
que se de veria
en el se expreza

Calderon, maravedes.



SESTO QUINTO, VEINTE
MARAVEDES, AND DE MIL
RETCIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Y la Ley reconvenit de jurisdicthone omnium iudicium
la Alima Præmatica delas Uuñiciones, y demas Leyes,
y Jueros demi fason, con la General del drecta en forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgo, en esta dicha villa de
Alcoy, a trece dias del mes de Julio de mil setecientos ve.
fenta y ocho años: Viendo testigos Lorenzo Abad Herrero,
y Nicolas Botella Verragero, vezinos della misma (y el
otorgante (a quien lo el dno roy, fei conoco) lo firmo, de
todo lo qual doy fei.

Porro

Antoni
Juan Baud. Pinera

Carta de pago En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Julio de mil setecientos
vefenta y ocho años: Antoni el dno y testigos Comparacio Ramon Garcia Las
Trador, vezinos de esta villa; Y otorgo havien recibido de Blas Pinera de
Tomar de esta misma villa cuarenta y cinco libras de moneda co.
niente por el precio de una casa, que le vendio en este poblado en la Calle
de San Miguel por dno ante Joaon Antonio Diez en buco ciento calenda.
rio della qual cantidad, confiesa su entrega, y recibo, a toda su voluntad
y renuncia las Leyes della entrega, con las della non numerada pecunia.
y otorga Carta de pago a dno Pinera: Viendo testigos Matheo Vando, y
Christoval Gil Perayre vezinos della misma. Y el otorgante (a quien lo el
dno roy fei conoco) no lo firmo por notaber, y asi luego lo hizo uno de
los testigos de todo lo qual doy fei.

Antoni por Val. Si

Antoni
Juan Baud. Pinera



Poder



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder } Sepase por esta publica Carta como Yo Roque Fader Labrador, vecino de la presente Villa de Alcoy, Orago, y Conuco, que por la presente doy y Concedo todo Poder cumplido qual por derecho requiere para Pleito y Causas Civiles, y Criminales, assi demandando, como defendiendo, para que en mi nombre, y representando mi Persona, comparezca, ante los Jueces y Justicias, que con derecho, pueda, y deya, y alli constituido ponga Pedimentos y Requirimientos Citaciones, y protestas, saque de Poder de el no el, las testimonios, y otros Papeles, y lo presente, pida Execuciones, Puciones, Volturas Embargos, y Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, pida Beneficios de restitucion, puente Excutor, Ferrigos, y Provarras, tache, y contradiga todo con trario, recuse Jueces Letrados, y Escribanos, haga, y pida se haga por las partes contrarias Juaramento de Calumnia, Delicito, y otros que convenga oyga Autos, y Ventencias, appelle, y Suppliche, y haga, y practique quantas diligencias ocurran a mi derecho, y las mismas, que Yo practico poria presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, le doy el Poder bastante, con libre, franca, y Plena Administracion, con la facultad de injuicio, y Vindicta, en la Persona que le pareciere, que atado le relievo en forma, con Persona, y Bienes hauido, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, para que me puedan aprehender segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo doy en esta dicha Villa de Alcoy, a los once dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y ocho años. Viendo Ferrigo Joan Antonio Alvarez de Vienna Estaraquero, y Joseph Mollo Labrador Vecinos de dicha Villa; Fel Oragante Jaqueim Yo el dho. doy Fee Conuco) no lo firmo porque dies no saben, y asi luego lo hizo uno de los Ferrigos. De todo lo qual doy Fee / sobre lo a Roque Fader = vale

Juan Antonio Alvarez de Vienna

Juan Bautista Fader Labrador

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Testam^{to} } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Ma-
dre a quien invoco por mi especial Patrona, y Abogada de Pecadores Amen.
Sepase por esta publica Carta de Testamento, como Yo Jorge Abad de
Miguel Fabricante de Paños, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, estan-
do enfermo en la Cama de Enfermedad, que me dá algun Cuidado, de
poder morir en ella, por ser Cosa natural a toda Criatura; Confieso por
la gran misericordia del Señor, con mi Varo, y entero Juicio, constan-
te Voluntad, y recordada memoria; Con tal disposicion, que sin re-
ta, ni sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis Cosas, y Bienes,
para despues de mis dias, de cuya buena disposicion, así padece al
Bisno y testigos (y de sea así lo el dho dho fei.) En cuyo suplico,
Creyendo como firmemente creo, en el mas Noble, é incomprehen-
sible Misterio de la Beatissima Trinidad, que son tres Personas
distintas Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y un solo Dios Verdadero; Con
feí explicita creo, en todo lo demas Misterios de nuestra Santa
feí Catholica, en la forma que nra Madre la Santa Iglesia
nos lo ensena, y manda Creher; En cuya feí he vivido, y
en ella protesto de vivir, y morir. Y para que quanto haga, y
disponga en mi Ultima Voluntad sea del agrado de Dios, y bien de mi
Alma, elijo, por mis Patronos, y Abogados a la Virgen Madre
de Clemencia al Patriarcha San Joseph su Esposo, y al Santo
de mi Nombre, para cuyo Patrocinio espero, y afirmo el buen acien-
to de quanto voy a executar en la dicha razon de mi Ultima
Voluntad, que sera en la forma siguiente.

Primera^{te} } Entiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que lo Crió,
y redimió, con el infinito Precio de su Purissima Sangre, por cuyo
valor, y por los meritos, de su Purissima Pasion, y muerte, Supli-
co a su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea apartarme de
esta vida mortal para la Eterna, usando de misericordia con mi
Alma, se sirva colocar en la Celestial morada Amen.

Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y quiero que
despues de mis dias sea venido con Abito de la Religion Franciscana
tomandote por su limosna del Real Convento de Religiosos de esta
presente Villa; Y que sea sepultado en mi propia Sepultura familiar



Jhm Quien

po

ni

tra

da

ca

de

in

9

Jhm Quien

Jhm

Jhm

Jhm

Jhm

Jhm



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ffm. Quiero: Que mi Entierro sea particular desiendo acompañar mi Cuerpo de los Abades, que lo está en la Parroquia Vieja... Quiero: Que mi Entierro sea particular desiendo acompañar mi Cuerpo de los reverendos Beneficiados de la presente Parroquia, y del vicario con su acostumbrada Capa; y de las Ilustres Cofradías de Nuestra Señora de la Asunción, y de la Santísima Rosario, instituídas en la presente Parroquia; y que en el día del Entierro de mi Cuerpo, siendo este presente, si no fuere se diga, y celebre misa de Requiem cantada con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde se oirán víperas de difuntos al Canto de semejantes Entierros

ffm. Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen veinte Libras de Moneda Provincial; de las cuales se pagará el Coto de mi Entierro, Simona de Mito, asistencia de los señores Cofrades, y demás Actos Funerales; y si alguna Cantidad sobra se se diga de misas rezadas por mi Alma, y de las que otro fuere servido, con Simona de quatro sueldos cada una

ffm. Mas limosnas precisas, que se han advertido por el presente caso, y que la Piedad Christiana dese acudirles en la posible Ocasión, y mando, á las Casas de Misericordia de la presente Villa diez sueldos de moneda corriente, para Ayuda de sus Necesidades en los Enfermos, que en sus dolencias se acogen en ellas

ffm. Nombro por mi Abades, y por Procuradores Testamentarios, de mi Alma, á mi hijo vicente Abad, y á mi hermano vicente miralles, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, en Cruz de Conformidad, les doy, y concedo, los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho les pueda conceder, para que, en el Exercicio de dicho Ministerio y en el caso preciso, puedan tomar de mis Bienes, y venderles, ó en pública Almoneda, ó privadamente rematar, lo que fuere necesario, para cumplimiento del bien de mi Alma

ffm. Mando: Que mis passivas Deudas se paguen, á la Persona, ó Per

sonas, que legitimamente prouasen ten lo deudas, con Publicas, o mi-
vadas Enzas o semija digno de fei, y credito, y todo baxo el fueso de con-
ciencia =

Jm
M.

Declaro: Que contraxo matrimonio con Joseph Maria Valle, ya difunto
de cuyo matrimonio fuimos en hija a Vicente Abad, y a Miguel
Abad, a Francisca Maria Abad, muger de Pedro Miralles, a
Joseph Maria muger de Antonio Capone, a Joaquina muger
de Tomas Peral, y Anna Maria Abad doncella, de los quales mu-
rió el dicho Miguel, y dexó en hijo a Francisco Abad mi Nieto =

Jm
M.

Declaro: Como la dicha Anna Maria Valle mi difunta muger
en la ocasion de nuestro matrimonio, me aportó por su dote
lo que se acreditare por la Es. ta de Bodas que se autorizó en
la dicha ocasion; Y despues por Herencia de sus Padres, la portenació
cienta Porción, que si bien pago memoria, haciendo todo a ciento
y treinta libras =

Jm
M.

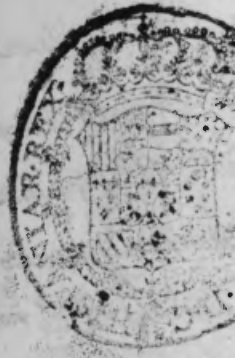
Fambien Declaro: Como al tiempo de colocan, en matrimonio
á las referidas mis Hijas, se les dió por sus dotes de Bienes Co-
munes con la dicha mi muger, como unas ochenta libras
á cada una, á lo que constase por las Es. tas de Bodas de cada
qual =

Jm
M.

Declaro: Que mi Herencia consiste en la Casa que al presente poseo en
este poblado, en la Calle de San Agustin, lindante por un lado con Casa
de Joseph Lopez, y por otro con la de Jaime Acuña: = Hechas estas de-
claraciones, hago el reparto de mis Bienes en la forma siguiente =

Primeramente Dexo, Leo, y mando, al uso dicho vicente Abad Moro Id-
tero, el tercio, y remanente del Quinto de mis Bienes, y Heren-
cia, para que disponga á su voluntad, como de Cosa suya propia. Ex-
cepti Clerici Socii Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui de suo Volentis non existunt; Nisi dicti Clerici iusta senectus
et remorem sui novi super necessitate bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Conto segun el tenor
de los antiguos fuesos, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio de mill setecientos treinta y nueve =

Y es el remanente, que quedare, y finjare de mis Bienes, y Herencia
Dexos, y acciones, que genericas, y universalmente, oy me





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

perteneciesen, o en lo venidero me puedan tocar, y perteneceren en lo ve-
 nidero, por qualquiera título causa, o razón que sea instruyo y
 nombre por mi legitimo, y universal heredero á los dichos
 Abad, á Francisca María, Josepha María, á Doña Juana, y
 Anna María Abad, y á dicho mi Nieto Francisco Abad, hijo
 de Miguel mi difunto hijo, por iguales partes; deviendo de-
 portar á cotación, y Partición las referidas mis hijas Matrimo-
 niadas, lo que se les dio al tiempo de Casar, y el referido mi Nieto,
 lo que valiere, o pudo valer, un vestido, que se le dio á dicho su Padre
 al tiempo de tomar el dote de Casar, con la qual condición, cada uno
 de mis herederos, haya su parte de libre disposición, y haga en
 su parte, y enagenen como bien visto les sea bueno delo prevenido
 en la clausula arriba inserta de Exepri Clerici, saci Bonchi etc.
 Nisi etc. Clerici ad propria sua vita durante etc.
 Ten atención á que el dicho Francisco Abad mi nieto, se halla con-
 tituido en la menor edad de veinte y cinco años, le nombro, en
 Curador de su persona, y bienes, causas, y negocios, que se le pre-
 dan ofensa á Ysidoro Miralles mi hermano su tío, á quien en esta
 respecto, le doy, y concedo el poder bastante qual por derecho se requie-
 re, y el que como Abuelo de dho Francisco Abad, me es permitido
 por derecho poderle Conceder, para la Administración, y Gobierno de
 las cosas, y derechos pertenecientes á dicho mi Nieto
 Y por el presente nuevo, invalido, y anulado, todo, y qualesquiera tes-
 tamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tenga he-
 cho, por ante qualquiera etc. no o en otra forma, que haya dispu-
 so por mi última voluntad, que todo lo cancelo para que no valga
 en juicio, ni execra: Pues solo es mi voluntad, valga este testamto
 y última voluntad mia, el que se dexará guardar, y cumplir
 en todas partes, segun, y como se expresa, y pegan haya en

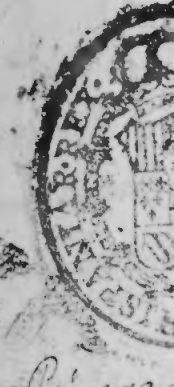
derecho. En cuyo testimonio assi lo tengo en esta dicha villa de
 Alroy á los once días del mes de Julio de mil setecientos y ochenta
 y ocho años: Viendo testigos Roque Finca Boriwente, Blas Payades
 Tomas, y Medoro uentos fabricantes de Paños Verinos, y molinero
 res de dicha villa; Y el Abogado testador (aquien lo el en na
 voy fee comosca) no firmo porque dize no saber, y asu luego
 lo hizo un testigo de los contentos. De todo lo qual voy fee

Roque Finca

Juan Baid Finca

Testam.^{to} } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
 se sacó copia con ello } Santisimo Concebida sin la Comun Mancha del Pecado ori-
 1.^o en el dia 12 de Ag. } ginal Amen. Sepate por esta publica Carta de Testamento, co-
 de 1778. con Dato } mo lo Vicente uxió maestro Tececa de Paños Verinos de esta
 de 5.^o de 4.^o de } villa de Alroy, estando enfermo en Camas de Enfermedad Cuyda-
 weller } bora, y con reselo de Aloria por ser cosa natural a esta Criatu-
 ra; Empezo por la gran misericordia de Dios, con mi Vano, y ente-
 xo Juicio, constante Voluntad, y recordada memoria; Non habi-
 posición, que sin reselo, ni sospecha alguna pueda testar, y dispo-
 nera de mis cosas para despues de mis dias; (de cuya buena disposi-
 cion assi parere al en.º y testigos, Deque lo el en.º voy fee) En cuyo
 supuesto Creyendo como firmemente creo en el Ato, e incomprehen-
 sible misterio de la Beatissima Trinidad, que son tres Personas Distin-
 tas Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y un solo Dios Verdadero; Confesé ex-
 plicita creo en todos los demas misterios, que creye, y nos enseñan
 y manda Creer, nra Madre la Santa Iglesia Catholica Ro-
 manas; En cuya fee he vivido, y en ella protesto de vivir, y mo-
 rir; Y para que quanto haga y ordene, en este mi Testamento, y
 Ultima Voluntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, suplico
 por mis Patronos, y Abogados á la Virgen madre de Clemencia al
 Patriarcha San Joseph su Esposo, y al Santo de mi Nombre; baxo su
 yo Patronio, espero, y ofianso el buen acierto, en la dicha razon que
 sea en la forma siguiente.

E


 Primeran
 ac...
 ca...
 do
 su
 me
 ven
 Mi
 sep
 fin
 vi
 de
 Uy
 Qu
 co
 U
 e
 q
 M.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la Crió y redimió, con el inestimable Precio de su Purísima Sangre, por cuyo valor, y por los grandes meritos de la Passion, y muerte de nuestro Señor Jesu Christo, suplico á su Divina Magestad, que quando su voluntad sea apartarme de esta mortal vida para la Eterna vida de misericordia con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventuranza, para cuyo fin la Crió =

Jym Mi Cuerpo le mando á la hora de que fue formado, y quiero, que separado de mi Alma, se viva con el Abto del Patriarcado de San Agustin, sin tomarse por su Limosna de su Real Convento de la presente Villa, y que sea sepultado, en la Sepultura de mi Familia dicha de los Mirones, que lo está en la Iglesia del Convento del Santo Sepulchro de esta dicha Villa =

Jym Quiero, y es mi voluntad: que la procesion de mi Entierro, sea particular, con el acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados, y del vicario con su acostumbrada Copa de la presente Parroquia; y que en el dia de mi Entierro siendo mi Cuerpo presente si no a fuer se diga Misa Cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y se ofrenda acostumbrada; añadiendo tambien á dicho Entierro la Misa de Coprosia de Nuestra Señora de la Asuncion, y siendo el Entierro por la tarde se digan Virgeras de difunto, segun Costumbra en semejantes Entierros =

Jym Quiero, y mando. que de lo mejor, y mas bien pasado de mis Bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, de las quales se pagará el Coste de mi Entierro, Limosna de Abto, asistencia de Coprosia, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo, dello sobrante, se digan misas pagadas por mi Alma, á ellas que dias se le veruido, á disposicion de mis Alcaides =

Jm
M. Mas limonas precisas, que seme han advertido por el presente
Cerro y que la Piedad Christiana seve acudirles en lo posible, le-
go, y mando, á la Casa de misericordia Hospital Enfermos de esta
Villa diez sueldos de limonas por una vez, para ayuda de
sus venerables, en los Enfermos, Pobres, que en sus dolencias, se acogen
en ella =

Jm
M. Manda: Que mis Pasivas Deudas se paguen á las Personas, ó Per-
sonas, que legítimamente provallen sea yo deudor, con Publicas
ó privadas Cuentas ó recibos dignos de fe, y Crédito; sobre que en
cargo el mayor fuero de Conciencia =

Jm
M. Nombro por mis Alcabalas, y Pía Ejecutores Testamentarios, amisti-
jo Antonio Miró, y á Christoval Miró mi hermano á los dos
los, y á cada uno de por sí, en la qual conformidad, les doy, y Concedo
los Poderes, y amplias facultades, que por derecho se les puedan con-
ceder, y se acostumbra dar á los Alcabalas, para el cumplimiento
de semejantes ministerios, de forma, que en el caso preciso pue-
dan tomar demás Bienes, y vendables en pública Almoneda, ó priva-
tamente rematar, los que bastaren para el cumplimiento del Bien
de mi Alma; Que quanto los dichos mis Alcabalas, executaron en
la dicha razon, se dará por bien hecho, como si yo mismo lo hu-
viere practicado =

Jm
M. Declaro: Como huve matrimonio en primeras Nubias, con Igna-
cia Miralles Hija de Nadal, y de Lorenza Reig, de cuyo ma-
trimonio, tuvimos por hijos Legítimos, y Naturales, de legítimo,
y carnal matrimonio, á Antonio Miró, Nicolas Miró, y Juli-
ana de este falleció posterior á su madre, el referido Nicolas;
Y en segundas Nubias, contraxo matrimonio, con Francisca Carbon-
ja, del que he tenido, por hijas, Legítima, y natural á Vicenta
Miró =

Jm
M. Declaro: Como la dicha Ignacia Miralles mi primera Consorte
al tiempo de Contraher nuestro matrimonio, me apointó por su
Adote, lo que dixi la Carta de Bodas que autorizó Diego
Abad Cerro barto ciento Calendario; Y despues por muerte de la
dicha Lorenza Reig madre de dicha mi primera Consorte, por la



Para
mi
por
ni
Decl
loc
Per
to
Ro
de
to
zo
re
n
n
Primera

Jm

Jm Yen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA,
CCXII.

Particion que se practico del Patrimonio de esta, entre la d^{ha} mi muger, y demas Interesados, pertenecio a esta, lo que constara por ellas; Y la referida mi segunda Consorte, no me apolto de mi cosa alguna =

Jm Declaro: Fue quando Casso mi hijo Antonio, Udi la parte, que le tocava del Patrimonio de su madre, y de lo mio de un Telar, un Peyne, y dos Camisas, que a juicio prudente que me hizo impo- to como unas veinte Libras; Y aunque a demas, le di a dicho mi hijo Ropa decente para tomar Estado; es mi voluntad, que de ella, ni de la demas Ropa de su uso, no se haga merito, por quanto se lo di, por repe- to, y buenos servicios a mi bien visto; Y si menos, por la misma ra- zon, se le contara, ni habra consideracion de lo Paga del Oro, que se le haya dado a dicho Luis mi hijo = Hechas las dichas Decla- raciones hago el Reparto de mis Bienes, y Herencias, en la forma siguiente =

Primera^{te}: Deseo, lego, y mando, el tercio de mis Bienes, y Herencias al dicho Luis mi hijo mozo Voltero; Cuyo legado le hago por atencion, y respeto de remunerarle en alguna manera lo que yo ganase, y me es de utilidad, el dicho mi hijo, pues en el dia me sirve de desempeño en el trabajo que yo no puedo des- empeñarlo por razon de mi Confinamiento =

Jm Igualmente deseo, lego, y mando, el remanente del Quinto, a mis Hijos Antonio, y Vicenta mi hijo, por iguales partes, y que cada uno de la suya, haga, y disponga a su voluntad como de Cosa pro- pia =

Jm Y en lo remanente, que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y He- rencia derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, que oy me pertenecen; y en el venidero, me puedan tocar, y pertene- 3

Venta
Copia con sello
del Rey
y
del

sepase por esta publica Carta como Yo Joseph Pasqual de Tomas
maestro Fabricante de Paños, Vecino de la presente Villa de Alcor
por quanto, mediante Carta que authoriza Pedro Carrion Escriba en
dias passados, Tomas Pasqual, y Rita Abad mis Padres, me vendie-
ron una Casa de morada, en el Poblado de la presente Villa
en la Calle de San Juan, cerca de las lindes de las Casas de vicen-
te Pasqual, y la de christoval miralles, por el Precio, que se
expresa en dicha Carta, la que por mi se acceptó en todas mane-
ras, segun en ella se contiene: Ya loza por Motivo, ami, y por
dicho mis Padres. Bien visto mediante suplica de estos, de grado
y cierta ciencia, en mi Nombre, en el de mis Herederos, y
Successores, y de los que venis, y ellos, puedan haver Causa, Oponer
por la presente; Que vendo, y doy en venta Real, por Juicio de here-
dad para siempre hañas a dho Tomas Pasqual, y Rita Abad, mis
Padres, la suso dicha deslindada Casa, que la he vendido, con todas
sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres, y Benivindumbres, y lo de-
mas que le pertenescan de fecho, y derecho, sujeta a responder, y
pagar dos Censos; El uno de cien libras de Capital, a Pedro Domin-
gues como Morado de doxora Vompone; y Otro de veinte libras
al Convento, y Religiosos del Sta. San Augustin de esta Villa,
con los quales Cargos, me fue vendida dicha Casa, Nube
de otra obligacion especial, ni general, y en el mismo modo, y
manera, la vendo, y rebano a dho mis Padres, con los suso dichos
Cargos, y por el mismo Precio, que como va dicha, me la han
passaron, del qual me doy por entregado atada mi voluntad
y renuncio las leyes de su entrega, y recibo, con las de la non
numerata pecunia, y otorgo de ello Carta de Pago a favor
de dichos mis Padres, en la mejor forma que de derecho proseda
Y declaro: Que el suso precio de la referida Casa, es la Cantidad
que confieso haver recibido, en la forma suso dicha, y del que
mas pueda, valor, les hago gracia, y donacion pura, perfecta
y acabada, que el dicho Nanna interviro, y renuncio la ley
del ordenamiento Real, acordada en Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos

que sea, incho-
herederos, a los re-
uicio para que
las supas, dispon-
ci loci vanchi mi-
bis, non existant;
supon nocenti
nt; Vbaro la pona
Real orden de sus
treinta y nueve
ella Constituida
ombas en Curia
de Paños, a
y amplias fa-
da, el gobierno,
Memoria, y si
genancia de lo que
judicialmente,
xiab en forma
a testamentos
ni última volun-
no ó en otra
quiero no valga
ntad, que valga
a hora de
lo que allí ota-
de mi elección
de vicente Ma-
de la misma
y el d'aym-
dico no saben
md. = 2 = 10 = 6 =
mi
C. n. n. n. n.

— 8 —



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Esta mitad del duto Precio, y en quatro años para repetir el Engu-
ño, con las demas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante,
de, me desamparado de todo, y apartado de la Propiedad, Posesion, Hubo voz
y recurso, y de todo el derecho que me pertenescas en la referida
Cassa; y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en las dhas mis
Padres, con todos los derechos de Prioridad, Constituto, y Precario, y
las demas Personales, y Reales, directos, y executivos, y con todas
las clausulas, con que me la vendieron, para que, la puecan gober-
nar, disponer, y enagenar, como a Cosa propia. Exceptis Clericis, Suis
Vandis Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de jure valentes
non existunt, et si dchi Clerici juxta Veritatem et timorem, fovero-
si super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-
berent; Y baxo la pena de las Comis, segun el tenor, de los anti-
guos fueros, y Real orden de sus Magestad de nueva de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Mes doy Poder el que se requie-
re Constituyendoles en mi propio Lugar, para que tomen la Poses-
cion, de las dhas Cassas; Y en el interin me Constituyo por Inquili-
no tenedor, y Poseedor de ellas; Y no quiero estar tenido de Respon-
cion de este retorno de dhas Cassas, si tantum por, derechos propios
a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado. Y siendo pre-
sente a este otorgamiento Yo el dcho Tomas Pasqual, accepto por
mi, y por la referida mi Consorte, y ausencia de ella, la pres-
ente Corte, y por ellas la expresada Cassa, con las Cargas ar-
ticulars contenidas, que son los mismos con que se vendio al dcho
Joseph Pasqual mi hijo, los que prometo de cumplir, y pagar
los recibos que viniessen en adelante a sus respectivos Dueños Con-
salidas, sin permitir, que el referido Joseph Pasqual lasto, ni pa-
que cosa alguna, en el dcha respect, que a todo me obligo, de

Testamto }
pagado y copiado
con sello mayor

sacate apas, y asabos en conformidad de la presente ^{razon} ~~razon~~
 relevacion de una Prueba aunque de derecho son equivas.
 Y cada una de nos dichas Partes por lo que respectivo toca Cum-
 plir, obligamos nuestros Bienes presentes y futuros, y damos Poder
 alas Justicias de su Magestad que de nuestras Causas puedan
 conocer en especial alas de la presente Villa de Alcoy, a cu-
 ya Jurisdiccion Nos sometemos con nuestros Bienes, y renuncia-
 mos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nullo ganare-
 mos, y la Ley, si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la
 Ultima praeumatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor contra la General del derecho en forma, y queremos
 que de esta Carta se presente copia en el Oficio de Hipothe-
 cas, en el termino de seis dias, baxo la pena impuesta por
 Real Praeumatica, expedida en esta razon. En cuyo Testimonio
 assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los quinze
 dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta y ocho años.
 Siendo Testigos Noque Pineda Escribientes, y Christoval Ribera
 de Joaquin Oficial de Lanza de dicha Villa, Verinos y mora-
 dos; Nos dichos Vendedor y Comprador, lo quienes lo el dho
 doy feé como lo firmaron. De todo lo qual doy feé / como =
 lo = y = que = vendieron = a = apremiado = que = u = valen

Tomás Pasqual
 Joseph Pasqual de Tomas
 Juan Bautista Pineda

Testamento } En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria Van-
 pagado y copia }
 de este mayor }
 Nissima Concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen.
 Sepase por esta publica Carta Testamento, como lo testara y compare
 de Bartholome Consorte de Joseph Pasqual de Tomas, Verino
 de la presente Villa de Alcoy, estando en forma en la Cama
 de enfermedad peligrosa, que me reseta de la muerte, por ser
 cosa natural, y cierta a todas Criaturas; Ya hora que me hallo
 con mi claro Entendimiento palabras integras, y Cabales las de
 mas Potencias, y Vertido, de forma, que sin reseta, ni sospecha
 alguna, puedo testar, y disponer de mis cosas para despues de mi

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

repetir el Enge-
 de or, en adelan-
 Posicion, hudo or
 en la referida
 en las dho mis
 y Precario, y
 y con todas
 la porem goren
 ni Clerici, loci
 de fno valentes
 inorem, fno ro-
 inerent vel ha-
 de los anti-
 uera de Julio
 el que son que
 Tomem la Posi-
 yo por Inguili-
 de de de
 dcho propio
 iado, siendo pre-
 t, accpto por
 eta, la pres-
 la Carta an-
 mo a el dho
 y pagar
 o Deos con-
 lasto, ni pa-
 oblige, de



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Días, según que así parece al Escribo y Testigos, infraescritos; de cuya Cabal disposición Yo el Escribo doy fé, con la qual suposición, Creyendo como firmemente creo, en el infalible, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, en que por la fé que me acompaña creo, que son tres Personas distintas, Padre Hijo, y Espiritu Santo, y una Creencia Divina; Y en fé explicita, como a Christiana Catholica, creo, y confieso, todos los demas misterios, que nra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana Nos enseña, y manda creer, en cuya fé he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir: Y para que quanto intento hazer en este mi testamento, y ultima voluntad sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, invoco por mi Patrono, y Abogado, á la Virgen madre de Clemencias, al Patriarcha San Joseph, y á la Santa de mi Nombre, cuyo Patrocinio espero, y apáanzo el acierto de lo que voy á executar en la dicha razon, y es como se sigue =

Primera^{te} Concomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la Crió y redimio con el infinito Precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de Nuestro Señor Jesu Christo, en su Santissima Pasion, y muerte, suplico á su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea apartarame de esta mortal vida, para la Eterna, use de su Misericordia, con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventuranza, á cuyo fin feo Criada =
Mi Cuerpo le mando á la honra de que fue formado, y que despues de un dia sea vestido con Abito de la Religion Franciscana, y mande por su Limosna de su Real Convento de la presente Villa = Y que sea sepultado en la Sepultura de doni marido, y su Familia, de la del Pasqual, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustino de esta Villa =

Jm

3

Jm Quien
Cuer
pica
pa
cion
si n
da
tra
de
da
Jm Quien
Bie
den
y d
fido
que
Jm Noma
Pas
el
en
en
m
m
M
E
A
y
E
Jm C
s
c
a

Jm Quiero, y es mi voluntad, que la Procesion, y Entierro de mi
 cuerpo sea particular con la asistencia de los Reverendos Bene-
 ficiarios, y del cura de esta Parroquia con su acostumbrada Ca-
 pa, y de las Illustres Cofradias de Nuestra Señora de la Assump-
 cion, y del Santissimo Rosario; y que en el dia de mi Entierro
 si no fuere, siendo mi cuerpo presente, se diga misa can-
 ta de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostum-
 brada; y si el Entierro fuere por la tarde se digan Vipecies
 de difunto en la forma acostumbrada, y la misa se diga al
 dia siguiente del Entierro =

Jm Quiero, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mi
 bienes se tomen veinte libras, de las quales se pagara el coste
 de mi Entierro, Simona de Muerto, Asistencia de Cofradias
 y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, si alguna can-
 tidad sobrare se diga de misas rezadas por mi Alma, o de las
 que diere fuere se aside a disposicion de mi Albarca =

Jm Nombra por mi Albarca, y Rio Executor Testamentaria al dicho Joseph
 Pasqual mi marido, a quien en este particular, doy, y concedo
 el poder bastante qual por derecho requiere, de forma, que
 en el caso preciso pueda tomar de mi bienes, y los vendra
 en publica Almoneda, o privadamente remate, lo que fuere
 menester para el pago del bien de mi Alma; y que dicha
 mi Albarca execute en este ministerio, se daria por bien he-
 cho, como si lo la testadora lo huviera executado =

Jm Mas Simonas precisas, que se me han advertido por el presente
 de no y la Piedad Christiana deve acudirles, en lo posible, deo
 lego, y mando ala Casa de Misericordia de esta presente
 Villa, cinco libras de Monedas Provincial, para los Menesteras
 y Ayudas de Alimentos en los Pobres Enfermos, que en sus
 Dolencias, se acogen, y abrigame a dicha Santa Casa =

Jm Es mi voluntad: que mis passivas Deudas se paguen ala Per-
 sona, o Personas que legitimamente provieren ser lo Deudoras
 con publicas, o privadas Escritas o testigos dignos de fei, y Cre-
 dito, sobre que encargo en este particular el mayor fuere
 =



Delante mercedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

gym
Ab.

de las Conciencias =
Declaro: Como al tiempo de Contraher matrimonio con el dicho
Joseph Pasqual, aporte por mi Abote, y Caudal, que anexé
al Patrimonio de mi marido, ciento, y diez Libras, de moneda
Provincial, en Penes de Ropa de Lina, y Lana, y Veda; Y el dho
mi marido me dotó en veinte Libras, de que me hizo donacion
por título de Arrias, propter Nubcias, segun que de toda Constas
por la Liza de Bodas, que passó ante Diego Abad dho no bari
ciento Calendario, a que me refiera =

gym
Ab.

Para los fines; que mas, y mejor puedan aprovechar, en inte-
ligencia de mis Herederos; Declaro: Que el Patrimonio Común de mi
marido, y mio Consiste en la Casa que al presente se llama
en este poblado, en la Calle de Santa Rita, y Caudal, que
existe en el trapico, y conecio de la Real fabrica de Paños; Y en
este, como dhoas Casa son reputables por ganancias decho estan-
te nuestro matrimonio, del qual, en el dho. havemos por Hijos le-
gitimos, y Naturales de legitimo, y Casado matrimonio; a Phelipe
Pedro, Miguel, Theresa; y Mariana Pasqual: Hechas las ante-
cedentes declaraciones hago el reparto de mis Bienes, y Herencias
en la forma siguientes =

Primamente Devo, Legar, y mando en Perpetuo del Quinto de mis Bienes
y Herencia a dicha Joseph Pasqual mi marido, para que le posea,
goze, disfrute, y enajene a su voluntad como de cosa suya propia
Y el tercio de todos mis Bienes, le devo, Legar, y mando, a mis tres
Hijos varones Phelipe, Pedro, y Miguel por iguales partes para que
cada uno de los suyos disponga a su voluntad como a cosa propia.
Con el Pauto, de que si alguno de ellos tomase Estado de Religio-
so no haya derecho a este legado, y quede enteramente en su de-
mar que quedassen sin tomar el referido Estado; Y esto, o el que que

darse sin tomarse, tengan la obligacion de suministrar annu-
 abmente al que fuere Religioso, seis libras de moneda Provincial
 para sus Alimentos, y menesteres, mientras vivan, y despues de
 fallecido han de quedar relevados de las referidas obligaciones
 y en lo remanente que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y He-
 rencia, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente oyo
 me pertenecian, y en el venidero, no puedan pertenecer, y gozarse
 por qualquiera que sea, o rason que sea, instituyo, y
 nombro por mis legitimos, y universales herederos á los señores, Pheli-
 pe, Pedro, Miguel, Teresa, y Mariana Pasqual, para que se la
 partan por iguales partes, y cada uno de los suyos, haga
 y disponga, á su voluntad como de cosas suyas propias. Ce-
 cepti Clericis Locis Vancis militibus, et Personis Religiosis et alijs
 qui de foris Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem
 et tenorem fore nos super hoc editi bona ipsa aditam suam
 adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio de mil y seiscientos treinta y nueve.
 Y en atencion, á que todos los referidos mis hijos, y nombrados
 herederos estan constituidos, en la menor edad, de los veinte,
 y cinco años, encargo á dicho mi marido, que como Padre,
 y legitimo Administrador de las Personas, y Bienes de dichos
 menores, haga Inventario conjuicialmente por ante el pre-
 sente Oficio para de esta forma estan algunos legijos, que en
 adelante se pueden suscitar, sobre la existencia del Patrimo-
 nio de que se compone nuestra Herencia, haciendo de todo, in-
 dividuaal Pador, con la inteligencia, por mayor, y menor.
 Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquiera
 Testamento, Codicilo, y mandas, y legados, que antes de este
 hecho, por ante qualquiera Oficio, ó en otra manera havere
 dispuesto de mi ultima voluntad, que no quiero, valga cosa
 alguna, ni haga fei en juicio, ni extra; Pues solo hade
 valer, y se devesa guardar, y cumplir, este que á hora otor-
 go, por mi ultimo Testamento, y ultima voluntad, que otorgo
 en esta dicha Villa de Alcoy á los quinze dias del

VENI
 DE MIL
 TENTA Y

onio con el dicho
 que arrime
 de las monedas
 y vedas; Y el dho
 me hizo donacion
 de esta Consta
 Abad Chi no Juro
 echas, en inte-
 mio Comun de mi
 herencia, Abades
 y Caudal, que
 de Panos, y
 otros derechos estan
 por el dho
 nio; á Phelipe
 echas las ante-
 es, y Herencias
 de mis Bienes
 para que se posea
 de cosas propias
 ando, amistes
 partes para que
 á cosa propia
 estado de Religio
 te en In de
 lto, ó el que que

CAY



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Mes de Julio de mil Setecientos Setenta y ocho años: Viendo testi- go Roque Pinon Escriuiente Manuel Candela, y Joseph Julio oficiales de lana de dicha villa Verino, y Moradoras; Ma- referida testadoras, á quien lo el Es. no. Doy fee Conoce) no lo firmo por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos De todo lo qual doy fee.

Roque Pinon Juan Bado Pinon Anamí

Carta de pago En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y ocho años. Antemi el Es. no. y testigos Copia con Sello de veriti por 30 años y 2000... Infraescrito, compareció Sebastian Baydal Verino de dicha villa á quien lo el Es. no. Doy fee Conoce) y otorgo haver recibido de Vicente Verdú maestro Pastre de la misma Verindad, á aquellas Dcientas Libras, que este devió de pagarme, por las Permutas y Concanbio de Casas, que se hizo entre estas Partes, en años pa- dos, de que no se hizo Es. no. de la dicha Permuta, en que se obligó dicho Verdú al Pago de dicha Cantidad, por el mas Va- lor, que tenia, lo que este otorgamente oí, de la qual Cantí- dad recibí por entregado, y de nuevo Confessa su recibo, á toda su voluntad; Y otorga la mas conforme Carta de Pago, á favor de dicho Verdú, y renuncia las Leyes de la Entrega, é p nueva con las de la non numerata pecunia. lo que así otorga en dicha villa, y referidos dia, mes, y año: Viendo testigos Roque Pinon, y Juan Bado Escriuientes Verinos de la misma. Y el otorgante, á quien lo el Es. no. Doy fee Conoce) no lo firmo por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. Doy fee. om. do. te. le. vale

Roque Pinon Juan Bado Pinon Anamí

Arrendamiento de molino de Papel... en... y a... Pap... acc... mi... con... de libro 2o de... copia con el... mismo pag... en virtud del... de auto... del... en 7 de... de 80... no... no... ar... Pr... da... 2o... 3o...

Arendamiento
de molino de
Papel
Copia con
el sello 1º en el día
de setiembre
de 1778.
Pagada

Sepase por esta publica Carta, como Yo Francisco Vbeda Comerciante vecino de la presente villa de Alcoy, tengo: Que doy, y concedo en Arriendo, a favor de Tomas Barrachina Cirujano, a Francisco Nopis y a Pedro Valome molineros, y a Bautista Berenguer, y a Juan Lopez Papeleros todos de la misma vecindad, que presentes son, y mas abajo acceptantes; Los dos molinos de fabricas de Papel, que tengo, y poseo por mis propios en las Partidas del Valt, para tiempo de tres años; El uno corriente, y el otro, en el modo, y forma que está en el día, para tiempo de tres años, que deberán tomar principio, en el día primero de Agosto, de este presente año, y fenecerán, en otro tal día del venidero Año ochenta y uno. Con todas sus Contradas, y calidas, usos, y costumbres, y venidumbres, segun, y como les he pasado, y poseo, y me pertenecen de fecho, y derecho; por Precio de diez y nueve reales valencia no, por cada un día de trabajo, exceptuando, para su inteligencia los Domingos, y días de Festa de precepto, y todos a aquellos días, que no acostumbramos trabajar. Los Papeleros de las fabricas de esta villa sobre el qual Arrendamiento, segun convenio estipulado, entre ambas partes, se deberán guardar, y cumplir precisamente los Capitulos, Condiciones, y obligaciones siguientes =

El día 2º
Copia con el
mismo papel
en virtud
de auto
del Cony.
en 7 de
Junio de 80

- 1) Primeramente Es Capitulo, y Condición: Que Yo dicho Francisco Vbeda he de dar corriente el molino, que lo está, con todas sus Athinas necesarias para fabricar Papel del Rey; Mas qual Yo entregue, será de la obligación de dichos Arrendadores, haverme la de entregar quando expire el Arrendamiento =
- 2) Segundo Es Capitulo, y Condición: Que los dichos Arrendadores, han de mantener el dicho molino á sus costas, durante el tiempo de los tres años, de este Arrendamiento; Recepcion de las Piezas grandes como son Ruedas, Arboles, Premias, Linas, Morteros, Calteras para la Cola, y toda cosa de Hierro, y Cobre, que estas llevarán cuenta de cuenta de mi dicho Vbeda; Y solo deberán entenderse de cuenta de los Arrendadores, toda cosa de madera menuda, y todo lo demas, que sea esencial, para el curso de dicha fabrica =
- 3) Tercero Es Capitulo, y Condición: Que en caso de venir el Agua, ameno de modo, que haya de levantarse en cada Rueda, un mortero

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

año: siendo testi-
f. Joseph Julias
Moradoc; Ma-
leé concaj rolo
no de los testigos

Pinet C. noj

el mes de Julio
el día 7º de Agosto
de dicha villa
ven recibidos de
indad, aquellas
a lasperamatas
ntes, en años pas-
ta, en que se
por el mas va-
la qual cambi-
recibo, á todo
Pago, á favor
ya, é nuevas
Alcay en el día
Pinet, y Fran.
la quien Yo el
Yo hizo uno de los
Pinet C. noj



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

de forma, que haya quatro molinos parados, que son los que
lleva Cuba Nueva; En tal caso, se deberá descontar, del Arrenda-
miento, a quel tanto, que Compungan, a quella, o aquellas, que hubiere
paradas, apropiación, de lo que toques por cada una, segun el tanto del
Arrendamiento =

4º Anot: Ha sido Convenido, y tratado: Que los Arrendadores, han de rematar
el molino de arriba a sus Cortes, y Ubedas. devesa satisfacen, lo que
hubieren gastado, en dicho molino, el mismo Año de este Arrenda-
miento =

5º Anot: Ha sido Convenido, y tratado: Que los Arrendadores, han de dar a
Ubeda Duzientos Libras de moneda Provincial, para entre-
galdas a la Compañias; que entre este, y los demas fabrican-
tes de Papel, fue contratada, para tener libertad Ubeda de poder
comprar trapo en su Casa; y que esta cantidad, no ha de tener
Ubeda obligacion de retornarla por ningun tiempo =

6º Anot: Ha sido Convenido, y tratado: Que los dos años primeros de este
Arrendamiento, haya de comprar Ubeda trapo en su Casa
para los Arrendadores; y en el mismo Año para si propio; No Ar-
rendadores, le han de dar dinero, para que lo pueda llevar =

7º Anot: Ha sido Convenido, y tratado: Que el trapo, o Esparagato, que Ube-
da tiene obligacion de dar al Penoves, ha de correr de cuenta
de los Arrendadores, y tambien el pagarle sus manufacturas =

8º Anot: Ha sido Convenido, y tratado: Que la madera, que en el día estu-
ere en el molino, se ha de sustipreciar, y que aquellas porciones
que gastaren dichos Arrendadores, para el consumo de los molinos
en las Piezas, que son de la obligacion de ellos, al fin del Arrenda-
miento se las hayan de pagar, o de volente a dexar en su
porcion de madera, que hubieren gastado =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

9º Otoni: Ha sido convenido, y tratado: Que si Ubedas no pudiese lograr la libertad de la Compania, para comprar trapo; En tal caso, no devesa tener efecto la donacion de las ducientas libras; Pero los Arrendadores, devesian contentarse, con el trapo de la Compania, entregando los Arrendadores el dinero a Ubedia para hacer el deposito; Y assi mesmo lo que importare, el trapo que se sacare de la Compania =

10º Otoni, y Ultimamente: Que si viniese el caso: Que estuvieran parados los molinos por falta de trapo, que en este caso, no tengan obligacion dichos Arrendadores, de pagar, mas, que la mitad del dicho Arrendamiento; Y sino parasse mas que el uno, pagarian el Arrendamiento que le correspondia =

Y con lo que va expuesto, en conformidad de los ante dichos Capitulos, quedan convenidas, estas partes, en el Gobierno, y Direccion de la Fabrica de Papel, en los dichos molinos; de que siendo enteradas las partes, de cada uno de sus Capitulados, y Obligaciones respectivas de sus derechos, y de los que en este caso pertenecen, y cada qual deve cumplir con lo que le va en cargo; Assi lo prometen guardar, y cumplir, exactamente, bajo de la obligacion de sus personas, y bienes; Y van Poderadas Justicias de su Magestad, que de sus causas, pueden, y deben conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se cometan, para que les puedan apremiar, segun proceda de derecho, y renuncian su domicilio, y proprio fuero, y otro, que de nuevo ganassen, y la ley reconvenit de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Cortes de Aragon, y de las otras Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio, assi lo otorga

xon en esta dicha villa de Alcoy a los veinte dias del
mes de Julio de mil Vtecientos Vteventa y ocho años. Viendo
presentes por testigos Roque Fines Escrivientes, y Joan An-
tonio Alvarez de Siquera Estanquero Vecinos dela misma,
y los otorgantes la quienes lo el Sr no doy sea Comoro / firmo
el que supo, y por los que oieron no sabon, lo hizo a sus rue-
gos, un testigo dela contenidos. De todo lo qual doy fe.

Juan, Ubeda

Roque Fines

Pero Satorre

Thomas Barrachinas

Juan de Fines

Poder) Sepase por esta publica Carta, como yo Francisco Ubeda
Coy. Concelle) Comerciante Vecino dela presente villa de Alcoy. de mi
paya en los dñs
grato, y cierta cantidad, trigo, y Comoro: Que doy, y Concedo
en el mejor modo, que de derecho prieda todo Poder
Cumplido, qual me sea permitido poder Conceder a Tomas
Barrachina Ciudadano de esta misma Vecindad, que presen-
te es; Para que por mi, en mi nombre, y representando mi
Personas; Haga, reciba, y cobre, de cualesquiera Personas
o Personas, Eclesiasticas, y Veculares, de qualquiera Condicion,
y esfera que sean, todas y qualquiera Cantidades de Dinero,
y Posiones de trigo, uerada, Aceite, y otro genero de Bie-
nes, que por qualquiera titulo, causa, o razon, seme estor-
diendo; o en lo venidero seme devan; Todo que recibieren
y cobrare dicho mi Procurador, de, y otorgue, Cartas del Pago,
Viniquitos, Lastos, Cesiones, Cancellaciones, y demas Cautelas,
necesarias, para el resguardo de lo que le pagasson; Y no
siendo lo entrega ante Sr no que de ello pueda dar
fe, renuncie las leyes dela entrega, e prueba de un
recibo, con las dela nona numerada pecania =
masi: Para que en mi nombre, y representando, mi persona asido

8



Este maravedí



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Jicial como otra judicialmente, pueda pedir, y citar a cuentas
a qualquiera Persona, o Personas, sobre qualquiera frutos,
rentas, derechos, y Emolumentos, y Cantidades, que por mí el
abrogante, se le hayan prestado, o encargado, para el fin, y
reembolso del Comercio, o otros Tratos, y Contratos de mi Ne-
gocio, sobre cuyos particulares podía imponerse, Examina-
do averiguando, y dicuciendo las partidas, Cautelas, y Partes,
que se diere en descargo, haciendo, y firmando, qualquiera
ta disposición, abrovesiones, y otras Legítimas Cautelas
del ajuste de Cuentas, con renunciación al Error del can-
culo, en poder de qualquier Escribano Público =

Otro: Para que por mí en mi nombre, y representando mi Persona
vozes, y veces, parezca en juicio, ante todos, y qualquiera
Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde Convienga, y ne-
cesario sea, y allí Constituido, presente pedimentos, Requiri-
mientos, Citaciones, protestas; Pida Execuciones, Precios, Volun-
tades embargos, y desembargos, Ventas, y remates de Bienes,
tome Posesiones, y amparos, Entregas, depositos, remociones,
acomulaciones, Interdicciones, y Prohibiciones; Y en fuerza de
ello presente Testigos Escribas y todo Perteneciente de Provanzas,
facho, y contradiga, recuse Jueces, Letrados, y Escribas Paga Autos, y Ven-
dencias, interlocutorios, y definitivos, appelle, y duplique, para donde
Convienga, pida Cortas, las Juras, y Cobras; Haga todos los demas
actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que con derecho,
pueda, y deya, que el Poder, que haya merecido solo con todo sin limitacion
alguna, de forma, que por falta de poder, no ha de dexar de
hacer cumplir, y executar, quanto ocurriere; Con libre, franca, y
General Administracion, y con relevacion, y obligacion, que hago
de todos mis Bienes, havidos, y por haver, y dá: por firme

8

en veinte dias del
y ocho años: Vendo
nentes, y Joam An-
inos de la misma
sea Concedo / firmo
lo hizo asus
ual doffej.
beda

Francisco
Francisco Veda
de Mcoy. demi
doy, y Concedo
todo Poder
medera a Tomas
indad, que pres-
representando mi
uieras Persona,
gaciera Condiçion.
bidades de Orna-
Genera de Bie-
me, como este
que recibiera
antas del Paga,
as Cautelas.
ajassen; Y no
pueda dar
ruera de sus
as =
sona asside-

922
y valedero, quanto en virtud de estos Poderes. Dicho mi Procura-
dor, Obispo, y actuare, en el tiempo, de un Año, á que se
deven extender estos Poderes desde este día de la fecha li-
mitadamente; Y antes de practicar cosa alguna, en uso de di-
chos Poderes, deberá dicho mi Procurador, Comunicar conmigo
el otorgante, quanto intentasse hazer, y contraquiere, para
hazerte mas sabido de cosas, é informante, de lo que puedes
ofresere; Y por Valarío de estos Poderes, y postulas, las que se
ofrescan poner en las Diligencias, que practicasse, dentro
de la presente villa, y su término, y fuera de ella, le Convi-
no quatro reales de vellón por cada día; Y en haciéndose
de practicar alguna Diligencia fuera de esta villa, y
fuesse menester Cavallería; Su Alquiler, y Pasto, ha de ser
de Cuenta de mi el otorgante; Y con la dicha conformidad el
dicho Tomas Barrachina, acepta dichos Poderes, y ofresere un
res, y portarse bien, y fielmente. En cuyo Testimonio assi lo otor-
gazon, en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte días del mes
de Julio de mil seiscientos Veintay ocho años: Viendo Testigos
Roque Finer Escriviente, y Christoval, y Miguel uirio Fabrican-
tes de Paños vecinos de la misma; Y el otorgante, y aceptante, á
quienes lo el Es. no doy fee conosco) lo firmaron. De todo lo qual
doy fee.

Juan Vbeda

Thomas Barrachina

Miguel
Juan B. Finer Escriviente

Codicilo)

En la villa de Alcoy á los veinte días del mes de Julio de mil se-
cientos Veintay ocho años: Ante mi el Es. no y testigos infraesritos
compareció Joseph Peyron de Celedon, Labrador, y vecino de dicha villa
(á quien lo el Es. no doy fee conosco) y dize: Como havia memoria
haver otorgado su Último Testamento, por ante mi dicho Es. no en el
día dos de Enero del Año mil seiscientos Veintay nueve; Y que

Arrendam.º



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO:

por entonces, no acordó agradecer, y reconocer la voluntad, amor y buenos servicios, de sus dos hijas, Ubaquima, y Maria, á las quales en gratificación de los dichos respetos, por medio de este Codicilo, les mandava, y legava, toda la Ropa de uso, Blanca, y negra, (á excepción de un Cubertor de Cama de color azul, que este lo dexava, y mandava á su Nieta Francisca, Hija de la dicha Ubaquima) para que se la partan por iguales partes, y cada qual de la que le quepa, la haya goze, y disfrute, como á cosa suya, á demas de la Legítima, que le pertenesca de sus Bienes, y Herencias segun su citada disposición Testamentaria. Con testimonio delo qual otorgo este Codicilo; Viendo testigos Roque Piner Escriuiente, y Joseph Pinea Fabricante de Paños, Vecinos de la dicha Villa, y moradores; Y no lo firmó porque dió no saber, y á su xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Francisco
Juan Bad. Pinea

Annendiam^{to} Sepase por esta publica Carta como Yo Francisco Vbeda Comerciante Vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo, á Christoval uirio Fabricante de Paños de la misma Vecindad que presente es, la Cantidad de Quatrocientas Libras de moneda Provincial, por prestamo gracioso, que me ha hecho, las que Confieso haver havido, y recibido á toda mi voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega, y su recibo, con las de la non numerata pecunia como en ella se contiene; Las quales prometo, retornar, y pagar, cumplidos quatro años, desde este dia de los fechos, al dicho uirio ó á quien su derecho representasse, llanamente, y sin Pleyto, ni

es, dicho mi Procu.
on Año, á que se
de la fecha fu.
na, en uso de ot.
nunicar. Comisio
naquiere, para
de lo que puede
las, las que se
hicasse, dentro
de ellas, le Comis.
Y en haciéndose
de las Villas, y
Paños, ha desor.
conformidad el
nes, y ofuesse van.
onio assi lo otorg.
días del mes
Viendo testigos
el uirio Fabrican.
y aceptante, á
de todo lo qual

Francisco
Pinea

lio de un' vela.
or infraescrito
ño de dicha villa
ia memoria
ho en el
y nueve; y que

Question alguna con las Cortas de la Cobranza; Cuya Ope-
racion difiere en esta Escritura, y el Juramento de Parte, con re-
levacion de otra nueva á unques de derecho requiera: Y por ras-
zon de este Prestamo, le doy, y concedo por via de Empréstito,
en Arrendamiento para los dichos quatro años, que devenian
tomar principio dia primero de Agosto de este Corriente Año
el molino Anexas dicho del Valt, corriente, y moliente, que por
mío propio estoy poseyendo, con el derecho, y uso de Agua de la Fuen-
te de Barchell, con todas sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres,
y Usos dummies, y con todos los demas Derechos, que le pertenescan
de fecho, y derecho, conforme los demas molinos de esta Villa:
Y por Convenio entre Nosotros, es Convenido, y Concordado, que
si en el transcurso de los dichos quatro años, suscitarse el secarse
la dicha Fuente (como suele acaseren), no por ello há de
poder repetir dicho Christoval Miró, detrimento, quiebra
ni perjuicio alguno, porque con esta inteligencia, le Concedo,
la Utilidad, y provecho de dicho molino, con todos sus anexos,
y conexos, y demas Derechos arriba contenidos = Así: Tambien
es Convenido, que si en el dicho tiempo de los dichos quatro años,
se ofresen en el molino, algunas Obras, ó Reparos, las há de
poder hazer dicho Miró, y el coste de ellas, solo pagará Jur-
tamente, al Plazo de las quatrocientas libras, y en la dicha
conformidad, le Cedo, y Concedo, el referido molino, á modo de
Arrendamiento, por el dicho tiempo, en el que solo asegu-
ro por firme, y valedero, y le prometo, de no le vender, alie-
nar, permutar, ni donar, por ningun preterito, ni razón,
que para ello tenga, base de la obligacion, que si tal caso
suscitarse, no há de valer cosa alguna, ni se há de juzgar
por bien hecho, en Juicio, ni extra. EYo el referido Chri-
stoval Miró, enterado de todo lo que vá contenido, y
expresado, en esta Escritura, de grado, y ciencia Ciéncia,
acepto el dicho molino, en la forma, y para el fin
uso dicho, y para usarle, y en la mejor forma que por
derecho me sea permitido usar de su Utilidad, y provecho.
Y ambas partes por lo que á cada una pertenese, y toca



Entrego, y con-
fesion de Parte,
le la cópia
con sello A: en
el día nueve
de Junio de
1779. y esta
Pagada



De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Cumplida obligamos, nuestros Bienes, hauidos, y por hauidos y damos Poder a las Justicias desta Magestad, que de nuestras Causas, pueden, y deven conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar como por la sentencia definitiva pasada en Juygado, y por Nostros consentida, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley sicuvenent de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Purniciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dredo en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy. a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y ocho años. Viendo Testigos Roque Sinen Escriviente, y Joseph Sinen Sabicante de Paños Vecinos de la misma, y ellos otorgante, y acceptante (a quienes yo el dho no doy fei como) firmo el que supo, y por el que no lo hizo asu nexo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan de Ubeda

Roque Sinen

Juan Baud Sinea

Contrato, y con Sepase por esta publica Carta, como Nostros Roque Sinen de Noche de Noche Labrador, y Juana Peres Hija de Blas, y de Joseph Padea Consortes, Vecinos que somos de la presente Villa de Alcoy, por quanto yo la dicha Juana, para el dia nueve de Junio de fin de Casar, y Contraher matrimonio con el dicho mi marido de Estado Viudo, como en efecto, se exponea segun pagada

tas, le hemos Contrahido, y Consumado, bajo de los ritos, y
 Ceremonias de nuestra madre: La Santa Iglesia Catholica
 Romana, me huvi, e hice Difugio de la Casa de mi Padre,
 levantandome diferentes muebles, de Popa, de Lino, Veda, y Lana,
 con otras Majas, que considerava por precisas alas obliga-
 ciones del matrimonio, de lo que hice entrega al dicho mi
 actual marido, juntamente con una porcion de dinero, todo
 en cantidad de Noventa y dos Libras, y Catore sueldos,
 segun el valor que seles dio a dichos Bienes, por Personas Peni-
 tas que se nombraron de mi consentimiento, y el de dicho mi
 marido: Y por los referidos motivos, y estovos acabados, en-
 tre los Consanguineos, de una, y otra parte, no se hizo Escritura
 de Bodas, ni menos del Entrega de dichos Bienes, y Caudal pro-
 pio de mi dicha Juana: En estos terminos, havienome alas
 rason dicho mi marido, ha Condescrito, en la faccion de la
 citada Escritura: Por tanto Yo la dicha Juana Penas, preserida
 la Licencia de dicho mi marido, quien para este caso me lo
 Concede, de que Yo el presente Es: no doy feé, hallandose dichos
 Bienes, reintegrados en mi Poder, otorgo: Que reiterando en
 dicho mi marido el Entrega de los Bienes por mi dote
 y Caudal propio, por el mismo valor, que en la referida
 ocasion fueron estimados, como queda dicho; los quales para
 la individual inteligencia, para los Casos que puedan occu-
 rir, se notarian en la forma siguiente:

Primeramente, en precio de dos Libras, y ocho suel-

	dos nueve varas de tela	2 £ 8 S
m?	Quatro Lavanas de tela de Casa, en precio de onze Libras, y dose sueldos	11 £ 12 S
m?	Tres Camisas de tela de Casa, en precio de quatro Libras, y diez sueldos	4 £ 10 S
m?	Otra Lavana en precio de una libra diez y siete sueldos	1 £ 17 S
m?	Otras dos Camisas de tela de Casa, en precio de tres Libras	3 £
m?	Unas tohallas de Honor, en precio de diez sueldos	£ 10 S



m? do
 m? Un
 m? Tu
 m? Un
 m? Qu
 m? Un
 m? Cinc
 de
 m? Un
 m? Ot
 m? Un
 m? Un
 m? Ot
 m? Ot
 m? Un
 m? Un
 m? Un
 m? Un
 m? Un
 m? Un



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

m ¹	Dos pares de Abuchadas en precio de diez y seis sueltos	£ 168
m ¹	Un Delantal de amasar en precio de quatro sueltos	£ 48
m ¹	Un Pañuelo de Cuello, en precio de cinco sueltos	£ 58
m ¹	Quatro Pañuelos en precio de diez y seis sueltos	£ 168
m ¹	Unos Bueltos en precio de cinco sueltos	£ 58
m ¹	Cinco pares de Mangas de Camisa, en precio de una libra quatro sueltos	£ 48
m ¹	Un Pañuelo en precio de doce sueltos	£ 128
m ¹	Otro Pañuelo en precio de diez sueltos	£ 108
m ¹	Un Guardapiés de Alfaya usado en precio de diez libras	10 £ 8
m ¹	Otro Guardapiés de Vayeta usado, en precio de dos libras	2 £ - 8
m ¹	Otro Guardapiés de Vayeta, ó Vargueta Azul usado en precio de tres libras	3 £ - 8
m ¹	Un Jubon de terciopelo, en precio de quatro libras	4 £ - 8
m ¹	Otro Jubon de Pellito, en precio de una libra	1 £ - 8
m ¹	Dos Justillos el uno de Chamelote Azul, y el otro de domas floreado en precio de una libra.	1 £ - 8
m ¹	Un Gergon de tela de Castilla en precio de tres libras.	3 £ - 8
m ¹	Una Mantellina, en precio de una libra, y diez sueltos	1 £ 108
m ¹	Unas Basquiñas de Chamelote usadas, en una libra quatro sueltos	1 £ 48
m ¹	Un Manto usado de seda, en precio de una libra.	1 £ 8
m ¹	Un Delantal de hiladillo negro, en precio de una	

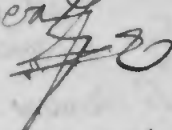
... de los dñs, y
 Iglesia Catholica
 ... de mi Padre,
 ... de los dñs,
 ... de las dñas.
 ... al dño mío.
 ... de dinero, por
 ... sueltos,
 ... Personas Peri.
 ... y el de dño mi
 ... acabado, en
 ... se hizo Escritura
 ... y causal pro.
 ... haziéndose á las
 ... facciones de los
 ... Penas, precedida
 ... este caso mío la
 ... llándose dichos
 ... referiendo en
 ... por mi dñe.
 ... en las referidas
 ... los quales para
 ... que puedan acor.
 ...
 ... 2 £ 88
 ...
 ... 11 £ 128
 ...
 ... 4 £ 108
 ...
 ... 1 £ 178
 ...
 ... 3 £ 8
 ... 1 £ 08

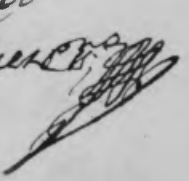
libra siete sueltos	18 78
m ^l una Arca de Pino con cerraja, y llave en	
precio de tres libras quatro sueltos	32 48
m ^l Quatro medias de Lana Azul, y quatro Pesos	
duros, que todo importa diez libras	1 02 -- 8
m ^l En Dinero efectivo, veinte y dos libras	2 22 -- 8
De los quales Bienes Yo dicho Roque uolto, Confesio	39 22 148

en Entrega, y recibo por razon del Aporte, y cau-
 sal de la dicha Juana Perez, mi actual Conso-
 rte; lo que me fueron entregados, segun queda
 dicho, antes de la celebracion de nuestro ma-
 trimonio, y de nuevo, para la mayor forma-
 lidad pasan ami Poder, haciendoles, por mio,
 con el seal, actual, corporal, y verdadero entrea-
 go, con el estimado Precio de Coman Contribucion
 lo segun que en el exordio de esta Escritura
 queda relacionado; De cuyo entrego al presente, Yo el
 dicho don feij y otorgo Carta de Pago, segun, y en la
 forma que mejor proceda de derecho; Y me obligo de
 haver, las referidas noventa y dos libras, y catize
 sueltos por Aporte, de dicha mi Consorte, que se la
 asseguro en todo mis Bienes, presentes, y futuros, y en los
 que ella quisiere escoger; Y obligandome assi mismo, q^e
 en todo caso de disolucion de matrimonio, por qual-
 quiera caso que el derecho permite, bolvere, y resti-
 tuiere, a dicha mi Consorte, o a sus Causa haerentes
 la referida Cantidad, luego que llegue el caso referido, mi
 aguardar, a otro, a donde de derecho proceda. Y a todo hi-
 potheco, y obligo dicho mis Bienes, y don Poder a las Justi-
 cias de su Magestad, que de todas mis Causas, pueden, y
 deven conocer, en especial a las de la presente villa de A-
 coy a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan
 apremiar segun proceda de derecho, y renuncio mi domi-
 cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y las

Carta de Pago
 copia con sello
 de pago por
 don B^a Vell^o

Ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium. La O.
 hma Prasmatica delas Cunniciones, y demas Leyes, y
 fueros de nuestro fazon con la General del dcho en
 Juntas. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta presente
 villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de Julio
 de mil setecientos setenta y ocho años. Viendo testigos Ro-
 que Pinea Escriviente, y Vicente Perez fabricante vezinos
 dela misma; Y el otorgante. (a quien lo el dho. doffce
 conosco) no lo firmo porque dho. no sabo, y asu xuego
 lo firmo un testigo dello contenido. De todo lo qual doffce.

Roque Pinea


Anoni
 Juan B. Pinea


Carta de Pago) Sepasse por esta Publica Carta como Nrosos Bar.
 tolorne Valls heredero de Panos, y Rita Perez Conxortes, Pedro Vbe-
 ra Labrador, y Antonia Carbonell tambien Conxortes del lu-
 gar de Affanxari, y de esta de Alcoy respectiue, y las dho.
 mugeres con licencia, pedida, y Concedida, por sus maridos, de que
 lo el dho. doffce, cada qual, por el interes, que le cupo, sobre
 una Casa de morada, propia de la Herencia de Josepha Pan-
 cia muger de Francisco Juan Perez Nuestras Abuelos, esta en
 este Poblado en la Calle de San Juan, lindante con las Casas
 de Vicente Perez, y Joaquin Esteve, que fue dividida entre Nros-
 tros los Comparcidos, y Francisco Juan Perez, segun Cess.^{ta} de Particion
 ante Joseph Mataix Cess.^{no} baxo ciento Calendario, quien se encargó
 de ella obligandose como se obligo ala satisfaccion y Pago de qua-
 renta y seis libras trece Vueldos, y quatro, que son adjudicacion
 y pertenecieron sobre la dicha Casa, como a Herencia de la
 dicha Abuela, la qual Cantidad, nos la tiene respectiue satisfe-
 cha por iguales partes. cuyo Entrego, y recibio Confessamos ha-
 verle recibidos a toda nuestra Voluntad, y renunciamos las Leyes
 dela Entrega, con las dela non numerata pecunia, y otorga-
 mos Carta de Pago, en la mejor forma que de derecho proce-
 da

copia con sello
 de pago por
 dho. doffce



Quinto de la Real Audiencia de Madrid

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y Cancelamos aquella obligacion, en que se Constituyo pagador
segun la Citada Cexa de particion, para que no valga en la
dicha razon. lo que asi otorgamos en esta dicha villa de M.
coy, a los dos dias del mes de Agosto de mil Setecientos Seten.
ta y ocho años: Siendo testigos Francisco Barbera, y Roque Piner
Crenientes, y Joseph Cobi Herandez vecinos desta dicha villa
de Alcoy; y los otorgantes (a quienes yo el Erro Doy feé Conosco)
firmó el que supo, y por el que otro no sabo, lo hizo asu xuego
uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual Doy feé:
Votupto = Vecinos. y moradores = vale

Roque Piner

Pedro Vberca

Juan Bata Giner

Contrata

se sacó copia con sello
2º en el día de su otorgamiento:

En la villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Agosto de
mil Setecientos Setenta y ocho años; Constituidos ante mi el
presente Erro y testigos infraescritos, Joseph Ribent de Martin
y Juan Miza Perayres, y vecinos de dicha villa (a quien yo di-
cho Erro doy feé Conosco) y dijeron: Que en atención, a que
días hare estan ambos morando en una misma Casa Convien-
do de buena amistad, y armonia, y Conocen al dicho Ribent ser
contos los Caudales del dicho Juan Miza; que este por su dolo, no
le es dable, en manera alguna, llevar las cargas, en que está Con-
stituido, amenos de que se le Conjuge, en adelantante algunos ha-
veres, para la faccion de algunas Piezas de Paños, en que puede

desempeñar: En cuya atención, Sabidores los dichos delos derechos que les competen; de grado, y cierta ciencia, y por el tenor de la presente, se han convenido, y Concordado, en guardar, y Cumplir los Capítulos siguientes

Primeramente: Convenido, y Concordado: Que el dicho Joseph Ribent haya de dar, y Entregar al nominado Juan Miza, Caudales adelantados, para la facción de las Piezas de Paños, que el dicho Ribent resiente, reservándose en si, la Limpia de las Medias de Lana que quisieren limpiar, el dicho, y su Consorte, como, y tambien el ordiz, y Cardar a Pencha los Paños, pagándole dicho Miza quanto trabajasen

Otro: Es Convenido, y Concordado: Que las Piezas de Paños, que trabaxasse dicho Miza, con Caudales del nominado Ribent, se hayan de entregar, a este por los Precios siguientes = Por las Piezas diez y seis varas, y diez y ocho varas de Colores Verdes, Negros, pardos, y verdos, a once reales Valencianos, por cada vara; Por las de Color Azul de dichas Vueltas, a trece reales, y medio, tambien Valencianos, por cada vara; Y los veinte quatro de Colores, modas, pardos, Negros, y de otros Colores, como no sean de Azul a diez y seis reales, y medio Valencianos, por cada vara, y lo de Color Azul, a diez y ocho reales, y quatro, Valencianos, por cada vara = Y finalmente: Es pauto, que el dicho Miza, haya de entregar, y recibir el dicho Ribent, todas las Piezas de dichas Vueltas, y Colores fabricadas, y bolladas, por el Premio: Pues en caso de pensarse alguna Pieza, o Piezas, por los Verdones, esta haya de correr, de Cuenta del nominado Miza, y no venga obligado el dicho Ribent, a tomarlas, ni pagarlas, sino es que vengan pagadas por el Premio, y no de otra forma: Con las quales Condiciones, se han convenido estas partes, en concordancia en la Manifiesta de Paños, que queda expresada, y entrega, de ellos, lo que respectivo se obligan guardar, y Cumplir en la misma conformidad, que se contiene, y porque assi lo quieren obligan, sus Personas, y Bienes havidos, y por haver. Y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas, pueden, y deven conocer, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy

O, VENIR
NO DE MIL
SESENTA

constituyó pagador
no valga en la
dicha Villa de M.
il Veciente Selon.
y floque Finera
esta dicha Villa
no doy sea Conoco
lo hizo asu xuego
qual doy sea

mi
firma

de Agosto de
idos antem el
beat de Martin
a quien lo di
tención, a que
Casas Conuen
ho Ribent, ser
te por si solo, no
en que estalons
de algunos ha
en que puede



Teinte usatebis.

DEL LO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCTO.

à Cuya Jurisdicción se someten, para que les puedan Apremiar
Segun proseda de Derecho. Xrenuncian su Domicilio, y propio Pue-
ro, y Otro que de nuevo ganassen; Y la Ley Si conveniat de Jurisdic-
tione omnium judicium. La Ultima praemática de las Sumi-
ciones, y demas Leyes, y Decretos de su favor, con la Penesal
del Derecho en forma. En cuyo Testimonio otorgan la presente
en esta dicha Villa, y referidos dias, mes, y Año: Presentes Testigos
Francisco Barberi Orientente, y Sebastian Domenech Perayre
Vecinos de la misma. Y los otorgantes, no lo firmaron, por no sa-
ber, y asus ruegos, lo hizo, uno de los Testigos. de todo lo qual doy
fe = ff

Aran^{co} Barberi

Antoni
Juan Pao^l Fines C^o

Poderes }
Copia de un Depose. por esta publica Carta, como Yo Josepha Peres Hija
mi D^a con la de Andres, y Consorte de Tomas Alcayna Cerceda de Paños, y
de 2^o y ag^o Vecino de esta Villa de Alcoy, en presencia, y de expreso con-
sentimiento, y Licencia del Contenido mi marido, à quien para
veller
digo 127^o otorga esta Carta sela pido, y el dicho me la Concede en bastantes
forma / de que Yo el presente Cesno doy fe / y se ella crando, y
como abal Hija mayor del dicho Andres Peres mi Padre, en
nombre, y por el Derecho, que me pertenecia, me pueda haver
pertenecido al Patronato del Beneficio, instituido, y fundado en
la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa, bajo la Invocacion,
y honorificencia de los Santos Santos Reyes, que se halla vacante por
Renuncia de Don Rafael Descals, y Masen, Vecino de la misma, y

le fue admitida; El qual Beneficio tiene bastante Congrua, y se
 halla en turno. En dicho Nombre, de grado, y ciencia
 otorgo: Que por la presente, hago, y Constituyo, por mi Procurador
 a Miguel Bayot Procurador del Numero de los Tribunales inferiores
 de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, empe-
 ro, como si presente, y aceptante fuese, para que en mi nombre
 y representando mi Persona, y por el dicho derecho, que tengo
 al dicho Patronato, pueda comparecer, y comparezca, ante el V^{to}
 Reverendissimo Senor Arzobispo de dicha Ciudad, es su Prior
 el Senor Vicario General; Y alli constituido, haga la formal Pre-
 sentacion del enunziado Beneficio, en favor de Pasqual Xiles, y Pi-
 beat, Estudiante de Leyes, y Canones, en dicha Ciudad; Acuyo fin
 haga, y practique ante dichos Ilustrissimas Senores, las Consuetu-
 des diligencias, hasta lograr la Colacion, y Posesion del dicho Bene-
 ficio, en el dicho Pasqual Xiles, y Pibeat; Y preste en mi nombre, Juura-
 mento a Dios nuestro Senor, y a una Verdad de Cruz en forma
 de Derecho, como Yo lo hago al presente, de que en esta Presentacion
 no ha intervenido, ni interviene para en adelante, fraudes, Enga-
 no, Simonia, ni otra illicita Paccion, ni Conyugales, que disculzen
 pueda; Vique unicamente lo hago, por fines, y respeto que me son
 bien vitor, y demi libre, y espontanea Voluntad, presento el dicho
 que tengo, en dicho Beneficio al dicho Pasqual Xiles, deseando se-
 le admita, y ponga, en la verdadera Real, actual, y Corporal Pose-
 sion, para el uso, y exercicio de dicho Beneficio, en honra, y Estado
 de Dios, y de su Santissima Madre = Otavi: Y igualmente, en el
 referido Nombre, demi indubitado Derecho, del dicho Patronato le
 otorgo, y concedo al mismo Miguel Bayot Poder General, qual
 por Derecho requiere, para que en el caso de que haya alguna
 oposicion a la dicha mi Presentacion, pueda comparecer ante
 su Venoria dicho Senor V^{to} Arzobispo, es su Reverendo Prior
 Vicario General, en cuya presencia allegue demi derechos, ach-
 vos, y passos, en todo, y qualquiera Pleytos, y Causas, movidas,
 o por mover, ponga Pedimentos, Requirimientos, citaciones, Protes-
 tas, y Emplazamientos; Alegue, y objete lo de contrario, y en prue-
 va presente el, ras Testigo, e Instrumentos, tome Posesiones, y ampares,

edis.
 O, VEINTE
 O DE MIL
 SETENTA Y

quedari Apremiara
 uicilio, y proprio fue.
 venerit de juridic.
 hica delas sumi.
 con la General
 gan la presente
 Presentes Testigos
 enech. Penayre
 non, por no dar.
 todo lo qual doy
 uon
 Finea Cii.
 Sepha Peres Hija
 de Panza, y
 de expreso con-
 do, a quien para
 nada en bastante
 de ella cuando, y
 mi Padre, en
 queda. Havens
 y fundado en
 la Invocacion,
 ha vacante pa
 la misma, y



Te utre marauedís

**SEMOLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SBTECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Hago Juramento de Calumnia Desistido, y Vapletois, recuse
Juezes, Letrado, Escriuo y Notario, oyo Auto, y Veredictos, In-
terlocutorios, y definitivos, consenta lo favorable, y dello contrario
appelle, y suplique, pida Costas, las Jure, y Cobre, y haga los de-
mas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que toda
otorgante hacen podria presente siendo: Que para todo lo in-
cidente, y dependiente, amero, y Conexo, le doy el Poder bastan-
te, con libre, franca, y General Administracion, con facultad
de injuiciar, y substituir, que todos los recibes en forma, con
mis Bienes hauidos, y por hauidos: Lo que assi otorgo en esta
dicha Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Agosto de
Mil Veteientos Veteinta y ocho años: siendo testigos Roque Piner
Choriziente, fernando Vanamamas, y Joseph Pasqual Inuedo.
res de dicha villa vecinos, y moradores; y la otorgante (a quien
yo el dho no doy fei conoca) no lo firmo porque dho no sabers
y asu luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy
feí.

Roque Piner
#E

Juan Badi Piner

Festam.^{to}
Copia en el Coyt.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y dela Virgen Maria
su Santissima Madre, Concedida, sin la Comun mancha, ni
sombra del Pecado original, a quien invoca por mi especial Pa-
trona, y Abogada Amen. Vepasse por esta publica Carta de
Festamento, como yo Joseph Rodriguez Labrador, y Vecino territo-
rial del Lugar Nuevo dicho de la Carga, termino General dela
Ciudad de Pizona, estando Enfermo, de accidente vñual, de que

reselo
pero
tanta
clara
mis
al p
No el
Crey
rio
Per
en
cuel
en
qua
sea
no
Van
del
ap
for
Primera
ex
por
de
re
cu
M.
qu
for
Na
de
M.
ca

revelo la muerte por ser cosa natural á toda Criatura; Em-
 pezo fuera de Cama, con mi Entero Juicio, Palabra íntegra con-
 tanta Voluntad, y recordada memoria, y con tal Disposición, que
 claramente, y sin sospecha alguna puedo testar, y disponer de
 mis Cosas, y Bienes, para despues de mis días, segun, que así pade
 al presente como y testigo infraescritos: De cuya buena Disposición
 (Yo el dicho don J. En cuyo supuesto, y seguridad de mi conciencia,
 Creyendo como firmemente creo, en el incomprehensible miste-
 rio de la Realísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y con feé explícita creo,
 en todos los demas misterios, que cree, nos enseña, y manda
 creer, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana,
 en cuya feé he vivido, y en ella profeso vivir, y morir. Y para que
 quanto haga, y ordene, por este mi testamento, y Última Voluntad
 sea del agrado de Dios, y para bien de mi Alma; Clío por mis Pa-
 no, y Abogado á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca
 San Joseph su esposo Santo de mi nombre, y demas confesores
 de la Eterna Bienaventuranza. Baxo cuyo patrocinio, espero, y
 apianzo el buen acierto, que sea de mi Última Voluntad en la
 forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que lo
 creó, y redimio con el inestimable Precio de su Purísima Sangre
 por cuyo valor, y los meritos de la Pasión, y muerte de mi Señor
 Jesu Christo, suplico á su Divina Magestad, que quando su voluntad
 sea apartarme de esta mortal vida para la Eterna, me de mi
 misericordia con mi Alma, y la Coloque en la Celestial morada, para
 cuyo fin, fue criada =

Segunda. Mi Cuerpo le mando á la tierra, de que fue formado, y es mi voluntad,
 que despues de mis días sea vestido con Abito de la Religión Franciscana
 tomándole por su hábito del Real Convento del Padre San Francisco de
 Recoletos de la villa de Alroy, y que sea sepultado en la Parroquia de la
 Fundación, en donde sucediere mi fallecimiento =

Tercera. Mando, y es mi voluntad, que mi Entierro sea particular, con la asisten-
 cia, y acompañamiento, que haya costumbre, en donde, acaeciése mi
 Entierro, así del numero de Beneficiados, como en lo demas, que por

VEINTE
 DE MEL
 BENTA Y

Supletorio, recuse
 y Sentencias, in-
 y de lo contrario
 y haga los de-
 ciales, que toda
 para todo lo in-
 el Poder Bascom.
 con facultad
 en forma, con
 otorgo en este
 de Agosto de
 Nique Roque Pina
 Pasqual Furedo.
 otorgante (aquien
 Dios no sabe
 lo qual doy

mi
 a si;
 Virgen Maria
 marcha, ni
 mi especial Pa-
 lica Carta de
 Vozino tenito.
 General de la
 nual, de que

Jm

Jm



Quinto de Parado

**SELLO QUINTO, VIENTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

Costumbre haya en esta Parroquia; Y que en el día de mi Entierro sien-
do mi Cuerpo presente (si no fuere) se diga misa Cantada de Re-
quiem, con Diacono, y Subdiacono, y oferta acostumbrada; y siendo el
Entierro por la tarde, se diga la misa al día siguiente =

Jm. Quiero, y mando, que dello mejor, y mas bien parado de mis Bie-
nes, se tomen veinte libras de Moneda Corriente, de las quales se
pagará el Coste de mi Entierro, Limonia de Año, y demas Necesari-
dades, y dello sobrante si le hubiere, se dixan misas rezadas por
mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limonia de quatro real-
dos =

Jm. Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores Testamentarios, a Joseph
Moreno, mi Consorte, y a Joseph, y Antonio Rodriguez mis Hijos
tres Juntos, y acada uno de por sí, en la qual conformidad, les doy
y concedo el Poder, y amplias Facultades, que por Derecho se les
pueda Conceder de forma, que en el caso preciso, han de po-
der tomar de mis Bienes, y haren publica Almoneda de ellos,
o privadamente, rematar, lo que menester fuere al cumplimien-
to del Bien de mi Alma, y todo sin authoridad de Juez, ni otra Orli-
gencia, que por Derecho parezca precisa, pues en este particular ú-
ltimeamente podían operar mis Albaceas, y dar por bien hecho,
quanto executasen como si lo misma lo hubiese practicado =

Jm. Mas Limonia precisa, que seme han adelantada por el presente
no deya cosa alguna por la Coste de mis Bienes, y quiero haverlos
por cumplidos con esta mi devocion =

Jm. Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas, se paguen a la Persona
o Personas, que con publicas o privadas Letras o testigos dignos de fe
y credito, prouieren ser lo Deudor, sobre que ensargo el fueso de Conciencia

cia e
Jm. Declar
ta u
Honori
a los
gen d
Joven
Jm. Para
mo
muy
en ter
que
las m
gar;
Lugo
ensu
Jm. Declar
nal
en
le
de
En
Jm. Decla
mi
mo
no
cu
des
Lib
Yco
qu
sal
Jm. Decla

cia en esta razon =

Jm. Declaro: Como del matrimonio, que contraxi, en faz de la Santa Madre Iglesia, que no he tenido otro con la dicha Josepha Lorenz, del qual Nos quedan por hijos, legitimos, y Naturales a Joseph, Antonio, ^{Francisco} y Jm. Rodriguez; a Francisca Rodriguez mujer de Vicente Aguir, a Joseph Rodriguez, mujer de Francisco Navero, y a Joaquina Rodriguez Doncella =

Jm. Para los fines, que mas, y mejor puedan aprovechar Declaro: Como los Bienes del dominio, y Comun Herencias con la dicha mi mujer, Consisten, en un Pedazo de Tierra Secana, existente en termino del lugar de Balones, partida nombrada de los collados, que estante matrimonio Mercamos por treinta y cinco libras, y unas las tierras, y Casa, que estamos poseyendo en este lugar de la Uargay; y en la ocacion, que por el Venor. Excmo. de este dicho Lugar, se nos establecieron dichas tierras, y Casa, consumimos, en su Compra, Cultivo, y Construcción diferentes cantidades, de las tierras, y Casa, que vendimos, en el referido lugar de Balones =

Jm. Declaro: Como la dicha Josepha Lorenz mi Consorte, al tiempo de contraxer nuestro matrimonio, me aporco por su Abito, cien libras en diferentes generos de Popa, de Lino, Lana, y Ueda, y diez libras que le mande en Arvas propter Nubias, segun que assi consta, y para de ver por la C. 2.ª de Bodas, que authorizo Pedro Juan Padua Es. no de la Villa de Planes, a tres de Mayo de 1700 =

Jm. Declaro: Que en la ocacion de Casar los dichos Joseph, y Antonio mis hijos, les demor dado, para suportar las Obligaciones del matrimonio, al dicho Joseph, un telar con tres Reynas, y una Redona, en precio de siete libras = Y al dicho Antonio, para cultivar, y pagar las tierras, que se le consignaron, como a otro de sus Vecinos fundadores, en este lugar, le dimos cinquenta libras de moneda Provincial, por via de Prestamo gracioso; y con la obligacion de havernos las de retornar, siempre y quando las huvieremos de menester; Hasta el dia, solo nos satisfecho diez libras, restando a deber las Quarenta =

Jm. Declaro: Como al dicho Vicente, al tiempo de tomar estado, no se le

8



De real cédula.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYBIEBENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

habiendo sido alguna, por el motivo de que antes de tomar Estado de
Casado, y estando en la Patria Potestad, se puso en Arre, ganando
la Soldada, y no me entregó cantidad alguna, consumiendo de
mi consentimiento en hazerse ropa; Y sin embargo, de que por este
respeto, se le devé de Considerar, huvos alguna Porción, que se le
podría en su Caso, y Lugar Contar, en parte, y Haven de
mi Bienes; Esto, se le Condono en un todo, y no quiero se le Cuente
en manera alguna, en parte, de lo que le puede pertenecer de
mi Bienes, y Herencia, por quanto, por algun tiempo, y espacio de
días, le he merecido algunos Beneficios, y asistencias despues
de Casado, y otros respetos, y motivos, amí Bien visto =

Jm.

Declaro: Como a la dicha Francisca, quando tomó Estado de Casado
se le dieron Quarenta y ocho Libras de Moneda Provincial, y
a cumplimiento de ellas, se le quedó a deber, y entregan un
Cuberton llamado de Oropa, y una Delanteras de Cama de
Enoriamas; Y en el día, en recompensa de faltarle dicho Outro-
go se hizo de otra Delanteras Blanca, y siempre que se en-
tregue la otra Delanteras, y Cuberton devesa bolver esta Blanca.
De todo lo dicho consta segun Papel privado, hecho en veinte y dos
de Julio del Venenta y quatro Ocho, por fray Gaspar Castell-
yá Joseph se le dió quanto Cassó en diferentes Penes de Ropa
y otras Masas del servicio de Casa, en cantidad de Cinquen-
ta y quatro libras, segun el no de Bodas por ante Vicente
Padea el no de la villa de Planes baxo ciento Calendario

Jm.

En exoneración de mi Conciencia Declaro: Como al di-
cho mi hijo Francisco, le soy vendedor por una parte
de veinte y cinco libras de moneda Provincial, que
me las entregó al tiempo se lo Marcha al servicio
del Rey, por Quinto que Votó, y se le gratificó ciento



Por
quati
ona,
man
entru
cio;
Libra
Emp
quie
dier
ya
be
hijo
pato
la
nu
con
poc
en
Equ
ven
en
lo
Yate
cu
Ce
m
Primer
ag



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Porcion por parte de los demas moro; Por otra parte
quatro Libras, que me embió estando en el Servicio; Y por
otra, quando vino con licencia, me prestó diez Libras: Y Alí-
mamente, quando vino, á Casa Cumplido el tiempo, me ha
entregado treinta, y dos Libras, que tenia ahorradas en el Servi-
cio; Fue todas las dichas Partidas, haciendomi, á Veleta, y unas
Libras. La qual Cantidad, he Consumido, y gastado, en mi larga
Enfermedad, y otros Menesteres del Comestible de Casa, y
quiero, y quando, que demis Bienes se debuelvan, despues
de mis dias, (Caso de que Yo, antes de faller, no se las ha-
ya restituido) Y para en este Caso, se las abono, y aseguro, so-
bre todos mis Bienes, Hazeres, y Casas, en lo que el dicho mi
hijo las quiera; Fue uno, y otro, Hypotheca á dicha Deuda,
prometiendo, Como prometo, de no vender Cosa alguna, sino
la obligacion, de que se le pague esta Cantidad, Gasto de ser
nullo, quanto se haga en contrario, y sin que dicho mi hijo
consienta en ello. Y en el supuesto Caso de mi fallecimiento, ha de
poder dicho mi hijo, hazer el pago, por los terminos regulares,
en parte de la Casa de mi Herencia, ó tomar Porcion de heren-
cia equivalente en la dicha Cantidad, qual mas quiera, y le con-
venga, como á Deuda tan privilegiada, de haver servido
en Alimentos míos, y de mi Familia, en tiempo, que tanto,
lo necesitava =

Y atendiendo á las Declaraciones, que tengo hechas, passo, á exe-
cutar el reparto de mis Bienes, y Herencia, manifestando la
Certencia, que segun mi voluntad, quiero haya despues de
mis dias, en la forma siguiente =
Primeramente Atendiendo como á obligacion precisa de lo mucho, y
agradable servicio, que le devo á la dicha Señora Doña...

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

del de tomar. Estado de
no en Año, ganando
a, consumiendo de
bargo, de que por este
a Porcion, que se le
ate, y Haven de
no quiero se le Cuente
puede pensarse de
tiempo, y espacio de
resistencia despues
bien visto =
como Estado de Cada
reda Provincial, y
y entregar un
da de la Cama de
habiendo dicho entre
empre que se le en-
bolven esta Blanca.
ho en veinte, y dos
y Paspa. Castell =
Genes de Repu
ntidad de Cinguen
on ante vicente
to Calendario
as: Como al di-
or una parte
nicial, que
al Servicio
abipio ciento

mi Consorte, le Legó, y mando, el Remanente del Quinto de
todos mis Bienes, y Herencia, para que lo haya como a Cosa
propia, y disponga á su voluntad, segun bien visto le sea. *Lexis*
clerici loci Sancti Militibus, et Personis Religiosis et alijs quibus
foro valentibus, non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Consuetudinem et con-
sum fontis nostri supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent; vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil seiscientos treinta y nueve =

ffm
VII.

Por quanto, los referidos mis Hijos, Joseph Antonio, y Vicente, se
hallan separados de mi Casa, y cada qual con el favor de
Dios tiene su modo de vivir; y sob el referido Francisco se
halla veltoso, sin auxilio, ni conveniencia alguna, en la
qual atencion, y porque en el dia, por hallarme yo el terca-
do enfermo, é impossibilitado del todo, para poder ganar el
Mimento, y Cuidado de mi Familia. Y que el dicho mi Hijo, es
el que mantiene, y suple las Cargas de mi Obligacion, que
yo, y mando, que para despues de mis dias, quedas, en el
Gobierno, y Direccion, Posesion, y Dominio de las tierras, y
Casa, que poseen este Lugar de la Varga, y para ello
desde á hora, le cedo, y transpaso, todos mis derechos Reales, y Per-
sonales, Directos, y Executivos: con el pacto, y obligacion, de ha-
ver de satisfacer, y pagar á los demas Interesados madres
y Hermanos lo que les pertenesca de mi Herencia; Y en igual
há de haver, y quedar la obligacion precisa, de asistir, y Cui-
dar, de su madre, y Hermanita Joaquina, en el interes, y
hasta tanto que tome estado, y con las dichas Obligaciones, no há
de haver mas dueño, de las tierras, y Casa suso dichas, que el
referido Francisco mi Hijo, como si al mismo se le huviesen sta-
blecido por el Señor Directo territorial, á quien suplico tenga
á bien, esta mi disposicion en el dicho respeto =

Y en el remanente, de todos mis Bienes Directos, y acciones, que ge-
nerica, y universalmente, oy me pertenesca, y en el venidero,
me puedan pertenesca, por qualquiera titulo Causa, ó razon, que
sea, insitajo, y nombre, por mis Legitimor, y universales Here.



EDICION MATAVERA.



SELO QVARTO, VEINTE
MATAVERA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

de los años sus dichos Joseph, Antonio, Vicente, Francisco, Francisca
Josephina, y Joaquina Rodriguez, todos mis hijos, y della dicha Jose-
pha Moren, para que cada uno, portando a Estacion, y Divisione
lo que seles haya dado, al tiempo de tomar Estado, o en otra
manera, se lo partan por iguales partes, segun, y en la forma
que lo llevo dispuesto, y cada qual de las suyas, haga asu volun-
tad, lo que bien visto le sea, baxo de lo prevenido en la Clausula
arriba incerta, de Crephi Clerici Lodi Banchi eto. Nisi dicti Cle-
rici ad propriam vitam durante eto.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
testamentos, Codicilos, Mandos, y legados, que antes de este
haya hecho, por antes qualquiera de ellos, o en otra ma-
nera, que haya dispuesto de mi Ultima Voluntad, que no
quiero valga cosa alguna, en Juicio, ni extra, salvo este, que
a hora otorgo, que quiero, y es mi voluntad, valga, quando, y
cuanto, por el postero, y Ultima Voluntad mia. En cuyos tes-
timonio assi lo otorgo en este dicho Lugar de la Variga, a los tres
dias del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho años:
Viendo testigos Francisco Barber Escriviente, Joseph Perez heredero
de Panon, Joseph Domenech, y Joseph Vegana Labradores, della Villa
de Alcoy, y de este dicho Lugar respectivos Vecinos, y moradores;
Y el otorgante testador (a quien yo el dicho Joseph Coronado) no lo firmo
porque otro no sabo, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo
lo qual doy fe.

Francisco Barber

Antoni
Juan Bautista

mente del Quinto de
ya como a cosa
visto le sea, Crephi
tionis et alij, que de
ieta Boniem et teno.
rentam suam acqui-
miso, segun el tenor
Majestad de nueve
Antonio, y Vicente, se
con el favor de
terido Francisco se
algunas, en la
allarme lo el testam-
poder ganar el
dicho mi hijo, e
obligacion, que
quedes, en el
de las tierras, y
ga, y para ello
cho Reales, y Per-
obligacion, de ha-
tereados madre
encia; Ten igual
de asirir, y Conf-
en el interes, y
obligaciones, no ha
so dichas, que el
le huviesen cita-
duplico tenga
acciones, que ge-
y en el venidero.
usa, o rador, que
miserables here.

Poder
Copia con sellos
de plomo y con
presencia de los
otras

Passase por esta publica Carta, como Nrosos Joaquin Naranjo,
Bricante de Paños, y Maria Francisca Payá Consortes, Vecinos de la me-
rente villa de Alcoy, declarados por Pobres, en el Juzgado, y Tribunal
Superior de la Real Audiencia de Valencia; Y con la expresa licencia
que de marido a muger es permitida, la que por mi la referida
maria Francisca, ha sido perdida, a dicho mi marido, quien me
la concede para este Acto, en bastante forma / de que lo expreso
de Es no doffer Juntos de mancomun et in solidum, renunciando
do, como renunciaron la Ley de duobus rei debendi, la autentica
presente hoc hita de fide jussibus, y el beneficio de la division, y
Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianzas, otorgamos: Luego
la presente, damos, y Concedemos todo Poder cumplido, Qual por
dicho requiere, para Pleitos, en Causas Civiles, y Criminales,
assi en Demanda, como en defensas, Comenzados, o por Comenzar
en favor de Roque Pinon Escriviente Vecino de esta misma
Villa, Otro de los Procuradores nombrados por la mismas, que
presente, y acceptante es, para que en nuestros respectos, o man-
comunados Nombres, y representando nuestras Personas, ponga
Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y Protestas, saque de Poder
de Es no otras Testimonios, y otros Papeles, y los presente, pida
Execuciones, Prisiones, Voturas, Embargos, y Desembargos, Ventas,
y Remates de Bienes; Pida Beneficio de restitucion, presente
Escritos Testigos, y Pareceres, fache, y Contradiga lo de Contrario;
recuse Jures Letrados, y Es no haga, y pida se hagan por
las partes Contrarias, Juramentos de Calumnia, Desdono,
y otros que Conviengan: Oya Autos, y Sentencias, interlocu-
torias, y definitivas, appelles, y Suplicas; Y haga, y practique quan-
tas diligencias ocurren, a nuestros derechos, y las mismas, que
Nrosos los otorgantes, podiamos practicar, siendo presentes; Que
para todo lo incidente, y dependiente, le damos, el poder bas-
tante, con libre fianca, y General Administracion, con la
facultad de injuiciar, y Substituir, en la Persona, que bien
visto le fuere, que todos, les relevamos en forma, con nues-
tros Bienes Navidos, y por haver, a que queremos ser obli-
gados, y en caso necesario Apremiados, segun procede de derecho.
En cuyo Testimonio assi lo otorgamos, en esta dicha Villa de



Alcoy
fenta
nil
Yo
el q
Yo q

Yenta
se sacó copia en
el día 25 de Agosto
del mismo año con el
sello 2º

Licencia
al
L
fo
da
en

Joquin Nazari
tes, Verinos dela me
Juzgado, y Tribunal
La expresa Licencia
muni Las referidas
Uarido, quien me
de que lo el puen
inolidum, renuncian
ndi, Las autenticas
o dela Division, y
Nrogamos: Luego
plido, Qual por
les, y Criminales.
os, o por Comenian
de esta misma
La mismas que
repechos, o mane
Personas, ponga
as, saque de Poder
os presente, pida
embargos, Ventas
cion, presente
o de Contrario;
re, hagan por
nias, Desionio,
ncias, interlocuto
y practique quan
s mismas, que
to presentes; Lue
n, el poder bar.
itacion, con las
asona, que vien
luma, con mes
emos sen obli
veda de hecho.
dicha Villa de



Seinte mstauecia.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y SESENTA Y
COMO.

Alcaz, a los once dias del mes de Agosto de mil setecientos se
tenta y ocho años: Viendo testigos Juan Piner de Miguel Alba
nil, y Francisco Novell Comerciante Verino de dicha villa;
Yo notarios (a quienes lo el dho no doy fei conusco) firmo
el que supo, y por el que no lo hizo, uno de los testigos. De todo
lo qual doy fei.

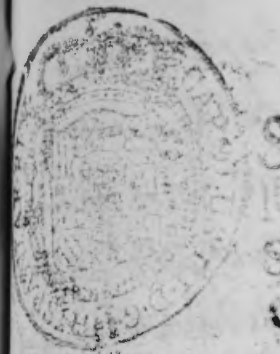
Franco Novell

Juan Piner

Venta En el Lugar Nuevo de San Rafael a los once dias del
mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi
del mismo año con el Escriuano, y testigos infraescritos, Compareció Francisco Do-
minguez Labrador, y Verino de dicho Lugar, y Dho: Como delas
diferentes Porciones de tierra, que esta poseyendo en el termino Gene-
ral, infra limites de dicho Lugar, tiene hecha Contrata,
y efectuada Venta de diez y ocho Tomales, en favor de Antonio
Roxca, tambien Labrador, y Verino del Castillo de Guadalest, que
presente, y aceptante mas abaxo es; Y necesitando para el otorga-
miento dela transportation de dichas tierras, dela precisa Licencia
de Don Rafael De Seals, Señor Territorial, y Directo de dicho Lu-
gar, quien se la tiene conserida para dicho efecto, cuyo tenor
ala letra, es como se sigue = Por el presente, y en su virtud conserdo
Licencia a Francisco Dominguez Verino de este Lugar de San Ra-
fael, para vender a Antonio Roxca Verino del Castillo de Gua-
dalest, diez y ocho Tomales de tierra poco mas, o menos, esta
en dicho mi Lugar, Parte Vina, Olivos, y Huerta, y parte tierra

3

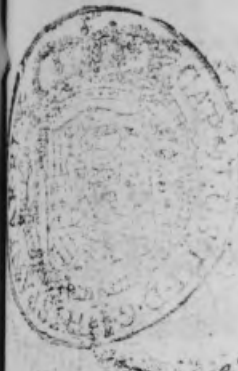
Campa; Y con parte del Establecimiento, que hice á dicho Do-
mingues en el Año mil Veteientos Veteinta y tres, por lista
ante Joan Antonio Diodoro de Villagrasa: Y igualmente conve-
do licencia á dicho Domingues, para vender al mismo Morca,
un Bancal de tierra Campa, cito en el mismo lugar
que dicho Francisco Domingues compró de su Hermano, Ma-
riano Domingues, á quien entre otras tierras del mismo
lugar, se le havia ya establecido, segun Escritura ante el
mismo Diodoro, en el año citado Veteinta y tres, y contenida
este Bancal un Jornal de tierra; con corta diferencia; Y tan-
to este Bancal, como lo diez y ocho arriba expresados, los
vende dicho Domingues al referido Morca, por precio de tres-
cientas, y ochenta Libras, moneda de este Reyno; Y toda la
ante dicha tierra, está tenida, con el dominio mayor, y direc-
to, y á todos los derechos Emphyteuticales: Como igualmente
á los Capítulos de Nueva Poblacion, authorizados por el Rey-
do don Joan Antonio Diodoro, en primero de Veteiembre de
dicho Año mil Veteientos Veteinta y tres; Y para cuya intelligen-
cia, y observancia, concedo esta licencia; Quedando convenido,
en el modo, como me verá de satisfacer, el mismo. Y para que
conste, y se incante en la Lista de venta, hago este, que firmo
en Alroy, á dos de Agosto de mil Veteientos Veteinta y ocho:
Don Rafael Descali = En cuya atención, y usando de la expre-
sada licencia sabida de mis derechos, y de los que en este caso me
pertendrán, así en mi nombre, como en el de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mí, y ellos, puedan haver causa
otorgo; Que vendo, y doy en venta real por puro de heredad,
para siempre jamás al referido Antonio Morca, y los suyos
los arriba expresados diez y ocho jornales, y lindantes, unos, con
otros, y en los mismos, que se narran en la escritura del citado
Establecimiento; Y un Bancal de tierra Campa, cito en el mismo
lugar, con lindes de las tierras de Vicente Mollo, Mariano Do-
mingues, con las de Antonio Bonnell, y con el camino real
de Benilloba, comprensivo de un jornal de Ara con corta



Sifer
están
Raf
y ob
men
brad
ma
tica
Cape
y ve
don
bre
de
gan
vid
ta,
yn
dad
fad,
es,
Y de
Don
vid
Rea
de,
y lo
que
20
y 7



Señor marqués:



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYORQUINOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Experiencia, que así este, como los dichos diez y ocho solares
están sujetos, y obligados al dominio mayor, y directo de don
Rafael Descañal, segun lo literal de la incerta licencia de este;
y obligación de Corresponder, y pagar, annual, y perpetua-
mente al mismo, y sus sucesores, el Correspondiente, y acostum-
brado Pecho, en la ocasión, y Plaza, segun costumbre entre los de-
mas Pecheros de este lugar; Con los demas derechos emphyteu-
ticales. Y libre de otro tributo, licencia, Señoría, ni obligación
Especial, ni general; y por tal, le aseguro, la transportación,
y venta de los diez y ocho solares, y Bancal, que van nombra-
dos con todas, sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidum-
bres, por el precio de las referidas trescientas, y ochenta libras,
de Moneda Corriente, las que me devenia entregar, y pa-
gar en esta forma: Ciento, y Quarenta Libras, en el día de Na-
vidad de este Corriente año; Mas restantes Docienas, y Quarenta
ta, en el mismo día de Navidad, del venidero año Setenta
y nueve, llanamente, y sin Pleyto alguno, en la qual conformi-
dad, y modo de Pagas, me doy, por satisfecho, con toda mi volun-
tad; Y declaro: Que el justo precio de las referidas Porciones de Heren-
cias, es, el de la referida Cantidad, de trescientas, y ochenta Libras;
Y del que mas pueda valer en otra forma, le hago gracia, y
Donación, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivo, con intinuación, y renuncio, la ley, ley del ordenamiento
Real de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra ven-
de, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas leyes,
que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante, me desampare-
zo desisto, y aparto de la Propiedad, Dominio, y Precios, título, uso,
y recurso, y demas derecho, que me pertenescan a dichas Porciones

se hexas, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el referido
Antonio Norca Comprador, y lo suyo para que las paca, goze, dis-
frute, y enagenes a su voluntad, como dueño absoluto, y independen-
ciencia alguna. Ceteris Clericis loci Sancti militibus et personis
Religionis et alijs qui de jure Valentis non existunt; Nisi dicitur
nici juxta Veram et tenorem fidei, non super hoc esse bona
ipsa aditum suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Y le doy Poder, el que por derecho requiere, Constituyen-
dole en mi mismo lugar, y en su fecho, y causa propia, para
que del modo, que mas le convenga, tome la Posesion, y tenen-
cia de dichas tierras, y en el interin, me Constituyo por su in-
quilino temedor, y poseedor para ponerle en ella, cada que
me lo pida: Y me obliga de Evicción, y seguridad de esta Venta
en tal manera, que de qualquiera Pleito, Debate, o dispen-
cia, que sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte
tomaré la voz, y defensa, y lo seguiré a mi costa, hasta ven-
terlos, y deparar en pacifica Posesion, y como assi no lo Cum-
pliese, le bolvere, y restituiré quanto me huviere pagado, con
mas las costas, daños, y perjuicios, que se le huviere seguido, y to-
do lo demas que por derecho se le deva; Y por todo ello, seme pueda
apremiar, con esta Escritura, y Juramento de parte en que lo di-
fiero, con relevacion de otra prueva, aunque de derecho requiera.
Yo el referido Antonio Norca Comprador, accepto esta Cri-
ta en la misma conformidad que se expresa, y por ella, las
uso dichas Porciones de tierra, de las quales, reconozco por
Dueño, y Señor directo, al referido don Rafael de Sca, y sus
Sucessores, a quienes me obligo de corresponder, y pagar, annual,
y perpetuamente, las derechos que correspondan por Venoria di-
recta, segun que por costumbre se han satisfecho, y pagado en
conformidad del Establecimiento, que se efectuó de dichas tierras, se-
gun queda dicho, lo que cumpliré, sin dilacion alguna, en el dicho
Plazo, y tiempo, sin aguaridan, ni permitir, que el dicho Dominguez
Vendedor, laste, ni pague cosa alguna; Y en igual, me obligo de



Inventario
sera copiado
el sello 12 de
pagado

Quinto marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ratificaren a este, o a quien su derecho representare, las referidas, trescientas, y ochenta libras, al modo de Pagos, y Plazos, que quedan expresados, y convenidos, y a ello seme ha de poder apremiarse segun correspondia de derecho. Y cada una de Nos dichas Partes, por lo que respectivo toca Cumplir, Obligamos nuestras Personas, y Bienes, hauidos, y por haaver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas, puedan, y devan Conocer, en especial a las de este Lugar nuevo de San Rafael, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pasada en Julgado, y por Nosros consentida, y renunciaron nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassemos; Y la Ley reconvenit, de Jurisdiccion omnium jurisdictionum, la Ultima praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en este dicho Lugar de San Rafael en el ayuntamiento dicho dia, onze de Agosto de mil setecientos setenta y ocho: Siendo Testigos Roque Pinera Escriviente, y Vicente Cordero Labrador, Vecinos de este Lugar, y villas de Alcoy respective. Nos otorgantes (a quienes lo el Esno otorgó conosci) no lo firmaron porque dijeron no saber, y a ruego de los mismos lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinera

Antoni Juan Baid Girona

Inventario En la villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años. Haviendo comparecido ante mi el Esno y Testigos, que se nombraron en su Lugar, el repn Pasqual de Thomas maestro Perayre, vecino de la mis-

ma. [a quien yo el dño doy fe conosco] y dixo: Hava falle-
cido Teresa Sempere de Bartholome su Consorte, la qual hi-
zo su testamento [bajo cuya disposicion falleció] por ante mi
el dño en el día quince del próximo pasado mes de Julio,
y quedando en hijos dela referida, hijos del matrimonio,
con el comparecido, que mas abajo se nombraron, Condi-
cionados, todos en las menores edades delos Catoyse, y Veintey
cinco años; Por cuyo Causal, y sin embargo de que la dicha
testadora en dicho su testamento, mando la facion de Inven-
tario, el Comparecido insiguendo, con la misma voluntad pa-
ra obrar qualesquiera contingentes, en la Administracion,
y Gobierno delas Personas, y Bienes, de sus Hijos, Herederos dela
dicha su Consorte, no practicado, universal Inventario, con
Padron, y Memorial que me entregó de los Bienes, efectos, y
productos recayentes, y existentes, en el comun Patrimonio, produ-
cidos, y agenciados por industria Paterna, y Materna, hasta
el día del fallecimiento dela dicha su Consorte; Lo que dño ha-
ver hecho, con la asistencia, y parecer de las Personas desin-
teradas, de una, y otra Parte, y algunas de ellas consanguine-
as, de dichos menores, en la forma siguiente = Vaseñada la
muerte de Teresa Sempere, que fue el día veinte y uno de
Julio del Corriente Año Setenta y ocho: Con arreglo a lo preve-
nido, y ordenado en su testamento, que se reduce, a que para
la claridad de lo que pueda tocar a los Hijos, y menores dela di-
funta: Que lo son Phelipe, Pedro, Miguel, Teresa, y Mariana
Pasqual; Se haga Inventario conjudicial de todos los Bienes,
que quedan propios dela testadora, y de su marido Joseph
Pasqual, y liquidados que sean, se extraiga lo aportado al Ma-
trimonio que comparecion, la expresada Teresa Sempere,
con el enunciado Joseph Pasqual, y extraido el Adote de aque-
lla, y aportado de este, se averigüe lo resultante de Panamcia-
les, y la mitad de ellos, se acomulen, a el Adote aportado por
la difunta; Y extraido el Quinto a favor de su marido Joseph
Pasqual, para costear este, de dicha mejora el total costo de En-
fermo, y Funerales, y Gasto dela última Enfermedad; Se Sepa

en
savia
lo re
reglo
gros
y co
las
Sas
y vi
sent
qua
ma
qua
do
y Pe
Primera
ra
con
JULIO a P
im
Orosi: Se
y t
con
de
ven
Orosi: Se
Orosi: Se
ce
oc
re
Orosi: Se

en su seguido, lo restante Líquido del Patrimonio dela con-
 saviada Testadora, para que lo disfruten sus Hijos Herederos en
 los terminos que previene dicho su último testamento, y conar-
 reglo á este, y haver sido nombrados para ello, Mathías Torre-
 grosa, Joseph, y Christoval Colomen, por lo que estos entiendan
 y correspondan, y por lo demas, que es Ropa de vro, y otras Cosi-
 llas de Pericia de mugeres, á Lucia Azina, y á Francisco Frau-
 Castre, y por lo que mira á la Casa, á Joseph Antonio Peig,
 y Vicente Peydro maestros Albariles, vecinos todos de esta pres-
 ente villa; Y deseando todos complacer á los dichos Joseph Pas-
 qual, y demas Interesados, asintieron á ello, y juntos que fueron
 mandaron al dicho Joseph Pasqual, pusiera de manifesto todos
 quantos Bienes, existían en la Casa, y Poder suyo; Y Empezam-
 do por la Lana, Paños, y Minas dela Fabrica, practicaron
 y Pesaron los Colomen, y torregrosa lo siguiente

Primeramente: Pesaron la Lana en Bucio, y Escogida, pa-
 ra la Buente de Paños veinte y quatro arrovas, y resulta-
 ron ser sesenta, y quatro Arrovas del País, que
 á Precio de treinta Reales de Moneda Castellana,
 importan, ciento, noventa y dos Libras ————— 192 L 8

Otrosi: Se Pesó la Lana Bucia, y escogida para treinta
 y tambien del País, y aparecieron veinte, y seis ar-
 rovas, y veinte, y ocho Libras, que al duto precio
 de veinte y siete reales valencianos, importan no-
 venta y nueve Libras ————— 99 L 8

Otrosi: Se Pesó la Lana Bucia del País, y escogida para
 diez y ocheros, y salieron treinta y nueve Arro-
 vas, y quatro Libras, que al precio estimado de vein-
 te y dos reales valencianos, importan, ochenta
 y cinco Libras, y diez y seis Suelos ————— 85 L 16 S

Otrosi: Se Executó el Peso, en la Lana, que se encontró
 Castellana, que son siete arrovas, y para diez, y
 ocheros, cuyo precio de ella, es el de Quarenta
 Reales por Arrova, q' importan veinte y ocho Libras. 28 L 8

Otrosi: Se Pesaron todos los apartados, ó despojos delas refe-

Dixo: Haver falle-
 onse, la qual hi-
 ción) por antoni-
 do mes de Julio,
 del matrimonio,
 azano, conitu-
 onze, y veinte y
 de que la dicha
 afacción de Inven-
 ma Voluntad pa-
 Administración
 os, Herederos dela
 Inventario, con
 Bienes, efectos, y
 Patrimonio, proa-
 Materna, hasta
 Lo que d'ho ha
 Personas desin-
 las consanguine-
 = Usucoria; lo
 veinte y uno de
 oniego á lo pres-
 e, á que para
 Memores dela di-
 a, y Mariana
 los los Bienes,
 manido Joseph
 aportado al Ma-
 esa Vempores,
 l Adole. de aque-
 de Panancia-
 aportado por
 Manido Joseph
 tal Conde de En-
 edad; Se Sepa

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

ridas, y aparecieron sesenta y dos Arroyas, y vein-
te y siete Libras, que al precio estimado de quince
Reales, importan treinta y quatro Libras, y dos Suelos 341 28

Otrosi: Asimismo aparecieron una arroya, y treinta y
dos Libras de lana inferior, y limpia, que a
Precio de Quarenta Reales importan siete Libras,
onze Suelos, y dos dineros 721 122

Otrosi: Han sido encontradas, y manifestadas, nueve arro-
vas, y veinte y nueve Libras de lana tintada de
color de Azul turquí para la suerte de veinte
quatroenos, que apreciada por doce Libras, y diez Suel-
dos cada Arroya, importan, ciento veinte y tres Li-
bras, y onze Suelos 1231 118

Otrosi: Se han encontrado onze Arroyas, y cinco Libras,
de lana tintada de color de Azul turquí, pa-
ra la suerte de Paño treinteno, que al Precio con-
respondiente, y estimado de diez y seis Libras, diez
y ocho Suelos, y cinco dineros cada Arroya
importan ciento, ochenta y ocho Libras, nue-
ve Suelos, y siete dineros 1882 987

Otrosi: Se han pesado siete arroyas, y trece Libras de lana
de color encarnado de la suerte diez y ochonos.
han sido suspreciadas, por nueve Libras siete Suel-
dos, y dos dineros, cada Arroya, que importan
sesenta y ocho Libras diez y siete Suelos, y ocho 682 1788

Otrosi: Se han encontrado, y pesado dos Arroyas de lana
para las onillas que se ponen en los Paños, las
que han sido estimadas, por Precio cada una de
ellas de tres Libras, y diez Suelos, que importan

iete

Otrosi: Se ha

bricar

valore

lo ha

cienta

Otrosi: Se h

Pasqu

Prem

y in

do,

tas

Real

reim

inta

Cada

del

dia

que

dos;

far

Otrosi: Han

oche

Cont

y la

men

com

ve

de

se

Sur

Otrosi: Ha

Ap

per

del

siete libras

Otro: Se han encontrado quatro Paños, que se están fabricando de la suerte diez y ochonos Veresas, cuyo valor, assi de la Lana, como lo expendido para lo trabajado en ellos, ha sido estimado todo, en ciento veinte y seis Libras, y catorze sueltos — 126 1/2 1/2 1/2 1/2

Otro: Se han encontrado en la Casa de dicho Joseph Pasqual tres Piezas de Paño diez y ochonos Azules Preemptados; un veinte y quatro tambien Azul, y un treinta del mismo Color, tambien preemptado, con el hilo los primeros de ciento, y cinco varas valencianas, al precio cada una de catorze reales valencianos, que importan ciento, y treinta y siete libras: El segundo con hilo de treinta y quatro varas, a precio de veinte reales cada una, que importan sesenta y ocho libras; y el tercero con hilo, de treinta y dos varas, y media, al precio de veinte y seis reales cada una, que importan ochenta y quatro libras, y diez sueltos; que todas las tres partidas asiéndom a trescientas nueve libras, y diez sueltos — 309 1/2 1/2 1/2 1/2

Otro: Han sido manifestadas quatro Piezas de Paño diez y ochonos, que existen, en la Casa de Paños de la Corte de Madrid, las dos de Color de Almemora, y las otras dos de Azul burquí, con el hilo, las primeras de setenta y cinco varas; y las segundas con el de setenta y seis varas, que al precio de veinte reales valencianos, digo Castellanos cada vara de todas las quatro Piezas, importan, tres mil, y veinte y siete reales, que reducidos a esta moneda hacen la suma de ducientos libras, y onze sueltos — 200 1/2 1/2 1/2 1/2

Otro: Ha sido encontrado un vale firmado por Mariano Aparici vecino de la Ciudad de Valencia, en el qual confiesa deber, ciento onze libras, y siete sueltos de resta de los Paños, que se le vendieron por dho Joseph Pasqual — 111 1/2 1/2 1/2 1/2

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

y veint
quince
dos sueltos 34 1/2 28

7 1/2 11 1/2 2

123 1/2 11 1/2 8

188 1/2 9 1/2 7

68 1/2 17 1/2 8



Diez y siete maravedís

SELO DE VARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS X SESENTA Y
OCHO

Orosi: Se han encontrado siete libras de Anil, que al precio que se mereció por dicho Pasqual, de treinta reales segun declaracion de este, importan veinte y una libras

212 8

Orosi: Han sido encontradas en tres bingajas, Quaxenta, y dos Anovas de Azeite, en todas tres, que al precio de veinte reales, importan, ochenta y quatro libras

842 8

Orosi: Se han mirado, y reconocido con atencion las Atinas de la Fabrica, que se reducen a dos Paños de Cardas nuevas de exprimir, dos Paños viejas, el Peso de Pesax las Libretas, otro de pesax la Lana, Cavallito de Cardas, la Basten de poner el Azeite para untar, el Banco de poner los Paños para Perchar, los Palmares, y la Argeta para pasar, o perficionar la Lana, con los Canastos nuevos, y viejos de limpiar la Lana, todo junto, Comprehendidas en dichas menudencias, el Tomo de hilar, el orillon, y Caxetas, apreciado todo por los tres Peritos arriba nombrados importa todo, quinze libras, y diez y seis sueltos

152168

Orosi: Se reconoce en la Herencia, un Censo de Capital de Veenta y siete libras, que fue impuesto, y cargado, por Ygnacio Molto, vecino que fue de esta villa sobre el solar, que dió, y vendió, a Antonio Boti vecino de la mesma, para fabricar una Casa de Abitaçion, en la Calle de los Capelletes, segun aparece por la Cedula que para ello authorizo Joseph Matas. Es no que fue de esta propia villa, en treinta de Noviembre de mil Seiscientos Quaxenta y seis

años;

Ygnacio

ciado

y Conso

Censo

culva

de

Orosi: Se en

gelo

Animer

da

en la

y su

los a

fuer

que

y lo

nist

form

fieri

da

Primeram

cio

m^o vn

de

m^o vn

cio

m^o do

ca

m^o he

lla

m^o vn

ca

m^o do

m^o do

m^o do

m^o do

años; Cuyo Censo, recayó en Lorenzo Molto Hijo de
 Ignacio Molto, y por cierta Cantidad, que el enun-
 ciado Lorenzo estava deviendo, a Joseph Pasqual
 y Consorte; Se Convino en Cederles dicho Capital de
 Censo, y annuo Redto, segun que para ello hizo Co-
 ntrata que recibió Diego Abad en diez de marzo
 de mil setecientos setenta y cinco años ————— 772 8

Adios: Se encuentra en esta Herencia, un Mulo Cerrado
 pelo negro estimado en Quarenta y quatro libras. 442 8

Asi mismo corresponde al Cuerpo de la Herencia to-
 da la Ropa Blanca, y Negra, que se encuentra
 en la Casa, y Poder del expresado Joseph Pasqual
 y su difunta esposa, y no siendo de la Penicia de
 los arriba nombrados, Colomers, y Consegros;
 fueron nombrados para el Justiprecio de lo
 que se dió a Francisco Pina maestro Sastre
 y Lucia Azina, los que desempeñan su mi-
 nisterio, con arreglo á sus Conciencias en la
 forma siguiente; Y habiendose puesto de mani-
 fiesto, toda quanta Ropa existe, en la expresa-
 da Casa, se empiezo en esta forma. —————

Primeramente un Pergon de Lino Casero usado en pre-
 cio de dos Libras ————— 22 8

m^o un par de Almohadas de Lino Casero, en precio
 de doce sueldos ————— 122 8

m^o una tovallola de muestras de Benavilletas, en pre-
 cio de diez y seis sueldos ————— 162 8

m^o dos Varas de Lienzo para Benavilletas, llamado de
 Estopa en precio de doce sueldos ————— 122 8

m^o tres Varas, y media de Lienzo Casero para tova-
 llas de honno, en precio de una libra, y tres sueldos. 12 32

m^o un Pañuelo blanco de Lienzo delgado, en precio de
 catorze sueldos ————— 142 8

m^o otro Pañuelo de Compra á Vizca, en precio de cinco sueldos. 5 2

m^o quatro Varas de Lienzo llamado de Algodon para

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO Y

al Precio
 reales
 ymas
 212 8
 y dos
 de
 libras - 842 8
 Ahinas
 Casas
 Pero de
 wallito
 ara
 Perchar,
 expicio
 iéjorde
 idas en
 oridón,
 anai-
 diez
 152168
 ital
 Can-
 vika
 vezi-
 Abita
 pon
 ip.
 de
 eis



Contador de Rentas Reales.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL DUECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

- | | |
|--|--------|
| tovallas de mesa, en precio de una libra dose sueltos. | 12 128 |
|--|--------|
- | | |
|--|------|
| m. ^o Diez y siete varas de Lienzo de Lino de Casa para Camisas, a cinco Sueltos cada una, importan quatro libras, y cinco Sueltos | 4 58 |
|--|------|
- | | |
|--|-----|
| m. ^o Un delante Cama vrado blanco en precio de una libra. | 1 8 |
|--|-----|
- | | |
|---|--------|
| m. ^o Tres lras de Lienzo Casero, con el tizo todos tres de Quareinta y tres varas, a siete Sueltos, y medio, cada vara, importan diez y seis libras, dos Sueltos, y seis dineros | 16 286 |
|---|--------|
- | | |
|--|-------|
| m. ^o Una tovallota de Lienzo Casero, en precio de diez y seis Sueltos | 2 168 |
|--|-------|
- | | |
|---|------|
| m. ^o Tovallas grandes para Bufete de Lienzo de con, y con en precio de una libra, y quatro Sueltos | 1 48 |
|---|------|
- | | |
|---|-----|
| m. ^o Dos tovallas grandes, llamadas de algodón, en precio de tres libras | 3 8 |
|---|-----|
- | | |
|---|------|
| m. ^o Veinte y dos varas de Lienzo para Veniletteas llamado de Algodon, a diez y seis Sueltos cada vara importa onze libras | 11 8 |
|---|------|
- | | |
|---|-------|
| m. ^o Veinte y seis varas de Lienzo llamado de con, y con para Veniletteas a ocho Sueltos cada vara, importan diez libras, y ocho Sueltos | 10 88 |
|---|-------|
- | | |
|--|------|
| m. ^o Cabos de Navaras nuevas de Lienzo Casero, a tres pesos cada una, importan Quareinta y dos libras | 42 8 |
|--|------|
- | | |
|--|-------|
| (m) Quatro Camisas de tela de Casa, las dos con randa apreciadas todas quatro en precio de ocho libras diez y seis Sueltos | 8 168 |
|--|-------|

8

m.^o Unos
de nu
m.^o Un par
ius fa
m.^o Quinde
y tres
tro su
m.^o Una C
m.^o Una Ca
m.^o Una Ca
de un
m.^o Una u
vrado
m.^o Un Pa
y seis
m.^o Seis ve
impo
m.^o Un Ca
y con
m.^o Onze
nueve
prie
m.^o Doze
qua
ochos
m.^o Onze
das
m.^o Una
zo
m.^o Qu
vra
y oo
m.^o Diez
nu
y se

m ³	uno Mantel de mesa de lino Casero en precio de nueve sueltos	£ 9 8
m ³	Vn par de Almohadas de Lienzo apellidado Crea con sus Faltaretas, en precio de una libra, y quatro sueltos.	1£ 4 8
m ³	Quinse Camisas pequeñas para Creadura, seis puntetas, y tres armillitas, todo Justipreciado en quatro libras quatro sueltos	4£ 4 8
m ³	Vna Camisa delgada de muger en precio de dos libras	2£ 8
m ³	Vna Camisa de ombre delgada en precio de dos libras	2£ 8
m ³	Vna Camisa de crea de muger con rambas en precio de una libra, y diez sueltos	1£ 10 8
m ³	Vna mantellina, y Capito de rayetas de alconchez en vrado, en precio de una libra Catonse sueltos	1£ 1 4 8
m ³	Vn Pañuelo de Morolina vrado en precio de una libra y seis sueltos	1£ 6 8
m ³	Seis varas de Costanza, á Catonse sueltos cada vara importan quatro libras, y quatro sueltos	4£ 4 8
m ³	Vn Cabente blanco de Lienzo de Casa tramado de lino y con, en precio de tres libras, y diez sueltos	3£ 10 8
m ³	Onze Savanas vradas de Lienzo Casero, las seis de nueve varas, y las cinco de siete, y media en precio todos de nueve libras	9£ 8
m ³	Doze varas de Lienzo de dos palmos delgado, á quatro sueltos cada una, importan dos libras, y ocho sueltos	2£ 8 8
m ³	Onze Camisas vradas de Lienzo Casero Justipreciadas todas en onze libras	11£ - - 8
m ³	Vna Camisa, y Calzones blancos de Hombre de Lienzo delgado, y vrado en precio de una libra diez sueltos.	1£ 10 8
m ³	Quinse Camisas de Hombre, y una de muger todas vradas, y de Lienzo Casero Justipreciadas en diez y ocho libras, y seis sueltos	18£ 6 8
m ³	Diez y siete Camisas para los muchachos, las cinco nuevas, y doze vradas Justipreciadas todas, en diez y seis libras, y seis sueltos	16£ 6 8

is.

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

doze sueltos. 1£ 12 8

para

quatro

4£ 5 8

na libra. 1£ 8

es de

do, ca-

tos, y

16£ 2 8 6

diez

£ 1 6 8

on, y

1£ 4 8

en

3£ 8

es tra-

raa

11£ 8

a pa-

diez

10£ 8 8

en

42£ 8

ra

4£ 16 8



Gerardo Marduebis

BELLO MARCO, VEINTE
MARDUEBIS, AÑO DE MIL
RETIENENTOS Y SETENTA E
OCHO.

m. ³	Veinte Camisas para Muchachos, y Muchachas todas usadas, y viejas apreciadas todas en seis libras	62 8
m. ³	Seis Calzones de Hombre blancos, y usados apreciados en una libra quatro sueldos	12 48
m. ³	Once Calzones blancos nuevos de Hombre, aprecia- dos todos en quatro libras, quatro sueldos	42 48
m. ³	Diez Almohadas nuevas de Lienzo Casero Justipre- ciadas todas en dos libras, y seis sueldos	22 68
m. ³	Ocho Servilletas de Lienzo de Cor, y con, las ocho us- das, apreciadas en una libra, y diez sueldos	12 108
m. ³	Quatro pares de Mangas de Camisa para Mu- ger los dos de Cretones, y los otros de Constanza Justipreciadas en una libra, y diez sueldos	12 108
m. ³	Vn Pañuelo de Veda, y medio de Naclillo de Coton de Chocolate, Valuador, en una libra, y doce sueldos	12 128
m. ³	Diferentes Cositas, o trapos blancos muy viejos, una libra, y media de hilo de Cosen estimado todo en ocho libras	82 8
m. ³	Vnos Manteles de Mesa, y una favelola, y vn enjugarmanos todo usado Justipreciado en doce sueldos	12 128
m. ³	Vn Cuborta de hilo, y lana, con su tapete, y otro cu- borta de Castilla usado apreciado todo en quatro libras, y diez sueldos	42 108
m. ³	Vn Pregon usado, de Estopa apreciado en una libra y diez y seis sueldos	12 168
m. ³	Dos Mantas, o Flanadas usadas de marca mayor apreciadas en quatro libras, y diez sueldos	42 108

m.³ Tres Va
m.³ Nueve
una l
m.³ Nueve
de ma
m.³ Tres M
cio
m.³ treinta
nams
port
m.³ Dos lo
para
siez
m.³ Quatro
quah
m.³ ocho
en p
m.³ siete
tres
m.³ vn
quin
m.³ vn
m.³ vna
dos
Libra
m.³ vn
Libra
m.³ vn
m.³ vn
neg
m.³ vn
pre
m.³ vna
pre
m.³ vn

VEINTE DE MIL CIENTA

achas
libras 62 8
preciados 12 48
precia- 42 48
Justipe- 22 68
docho va- 12 108
Mu-
ma 12 108
Colon 12 128
dos-
una
to en 82 8
on
los- 12 28
cu-
atro 42 108
na
me 12 168
42 108

- m.^a tres lavanas usadas, apreciadas en tres libras - 32 - 8
- m.^a Nueve libras de Cañamo rastillado en precio de una libra, ocho sueltos - 12 48
- m.^a Nueve maderas hiladas, y Cruzadas de hilo, en precio de una libra, y dos sueltos - 12 28
- m.^a tres maderas de Cañamo, y una de Estopa en precio de diez sueltos - 2 108
- m.^a treinta y una maderas hiladas, y blancas de Cañamo en precio cada una de tres sueltos, que importan quatro libras, tres sueltos - 42 138
- m.^a dos toallas de hilo al Horno, mandil, y delantalillo para hilo al Horno, y un Vendre, todo en precio de diez y seis sueltos - 2 168
- m.^a quatro pares de vacas usadas Justipreciadas en quatro libras - 42 - 8
- m.^a ocho fundas, o Arpilleras, para enfundar los Paños en precio de dos libras - 22 - 8
- m.^a siete palmos de veinte quaterno Negro en precio de tres libras, y tres sueltos - 32 38
- m.^a un Guardapiés de Belania verde usado, en precio de Quince libras - 152 - 8
- m.^a un Guardapiés de hiladillo Azul usado en precio de tres libras - 32 - 8
- m.^a unas Basquiñas de Chamelote de Segunda Buente, y dos mantos de lustré usados todo en precio de seis libras, y diez sueltos - 62 108
- m.^a un delantal de hiladillo negro usado, en precio de una libra, y ocho sueltos - 12 88
- m.^a un Bolquer de Nadiño verde usado en precio de dos sueltos - 2 108
- m.^a un Jubon de terciopelo negro, y otro de terrina también negro usados, los dos en precio de cinco libras - 52 - 8
- m.^a un Guardapiés de vajeta verde de alomches usado en precio de tres libras - 32 - 8
- m.^a una Copa Azul usada, y una tomasina usada todo en precio de seis libras, y diez y seis sueltos - 62 168
- m.^a un Guardapiés de vajeta de Murcia usado, y cinco pal-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

- mos de vajeta de murcia todo en precio de dos li-
bras, y nueve sueldos 22 26
- m.^a siete Cajas para Azeite, una de veinte y nueve
anovas, otra de veinte, otra de catize, otra de a
ocho, y tres de a quatro, en precio todas de tres libras, y
diez sueldos 32 06
- m.^a dos Libritos de Amasar, dos Corios, tres tamies, de xme-
dora, Calderilla de homo, fablezo, y feridoa para lo
mismo, y demas Ahinas, todo en precio de tres libras,
y dos sueldos 32 26
- m.^a Se han encontrado seis docenas de platos Comprehendi-
dos en esta Porcion los de obra de Valencia, de Pollos
de la misma especie; dos docenas de ollas, y Peroles,
y cinco Libritos de frejar todo en precio de dos libras
y nueve sueldos 22 136
- m.^a Se han encontrado diez y seis Sillas de respaldo, las
quatro de ellas pequeñas, y quatro redondas, en precio
todas de tres libras 32 6
- m.^a Quatro Lienzos sin Guarnicion con las Epizies de Er-
ce homo, San Antonio de Padua, San Joseph, y la di-
vina Pastora, y un Copejo, todo en precio de quatro libras 42 - 6
- m.^a Quatro Arcas de madera de Pino, las tres con Venajias,
y llaves, y la otra pequeña, y vieja sin Venajia en
precio todas de ocho libras 82 6
- m.^a tres Mesas de madera de Pino, una de cinco palmas,
otra de tres, y medio, y la otra de tres; Y una banca para
Colar, todo en precio de una libra, Catize sueldos 12 146



m.^a uno
todo
m.^a una
varia
m.^a un
zen
m.^a do
pina
Cata
m.^a un
pre
m.^a un
de
m.^a un
ap
m.^a Qua
vlo
m.^a un
Cae
cia
m.^a un
de
m.^a ve
dia
me
se
m.^a ve



Deizre maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

- m.^o Vno Banquito con sus tablas para Cama en precio todo de una libra diez y seis Vueltos 12 16c
- m.^o vna Cortina de Alcoras de Paño encarnado con su vara de Yerro, en precio de una libra, y diez Vueltos 12 10c
- m.^o Vn Panivetero, quatro Cuchillos, Cucharaatero, y una dozena, y media de cucharas todo en precio de una libra. 12 - 8
- m.^o Dos Vantones, unas Parrillas, tenazas, cinco Pisas para pisar Paños, y dos traveses todo en precio de una libra catorze Vueltos 12 14c
- m.^o Vn Almirez de Cobre con su mano delo mesmo en precio de una libra y diez Vueltos 12 10c
- m.^o vna Caldera de Cobre, vn Caldero, y vn Brazero todo de Cobre en precio de quatro libras 42 - 6
- m.^o Vn tonel de veinte y quatro Cantaros lleno de vino apreciado todo en ocho libras, y ocho Vueltos 82 8c
- m.^o Quatro vasos de cristal, vn Cuchero, con sedoma de vidrio, en precio de diez Vueltos 12 2c
- m.^o Vn Albarcon, con sus estivos, y dos mantas de hix a Cavallo con su Valija, y una Palma Compuesta apreciada todo en cinco libras 52 - 6
- m.^o Vn cahiz de Aina de trigo, y ocho Costales, o talegas, de Cañama apreciados todo en diez libras, diez y seis Vueltos 12 16c
- m.^o Se ha encontrado una Barchilla de Aluvias, secas, y media Barchilla de Panaveros, y otras las Barchilla de uetiz, con su Valamiro, y otras una Barchilla, y medias de Panizo apreciados todo en tres libras, y onze Vueltos. 32 11c
- m.^o Se han encontrado, ciento, y nueve Avovas de Paja.

...sifedis.
 ...O, VEINTE
 ...AÑO DE MIL
 ...SETECIENTA Y
 ...
 ...de dos li.
 ... 22 9c
 ...y nueve
 ...de a
 ...bras, y
 ... 32 10c
 ...Bama-
 ...nada
 ...libras,
 ... 32 2c
 ...hendi
 ...Polla
 ...rotes,
 ...do libras
 ... 22 13c
 ...Pas
 ...precio
 ... 32 8
 ...de la
 ...Pardis
 ...libras
 ... 42 - 6
 ...rajás,
 ...en
 ... 82 8
 ...mos,
 ...ada
 ... 12 14c



- apreciada en tres libras _____ 132 - 8
- m.^o Se han encontrado nueve Capasos los seis de Copacato, y tres de palma en precio de nueve sueltos _____ £ 98
- m.^o Se ha encontrado Leña, y Carbon, que se ha suscriptado todo en tres libras, y nueve sueltos _____ 32 96
- m.^o Un Peso pequeño, con sus pesas de cobre, para pesar Anil en precio de ocho sueltos _____ £ 86
- m.^o Un Peso de plata moneda, o doblones, en precio de una libra diez y seis sueltos _____ 121 66
- m.^o Se ha encontrado un Rosario de la Casa Santa, estrechado, con su cruz en precio de diez sueltos _____ £ 106
- m.^o Se ha encontrado una Cruz, y Anacardos de oro, otras de Paellitas, y unas un Anillo de lo mismo, apreciado por Phelipe Pablo Platero en precio de once libras y diez sueltos _____ 1121 06
- m.^o Se han encontrado otras Anacardos de rastro con sus Paellitas comeltadas, y unas Cerrillas de plata pequeñas, suscriptado todo por el mismo Platero en quatro libras, y diez y seis sueltos _____ 421 66
- m.^o Se han encontrado unas raudas para puños en precio de dos libras _____ 22 - 6
- m.^o Se han encontrado quatro varas de Vayeta de Casa en precio de quatro libras _____ 42 - 6
- m.^o Tambien es de la Herencia diez libras, que debe Luis Sempere Cuñado de dicho Joseph Pasqual _____ 102 - 6
- m.^o Tambien debe Antonio Sempere a esta Herencia cinco libras de moneda del Reyno _____ 52 6
- m.^o Se encuentra en esta Herencia la Casa propia de Abitacion situada en el poblado de la presente Villa y en la Calle apellidada de Santa Rita, que linda por un lado, con la de Joseph, y Miguel Matorredo, por otro con la de Carlos Mullon, por las Capas con Corral de la Casa delindada, y con la de los Herederos de Abdon Valor, y por delante, con dicha Calle Publica, y Corral de Vicente Perez, la que ha sido suscriptada, por Antonio Reig, y Vicente Poyos Ma.



esto
se ha
en
en
Ultri
glo
den
me
de
Coto
epi
mor
lent
que
sult
cier
Que fo
la
tra
yno en
do
res
nio
Jorj
yer
de
nes
nio
me

132 - 6
 e Opa
 elos - 2 98
 ushipre
 32 96
 r Mil
 2 86
 de ma
 121 66
 achado,
 21 08
 do, estas
 reziado
 as y
 1121 06
 on sus
 peque
 nqua
 421 66
 22 - 6
 Casa
 42 - 6
 dese
 102 - 6
 ncias
 52 6
 iz de
 Villa
 lnda
 exado
 Copal
 delos
 lha
 há
 do Ma.



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA Y
 OCHO.**

ellos Albariles de la propia Verindad, en el ushiprecio se halla Comprehendida toda la Madera Colocada en la obra, con las Puertas, y Ventanas Justipreciada en ochocientas cinquenta y quatro Libras, y diez sueltos. 85411 08

Ultimamente el enunciado Joseph Pasqual, con arreglo a su Conciencia, y por ello, no quexa, ni pretende ocultacion alguna, ni que se damniifique a los menores en un maravediz tan solamente, puso de manifiesto, a presencia de los arriba insinuados Colomera, y Mathias Torregrosa, todo quanto dinero existia en su Casa, y poder, y Contado por los mismos, se han encontrado en moneda de oro, milbenta y dos pesos, y medio, y en moneda de plata, cinquenta y una Libras, y quinze vueltos, de que resulta ascender toda la suma del dinero, a mil, ciento, veinte y quatro libras, y cinco vueltos. 11241 58

Que todas las Partidas arriba Inventariadas suman la Cantidad de quatro mil ducientos, diez y siete Libras, y dos vueltos. 42171 28

Y no encontrandose otra cosa, se passa a averiguar lo que está deviendo esta Herencia, para venir en conocimiento, de lo restante liquido que resulta favorable para de el extraher, lo que apertó al matrimonio, la difunta Theresa Vempore, como, y tambien lo que apertó Joseph Pasqual, para en vista de los Particulares, que quedan, y en su seguida divididos en dos partes iguales, la una a favor de Joseph Pasqual, y la otra para los menores que son cinco, quienes en su Casa, y Lugar, devenan percibirlos, en los terminos prevenidos en el Testamento, otorgado por la difunta, y madre de dichos menores.

[Handwritten flourish]

Deudas contra esta Herencia

Primeramente: es deuda: que se está deviendo a Antonio Ribera por algunos Paños, que se premearon en vida de la difunta Teresa Vempere, quatro libras

42 2

Otro: es deuda diez y ocho cahizes de trigo, que en vida de la misma difunta, tomó al Sr. D. Joseph Pasqual, de don Phelipe Jordá, y para pagar en el día, y fiesta de todos Santos proximo viniente del corriente año, que al precio de onze libras, y cinco sueltos por cada cahiz importan Duzientas dos libras, y diez sueltos

2022106

Cuyas unicas Deudas aparentes haciendole a Duzientas, seis libras, y diez sueltos

2062106

Que difalcada esta cantidad del total Haveren resultante restan liquidas Quatro mil, diez libras y diez sueltos, y cinco dineros

401021265

De esta última cantidad de Haveren deve difalcarse y a favor de los cinco menores, lo que Teresa Vempere difunta aportó al matrimonio, que contrao con Joseph Pasqual, que segun la Cota de Bodas que para este fin recibió el difunto Diego Abad C. no que fue de esta villa baxo ciento calendario son, ciento, y treinta libras

1302 8

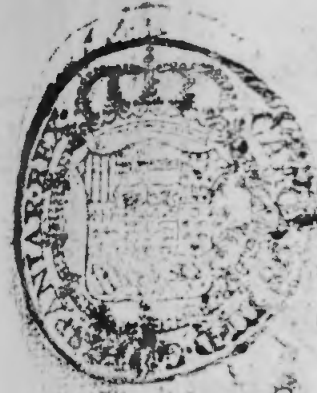
Otro: Asimismo deve difalcarse, y a favor de Joseph Pasqual, lo que el Padre de este Costó, y Pajo por la Propa y Majas para el uso de Teresa Vempere, despues de casada esta, con el expresado Joseph Pasqual, a quien lo tiene puesto en cuenta dicho su Padre, para la Legitima que devenia percibir en llegando el curso del fallecimiento de dicho Tomas Pasqual, y por lo tanto no deven entenderse las Majas ve dizan, por via de regalo, segun sentir de los Abogados, a quienes se ha pedido Informe; pero si dizen que deve extraorse el importe de las Majas, y Propas segun el valor sean estimadas en el día, y no lo que contaron; que se reduce



a un
Zu
y de
cin
ho
ma
en
fuer
Otro: Deve
el v
ent
mo
Cont
ho
asi
que
Cuy
No
De qu
Her
sue
Cuy
res
cie
A est
cie
al
Cuy
con



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

a un Guardapiés de Belania Verde apreciado en
 Quince Libras = un Subon de terciopelo, en tres Libras,
 y diez Suelos = vnas Anacadas de oro con Chorrillos en
 cinco Libras, y diez Suelos = vna Cruz de oro, en qua-
 tro Libras = vnas Basquiñas de Chamelote negras, y
 manto de lustre, en cinco Libras = vn Anillo de oro,
 en dos Libras = vnas Cullas, en vna Libra; todo en
 treinta y nueve Libras 39ℓ 6

Otra: Deve difalcarse, y a favor del mismo Joseph Pasqual
 el valor de vna carga, de lana, que su Padre le
 entregó al tiempo, y quando contraxo su matri-
 monio, con la Consagrada Teresa Vempere, cuyo
 costo fue el de veinte Libras, y otras el valor de qua-
 tro Ranchillas de trigo, y cinco Libras en dinero, que
 assi mismo le entregó su Padre en dicho tiempo
 que son al todo veinte y ocho Libras 28ℓ - 6

Cuyas Partidas se rebaja haciendole a ciento
 Noventa y siete Libras 197ℓ - 6

De que el vino resultan de Pananciales en esta
 Herencia, tres mil ochocientas, y noventa Libras, once
 Suelos, y cinco dineros 3813ℓ 12ℓ 5

Cuya Cantidad partida en dos partes iguales con-
 responden, y tocan á la difunta, mil Nueve-
 cientas, y seis Libras, diez y seis Suelos, y dos dineros. 1906ℓ 16ℓ 2

A esta Cantidad de Haver se agregan a aquellas
 ciento, y treinta Libras, aportadas por la mesma
 al matrimonio, segun la lista citada 130ℓ 6

Cuyas dos partidas reducidas, a vna suma, y
 correspondientes al total Haver de Teresa Vempere.

lo Ribat
 delo
 4ℓ 2
 n vida
 Joseph
 en
 de del
 y cinco
 dos li.
 202ℓ 10ℓ
 du
 } 206ℓ 10ℓ
 resul.
 Libras
 } 4010ℓ 12ℓ 5
 canse
 uem.
 contra.
 de
 to Diego
 Calen.
 130ℓ 6
 n pas.
 a Ropa
 puer
 a quien
 la
 Casso
 lo tam.
 on via
 es se
 xaposte
 sean
 reduce

... res á dos mil treinta y seis libras, diez y seis
suelos, y dos dineros ————— } 2036^l 16^s 2

De esta cantidad de Haver, se extrahe, con arreglo
al testamento dela difunta, el quinto, á favor
de Joseph Pasqual su marido, en que le mejo-
ra, que son Quatrocientas siete libras, siete
suelos, y tres dineros ————— 407^l 7^s 3

Que rebasadas del total Haver dela difunta
restan liquidas para extraher el tercio, á favor
de los tres hijos varones mil seiscientas veinte
y nueve libras, ocho suelos, y once dineros — 1629^l 8^s 11

De cuya esta última cantidad se reparte el tercio,
para los tres varones; segun va instruido que
son, Quinientas Quarenta y tres libras dos
suelos, y once dineros ————— 543^l 2^s 11

Conque es visto quedan liquidas para las legi-
timas de los cinco herederos, hijos Legitimos de
Cecilia Vempere, que lo son Phelipe, Pedro, Mi-
guel, Gerardo, y Mariana Pasqual mil ochenta
y seis libras, seis suelos y siete dineros — 1086^l 6^s 7

Que por cinco partes iguales les corresponde
á cada una ducientas diez y siete libras cin-
co suelos, y dos dineros ————— 217^l 5^s 2

Haver de Phelipe Pasqual

Le corresponde por su legitima ducientas diez
y siete libras cinco suelos, y dos dineros — 217^l 5^s 2

Por la tercera parte que le corresponde del
tercio en que está mejorado ciento ochenta
y una libras, y once dineros ————— 181^l 11

Conque es visto importa todo su Haver trescientas
Noveinta y ocho libras, seis suelos, y un dinero } 398^l 6^s 1



Ha de
diez
y por
do
Conque
Por
seis

Ha de
diez
y por
cien
Conque
nueve
y

Costo
ma
co

Harrien
le
siete

Primera
coste
algu

Seinte maronensis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Haver de Pedro Pasqual

Ha de haver este por su Legitima materna, Cien-
 diez y siete libras, cinco sueldos, y dos dineros — 217^l 5^l 2^d

Y por la tercera Parte del tercio en que va mejora-
 do ciento ochenta y una libras, y onse dineros. 181^l - 8^l 11^d

Conque es visto, importa todo el Haver de este
 Porcionista trescientas noventa y ocho libras,
 seis sueldos, y un dinero — } 398^l 6^l 1^d

Haver de Miguel Pasqual

Ha de haver este por su Legitima materna, Cien-
 diez y siete libras, cinco sueldos, y dos dineros — 217^l 5^l 2^d

Y por la tercera parte del tercio en que va mejorado
 ciento ochenta y una libras, y onse dineros — 181^l - 8^l 11^d

Conque es visto importa todo el Haver de este Porcio-
 nista, trescientas, noventa y ocho libras, seis sueldos
 y un dinero — } 398^l 6^l 1^d

Haver de Teresa Pasqual

Es todo lo que le toca a esta Porcionista por su Legiti-
 ma materna, Cien- diez y siete libras, cin-
 co sueldos, y dos dineros — } 217^l 5^l 2^d

Haver de Mariana Pasqual

Haziende el total Haver de esta Heredera, por lo que
 le toca de su Legitima materna Cien- diez y
 siete libras, cinco sueldos, y dos dineros — } 217^l 5^l 2^d

Haver de Joseph Pasqual viudo
por muerte de Teresa Vempere

Primamente: por las Alajas, y Ropas que su Padre
 Costo, y entregó, para uso de su esposa despues de
 algunos dias de Casado treinta y nueve libras — 39^l - 8^l

2036^l 168^l 2

407^l 76^l 3

1629^l 86^l 11

543^l 28^l 11

1086^l 68^l 7

217^l 5^l 2^d

217^l 5^l 2^d

181^l 8^l 11^d

398^l 6^l 1^d

Otrosi: Por la Lana, Dinero, y Frigo, que aporó al Ma-
trimonio: según se halla Manifestado veinte y ocho
libras _____ 288 8

Otrosi: Por la meta de los Pananciales, resultantes en
la Herencia, mil Nuevecientos, y seis Libras, diez
y seis Suelos, y dos Dineros _____ 1206 16 2

Otrosi: Por el Quinto de los Bienes de su difunta Espe-
ra, en que esta le mejoró, Quatrocientos, siete
libras, siete Suelos, y tres dineros _____ 407 7 3

Conque es visto que todo el Haver del dicho Joseph
Pasqual, ascende a Dos mil, trescientas ochenta
y una libras, tres Suelos, y cinco Dineros } 2381 3 5

Y en la Conformidad, que vá expresado, el referido Joseph Pas-
qual declaró, mediante Juramento, que voluntariamente hizo
por Dios, y una Señal de Cruz en forma de Ocho; como en
concurrençia, y asistencia de las Personas, que eligió, y nom-
bró por Espectos, practicó este Inventario, que entiendo haver
hecho bien, y fielmente de todos los Bienes, recayentes en el
Comun Patrimonio, que está poseyendo, de Comun, con di-
cha su difunta Consorte, y que los Bienes, que há manifestado
son los unicos de que se compone; Y promete, de que si por
adelante, llegasse á su noticia, recaber otros, les agregará
á este Inventario, ó separadamente les pondrá en Padron
como áderentes del dicho Patrimonio: Y conseqüente, se dió por
entregado de todos los incertos Bienes, Efectos, y Productos, de
que se compone este Inventario, ofreciendo dar, buena cuenta,
y razon en su caso, y lugar á la Persona, ó Personas, que
fuelle de dar, manifestando los Bienes en ser, y en su defecto
se obliga de pagar su valor, segun el que le vá dado, por el
presente Inventario, baxo la Pena, en que incurren por ley,
los depositarios de los Bienes de menores; Todo lo qual obligó
su Persona, y Bienes, presentes, y futuros, y dá Poder á las Au-
thoridades de su Magestad, que de sus Causas, pueden, y deven cono-

Canta dez
Pago - } de
Cop. en 13 de
otubre del año
mismo año
son ellas A. y Par
pago por cada cien
6 1/2 Suelos
mi

Se late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ten, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción, quito someterse, para que le puedan Apremiar, como por Sentencia definitiva, dada por juez competente, pasada en Juzgado, y por él consentida, y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si con venerit, de jurisdicción omnium iudicium, la última Pragmatica de las Unimiones, y demas leyes, y jueros desu facom con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha villa, y referidos día, mes, y año: Siendo Testigos Roque Pinero Escriviente, y Joseph Botella lepedor de Baños, vecinos de la misma. Yo firmé juntamente con los demas nombrados expertos, que asistieron á la facción de este Inventario, y por los que de estos, noto hizieron por no saber, lo hizo uno de los Testigos. de todo lo qual soy fey.

Joseph Pasqual de Tomas.

Roque Pinero

Joseph Colomer

Christ. Colomer

Juan Bautista Gines

Carta de pago - En la villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años. Ante mi el Escribano. Copia en 13 de octubre de este año. En presencia de los señores infrascriptos compareció Bartholome Peres Junco de Baños, vecino de la presente villa de Alcoy, y de grado, y cuenta con ella A. y pago por su conciencia otorgó haver recibido de Francisco Reig Papelero, de la misma Verindad, que presente es, veinte y seis Libras de Moneda.

Handwritten notes in the left margin, including numbers like 288, 1905, 1682, 4072, 783, and 2381, 366, and various names like Joseph Pas...

da Provincial, procedentes del valor, y Precio, de quatro pal-
 mos, y medio, que le vendió desde el Zaguan, al heredero de su Casa,
 que de consentimiento de Andres Neig, su suegro, les añadió á la
 casa de este por sus Gependas, y motivos, que mediaron entre am-
 bas partes, de la qual cantidad, se dio por entregado dicho Peres
 á toda su voluntad, cuyo entrega confiesa de nuevo, sobre que
 renuncia las leyes de la entrega é prueba de su recibo, con las
 de la non numerata pecunia; y otorga la presente: Viendo los
 hijos Roque Piner Escriuiente, y Blas Piner Labrador, vecinos
 de la misma villa; y dicho otorgante (á quien yo el día no doy
 feé conosco) no lo firmó porque dize no saber, y á su ruego lo
 hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Piner

Anunci
 Juan Bautista Piner

Obligacion] Sepase por esta publica carta, como yo Andres Neig Ma-
 recibi por dho este Fabricante de Paños vecino de la presente villa de Alcoy
 22 de Uelben.
 la cada copia de grado, y ciencia, otorgo, y conosco, que devo á Fran-
 cisco Neig mi Yerno, de Oficio Papelero de esta misma villa
 se entregó al presente es, la cantidad de ochenta y quatro libras de
 en el día 16 de octubre
 de 1778.) moneda Provincial, que me las ha prestado graciosamente, las
 que tengo empleadas, en obras, de mi propia casa, la que poses
 en este poblado en la Calle de San Francisco, lindante por un lado,
 con la de la viuda, y herederos de Diego Peres, y por otro, con la
 de Bartholome Peres, cuya cantidad, confieso haverla havido,
 y recibida, á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega,
 é prueba de su recibo, con las de la non numerata pecunia:
 Ten atencion, á que dias haze, me he aprovechado de la referida
 cantidad, sin haverla podido retornar á dicho mi Yerno; si
 al presente me hallo con posibles de bolverse, no he podido con-
 venido, en que, para en el interim, y hasta tanto, que yo, ó quien
 mi derecho representare, le devuelva, y pague dicha cantidad,
 le haya de Conceder, como desde á hora, le Concedo al dicho mi

Yenta]
 Copia en el...
 con letra 4.ª del
 trayador...
 yada...

Tenno, y Familia, Abitacion, en la referida mi Casa, sin
 ninguna obligacion, ni Pago de Alquiler alguno; Y toda vez
 que yo el otorgante, o quien mi derecho representare, le pagassimo
 dicha Cantidad, haya de cesar la referida Abitacion; Y su-
 diendo el caso, (como es dable) demis Vallecimiento, y no se hu-
 viere restituído la dicha Cantidad, la há de haver segura, y
 abonada, sobre la misma Casa, a cuyo respeto, desde ahora
 la hipotheca a esta deuda, y prometo demis la vender, obligan-
 ni enagenar a otra deuda alguna; si ya no es que sea para el
 fin de este pago; Y lo que en contrario se hiziere, no há de valer
 en Juicio ni extra. Y porque asi lo cumplire obligo mi persona
 y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de sus
 Magestad, que demis Causas pueden, y deven conocer, espe-
 cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
 someto, para que me puedan apremiar como por la sentencia defi-
 nitiva, dada por Juez Competente, pasada en Julgado, y promís
 Consentida, y renunció mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de
 nuevo ganasse, y la Ley si conveuerit de Jurisdictione omnium Juridicum
 la Ultima Præmatica de las Uniones, y demas Leyes, y fueros de
 mi favor con la general del derecho en forma. En cuyo tes-
 timonio, asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los quinze
 dias del mes de Agosto de mil setecientos Veynte y ocho: Vien-
 do testigos Roque Pina y orientente, y Blas Pina Labador
 Vecino de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy
 fei conoco) noto firmo porque dies no saben, y así luego
 lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pina *[Signature]* Juan Pina *[Signature]*

Yenta) Sepase por esta publica carta, como a otros, porge
 presente Villa de Alcoy, y preserida la licencia, que de Mani-
 do, o mugen es permitida, la que há sido perdida, y concedida
 de que yo el Sr. no doy fei; los dos Juntos de mancomun et into.

Copia en el...
 con lto 4.º en
 legada y po
 yada

cio, de quatro pal.
 al resado de su casa,
 ego, les añadió a lo
 riazon entre am.
 regalo dicho porer.
 nuevo, sobre que
 desu recibo, con las
 presente: Viendo les.
 Labador, Vecino
 Yo el Sr. no doy
 y así luego lo
 fei
 Anonni
 Pina *[Signature]*
 Andres Pina Ma.
 de Villa de Alcoy
 que devo a Juan
 misma Vecino
 quatro libras de
 racionamente, las
 casa, la que por
 indante por un lado,
 y por otro, con la
 haverla havido.
 Leyes de la Extra-
 merata pecunias:
 ado de la referida
 no mi veano; Ni
 no, no hemos con-
 unto, que yo, o quien
 dicha Cantidad.
 mado al Sr. no doy

Veinte maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Libre, renunciando como renunciáramos la Ley de doblas veinte
bendi la autentica presente noç hita, de fide juroribus, y el beneficio de
la División, y Exceucion, y demas dela mancomunidad, y Franca, de
grado, y ciento Cienos. Nosgamos: Que vendemos, y damos en venta real
por suro de Heredad, para siempre Jamas, a Nabel Ponzales, viuda
de Francisco viudo de esta misma vezindad, que presente es, la Estan-
cia, que siue de Cavalleriza, en la mitad de una Casa, que poche-
mos en este Poblado en la Calle mayor, enfrente de la Casa Hospital, M-
berque de Pobres, lindante por un lado con Casa de Francisco Pastor
por otro con la de los Herederos de Francisco Vempere, con todas sus Condi-
das, y Validas, usos, Costumbres, y Usurumbres, y lo demas, que le per-
tenesca de fecho, y derecho, respeto a la Cavalleriza; Libre, de todo Censo,
Cango, ni obligacion, especial, ni general, y por tal, le aseguramos,
la Estancia de Cavalleriza por el Precio, de veinte y dos libras de
moneda Provincial, que Confessamos haver recibido las onze, a la
nuestra voluntad, de que Nosgamos Carta de Pago, y renunciáramos las
Leyes dela Entrega, con las dela non numerada pecunia; Mas res-
tantes onze, se las queda de nuestra voluntad en su Poder la di-
cha Compradora, y nos las há de pagar en el dia de todos Santos, pró-
ximo veniente en este año. Y es pauto, que la dicha Compradora, há
de componer la División, y Agrigo de dicha Cavalleriza, a la Casa
meson dela Herencia de su marido a sus Contas, pudiendo desear
y hacer una Ventanilla, para tomar la luz, que baste; Y en higuál
haver de componer a sus mismas expensas a los vendedores, una Cava-
lleriza Capaz, para tener un Pollino, y Lugar Comun para el uso
propio de estos, y demas Inquilinos dela Casa, deviendo ser en el Orden
col dela dho vendedores; Y en la dicha Conformidad, queda efectuada

VEINTE
DE MIL
REALS

ley de doblas veinte
tribus, y el beneficio de
idad, y fianza, de
damos en venta real
del Ponsales, vinda
presente es, la Casa
una Casa, que posee
La Casa Hospital, M
de Francisco Pastor
con todas sus entra
demas, que le per
libre, de todo cens
al, le aseguramos,
vinte y dos libras de
voto las onze, años
o, y renunciámos las
pecunia; Mas re
ensu poder la di
a de todos los entorpi
la Compradora, ni
alleriza, a la Casa
pueriendo depar
ues basta; Ten higuat
ndedores, una casa
mum para el uso
iendo ser el entor
dad, queda efectuada

esta, que declaramos sea el justo precio las veinte y dos libras re-
cibidas, y por pagar en la forma susodicha, y del que mas pueda
valor hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama interuivos a dicha Compradora, y renunciámos lo
ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcala de Henar-
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y las quatro años para repetir el
Organo, con las demas leyes que con ellas concuerdan: Y desde este
dia no desapoderamos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion
y de todo el derecho que no pertenesca en la referida. Estancia de la
cavalleriza, y todo ello, lo cedemos, y renunciámos, en la dicha Tabla
Compradora, y los sujos, para que la posea disfrute, y enajene a su
voluntad como a una Reyna Crepti Clerici Locu Banchi Milibus
et Personis Religiosis et alijs quibus pro valente non exstant: Visi
dichi Clerici iusta l'orden et tenorem fori nostri super hoc edito
na ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su ma
gestad de nueve de Julio mil y trescientos treinta y nueve. He
damos posesion el que se requiriere, y la ponemos en nuestro Lugar
mismo, para que del modo, que le convenya, tome la posesion
de dicha Cavalleriza; Ten el entretanto, que no la toma, no Con
tituhimos por sus Inquilinos Tenedores, y Poseedores para la po
ner en ella, cada que no lo pida, y no obligamos de Eleccion
y aneamiento de esta venta, de forma, que de qualquiera Pley
to, o cuestion, que sobre ella se moviere, siendo requerido, toma
remos la voz, y defensa, y lo defenderemos a nuestras Cortes
hasta depararla en pacifica posesion; Y de no cumplirlo le bol
veremos, lo que no hubiere pagado, los danos, Cortes, y pen
juicio que se le hubieren seguido, y lo demas, que por derecho
se le deva, y a ello, no ha de poder apremiar, con esta expresion
y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba aunque
de derecho se requiriera. Yo la dicha Tabla Compradora, accepto
esta letra en la forma, que se expresa, y por ella, la esta
da Cavalleriza, de cuya Propiedad, y posesion, me doy por en
tregada a toda mi voluntad; Y me obligo al pago de las res-



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Jantero onze libras en su devido Plazo; Y en igual me obligo a Cumplir lo demas, que se expresa en esta obligacion. Y cada vna de Nos dichas Partes, por lo que á cada una toca Cumplir obligamos nuestros Bienes haviendo, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Magestad, que de nuestras Casas, puelen y deven Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion Nos cometemos, para que Nos puedan aprehender, segun proceda de Derecho, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassomos, y la Ley si Convenient de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima prae-matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma; Y tambien las ordenas Reales, y Yabes, renunciamos las Leyes del Rey yerno y otros Consultos nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, porque sabidos de ellas, y sus efectos por auto del presente. Es no queremos, que non obligan, ni aporrecion en este Caso: Et lo referidas Partes, como á Dios nuestro Señor, y á una venal de Conu que haga en forma de Derecho de no oponerme á esta Carta por mi bienes, ni honras, Bienes hereditarios para formales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me perteneca; Porque esta Carta me es de Conuencion, y por tal la otorgo, sin Apremio, ni fuerza alguna, sin tener protesta alguna, y si pareciere la revoce, y no pedirá Restitucion, ni relajacion de este Juramento, y si de propio motivo me Concediese, no irán de ella pena de Perjurio. En Cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho años: Viendo testigo Roque Etner Escriuiente, y Francisco Torres mesonero vecino de la misma; y los otorgan

Testamento
esta pagado
el original 1/2 del
gadi
Yo
no
en
te
u
vo
u
den
dij
ex
ma
fin
dos
ex
On
y
me
de
u
den
en
Primeran

tes (a quienes Yo el dho Rey fee Conosco) no lo firmaron por
que creeron no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual yo fee.

Roque Pinero

Juan Baud. Pinero

Testamento En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Ma-
ria su madre, concebida sin la comun Mancha, ni lombra
del pecado original, a quien invoco, por mi especial Patrona, y Aboga-
gada Amen. Sepase por esta publica Carta de Testamento, como
Yo Magdalena Mora, Mayor de Cayme Mora Perdon de Pa-
nos Vecina de la presente Villa de Alcoy, estando enferma
en la cama de enfermedad peligrosa, de que reselo la ma-
te, por ven cosa natural, a toda criatura; Empeso por la
misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, constante
voluntad, y recordada Memoria, y con toda disposicion, de que
libremente, y sin sospecha alguna, puedo testar, y disponer
de mis bienes, y cosas, para despues de mi vida, de cuya buena
disposicion (Yo el dho Rey fee) y Creyendo como firmemente
creo, en el dho, e incomprehensible misterio de la Beati-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-
stintas, y un solo Dios verdadero; Y en fee explicita creo en to-
dos los demas misterios, que crete, son enseñados, y mandados
creher, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana
En cuya fee he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir,
y para que, quanto, y haga, y disponga en este mi ultimo Testa-
mento, en mi ultima voluntad, sea del agrado del Señor, y bien
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la Virgen
madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y a la Santa
de mi nombre, baxo cuyo Patrocinio, espero el acierto, que es
en la forma siguiente =

Primera^{te} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

3



**SELLO QVARTO, VEINTE
MILAVEDIS, AÑO DE 17,
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.**

que la Cruz, y la Pedernio, con el infinito Precio de su Purisima Sangre
por cuyo Valor, y por los Meritos, de la Passion, y muerte de Nues-
tro Señor Jesu Christo, suplico a este Venor, que quando su volun-
tad sea apartarame de esta mortal Vida, para la Eterna, obsequie mi
Alma, en la Celestial morada, para que la Cruz; Y mi Cuerpo le man-
do a la Tierra de que fue formado, y es mi Voluntad, que despues de
sus dias, sea vestido con Abito de la Religion del Padre San Fran-
cisco de Asis, tomandole por su Limosna del Real Convento de
Recoleros Descalzos de la presente Villa, y que sea Reputado, en
la Reputacion de la Familia de los monjes, propia de mi marido
que lo está en la Iglesia del Santo Sepulchro, Convento de Mon-
jas de la presente Villa =

Jm Mando: Que mi Entierro sea particular, con el Acompañamiento,
del Numero de Beneficiados, y del Vicario de la presente Parro-
quia, y de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Assump-
cion, y demas asistencia, que se acostumbra en semejantes En-
tierros; Y que en el dia de mi Entierro, si noxa fuese siendo mi
Cuerpo presente, sino, al siguiente se diga Misa Cantada
de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada =

Jm Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen
quinte Uñas de moneda Provincial, para Pago de mi En-
tierro, Limosna de Abito, asistencia de Cofradia, y demas
Actos funerales, y si pagado todo, sobrarse alguna Cantidad, se
diga de Misas desadas por mi Alma, o de las que Dios fuere
servido, con Limosna de quatro Uellos cada una =

Jm Mas Limosnas precisas, que serre han advertido por el presen-
te si no no dexo cosa alguna, por la Contedad de mis Bienes, y
quiero haverlas por cumplidas, con toda mi devocion =

Jm Mando: Que mis passivas deudas, se paguen a la Persona, o Per-

lonas,
Bicas,
que
Jm Nomb
mi
amp
bran
dad
ze p
les e
pode
se ha
mo
Jm Decla
del
y Ca
y
Jm Decla
rede
Tere
Hecha
ma
Primera Leg
de
nesa
to qu
nera
impa
la qu
enag
mil
exist
pen
Y bar
y de

lonas, que legitimamente provassero en Yo deudora, compu-
blicas, ó privadas En las ó testigos dignos de feé, y Credito, sobre
que En cargo el Juero de Condiencia =

Item Nombro por mi Albasea, y Pio executor Testamentario á dritto
mi marido Jayme mora, á quien doy, y Concedo, el Poder, y
amplias facultades que por dritto se requirieran; y se acostum-
bran dar, á los Albaseas Testamentarios, para que, con la brevedad
mas posible Cumpla con el bien de mi Alma; Y enellan-
ze preciso, pueda tomar de mis Bienes lo necesario, y vender-
les en publica Almoneda, ó rematarlos privadamente, hasta
poder cumplir el importe de todo, que quanto en esta razon
se haya, por dicho mi Albasea, se dará por bien hecho, co-
mo si Yo misma, lo huviese executado =

Item Declaro: Como Contraxo matrimonio, con el dicho Jayme mora,
del que havemos por hijos legitimos, y naturales, de legitimo,
y carnal matrimonio, procreados, y nacidos, á Francisco, Paspar,
y Argela mora, y á esta muger de Joaquin torregrosa =

Item Declaro: Como en el comun Patrimonio con mi marido se
reduze á una Casa de Habitación, y morada, dos telares de
tercer Páño, y diferentes muebles, y Maras del Servicio de Casa =
Hechas estas declaraciones, hago el reparto de mis Bienes en la for-
ma siguiente =

Primero Lego, y mando: Al dicho Jayme mora, mi marido, por via
de Legado, y no por Mejora, la Quinta parte, que me pertene-
sca, en la referida Casa comun, y demas Bienes, que me
toquen, cuyo Legado le hago, por respeto de marido, y en rema-
neracion de lo bueno, y agradable de mi vida, que le devo, y lo que
importe, se lo Señalo, y Consigno, en la Valera de dicha Casa, que es
la que Abito, y usamos comunmente, para que lo goze disfrute, y
enagenes á su voluntad, como Cosa propia. Crepni Clerici loci Sancti
militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure valentibus non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sententiam et tenorem formi nati, su-
per hac editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent;
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del setecientos

VEINTE
DE
MAYO

... Purisima, Congre-
... y muerte de su
... quando su volun-
... la Cienra, obtoque mi
... mi Cuerpo le man-
... que despues de
... del Padre San Fran-
... Real Convento de
... sea Representado, en
... pta de mi marido
... Convento de Mon.

... Acompañamiento,
... la presente Parro-
... Señora de la Anup-
... en semejantes En-
... fuese siendo mi
... misa Cantada
... nda acostumbrado =
... mis Bienes se toman
... Pago de mi En-
... dades, y demas
... ma Cantidad, se
... las que Dios fuerde
... una =
... mbo por el presen-
... demis Bienes, y
... cesion =
... la Persona, ó Per-



de treinta y nueve años

EL DÍO QUARTO, VEINTI
MARTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

Veintinueve =
Y en lo remanente que quedase, y finjase de mis Bienes y
Herencia, y de quantos Dicha, y acciones, me pertenescan
y puedan pertenecer, por qualquiera título, causa, o razón
que sea, instituyo, y nombro, por mis Legitimis, y universon
les herederos, o los nombrados, Francisco, Paspar, Angelas,
y Rita mora, mis hijos, y del dicho mi marido, para que
selo partan, en quatro iguales partes, y cada qual de los
suya, disponga, y haga esa voluntad, como era suya, de
lo que se contiene en la presente clausula de Excepi
Clericis. etia. Nisi dicit Clerici ad propria usi vna durante
etia = Y por el presente revoco, invalido, y anullo, qual
quiera testamento, codicilos, mandas, y legados, que antes
de este haya fecho por ante qualquiera S^{no} o en otra
manera haver dispuesto de mi última voluntad, que no quise
valga cosa alguna; No lo si, ha de valer, quanto por este que
otorgo, por mi testamento, y última voluntad. En cuyo testi
monio así lo otorgo, en esta dicha villa de Alcoy á los vein
te y quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos y setenta
y ocho años: siendo testigos Roque Piner, Escribiente, Baalho
Lome Valls, heredero de Paño, y Joseph Lopez, Jornalero, de esta
otra vezina, y moradores; Ha otorgante / a quien lo el S^{no}
doy feé conosco / no lo firmo porque dios no saben, y así luego
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Piner

Antoni
Juan de Dios

Carta de
Pago — lo de
paga
ga in
quen
qua
tra
cons
Paspa
que
segun
viete
Ja q
con
Ja p
Ja
emes
vado
zino
Carta de
Pago —
de
ha suada copia
nello 3º emd el
15 de octubre
1777.
rea
vabr
Cler
de
quen
y o
bra
dien

Carta de
Pago — En la villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Antemi el dho. y festivo infraescrito, comparecieron Francisco Monton, y Tomas Balaguer fabricantes de Paños, y los dos juntos de mancomun, y cada qual de por sí, (á quienes yo el dho. day. fee Conoce) y otorgaron haver recibido de Paspas Matamoros, y de Catalda Vendrellan Consortes de la villa de Penaguila, ausente á este otorgamiento el dho. Paspas, y presente la dicha Consorte, á aquellas, ciento, y onze libras que esta otorgante les Confesaron de ven, y se obligaron á su pago, segun dho. de obligacion, que otorgaron, por antemi, en el dia siete del mes de Diciembre, del pasado año de ochenta y siete, de la qual cantidad, se dieron por entregada á toda su voluntad, con renunciacion á las leyes de la entrega, y de la non numerada pecunia; otorgaron la presente Carta de Pago, cancelando la referida obligacion, para que no valga, en manera alguna en esta dicha villa de Alcoy, y lo firmaron: Viendo testigos Salvador Poralbes Fundidor de Paños, y Francisco Miro Pelayres vecinos de la misma. de todo lo qual doy fee.

Francisco Monton
 Tomas Balaguer
 Antemi
 Juan Bautista Gines

Carta de
Pago — En la villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Antemi el dho. y festivo infraescrito, compareció Joseph Cantorja maestro Cerero, vecino de dicha villa, y otorgó haver recibido real, y efectivamente, de Francisco Monton, y de Juan Miro fabricantes de Paños, de las mismas vecindad, la cantidad de ciento, y ochenta y ocho libras, diez y seis cuerdos, y ocho dineros de moneda Provincial, en esta forma; del dho. Miro, las cincuenta, y las restantes ciento treinta, y nueve, diez y seis cuerdos y ocho del referido Monton, y con las mismas, que los nombrados Monton, y Miro, le devieron satisfazer, y pagar, al dicho Cantorja, en conformidad, y por lo que expresa la dho.

de mis Bienes y
me pertenescan
Causa, ó rason
ultimo, y universal
Paspas, Angeles,
unido, para que
cada qual de los
como Era suya, baco
huelo de España
o via durante
y anullo, qual
legados, que antes
la dho. ó en otras
luntad, que no quien
quanto por este que
ad. En cuyo festivo
Alcoy á los vein
setecientos ochenta
orientes, Bartho
ez Jomalone, de dho
á quien yo el dho.
saber, y á su xue
fee.
 Antemi
 Juan Bautista Gines



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de Compra de ciento Cassa, que vendieron, al referido Mon.
Nro, el dicho mixo, y su Consorte, lo que paso antes el día
de los quatro dias del mes de Febrero del año pasado mil setec.
cientos setenta y tres; Entendidos, y Comprehendidos, recibos, y
otras cautelas, que se hayan hecho, y firmados en esta razon
de la qual cantidad, recio por entregado a toda su voluntad, con
renunciacion a las Leyes de la entrega, y prueba de su recibo
con las de la non numerata pecunia; Y dando por revocada, y can-
celada, la referida Carta de Compra, para que no valga, ni
haya fe en Juicio, ni otra, otorga la presente Carta de
Pago: siendo testigos Tomas Balaguer, y Francisco mixo de Ma-
nuel fabricantes de Paños, Vecinos de la presente Villa de Alcoy
y el otorgante (a quien lo el otro no soy fei conosco) lo firmo. De
todo lo qual soy fei.

Joseph Santorja

Antoni
Juan Badal

Venta)
se ha sacado
copia en 23
de mayo de
827.

Epasse por esta publica Carta como nosotros Anto-
nio Vempere, Labrador, y Francisca Vata consortes Vecinos
de esta Villa de Alcoy, prescrida la Licencia, que de mano
a muger es permitida, lo que no ha sido pedida, y conserida, sea
que lo el presente el otro no soy fei) los dos juntos de mancomon
et invalidam renunciando como renunciamos la Ley de
duobus xei debendi, la autentica presente, hoc hita de pias
juroribus, y el beneficio de la division, y Excuacion, y demas
de la mancomunidad, y Hampa, de nuestro buen grado, y con-
ta ciencia, en nuestro Nombre, y en el de nuestros Herederos, y

8



Veintemercados.



SEMO QVARTO, VEINTE
MERCADOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Successores, y en el que de vos, y ellos puedan haver Causa,
y razon, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real
Por Juicio de Heredad para siempre Jamas, a Tomas Mixó
Tambien Labrador de esta misma Vecindad, que presente
es, y mas abajo acceptante, vn Pedazo de Tierra Huerta
sito en el termino de esta dicha villa, en la Partida de Cobes,
continentes de horas, y media de Arar, poco mas, o menos
con el derecho de tres quartos de hora de Agua, para su Riego
de ocho, en ocho dias, de la fuente de la misma Partida, llama-
da del Hillo; lindante con tierras del mismo Tomas Mixó,
con las de Agustín Ribot, y con las de Joseph Valor; Sujeta
y obligada juntamente con las partes anexas de dicho Comprador
y las de dicho Valor, a responder, y pagar, la parte de Ciento, que
le pertenecia, con sus pechos anuales, y libre de otro Cargo Ven-
toso, ni obligacion, especial, ni general, y por tal solo aseguramos,
con todas sus entradas, y validas, vno, costumbres, y leas de ambos
y lo demas que le pertenecia de fecho, y derecho, por el precio de
Ciento Cinquenta y tres Libras oze Reales, de moneda Provincial
de las quales, no haze entrega de presente en especie de Dinero, las
veinte (de cuyo entrega, y recibo, yo el año de 1776), y de las res-
tantes Confessamos su entrega, y recibo de antes, a toda nuestra
voluntad, sobre que renunciamos, las leyes de la entrega, e paxa
con las de la non numerata pecunia, y le otorgamos Carta de Pago
en la forma que requiramos. Y Declaramos: Que el Justo Precio de
dicho Pedazo de tierra, son las referidas Ciento Cinquenta, y tres
Libras, oze Reales, recibidos, como va dicho, y que mas pueda va-
ler en otra forma, hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta
y acabada, que el dicho. Llamo inter vivos, al dicho Comprador

edio,
D, VEINTE
O DE MIL
SETENTA Y
al referido Mon.
pasó antes el año
año pasado mil de
reñidos, recibidos, y
mado en esta razon
da su voluntad, con
nueva de su recibo
mos por nota, y con
aque no valga, ni
viente Carta de
Francisco Mixó de la
ente Villa de Moy
nos) lo firmo de
Añon
do Linda
Nosotros Auto-
lor contantes ve
que de manido
y consero/lea
nto de manicomun
mos la ley de
hoc hita de pdes
acion, y demas
buen grado, y de
stros Herederos, y

181
doe, con insinuacion, y renunciámos. La ley del ordenamiento
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o meno dela me-
dad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, con las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en
adelante nos desamparamos desistimos, y apartamos del dominio,
y posesion, título, voz, y recurso, y de todo el derecho, que nos pro-
tenesca a dicho Pedazo de tierra, y todo ello, lo cedemos, renun-
ciamos, y transpassamos en el dicho Tomas mió Comprador, y
los suyos, para que le posea, goze, disfrute, y enajene, á su volun-
tad, como cosa propia. *Exeplis Clericis Socii Vanchi Militibus, et Per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi de-
ri Clerici iuxta Veritatem et Tenorem fori, novi, supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Vbi
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad, de nueve de Julio de mil Veçientos
treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere, consti-
tuyendole, en nuestro Lugar mismo, para que, tome la posesi-
cion de dicho Pedazo de tierra, y en el interin, que no sea
tomado, nos constituimos por sus Inquilinos Tenedores, y poseedo-
res, para le poner en ellas, cada que nos lo pida; Y nos obliga-
mos á la Correccion, y saneamiento de esta venta, en tal mane-
ra, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que sobre
ella se moviesse, siendo requeridos, tomaremos, la voz, y defen-
sa, y lo seguiremos, á nuestras costas, hasta vencerlo, y de-
xante en pacífica posesion; Y demas hazerlo, le Colocaremos la
referida Cantidad, que nos ha entregado, las costas, daños, y
perjuicio, que se le hubieren seguido, los Labores, y aumentos,
que huvieren fecho, y lo demas, que por derecho se deva;
Y por todo tenos pueda apremiar con esta Carta y Juramento
de parte, en que lo diximos, con relevacion de otra prueba
áunque de derecho se requiriera. Y la el dicho Tomas mió Com-
prador accepto esta Carta en el modo, y forma, que se expresa*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y por ella la referida Porcion de tierra, de cuya Propiedad, y Porcion, me doy por entregado, y me obligo, a responder, y pagar los derechos, que correspondan satisfacer al dueño del Censo, a que esta parte de tierra con las demas anexas está sujeta, a su pago y responsion, en su devido Plazo, lo que cumpliere mas en forma, sin aguardar, ni permitir, que los dichos Vendedores, Pastores, ni paguen cosa alguna. Tambien Partes, por lo que a cada una toca cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden, y deven conocer, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por Nostro Consentido; Y renunciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley reconvenent de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma. Esto la dicha Francisca Valon, renuncio el auxilio, y Leyes del vellegano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y Partidas, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y sus efectos, por avio del presente Escribo no quiero me valgan en este Caso, y Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago, en forma de derecho, de no oponerme a esta Escriba por mi dote, ni a los Bienes hereditarios, para formales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenezca, porque esta venta, me es de utilidad y conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y declaro, no tener hecha protestacion alguna, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de proprio motu seme Concediello, no

del ordenamiento
 que haba, de
 o meno de la me
 repetir el Enje
 un, y desde ay en
 ramos del Comido,
 derechos, que nos son
 lo cedemos, renun
 cion Comprador, y
 emagene, ayo volum
 hi Militibus, et per
 existunt; Nisi de
 supra hoc editi
 habereent; Y baxo
 sus fueros, y Real
 del Setecientos
 requiere, consti
 te, tome la posesi
 on, que no las
 medoxes, y poseho
 tas; Y no obliga
 tas, en tal mane
 ra, que sobre
 n, la voz, y deson
 veniente, y de
 le Colocemos la
 costas, danos, y
 nes, y aumentos,
 cho se le devan;
 ra y Juramento
 de otra prueba
 mas nisi Coni
 que se expresa

usare de ella pena de Perjuria. En cuyo Testimonio assi lo firmamos, en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años: Viendoos vendidos por el presente Curo en haver de presentari Copia en el oficio de Hipotecas segun se previene por Real Praxmatica, expedida en esta razon: Viendo á todo presentes testigos Roque Gineza Escribiente Ponario Plaza Fabricante de Paños, y Francisco Barbera tambien Escribiente Vecinos de la misma. Nos rogantes á quienes Yo el Esno doy fee (conosco) no lo firmaron porque disponen no saben, y asu luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fee.

Roque Gineza / Antoni
 Juan Bar. Gineza

Testamento
 Pago á cuenta del
 original 4242

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria su madre Concebida, sin la Comun mancha, ni Lombría de Pecado original Amen. Sepasse por esta Publica Carta de Testamento, como Nosotros Francisco Botella, Pelayre, y Pasquala Payá Consones, Vecinos de la presente villa de Alcoy, unanimes, y Conformes estando fuera de Cama, y por la Misericordia de Dios, con plena Valur, entoro Juicio, y Cabales las demas Potencias, de forma, que sin reparo, ni sospecha alguna, podemos Testar, y disponer de nuestros Bienes Dnechos, y acciones, para despues de nuestros dias; de cuya buena Disposicion Yo el presente Esno doy fee; Y creyendo como á Vieles Christianos, en el incomprehensible Misterio de la Preciosissima Trinidad, Padre, Hijo, y el Spiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina; Y confesé explicita Crehermos, en todo lo demas misterio de Nuestra Santa Fee, en la forma, y manera, que Nos lo enseña, y manda Creher, Nuestra madre la Santa Yglecia Catholica Romana; En cuya Fee hemos vivido, y en ella protestamos de vivir, y morir; Y por lo quanto manifestemos, y hagamos, sea nuestra Voluntad, sea del agrado de Dios, y Bien de nuestras Almas, eligimos por nuestros Patronos, y Abogados, á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarcha

3



Señor marqués

SELLO Q VARTO, VEINTE
MIL Y SETENTA Y
SEIS

San Joseph su esposo, y á lo Vanto de Nuestro Nombre; barocu-
yo Patrocinio apanzamos el acierto, de quanto hagamos, y sea
en la forma siguiente =

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas, á Dios Nuestro Se-
ñor, que las Crió, y redimió, con el infinito Precio de su Purissi-
ma Sangre, por cuyo valor, y meritos de su Santissima Pas-
sion, y muerte,uplicamos á su Divina Magestad, que quan-
do su voluntad sea, apartarnos de esta mortal vida para
la eternidad, se se misericordia con nuestras Almas, y las
coloque en la Celestial morada, para que fuesen Criadas =

III^m Nuestros Cuerpos les mandamos á la tierra de que fueron forma-
dos, y queremos: Que despues de sus dias se vistan con Robito de la
Religion Franciscana, tomándose, por su Limosna, del Real
Convento de Recoletos Descalzos de la presente Villa, y que
sean sepultados en la Sepultura de mi dicho Testador, dicha de la
Familia de los Boteller, que lo está en la Iglesia del Convento del
Padre San Agustín de esta Villa =

III^m Mandamos, y Queremos, que nuestros Entierros, se hagan en
la forma de particulares, con el Acompañamiento de seis Reve-
rendos Beneficiados, de la presente Parroquia, y de su Vicario,
con su acostumbrada Capa, y con la asistencia, y acompañamto
de la Ilustre Cofradia de nuestra Señora de la Asumpcion, insti-
tuida en dicha Parroquia, y con la demás asistencia, acostum-
brada en semejantes Entierros; Y que en el dia de nuestros respec-
tivos Entierros, si noa fuesse, se diga Misa de Requiem can-
tada, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

III^m Queremos, y mandamos: Que de nuestros Bienes, se tomen quin-
te libras de moneda Provincial, por cada uno de nosotros, y
que de ellas, se pague el importe de nuestros Entierros, limos-

3

na de Abito, Asistencia de la Cofradia, y demas Actos Ju-
tales; Y pagado que sea todo, si alguna Cantidad sobrasse, se digan
y celebre de misas resadas, para nuestras Almas, o de las que
dios fuese devido, con limosna de quatro sueldos cada una =
Item Alas limosnas precisas, que se nos han advertido, por el presente
Censo y que la Piedad Christiana, deve acudirles en lo posible,
no dexamos Cosa alguna, por la Cortedad de nuestros Bienes,
y las queremos haver por cumplidas, con sola nuestra devo-
cion =

Item Nos nominamos, por Albaceas, y Pios Executors de nuestras Almas,
el uno, al otro, y a nuestro Yerno Francisco Cabrera, para el ultimo
de nosotros que falleciere, dandonos, y dandole al dicho nuestro Yer-
no, los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho, Nos podamos dar
el uno, al otro, y al dicho nuestro Yerno, para que, con la breve-
dad, mas posible, se cumpla, en el pago, del Bien de nuestras
Almas, y pago de Juvenales, de forma, que en el caso preciso, qual
requiera, que seamos Albacea, pueda tomar de nuestros Bienes,
los precisos, para el dicho cumplimiento, y vendales, en publica Almo-
neda, o privadamente rematales, que quanto en este particular
hagamos, el uno, o el otro, como tambien el dicho nuestro Yerno, se
dará por bien hecho, como si nosotros mismos, lo executassemos =

Item Queremos, y mandamos; Que nuestras passivas deudas, se paguen
ala Persona, o Personas, que legitimamente provasseren, tales, Nue-
stras deudas, con publicas, o privadas Cuentas o testigos dignos de
Ley, y Credito, encargando, como encargamos, el mayor Cui-
do de Conciencia //

Item Declaramos: Recaber en Herencia de mi la dicha Testadora, una
Casa de Morada, que al presente Abitamos en este Poblado en
la Calle dicha del Camion, lindante, con Casas, de Pedro Juan
Botella Vacaritan, y con la de Joseph Garcia Vastre; Y un Pedazo
de Tierra Olivan, y Huerta, en termino de esta presente Villa
Partida de Riquen, que será medio Jornal de Arroz; Lindante
con Heras de Christoval Jordá, y con las de los Herederos de
Diego Abad Censo que una, y otra Vinja, aporte Yo la Testado-
ra al Patrimonio; Y en quanto al dicho Pedazo de Tierra, decla-



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

to, como en la dicha ocacion, era todo tierra vecana, y que su valor seria de como unas cien libras; y en el dia, vale mucho mas, por razon de haverse reducido a Huerta, a expensas, y trabajo, de dicho mi marido, el qual, gasto en dichas Mejoras, cinquenta libras, que le tocaron, y pertenecieron, de la Casa, de sus Padres =

Jt. Declaramos: Como de nuestro matrimonio, havemos por hijos a Antonio, y Peronimo Botella, y a Joseph Muga de Francisco Cabrer, baxo las dichas declaraciones, passamos al reparto de nuestros Bienes, y Herencia en la forma siguiente =

Primera^{te} Legamos, y mandamos, a nuestro hijo Antonio, treinta Libras de Moneda Provincial, en satisfaccion, y pago, de lo que ha coadjwado, en hazer las Mejoras, en el referido Pedazo de tierra de Oliven, y redaccion de esta, a tierra Huerta; Por cuyo reparto, queremos, haya preferencia en su pago =

Jt. Y por lo tocante, a que la referida Casa, es pertinencia propia de mi la dicha testadora, atendiendo, a los repeto, y obligaciones, que le devo al dicho mi marido, es mi voluntad, que este, en el caso de sobrevivirme, haya Abitacion en dicha Casa, por los dias de su vida = Y en higuall, y de la: Mandamos, y Legamos, de comun voluntad, al dicho Peronimo nuestro hijo, que la Parte, que le toque de nuestra comun Herencia, la haya por vida, que se la consignamos, por Abitacion señalada, en la Valeta de dicha Casa de la Calle, con la obligacion de rehazer, a los demas Interesados, lo que mas valga =

Jt. Y en lo remanente de todos nuestros Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, oy no pertenecan, y no puedan pertenecer, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituímos, y nombramos, por nuestros Legítimos, y

Universales herederos, á los referidos, nuestra Hija, Antonia, y Pe-
 rónimo Botello, y á la dicha Josepha Magera de Francisco Co-
 brea, para que se lo partan por tres iguales partes, y cada
 uno de la suya, use, y disponga á su voluntad, como de Cosa propia.
 Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religioni et alij, qui
 de foro Valentie, non existunt; Nisi dicti clerici iuxta sententiam et teno-
 rem fori novi super hoc editi, bona ipsa aditum suam adquire-
 rent vel haberent; Vero la pena de Comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, de nueve
 de Julio, de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, annullamos, y revocamos todos, y qualquiera
 Testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este ha-
 yamos hecho, por ante qualquiera de no ó en otra manera
 havon dispuesto de nuestra Última voluntad, que todo lo can-
 celamos, para que no valga, ni haga feé en Juicio, ni extra
 y solo, queremos, valga este por Último Testamento, y Última
 voluntad nuestra, que se deberá guardar, y cumplir en todas
 partes en la forma que se expresa. Lo que así otorgamos, en
 esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte y seis dias del mes de
 Agosto de mil setecientos setenta y ocho años: Piondo testigos ha-
 mados, que Conosco, y nombramos, por sus nombres, y Ape-
 llidos, Roque Pinerio Escriviente, Vicente Vilaplana Vastre, y
 Pelayo Vempere Pelayre Vecinos, y moradores de dicha Villa;
 Y los otorgantes / á quienes yo el dho doy feé conosco) no lo firma-
 ron porque dicen no saber, y á su xuego lo hizo uno de los testi-
 gos. De todo lo qual doy feé.

Roque Pinerio
 Escriviente

Antoni
 Juan Paus Pinerio

Carta de pago — En la villa de Alcoy, á los veinte y seis dias del mes de Ago-
 sto de mil setecientos setenta y ocho años. Antomi el dho y testi-
 gos infraescritos; Comparació Joseph Pinerio Maestro Pelayre, Vecino de
 dicha Villa (á quien yo el dho doy feé conosco), y otorgó havon



Codicilo



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

percibido, de Juan Bernabeu, y Francisco Garcia, de las univ. sidad de Alcala de Henares, que presentes son, cinquenta y una libras de moneda corriente, que son las mismas, que los dichos le confesaron deuen, y se obligaron pagante, mediante la letra de obligacion, que asu favor otorgaron por ante mi, en el dia veinte y nueve de setiembre del pasado año de setenta y cinco, de la qual cantidad, se dio por entregado, a toda su voluntad, con la renunciacion de las leyes de la entrega, y de la non numerata pecunia, y otorga la presente carta de pago, en favor de los referidos Bernabeu, y Garcia: siendo testigos Roque Siner Escriviente, y Joaquin Julia Carpintero vecinos de la misma: Yo firmo el otorgante doct. J. de

Joseph y nesc

Juan de Anormi Juan de Padilla

Codicilo) En la villa de Alcala a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años. Ante mi el esc. no y testigos, compareció Antonia Guillen de Joseph, y actual muger de Joseph Botella (a quien yo el esc. no doct. J. de Comas) lo qual estando en su pleno juicio, buena memoria de potencias, y Excepcion del incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, y de los demas misterios, que la Santa madre Iglesia, manda creer, para la valocacion de Almas (de que yo el esc. no doct. J. de) deo: Como acordava, y havia memoria, como en el año pasado de setenta y seis en el dia quinze de Julio, ordeno por ante mi su testamento, por el que desava, y mandava, a Margarita Guillen su Hermana, muger de Joaquin Nasen, o asu hijos.

Hija, Antonio, y de Francisco Co. partes, y cada uno como de Cosa propia. Religioni et alij, qui sta sealem et hon. suam adquire. regum el tenora etat, de nueve. y qualquiera antes de este ha. sta manera. que todo la cam. juicio, ni extra. miento, y prima. Cumplir en todas si otorgamos, en at del mes de. Ocho testigos ha. nombres y ap. lara l'astre, y de dicha villa; no se firma. izo uno de los testi.

Antoni Juan de Padilla

del mes de Ago. ni el esc. no y testi. elayre, Vecino de y otorgo haver

La mitad de los Bienes recayentes, en su Herencia, para des-
pues de sus días: Y que en el día por motivo, que le son bien
vistos, quiere alterar, y mudar dicha su disposición, en el
dicho particular, para lo qual, por medio de este Codicilo, sa-
biosa de los derechos, y utilidad, que se le siguen, otorga: Que
revoque la dicha parte de Herencia, hecha á favor de la dicha
su Hermana, y de sus hijos, para que no valga en manera alguna,
ni pueda nacer, sea, en Juicio, ni extra, como, si tal cosa no se hiciera
en la dicha su disposición testamentaria; Y por virtud de este Codicilo
dijo: Que á aquella mitad de sus Bienes, la dexava, y la dexo
al dicho Joseph Botella su marido, con todos los derechos de Prioridad,
y preferencia, que por derecho se le puedan considerar, para el uso, y goze
de aquella mitad, que la ha de poder haver sin detrimento, ni dimi-
nucion alguna, para su libre disposición. *Cepit Clerici loci hanc*
hi milibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non
erant; nisi dñi Clerici iuxta formam et tenorem sui voti, su-
per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mill
setecientos treinta y nueve. Lo qual dijo ser su voluntad en
quanto á la dicha revocacion, que quiere se guarde, y
cumpla, en fuerza de este Codicilo, que tambien, quiere
 tenga fuerza de testamento en este particular, y lo demas
de la citada su última disposición, lo dexava, y dexo en su
fuerza, y vigor, conforme en ellas se expresa. Lo qual así
otorgó en esta dicha villa, en el referido día: siendo testigos
Roque Pinera Escribiente Juan Antonio Alvarez de Herrera
Estanquero, y Josephuelto Labrador vecinos, y moradores de
la dicha villa; y noto firmó por no saber, y asu luego hizo
yo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinera

Juan Antonio Alvarez de Herrera

Obligado
pago por lo
orig. 87. 50. 1/2

obligo
pago por lo
que...

sepase por esta publica Carta, como Yo Blas Vera Labrador
 Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y cierta ciencia
 otorgo, y Conoco, que deuo a Agustin molto tambien Labrador
 de esta misma Vecindad, sesenta Libras de moneda Provincial
 de las que me ha hecho favores, y prestamos gracioso, que real, y
 efectivamente Confieso, en Entrega, y recibo, a toda mi voluntad
 sobre que renuncié las Leyes de las Entregas, e puebas, con las
 de las non numeratas pecunias; Y por quanto, no las puedo de-
 boluer por ahora; Nos hemos convenido, en que el dicho Agus-
 tin molto, que presente es, me las presta, y alarga de nuevo
 otro Plazo de quatro años, que se deuen contar, desde este dia
 en adelante; y en este tiempo, le he de dar Abitacion en
 mi Casa, como desde ahora, se la doy, y Conoco, para los di-
 chos quatro años, en las mismas Estancias, que abitava
 Pasqual Tomas, uso de Corona, Cavallerizo, y Zaguan, por el
 Precio, y Alquiler de siete Libras, por cada un año, de los susodi-
 chos, reservandome el derecho, de que, si convienio los dichos
 quatro años, le restituyere, y pagase la referida cantidad, en
 este caso, segun el convenido Alquiler de las siete Libras; Y siendo
 voluntad de los dos, se continuara en la misma Abitacion, haya
 deson por el Alquiler que de nuevo nos ajustassemos; Y en la di-
 cha conformidad le prometo, y me obligo de pagar, en su caso
 y lugar al dicho Agustin molto, o a quien su derecho representare
 las dichas sesenta Libras, con un Pleito alguno con las
 Cortes de las Cortes; Cuya Execucion suplico, en esta forma
 y Juramento de parte, con relevacion de otras puebas, aunque
 de derecho se requirieran. Y porque asi lo cumpliere obligo mi Persona
 y Bienes presentes, y por haver, y soy Poder a las Justicias de su Mage-
 stad, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-
 diction me someto, para que me puedan apremiar, como por ven-
 tencia definitiva, pasada en Juygado, y por mi consentida, y renun-
 cio mi domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ganare
 y la Ley reconveniat de jurisdictione omnium iudicium, de Ultima
 practicas de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nues-
 tro favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testi-

encia, para del
 que le son bien
 iposicion, en el
 este Codicillo, sa-
 gues, otorga: Que
 favor de la dicha
 manera alguna,
 tal cosa no done
 de este Codicillo
 de la dero
 de la Prionidad
 para el uso, y goce
 pimento, ni dmi
 de la loci sane
 fo valentia non
 em foui non, su
 erent, vel habes
 de los antiguos
 Julio de mil
 voluntad en
 se guarden; y
 tambien, quione
 abaxa, y lo demas
 sa, y de lo en su
 sa. lo que asi
 : siendo testigo
 amez de l'hermas
 y moradas de
 asu. luego bñi

Y
 nam
 sine C. no



SELLA CUARTO, VEYENTE
 MARATENSIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

monio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte
 y ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho
 años: siendo testigos Jayme Mora, y Miguel Torregrosa, vecinos
 de Paño vecinos de las mismas. Y el otorgante, (a quien Yo el dicho
 doy fei Comarca) ni los testigos ni lo firmador, porque creyeron
 no saben. de todo lo qual doy fei.

Manu
 Juan Baid. Gines C. *Mag.*

Venta)
 se sacó copia con sello
 2º en el día 15 de 7º
 de 1778.
 pagada

Sepase por esta publica Carta, como Honorio Felix Perez
 Fabricante de Paño, y Maria Carbonell Consoles, Vecinos
 de la presente villa de Alcoy, con tan preciosa Licencia, queda
 marido a muger, es permitida, la que ha sido perdida, y conse-
 rida, en bastante forma de que Yo el presente, *Comarca* doy fei
 Junto de mancomun et insolidum renunciando como expres-
 samente renunciaron la ley de duobus xis de bendi, el autenti-
 ca presente hoc hita de vide juroribus, y el beneficio de la dición
 y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; De nuestro buen
 grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que vendemos, y damos en Venta
 Real por Juicio de Heredad para siempre Jamas, a Agustina
 Espi Maestro Pelayre de la misma vezindad, que presente, y accep-
 tante es, una casa de morada, situada en este Poblado, en la Calle
 de San Jayme, lindante por un lado, con la de Joseph Peig, por
 otro, con la de Diego Paya, por Espaldas, con la de los Herederos
 de Roque Monllor, con todas sus Entradas, y Salidas, uros, colom-
 bres, y Venidumbres, y la demas, que le pertenescan de fecho, y
 derecho, ujeta, al Pago, y resposcion, de los Redtos anuales, de

→

un censo de cien libras de Capital, que en el día se res-
 ponderon á los herederos de Gregoria Monton de Dionicio, en
 su devido Plazo; Y libre de otro tributo, Señorio, ni obligación
 especial, ni General, y por tal se la aseguramos por el Preciado
 quinientas Libras de moneda Provincial, que rebasadas las
 ciento, del enunciado censo, restan liquidas las quatrocien-
 tas, de las quales, Nos entregó de presente las ducientas,
 en especie de oro, de buena ley, y peso, (de cuyo entrego, y
 recibí, yo el presente día no doy fe), y las restantes ducientas
 libras, de nuestra voluntad, se las retiene, el referido Agus-
 tin Capi Comprador, en su poder, con la obligación de haver
 nos las de pagar, á cinquenta libras de paga, por cada un
 año, que será la primera en el día de San Miguel del
 año primero vinientes mil setecientos setenta y nueve, y
 así mismo, en los demas años sucesivos, al mismo Plazo, has-
 ta estar enteramente satisfechas las recibidas ducientas li-
 bras: Y declaramos: Que el Justo Precio de la vendida Casa
 son las expresadas quinientas libras, pagadas y por pagarse
 en la forma suso dicha, y de lo que mas pueda valer en otra
 forma, haremos gracia, y donación, al dicho Capi Comprador
 pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, con
 continuación. Y renunciamos la Ley del ordenamiento Reals
 acordada en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 dello que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de
 la mitad del Justo precio, y los quatro años, para repetir el en-
 gaño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan. Y desde
 hoy en adelante, Nos desamparamos desistimos, y apartamos, del do-
 minio de Propiedad, y posesion, título, voz, y recurso, y de todo el derecho,
 que Nos perteneca, en la referida Casa; Y todo ello, lo cedemos, re-
 nunciamos, y transparamos en el referido Agustín Capi, Comprador
 y los suyos, para que como á propia suya, la posea, goze, disfru-
 te, y enagone á su voluntad. *Coepit Clericus Loci Sancti Militi-
 bus, et Personis Religiosis, et alij qui de seo valentie non
 expellunt; Nisi dicti Clerici iuxta usum et tenorem sibi ro-
 vi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserent, vel*

VEINTE
 DE MIL
 CINCO

veinte
 setenta y ocho
 cedencia
 quien lo el dño
 porque dixeran

M
 Inna C. n.º

José Pelis Pous
 Consones, Vizinos
 Licencia queda
 no perdida, y conse-
 e. En no doy fe
 ando como expre-
 bendi el autenti-
 hio de la Divicion
 za; De nuestro buen
 damos en venta
 nas, á Agustín
 ue presente, y accep-
 tado, en la Calle
 de Joseph Peig, por
 de los herederos
 calidas, vos, en hom-
 ca de fecho, y
 tor anuales, de



REPUBLICA DE MADRID

SOLDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SET CIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

haberen; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nuebo de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve. Me damos Poder el que por derecho se
requiere, y le constituhimos en nuestro lugar mismo, con los dros.
chos de Prioridad, Reales, y Personales, para que Judicial, o extra-
judicialmente, tome la Posesion, y tenencia de dicha Casa, y en el inte-
rim, que no la tomase, Nos constituhimos por sus Inquilinos tenen-
dores, y poseedores, para le poner en ella, cada que Nos lo pida; Y
Nos obligamos de Eviccion, y Vaneamiento de esta venta, y su pre-
cio, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Question, que to-
bre ella se moviere, siendo requerido, tomaremos la voz, y
defensa, y lo requerimos a vuestras Costas, y demas hazerlos, le bol-
voremos, y restituhimos, quanto Nos huviere pagado, por esta Com-
pra, y le pagaremos las Costas, Daños, y perjuicio, que se le hu-
viesen seguido, con las mejoras industriales, y del tiempo: Y por todo
ello, se no pueda oprimiar en fuerza de esta Es^{ta} y suamiento
de parte, en que lo diximos, con relevacion de otra prueva, aunque
de derecho se requiera: Yo el dicho Agustín Espi Comprador, accep-
to esta Es^{ta} en la forma, que se expresa, y por ella la referi-
da Casa, de Cuya Propiedad, y Posesion, me doy por entregado a
toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega e prueva,
y me obligo al cumplimiento de pagas, y satisfaccion, de las
Ducientas libras, que aun restan en mi Poder por pagar, en
los Plazos arriba estipulados, a los referidos Vendedores; Num-
famente, me obligo al Pago de los Redtos en Cada un año, en
su devido Plazo, por la Propiedad, y Capital del Comiso, a que la
dicha Casa está hipotecada, y los pagare a los nombrados he-
rederos de la expresada Pregonia Mondra, o a quien por
ellos no huviere de haver, para lo qual les reconosco por

Señores, y Señores, del Estado Censo, y lo hane mas en
 forma, sin aguardar, ni permitir, que los referidos ven-
 dedores paguen, ni lasten cosa alguna. Y cada uno de Nos
 dichas Partes, por lo que respective toca cumplir, obliga-
 mos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por haver, y
 damos Poder á las Justicias de su Magestad, que de nues-
 tras Causas, pueden, y deven conocer, en especial, á las de
 la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion Nos somete-
 mos, para que Nos puedan apremiar, como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado,
 y por Nosotras consentida: Y renunciamos nuestro domicilio, y
 propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si-
 convenient de jurisdiccionem omnium iudicium, la Ultima prac-
 matica de las univociones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
 favor, con la General del derecho en forma. E Yo la dicha Ma-
 xia Carbonell renuncio el auxilio, y leyes del vellojano se-
 natu Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
 y partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y
 sus efectos, por avido del presente E. no no quiero me valgan,
 en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y una Señal de
 Cruz, que hago en forma de derecho, de no oponerme á esta E. ni
 por mi dote, ni Aras, bienes hereditarios, parafernales, ni
 multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenesca, por
 que esta E. me es de utilidad, y conveniencia, y por
 tal la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, sin tener
 hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y repe-
 dire absolucion, ni relajacion de este Juramento, y si de
 propio motu, seme Concediere, no usare de ella pena de
 perjurio. Y queramos que de esta E. se presente copia en
 el Oficio de Hipotecas, en el termino de seis dias, baxo la pena
 impuesta, segun Real Præmatica expedida en esta razon. En
 cuyo testimonio alli lo otorgamos, en esta dicha villa
 de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de
 mil setecientos y setenta y ocho años: Viendo Testigos Roque
 Ginez Escribiente, Thadeo Posalbes, y Antonio Casa Peray.



Yo el Rey

SEBASTIÁN QUARTO, VEINTE
MAYNOSSES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

delos Vecinos dela misma; Y delos Orogantes Vedores, y acceptan-
te (a quienes Yo el dho Rey seé Conosco) firmo el que supo, y por
el que dho no saben, lo hizo asu ruego uno delos testigos, aqui
Contenidos. De todo lo qual doy fe.

Proque Pineda

Felix Perez

Anoni
Juan Pineda

Podon) Sepasse por esta publica Escritura como Yo Pedro Manri-
pagado y co vez Labrador, y Vecino dela villa de Ybi, Presto, en las Carce-
pro con uello res de esta presente villa de Alcoy, sobre de Solemniad, se-
30 gun consta dela Declaracion de Pobreza presentada en el
Juygado dela Subdelegacion de Montel, y Planhor, hecha en el
Juygado dela villa de Ybi; de grado, y cierta Ciencia, por temor
de la presente, Oroyo, y Conosco todo Poder Cumplido, lleno, y
bastante, qual por derecho se requiere, a Francisco Barber, y
Joseph Macia Escriuientes Vecinos dela mencionada villa
de Alcoy, a quel presente, y este ausente, bien como, si presen-
te, y acceptante fueren, a los dos juntos, y a cada uno de por
si et insolidum, de forma, que la Condicion del primer
ocupante no sea privilegiada, a los del Vtrequente, y lo que
el uno emprezara, pueda el otro libremente proseguir, y
terminar; Para todos mis Plejos, y Causas, Civiles, y Criminales
movidos, y por movera, assi demandando como defendiendo, ante
qualesquiera Juezes, y Justicias, de qualesquiera Partes, y Juris-
dicion que sean, y hayan Demandas, Pedimentos, Requirimientos,
Protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos, nieguen, y Objeten lo

Retiroventa
no ha sacado copia
en el sello 2º. gr
inico de junio de
1760. y esta pagada

Contrario, y en Pruebas presentes Escritos, Escrituras, Testigos, e instrumentos, factos los delos Contrarios, pidan Esecuciones, Posiciones, fianzas, y Remates de Bienes, Priciones, Soluciones, Embargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos, pidan Cortas, las Jurens, y Cobren, ganen Provisiones, y Zedulas Reales, y las hagan intimar, a quien Convienga, y ganen Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Constan tan lo en favor, y delo perjudicial, recurran apellere, o suplica queri, sigan las Apellaciones, o Suplicaciones: Y hagan todos los demas Actos, y Diligencias, Judiciales y extra, que lo estorvante mismo haria, y hazere podria, presente stendo, que para todo ello, cada Cosa, y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente delos storgo, con libre, franca, y general Administracion, Facultad de injuicias, y Publicas, y con relevacion en forma, con mis Bienes, haveres, y por haver. En cuyo Testimonio, storgo la presente, en las Canzeler de dicha villa de Alcoy, a los treynta y un dias del mes de Agosto del mil setecientos y setenta y ocho años: Siendo presentes por Testigos Antonio Baus, Comerciante, y Joseph Babanguera Amicos Vecinos de la misma. Y el storgante (a quien yo el dicho doy fee Conoco) no lo firmo por no saber, y asi luego lo hizo un Testigo. De todo lo qual doy fee.

Antonio Baus

Juan Baus
 Juan Baus
 Juan Baus

2.º de Julio
 2.º de Julio
 1760 y esta pagada

Retiroventa

ha sacado copia
 en el sello 2.º
 inio de junio de
 1760 y esta pagada

Sepase por esta publica Carta. Como Nostro Ignacio Pa. ya Carpintero, y Rita Carbonell Consortes, Vecinos de la presente villa de Alcoy, puerida la Licencia que de Manido, a Muegen es permitida, la que ha sido pedida, y Concedida, de que yo el presente C.º doy fee: Junta de mancoman et inolidum, renunciando, como renunciamos la Ley de duobus rei debendi, el autentica presente hoc hita de fide juroibus, y el beneficio de la Divicion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza: Dezimos: Que en atencion, a que mediante

Quince mercedias



SEDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Esta por ante el presente Libro en el día diez de Abril pasado en este corriente año, Gaspar Payá, y Francisca Mania, sus qual Conorte, de esta misma Verdad, Nos vendieron, la mitad de una Casa, que Pocharan en este Poblado, en la Calle de San Nicolás, lindante con Casa de Joseph Carbonell, y con la de Vicente Juan Perez, y por el dorso, con hembra Huerta de Antoniauelta; por el Precio de cien Libras de moneda Provincial, que prometimos pagarlas para sus Menesteres; lo que no hemos podido cumplir venido el Caso; Y en este Estado, habiéndoles manifestado a dichos Vendedores, la imposibilidad, en que nos hallamos, ambas Partes, Nos hemos convenido, en bot ventos, y retroventos, la dicha mitad de Casas, por el mismo Precio, que Nos fue vendida, bajo de que veinte y siete Libras, onze sueltos, y siete, que hemos entregado a dichos Gaspar Payá, y su Conorte, de nuestro Consentimiento, y por los fines que no son bien vistos, se quedan en Poder de enunciado Gaspar Payá, con el fin, de que estén allí aseguradas, hasta despues de los dias de dicha Gaspar; Empero sucediendo el que, por algun precisa, ó buen parecer de este, se vendiere la dicha Casa, en este Caso, se Nos deberán entregar y pagar las referidas veinte y siete Libras, onze sueltos, y siete; En la qual conformidad, de grado, y cierta conciencia en nuestros nombres, y en el de nuestros Herederos, y sucesores, otorgamos: Que retrovendemos la dicha mitad de Casas a dichos Gaspar Payá, y Conorte, con todas sus entradas, y salidas, y en la misma forma, y maneras, que Nos fue vendida, y por el mismo Precio, que en ella se expresa, para la qual, y su subsistencia, Nos desapoderamos, definitivamente, y apartamos, del Dominio, y Posesión, y de todo el derecho, que no pudo, y hayamos podido pertenecer, en fueros de las Citadas Partes.

con todas las Clausulas de translation de Dominio, Prioridad,
 y de otras derechos Reales, y Personales, directos, y Execucion, y
 con las mismas Clausulas, en que se halla. Concebidas, aque-
 lla Escrituras, que todo, y en la misma conformidad, lo cede-
 mos, y renunciamos, a favor de dicho Conorte, presente, y
 aceptante el dicho Paspam ponsi, y en nombre de dicho Con-
 orter, para que la puedan usar, gozar, poseer, y Enage-
 nar a su voluntad. Exepni Clerici sicut Sancti Multibus,
 et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non erit.
 Sunt; Nos dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fore nostri
 Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 haberent; Y baxo las penas de Comite, segun el tenor de los
 antiguos Breves, y Real orden de su Magestad, de nueve de
 Julio mil e trescientos treinta y nueve. Y les damos poder
 el que por derecho se requiere; Y les ponemos, en el mismo lugar,
 que a los penitencia en virtud de la. En la que a nuestro favor
 obligaron de la dicha mitad de Casas, para que libremente, y
 en virtud de esta. En. se reintegren de su Porcion, y en el inte-
 rim, que no la tomaren; Nos constituimos por sus Inquilinos ta-
 rentes, y poseedores para les poner en ella Casa que nos lo pidan.
 Y no queramos estar sujetos de Obediencia, a esta Retovocacion, si tanquam
 por hecho proprio; Y lo el referido Paspam Poyas, que como va
 dicho soy presente, accepto esta Escrituras, segun se expresa, y
 por ella la referida mitad de Casas, de que me doy por entea-
 gado a toda mi voluntad; Y me obligo, atener en Depsito, y en
 seguridad sobre la misma mitad de Casas, las referidas veinte
 y siete libras, once sueldos, y siete, que Compreso, haventel havido, y
 recibido, segun arriba queda dicho, las que me obligo a prom-
 pre, y quando, yo vendiere, o dispusiere; Comodo Cinco, de dicha
 mitad de Casas. Y ambas Partes, por lo que acada una. loca. Com-
 plix obligamos, nuestras Personas, y Bienes havidos, y por ha-
 ver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, que de
 nuestras Causas pueden, y deben conser, en especial a las de
 presente Villa de Scop, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos

VENTE
E IL
ENCA

vez de Abril para
 nica uania. Pa-
 vendieron, la me-
 en la Calle de San
 on la de vicent Juan
 ltra; Por el precio
 no pagadas para
 venido el caso;
 vendieron, la im-
 et, No hemos con-
 onidad de Casas,
 baxo de que veinte
 regado a dicho Pa-
 nto, y por lo que
 del enunciado
 i aseguradas, ha-
 no sucediendo el
 le este, se vende.
 erian entrea
 onze sueldos, y
 enta ciencia
 ederos, y Lucano.
 mitad de Casas
 is onradas, y la
 que No se ven-
 expresa, para la
 imimo, y aparta-
 cho, que no pudo
 la Citada. En.

BOHELO. QVARTO. VEINTE
MIL. QVINGIENTOS. Y SETENTA Y
OCHO.

para que no puedan Apremiarse, como por Sentencia Defini-
tiva, pasada en Juzgado, y por otros consentida, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nues-
tro ganasseras, y la Ley. nonvenient de Jurisdictione Omnium
judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Ley-
es, y fueros de nuestro favor con la General del dicho enfor-
ma. Yo la referida Dña Carbonella renuncio el auxilio,
y Leyes del velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones
Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas demifavoras,
porque sabidoras de ellas, y sus efectos, por acerto del presen-
te. Yo no quiero me valyan en este Caso: Y para por Dios
nuestro Señor, y a una Penat de Cruz, que hago en forma
de derecho, de no oponerme a esta dicha por mi dote, ni fincas,
Bienes hereditarios para formales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho, que me pertenezca, por venidera. Yo no de mi Obedi-
dad, y Conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremia, ni
fuerza alguna: Y declaro, no tener protestacion hecha en
esta razon, y si pareciere la revoco, y no pediré absoluc-
cion, ni relaxacion de este Juramento: Y aunque de pro-
pio motu seme Condesesse, no usare de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta dicha Villa
de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos setenta y ocho años: Siendo testigos Roque Pinera Ori-
viente, y Gregorio Torregrosa Penayre vecinos de las mismas, No
otorgantes / a quienes yo el testigo no soy conocido / no lo firmaron por-
que dijeron no saben, y ams luego lo hizo un testigo de los Contar-
nidos. De todo lo qual soy testigo.

Roque Pinera
70

Arenas
Juan Bat. Pinera

Dehembre

Carta de Pago
se sacó copia con
fello 4º en 17 de
Mar de 1774.
Pagada

no 2º

INTE
MIL
IA Y



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Septiembre

*Canta de Pago
se facio copia con
sello 4º en 17 de
Ago de 1778.
Pagada*

En la villa de Alcañices, dos dias del mes de Septiembre de mil
setecientos setenta y ocho años; Antemi el D. no y Testigos infraes-
critos, Comparecieron Vicente Juan Perez, Felipe Mixalles, Josedo-
res de Paños, y Vicente Perez tambien testador, y Peronimo Bay-
dal, con Rita Perez condesa Vecinos de dicha villa, y la dicha
Rita, con Licencia de dicho su marido, la que fue pedida, y con-
cedida, de que yo el D. no doy fei; Y unanimes, y conformes otorga-
ron haver recibido de Francisco Payá molinero, de la mis-
ma vecindad, que presente es, la Cantidad de veinte y cinco
Libras de moneda Provincial, por la ultima paga del Precio
de la Casa, que los dichos, le vendieron, por D. no antemi; en cin-
co de Agosto del pasado año setenta y seis, venida en este Corriente
de mes de Septiembre; Y suponiendo estar satisfechas, y pagadas las
anteriores Pagas venidas, segun la Citada D. no que asi de es-
tas como de la presente se dan por entregador a toda su volun-
tad, sobre que renuncian las Leyes de la entrega, e pruevas
de su recibo, con las de las non numerada pecunias, y dando
por nota, y cancelada la Citada D. no en quanto a la obli-
gacion, y hazimiento de pagar, en que se Constituyo Pagador
el dicho Payá, para que no valga, ni haga fei en el dicho respecto;
Otorgan la presente Carta de Pago al dicho Payá, dandole por
Libre, de aquella obligacion, lo que asi otorgan en esta dicha
villa, y referido dia; siendo Testigos, Roque Pinor Escriuiente, Fe-
gonio Vempere Honesta, y Silverme Vala Perayre Vecinos de la mis-
ma; Nos otorgantes (a quienes yo el D. no doy fei conosco) no lo firma-
ron, porque dixeran no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos.
De todo lo qual doy fei.

Roque Pinor

*Antemi
Juan Baid Pinor*

son. Verbencia. D. no
consentida, y remun-
o. Otro que de nue-
nisdichone. Omnium
ciones, y demas les-
del dicho enfor-
nuncio el aurrelio.
uevas Constituciones
mas demifavore,
on. acriso del pason.
o. Y uno por dia
que pago en forma
mi dote, ni heras,
plicados, ni por otro
D. no de mi obli-
in apremia, ni
acion. hechas en
pedrie abotua.
Y aunque de pro-
la pena de perjura.
esta dicha villa
Agosto de mil de-
Roque Pinor Escri-
de la mismas; No
no lo firmaron por
Testigo de los Contes.

*Antemi
Pinor Escriuiente*

181
testam.^{to} En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
su madre concebida, sin la comun Mancha del Pecado
original, a quien invoco por mi especial Patrona, y Abogada
Amem. Sepasse por esta Publica Carta de Testamento, como Yo
Joseph Antonio Vilaplana Maestro Fabricante de Paños, ve-
zino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la ca-
ma de grave Enfermedad, y con el Cuydado, y zelo de la
muerte, por ser cosa natural a toda Criatura; Empezo por
la Misericordia del Señor, con el pleno conocimiento, Entero
Juicio, constante Voluntad, y recordada memoria, y con total
disposicion, de mi Venidero, y Potencias, que sin sospecha alguna
puedo testar, y disponer de mis cosas, y bienes para despues de mi
dias; de cuya buena disposicion, asi paxese al Suo, y Testigo
infraescrito (de que Yo dicho Suo soy feo) Y creyendo, como fir-
memente creo, en el mas loable, e incomprehensible misterio de la
Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y confesi explicita creo, en los
demas misterios, de nuestra Santa Fe Católica; en la forma
que nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; nos
Yo ensena, y manda Creher; Y para que quanto haya, y orde-
ne, en esta mi Ultima Voluntad Testamentaria, sea del agrado
del Señor, y Bien de mi Alma; Clijo por mis Patronos, y Abo-
gados a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San
Joseph Santo de mi Nombre, y demas Confesanos, de la
Eterna Bienaventuraza; En cuyo Patrocinio, espero, y
afianzo el buen aziento, de quanto voy a disponer en la
dicha razon, que sera en la forma siguiente

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor;
que la Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Preci-
sima Sangre, por cuyo Valor, y por los meritos de su Santissi-
ma Pasion, y muerte; Suplico, a su Divina Magestad, que
quando su Voluntad sea, apartarme de esta mortal vida para
la Eterna, me de Misericordia con mi Alma, y la lleve a la
Celestial morada, a cuyo fin la Crió, y redimio

Veinte maravedis



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y quiero que despues de tres dias sea vestido con Abito del Patriarchado de San Francisco de Asis tomandole por su Limonia del Convento de Recoleto Descalzo de la presente villa, y que sea sepultado en la Sepultura de mi familia dicha de los Vilaplana que se esta en la Iglesia del Padre San Agustin de la presente villa =

En mi voluntad; que la Procecion, y Acompañamiento de mi cuerpo al Entierro sea particular, con la asistencia de los Numeros de Beneficiados, y del Vicario con su acostumbrada Capa, y de las Ilustres Cofradias de Nuestra Señora de la Anunciacion, y de Nuestra Señora del Rosario, segun es costumbre en semejantes Entierros; y que en el dia de mi Entierro siendo hora, se diga missa de cuerpo presente de Requiem cantada, con Diacono, y Subdiacono, y ofenda acostumbrada, y siendo el Entierro por la tarde se digan visperas de difuntos, conformes se acostumbra en tales Entierros =

Quiero, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, se tomen seis libras de moneda Provincial, para ayuda, y cumplimiento de mi Entierro Abito, y Funerales, respeto, de que con las dote, que contribuye el monte de Piedad, y la tenencia orden de San Francisco, no son bastantes para el total pago: y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrare, se diga, y celebre de misas rezadas por mi Alma, con Limonia de quatro viscos cada una, a disposicion de mi Alcaide, que abrazo nombrare =

Mas Limonias precisas, que some han advertido por el presente, y que la Piedad Christiana, deve acudirles en lo posible, no deos con alguna por la Caridad de mis bienes, y que no haventlas por cumplidas, con solo mi devocion =

Jm

Mando: Que mis passivas Deudas sean pagadas a la Persona
o Personas, que legitimamente Provanen ser Yo Deudor, con
Publicas, o Privadas Escritas o testigos dignos de Fe, y Credito;
Sobre que Encargo Sobre este particular, el mayor fuere
de Conciencia =

Jm

Nombro por mis Albaceas, y Pios Executors Testamentarios a
Mariana Claver mi Consorte, y a mi hijo Antonio Vilaplana,
alor don Juntos, y a cada uno de por si, en la qual con-
formidad, les doy, y Concedo En Poderes, y amplias Faculta-
des, que por Derecho se les pueda Conceder, y hayan memoria
para el Exercicio, y Cumplimiento de este Ministerio; de
forma, que para en el caso preciso, y mejor Cumplir, pue-
dan tomar de mis Bienes, y venderles en publica Almona-
da, o privadamente rematar por Bastantes, para el Cumpli-
miento de los Bienes de mi Alma, y que quanto hagor, y exe-
cuten en esta razon dichos mis Albaceas, se de por bien de-
cho, como si Yo mismo lo huviese executado =

Jm

Declaro: Como del matrimonio, con la dicha Mariana Claver
nos quedare en Hijos, Legitimo, y Naturales de Legitimo, y Can-
nal matrimonio, nacido, y procreado, a Antonio Vilaplana,
a Teresa Vilaplana mujer de Francisco Vobor, y a Rita Vilapla-
na Doncella =

Jm

Declaro: Como la referida Mariana Claver mi Consorte, si
bien hago memoria, me aporntó en dote, y Caudal propio co-
mo unas setenta y cinco Libras, e Yo la doté con cinco Li-
bras en Aras, y donacion propter Nubias, segun la C^{ta}
de Bodas, que authorizo Pedro Barber C^{no} de esta Villa
baves ciento Calendario =

Jm

Declaro: Como el Patrimonio, y Haver de mi Herencia, consiste en
la Casa de Maada, que es de, en la qual tiene Abtacion Ca-
facio Vilaplana mi hermano, por los dias de su vida, Consignado,
por sus Padres, y mios; = Ciguualmente Declaro: Como la referida
Hija está obligada a responder, y pagar los pechos de un Convento
de Cien Libras, que se responden, y pagan anualmente al
Real Convento, y Religioso de San Augustin de la presente Villa



en su
parte de
de long
y Prod
Hechas
en la

Primeram

rida

paraque

portar

Jm

Deso, a

mis

de Co

Jm

Ten lo d

cia,

me p

qualq

por

hijos

na

qual

da b

no,

lo p

cler

de p

et re



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

en su dicho Plazo; Y por otra parte, hipotecada, y vendida parte de ella a Carta de Pracia por ducientos libras a favor de Joseph Panchi de Oficio Vastre, con diez libras, que por Rentas y Producto, se le corresponden annualmente en su dicho Plazo; Hechas las dichas Declaraciones, passo al reparto de mis Bienes en la forma siguiente =

Primera. Deseo, Lego, y mando, por via de Legado a la referida Mariana Claver mi Consorte, el remanente del Quinto para que pueda usar, y disponer de su importe a su Libre, y espontanea voluntad, como de Cosa suya propia =

Item. Deseo, Lego, y mando, a Antonio Vilaplana mi Hijo, el tercio de mis Bienes, y lo haya para si, y disponga a su voluntad como de Cosa suya propia =

Item. Ten lo remanente que quedasse, y fuyasse de mis Bienes, y Herencia, que generica, y universalmente, con derechos, y acciones me pertenecan, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon que sea, instruyo, y notorio por mis Legitimos, y universales Herederos, a los nombrados mis hijos Antonio Vilaplana, y a Petra Vilaplana, y a Berusa Vilaplana mujer de Francisco Velen, para que se lo partan por sus respectivas partes; deviendo de acordar, y llevar a Particion la referida Berusa lo que se le dio, al tiempo de Contraher su Matrimonio, en la qual conformidad, haya, goze, y disfrute cada uno la parte que le toque, con la bendicion de Dios, y mis. Legitimi Clerici loci Panchi militibus et Personis Religionis, et aliis qui de Jure valentie non existunt; Nisi dicti Clerici justa Pensionem et Remonem Juri nati Cupes hoc editi, bona ipsa adstant suam

adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por quanto, los dichos Antonio, y Rita Villaplana mis hijos, dehan memoras de los veinte y cinco años, les nombro por tutoras, y curadoras a la dicha Mariana Clavero mi Consorte, y ualdrá de los dichos, a quien para este efecto, le doy, y concedo todo el poder, y amplias facultades, que por ley me sea permitido poderles conceder, para la Administracion, y Gobierno de las Personas, y Bienes de los dichos mis Memores, pudiendo intervenir en todos quantos Casos ocurran, y sea necesario intervenir por dichos memores, assi en lo Judicial, como extrajudicialmente, vando de este Encargo segun, y como mejor proceaa de Derecho, en defensa, y resguardo de los derechos de dichos memores.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera de los testamentos Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este haya fecho, por ante qualquiera de si no o en otra forma haver dispuesto de mi Ultima Voluntad, que no ha de valer cosa alguna, en Juicio, ni extra, y solo quiero, que valga, quando, y cumpla este mi testamento, que a hora hago, por el Ultimo, y Ultima Voluntad mia. En cuyo testamento assi lo hago en esta presente Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y ocho años: siendo testigos llamados, y conocidos por el dicho testador el Salvador Abad Henares, Nicolas Botella Viajero, y Tomas Barbachina Cirujano, de dicha Villa Vecinos, y moradores; Y el dicho testador lo quien lo elorivamo doy fei como solo firmo por impedimento de su Enfermedad; Y con la reserva de poderlo hazer en caso de mejoram; Dio licencias para poderlo firmar uno de los testigos contenidos. De todo lo qual doy fei.

Nicolas Botella
Juan Baut. Finer Cirujano



Carta de...
de mil...
infra...
de esta...
de Alco...
to el...
Borja...
Villa...
Cantida...
son en...
Henaria...
por an...
Cantida...
Rita...
de las...
y rem...
zaba...
paraga...
de Can...
hita...
vecino...
todo...
Dio

Testamento...
conce...
por el...

Releite maravedisa



**SELLO Q VARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

En la villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Noviembre
de mil setecientos setenta y ocho años. Ante mi el Escribo y Testigo
infraescrito; Compareció Vicente Gibert Labrador, Natural
de esta dicha villa; y por á hora Verino en el Lugar
de Alcañi de la jornada, Jurisdiccion del Demia (á quien
Yo el Escribo doy fei conoza) y de grado, y cierta ciencia
doy fei haver recibido de Francisco Gibert de esta presente
villa tambien Labrador su Hermano, que presente es, la
Cantidad de veinte libras de monedas conientes, las quales
son en pago, de igual cantidad, que le legó, y mandó, su
Hermano Mosen Joaquin Gibert, por su testamento, que doy
por ante Manuel Jordá Escribo barto ciento calondario, la qual
cantidad, se le entrega, diez libras de presente en especie de
Plata, que las recibe á presencia de ~~Yo~~ no de que doy fei; y
de las otras diez Confiesa su entrega, y recibe anteriormente
y renuncia las Leyes de la entrega con las de la non nune-
rata Pecunia: Y cancelando en toda forma el referido legado
para que no valga en manera alguna. Doy fei la pre-
te Carta de Pago, á favor de su Hermano: Siendo Testigos Bau-
tista Bordá Tesoro de la Parra, y Christoval Jordá Labrador
Verino de la misma villa. Y el dicho otorgante lo firmó. De
todo lo qual doy fei: Obispto = elvate = Em.^{do} = ocho años = Dale

Vicente Gibert

Mosen
Juan Baud. Finer Escribo

Testamento) En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Santa
concebida sin la Comuna Mancha del Pecado Original Amen. Sepase
por esta publica Escriba de Testamento, Como Yo Joseph Maria Reig,

de Joseph, mujer de Christoval Just maestro Peraje Verina
 de esta villa de Alcoy; estando fuera de cama, sana, y con salud
 perfecta, claro, entendimiento, palabra integra, y con todas las facultades po-
 tencias, y sentidos, de forma, que sin defecto alguna puedo testar, y
 disponer de mis cosas, y bienes para despues de mis dias, segun que asi
 padere al caso, y testigos infrascriptos (que de ser assi lo dicho se pro-
 doy, fee) En cuya buena disposicion Creyendo como firmemente creo
 en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, distintas, y una Esencia Divina,
 y con fei explicita de todos los demas misterios, que los ensenan, y
 manda en esta nuestra madre, la Santa Iglesia Catholica Roma-
 na; En cuya fei, he vivido, y en ella quise vivir, y morir; Y para
 que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y Ultima Volun-
 tad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, de mando hazerlo
 con todo acierto; Ello por mi Patronos, y Abogados, ala Virgen
 madre de Clemencia, al Patriarcha San Joseph Santo de mi nom-
 bre, y de mis Cortesanos de la Eterna Bienaventuransa; En
 cuyo patrocinio, paso a executar mi Ultima Voluntad en la
 forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor, que la
 crió, y redimio, con el inestimable precio de su purissima San-
 gre, por cuyos meritos, y los de la Pasion, y muerte de Nuestro Be-
 nido Jesu Christo, suplico a su divina magestad, que quando su
 voluntad sea, apartarme de esta vida mortal, para la Eterna
 morada, que mi Alma sea llevada ala Eterna Bienaventu-
 ransa =

En mi cuerpo le mando ala tierra, de que fue formado, y que des-
 pues de sus dias sea vestido con Abito del Padre San Francisco de
 Asis, y sepultado en la Sepultura de mi marido dicha de los Juis
 que lo esta en el Cuerpo de la Iglesia del Convento del Padre
 San Agustín de la presente villa =

En mi voluntad: Que la Procacion de mi Entierro sea publica-
 ra, con la asistencia del vicario de la presente Parroquia, con
 su acostumbrada Capa, y del numero de Beneficiados, que se
 acostumbraron en semejantes Entierros; Como tambien de las Ilustres



Cafarria
 mo Noza
 en semija
 Y que en el
 do hora
 acostambr
 de di pu
 Quiero, y
 nes, se
 ellas se
 namien
 todo, de
 Dio pue
 sion de
 Mas lo
 Lu no, a
 moned
 villa;
 de Jes
 Vupaja
 Nombr
 Tres ni
 uno de
 amplia
 den, y
 mas, y
 unini
 muy po
 San

Veinte maravedis.



**SELLO Q VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.**

Cofradías de Nuestra Señora de la Asunción, y del Santísi-
mo Rosario, con la demás Asistencia, y Pompa, que se acostumbra
en semejantes Entierros =

M^{ra}

Y que en el día de mi Entierro se diga misa de Cuerpo presente, non-
do hora, Cantada de Requiem con Diácono, y Subdiácono, y Ofrenda
acostumbrada; Y si el Entierro fuere por la tarde, se digan Virgenas
de difunto por mi Alma, segun el Costumbre =

M^{ra}

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bie-
nes, se tomen treinta libras de monedas Provincial, y que de
ellas se pague el Corte del Entierro, Limpieza de Noto, acompa-
ñamiento de Cofradías, y demás Actos Funerales; Y pagado que sea
lo sobante se digan misas rezadas por mi Alma, o de las que
Dios fuere servido, con Limpieza de quatro Vueltas cada una, a dispo-
sición de mis Abasas =

M^{ra}

Mas Limpiezas precisas, que seme han advertido por el presente
L^{ra}, deo, Lego, y mando, por via de Limpieza, diez reales de
moneda corriente, a la Casa Hospital de Enfermos de la presente
Villa; Y otros diez reales de la misma moneda, a los Lugares Santos
de Jerusalem. Cuyas mandas hago, para que mi Alma goze del
Beneficio que semejantes Limpiezas acarrea =

M^{ra}

Nombro por mis Abasas, y P^{ro} Curadores Testamentarios, a mis
hijos Cristoval, Joseph, y Agustin Just, a los tres juntos, y a cada
uno de por sí, con la qual Qualidad, Les doy, y Concedo, el Poder, y
amplias Facultades, que por derecho seme permite poderles Con-
ceder, y se acostumbra dar, a los Abasas Testamentarios; de fa-
ma, que toda vez entren en el Exercio, y Administración de este
ministerio, y en el caso preciso, han de poder tomar de mis Bienes,
y poderles vender en publica Almoneda, o privadamente rema-
tar, lo que fuere bastante para cubrir el pago del Bien

semi Alma: Que quanto hanan en esta razon, dicho mis...
baseas, se dara por bien hecho, como lo dicha testadora lo hubiese
executado =

Item Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas se paguen ala Per-
sona, o Personas, que legitimamente hizieren Contar con lo deudado
con publicas, o privadas *Escritas*, o testigos dignos de Fee, y Obedto.
Sobre que Encargo el mayor Juero de conciencia =

Item Ten todo lo firmemente demis Bienes, y Herencias, que genericas
y uniuersalmente oy me perteniesen, y en lo venidero, me pue-
dan perteniesen, por qualquiera Titulo, Causa, o razon que sea, in-
struyo, y nombre, por mis legitimas, y uniuersales Herederos, a los
asriba nombrados mis tres hijos, Christoval, Joseph, y Agustin
Just para que lo partan por tres iguales partes, y que cada
uno de la suya disponga con voluntad, y como bien visto la sea.
Excepi Clericis loci Panchi Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt; *Similiter* Clericis iuxta Versionem
et Formam fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent; *Yo* exco la pena de Comiso segun el te-
nor de los antiguos Jueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil e setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, revoco invalido, y anulado, todos, y qualquiera tes-
tamentos coecitos, mandas, y legados, que antes de este hoya hecho
por ante qualquiera *Escritura*, o en otra manera haues dispuesto de
mi Alma voluntad, que no ha de valer cosa alguna en Juicio
ni extra; *Yo* lo quiero, que valga, guarde, y Cumpla este mi tes-
tamento, que a hora otorgo, por el ultimo, y ultima voluntad mia
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de May, a los
cinco dias del mes de setiembre de mil e setecientos setenta y
ocho años: Viendo testigos llamados Roque Pinera Escriuiente, Agus-
tin torregrosa Perayre, y Francisco Valon labrador Vecinos, y mora-
dores de dicha villa; *Yo* dicha testadora / a quien yo el *Escritura* doxye
Conosco / no lo firmo porque dize no saber, y asi luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy Fee =

Roque Pinera

Anunci
Juan Bato Pinera

Sub Anuncio En la...
de mil...
infra...
Bautista...
de dicha...
en dias...
se dias...
Consejo...
Thomas...
misma...
nombrada...
Años, y...
ciada...
Estado...
re contin...
Compan...
Bautista...
unos, y...
el apart...
to al...
Bautista...
pelo. Con...
que no...
nombr...
el Junte...
tanto...
todo, Co...
por otro...
dico a...
devida...
cienos...
de...
Acto...
latonal...
el Ap...

Sub Arriendo) En la villa de Alay, á los ocho dias del mes de Setiembre
 de mil setecientos setenta y ocho años: Antemi el Escribo y testigos
 infraescritos Comparacion, Pedro Vatorre, y Francisco Lopez Molinos,
 Bautista Berenguer, y Juan Lopez de Oficio Papeleros, todos vecinos
 de dicha villa, saquemos Yo el Escribo don Jefe consero, y direxon: Como
 en dias pasados, mediante Escriba por Antemi el Escribo á los vein-
 te dias del mes de Julio pasado de cerca, Francisco Vobeda les
 Concedió en Arrendamiento, á los Comparacion, juntamente con
 Thomas Barnachina, maestro Cruzjano tambien vecino de la
 misma, dos molinos de fabricar papel, situados en la Parthida
 nombrada del Vast. termino de dicha villa, para tiempo de tres
 años, y por precio de diez y nueve reales de moneda Valen-
 ciana por cada dia de trabajo, segun los que se expresan en la
 citada Escriba, y con las condiciones, y Capitulo, que en la misma
 se contienen: Cuyo Arrendamiento aceptaron en todas partes, los
 Comparacion, con el dicho Barnachina, como á otro de los Arren-
 dadores; Ya hora por ciertos motivos, que les son bien vitos, ó
 unos, y otros, y sobidos de sus respectivos derechos, tienen á bien
 el apartarse los quatro, del referido Arrendamiento, en quan-
 to al molino de arriba, cediendole en favor del Estado Thomas
 Barnachina, con la inteligencia, que este devesa por este re-
 puto contribuir, y pagar por sí solo, al dicho Francisco Vobeda, con
 quatro reales diarios de moneda corriente, por razon del
 nombrado Arrendamiento de dicho molino, deviendo de quedar
 el tanto del Arrendamiento del molino de abajo, en el
 tanto de quinze reales de dicha moneda; lo qual ha sido tra-
 tado, convenido, y concordado entre los Comparacion, de una, y
 por otra, el dicho Thomas Barnachina, el qual siendo presente
 á los aceptada, y aceptó el referido Arrendamiento en la forma
 devida correspondiendo á lo estipulado, con los dichos sus Compa-
 ñeros; Concurriendo, á ello, siendo la voluntad, y consentimiento
 de del referido Francisco Vobeda, quien estando presente á este
 Acto diez fue dada, y dió el consentimiento, á los referidos Pedro
 Vatorre, Francisco Lopez, Bautista Berenguer, y Juan Lopez, para
 el Apartamiento, y Reparacion del Arrendamiento del citado mo-

mill.
 huadesse
 La Pen-
 Duedra
 Bredto.
 enica
 ne pue-
 ca, vir-
 os, á lo
 Justin
 Cada
 le seg.
 etablii
 Exiom
 nam
 el re-
 nuere
 da se-
 sa facho
 esto de
 Juicio
 mi tes.
 tad mia
 y, á lo
 y
 Agus-
 uota-
 doffe
 no de lo

Te late maravedis



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Uno de arriba, a favor del referido Thomas Barbachina, con
viniendo en ello, baxo de la Conçion, y na sin ella, de que dicho
Barbachina, ante todo, le haya de dar fiador, con persona de
su satisfacion, y agrado, deviendo el tal fiador de obligarse,
simul et inolidum, con el dicho Thomas Barbachina, al pago de
los quatro reales por cada dia, de lo que se devan pagar, segun,
y en el modo, de lo que se adverten en el estado primitivo de
fundamiento de los dos molinos: Y cada vez, que el dicho Barba-
china cumpla con el dicho fiador, desde luego, y en el dia
que lo efectue, tendrá principio esta reparacion de su fundamiento
con todas sus pertinencias, segun queda dicho. Y cada una de las partes
por lo que respective toca cumplirla, segun lo literal de esta carta
se obligan, y obligaron a su promission, con personas, y bienes
raçones, y por raçones, y diçion poder a las Justicias de su Mag.
que de las causas pueden, y devan conocer, en especial a las de
presente villa de Alcañá a cuya Jurisdiccion se remetteron, pa-
ra que se puedan apremiar, como por sentencia definitiva, de
donde queda por lo competente pasado en Jugado, y por ellos Con-
venido; Y renunciaron su domicilio, y propto fuere, y otro que de
y unades, o en caso contrario, y la ley no oviere de jurisdiccion omnium
et in omnibus la ultima promaticia de las choniciones, y demas
Leyes, y Ordenas de se faren con la General del reyno en for-
ma. En testimonio de lo qual, assi lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcañá, y referidos dias, mes
y año: Viendo Ferrnán Proque Pinera, Conistente
y Francisco Parcia Cundores de Parra, de dicha
villa vecinos, y moradores; Por referidos otorgantes, y

2

acceptante
xon no so
contenidos

Proque

Thomas Barbachina

Quitam...
de mil...
higo...

de mil...
higo...
vino...
do, se...

de mil...
higo...
vino...
do, se...

de mil...
higo...
vino...
do, se...

de mil...
higo...
vino...
do, se...

de mil...
higo...
vino...
do, se...

acceptantes firmaron lo que supieron, y por lo que dice-
xon no saben, asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui
contenidos; de todo lo qual doy fei.

Proque Pinon *Pedro Satorre*

Thomas Barriachona

Juan Bautista

Quitam
de sellon

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre
de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el Es^{no} y tes-
tigo Compañero Vicente Ribent oficial de Lana, y Maria
Miro Consortes vezinos de dicha villa / á quienes Yo el Es^{no}
doy fei Comoro/ y precedida la Licencia que de Monido, á
imagen es permitida, la que fue perdida, y Concedida, en bastan-
te forma, de que Yo el Es^{no} doy fei, y dice asi: Como mediam-
te Es^{ta} que authorizó Diego Abad Es^{no}, que fue de esta
Villa, á los veinte y dos dias del mes de Julio del año mil
setecientos quarenta y quatro, Blas Peydro, y Joseph Maria
Monlon Consortes, vezinos que fueron de esta misma villa
vendieron, y originalmente cargaron, a favor de Jorge Miro
La ruda de la misma vezindad, un Censo de Capital de treinta
libras, consus correspondientes Reptos, pagadores todos los años,
que se hypothecaron sobre una casa de Abadacion, en este mismo
Poblado, Calle de nuestra Señora del Rosario, al Barrio que
llamian de la Bancacana, bajo de los Lindes expresados, en
dicha Es^{ta}; Y despues de la muerte de dicho Cargador
recayó la dicha obligacion, y pago de dichos Reptos perciona-
les en Bernardo Peydro Fabricante de Paños, vezino tambien
de dicha villa, en quien recayó la posesion, y dominio de dicha
Hypotheca, como á hijo, y heredero de los nombrados carga-
doras, el qual, valiendose del Pauto impuesto en dicha Es^{ta}
se poder redimir, y quitar, dicho Capital segun, que les ha



SELO QUARTO. VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

requirido, haciendo deposito de dicho Capital, pidiendo cada
de Pago, y Iniquito de dicho Censo; loque han tenido abierto
los Compañeros, y poniendolo en su Execucion, como mas haya
lugar en derecho, otorgaron por lo presente, que recabon del di-
cho Bernardo Peydro las referidas treinta libras de principal,
con mas los venados por Pionata hasta este dia, uno y otro, en
moneda de oro y Plata, de cuyo importe se recabon lo el no por
fe) porque padio ante presencia, y otorgaron Carta de Pago, In-
quito, y Redencion de dicho Censo, en toda forma; y otorgaron por nin-
guna, ni otra, y cancelada, y de ninguna efecto la Citada Carta de
imposicion; para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de
el en tiempo alguno, dando por libre al dicho Peydro, y a la refe-
rida Casa hipotecada, para que pueda disponer de ella, libremente
segun le conenga, a cuya firmesa, y seguridad de esta Carta obli-
gan Personar, y Bienes, havidos, y por haver, y otorgaron Poder a las
Justicias de esta Magestad, en especial a las de la presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se cometieron para que les pue-
dan dar, en el caso de que de nuevo ganasson, y la Ley II.
de las Partidas de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima pro-
cedencia de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de a favor
de la General del derecho en forma. Ya dicha Maria uniu-
ersal, renuncia el Avenido, y leyes del Vellegano y otras
Consultas, nuevas Constituciones Leyes de tova, Madrid, y Pa-
ris, y demas de a favor, de las que ha sido sabido por auto-
demi el dicho para que no le valgan en este caso; y ome todo
hienen por bien se presente Copia de esta Carta en el Oficio de
Hipotecas, tomando razon de este Iniquito, y Redencion de
dicho Censo. En cuyo testimonio alli lo otorgaron en esta dicha

Villa de
y Joseph de
tes, no lo
firmo un

Proque

Poder. Sepase
Peder Ce
deba prese
Lugar de
esta sigue
bre Parti
quin Pe
viniendo
visto de
del dicho
instruccion
fara ante
y abierta
en ella,
dar, en
Ducienta
gado con
Ducienta
los de
mos, la
nta de
demas
Licencia
do y fe,
qual de
nuestro

villa de Alcoy, y referido día: Siendo testigos Roque Piner
y Joseph Macia convenientes Vecinos de la misma; No otorgan-
tes, no lo firmaron porque dicen no saben, y á su ruego, lo
firmó un testigo de los contenidos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Anoni
Juan Bad. Piner

Poderes Sepase por esta publica Acta como nosotros Francisco
Perez Cerero, y Francisca Perez Leghimo Consortes, Vecinos
de la presente villa de Alcoy; por quanto en el Juzgado del
Lugar de Zeta de Nimes, Joaquin Calbo nuestro Procurador,
está rigiendo Auto contra Vicente Ramirez, y demas Libi, so-
bre Particion de los bienes recayentes, en la Herencia de Joa-
quin Perez nuestro difunto suegro, y Padre respectivo, inter-
viniente, en lo mismo el dicho Procurador, y en el día veinte
y siete de Junio de este corriente Año setenta y ocho; Por parte
del dicho Vicente Ramirez, se dió Perimento concluyendo, que
instruyese nuestro Procurador, de sus Principales, haciendo Cons-
tara ante omnia de la instrucción; Jurase, y Declarasse, clara
y abiertamente, conforme á la Ley, de la pena prevenida
en ella, con Palabras de sí, ó no, sobre las seis Particiones, Conteni-
das, en el citado Perimento, Colocado en lo mismo desde Cepas
Ducientas hasta Ducientas, y dos, inclusive. Lo que así fue man-
dado con Auto, del citado día, que se halla Colocado, á Cepas
Ducientas y dos. Por tanto, y obedeciendo dicho Perimento. Indolun-
tos de mancomun et insolitum, renunciando, como renuncia-
mos, la Ley de dichos seis de venosi, el authenticas presente hoc.
Nota de síde juratibus, y el beneficio de la disición, y execucion y
demas de la mancomunidad, y fianza, y perdida, y Concedida la
Licencia, que de devnido, á usagen es permitida (de que yo el Sr. no
doy fe) otorgamos todo nuestro Poder cumplido, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y es necesario, al dicho Joaquin Calbo
nuestro Procurador; Para que en nuestros nombres, Jure, y Declare



Escritura pública

SELLO CUARTO. VIENTE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

instuluido de esta ~~luz~~ y al tenor de las Posiciones contenidas
 en dicho Pedimento diciendo á cada una lo siguiente = Alla Pri-
 mera Posición Diga = Que en consecuencia de haberse restituido
 el Arrogante Francisco Peñiz, desde el Lugar de Zeta, á su
 Casa, le preguntó la dicha su Consorte, que para que le
 diesen llamada, á dicho Lugar; á que le respondió, que á cosa
 de la Partición de los Bienes de la Herencia de sus Padres; á que
 la respondió, que á ella nada le curan dicho, y que no quería
 convenir con cosa alguna, de lo que se huviesse hecho, que
 el dicho Francisco su marido, se metiese, en los Bienes de la
 Herencia de su Padre, que en los del suyo, el no tenía nada
 que hacer, y responden = Alla Segunda diga: Que sobre lo
 contenido en dicha Posición, se refieren lo que vienen declarado
 en la antecedente, y responden = Alla Tercera diga: Que aun
 que por el Contexto de la Luz de Partición, se insinua ha-
 verseles adjudicado la Porción de Paniza, que expresa la
 Posición, los Arrogantes, no la percibieron, por no haver con-
 venido, en la Partición, segun vienen referido, en la ante-
 cedente Posición, y responden = Alla Cuarta diga: Con fulcro
 lo contenido, como lo llevan expresado en la antecedente Posi-
 ción, y responden = Alla Quinta diga: Que también es
 falso, y responden = Alla Sexta, y Última diga: Que so-
 bre lo contenido, en dicha Posición, solo saben los Arrogantes de
 Madrid, es que algunos de los Interesados, poseen algunos de los
 Bienes de la referida Herencia, sin otra Cosa, y que en todo se re-
 fieren, á lo que llevan justificado, y alegado, en los Autos, y res-
 ponden = Y según esta expresada instrucción, cumpla, como se le
 ha mandado, con presentacion de esta Luz, lo que prometamos

no Contraven
 la Obligacion
 havidos, y po
 necesario ap
 monio esti
 á lo que
 fenta y och
 los Cronico
 misma. No
 dieron sen
 nteve años
 mas, y nono
 porque dize
 todo lo qua
 ff
 Juan

Amendamos
 Copia
 Copia en 29
 de 80 con
 en nombre
 de Duda
 de la Copia Poderes, y o
 y en verdad
 paga de que paso, a
 con los de
 Villanueva
 y Concedo,
 fentol, fuero
 todas las
 á dicho m
 reservado
 el pacto
 mismo
 cinco su
 Producto
 Carta de
 y deve Co
 qual inte

no Contravenir a ella, por Causa ni pretexto alguno, baxo
 la Obligacion que hazemos de todos nuestros Bienes, y derechos
 havidos, y por haver, a que queremos ser obligados, y en caso
 necesario apremiados, segun proceda de derecho. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgamos, y Juramos, en la villa de Alcañiz
 a los diez e ocho dias del mes de Setiembre de mil e setecientos e
 cinquenta y ocho años: siendo presentes por testigos Francisco Bar-
 berá Abouyentes, y Racion. Udalvarez Comerciante Vecino de la
 misma. Nos otorgantes (a quienes yo el dicho don Jse Comis.)
 dixeron ser des edad, e saben el dicho Francisco de treinta y
 siete años, y la nominada Francisca de treinta y ocho, poco
 mas, o menos, y lo firmo el dicho Francisco, y no la contenida
 porque dize no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. Das
 todo lo qual doy fe.

Juan Barbery / Anon
 Francisco Barbera / Juan Barbery

Ante mi. Sepase por esta publica Carta como yo Miguel mixo de
 la villa de Alcañiz fabricante de Paños Vecino de la presente villa de Alcañiz
 en nombre de Procurador de Christianval mixo, mi padre, segun las
 de la Ley. Poderes, y amplias facultades, que me tiene concedidas, mediante Carta
 y en verdad que passó, ante Diego Madaleno ya difunto baxo de ciento Calombas
 y en nombre de dichos Poderes, otorgo; como por la presente, doy
 y concedo, por via de Arrendamiento, y Alquiler, a favor de Pines
 Terol, fuendora de Paños de esta misma vecindad, que presente es,
 todas las Estancias de casa, que Dionisio Mollo Labrador, vendió,
 a dicho mi padre, a Carta de Pracio, y derecho de poder redimir
 reservado por dicho vendedor, segun las Leyes que passó ante
 el presente Escribo en el dia veinte y cinco de Mayo pasado en este
 mismo Año, para tiempo de tres años, por el tanto de seis libras
 cinco sueltos por cada uno, Cénida esta cantidad, al honor del
 producto de las ciento veinte y cinco libras, porque se impuso, la
 Carta de Pracio; cuya Pension de Arriendo devió de empezarse
 y deve considerarse, desde el dia, que se efectuó dicha venta, con la
 qual inteligencia, asseguro, a dicho Pines Terol, el presente Arriendo



De vos maravedis

SELO QVARTO. VENTIS
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

de las intruadas Estancias, y selo prometo, por firme, y Valido
Yo dicho Genl, accepto este Arrendamiento, para dicho tres años
y por él, el vro, y Abogado de dichas Estancias, por el intruado
do tanto de seis libras, cinco sueldos de moneda corriente, que
pagaré a dicho Miguel Mixo, o a quien fuere de pagar, en su
Representacion, y derecho, llanamente, y sin Pleito alguno, con las
costas de cobranza. Y ambas Partes, por lo que, a cada vna toca
Cumplir, Obligamos, nuestros Bienes, haídos, y por haver, y damos
Poder, a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pue-
den, y de von Conocer, en especial, a las de la presente Villa de Al-
coy, a cuya Jurisdiccion, Nos cometemos, para que no puedan
apremiar, segun proveda de Derecho; Y renunciamos nuestro domi-
nio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley vien-
venent de jurisdiccion omnium iudicium de vltima pte de
de las Sumisiones, y de otras Leyes, y fueros de nuestro fuero. Con la
General del Derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en dicha Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Noviembre
de mil seiscientos sesenta y ocho años: siendo testigos, Roque
Pinoz Cronista, y Tomas Pinoz de Gregorio Pelayre Vecinos
de dicha Villa; Y del otorgante, y acceptante, si quien lo elct^{no}
dox fei Conosco, firmo el que supo, y por el que dize no saben, lo hi-
zo así, luego uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual
dox fei.

Miguel Mixo

Roque Pinoz

Juan B. Pinoz

Festam. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Con-

cebida sin
Vepabe po
quin Nazon
estando Enfe
zelando el
mi Entero
todas las de
puedo dipa
dias: Segun
tos / de Cu
fiano Cal
hensible
Vanto, tres
mente, en
manda O
manda; En
Y para que
Voluntad, se
mis Patron
diancha. U
Cortesano
espero el b
cotar, qu
Primeramente
su Purisim
y Monte
Magstad,
montal p
y esto que
Mi Cuez
que despr
aico de
tor desca
en la dep
to del Pa
Quiero, y

firm

firm

cebida sin la comun mancha del Pecado original Amen.
 Sepa por esta Publica Carta de Testamento, como Yo Joa-
 quin Nazon de Antonio Moro Vltimo Vecino de esta Villa de May-
 estando enfermo en Cama de Enfermedad Peligrosa, de la qual, re-
 zelando el morir, puse en Cosa natural, a toda Criatura; Testando con
 mi Entero Juicio, Constante Voluntad, y recordada Memoria, y cabales
 todas las demas Potencias, de forma, que sin sospechas ningunas
 puedo disponer, y fester de mis Cosas, y Bienes, para despues de mis
 dias: Segun que assi parere al presente Ca^{no} y Testigos infraescri-
 tos / de cuya Buena disposicion, Yo el esc^{to} doct^o / Como a Chri-
 tiano Catholico Romano, Confieso, que Creo, en el Alto, e incompre-
 hensible Misterio de la Bealissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu
 Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero; Y como explicita-
 mente, en todos los demas Misterios, que Cree, nos enseña, y
 manda Creer, Nuestra Madre la Santa Ylesia Catholica Ro-
 manda; En cuya Fee he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir
 y para que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y Ultima
 Voluntad, sea del agrado del Señor, y bien de mi Alma; Elijo por
 mis Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, al Pa-
 driarcha San Joseph su Esposo, y al Santo de mi Nombre, y demas
 Cortesanos de la Eterna Bienaventuranza; Bazo cuyo Patrocinio
 espero el buen acierto, de quanto en la dicha razon, pretendo exe-
 cutar, que sera en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios: Que la Crió, y redimió con
 su Purissima Sangre, por cuyo Valor, y por los meritos de la Pasion
 y Muerte de Nuestro Señor Jesu Christo, Suplico a su Divina
 Magestad, que quando su voluntad sea, apartarme de esta vida
 mortal para la Eterna, se digne usar de su Piedad, y Misericordia
 y Coloque mi Alma, entre los Bienaventurados de la Celestial Morada =
 Mi Cuerpo le mando ala Tierra, de que fue formado, y quiero
 que despues de mis dias sea vestido con Abito del Padre San Fran-
 cisco de Asis, tomandole por su Limosna del Real Convento de Rede-
 tor Descalzos de la presente Villa; Y que assi vestido sea sepultado
 en la Sepultura de mis Padres, que lo está en la Ylesia del Convon-
 to del Padre San Agustin de esta Villa =
 Quiero, y es mi voluntad: Que la Procecion de mi Entierro sea par-

It^m

It^m



Veinte y nueve dias.

**SELLO QVARTO, VEINTE
NUEVE DIAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y CINCO.**

licular, con la Asistencia de seis Reverendos Beneficiados, de los
que residen en esta Párrroquia, y del Vicario, con su acostumbrada
Copa; Y de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion
y demas, que se acostumbra, en semejantes Entierros; Y que en el
dia demi Entierro, si hora fuere se diga Misa Cantada de Re-
quiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si fuere
por la tarde, se digan Vesperas de difuntos, en la forma acostum-
brada, y la misa al dia siguiente =

M.

Quiero, y mando. Que de lo mejor, y mas bien parado demi Bienes
se tomen treinta libras de Moneda Provincial; Y que de estas se pa-
que el Coste demi Entierro, Limonia de Ato, asistencia de Cofra-
dia, y demas Actos Fúnebrales; Y de lo sobrante, se digan misas
resadas, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con limo-
na Cada una de quatro sueldos, a disposicion de los Albaceas, que
abajo nombrare =

M.

Las Limonas precisas, que se me han advertido, por el pre-
sente. En no dego Cosa alguna, por la Contedad demi Bienes, y
quiero temerlas Cumplidas, con sola mi devocion =

M.

Mando. Que todas mis passivas Deudas, se paguen a la Persona
o Personas, que legitimamente Justificasen con Yo Deudor, con
Publicas, o privadas. En sus o testigos dignos de Fe, y Credito =

M.

Nombro por mis Albaceas, y Jros, Executores testamentarios a mi
tio Nadal Masera, y a Luis Juan Puares mi Cuñado, a los dos Jun-
tos, y acada uno de por si, en la qual Qualidad, les doy, y Concedo
el Poder que por Derecho se requiere, y el que se acostumbra dar
a los Albaceas; Para que entrando en el Exercicio de este munitio-
rio, y si fuere menester, puedan tomar demi Bienes, y venderlos
en Publica Almoneda, o privadamente rematar, lo que fueren
menester para el total Pago del Bien demi Alma. Que quanto



M.

hayan, y
de por bie
Dexo, lego, y
con Religio
madrid, u
res, y enco

M.

Y igualmente,
Paños; Ver
moneda
Alimentos
Judicante o

M.

Y en lo rem
Herencia,
of me per
qualquiera
por mi h
Aeromana
frute, y e
si Clerico
de foro va
tenorem fo
rent ve
delos an
de Julio
Y por est pre
tamentos
cho, por
demi V.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

hayan, y ejecuten en esta razon dichos mis Abasces, se
de por bien hecho, como si yo mismo lo huviesse executado =
Deo, lego, y mando a mi Hermano el Padre Fray Francisco
Religioso de las Agonizantes residente en la villa, y Corte de
Madrid, veinte Libras de moneda Provincial, para sus menestres,
y encomiende su Alma a Dios =

Iguualmente; lego, y mando, a mi hijo Diego Nazon, Fabricante de
Paños, Vecino de la villa de Bocayente, otras veinte Libras, de
moneda Provincial, en gratificacion de los buenos Venicio, y
Alimentos, que me suministró en años passados, quando estava
tudiante de Prumatica en su Casa =

Y en lo remanente, que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y
Herencia, derechos, y acciones, que genericas y universalmente
oy me pertenecan, y en lo venidero, me puedan pertenecer, por
qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro
por mi legitimo, y universal heredero, a Teresa Nazon mi
Hermana muger de Luis Paus, para que lo haya, goze, y di-
frute, y enagenes a su voluntad, como de Cosa suya propia. *Excep-
ti Clerici locis vacanti militibus et personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentis non exstant; nisi dicti Clerici iuxta Verionem et
tenorem fori nati, super hoc editi, bona ipsorum aditiam suam acqui-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueves
de Julio mil setecientos treinta y nueve. =*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera tes-
tamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya fe-
cho, por ante qualquiera. En no o en otra forma haver dispuesto
de mi ultima voluntad, que no ha de valer cosa alguna, en

Juicio, ni otra, y solo quiero que valga, quando, y Cumpla
este mi testamento, que a hora otorgo, por el Almo, y Alima
voluntad mia. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha
Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de Setiembre de
mil Vtecientos Setenta y ocho años: Viendo testigos Roque Pi-
nera Escriviente, Vicente Julia Betayre, y Joaquin Benicas
Zapalero, Vecinos, y moradores de esta referida Villa; Y eltran-
gante (a quien yo el dho no doy fei conosco) no lo firmo por impo-
dimento de su enfermedad, y con reserva de firmarse, que en
Caso de mejorarse, concedo facultad, a uno de los testigos, para
que firmasse por él, de todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Antoni
Juan Bautista Pina

Carta de Pago En la Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Setiem-
bre de mil Vtecientos Setenta y ocho años. Antemi el dho
y testigos infraescritos; Compareció Maria Botella Viuda de
Antonio Ordoña, Vecina de dicha Villa, y otorgo haver reci-
bido Real, y efectivamente de Joseph Olzinas Labrador de la
misma Verindad que presente es, ochenta libras de moneda
Provincial, que son las mismas, que este, le quedo a deber
y se obligo de pagarse por la Compra de la Casa, que le
vendio, la otorgante, cita en esta Villa, a lo Bannio que lla-
man de Traga, segun es, por antemi el dho a los cator-
ce dias del mes de Setiembre del pasado año mil Vtecientos
Setenta y quatro. de las quales se dio por entregada a toda
su voluntad, y otorga a favor de dicho Olzinas, la presente
Carta de Pago, sobre que renuncia las leyes de las entregas
e pruebas de su recibo, con las de la non numerata pecunia.
En testimonio de lo qual assi lo otorgo; Viendo testigos Ro-
que Piner Escriviente, y Joseph Bonegrosa Veste Veci-
no, y moradores de dicha Villa; Y la otorgante

Poder }
se sacó copia con
el dia 24 de Set
pagada.



Ja q
no
doy
Ro
C
Poder }
se sacó copia con
el dia 24 de Set
pagada.

de, y Cumpla
hino, y Alima
en esta dcha
Setiembre del
hijos Roque Di
Baquín Penias
Villa de Yelton
Armo por imp
nara, que en
los testigos, para



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Ja quien Yo el Sr. D. Joseph Coronado no lo firmo porque dho
no laben, y aho xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
Doy fe.

Armo
Ginea Ci...

Roque Pinero

Armo
Juan Baut. Ginea Ci...

Poderes
Copia con
fecha
Pagada.

Sepase por esta publica Carta, como Yo Pasqual Viles
Maestro Fabricante de Paños Verino de esta Villa de Alcoy, Don-
go, y Coronado: Que por tenor de la presente, doy, y Concedo todo po-
der Cumplido, Libre, Llano, y bastante, qual por derecho se requie-
re, a favor de Joseph Peres, y Vancha Pereda de Lino, vezino de
la Villa de Corontayna, ausente a este otorgamiento; Empero
como si presente, y acceptante fuese, para que en mi nombre,
y representando mi persona, comparezca, y pueda comparecer
ante todos, y qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y
con derecho pueda, y deya, y alli constituido, me defienda en
mis Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Comensado, o por Co-
mensar, assi demandando, como defendiendo, y haga pedimen-
tos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos, niegue,
y objete, lo contrario, y en prueba presente de las testigos, o Instru-
mentos, fache los dchos Contratos, pida Execuciones, Posiciones, Tramos,
y Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos, fianzas, y Remates; ha-
ga Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Vplatorio, recuse Jueces,
Letrado, y Escribo, oya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y difinitivas
Consienta lo favorable, y de lo perjudicial, recuso, appelle, o Vplique,
siga las Apellaciones, o Vpliquaciones, pida Costas, las Jure, y Cobras, y

ues de Velton.
Armo el Sr.
La Viuda de
si haver reci-
labrador de la
de monedas
cedo a deves
Casas, que le
avario qualla-
no con Carta
Mil Vteccion-
trezadas, atoda
las presentes
esta entrega
atos pecanias
testigos No
Pastre Veri-
otorgante

haga todos los demas Actos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que
 Conviengan, y necesario fueren, y que Yo el dicho otorgante, havia, y ha-
 zer podia, presente siendo, que para todo lo dicho, cada Cosa, y parte
 con lo anexo, Conexo, y dependiente, le Concedo, mi Pleno Poder, con Libe,
 franca, y general Administracion, con la Facultad de injuicion, y
 Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a
 todos los relios en forma, con mi Bienes, hauidos, y por haver, a
 que quiero ser obligado, y en caso necesario, apremiado por todo ri-
 zon de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dho. Vi-
 lla de Alcaz, a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil
 setecientos setenta y ocho años: Siendo Testigos Roque Pinon Loni-
 onte, y Miguel Peronimo Julia Carpintero Vecinos de la misma.
 Yo el otorgante a quien Yo el dho. doffcei Conosco lo firmo. De todo
 lo qual doffcei.

Gaspar Viles

Anonni
 Juan Baud. Tinea



Dotte, y Anas) Sepasse por esta Publica Carta, como Notorio Juan
 se sacó copia con Moya Fabricante de Paños, y Maria Poralbes Consortes Ve-
 sello 4º en el zinos de la presente Villa, presidida la Licencia forzosa, que
 dia A de Junio Yo la dicha Maria pido, a dicho mi marido para otorgar
 de 1779. esta paga la presente, quien me la tiene Concedida, y desea assi Yo el
 presente dho. doffcei los dos juntos de mancomun et in-
 solidum, y del comun Patrimonio, y haveres, Colocando
 en matrimonio, a Nuestra Hija Antonia Moya don-
 cella, con Miguel Cabrera Papelero mozo de lino, Hijo
 de Gregorio, y de Francisca Lopez Consortes, Vecinos todos
 de esta presente Villa, y atendiendo a las obligaciones, y Car-
 gas matrimoniales: Otorgamos que damos, y Constituhimos por
 Donacion que hazemos a dicho Miguel Cabrera, a nombre
 y por Hste de la dicha nuestra hija, la cantidad de ochon-
 ta Libras, y seis Suelos de moneda corriente, las que por
 Corporal Donacion, y Entrega, efectuamos en Ponesos de Popa
 Blanca, y negra de seda, lino, y lana, Justipreciados, en la

do, p
 foun
 Primeram
 pue
 m Una
 des
 m tres
 selg
 m Otar
 tres
 m tohar
 lina
 m seis
 una
 m Una
 Cabo
 m Una
 quat
 m Omas
 nada
 m Un i
 una
 m Una
 dos l
 m Un d
 m Un d
 libra



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEANTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Dicha cantidad, por Personas Partes, que se han nombra-
do, para este efecto, de consentimiento, de ambas Partes, en la
forma siguiente _____

Primeramente: Quatro Sacanas de tela de Casa en

	precio de nueve libras, diez y seis vueltos	9 £ 16 ¢
fn	Una Camisa delgada, con Pandas en precio de dos libras, y diez vueltos	2 £ 10 ¢
fn	Tres Camisas de tela de Casa con mangas delgadas en precio de cinco libras, y ocho vuel. ^{os}	5 £ 8 ¢
fn	Otras tres vuadas de tela de Casa, en precio de tres libras	3 £ - ¢
fn	Tchallas de mesa, y de horno, en precio de una libra, y un vuelto	1 £ 1 ¢
fn	Seis servilletas llamadas de estopa, en precio de una libra, y dos vueltos	1 £ 2 ¢
fn	Una tchalla llamada de Algodon en precio de catorce vueltos	2 14 ¢
fn	Unas Almohadas delgadas en precio de una libra quatro vueltos	1 £ 4 ¢
fn	Otras Almohadas de tela de Casa, y fundas Encar- nadas en precio de una libra quatro vueltos	1 £ 4 ¢
fn	Un mandil, y delantal de hix al Horno, en precio de una libra	1 £ - ¢
fn	Una Delanteria de Cama con Franjas, en precio de dos libras	2 £ - ¢
fn	Un Pergon de tela de Casas, en precio de tres libras.	3 £ - ¢
fn	Un Guardapiés de hiladillo Azul en precio de nueve libras	9 £ - ¢

ales, y extra, que
ante, navias, y pa-
de Casa, y partes
Poder, con libras,
de injuicion, y
nombrar, que a
por haver, ad
ido por todo si-
meta. Dicho vi.
miembre de sul
es Piner Loni.
os de la misma.
himo. De todo

mi

Linea Ci

Juan
Consoles de.
forzosa, que
nana. Organ
en assi lo el
omun et in.
Colocando
Moya don-
Cabeza, hijo
ezinos todo
aciones, y Car-
Palmos por
a nombre
ad de ochom.
Las que por
os de Popa
ciados, en la

fn	Un delantal de hiladillo Azul en precio de una libra, y dos sueldos	12 28
fn	Unas Barquiñas, de Chamelote en precio de tres libras, y diez sueldos	32 108
fn	Un manto de Veda, en precio de dos libras, y diez sueldos	22 108
fn	Un Guardapiés de Vayeta Buena Verde en precio de quatro libras	42 -- 8
fn	Otro Guardapiés usado de Vayeta Verde en precio de dos libras	22 -- 8
fn	Un Subon de Veda, de flor de Romero, en precio de quatro libras, y diez sueldos	42 108
fn	Otro Subon de Anon usado, en precio de una libra y ocho sueldos	12 88
fn	Una mantellina nueva en precio de una libra y diez sueldos	12 108
fn	Otra mantellina usada, en precio de nueve sueldos	9 98
fn	Un Cuberton de Azul y Encarnado, con Franja en precio de cinco libras	52 -- 8
fn	Una Arca de Pino, con Venaja, y llave, en precio de tres libras, y diez sueldos	32 108
fn	Una Caldera, y Caldereta de Hornos, en precio de quatro libras, y diez sueldos	42 108
fn	Tablero, y posteta de Hornos, en precio de diez sueldos	10 108
fn	Tornis Cuchanero, medio Selamin, Venedora, Pa-nivetero, y Rallo, en precio todo de quinze sueldos	15 158
fn	Librillo de Amasar, y otros dos pequeños, en precio de quinze sueldos	15 158
fn	Unos breveres, Pañillas, Lemazas, y Cambril, en precio de diez sueldos	10 108
fn	Un Colador en precio de diez sueldos	10 108
fn	Quatro Pañuelos Blancos, en precio de una libra, y diez sueldos	12 108
fn	Unas Medias Encarnadas, en precio de diez sueldos	10 108
fn	Un delantal usado de hiladillo, en precio de ocho sueldos	8 88



Que f
a ma
y sei
brea
encia
lunta
cuyo
dicho
ziend
tonia
cias
desu
dos;
mi
y fu
zima
de
el
por
ta
Arca
do, y
y por
y por
de mi
villa
me p
da, y



De veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Que todas las referidas Raciones acumuladas a una suma, componen la de ochenta libras y seis sueldos; Las quales Yo el referido Miguel Ca- } 20 6 6
 brena, he recibido baxo el referido Justiprecio, practicado a pre-
 sencia mia; Y de todos ellos, me doy por entregado, a toda mi vo-
 luntad, y otorgo Carta de Pago a los referidos mis Vuegros, de
 cuyo entrega Yo dicho Srno doy fe; porque a mi presencia el
 dicho Miguel Cabrera, les recibio pasandoles a su parte, ha-
 ziendoles suyos. Yo el dicho Cabrera, prometo a la dicha An-
 tonia Uyoa mi Esposa, por Arxas, y donacione propria, y lib-
 eras, diez libras de la misma moneda, que juntas, con las
 de su Arrote, hacen la suma de noventa libras, y seis suel-
 dos; Y todas las prometo haver en propio Causal de la dicha
 mi Esposa, y delas aseguro sobre todos mis Bienes presentes,
 y futuros: Y declaro: Que las dichas Arxas, caben en la de-
 zima de los que al presente pareo; Y me obliga, a que en el caso
 de dissolution de matrimonio, por muerte, o por otro caso, que
 el derecho permite, bolvere, y restituirle a la dicha mi Es-
 posa, o a quien su derecho representare, las dhas noventa
 libras, y seis sueldos, procedentes del dicho su Arrote, y de las
 Arxas, que por mi le son donadas, luego, que suseda el caso referi-
 do, y sin aguardar a otra Plazo, aunque de derecho se requiera;
 Y porque assi lo cumplire, obligo, mi Persona, y Bienes hauidos
 y por haver, y doy Poder a las Justicias sena Magestad, que
 de mis Causas pueden conocer, en especial, a las de la presente
 Villa de Alcaj, a cuya Jurisdiccion me someto, para que
 me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Juzga-
 do, y por mi consentida, y renunciado mi domicilio, y propio fue-

12 28
 32 108
 22 108
 42 - 8
 22 - 8
 42 108
 12 88
 12 108
 2 28
 52 - 8
 32 108
 42 108
 2 108
 2 158
 2 158
 2 108
 2 108
 12 108
 2 108
 2 88

10, y otro que de nuevo ganaste, y la ley siconvenent de juris
dictione omnium judicium la Illima praeomatica delas sumicio
nes, y demas leyes, y fueros de mi favor con la General del dre
cho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil se
tecientos setenta y ocho años: Siendo testigos Roque Pinon Llori
viente, y Francisco Just Maestro Pelayre Vecinos de dicha villa: Los
otorgantes (a quienes lo el dho no doy fei conosco) no lo firmaron
porque dixeron no sabon, y asu ruego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual doy fei.

Roque Pinon

Antoni
Juan Bautista Pinon

Carta de Pago) En la villa de Alcoy, a los a los veinte y dos dias del mes de
Setiembre de mil Setecientos setenta y ocho años. Antemi el
dho no y testigos infraescritos, comparecio Joseph Just Fabricante
de Paños, y Vecino de dicha villa, y otorgo haver recibido de
Pasqual Abad Fabricante de Papel, de la misma Vecindad, a
quellas noventa y cinco libras, que se obligo con su mujer pa
gar al comparecido de Cuenta de Joseph Candela Batanero
mediante la dho de Cesion, y obligacion, que paso antemi el pre
sente dho no en el dia veinte y quatro del mes de Enero del pa
do Año setenta y cinco. De la qual cantidad; Como de otras (que
por otro respeto, le haya podido ser deudora el dicho Pasqual
Abad) sedá por satisfecho, y pagado; Sobre que renuncia las
Leyes dela entrega, con las dela non numerata pecuniaria;
Y cancelando como por la presente cancela, la Citada dho
Leyes de Cesion, y obligacion, para que no valgan, ni hagan fei
en Juicio, ni extra. Otorga la presente Carta de Pago, en favor del
dicho Abad, en esta dicha villa, y referida dia: Siendo testigos Sabas
Carbonell, y Manuel Peruell Pelayres Vecinos de dha villa. Dicho otorgante (a quien lo el dho no doy fei conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

José Just

Antoni
Juan Bautista Pinon

Poder) Copia y pago re
en un dia



es: e
mi
quien
este
Vecino
a cada
del p
el m
para
y por
ra de
sean:
nes;
rio, y
facher
zes, y
Juram
Letrad
nativa
pellen
tas, y
tra, y
havia
da co
mi p



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poderes Sepasse por esta pública Carta como Yo Antonio Casas Pezay
Copia y paga re Verino de esta Villa de Alcoy, Pobre de Voluntad, declara-
do en su do en este Juzgado, y Oficio de Pedro Carrío Llino en siete de los Consiem-
 tes: Dezado, y cierta ciencia, por temor de la presente, otorgo todo
 mi Poder Cumplido, libre, pleno, y bastante qual por derecho reque-
 riere, y es necesario, a Roque Pina Procurador del Número de
 este Juzgado, y a Francisco Barber Agente de Negocios, ambos
 Verinos de la misma, presentes, y aceptantes: A los dos Juntos, y
 a cada uno deponi et in solidum, de tal forma, que la Condición
 del primer ocupante, no sea razón para el subsecuente, y que
 el uno empesare pueda el otro libremente proseguir, y terminar
 para todos mis Pleytos, y Causas, Civiles, y Criminales, movidos,
 y por mover, así demandando, como defendiendo, ante qualquiera
 Juezes, y Justicias, de qualquiera partes, y Jurisdicción que
 sean: Hayan Demandas, Perimentos, Requerimientos, Protestacio-
 nes, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y Objeten lo contra-
 rio, y en prueba presenten Libros Testigos, e Instrumentos,
 fachen los delos Contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, Man-
 zes, y Remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos, hagan
 Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Supletorio, recusen Juezes
 Letados, y en sus oygas Autos, y Sentencias, inter Vocatorios, y Dispi-
 nitivas, Consientan lo favorable, y delo perjudicial recusaran, Ap-
 pellen, o Dupliquen, sigan las Appellaciones, o Duplicaciones, pidan Co-
 sas, y hagan todos los demas Actos, y Diligencias Judiciales, y opo-
 tra, que Conviengan, y necesario fueren, y que Yo el dicho Otorgante
 haria, y hazer podría presente siendo, que para todo lo dicho, ca-
 da Cosa, y parte, con lo anexo, Conexo, y dependiente, les otorgo todo
 mi Poder Cumplido, con libre franca, y general Administracion

merit de juris.
 de las sumicio
 neral del dre.
 esta dicha villa
 bre de mil se.
 Pina Loni.
 dicha villa: No
 la firmacion
 delos testigos de
 dos un gin
 ni
 Pina C. Pina
 rias del mes de
 ni. Antemi el
 Fabricante
 recibido de
 Verinos, a
 su mujer pa-
 elos Batanero
 io antemi el pre-
 onero del para-
 no de otras que
 el dicho Pasquel
 emuncia las
 ta pecunia;
 Citada Loni.
 ni hayon fei
 en favor del
 do testigos Taba
 lla. Dicho Otorg
 lo qual suple
 ni
 Pina C. Pina

Facultad de injuiciar, Jurar, y Substituir, revocar substitutos, y
nombrar otros de nuevo, y con relevacion en forma, con mis Bienes
y derechos, nacido, y por naver. En cuyo Testimonio, otorgo la pre-
sente en la Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos setenta y ocho años: Siendo Testigos Pedro
Ducia, e Vidua Mizalla, herederos de Lina, y vezinos de la misma
y el otorgante, a quien yo el Sr. no doy feé conosco, lo firmo. De
todo lo qual doy feé.

antonica sameno

Antonio
Juan B. de Civera

Poder
Copia con sello 3.
y pago por don de 10
Villan

Sepase por esta publica Cirta como yo Joseph uoltra y hio
Natural, y vezino de la villa de Vbi, y hallado al presente
en esta de Alcoy, de grado, y ciencia, por tenor de la pre-
sente otorgo todo mi Poder Cumpido, libre, pleno, y bastante
qual por derecho se requiere, y es necesario, a Francisco Barber
Agente de Negocio, y a Manuel Sorales Procurador de
Número, ambos vezinos de la misma, a quel presente, y
este ausente, empero, como si presente, y acceptantes fueren a lo
por Juntos, y a cada uno de por sí et in solidum, de tal suerte, que la
Condición del primer ocupante, no sea privilegiada a la del subse-
quente, y lo que el uno empear, pueda el otro libremente proseguir,
y terminar, para todos mis Pleytos, y Causas, Civiles y Criminales
movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo, antes
qualquiera Jures, y Justicia de qualquiera Parte, y Jurisdicción
que sean: Y hagan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestacio-
nes, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y Objeten lo contrario, y
en Prueba presenten Cirtas Testigos, e instrumentos, facten los de-
los Contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, Frances, y Remates de Bie-
nes, tomen Posedones, y amparos, hagan Juramentos de Calum-
nia, Perjurios, y elyplatorio, recusen Jures Letrados, y el no aygan
Auto, y Sentencias, interdictorias, y difinitivas, Consientan lo favore-
ble, y de lo perjudicial, recusen, appellen, o supliquen, sigan las
Appellaciones, o Duplicaciones, pidan Costas, y hagan todos los demas
Actos, y diligencias, Judiciales, y extra, que conuengan, y necesario

Testamento En
Copia con letra
prim. pago
instante
28 de Julio
Cebida
instante
mento,
Matari
de Ory
natur
libre
y reco
sentido
bitada
to. de q
daderan
hisima
y en bo
y confie
cuya f
quanto
del ayro

fueren, y que lo el dicho testamento haria, y hazea podria, pre-
 sente siendo, que para todo lo dicho cada cosa, y parte, con lo
 anexo, conexo, y dependiente, les doy, y concedo, todo mi Poder, con
 Libre franco, y General Administracion, Facultad de injuicion
 Jurar, y Votacion, revocar los substitutos, y otros de nuevos
 nombrar, y con relevacion en forma, con mis bienes, y derechos
 havidos, y por haver. En cuyo Testimonio otorgo la presente
 en la villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Se-
 tiembre de mil setecientos setenta y ocho años: siendo testigos
 Roque Estreix Ercaviente, y Tomas Barbachina Cirujano, veci-
 nos de dicha villa de Alcoy: Yo el testamento (a quien lo el
 su no doy fei conoço) lo firmo. de todo lo qual doy fei.

Joseph Ollores y Rius.

Amemi
 Juan Baud Gineu Cirujano

Testamento En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria con-
 cebida sin la comun mancha del pecado original en el primer
 instante de su Ven Amor. Sepasse por esta Publica Carta de testa-
 mento, como yo Maria Hazea de Penas, y muger de Nicolas
 Matais, vecina de esta villa de Alcoy, estando enferma en cama
 de enfermedad, corporal, y temerosa de la muerte, por ser cosa
 natural a toda Criatura, y por la divina Clemencia, con mi
 libre Juicio, Entendimiento Conforme, constante la Voluntad,
 y recordada Memoria; Y con tal disposicion de mis Potencias, y
 sentidos, que segun parece al infrascripto Escribano y testigos, indis-
 cutiblemente puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi testamen-
 to. de que yo el presente Escribano doy fei. Creyendo como firme, y ver-
 daderamente creo, en el alto, e incomprehensible misterio de la San-
 tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, Tres Personas distintas,
 y un solo Dios verdadero, como en todo lo demas que tiene, cree, y
 confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana; En
 cuya fei he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir. Y para que todo
 quanto haga, y ordene, por este mi testamento, y ultima Voluntad, sea
 del agrado del Senor, y para bien de mi Alma; Elijo por mis Patronos.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y Abogado, á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca Sando-
seph su esposo, y al Santo de mi Nombre, y demas Confesanos della
Eterna Bienaventuranza; Baxo Cuyo Patronio, espera, y afianzo,
el buen acierto, de esta mi Última voluntad, que voy á executar
y es en la forma siguiente

Primamente: encomiendo mi Alma á Dios, que la crió, y redimió con su pre-
ciosa Sangre, por Cuyo valor, y por los meritos, de la Pasion, y
muerte de Nuestro Señor Jesu Christo, Suplico á su Divina Mage-
stad que quando su voluntad sea, el apartarme de esta mortal vida
para la Eterna, se digne usar de Piedad, y misericordia con mi
Alma, y la Coloque entre los Bienaventurados della Celestial morada.
Mi cuerpo le mando á la honra de que fue formado, y quiero, que
despues de mis dias, sea vestido con Abito del Padre San Francisco, to-
mandole por su Limosna del Real Convento de Recoleto de esta
villa; Y que assi vestido, sea sepultado, en la Sepul-
tura de mi marido, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre
San Agustin.

Quiero, y es mi voluntad: Que la Procesion, y acompañamiento de mi cuer-
po sea particular, con la asistencia, de seis Reverendos Beneficiados della
presente Parroquia, y de su vicario con su acostumbrada Capa; de la
Cofradia de nuestra Señora de la Assumpcion, y demas que se acos-
tumbra, en semejantes entienos; Y que en el dia del entieno se diga
misa cantada de cuerpo presente, de Requiem, con diacono, y Subdia-
no, y ofrenda acostumbrada; Ni el entieno jueves por la tarde, se digan
oraciones de difuntos en la forma acostumbrada.

Quiero, y mando; Que dello mejor, y mas bien pagado de mis bienes se
tomen veinte libras de moneda Provincial; Y que de ellas se pague mi
entieno, Limosna de Abito, asistencia de Cofradia, y demas Actos fune-
rales; Y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrasse, se diga de mis

—

resadas por mi Alma, o de las que dia fuere requerido, con limonno de quatro sacdos cada uno, a disposicion de las Albasas, que abajo nombradas

Jm

Alas limonnoas precicias, que seme han adventido por el presente, si no no deuo cosa alguna, por la Cortedad de mi Bienes, y quieso tenedlas cumplidas, con sola mi devocion

Jm

Mando: Que todas mis passivas deudas sean pagadas, alas Personas, o Personas, que legitimamente hizieren constar, sea lo deudoras, con publicas, o privadas Cajas, o teniga dignos de Fee, y Credito; En cuyo particular, se guardara el mayor stricto de Conciencia

Jm

Nombro por mis Albasas, y por Executors Testamentarios, a mi Manido Nicolas Matais, y ami Padre Senor Nazon, atos dos Juntos, y a cada uno de posei; En la qual, Qualidad, les doy, y Concedo, el Poder, que por derecho se requiere, y el que se acostumbra dar, asemejantes Albasas; Para que entrando en el Exercicio de este ministerio, si fueren menester, tomen de mi Bienes, y les vendan, en publica Almoneda, o privadamente rematen, lo que bastaren, para el total pago del Bien de mi Alma; Que quanto en esta razon, se executare, por dichos mis Albasas, se deuea dar por bien hecho, como si lo mismo lo huviere executado

Jm

Declaro: Como del matrimonio contrahido, con el dicho Nicolas Matais, havemos por hijos, Legitimos, y Naturales, de legitimo, y Carnal matrimonio, a Nicolas, y a Blas Matais, constituidos, en la menor edad, de los Catorze años; Yo me hallo en cinta

Jm

Declaro: Como al tiempo de Contraher el matrimonio, con el dicho mi Manido, aporte por mi Dote, y Caudal propio, trescientas Libras, las que dicho mi Manido tiene agregadas en el Comercio, y Patrimonio Comun, baxo la dicha Consideracion, passo al reparto, de lo apartado por mi Dote, y demas, que me pertenescan del Caudal Comun, por via de Particulares si los huviere, en la forma siguiente

Primera. Deuo, Lego, y mando, por via de Mejora al dicho Nicolas Matais mi Manido, el remanente del Quinto de todos mis Bienes, para que lo goze, y disfrute, interin este en mi Nombre, y sin Convelar, a segundas Nubias; Y si caso, tomase otra vez Estado de Matrimonio, sea, eni nullo, y de ningun efecto este Legado; Y en este Caso, recayga, y passe de nuevo le tomasse, en mis Herederos

8

VEINTE DE MIL CIENTA Y

Sancho. Santo. Ponteficos de las. y afianza, a executara. dimio con repre. la Pasion, y. Divina mag. Mortal vida. icordia con mi. Celestial morada. y quieso, que. Francisco, to. Recoleto de cal. do, en la Sepul. vento del Padre. miento de mi Cua. Beneficiados de las. Capas; de las. nas que se acor. Entiendo se diga. tacono, y Subdico. ta parte, redigan. mis Bienes se. las se pague mi. demas Acto fue. se diga de mis

Teinte, m. eraueb. 9.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MIL MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

M.

En atención, á que el dicho Blas mi hijo, está ciego, por cuyo motivo le considero el vivo, con algun trabajo, es mi voluntad, mejorarle, como pael presente le mejoro, mando, y lego, el tercio de todos mis Bienes, y Honrra, para que durante sus dias lo usufructue, y disfrute su renta, como á Cosa propia; y despues de sus dias, pasc al Cuerpo de mi Herencia, y se reparta entre el Heredero, ó Herederos mis, con el bien entendido, que toda vez, que este tuviere edad para poder testar, ha de poder disponer de esta mejora segun su voluntad fuere.

M.

Y en lo remanente, que quedare, y enjase de todos mis Bienes, y Honrra, derechos, y acciones, que genealica, y universalmente, oy me pertenecan, ó en el venidero, me puedan pertenecer, por qualquiera título causa, ó razon, que sea, instituyo, y nombro, por mis Legitimos, y universales Herederos, á los dichos Micael, y Blas matris mis hijos; Talque naciere de mi Preréz, en que me hallo, y se lo partan por sus higuales partes, y cada uno de la suya, lo goze, y disfrute, y haga de ella su voluntad, como á Cosa propia. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religioni, et alijs qui de foro valentis, non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta Consuetudinem et tenorem fori nostri, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Reales de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y quales quieran testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tenga hecho, por ante qualquiera E. no ó de otra manera haver dispuesto de mi ultima voluntad, que no quiera valga Cosa alguna, en Juicio, ni en otra; pues solo, quiero, y es mi voluntad, que valga este, por mi

testam
Partes
Vila
de m
Lion
de d
Yo el
Yo hizo

Proy

Obligac. y En
abono — } Niemb
copia pagada E. no
don Lorenz } Labrad
La que
dore de
poder
delos H
hallan
ta y o
dier x
tercias
y merr
Coadjua
cia, de
Tante
Sobre un
La Calle
unica
ademas
xan, en
desendien

Testamento, y Ultima Voluntad, y segun de, y Cumpla en todas Partes, como se Contiene. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y ocho años: siendo testigos Roque Giner Ciceroniente, Juan Cabrera, y diez y siete otros oficiales de Lanza de dicha Villa Vecinos, y moradores; Na dicha testadora la quien Yo el dho dny Jefe Conosco no lo firmo por no saber, y asy luego lo hizo uno de los testigos: de todo lo qual voy fey

Roque Giner

Juan Bata Giner

Obligacion y abono — En la villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y ocho años. Anterior el dho y testigos infraescritos, comparecieron, Pedro Antoli Labrador, y Antonia Selvia Consortes Vecinos de dicha villa (a quienes Yo el dho dny Jefe Conosco) y dijeron: Como hallandose de adelantada edad, e inutilizados quasi del todo, de poder ganar el cotidiano Alimento; Maria Antoli, otra de los hijos, atendiendo al estado miserable, en que se hallan, desde el dia del Corpus del año presente Setenta y ocho, que les esta subministrando, y asistiendo, con diez reales Valencianos, en cada semana, con otras Atenciones, que le han merecido, y merecen en sus dolencias y menesteres; Y les tiene hecha, de proseguir, en Coadjuvantes, como hasta el presente; Barro dela indelicencia, de que assi, lo que les tiene dado, como lo que por adelante les diese, solo deverian, asegurar, abonar, y assecurar sobre una Casica, que tienen, en este poblado, a lo inferior de la Calle dela Virgen Maria, reputada por Pananciales, y la unica Herencia, con algunos muebles, que poseen, lo qual ademas de ser de toda Utilidad, y conveniencia, lo Consideran, en terminos de toda Justicia, y razon: Por lo que Condesendiendo en ello, precedida la licencia, que de manido

VEINTE DE MIL ENEA Y

Cuyo motivo le ante, como por el mis Biena, y Honon. de se senta, como ni Herencia, y se tem entendido, que de poder disponer

Bienes, y Herencia me pertenecan, para titulo causa, hijos, y universa. mis hijos; Talque en por tres hiqua, y haga de ellos locis Camchi mili. be, non existunt; mi, super hoc edi. ment; Y Barro de fueras, y reala. cecientos treinta

quales quieran. del. este tenga hecho. ven dispuesto demi. en juicio, ni. as este, por mi



Deute maravedis.

S E L L O Q U A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A N O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y S E T E N T A
O C H O .

á muger permitida, siendo pedida, y convalidada (después
Yo el Lrno don Jee) Juntos de mancomun et inolidum
y renunciando las Leyes de la mancomunidad, y Hanzas; Sa-
bidores de sus derechos, otorgan: Como por la presente, en el
modo, y manera que arriba se expresa, Confiesan
haver havido, y recibido de la dicha Maria su hijo
Catorce libras de moneda corriente, hasta este dia, en-
tregadas; Cuyo entrego, y recibo, lo declaran de nuevo, y
otorgan carta de pago, á la dicha Hija; Sobre, que renun-
cian las Leyes de la entrega, con las de la non. Numerata pe-
cunia: Cuya cantidad con lo demas, que se les háá submi-
nistrando, se la aseguran, mandan, y legan, sobre la enun-
ciada Casa, Hipotecandola, en la forma, que mejor proce-
da de derecho. Y para su cumplimiento, obligan sus Bienes ha-
dos, y por haver, dan Poder á las Justicias de su Magestad, que
de sus Causas pueden conocer, en especial á las de esta preten-
te Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, pa-
ra que les puedan apremiar á su cumplimiento segun proce-
da de derecho; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganassen, y la Ley si convenierit de jurisdiccion.
ne omnium judicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones,
y demas Leyes, y fueros desufavon, con la General del derecho
en forma. La dicha Antonia Sebriá, renuncia las Leyes del
Vellejano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de los
madrid, y Partidas, y demas desufavon. En cuyo Testimonio assi
lo otorgan en esta dicha Villa, y referido dia: Siendo Testi-
gos Roque Piner Escriviente, y Juan Pastor Pedayne Vecino

de Jic
no sab
doz je

Requ

Contrata) En
de M
y fern
cico v
Franci
Todo v
hienen
co vbed
el uno,
noro, c
el pre
moneda
Vbeda
octubre
de las q
deveran
diz por
forma,
ve el d
miento,
Lrno b
fenga c
cantidad
moneda
el dia v
ynuevo;
mismo
cantidad,

de dicha villa; Y no lo firmaron los Bragantes, porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe /

Roque Finexy

Juan Barro Finexy

Contrata) En la villa de Alcoy, á los dos días del mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el Lrno y Testigos infraescritos, comparecieron de una parte Francisco Vbeda Comerciante; Y de otra Don Juan Sempere, Francisco Fernando Aboncaro, y Tomas Barnachina Cirujano todos Vecinos de dicha villa, y dijeron: Como entre partes tienen tratado, convenido, y estipulado, como el dicho Francisco Vbeda tiene vendido verbalmente, dos molinos contiguos el uno al otro, el uno de Papel, de Estara, y el otro Molinero, situado, á lo Superior de la Partida del Salt, por el precio ambas Virjas de mil, y ochocientas Libras de moneda Provincial, que se le dexarán pagar á dicho Vbeda en esta forma; hasta el día veinte y quatro de octubre corriente seiscientas Libras de moneda Provincial, de las quales deberá percibir este las quinientas; Y las ciento deberán destinarse para el pago del Luirno; Debiendo acudir por la licencia el dicho Vbeda: Las restantes en esta forma; Quatrocientas Libras, á Chaitosal Miró, que se las deve el dicho Vbeda, en conformidad de la Lrta de Arrendamiento, que le hizo del molino Molinero, por ante el presente Lrno bajo ciento Calendario; Con lo demas, que el dicho Miró tenga dependido en dicho molino, en Comprovente; Na restante cantidad, se le devra entregar, á ducientas Libras de dicha moneda por cada Año, devendole hazer la primera, en el día veinte y quatro de octubre del año viniente setenta y nueve; Y assi mismo en los demas años Consequentes, en el mismo día, hasta estar enteramente satisfecha, la total cantidad; Y queriendo estas Partes, tenga su debido efecto, y por

VEINTE DE MIL LITROS

señala / de que
et insolitum
y fianza; Sa.
esente, en el
Confessan
a su hijo
ta este día, en
de nuevos, y
que renun-
Numerata fe.
hija submi-
otae la enun-
mejor prove-
sus bienes ha-
u Magestr, que
de esta presen-
Somestens, pa-
nto segun proce-
nio Juero, y otro
de jurisdicció.
élas Sumisiones.
mal del drecho
ia las Leyes del
es Leyes de Toro
Testimonio assi
Siendo Testi-
Pelayne Vecino



de Intermaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

manencia este Contrato, y que ninguna de las partes pue-
da retractar, de lo que entre ellas está convenido, en la dicha
razon, hacen la presente Escritura; con el prevencional ad-
vertido, que toda vez, lograda la precisa licencia del
Señor Intendente, se deberá acudir, para el otorga-
miento de la correspondiente Escritura de la transportacion
de dichas fincas, ante don Párrico Sibert Subdelegado,
y Administrador del Baylio, y Real Patrimonio de la
presente villa, y Oficio de Christoval Matari Escritura de
dicho Baylio. lo que assi consintieron dichas partes, queriendo
se guarde, y cumpla en un todo; para lo qual obligaron
sus bienes havidos, y por haver, y dixeran Poder á las Justi-
cias de su Magestad, que de sus Causas, pueden, y deben Cono-
ser, y en especial á las de esta presente villa de Alcoy, á cuyo
Jurisdiccion se someten, y renuncian su domicilio, y propio pa-
no, y otro que de nuevo ganassen, y la ley si convenierit de ju-
risdichione omnium judicium la Summa Præmatica de las
sumisiones, y demas leyes, y sueros de su favor con la General
del drecto en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcoy, y referidos dias: siendo testigos Roque
Giner Licenciado, y Joan Antonio Alvarez, y Vicario Estrangero
vecinos de la misma: y los otorgantes / á quienes lo el Sr.
Doy fee Conosco / lo firmaron. De todo lo qual Doy fee /

Juan Co Ubeda Juan Sempere
Juan Ferrando

Anoni
Juan Bautista

Venta / Sepa
Copia en la casa
y venta por Juan
por 40^{rs} ellos por que
Tambien
Calle
Domini
de die
pedido
Licencia / Por la
Juan
den la
que le
que le
sa, bar
de Al
do lo
cho Pad
qual
los mis
cartacion
Conte
bre de
de la Sea
ma, que
mo en
dan have
Venda se
uacia la
acceptante
por un la
Equina
dicho m
melas
el derecho
cabo del

Venta) Sepasse por esta publica Carta como Yo Francisco ²¹⁰
Juan Padea Labrador del Lugar nuevo de San Rafael
por quanto tengo tratado Venta, en favor de Abdoumacia

Tambien Labrador Vecino de la presente Villa de Alcoy, de la
Casa, y hennas, que poseo, en el dicho Lugar, todo sujeto al
Dominio Directo de Don Rafael Descals de la Scala Señor
de dicho Lugar, a quien para efecto de la transportacion, he
pedido Licencia, y me la tiene Concedida, como la siguiente =

Licencia) Por la presente, y en su virtud, Concedo Licencia, a Francisco
Juan Padea, Vecino de mi Lugar de San Rafael, para ven-
der la parte de hennas, que posee en dicho mi Lugar, y
que le estableci al mismo Padea, segun su Carta de Establecimiento
que le otorgue, y authorizo Joan Antonio Didiex de Villagra-
ia, baxo el Numero. A Abdoumacia Vecino de esta Villa
de Alcoy, por Precio de trescientas Libras; Y queda Conveni-
do lo perteneciente al Luirno, que me deve satisfazer di-
cho Padea, como a hennas sujetas, a mi Dominio Directo. La
qual Licencia, y Concesion, deve entenderse siempre, baxo
los mismos Pautos, y Condiciones estipulados, en la Carta de En-
cartacion, authorizada por el mismo Didiex su no. Y para que
conste hago el presente que firmo en Alcoy, a los quatro de octu-
bre de Mil Veteientos. Veteinta y ocho = Don Rafael de Scala
de la Scala = Por tanto, y usando de dicha Licencia, en la for-
ma, que mas haya lugar en derecho, assi en mi nombre, co-
mo en el de mis Herederos, y Successores, y de los que de mi pue-
dan haver causa, sabido de mis derechos, otorgo: Que como por
Venta Real por Juicio de Heredades para siempre Lamas, a Abdou-
macia Labrador, Vecino de la presente Villa de Alcoy, presente, y
acceptante, una Casa, y Corral que poseo, en el dicho Pueblo, lindante
por un lado con Casa de Miguel Padea, mi Hermano, por otro haze
Esquina ala Casa de la Señoria, y por espaldas con hennas del
dicho mi Hermano, y todas las mismas hennas, que dicho Señor
me las establecio, plantadas de uña, Olivo, y otros Arboles, con
el derecho, y uso de Agua, para regar, con de una Jarrecada al
Cabo del Ranca de dicho mi Hermano, ala parte de arriba del

VEINTE
DE MIL
TENTA

las Partes, que
ido, en la dicha
reventional ad.
Licencia de la
a el otorgo
transportacion
Subdelegado,
monio de la
atare su no de
Partes, queriendo
al obligaron
den alas Justici-
y deven como
de Alcoy, acupe
icio, y propio fu-
convenent de ju-
ematicas de las
con la General
lo otorgaron en
to Festigo Roque
Vienda Estangue
nes Yo el Srno
dox fee!

Anon
finca



Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Camino, que va al Pueblo, el qual uso de Agua es Comun, con dicho mi Hermano; Tambien se incluye en dichas tierras otra corta Porcion de poderse regar Junto al roqueret al Bancal de la Valoria: Todo baxo de diferentes Lindes, de las tierras, las unas con las de dicho Miguel Padca, con las de Francisco Abate, por diferentes partes, y con las de Vicente Bratons, ala Parthida de Ummuña, y con Aragada Real. Todas dichas tierras, con dicha Casa, estan sujetas ala dicha Señoria, con la obligacion de pagar el anual, y devido Pecho, segun en el Plazo, y ocasion, que se ha obrenado, y deve cumplirse, con las demas derechos de Luirna, y Ladiga, y demas dela emphiteusis: Libre de otro Señorio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal solo asseguro, por el Precio de todo, por trescientas Libras de moneda Provincial, las quales por ahora se las retiene el dicho Abdon uacia Comprador, baxo la Promesa, y obligacion, de havermetas de pagar en esta forma, y razon de Franco, para el Comprador, deuitendo de pagar lo el dicho vendedor el correspondiente derecho de Luirna: Pagadoras, en tres iguales pagas, la primera dia de todos Santos de este Comiente año, y la segunda por el mes de marzo del año ochenta, y la ultima en el mismo marzo del año ochenta y uno. Y con la dicha Confirmitad, me doy, por valhifecto, y consedo esta venta, y declaro: Que el Justo Precio de dichas tierras, y Casa, son las referidas trescientas Libras, y del que mas pueda valer en otra forma, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llamado intervisor, al dicho Abdon uacia, con insinuacion; y renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para



repen
 Ideld
 piedad
 ca, en
 passo
 como
 asu
 Libras
 funt;
 hoc ea
 y base
 Real
 ta, y
 en m
 del m
 y tom
 no la
 para
 Cricci
 ra Ple
 do reg
 hasta
 y rest
 y per
 indu
 con es
 Otra
 Abdon



Seinte matuebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

repetir el Engano, con las demas Leyes que con ella Concuerdan.
Desde oy para adelante, me desapodero de todo, y aparto de la Pro-
piedad, Dominio, y Posesion, Titulo, y de otro derecho, que me perteneci-
ca, en dichas tierras, y Casa; Todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el dicho Abdon uacia Comprador, y sus hijos, para que
como a proprias tierras, y Casas, las posea, goze, cambie, y enajene
a su voluntad, como dueño absoluto. Exceptis Clericis loci Sancti iu-
dithas, et Personis Religiosis et aliis qui de jure valentes, non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi, supra
hoc editi bonas ipsas ad vitam suam acquirere vel haberent;
Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y
Real orden de su Magestad de nueves de Julio mil setecientos tievi-
ta, y nueves. He doyo Poderes et que se requiriere, Constituyendole
en mi Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que
del modo, que le conuenga, entre en dichas tierras, y Casa,
y tome, y aprenda la Posesion, y tenencia; Y en el interin, que
no la toma, me Constituyo por su Inquilino Tenedor, y Posedora
para le poner en ella, cada, que me lo pidas; Y me obligo de
Circuccion, y seguridad de esta venta, de forma, que de qualquie-
ra Pleyto debate, o diferencia, que sobre ellas se moviesse, non-
do requerido, tomare la voz, y defensor, y jamas Costas lo requiriere
hasta deparde en pacifica Posesion: Y deno hazerle, le boluere,
y restituirle, quanto me huviere pagado, con las Costas, danos,
y perjuicio, que se le huviere requirido; Y en higuat las myoras
individuales, y del tiempo; Y por todo ello, como pueda apremiar
con esta Escria y Juramento de parte en que lo ofrecio, y sin
otra proua aunque de derecho se requiriere. Et el referido
Abdon uacia Comprador, accepto esta escria en la forma que

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y
es Comun, con
has tierras que
gueret al Ban-
de las tierras,
de Francisco An-
a la Partida
de tierras, condi-
la obligacion de
y ocacion, que
decho de huios
de Senorio, ni obligo
por el Precio de
ial, las qualis
prador, baxo la Pro-
esta forma, y para
agan lo el dicho
adoras, en tres hi-
este Comienzo
renta, y la ultima
la dicha Confirma-
Declaro: Que el
nidas trecientas
as, le hago que
el derecho llama-
acion; y renuncio
de Alcalde de
o permuta, por
y quatro años para

se expresa, y por ella las referidas tierras, y Casa, de Cuyas
Propiedades, y Posiciones, me doy por entregado, a toda mi vo-
luntad, y renuncio las leyes de la Entrega: Y me obligo al Pago
de las trescientas Letras, en la forma, que va estipulado: Y en igual
me obligo al cumplimiento, y Pago del Pecho, y Derechos Domini-
cales en la forma, y como es de Costumbres a dicho Señor Direc-
to del lugar de San Rafael, y a quien sucediere, y sus derechos sucesi-
ve, a quien reconozco por tal Señor Directo de otras tierras, y cosas
sin permitir que el vendedor pague, ni pague en esta razi-
on cosa alguna, y si se le pidiese, me pueda apremiar, se-
gun proceda de Derecho. Y ambas Partes, por lo que acaba unas
focas cumplin, obligamos nuestras Personas, y Bienes, haviendo
y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de
qualquiera Jurisdiccion que sean; en especial a las de dicho lu-
gar de San Rafael, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, para que
nos puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada
en Jugado, y por Nostro Consentido; Y renunciamos nuestro
Domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganassemos,
y la Ley reconveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la Ulti-
ma Præmatica de las Uniones, y demas Leyes, y Jueros de
nuestro favor con la General del pecho en forma: Y queremos que
de esta Carta se presente Copia dentro el termino de seis dias al
Oficio de Hipotecas, que le corresponde baxo la pena impuesta
por Real Præmatica expedida en esta razon. En cuyo Testi-
monio, asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy, a los quatro di-
as del mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años.
Viendo Testigos Roque Segura Labrador, Vecino de dho lugar, y
Jayme Candela, y Christoval Miró Petayres, Vecinos de dicha
Villa; Y de los otorgantes Vendedor, y Comprador, a quienes yo el
dho Rey feí conosci firmó el que supo, y por el que dho Rey
fizo, lo hizo asu luego uno de los Testigos. De todo qual doy fe.

Jayme Candela
Juan de Guzman

Antoni
Juan Bautista



Carta de Pagos
seme copia en
el mismo dia y
esta pagada
dicho
vicio
quien
rojeda
Consejo
men
y obli
de Al
de pa
gura
de Pa
Pino
Villa
delo
Roque
Carta de Pagos
Setecie
Compa
y de y
Candela
aquella
de ma
dio en



SELETO QUARTO, VEINTE
MIL APARECEROS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO

Carta de Pagos En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de octubre de
mil setecientos setenta y ocho años. Ante mi el Esno y testigos in-
dubitados, Companecio Vicente Ronda Torredor, de Paños Vecino de
dicha villa (á quien yo el Esno doy fe conosci), y otorgó haver ha-
vido, y recibidos de Inepta Maria Foralbes Vidua, que fue de Joa-
quin Reig en primeras Nubcias; Y en segundas de Domingo Tomas Sor-
rajera Vecinos de la misma; de aquellas tresc libras de Monedas
Corriente, que le quedo de viendo, y se las obligo pagar, dicho su pri-
mero marido Joaquin Reig, en Companecio de la Esna de Cesion,
y obligacion, que otorgo por ante mi el Esno en el dia veinte del mes
de Abril del año mil setecientos cinquenta. Cuya Esna y promesa
de pagar, que hizo dicho Reig, la Cascelta, y da por tota, y de non-
yura. Efecto, para que no valga en juicio, ni otra, y otorga esta Carta
de Pago, á favor de la dha Inepta Maria: Viendo testigos Roque
Giner Benicente, y Joseph Lopez Torredor de Paños Vecinos de dha
villa, y el otorgante noto firmo por no saber, y asu luego lo hizo uno
de los testigos, doy fe

Roque Giner

Antoni
Juan Baut. Giner

Carta de Pagos En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de octubre de mil
setecientos setecientos setenta y ocho años. Ante mi el Esno y testigos
Companecio Vicente Silvestre Sabalcante, de Paños Vecino de dicha villa
y de grado, y Cierta Ciencia, otorgo estar satisfecho, y pagado de Pablo
Cansela Torredor de Paños de la misma Verindad, que presente es, de
aquellas ciento, y cinquenta libras de Moneda Provincial, procedentes
de mayor cantidad, que le devia, del valor de una Casa, que le ven-
dio en este poblado, en la Calle dicha de la Sta Cruz; de la qual Conti-

3

dad, hizo cesion el otorgante, en favor de Petrucci, y Josepho
 Maria Sempere Hermanas, de esta vezindario, segun C.º de ces.
 cion, por antemí el presente C.º en diez y seis dias C.º de
 año mil y seiscientos setenta y tres; Y en su virtud, el dicho Candela
 acudio, y satisizo a dichas Hermanas, las referidas ciento, y
 cinquenta libras, segun recibos, que há mostrado, y con esta inte-
 ligencia, el otorgante otorga la correspondiente Carta de Pago
 a dicho Candela, en esta dicha villa: siendo testigos todos Can-
 onelli fabricantes de Panes, y Chuitaval, Valco Labradoro vecinos
 de la misma villa; Y el otorgante (a quien Yo el C.º no doy fei
 conoico) la firmo doy fei.

Antemi
 Visente B.º Juan Baut. Gines C.º

Carta de
 Pago
 se hizo copia con
 el sello 30 dias de
 su otorgamto.
 Pagada.

En la villa de Alcoy, a los once dias del mes de octubre,
 de mil y seiscientos setenta y ocho años. Antemí el presente
 C.º y de los testigos infrascriptos, Andres Añuix Labradoro
 Vecino que fue del Lugar de San Rafael, y a hora del
 de Balones (a quien Yo el C.º no doy fei conoico) y otorgo
 haver recibida, de Joaquin Valco Herrero Vecino de di-
 cho Lugar de San Rafael, la Cantidad de ciento, y se-
 tenta libras de moneda Provincial, de resto, y acum-
 plimiento de las tierras, que le vendio en termino de dicho
 Lugar de San Rafael, las que Confiesa haver recibido
 en esta forma, treinta y una libras y diez sueldos, a presen-
 cia de mi el C.º y de los testigos, en especie de Oro y Plata
 de que Yo el C.º doy fei, porque ante presencia passó el entre-
 go; y recibos) y las restantes diez havendlas recibidos, y cobrados, an-
 tenormente a toda su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la
 entrega e prueba de su recibo, con las de la non numerada
 pecunia. Y por la presente Cancela, la obligacion, y promesa de
 pagar la dicha Cantidad, hecha por el dicho Valco, en Confami-
 dad de la Citada C.º para que no valga, ni haga fei en liti-
 cio, ni otra, y otorga la presente Carta de Pago, a favor del
 dicho Joaquin Valco; En esta dicha villa de Alcoy, y referido



Ha
 Veri
 adu
 Rog
 Obligac.
 Bata
 Alcoy
 mih
 C.º
 mo
 sente
 cion,
 ciencia
 memo
 es, la
 da Pr
 Bata
 tiene
 la m
 y ver
 gas,
 gamo
 su drec
 de lo q
 a Cuyo
 guaran



Centos maravedis.



SELLO QVARTO, VEDNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Siendo Testigos Roque Giner, y Francisco Barbera Escriuientes Vecinos de dicha Villa; Yel Notante no lo firmo, por no saber, y aun luego lo hizo, y no de los Testigos. De todo lo qual soy fei

Roque Giner

Juan Baud Giner

Obligac. Sepasse por esta publica Carta Como Nosotros Francisco Patta Batanero, y Rosa Botella Consortes Vecinos dela presente Villa de Alcañ, precedida la licencia que de marido a mujer es permitida, la que ha sido pedida, y concedida, de que lo es presente. En no soy fei. Juntos se mancomunamos et insolidum renunciando como renunciados la Ley de duobus reii debendi, la autentica presente hoc vita de vide jusubis, y el beneficio dela Division, y Excecion, y demas dela mancomunidad, y fianza, de grado, y cierta ciencia otorgamos, y consensamos. Fue devemos a Joaquin Alborn Menor Fabricante de Paños dela mesma Vecindad, que presente es, la Cantidad de Docietas, y ochenta y tres Libras de Moneda Provincial, procedidas, parte del Arrendamiento del Molino Batanero; y parte de algunas Porciones de Lanas, y Dinero, que Nos tiene entregadas hasta el presente dia; de Cuyas Cantidades en la manera, que se expresa, Confessamos, que las devemos real, y verdaderamente, sobre que renunciados, las Leyes delas Obligas, con las dela non numerata pecunia, y prometemos, y obligamos al Pago, de dicha Cantidad al dicho Joaquin Alborn, o a quien su derecho representare, a once. Libras de Pago, por Cada un mes de los que vencieren, desde este dia dela Fecha en adelante a Cuyo Pago, y satisfaccion con el todo dela dicha Cantidad, aseguramos, y la afianzamos sobre una Casa de Morada, que

812
Posemos en este Poblado, en la Calle dicha del Compedas, en
el Callejon, que cruza á las Fuentes de Don Phelipe Jorda, que
linda por un lado con Casa de Juan Mataiz, y por otro, con la
de por Cepalbar, con la de Joseph Moya, la que
hipotecamos á dicha deuda en la forma, que mas preceda des-
drechtó, y nos obligamos, á que no la venderemos, Permutaremos, ni
la obligaremos, á otra deuda alguna, á menos de estar satisfecha
esta deuda, ó por pagarla; y nos obligamos, á que quanto se haga
en contrario, que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra: todo lo
qual así lo prometemos cumplir, llanamente, y sin Pleyto alguno
con las Cortes de la Corona, cuya Execucion disponimos, en esta
Lista y Juramento de parte. con relevacion de otra Prueba á
unque de derecho requiera. Para lo qual obligamos nuestras Perso-
nas, y Bienes, haviendo, y por haver, y damos Poder á las Justicias
de su Magestad, que de nuestras Causas pueden conocer, en espe-
cial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos
sometemos para que nos puedan apremiar, como por Sentencia di-
finitiva pasada en Juzgado, y por Nostro Consentido; Y renuncia-
mos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse-
mos, y la Ley sita venient de Jurisdictione omnium iudicium, las
Ultimas pragmáticas de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
nuestro favor con la General del derecho en forma. Yo Pedro
Rosa Botello, renuncio el Averlío, y Leyes del velleyamo de Na-
tus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y demas de mi favor, porque sabiendo de ellas, y sus efectos, por
aviso del presente Listo no quiero me valgan en este Caso; Y uno
por otro, y á una Señal de Cruz que hago en forma de derecho
dono oponerme á esta Lista por mi dote, ni Aras, Bienes heredi-
tarios para females ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
me pertenezca; Porque esta Lista es de mi Utilidad, y Conveniencia
y por tal la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y declaro, no
temer hecha protesta en contrario, y si pareciere desde á hora la re-
voco; Y no pediré absolucion, ni relajacion de este Juramento,
y si de mi propio temer concediessen, no usare de ella por dote
perjuria: Y queremos, que de esta Lista para su mayor firmeza
y corroboracion se presente Copia autentica en el Oficio de



Hipot
por Pe
assi
ochubr
Giner
otorg
y por
todo

Proq

Venda / En
Cof. Consulto 2º
pago pº 2º
de pl del ruy no nom
de Pa
Conor
to Pa
y Mon
con
otro
Gaspar
y su
ab Com
Cienta
do de p
mano



Defate nra reuedis.



SEULO QVARTO, VEINTE
DIASAVTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Hipotecas por el término de seis días, baxo la pena impuesta
por Real Præmatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en esta dicha villa a los onze días del mes de
octubre de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo testigos Roque
Giner, y Francisco Barber escriuientes vezinos de esta misma: Y delos
otorgantes (a quienes lo el dho no doy fee conosco) firmo el que supo,
y por el que dize no saber, lo hizo asu ruego, uno delos testigos. De
todo lo qual doy fee.

fixan^{co} pas por batanese

Roque Giner

Juan Bad. Ginea

Venda
Cap. con celo 20
pagos en
del del ruyra

En la villa de Alcoy, a los doce dias del mes de octubre de mil se-
tecientos setenta y ocho años. Antemi el dho no y testigos, que abaxo se
nombraaron comparecio Joseph Jordá Mayor de Bxano, Concedor
de Paños vezino de esta dicha villa, (a quien lo el dho no doy fee
conosco) y dize: Como por Herencia de Bxano Jordá su difun-
to Padre, recayo entre otros Bienes, una Casa de Habitación
y Morada, cita en esta Poblacion, en la Calle dicha del Caracol
con lindes dela Casa de Nicolas Garcia, por un lado, y por
otro con la del comparecido, por Capaldas con el Huerto de dona
Gaspar Sibent, lo que fue dividido por mitad, en el comparecido,
y su Hermano Bxano Jordá; Y que las partes, que le pertenecio
al comparecido se la vendio verbalmente a dicho su Hermano, por
cierta cantidad, que firmamente no acuerda; Pero que se la vendio al mo-
do de pagas, que se le cumplieron, y efectuaron por el dicho su Her-
mano Comprador, lo que percibió el comparecido, a todas su volun-

Impedidas, en
Jorda, que
dho, con la
yo, lo que
proceda de
nutaramos, ni
esta salifecho
quanto se haga
nuestra: todo lo
Pleyto alguno
mos, en esta
Prueba a
nuestras Parto.
las Justicias
ren, en ape.
idiccion. Nos
Sentencia di.
; Y renuncia-
nuevo ganase-
iudicium, lo
y fueras de
C. Y lo dicho
elleyamos pena-
drid, y Partida.
efectos, por
Casso; Y uno
de derecho
iones heredi-
que derecho que
conueniencia
Declaro, no
ahora la re-
sacramento,
ella ponade
aya firmen
el oficio de

412
dad, y Complacencia, cuyo Entrego, y recibo, le Confiesa de nue-
vo, por lo que renuncia las Leyes de la Entrega, e pruevas con las de
la non numerata pecunia, y con la dicha Inteligencia, otorga
la mas Conforme Carta de Pago de la Cantidad percibida por
el dicho su Hermano a favor de sus hijos Joseph, Vicente, y Bru-
no Jordá, como causa havientes del Padre de estos Compradores, a
cuyo favor ratificando de nuevo a quella Venta, que verbal-
mente como se dice practico a favor de dicho su Hermano, la
Concede, y transpasa en favor de dichos sus Sobrinos, por Real,
y verdadera, por Juro de Heredad para siempre Tama, con
la obligacion, que se estipulo por precisa de Corresponden, y
pagar al Convento, y Religiosos de San Agustin de la presen-
te villa, la mitad de los Redtos Censuales de aquellas ochenta
Libras de Capital, a que dicha Casa estava Sujeta, paga-
dores en su devido Plazo, con todas sus Entradas, y Validas,
Usos, Costumbres, y Servidumbres, con lo demas, que le per-
tenesca de fecho, y derecho: declarando como declara; que
el Justo valor, que por entonces se reputava la dicha mitad
de Casa, lo era la Cantidad, que el dicho su Hermano le
pagó, ^{en} y ^{en} alguna manera por entonces valia mas, le hizo
gracia, y donacion a dicho su Hermano Comprador, para
perfecta, y acabada, que el derecho llama interdicto, con
insinuacion: Y renuncia la Ley del ordenamiento Real
fecha en los Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra vende, o permuta, por mas, o menos de
la mitad del Justo precio, y lo qualto años para repe-
tir el Enyano; Y desde oy para en adelante se desiste, y aparta,
como se desistió, y apartó por entonces, de la Propiedad do-
minio, y Posesion de dicha mitad de Casa; Y todo ello lo
cede, y renuncia (como por entonces renunció, y cedió) a fa-
vor de dichos sus Sobrinos, para que como a propios la gozaren,
Posean, disfruten, y enagenen a su voluntad, y como bien vis-
to les sea. *Cogniti Clericis Locis Sanctis militibus et Personis.
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi di-
hi Clerici, justa veniem et tenorem fori nari super hoc edi-*



hi bo
Y baj
Jura
Mil
requ
min
y ses
el d
forma
o que
les en
Corta
en fu
unque
no a
vida,
dad, y
nunc
La me
por el
reles
recono
Censo,
que a
nes, h
magist
de la p
pagaque
passada



Actate mraal'ebis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Si bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent,
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Y les da poder el que se
requiere, para que de nuevo entren en la Posesion, y Do-
minio de dicha mitad de Casa; Y se obliga de Eviccion,
y Seguridad de esta Venta, en quanto a hechos propios, hasta
el dia en que se efectuó la Venta Con dicho su Hermano; de
forma, que si de aquel tiempo saliese sobre ella algun Pleyto,
o Question, les sacará aya; y árabo á sus Costas, hasta despar-
tes en pacifica Posesion, y le pagará los Daños, Perjuicios, y
Costas, que se le hubiesen seguido; Ya ello se le pueda apremiar
en fuerza de esta Carta con relevacion de otra Prueba a
unque de derecho se requiera; Y los dichos Vicente, Joseph, y Pau-
no aceptan esta Carta segun, y en la forma, que va Con-
tida, y por ella, la dicha mitad de Casa; de cuya Propie-
dad, y Posesion se dan por entregados á toda su voluntad, y re-
nuncian las Leyes de la Entrega, y se obligan al Pago de
la mitad de los Redtos, y Pension de la mitad del dicho Censo
por el respeto de la citada Compra; y Venta que de nuevo
se les ha otorgado de dicha mitad de Casa, en cuya virtud,
reconocen al dicho Convento por dueño, y Señor del referido
Censo, en quanto menester sea; Y cada qual de las Partes, por lo
que á cada una toca. Cumplir, obligar sus Personas, y Bie-
nes, hacienda, y por haver, y dan poder á las Justicias de su
Magestad, que de sus causas pueden conocer, en especial á las
de la presente villa de May á cuya Jurisdiccion se someten
para que les puedan apremiar, como por Sentencias definitivas
passada en Juygado, y por ellos consentidas; Y renuncian su

hessa de nue-
vas con las de
cia, otorga
excibida por
cente, y Bru-
Comprador, á
que verbal-
omano, la
nos, por Real,
e Jamas, con
responder, y
de la presen-
aquellas ochon-
Sujeta, paga-
y Validas,
s, que le per-
reclara; que
dicha mitad
Hermano le
mas, le hizo
ptador, por
nter vivos, con
iento Real
ue trata de lo
o menos de
para repe-
desite, y para
Propiedad de
Y todo ello lo
Cario) afa-
rio lagoren,
como bien vi-
et Personis.
istunt; Nisi de-
super hoc edi-

Domicilio, y propio suero, y otro que de nuevo ganassen, y
la ley Viconveniat de jurisdictione omnium iudicium la Mi-
ma Præmatica de las Sumisiones, y demas leyes y breves
desu favor, con la General del d'echo en forma; Y quieren
que de esta Carta se presente Copia al Oficio de Hipotecas
en el termino de seis dias, baxo la pena establecida por
Real Præmatica, expedida en esta razon. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referi-
do dia. Siendo testigos Roque Fines Escribiente, y Antonio
Santamania Teredor de Paños vecinos de la misma; Y de los
otorgantes Compradores (a quienes Yo el d'no doy feí conoco) pi-
maxon los que supieron. Y por el que no, lo hizo asus ruegos, un
testigo de los contenidos. De todo lo qual doy feí.

Roque Fines Escribiente

#

Antemi
Joseph Torde Juan Paul Fines Escribiente

Codicilo) En la villa de Alcoy, a los catorze dias del mes de octu-
bre de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el d'no
y testigos infraescriptos, comparecieron, Joseph Fines vecino
Fabricante de Paños, y Antonia Peres Comportes vecina de di-
cha villa: (a quienes Yo el d'no doy feí conoco) y estan-
do con el yre de cumplida salud, buen juicio constante
voluntad, y recordada memoria; Y confirme Creencia de
los Santos Misterios de nuestra Rei Catholica, y dijeron:
Como acordaron, que por el testamento, que mancomu-
nados otorgaron por antemi el d'no en el dia veinte
y siete de mayo del año mil setecientos setenta y siete
eligieron por sepultura para Enterrar sus cuerpos, la
de la Familia de los Fines, propia del dicho Joseph Fines
que Yo esta en la Parroquia Vieja; Y que por el motivo de

Antamto de
Antamto de } octubre
El d'no
motine
la mi
Como
se cir
mes de
Antamto
Partida
esta por
los Cap

216

havense fabricado, otra parroquia, no se oficiava, ni se
 clero residia, en aquella, sino en la Nueva; Por cuya causa
 revocavan a quella voluntad, en quanto a Sepultura;
 Y por medio de este Codicilo, querian, y mandavan, el
 que sus cuerpos, despues de sus dias, sean Sepultados, en
 la Iglesia del Convento del Padre San Agustin de esta
 Villa, en la Sepultura; en la qual han adquirido el Dere-
 cho de Pasqual Berenguera Hijo de Pasqual, quien me-
 diante Carta por antemí el presente Libro, les ha cedido
 sus derechos, juntamente con otros hermanos del dicho Joseph;
 Yañaden, que asus entienros, a comprane la Ilustre Co-
 fradia de Nuestra Señora del Rosario. lo qual por este Cod-
 icilo assi lo dixeran, y otorgaron, en quanto a los dichos parti-
 culares de Sepultura, y Cofradia, sin alterar cosa alguna
 dello, demas de dicho testamento: Siendo testigos Pasqual
 Mazer, y Tomas Barcelo, y vicente Peres de vicente Pelay-
 nes vezinos, y moradores de la dicha villa de Alcoy; Y todo
 firmaron por no saber, y asus luego lo hizo uno de los testi-
 gos. de todo lo qual doy fei/

Pasqual Mazer

Antemí
 Juan Bado Gines Can...

Martam...
 Avendamiento } En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
 octubre de mil setecientos setenta y ocho años. Antemí el
 Libro y testigos, comparecieron Pedro Sabone, y Francisco Lopez
 Motinero, Tomas Barrochina, y Juan Lopez Papelero vezinos de
 la misma (a quienes yo el Libro doy fei enorco) y dixeran:
 Como Francisco Ubeda Comerciante en esta dicha villa, median-
 te Carta que passo antemí el presente Libro a los veinte dias del
 mes de Julio de proximo pasado en este conuiente año, les hizo
 Avendamiento de un molino de fabricar papel, situado en la
 Partida del Valt a la parte inferior de otro, que dicho Ubeda
 está poseyendo en dicha Partida, para el tiempo, Precio, y segun
 los Capítulos, y respectivas obligaciones, que se pactaron en dicho



Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VENTH
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

Esta a que se remiten: En el qual Arrendamiento concurre
tambien, y fue otro de los obligados a su cumplimiento Nauhi-
ta Berenguer de Oficio Papelero; El qual por algunos motivos
que le paresen de Conveniencias, pretende apartarse, y eva-
dirse del dicho Arrendamiento, como si en él no huviese sido
Comprehendido; Cediendo, como por la presente Cede, y renun-
cia, a favor de los comparecidos, las utilidades, que podian, y
pueden surgir, a su favor, y beneficio; Y los comparecidos lo he-
nen a bien; Por lo que sabidoes de sus derechos; Y sin embargo de
ser dicho Berenguer otro de los obligados, simul, et insolidum,
le conceden el referido Apartamiento, y le relevan, de
quanto se obligó de mancomun a dicho Arrendamiento, co-
mo sino huviera sido Comprehendido en él, que de todo le exi-
men, y prometen librarle de toda obligacion, y molestia
que le pueda suceder en lo dicha razon, y en hiqual, se
asumen, y cargan por propia, a aquellas obligaciones, en
que de concurso, con los comparecidos, se obligó dicho Be-
renguer: Y cada una de las partes, por lo que respectiva toca
cumplir, obligan, sus personas, y bienes havidos, y por ha-
ver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, que de sus
Causas puedan conocer, en especial a las de la presente Vi-
lla de Alcoj, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les
puedan apremiar como por sentencia definitiva passada en
Juzgado, y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio, y pro-
pio fuero; Y como que de nuevo ganassen; Y la Ley si convenir
de jurisdiccion omnium judicium, la Ultima Præmatica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la Gene-
ral del derecho en forma: En cuyo testimonio assi lo otorgaron en

dicha
ferrigo
de la
xon
de todo
Proq
Pe
Contrata)
octubr
En no
Ciudad
China
do, fe
Pedro
branda
de Ja
de est
brada
cipio, e
el Vas
por Ca
con su
asu C
lado, n
dicho
ga a C
Pilaten
de Pape
gan su
a las
especial
se some

dicha villa, y referidos dias, meses, y año; Siendo presentes por
testigos Roque Finer, y Francisco Barbera Conserentes Vecinos
de la misma. Firmaron los que supieron, y por lo que dize-
ron notaben, lo hizo á sus ruegos, un testigo de los contenidos.
de todo lo qual doy fei.

Roque Finer
Pedro Satorre

Antemi
Juan Baud. Finer Cit.

Contrata) En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de
octubre de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el
Cerro y testigos infraescritos, comparecieron, Juan Compene
Ciudadano, Francisco Ferrando Abolicario, y Tomas Barba-
china Ciudadano, vecinos de dicha villa, á quienes yo el Sr.
Doyfeé Conosco) y dixeran; Como avian hecho Contrata, con
Pedro Juan Roig de oficio Papelero de la misma vezindad, nom-
brandole por operario, y oficio de Pilotero para el molino
de fabricar papel, que los dichos estan poseyendo, en termino
de esta misma villa, en la parte superior de la Parroquia nom-
brada del Salt, para tiempo de quatro años, que tomanan prin-
cipio, en el primer dia de Noviembre de este corriente año, por
el Salario de quatro libras, por cada un mes; Y quatro dineros,
por cada verso, que se fabricare, á demas del jornal cotidiano,
con su manutencion de Comer, y beber, lo que assi se obligan
á su cumplimiento, y que no le faltará al dicho Roig lo estipu-
lado, segun vá dicho, para el referido tiempo: Siendo presente el
dicho Pedro Juan aceptó el dicho encargo en el que se obli-
ga á Cumplir bien, y exactamente, en el referido Empleo de
Pilotero, segun es uso, y costumbre en dicha fabrica, y molinos
de papel. Y ambas Partes, por lo que respective toca Cumplir. Obli-
gan sus Personas, y Bienes, Navidos, y por haver, y dan Poder
á las Justicias, que de sus Causas pueden, y deven Conocer en
especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion
se someten, para que les puedan apremiar segun procediere

VENTE
DE MEL
ENTA Y

iento Concurre
iento Nauhi.
unos motivos
tarse, y eva
o huiesse. ido
Cede, y tenun.
podiam, y
anexidos lo he.
in embargo de
l, et insolidum,
levam, de
ndamiento, co-
de todo le exi-
y molestias
n higuat, ses
gaciones, en
dicho Be-
espectiva toca
dos, y por ha-
ad, que deus
presente vi-
aunque les.
as pasada en
micio, y pro-
si convenit
natica de las
von con la Gene-
o otorgaron en



Quintessentenario.

**SELO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

drecho; renuncian el domicilio, y propio dreno, y otro que de
nuevo ganassen, y la ley siconvenent de jurisdictione omnium
judicium, la dñima Pragmatica delas Sumisiones, y demas
Leyes, y dños sus favor con lo General del drecho enfor-
ma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa
y referido dia: siendo testigos Francisco Barber, y Roque
Giner Exonientes, Miguel Van Juan cirujano, y Thadeo-
Mulla Perayre todos vezinos de sta villa. Nos otorgantes
y acceptante lo firmaron los que supieron, y por el que no,
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner
Juan Perayre

Juan Sampere

Anoni
Juan Bautista Giner Cirujano

Venda) Sepasse por esta publica carta, como nosotros Tomas Ca-
Copia con ellos? dia 23 de Julio de Labrador, y Urbana Miralles Consortes vezinos de la
en 19 de Agosto presente villa de Alcoy, presidia. Licencia, que de Mani-
por don 2 de Agosto de Valencia do a muger es permitida, la que ha sido pedida, y Concedida
de Valencia de que lo el dño no doy fe) Juntos de mancoman et insoli-
dum, renunciando como expressamente renunciando: la Ley
de duobus reis debendi et authentica presente hoc nota de fide
juroribus, y el beneficio de la dñion, y execucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza: Por quanto Nos hallamos con ade-
lantada edad, y muy accidentado, que de ninguna forma pode-
mos ganar para nuestro sustento cosa alguna / aunque que

ramo
tes le
nos h
tos, y
por la
alguna
dias,
que n
no ha
otorgar
Calle d
la Ba
los He
forme,
nes de
Conve
que lo
finto
su ma
da Pr
que ab
Y paraq
y transp
Prescien
de grad
mo, y
la Rea
destina
los dias
de ma
y de la
nuestro
Peruidun
Una de
ral, y

zamos) como es publico, y notorio; Cuyo impedimento, y acciden-
tes le padecemos de algunos años atrás, por el qual molido, nues-
tros hijos, nos han suministrado, y nos estan socorriendo los Alimen-
tos, y menesteres, de Comer, beber, y vestir, uno, mas que otro
por la qual desigualdad, nos suministran, lo que necesitamos con
alguna escasez, y reparos fundados, con rezelo, que despues de nuestros
días, el que menos querrá participar, como el que mas, sobre
que resclamamos algunas Questiones, y rehenillas, y para que despues
no haya Pleytos entre ellos, nos háparecido el medio mas oportuno,
de vender la Venta de la Casa, que poseemos, en este Poblado, en la
Calle de Nuestra Señora del Rosario, al Barrio, que llaman de
la Baracama, baxo de los linder, de un lado, con la Casa de
los Herederos de Joseph Caichano, por otro con la de Bruno Sa-
forre, que es la única Herencia, que havemos con algunos Bie-
nes del Venancio de Casa: En la qual venta, nos hemos
convenido, con dichos nuestros hijos, y con demas Causa havientes
que lo es Maria Peyro Viuda de Tomas Esteve, nuestro di-
funto hijo, en la representacion de sus hijos Herederos de dicho
su marido por el precio, de trescientas y setenta libras de mon-
eda Provincial, que nos las devesa pagar en el modo, y forma
que abaxo se dize: Y quedando uno, y otro contentos, y muy conformes
y para que de ello haya permanencia de la estipulada Venta
y transportacion, y en el modo de devesar pagar las dichas
trescientas y setenta libras, lo reduzimos por esta Escritura que
de grado, y cierta Ciencia, Sabidores de nuestros derechos, otorga-
mos, y Conozemos, que por el tenor dela presente damos en ven-
ta Real por uno de Heredad para Siempre Jamas, la supra
destinada Casa, (con reserva de poderla uno, y otro, por
los dias de nuestras vidas) en favor de Jayme, y Agustín Esteve
de Maria Esteve Mujer de Vicente Peres, heredero de Panós
y de la dicha Maria Peyro, en la dicha Representacion de sus hijos,
nuestros nietos, con todas sus entradas, y salidas, uno, Contumbres, y
servidumbres, y lo demas, que le pertenescan de fecho, y derecho,
libre de Censo alguno, Venancio; ni obligacion, especial, ni gene-
ral, y por tal la vendemos, por el precio, de las arriba dhas

VEINTE
DE MIL
LIBRAS

que de
hione omnium
res, y demas
Drecho enfor-
a dicha villa
ex, y Poque
s, y shades
os forzantes
sa el que no,
éi.

Caro

Tomas Ca
Vecinos dela
de Mari
lan, y Concedida
on et insoli-
tando la Ley
noe hita de fide
demas dela
amos con ade-
forma pode-
launque que

E



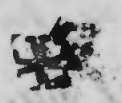
Diezete maravedis

SEIKO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Resciantos, y Setenta libras de las dithas monedas, las quales de
nuestra voluntad se las quedara dithos Compradores en su Poder
con la obligacion tratada, y convenida, de havernos las de pa-
gar, en esta forma; Que para nuestros Alimentos, y meseste-
res, Nos han de dar diez reales valencianos cada uno, ^{por cada mes} que
real, y efectivamente nos deveran cumplir, hasta estar
pagada la dicha Cantidad: En la qual conformidad, Nos damos
a hora por satisfechos; Y declaramos: Que el valor, y precio
de dicha Casa, segun nuestra estimacion, es la referida Cant-
dad, que senos resta por pagar, en la dicha forma; Y de lo que
mas pueda valer, les haremos gracia, y donacion, a los dithos
Compradores, con igualdad, pura, perfecta, y acabada con la
devida insinuacion; Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las
demas, que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante, Nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos del dominio, y Posesion,
y de todo el derecho, que Nos pertenecia en la referida Casa;
Y todo ello, lo cedemos, y renunciarnos en los dithos Jayme y
Agustin Esteve, y en Maria Esteve muger de Vicente Perez,
y de Maria Peyora viuda de Tomas Esteve, y esta en representa-
cion de sus Hijos, todos Compradores y sus suyos, para que la posean
gozen disfruten, y enagenen a su voluntad, como a Cosa suya.
Cogniti Clerici Locis Sancti Militibus, et Personis Religionis et aliis,
qui de foro Valentie non exsunt; Nisi diti Clerici justa senten-
tia et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Reales ordenes de su Magestad de

nueve
Poder
Lugar
ment
cion
mo
les po
gama
ta, e
que se
voz, y
les, e
y rest
de est
cultura
vacion
nos lo
a que
gro, c
tencia
que v
asi pr
necesari
de no
Cump
dor, y
gestad
en esp
Jurisd
como p
sada en
tra dom
mo, y
la obli
fuero a

nueve de Julio mil Vtecientos treinta y nueve. Nos damos 219
Poder el que se requiere, constituyendoles en nuestro propio
Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que radical-
mente entren en dicha Casa, tomen, y aprenan la Pose-
cion, y tenencia de ella; Y en el interin Nos Constituí-
mos por sus Inquilinos Venedores, y poseedores para
les poner en ella, Cada que nos lo pidamos: Y Nos obli-
gamos de Eviccion seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, o Question
que sobre ella se moviese, siendo requeridos, tomaremos los
Vos, y defensas, y lo requireremos a nuestra Costa, hasta dexar-
les, en pacifica Posesion; Y de no cumplido, les bolveremos
y restituireremos quanto nos hubiesen pagado, por razon
de esta Venta, y a ello, se nos pueda apremiar, con esta Es-
critura, y Juramento de parte, en que lo diximos, con rele-
vacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera; C Nos
nos los dichos Compradores, que presentes somos, Nos obligamos,
a que respective Cumpliremos a dichos nuestros Padres, y Sue-
gros, cada uno por su parte, los diez reales, por razon de asis-
tencia, en sus Alimentos, y menesteres, por Cada un Mes, de los
que vendieren desde el presente dia en adelante; lo que
asi prometemos Cumplir, y queremos ser obligado, y en caso
necesario apremiado, en fuerza de esta Escritura; Y cada uno
de Nos dichas Partes, Vendedores, y Compradores, para su
Cumplimiento obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-
dos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Ma-
gestad, que de nuestras Causas pueden, y deben conocer
en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar
como por Vencencia Definitiva, dada por Juez Competente, pa-
sada en Lugaro, y por Nosros Consentida; Y renunciamos nues-
tra domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse-
mos, y la Ley, si conuenit de jurisdiccion omnium iudicium
la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de nuestro favor, con la General del derecho en forma.



del dho. maravedis



SELLO GUARDO, VERNING
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Nos dhas Urbana Miralles, Maria Esteve, y Maria
Pejoto, renunciamos el auxilio, y Leyes, del Velleyano de
natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid
y Partida, y demas de nuestro favor, porque sabidas
de ellas, y sus efectos por auto del presente dho. no que-
remos, nos valgan en este caso. Juramos por Dios nuestro
Señor, y una Venial de Cruz, que haremos en forma de
dicho, de no oponerlos contra esta dho. por nuestros do-
tes, ni Arzas Bienes, Hereditarios, para Feudales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun derecho, que nos pertenesca, pues
declaramos, que esta dho. no es, de utilidad, y convenien-
cia, y por tal la otorgamos, sin Premio, ni fuerzas alguna,
sin tener protesta hecha, y si pareciere la revocamos; no
pediremos absolucion, ni relaxacion de este Juramento,
y si de propio motu, senos concediesse, no usaremos de ella
pena de perjuras. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes
de octubre de mil setecientos setenta y ocho años siendo
testigos Roque Einea Escribiente, y Nicolas Valls Maestro
Fabricante de Paños vecinos de la misma; Nos otorgantes
(a quienes lo el dho. dox. Jee Conasco) no lo firmamos por
que dijeron no saber, y asu ruego lo hizo uno de los tes-
tigos. De todo lo qual dox. Jee.

Roque Einea

Juan Baud Einea

Obligacⁿ /
1012 de cap^o 10 ch^o
para en luego
el

mot
Alca
xon
Te a
fidat
noro
de un
cinco
valer
dia d
y ocho
de Pa
abo
Las Ley
y simu
referid
dos ni
de Ho
dia de
alguno
xon, en
ona P
Ley de
de fide
mas de
xon sus
alas Jus
Conser,
Jurisdic
proceda
y otro, qu
hione om

Obligacion. En la Villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de 220
Octubre de mil Setecientos Setenta y ocho años. Anterior
para en su lugar
el Escribano y testigos infraescritos; Comparecieron Joseph
Molla, y Joseph Anasit Labradores de la Universidad de
Alcolecha (á quienes Yo el Escribano doy fe conosci) y Confessa-
ron, y otorgaron deves a Francisco Montora Fabrican-
te de Paños, de esta dicha Villa, que presente es, la Can-
tidad de ochenta, y seis Libras Catorze Suelos, y nueve di-
neros, de moneda Provincial, procedida, por una parte
de una Pieza de Paño Veseno, Negro, con tiro de treinta y
cinco varas, y tres palmos, amaron de treze reales, y medio
Valencianos, por cada vara; Y de otra de treze varas, y me-
dia de Paño trinteno Negro á precio cada vara de veinte
y ocho reales, y medio de la misma moneda: De cuya Pieza
de Paño, y varas expresadas, Confesaron su entrega, y re-
cibo á toda su voluntad, y satisfaccion, sobre que renunciaron
las Leyes de la entrega, y recibo, la qual cantidad prometieron
y simul et insolidum se obligaron á pagar la dicha cantidad, al
referido Francisco Montora, ó á quien su derecho representare, en
dos iguales pagas, la primera en el dia de nuestra Señora
de Agosto del venidero año Setenta y nueve, y la otra, en el
dia de todos Santos del mismo año, llanamente, y sin Pleito
alguno con las Cortes de la Cobranza; Cuya execucion oficie-
ron, en esta Escribana y Juramento de parte, con relevacion de
otra Prueba áunque de derecho se requiera: Y renunciaron la
Ley de duobus rei debendi, la autentica presente, hoc hito
de fide juroribus, y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y de-
mas de la mancomunidad, y Fianza; Así cumplimiento obliga-
ron sus Personas, y Bienes Rerios, y por haver, y dixeron Poder
á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas, pueden, y deven
conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya
Jurisdiccion se sometieron para que les puedan apremiar, segun
proceda de derecho, y renunciaron, su domicilio, y propio fuero,
y otro, que de nuevo ganaren, y la Ley si conuenit de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las d'omicio.

BERNARD
DE MIL
ENYA Y

y Maria
vellyano de.
toro Madrid
que sabidos
En no no que.
dos nuevos
en forma de
nuestros do.
rales, ni mul-
tatesca, pues
y Conuenion-
para alguna,
vocamos; No
Juramento,
mos de ellas
i lo otorgamos
os dias del mes
o años siendo
el Maestro
y los otorgantes
maximo por
ono de los res.

M
en Alcoy



Tejada Paralelois.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

nes, y demas Leyes, y Jueros de su favor, con la General de la
dicho en forma. Y todo fueron testigos Roque Dinez, Escrivien-
te, y Mathias Peyro Labrador Verinos de dicha villa; Y los
gantes, no lo firmaron, porque dijeron no saben, y asi luego
lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe. Comd. = visto = vale =

Roque Dinez

Juan Baud. Dinez

Obligacⁿ Sepase por esta publica Carta Como Nosotro Francisco
Caramora, Miguel Caramora, y Juan Bernabeu Labradores
Verinos de la Universidad de Alcecha, los tres juntos de man-
comun et insolidum, renunciando, como renunciarnos la Ley
de duobus reis debendi, la autentica presente hoc hito de pite
juroribus, y el beneficio de la Dicion, y Exucion, y demas de
la mancomunidad, y Hanzas, de nuestro buen grado, y ciencia,
storgamos, y Conosemos, que devemos a Francisco
Monllor Fabricante de Paños de la presente Villa de
Alcoy, que presente es, la Cantidad de Setenta y dos Libras,
y ocho Suelos de Moneda Provincial, que nos ha entrega-
do, y las hemos recibido, en el Precio, y valor de una Pieza
de Paño, veinte y quatroena Color de Perlas, con hilo, de treinta
y quatro varas, y dos palmos, por Precio de dos Libras, y dos
suelos por cada vara; de cuyo Paño, nos hemos entregado, a
toda nuestra voluntad, y satisfaccion, sobre que renunciarnos las
Leyes de la Entrega, e prueba de su recibo, la qual cantidad, pro-
metemos pagar, en una sola paga al dicho Francisco Monllor
o a quien su derecho representare, en el dia quince del mes de Mayo.



lo del
y sin
cudion
levacio
Para lo
y por
lad, qu
especial
dicion
por ve
sentido
otro qu
dichos
Sumia
la Pen
lo don
cinco
y ocho
aica
Y los
mo es
xuego

Proq

Venda] Sepa
en 28 de
de mayo
de 1578
de Alcoy



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo del Año que viene mil Setecientos Setenta y nueve, llamam^{te} y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya Oee- cucion diximos en esta Carta y Juramento de parte, con re- levacion de Otra Prueva aunque de derecho reequiera; Para lo qual, Obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Mage- tad, que de nuestras Causas, pueden, y deven Conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Juris- diction Nos sometemos para que tenos pueda apremiar como por ventencia definitiva pasada en Jugar, y por Nosros con- sentido; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y Otro que de nuevo ganassemos, y la Ley rionvenent de juris- dictione omnium judicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Usos de nuestro favor, con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de octubre de mil Setecientos Setenta y ocho años: Viendo Testigos Roque Giner Dixeriente, y Fran- cisco Peres de Juan Oficial de lasas vestros de dicha villa y los otros otorgantes / á quienes lo el C. no doy fei Conosco / p. mó el que supo, y por lo que dixeran no saben, lo hizo á sus ruegos un Testigo de la Contendor. De todo lo qual doy fei.

Juan. Coganova

Roque Ginera
[Signature]

Muoni
Juan Baut. Ginera
[Signature]

Venda] Sepase por esta publica Carta como Yo Juan Matate de
Copia en 28 de
Enero de 1708
del Rey
del mes de Ago.
Gregorio Tesoro de Paños Vecino de la presente Villa de
Alcoy, habido demis derechos, y de lo que en este Caso me

136
pertenecen, así en mi Nombre, como en el de mis Heredes-
ros, y Sucesores; y de la que de mí, y ellos, puedan traer Causa
Dongo, y Conato: Que por la presente Venta, y doy en Venta
Real por Juicio de Heredad para siempre Jamas, a Bauhita
Pastor de Antonio, Maestro Fabricante de Paños de la mis-
ma Verindad, que presente es, diez palmos de Corral, parte
del que poco de mí Casa, Junta á la de dicho Pastor, en el
Poblado de esta Villa en la Calle de San Lorenzo, que linda
por un lado, con el restante Corral de dicha mi Casa, y con la
del dicho Comprador, que contiene la Porción que le vendo
diez palmos de anchura, y diez y nueve de fondo, conta-
das sus Entradas, y salidas, vios, costumbres, y Venidumbres
con lo demas, que le pertenescan de fecho, y de derecho, libre
de Censo, Venorio, tributo, ni obligacion, especial, ni General
y por tal se lo aseguro, por el Precio de veinte y tres libras,
y quinze vueltos de Moneda Provincial, que me las en-
trega, e Yo las recibo en especie de Plata, á presencia
del dicho y fecho, fecho Yo el dicho día fecho / Y declaro
que el Justo valor de dichos diez palmos de Corral
que le vendo, con la referida anchura, y profundidad
es el de la dicha Cantidad, recibida como va dicho, y si en
alguna forma pueden valer mas, le hago, gracia, y do-
nacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama
inter vivos, con intinucion al dicho Bauhita Pastor; y re-
nuncio la Ley del ordenamiento Real, que se instituyó en
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad
del Justo precio, y lo quatro años para repetir el Enga-
ño, y desde ay para en adelante, me desapodero, desisto,
y aparto de dicho diez palmos de Corral, y todo ello, lo
cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Bauhita Pastor, y
los suyos, para que con toda Libertad, y franquesa, pueda á
grogan dicha Porción de Corral, á su Casa, y la Porca, goze,
y disfrute á su voluntad. Exepni Clerici Locis Sancti Mi-

9



Libro
non e
fons n
rent
tenor
fad a
nuevo
en m
que a
reccion
no la
schedo
Y me
en ta
sobre
re la
le en
d'usor
á ello
fo de
va, a
plini
ven,
mis
de ci
me s
Vente
rida
de r



Uelate marañedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Urbis et Personis Religionis et alij qui de Jura Valentie
non existunt; Nisi dicit Clerici Jura Valentie et honorem
Juri noni super hoc editi bona ipsa adstantiam suam adquire-
rent vel haberent; Ybaxo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y
nueve. Y le doy Poder el que requiere Constituyendole
en mi propio Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para
que del modo que le convenga, tome, y aprenda la po-
sicion de Sta. Porcion de Conxal, y en el interin que
no la toma, me Constituyo por su Inquilino Tenedor y po-
sedor para le poner en ella, cada que me lo pida;
Y me obligo de dizecion, y saneamiento de esta venta
en tal forma, que de qualquiera Pleyto, o Question que
sobre ella se moviesse, siendo requerido por su parte, toma-
re la voz, y defensa, y amitt Costas lo requiriere, hasta deca-
le en pasifica Posicion, y dema hazerlo le Restituiré, la
dichodicha Cantidad, que me há pagado, por esta venta, y
a ello, seme pueda apremiar con esta Liza y Juramen-
to de parte, en que lo difiero, con relevacion de otra Pve-
va, aunque de dizecho requiriere. Y porque assi lo cam-
pliré obligo mi Persona, y Bienes, haviendo, y por ha-
ver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que de
mis Causas, pueden, y deven Conocer, en especial a las
de esta presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
me someto, para que seme pueda apremiar, como por
Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi Consen-
tida, y renunció mi Domicilio, y propio Juro, y Otro que
de nuevo ganasse, y la Ley reconvenierit de jurisdiccion

omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las Sumi-
ciones, y demas Leyes, y Chueca de mi favor, con la Penesal
del d'echo en forma. En Cuyo Testimonio assi lo otorgo en
esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del
Mes de octubre de mil Setecientos Setenta y ocho años:
Siendo Testigos Roque Piner Licenciado, y Lorenzo Moad
Herrero Vecinos de la misma: Y el otorgante (a quien
yo el dho doy fei conosco) no lo firmo porque otro no
sabia, y asu luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo
qual doy fei.

Roque Piner

Antoni
Juan Bad. Piner C. no

Venda con Sepase por esta publica Carta. Como yo Juan Mataio
Gracia de Gregorio, Maestro Cecedor de Paños, y Vecino de la preten-
ta villa de Alcoy, de grado y cierta ciencia Sabido de mi
propio d'echo, y de lo que en este caso me pertenescen, otorgo, y co-
nosco, como por lo presente, en mi Nombre, y en el de mis
Herederos, y Succesores, y con la inteligencia, y Pauto de Carta
de Gracia, y d'echo de redimir, que me reservo, para
tiempo de seis años, que habran principio en este dia de la
Fecha, vendo, y doy en venta Real por Juero de Heredad, a
Bautista Pastor Maestro Fabricante de Paños, de esta mi-
sama Vecindad, que presente es, el todo del Corral de mi Casa
que poseo en el poblado de esta Villa, en la Calle de San
Lorenzo, que linda con Casa del dicho Bautista por un lado,
y por otro, con la de Francisca Fabra Muger de Melchor
Moad; Cuyo Corral le vendo con la suso dicha reserva, con
todas sus entradas, y salidas, sus Costumbres, y servidumbres
y lo demas que le pertenescan de fecha, y d'echo, Libre, de todo
Censo, Senorio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal
selo aseguro, por el Precio de veinte Libras de Moneda Pro-



vinci
presen
doy fe
me lo
referen
a mo
les de
de que
don, o
nista
inte
desie
forma
le mo
Precio
que s
forma
la Pa
inter
lo ne
dello
la m
Enga
cha d
cion,
y tod
la Pa
we, d
ni mu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

vicial; que me las entrega de presente, e yo las recibo a
 presencia del Escriuano y testigos infraescriptos, de que yo el dho
 doy fe; Cuyo Conual de voluntad de dicho Comprador
 me lo quedo yo el vendedor para poderle usar, en el
 referido tiempo, y conuiniendo los supra referidos seis años
 a modo de Arrendamiento, por el Alquiler de diez rea-
 les de moneda corriente, por cada un año; Y es pauto,
 deque si en el tiempo de los dichos seis años, yo dicho vende-
 dor, o quien mi derecho representasse, pagasse a dicho Bau-
 tista Pastor, o a quien su derecho huviere, las referidas ve-
 nte libras, me deverá retrovender el dicho Conual,
 deviniendome de otorgar el dho de Retroventa en la
 forma devida, apartandose del derecho, que por esta
 le transfiero: Y con esta inteligencia declaro: que el duto
 precio de dicho Conual, son las dichas veinte libras, por
 que solo he vendido, y del que mas pueda valer en otra
 forma, le hago gracia, y donacion, al dicho Bauti-
 sta Pastor pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
 interuivos, con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamien-
 to Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 dello que se compra vende, o permuta, por mas, o menos de
 la mitad del duto precio, y los quatro años para repetir el
 congaño; Y desde oy para adelante (con la reserva susodi-
 cha de poder redimir) me desisto, y aparto del dominio, y pose-
 sion, y de todo el derecho que me perteneca en dicho Conual
 y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Bauti-
 sta Pastor Comprador, y lo suyo, para que como a proprio, le
 use, disfrute, y enagere, a su voluntad. Excepti Clericis Socijs Cam-
 ni milibus et Personis Religionis et aliis qui de jure valent

de las sumas.
 La Penesal
 lo otorgo en
 seis dias del
 y ocho años:
 mezo abad
 de la quion
 que otro no
 De todo lo
 emi
 linea Cri.
 an matais
 de la pixon.
 abidos demis
 otorgo, y co-
 en el demis
 auto de Carta
 exco, para
 dia de las
 Heredad, a
 de esta mi-
 demis Carta
 de de Caro
 por un lado.
 malchor
 reservas, con
 vridumbrer
 libre, de todo
 y por tal
 Moneda Pre-

non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Verum et Tempus
novi, super hoc eam bona ipsa aditam suam adquiserent vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Y le doy Poder el que por dre-
cho requiere, constituyendole en mi propio Lugar, y en su
Lugar, y Causa propia, para que tome, y aprenda la Posesion
y tenencia de dho Corral, en su tiempo, y ocaçion, y en el
interim, segun queda dho, me quedo por su Inquilino, te-
nedor, y Poseedor, para le poner en ella, cada que me
lo pida; Y me obligo, de Eviccion, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qual quier Pleito, o ques-
tion, que sobre ella se moviese, siendo requerido, tomare la
voz, y defensa, y amas costas lo requiriere hasta ventura, y de-
pante en pacifica Posesion; y de no hazerlo le bolvare lo que
me ha pagado, con mas las costas, daños, y perjuicio, que
se le huviesen seguido, y por todo seme pueda apremiar
con esta Cui ra y Juramento de parte, en que lo difiero con
relevacion de otra Prueba; aunque de derecho requiere. Lo
el dicho Baultita Pastor accepto esta Cui ra en el modo, y for-
ma, que se expresa, y por ella el referido Corral, de cu-
ya Propiedad, y Posesion para esta Casa, y Lugar, me
doy por entregado a toda mi voluntad, y prometo, y obligo
de que siempre, y quando, en el referido tiempo de los seis
años que se reserva dho Comprador, seme restituyere
las dichas veinte libras, y otorgare Cui ra de Retoventa de
dicho Corral en la forma devida. Y ambas Partes por lo que
a cada una toca Cumplir, obligamos nuestras Personas, y
Bienes, havidos, y por haver, y damos Poder a las Justi-
cias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden, y
deven conocer, en especial a las de la presente villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos
puedan apremiar, como por la sentencia definitiva pasa-
da en Lugaro, y por Nostros consentidas; Y renunciando



ganar
judic
leyes, y
en for
dicha
octubr
figor
verino
En no
no sa
de fo

Proqu

Poder / Depar
ia en su
de la
ago por
no 30
Alcoy,
lado, fo
pueda
Josep
a esto
fuesse
con la
Person
ante la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

...nuestro Domicilio, y propio fues, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley, si convenierit de jurisdicciones omnium iudicium. La Suma Præmatica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fues de nuestro favor, con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años: Siendo testigos Roque Pinares Honorable, y Lorenzo Abad Herrero, Vecinos de la misma: Nos otorgantes / a quienes lo el C. no doy fei conosco / firmo el que supo, y por el que dió no saber, lo hizo así luego un testigo de los contenidos de todo lo qual doy fei.

Bautista Pastor

Roque Pinares

Juan B. Pinares C.º

Poder Sepase por esta publica Carta, como lo Pasqual Viles maestro fabricante de Paño, Vecino de la presente villa de Alcoy, de grado, y cierta ciencia, por la presente, otorgo y concede, todo Poder cumplido, qual por derecho de requierese, y se puede ofraser, a favor de don Gil Joseph Abul, y de don Joseph Bead, vecinos de la Ciudad de Cartagena, ausentes a este otorgamiento, empero, como si presentes, y acceptantes, fuesen; A los dos Juntos, y a cada uno de por sí, para que con la dicha Qualidad, en mi Nombre, y representando mi Persona, voces, y acciones, y derechos, puedan comparecer, ante todos, y qualesquiera Jueses, y Justicias, Cæciasticas,

o Seculares, de qualquiera Parte, o Jurisdiccion que
sean, hagan Demandas, pongan Pedimentos, Requirimientos,
Citas, Protestas, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y ob-
jeten lo de Contrario; Y en el termino provado, presenten Ci-
tas, testigos, y otros instrumentos, fachen lo de Contrario, pi-
dan Execuciones, poniciones, fianças, y remates de Bienes; tomen
Posiciones, y amparos; hagan Juramentos de Calumnia, de-
nuncio, y Supletorio, y otros que Convienga, recusen Jueces, le-
trados, y Escribanos, y Sentencias, interlocutorias, y difi-
nitivas, y dello perjurial, apellen, y Supliquen, y las sigan por
su introduccion, y recurso, en la Superioridad, que se pueda. Pi-
dan Costas, las Juras, y Cobras, y hagan los demas Actos, y obli-
gaciones, que necesarias sean, assi Judiciales, como extra Judicia-
les, y lo mismo, que lo el otorgante, hazer podria, presente
siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, les doy po-
der bastante, con libre fiança, y Peneral Administracion
con la Facultad de injuicias, y Substitucion, en la Persona,
o Personas, que bien visto les sea a dichos mis Procuradores;
Y en hiquel poderles revocar, y nombrar otros, que a todo
les relievo en la forma devida, con mi Persona, y Bienes,
presentes, y futuros = Otorgo: Tambien les doy, y Concedo a
los dichos don Fr. Joseph Abul, y don Joseph Genot, especial
Poder para que por mi en mi Nombre, y representando mi
Persona pidan, reciban, y cobren de qualquiera Perso-
na, o Personas, Ecclesiasticas, o Seculares, qualquiera Can-
tidades de Dinero, o Portiones de trigo, Cevada, Azeite, o
otras cosas, que por qualquiera titulo, Causa, o razon, sea
me estan deviendo, o por adelante seme devan, de qual-
quiera procedimiento, assi en la Ciudad de Cartagena, o
en otras Partes, que sea, mediante Lixta Reconocimien-
tos, Sentencias, Restas, Alcançes de Cuentas, o dello que pro-
cediere; Y dello que cobrasen, otorguen Cartas de Pago, Inju-
quitos, Poder, y Lasto, y otras Cautelas, para el Seguro de la
Persona, que pagasse; Y no siendo las Entregas por ante el
que de ello defei, las Confessen, y renuncien las Leyes de.



la em
Y en el
la did
mi pe
Judici
na efe
sem oc
yuan
se die
difini
de Cu
que se
Jes. =
aciones,
quiera
de alq
seme d
que se
ciones,
tos que
Conten
Otra
de toda
messas
to; Y
difini
yados,
concién



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

la entrega, y prueva, con las de las non numerada pecunia;
 Ten esta razon, practiquen las diligencias necesarias para
 la dicha cobranza = Otrosi: Paraque en representacion de
 mi Persona puedan pedir, y citar a Cuentas, por terminos
 Judiciales, o extra, a qualquiera Personas, sobre qualque
 ra efectos, y productos, que hubiesen administrado, o e hubie-
 sen ocupado, con titulo justo, o injusto, examinando, haverá-
 guando, y discutiendo las partidas, Cautelas, y Partos, que
 se dieren en Descargo; haciendo, y firmando qualquiera
 Definitivos, Abstuciones, y otras legitimas Cautelas del ajuste
 de Cuentas, con renunciacion al error del Calculo, y otras
 que necesiten en Poder de Su no publico, que de ello de
 fee. = Otrosi: Paraque por mi, y representando mi Persona, mis bienes,
 acciones, y derechos, puedan tratar, consentir, y Concordar, sobre qual
 quiera Pleyto, y pretensiones, con qualquiera Personas, en razon
 de algunas Cantidades de Dinero, y otros Bienes e intereses, que
 seme devan, y me pertenescan por qualquiera Causa, o razon
 que sea; haciendo en ello las renunciaciones, abstuciones, y renun-
 ciones, que les parezcan Conducentes con las Condiciones, y par-
 tos que puedan consentir; aunque sea con la protesta de
 Contentarse con lo que se Convinieren, y deno pedir Cosa
 Otra de ello, imponiendome Silencio perpetuo, apartandome
 de toda accion, y derecho, otorgando, y firmando para su fir-
 messa qualquiera Esas publicas, que Conduzgan al inten-
 to; Y si pareciere Conueniente para el mejor acierto de
 dichas Cosas, puedan elegir, y nombrar por Compromisarios Ab-
 gados, o otras Personas, de practica, y habilidad, ciencia, y
 conciencia, para que con la mejor, y igualdad, se partan, y

— 2 —

opinian las cosas, con la mejor expedicion, paz, y quietud de
las personas que concurren, y hayam otorgado el correspondien-
te Compromiso. Fue para todo lo incidente, y dependiente amovido,
y conoso, por cada cosa, y parte, Concedo a dichos mis Procurado-
res, el Poder bastante con la misma suso dicha, libras, fran-
ca, y General Administracion, y Facultad de injuicias, y
Substituir, estos Poderes (enquanto al de Pleitos, y no mas) en
la Persona, o Personas, que bien visto les sea, que a todos les
relieva en forma, con mi Persona, y Bienes, presentes, y
futuros, que a todo quanto se hiziesse, obrare, y actuare
en fuerza de estos Poderes, lo habre por firme, y valedero,
y a ello seme pueda apremiar, segun proseda de derecho. En
cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de
Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil e
seientos y ochenta y ocho años: Siendo Testigos, Tomas Barria-
china, cirujano, y Mathias Vans, oficial de Santa Verinos
de dicha villa de Alcoy. Yo el otorgante (a quien yo el Escri-
bo, se conoce) lo firmo. De todo lo qual doy fe!

Jasqual Viles

Juan B. de Gines Cesna

Donacion y Sepase por esta publica Carta como yo Josephina de la Viu-
cercion - Sepase por esta publica Carta como yo Josephina de la Viu-
cercion en sociedad de Francisca Vilaplana Vecina de la presente villa de
Alcoy en 30 de mayo de 1798; En atencion, a que me hallo, con adelantada edad de
años 207³ como cerca de noventa años, ciega del todo, y postrada en
Vallen; Yaunque tengo en hijo a Tomas Vilaplana, de oficio
Pastor, y no asiste en este poblado, si por casualidad, de venir a
visita alguna vez; Y tambien tengo nietos de poca edad, de
forma, que ni unos, ni otros, se hallan, con medios de poder
me alimentar; ni asistirme, en manera alguna por falta
de medios, quando les nesesito, hallandome, con los achaques suso
dichos; Solo Dios, me ha dexado el unico remedio de mi vida

manga
diferente,
afable, p
y en todo
que me
que para
detrime
menester
Y en esta
mis Ha
libras,
misma
que le
gun la
Calende
ciar, e
curria
Teres r
ta que
dido en
libras,
mas i
ren, y
halla
no sin
en todo
y Calza
demi
deven
redes
por ante
suposici
cias, y l
de gra
perfecto

Margarita Aplana, muger de Vicente Valor, de quienes
 disfruto, una total asistencia, con un Amor Carinoso, grato, y
 afable, pues me acuden, y asisten, danome de Comer, y beber,
 y en todo mis menesteres, me acuden, muy gratuitos, de forma,
 que me veo muy obligada, a remunerarles, pues contemplo,
 que para mi asistencia, son muchos los Estorvos, y les son de
 Detrimiento, y menoscabo, en sus trabajos, que tambien, los han
 menester para suplir las urgencias, y Obligaciones de su Casa
 Ten esta inteligencia, y Consideracion, teniendo presente, que
 mis Haveres, y Herencia, se reduce todo a Ciento, y Quarenta
 Libras, que me deve Joseph Gibert de Blas Labrador de esta
 misma Villa, del Precio, y Valor, de la parte de Casa
 que le vendi, que me las deora pagar a Cientos pagas, se-
 gun la Carta que authorizo Pedro Canisio en no baxo Ciento
 Calendario; de cuya Cantidad atendiendo a las Circunstan-
 cias, en que me hallo, arriba suso dichas, deuo pensar, y dis-
 currir, a Juicio prudente, no poder abastar, en mis menes-
 teres muchos años, la qual reflexion, juntamente, con la ofer-
 ta que me tienen hecha, dichos mi Hija, y Yerno, he condon-
 dido en hazerles Donacion de las dichas Ciento y Quarenta
 Libras, para la ocasion, y Caso, de que si en mis dias montase
 mas lo gastado, que la Cantidad, que les doy, assi mesmo que-
 ren, y se obligan de suministrarame, todos mis Menesteres,
 hasta mi muerte, con las Condiciones, y pautas que se diria y
 no sin ello: Cuyas son, haverme de servir, por precision
 en todos mis menesteres, danome de Comer, beber, vestirs,
 y calzars, por los dias de mi vida; y despues pagar la mitad
 de mi Entierro, Abito, y Junerales, que son nueve Libras, por
 de verme pagar la otra mitad, el dicho Comar mi Hijo, he-
 redero segun mi testamento, y Misma voluntad, que tengo hecho
 por ante Christoval uatare en no baxo Ciento Calendario; Ten la dicha
 suposicion, hallandome como me hallo, con la Claredad de mis Poten-
 cias, y ventura, y con la reflexion bastante, de lo que voy a practicar,
 de grado, y cierta ciencia, Oyo, y Conosco, que hago Donacion, pura
 perfecta, y acabada, que el derecho, llama inter vivos, en favor

y quietud de
 Concomodien-
 damente amoro,
 mis Procurado.
 ., libra, fran-
 injuicias, y
 no mas en
 e a todos los
 xesentes, y
 actuanes
 y vale de
 de. drecho. En
 villa de
 be de mi Be-
 nas Baxa-
 na Verino
 No el Lino
 he
 rmi
 Ces no
 a otra viu-
 ste villa de
 edad de
 postada en
 lana, de Oficio
 de veniz a
 ca edad, de
 dia de poder
 a por falta
 achagues suso
 semi nias

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

de los dichos, mi hija, y Yerno de las dichas Ciento, y Cuarenta
libras, que las han de poder percibir, y cobrar, del suso dicho
Joseph Ribent de Blas, al modo de pagar, y plazos, que se estipula-
ron, segun la Citada Cita que como queda dicho authorizo el
C. no Pedro Canis: Para lo qual, en fuerza de las presente, me
desito, y aparto, del derecho, que me compete, para poder deman-
dar, y percibir, y cobrar, la referida Cantidad, y todos mis dere-
chos, acciones, voces, y veres, los cedo, renuncio, y transpaso, en
los dichos Margarita Vilaplana mi hija, y de Vicente Val-
tor mi Yerno, en retorno, y remuneracion, de lo que se
me han obligado; Y les pongo en mi Lugar mismo, trans-
pasandoles, todos los derechos, que me competen, para la
dicha Cobranza, con las Clausulas, de pleno dominio, pre-
catis. Constitucion, y demas Poderes, y facultades, que nece-
sitan, segun leyes, las que han de ser comprehendidas en
la presente Cita que quiero sea notoria, en caso
necesario a dicho mi deudor, para su devido Cumplimto
Y de esta Cesion, y donacion de la dicha Cantidad, quiero
ser obligada de Eviccion, y Sancamiento, y en caso neces-
ario apremiada; Y prometo de no la Contradecir, por preter-
ito, Causa, ni razon, que para ella tenga, por quanto re-
sulta, en tanta Utilidad, y conveniencia mia, por hacerse
por los fines, que arriba quedan referidos; Y si ena ena ena
no intentare, no seme ha de oir en Juicio, como quien inten-
ta cosa que no le compete: Y notori los dichos Vicente Valor,
y Margarita Vilaplana, aceptamos, la presente donacion
y Cesion de derechos, para usar de ella, segun nos conven-
ga; Y nos obligamos a su Cumplimiento, en forma, y con las
obligaciones, que nos van hechas. Y cada una de las partes, por

—

lo que u
nes hac
magesta
alas de
cometom
de orich
otro, que
dichione
ciones,
veral
sephas
auxilio
ntacion
favor,
present
la dicha
de Cru
a esta
fenniale
pentene
y por t
volunt
recien
este Ju
ella, p
mos. d
y ocho
y ocho
migue
framun
te, y a
dicho u
lo hizo
Roque

227
lo que respectivo toca cumplir, obligamos, nuestras personas, y bienes
nuestros, y por haber, y damos Poder, á las Justicias de su
Majestad, que de nuestras Causas, pueden conocer; En especial
á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos
sometemos; para que nos puedan apremiar, según proceda
de derecho: Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y
otro, que de nuevo ganásemos, y la ley reconveniesit de juris-
dictione omnium iudicium, la Suma pragmática de sumi-
siones, y demás Leyes, y Decretos de nuestro favor, con la ge-
neral del derecho en forma. Testamos las suso dichas Jo-
sepha Ana, y Margarita Vilaplana, renunciamos el
auxilio, y leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Con-
stituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demás de nuestro
favor, porque sabedoras de ellas, y sus efectos, por aviso de la
presente don no queremos nos valgan en este Caso. Lo
dicha donadora, hizo por Dios Nuestro Señor, y á una Señal
de Cruz, que hay en forma de derecho, de no oponerme
á esta donación por mi dote, Anas, Bienes, hereditarios, para-
feriales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me
pertenezca, por ser esta donación de mi utilidad, y conveniencia,
y por tal la otorgo, no forzada, ni imbuída, si de mi espontanea
voluntad, sin tener hecha protesta en contrario, y si pas-
eciere la revoco; Y no pediré abrogacion, ni relaxacion de
este Juramento, y si otra proprio seme concediese, no irasí de
ella, pena de perjura. Con cuyo testimonio así lo otorga-
mos, dichas Partes en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte
y ocho dias del mes de octubre de mil seiscientos setenta
y ocho años: Viendo testigos Roque Ginera Escribiente, Joseph Sabá,
Miguel Garcia, Miguel Mora, Oficiales de Lana, y Joaquin Simo
tramuzero, de dicha Villa Vecinos, y moradores. Yo otorgan-
te, y aceptante (á quienes lo el don no doy fee conosco) firmé el
dicho Vicente Valor, y por las mugeres que dixeron no saben
lo hizo asus ruegos un testigo. de todo lo qual doy fee.

Roque Ginera
#2

Vto Valor

Anoni

Juan Bautista Ginera Criado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Arendam^{to} Separse por esta publica carta, como Yo Don Rafael de Seale
 la cosa que en esta villa de Alcoy Señora Directa, y territorial
 pagada, y pagada de todo el término General del Lugar Nuevo de San Rafael, ser
 grado, y cierta ciencia,engo, y Conoso, como por el tenor de las
 presente, Aviendo, y oyo en Rentas, a Mauro Santonja Labra-
 dor de la misma villa; todas las tierras de la Heredad Ma-
 cia, con su Courat, y Era, y Casería, llamada les Fontanelles, ci-
 tuada, dentro los límites de las tierras semi Directa Señoria
 y Jurisdicción, con todos sus anexos, y Coneros, Entradas, y sali-
 das, usos, Costumbres, y Senoridumbres, y lo demás, que le toque, y
 le sea de dar, para su Cultivo, uso, y provecho, como a Inquilino,
 la qual Heredad, por los fines, que me son bien visto, sela Concedo
 por título de Arrendamiento perpetuo, que abra principio, en
 el día de todos Santos, del Año que viene de mil Setecien-
 tos Setenta y nueve; con la obligación de haverme de pa-
 gar, en cada un Año tres Cahises, y medio de trigo; Yarnas
 cinco Barchillas, y tres Selmínes, tambien de trigo, al Ex^{mo}
 Señor Conde de Coentayna, por Pedro Comun, a que di-
 char tierras de dicha Heredad estan sujetos, deviendo de
 pagar, uno, y otro al tiempo, y plazo acostumbrado: con las qua-
 les obligaciones, me obligo, que le será ciento, y seguro este Arren-
 damiento para siempre; Y no será despojado, ni quitado, por Cau-
 sa, ni pretexto alguno; Y si por algun contingente, le faltaren, las
 dadas; Otra tal Heredad, con las mismas conveniencias, y Comodida-
 des, y con la Qualidad de perpetua, y por el mismo tiempo, y obliga-
 ciones de pagar; Y en su defecto, le pagará, los daños, y perjuicio, que
 se le hubiesen seguido, que por todo quiero ser obligado y en Casa
 necesario, apremiado. Yo el dicho Mauro Santonja, acepto esta Carta

en todo
 a Rentas
 derechos
 a ora p
 nueve
 cion
 a dicho
 cho he
 chillas
 Conde
 cada un
 cobran
 de Par
 cho se
 toca C
 haven
 de nu
 del dich
 a Cuyo
 No p
 cada p
 har con
 no, y or
 jurisdic
 Sumicia
 La Pen
 lo otorg
 mas de
 siendo
 dion a
 Rafael
 su nuev
 Rafael
 Roque

en todo, y por todo, y por ello de grado, y cuenta ciencia, recibo,
 a Rentas, la suso dicha Heredad, con todo su continente de tierras,
 derechos, y utilidades, con la igualdad de tiempo suso dicho; Y desde
 a ora para el dia de Todos Santos del venidero año setenta y
 nueve, me doy por entregado a toda mi voluntad, con renun-
 ciacion a las Leyes de la entrega; Y me obligo de pagar
 a dicho don Rafael, o a quien su derecho representare, las di-
 chas tres cahises, y medio de trigo, y en higuas las cinco Bar-
 chillas, y tres celemines tambien de trigo al Exmo. Senor
 Conde de Esentayna, o a quien su derecho representare, por
 cada un año, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la
 cobranza; Cuya execucion suplico en esta dho. y Juramento
 de Parte, con relevacion de otro pleyto, aunque de dho.
 cho se requiriere. Y ambas Partes, por lo que, a cada una
 toca cumplir, obligamos nuestros Bienes, hauidos, y por
 hauidos, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que
 de nuestras causas, pueden conocer, en especial a las
 del dicho Lugar de San Rafael, y de esta villa de Alcazar,
 a cuyas Jurisdicciones respectiue Nos sometemos, para que
 Nos puedan apremiar, como por Contencia definitiva
 dada por Juez competente, pasada en lugar, y por Nos
 ha consentido; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio pa-
 no, y otro, que de nuevo ganassemos; Y la Ley de conuencit de
 jurisdicciones omnium iudicium, la Summa Praemática de las
 Sumisiones, y demas Leyes; y otros de nuestro favor, con
 la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio, assi
 lo otorgamos en esta villa de Alcazar, a los treinta dias del
 mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años:
 Siendo Testigos Roque Finer Escriuiente, y Vicente Reig, hun-
 diredo de Panes vecinos de dho. villa, y lo firmo dicho don
 Rafael, y por el dicho Santonja, que dho. no sabe, lo hizo, a
 su ruego, un Testigo de los contenidos de toda la qual doy fe.

Rafael de Seale
 Roque Finer

Francisco
 Juan Bautista Finer

VEINTE
 DE MIL
 ENTA Y

Rafael de Seale
 de, y teniente
 San Rafael, de
 tenor de los
 Santonja Laba.
 Heredad Ma-
 Fontanelles, ci-
 desta Señoría
 tradas, y sali-
 ue le toque, y
 no a Inquilino,
 sela Concedo
 a principio, en
 mil setecien-
 enme de pa-
 trigo; Y ambas
 o, al Exmo
 a que di-
 riondo de
 o: Con las qua-
 guero este huen-
 itado, por cau-
 de faltaren, le
 r, y Comarida-
 mpo, y obliga-
 rejuicio, que
 y en Casa
 pto esta dho.



Veinte maramellos.

**JELLO CUARTO, VEINTE
MARAMELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Poderes
Se saca copia por
re instruya
entregados y pago
col

En la villa de Alcoy, á los treinta y novena del mes de oc-
tubre de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el día
testigos, infraescritos, compareció Ramon Martinés, de oficio Sa-
bre vecino de la villa de Ybi / á quien lo el día no doy fee cono-
co) y Dico: Que mediante Carta que authorizó Peronimo Guillem
Duro en la dicha villa, en el día veinte y quatro de los citados Juan
Cpexes, y Francisco Pancia Vecinos de la misma Juntos, y cada
qual de por sí, otorgaron Poderes á Pleyto, y para Cobrar, en fa-
vor del comparecido Martinés, y de Pedro Soves Vecino de esta
villa; cuyos Poderes, les fueron otorgados en la clausula de po-
deres substituir, en quanto á Pleyto: Y el comparecido, valiéndose
de ella, otorgo por la presente, que substituye dichos Poderes, en
quanto á Pleyto, y no mas, en favor de Manuel Gosalbes, y de
Francisca Barber Escribientes, Vecinos de esta villa de Alcoy
presente dicho Barber, y ausente dicho Gosalbes, á este otor-
gamiento, á los dos Juntos, y á cada qual de por sí, para que puedan
usar dichos Poderes, á Pleyto, en la misma conformidad, que
se le concedió al otorgante; Y se reserva para sí, el que se otor-
gó para Cobrar. Lo que así otorgo, y firmo, en estas dichas
villas; Viendo testigos Joseph Gilbert de vicente Carpintero
y Thomas Sempere, Oficiales de Pelayre Vecinos de esta villa
de Alcoy. de todo lo qual doy fee.

Ramon Martinés

Antemi
Juan Badina

Obligacⁿ
resibi por D^{no}
de X^o Vallon
se sacó copia en
de febrero de 79

Se pase por esta publica Carta, como Nostros vicentes,
y Francisco Valor, de Silvestre Papelero, Vecinos de la presen-
te villa de Alcoy; los dos Juntos de mancomun et indivi-
dum, renunciando, como renunciarnos la Ley de Quóbras

rei de
juonio
dela
otorgam
canta
la can
vincia
dier
anara
de Cu
fad, y
Cintey
Obligac
munta
Paga,
Setecien
yuno,
rimos
de tra
assi lo
haviendo
su me
en esp
ya su
Aprax
Jugado
domicil
la Ley
timo
de nue
En cu
Alcoy
mil
que
Paños

229
reis debendi la autentica presente, hoc hita de fide
juribus, y el beneficio de la Direccion, y Execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianzas, de grado, y ciencia
otorgamos: Fue devemos a Francisco Munt Mayor, Fabri-
cante de Paño, Vecino de dicha villa, que presente es,
la Cantidad de sesenta y quatro libras de moneda Pro-
vincial, y dos bueldos, procedidas de una Pieza de Paño
diez y ocheno Azul, con tiro de treinta y ocho varas,
avanzaron de diez y siete reales valencianos cada vara
de cuyo Paño, Nos hemos entregado, a toda nuestra volun-
tad, y satisfaccion, sobre que renunciámos las Leyes de la
Entrega, y prueba de su recibo; Y prometemos, y Nos
obligamos de pagar dicha cantidad al dicho Francisco
Munt, o a quien su derecho representare, en una sola
Paga, por todo el mes de marzo, del venidero Año mil
Setecientos setenta y nueve, llanamente, y sin Pleito al-
guno, con las costas de las Cobranzas; Cuya Execucion difi-
nimos en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion
de otra Prueba, aunque de derecho se requiriera. Y porque
assi lo cumpliremos obligamos, nuestras Personas, y Bienes
haviendo, y por haver, y damos Poder a las Justicias de
su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cu-
ya Jurisdiccion Nos cometemos, para que se nos pueda
Apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y por Nosotro consentida; Y renunciámos nuestro
domicilio, y propio fuero, y no que de nuevo ganassemos, y
la Ley reconveniat de jurisdiccione omnium judicium, la A-
ltima Præmatica de las Uniciones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro favor, con la General del derecho en forma
En cuyo Testimonio assi lo otorgamos, en esta villa de
Alcoy, a los treinta y un dias del mes de octubre de
mil Setecientos setenta y ocho años: Siendo Testigos Ro-
que Siner Escriviente, y Joseph Ribert Fabricante de
Paños, Vecino de la misma. Nos otorgantes / a quienes



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el Sr. no doy fei como se topinaron. de todo lo
qual doy fei.

Francisco Valero
Vr Valer

Antoni
Juan Bautista Pinera

Copia en 18 de
Abra del mismo
año pago 825
en Valencia
en Valencia

Carta de Pago En la villa de Alcoy, á los treinta y ondras del
mes de octubre de mil Setecientos Setenta y ocho años. Yo
femi el Sr. no y testigos infraescritos compareció Joseph Gibert
de Martin fabricante de Paños, vesino de la misma, á quien
Yo el Sr. no doy fei como se y otorgó haver recibido de Loren-
za Sans Hermitano, y su Consorte, á aquellas Noventa y una
libras, y on vuetos de moneda Provincial, que estos le con-
fessionaron de ver, y se obligaron á su Pago, segun Carta antemi
el Sr. no en el día ocho de octubre del pasado año Setenta, y
siete, para lo qual, le hizieron cesion, de los Alquileres, de dos
Casas, que los dichos Consortes posehian en esta presente villa
de Alcoy, para tiempo de dos años, y medio, de la qual canti-
dad, se dio por entregado á toda su voluntad, y renuncia las
Leyes de la entrega, é prueva de su recibo, con las del anon
numerata pecunia; Y conestando, como por la presente can-
cela, y dá por nota, y de ningun efecto la Citada Carta de
cesion, dexando, á dichos Consortes la libre disposicion de di-
chas Casas. Otorga la presente Carta de Pago: Siendo pre-
sentes por testigos Roque Pinera de viviente, y Antonio Perez
Labrador Vesino de la misma, y no lo firmó por no saber, y
asu xuego lo firmó un testigo. de todo lo qual doy fei.

Roque Pinera

Antoni
Juan Bautista Pinera

Carta de Pago En
de oc
Rose copia
en el día 17
de gbre de 78
en un lugar
pago 825
de oc
y dela
la can
abito
porque
te los ha
Leyes de
non nu
Hijo, pa
ga dip
Siendo
fabrica
que dre
lo qual
Roque
Venta
Sepasse
viuda de
Alcoy, a
mo en e
ellos, pu
tenon de
de Hered
no, mi
Cassa de
la Calle
de Ant
sus ent

Carta de pago En la villa de Alcoy, á los treinta y ocho dias del mes
 de octubre de mil setecientos setenta y ocho años: Antemi
 el Sr. D. y testigos infraescriptos, compareció Francisco Muntó
 mismo Fabricante de Paños, y Vecino de dha villa (á quien
 el Sr. D. y testigos supraescriptos, y cargo, haver pagado, y recibi-
 do de su hijo Niclas Muntó, tambien Fabricante del mismo
 y de la misma vezindad, ausente, á este otorgamiento: toda
 la Cantidad, y Producto, de los Alquileres, de la Casa, que
 abito. y ha Abitado dicho su hijo, propia del otorgante
 porque real, y efectivamente se lo tiene pagado, y el otorgan-
 te lo ha recibido á toda su voluntad; Sobre que renuncia las
 leyes de la Entrega, y prueba, de su recibo, con las de la
 non numerata pecunia: Viendo requerido por el dicho su
 hijo, para que de ello le otorgue Carta de Pago, se la otor-
 ga definitiva en la dicha razon hasta el presente dia
 siendo testigos Roque Piner Lenciente, y Joseph Gibert
 Fabricante de Paños Vecinos de la misma. Y no lo firmo, por
 que dico no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo
 lo qual doy fe

Roque Piner
 fe

Antemi
 Juan Bautista Piner

Venta Sepase por esta publica Carta como yo Juana de Sanchez
 Viuda de Dionis Boia, Vecina de la presente villa de
 Alcoy, de mi estado, y cierta Ciencia, assi en mi Nombre, co-
 mo en el de mis Herederos, y Successores, y de los que de mi, y
 ellos, puedan haver Causas, otorgo, y Conoco, como por el
 tenor de la presente vendo, y doy por venta Real, por suya
 de Heredad, para siempre Jamas, á Juan Sempere Ciudadano
 no, mi Vecino, que presente es, Vecino de la misma, una
 Casa de morada, y Abitacion ^{de un conual} situada en este Poblado, en
 la Calle de San Mauro, lindante por un lado, con Casa
 de Antonio Valor, por otro, con la de Pasqual Cantó, con todas
 sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo

VEINTE
 DE MIL
 ENTA Y

De todo la
 Antemi
 Piner

onias del
 ocho años. An
 Joseph Gibert
 misma á quien
 bido de Loren-
 einta y una
 e estos le con-
 Enra antemi
 o setenta, y
 Alquileres, de do
 presente villa
 qual cambi-
 nuncia las
 las de la non
 presente can-
 Enra de
 rición de di-
 Siendo pre-
 Antonio Piner
 no saber, y
 fe
 Antemi
 Piner

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

lo demar, que le pertenesca de fecho, y d'echo, libre de todo
Censo, Señorio, ni Obligacion, especial, ni General, que por tal
sela asseguro, por el Precio de Veicientos, y Sesenta Libras de
moneda Provincial, las que de mi voluntad, se retiene en
Poder, con la Promessa, y Obligacion, que me tiene hechar
de haverme las de pagar, siempre, y quando sea mi vo-
luntad. En cuya inteligencia, declaro: que el Justo Precio de
dicha Casa, con las referidas Veicientos, y Sesenta Libras, que re-
tan por pagar segun queda dicho, y de lo que en alguna for-
ma valiese mas, le hago gracia, y donacion al dicho compra-
dor, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Uamo Inter-
vivo con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Re-
al, acordada en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la
mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan: Y desde oy
para en adelante, me desapodero desito, y aparto, del dominio
y Posesion, Arro, voz, y recurso, y de todo el derecho, que me
pertenesca en dicha Casas; Itado esto, lo cedo, renuncio, y trans-
paso, en el dicho Juan Vempere, y los suyos, para que como
a propia suya, la posea, goze, disfrute, y enagene a su volun-
tad. *Excepi Clerici loci Vancni milibus, et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentie non exiunt; Nisi dicitur Clerici
iuxta Veniem. et tenorem fori nri super hoc editi bona ipso
ad vitam suam adquiserent vel haberent; Itarpo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden
de su magestad de nueva de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Me doy Poder, el que por derecho se requiere, con*



Khuyena
propia
dicha
ella, y
tenedor
que m
to de e
Pleyto,
siendo
sa, y la
Posesion
me he
pueda
Prueva
do Jue
y en la
Casa,
gado a
ga; T
senta l
me ve
y sin
median
miado.
gamos
Justicias
en espec
No tom



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

lituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa
propia, para que Judicial, o extra Judicialmente, entre en la
dicha Casa, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia de
ella, y en el interin, me Constituyo, por su Inquilina
tenedora, y poseedora para le poner en ella cada
que me lo pida; Y me obligo de Eleccion, y Cameramen-
to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere,
siendo requerida por su Parte, tomare la voz, y defen-
sa, y lo seguire amís Cortas, hasta despartir en pacifica
Posesion; Y seno hazerlo, le bolveré, y restituiré quanto
me huviesse pagado por esta venta, y en tal caso, seme
pueda apremiar, con esta Carta con relevacion de otra
Prueba, aunque de derecho se requiera. Yo el referi-
do Juan Vempere Comprador, accepto esta Carta segun
y en la forma, que se expresa, y por ella la referida
Casa, de cuya Propiedad, y Posesion, me doy por entre-
gado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entre-
ga; Y me obligo, al pago de las referidas Seiscientas, y Se-
senta libras, que pagare á la referida Juuálda Vanchi, que
me vende, o a quien su derecho representare, llanamente
y sin Pleyto alguno, con las Cortas de la cobranza, á que
mediante esta Carta quiero ser obligado, y en caso necesario que
miado. Y ambas Partes por lo que á cada una toca cumplan obli-
gamos nuestros Bienes haviados, y por haver, y damos Poder á las
Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion
Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar como por ventor.

cia definitiva pasada en Juygado, y por nosotros consentida,
Y renunciarnos nuestro domicilio, y propio fuero, y que quedemos
nuevos y ganassemos, y la ley, y convenios de jurisdicciones om-
nium iudicium de la misma Præmatica de las Sumisiones, y de-
mas Leyes, y breves de nuestro favor, con la General del dre-
cho en forma. Yo la dha Señalada renuncié el dho dho, y
Leyes del vebleyano Venatus. Consuetas, y nuevas Constituciones Leyes
de los reinos, y Partidos, y demas de mi favor, porque sabi-
dora de ellas, y sus efectos por venir del presente dho no quie-
ra que me valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en esta dha villa de Alcoy á los treinta y un dias
del mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años
viendo testigos Nicolas Colomer, y Joseph Maria Serdajero
vecinos de la misma: Y los dho vendedores, y compra-
dor (a quienes yo el dho don Joseph Conraco) lo firmamos. De
todo lo qual doy fe. Fue

Juan Sempere

~~Juan Sempere~~

Aracani
Juan Baud. Gines C. r. r. r.

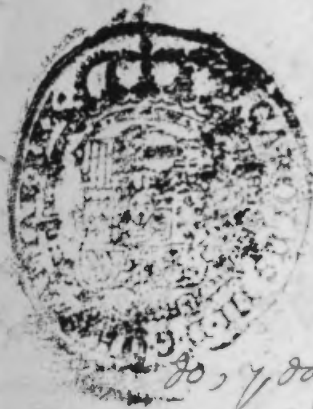
Venda
pago 18624

Suplico por esta publica Carta como yo Vicente Popis Labrador
del Lugar de la Sauga, en el que estoy poseyendo una Casa de us-
xada, que seme citablecio como á otro de sus vecinos Pobladores
de la qual tengo tratada venta en favor de Antonio Rodriguez
Labrador de la misma vecindad, y para el efecto de otorgar-
se dho y transportacion, he pedido licencia á don Rafael
de Ucali Señor Directo, y Territorial de dicho Lugar, quien
me la tiene concedida, por lo que esito al presente dho de
que yo dicho dho don Joseph, su fecha en Alcoy á los treinta y
uno dias del mes de octubre pasado en este conatente año de
setenta y ocho, con su firma, y Rubrica, que deses legitimo
dicha licencia igualmente doy fe: Y rando de ella yo el dho
vico Vicente, de grado, y cierta ciencia, otorgo, y Conraco: Que ven-



do, y do
Lamas
dima
y Seno
Directo,
al puer
la de B
y libre
sela as
vicial
Precio,
hé ent
linas,
cibo, co
reinta
me las
la prin
de mil
ochenta
mo Con
metad e
el luto
das, y p
valen e
tas, y a
don, con
Real, p
de lo que
metad

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo, y doy en venta Real por Luro de Heredad para siempre
 Jamas al referido Antonio Rodriguez, que presente es, la suya
 dicha Casa, con todas sus Entradas, y salidas, vias, Costumbres,
 y Servidumbres, la qual, esta sujeta, y obligada, al dominio
 Directo, y Señoria especial de dicho don Rafael Descal, que
 al presente linda por un lado con la de Joseph Pastor, por otro con
 la de Blas Serra, por espaldas con las suertes de dicho lugar
 y libre de otra alguna obligacion especial, ni general, y por tal
 sela aseguro por el Precio de sesenta libras de moneda Pro-
 vincial, de las quales me viene entregadas veinte libras, en el
 Precio, y Valor de un mulo Cerrado Pelo Castaño, de que me
 he entregado á toda mi voluntad; Y con el de las dichas veinte
 libras, y renuncio las leyes de la Entrega, é prueba de su re-
 cibo, con las de la non numerata pecunia; Y las restantes qua-
 renta libras, me las ha de pagar en dos iguales pagas, en esta forma;
 la primera, en el dia treinta y uno de octubre del año vien-
 te mil Setecientos ochenta, y la otra, en el mismo dia del año
 ochenta y uno; Y es pacto, y condicion, que la Porcion del Luis-
 mo correspondiente á esta transportation, se ha de pagar. La
 mitad entre ambas partes: Y con la dicha inteligencia declaro: Que
 el Justo Precio de dicha Casa con las dichas sesenta libras paga-
 das, y por pagars, en la forma suso dicha; Y de que mas pueda
 valer en otra forma, se hago gracia, y donacion, pura, perfe-
 ta, y acabada, que el derecho llama intervidos, á dicho compra-
 dor, con ininnuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento
 Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó meno de la
 mitad del Justo Precio, y lo quatro años para repetir el Engra-

Consentida,
 y otro que de
 ditione om-
 misiones, y de
 mal del bre-
 avarilio, y
 inaciones leyes
 , porque labi-
 En no noque-
 io así lo don-
 ta y un dias.
 ta y ocho años
 ia de Xerxes
 , y compra.
 amaron. de
 mi
 rera C. 11.
 Propi Labador
 a Casa de uso.
 o Pobladores
 io Rodriguez
 de Origan
 á don Rafael
 Lugar, quien
 entez En no de
 los treinta y
 dente año de
 en Legitima
 ella. Yo el ofe-
 rano: Que con-

no, con las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante, me desapodero, desito, y apanto del Dominio, y Posesion, de Propiedad, Título, voz, y recuso, y demas, que me pertenescan en dicha Casa, y todo ello, lo cedo renuncio, y transpaso, en el dicho Antonio Rodriguez Comprador, y los suyos, para que la posea, goze, cambie, y Enagere a su voluntad, como a suya propia. *Capituli Clericis Locibanc. ni militibus et Personis Religionis et alii qui de foro Valen. hic non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Ventem et tenorem sui novi, super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.* Me doy Poderes el que por derecho se requiere, constituyendole en mi lugar propio, con todos los derechos de Prioridad, y pleno Dominio, para que Judicial, o extra Judicialmente entre en dicha Casa, tome, y aprenda la Posesion, y pertenencia de ella; Y en el Interim que no la toma, me quedo, por su Ynquilino Tenedor, y Poseedor para le poner en ella cada que me lo pida; Y me obligo de Eviccion, y Sancamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera Pleito, Debate, o diferencia, que sobre ella se moviere siendo requerido por su Parte, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere ante Cortes, hasta Venzerlos, y deparante en pacifica Posesion; Y demas hazer lo que me huviesse pagado en razon de esta Venta, con los danos, Costas, y Perjuicios, que se le huviesse seguido, y lo demas que de derecho se le deva bonificar, y por todo ello, como si aqui huviesse liquidacion, y esta Carta fuese executiva de Plazo asignado al dia en que llegasse el Caso referido, seme pueda apremiar, con esta Carta y Juramento de Parte, en que lo difiero, con relevacion de otra Puebas, aunque de derecho se requiriera. Yo el referido Antonio Rodriguez Comprador accepto esta Carta en todo, y por todo, segun, y en la forma que se expresa, y por ella, la referida Casa; de cuya Pro-



piedad
dad, y
del Pr
segun
procedo
Directo
alos de
Lugar
mo Ca
Luismo,
dan aca
Obligam
damos
Causas
Lugar
raque
pasada
ciamos
nastemo
La Alm
ros, de
Cuyo test
y un dias
años: Siem
Penayre
doy fei con
yo lo hiz
Roque



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

piedad, y Precion, me doy por entregado a toda mi volun-
tad, y me obligo al pago de las Quarenta libras restantes
del Precio de dicha Casa, al modo de las Pagas estipuladas
segun queda dicho, y a ello seme pueda apremiarse segun
proceda de derecho; Y en igual reconozco por dueño, y Señor
Directo de dicha Casa al enunciado don Rafael de cast. y
a los demas, que le sucedieren, en el vinculo, y Señorio, de este
Lugar de la Varga a quien prometo pagar la mitad del Luis-
mo Causado por esta transportation, con los demas derechos de
Luismo, Fajiza, y demas del emphyteusis, que en el sucesivo pue-
dan acatzen. Y ambas partes, por lo que acada una toca cumplir.
Obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y
damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras
Causas pueden, y deben conocer, en especial a las de este
Lugar de la Varga, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, pa-
ra que nos puedan apremiarse, como por Sentencias definitivas
pasada en Jugado, y por Nosotros consentidas; Sobre que renun-
ciamos nuestro Domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ga-
naremos, y la ley si conveient de jurisdiccion omnium iudicium
La Ultima Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes y Bre-
ves, de nuestro favor con la General del derecho en forma. En
Cuyo Testimonio asi lo otorgamos en la villa de Alcoy, a los treinta
y un dias del mes de octubre de mil Setecientos Setenta y ocho
años: Siendo Testigos Roque Piner Escriuiente, y Gabes Carbonello
Perayre vecinos de dicha villa; Nos otorgantes / a quienes yo el dicho
dof. fei conosco/ no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi me-
yo lo hizo, uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe. X

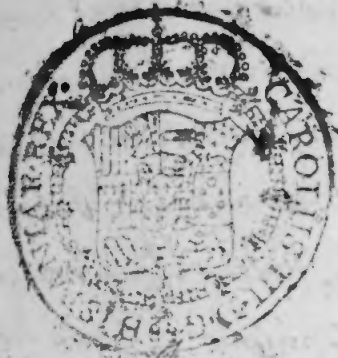
Roque Piner

Juan Baud. Piner

Venta) Separa en esta pública Carta, como Yo viente Nopii Labrada,
paga a ~~los~~ Poblabas primitivos del Lugar de la Vega propio del
quinto 20^o de Dominio, y Señoría directa de don Rafael de Seals Vecino de
de Vill...
la villa de Alcoy. Por quanto dicho Señor Directo, y Conato-
rial de dicho Lugar, mediante Cedula que authorizó Joan
Antonio Diógen Cedula baxo ciento Calendario, me Estable-
ció, y pasó a mi Dominio vtil diferentes Porciones de tierra de-
las quales tengo tratado venta, y transportación a favor de Blas
Verna Labrada, y otro de los Vecinos de dicho Lugar; Y para
efecto de Escriturara dicha transportación, he pedido Licencia
a dicho Señor Directo, la que me tiene Concedida, mediante las
que estubo al presente Cedula fecha, y firmada de dicho Señor
en la presente villa de Alcoy a los treinta y quatro dias del mes
de octubre de este corriente año mil setecientos setenta y
ocho; En la qual conformidad, y usando de la referida Licen-
cia, que por ciento, y legitima (Yo el Cedula no doy fee) así en mi
nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de
mi, y ellos puedan haver causa, por el tenor de la presente
otorgo, y Conoco, que vendo, y doy por venta Real, al dicho Blas
Verna, por una parte, un pedazo de tierra Campa continente de dos
Jornales, y medio Jornal plantado de viña, situado en el Pla. dicho
de la Veruena, lindante con tierra de viña propia de la Señ-
oría, con tierra de Antonio Rodriguez, y con el Arroyo, por el pre-
cio de cinquenta libras de moneda Provincial; Y por otra parte
le vendo otro pedazo de tierra Campa, situado en el mismo Pla-
xaje del Pla. de la Veruena, con lindes de la tierra de Antonio
Vergara, con las de Joseph Pastor, con el Arroyo, con tierra del
Dr. Auensi, y con el mojuelo de Joseph Pastor, por precio de
cuarenta libras de dicha moneda, que las dos cantidades
assienden a noventa libras; Cuyas dos Porciones de tierras,
están tenidas, y sujetas al dominio directo, y Señoría espe-
cial, de dicho don Rafael de Seals, con los derechos correspon-
dientes a dicha Señoría pagaderos annual, y perpetuamente
en su devido Plazo, segun costumbre, con los demas de su mismo



Fadiga,
ni oblig
los dos l
das, vno
le perten
de tierra
20^o de la
esta fomi
año; d
santos d
don Santo
der su
veinte
das nove
el suismo
qual inte
portacion
vendidas
formas p
Blas Verna
vivo, en
que trata
nos de la
el Engañ
oy en ade
Porcion, h
ca en dia
paso, en e
suyo les
nicis locis



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Fadiga, y demas dela emphiteusis; Libres de otro Señorio ni obligacion, especial, ni General, y por tal selo aseguro los dos Porciones de hierros, con todas sus Entradas, y salidas, vias, Costumbres, y Seruidumbres, con lo demas, que le perteneca de fecho, y derecho, por el Precio, los dos Pedazos ^{de hierro} de las dichas Noventa Libras, que me ha de pagar en esta forma; once Libras en el dia de Navidad del Corriente año; diez y nueve Libras, y diez sueldos, en el dia de Todos Santos del año Setenta y nueve; Y en el mismo dia de Todos Santos del año ochenta treinta y nueve Libras, y diez sueldos; Y en otro tal dia del año ochenta y uno veinte Libras, que todas las dichas Partidas componen las referidas Noventa Libras; Y amas ha de pagar el dicho Comprador por el mismo Causado en esta venta dos Libras, y diez sueldos; Con la qual inteligencia me doy por satisfecho por ahora de esta transportacion: Y Declaro: Que el Justo Precio de las Porciones de hierro vendidas son las suso dichas Noventa Libras, y del que en alguna forma pueda valer mas, le hago gracia, y donacion al dicho Blas Venza, pura, perpetua, y acabada que el derecho llama inter vivos, en insinuacion, y renuncio la ley de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos dela mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el Enjano, con las demas Leyes, que con ellas Concuerdan, y desde oy en adelante, me desisto, y aparto del dominio, de Propiedad, y Posicion, Titulo, voz, y recurso, y de otro derecho, que me perteneca en dicho Pedazo de hierro, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Blas Venza, y lo suyo, para que como a proprio suyo les posea, disfrute, goze, y enagenes a su voluntad. Excepti clericali locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis qui defor

valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem
foni noni super hoc editi bono ipsa aditiam suam adquisierent
vel haberent; Y bado la pena de Comito, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y doy, Poder el que se requiere
por derecho Constituyendole en mi lugar mismo, con todos los tre-
chos de Prioridad, y pleno Dominio, para que judicial, o extra-
judicialmente entre en dichas tierras, tome, y aprenda la posesion
y tenencia de ellas, y en el interim que no la toma me Constituy-
o por su Inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ellas
cada que me lo pida. Y me obligo de Eviccion, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Querienda
que sobre ella se moviese siendo requerido por su parte, to-
mare, la voz, y defensa, y los requiriré a mis Costas, hasta venzudo
y devante en pacifica posesion; Y deno hazerlo, le bolveré, y res-
tituiré quanto me huviere pagado, por razon de esta venta
y le pagare las Costas, Daños, y perjuicios que se le huviere requi-
do, los labores, y aumentos que huviere fecho, con lo demas que
por derecho se le deya, y por todo ello, como si aqui huviere
Liquidacion, y esta Escriura fuere executiva de Plazo asignado
al dia en que llegasse el caso referido, seme pueda executar
con esta Escriura y Juramento de Parte, en que lo ofrecio, con re-
levacion de otra Prueba aunque de derecho se requiriera:
Yo el referido Blas Pexas Comprador, accepto esta Escriura
en todo, y por todo, y por ella, los referidos Pedazos de tierra
de cuya Propiedad, y posesion me doy por entregado a toda
mi voluntad; y renuncio las Leyes de la entrega como en
ella se contiene, y me obligo al pago, de los derechos que
de positivo se deven, y acostumbrian pagarse annual, y per-
petuamente como de Señoria Directa, al referido Don
Rafael de Scals; al presente Señor Directo, y a los demas
Successores, y Causa havientes en sus derechos, a quienes reco-
nosco por dueño, y señores de dicho Pedazo de tierra, con
los demas derecho de Luimo, Foriga, y demas de la em-
phiteusis; Y en higuat me obligo, a satisfazer, y pagar al di-
cho vicente Nopis, o a quien su derecho representare las Can-



idades,
meto e
cristiaba
hizo loco
haurido
su ma
y que
especial
cilio, a
puedan
en Jug
no dom
mos, y
cum la
Leyes, y
en forma
Esno e
de Hipot
la pena
en esta
treinta
fenta y
y thade
villa; T
no la fir
hizo un

Proque

Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

...dades, que se le restan deviendo por esta venta, que le pro-
meto cumplir, segun, y á los Plazos que arriba quedan
estipulados: Y cada una de Nos dichas Partes por lo que respec-
tivamente toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes
haviendo, y por haver, y damos Poder á las Justicias de
su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean
y que puedan, y deyan conocer de nuestras Causas, en
especial á las de dicho Lugar de la Sarga nuestro domi-
cilio, á cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos
puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada
en Lugaro, y por Nostro Consentida, y renunciarnos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse-
mos, y la ley rionvenent de jurisdicciones omnium iud-
cum la ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Derecho
en forma. En cuyo testimonio, siendo aviado por el presente
el no en haver de presentar copia de esta escritura al Oficio
de Hipotecas que le correspondo dentro del termino, y baxo
la pena, que va impuesta por Real Praeomatica expedida
en esta razon, assi lo otorgamos en la villa de Alcoy á los
treinta y un dias del mes de octubre de mil setecientos se-
tenta y ocho años: siendo testigos Roque Pineda Licenciado
y Thades Carbonell Fabricante de Paños Vecinos, de dicha
villa; Nos otorgantes (á quienes yo el dicho doy fe conosco)
no la firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineda
[Signature]

Juan Baud...
[Signature]

Venta Separada por esta publica Carta como Yo Vicente Nopila-
brador, y vecino del Lugar de la Vanga, propia del Dominio
de la Jurisdiccion Territorial, y Señoria Directa de don Pa-
fue de Scalp vecino de la Villa de Alcoy; En atencion
a que mediante Carta que authorizo Joan Antonio Dido:
en Lino baseo ciento Calendaris; dicha Señor Directo, me
hizo venta, y me estableció diferentes Pedazos de tierras
situados en termino de dicho Lugar, de los quales tengo
tratado venta, en favor de Francisco Rodriguez Labrador,
por una parte, lo es el que linda con el Camino Real de Mi-
cante, con tierra de Joseph Rodriguez, y con el Arroyo Real-
Otros: Otro Pedazo de tierra, lindante con las de Tomas Planes,
y con las de Joseph Pastor; Por el precio de cinquenta libras
de moneda Provincial, que me devenia pagar en tres iguales
pagas, la primera, desde este dia de la fecha en un año, del
año setenta y nueve; la segunda en otro tal dia del año ochenta
y tres, y la tercera en el mismo dia del año ochenta y uno = Otros:
un Pedazo de vna que terá medio jornal, situado en el Plo:
dicho de la Vengera, que linda, con vna de Joseph Rodriguez
con la de la viuda de Vicente Vegueta, con la obligacion uni-
camente de haver de pagar al Señor anualmente, por
fiestas de Navidad la Gallina = Otros: Otro Pedazo de tierra
Huerta, que linda con tierras de Lorenzo Martinés, con
las de Joseph Pastor, y con las de la viuda de D. Segura
con la obligacion de ocupar mi vecindad en dicho Lugar, y
sin cantidad alguna; Todas las Porciones de tierra, que por la
presente le vendo están sujetas á Señoria Directa, y obliga-
cion de pagar anualmente, segun costumbres, á dicho Se-
ñor el pedro correspondiente, segun: Contribucion; De cuya or-
den, y licencia, que le tengo pedida, y me la ha consetado, para
este efecto, que la exibo al presente Lino de cuya Consecion
y permiso, Yo dicho Lino doy fe, haverme demostrado,
por el dicho vendedor, con fecha de treinta y uno de octubre del
corriente año setenta y ocho, corroborada, con la firma, y rubri-

E

ca de...
que se er...
herras...
salidas...
reales...
Directa...
Luzmo...
que el d...
del L...
reponcion...
tal aseg...
por el em...
conformid...
precio d...
cinquenta...
y por los d...
ve, de p...
alguna...
pura, pe...
insinuaci...
del orden...
de Heras...
por mas, a...
para repe...
cuendari...
brecho, de...
que me p...
lo cedo ven...
don, paraq...
su volunt...
Religiosi...
n' elencia...
bona ipse...
la pena...
y Real o

ca de dicho Señor; En la qual conformidad, y en la inteligencia ²³⁶
que se expresa, le transpaso, y concedo el dominio Real de dichas
tierras al dicho Francisco Rodriguez, con todas sus Encomiendas, y
salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y lo demas, que les
pertenezca de fecho, y derecho, con la referida sujecion de Señoria
Directa, con todos los derechos, que a esta le pertenescan de
Luzimo, Jodiga, y demas de la emphyteutis; Y con la obligacion
que el dicho Rodriguez Comprador ha de pagar todo el derecho
del Luzimo Causado por esta transportacion; Y libre de otra
reponcion Señoria, ni obligacion especial, ni general, y por
tal aseguro esta venta de los referidos Pedazos de tierra, y
por el enunciado Precio, y particulares obligaciones, en la qual
conformidad, me doy por satisfecho; y declaro: Que el Justo
precio de los dos primeros Pedazos de tierra, son las dichas
cinquenta libras, que restan por pagar segun queda dicho,
y por lo demas Consequentes con las dichas obligaciones respecti-
vas, de pagar la Fallina, y ocupar el dicho Verindante; Y si en
alguna manera mas valiesse, le hago gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada que el derecho llama intervinio, con
insinuacion al dicho Francisco Rodriguez; Y renuncio la ley
del ordenamiento Real, acordada en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
para repetir el Engaño, con las demas leyes, que con ella con-
cuerdan; Y desde oy para en adelante, me desisto, y aparto del
derecho, de Propiedad, Dominio, y Posesion, y de todo el derecho
que me pertenezca en dichos Pedazos de tierra, y todo ello,
lo cedo renuncio, y transpaso en el referido Rodriguez Compra-
dor, para que como a proprio le posea, cambie, y enagenare a
su voluntad. *Lexperi Clerici Socii Vanchi Militibus, et Personis
Religiosis et alij qui de foro Valentie non exstunt; Nisi de-
re Clerici iuxta Veniam et Tenorem fuit nari super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y baso
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Reales
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos*



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ciento treinta y nueve. Me doy Poder el que por derecho se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que judicial, o extra judicialmente entre en dichas tierras, tome, y aprehenda las posesiones y pertenencias de ellas; Y en el interin, que no las tome, me Constituyo, por su Inquilino tenedor, y poseedor para las poner en ella cada que me lo pidan: Y me obligo de execucion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o cuestion, que sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensas y lo seguire con sus costas, hasta verzeirlo, y dexarle en pacifica posesion; Y deo hazerlo, le bolveré, y restituiré quanto me huviere pagado, con mas las costas, daños, y perjuicio que se le huviere seguido, con las mejoras industriales, y del tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta es la parte executiva de Plazo asignado a dha, en que llegare el caso referido como pueda apremiar con esta dha y juramento de parte en que lo dixero, con relevacion de otra prueva aunque de derecho se requiriera: Yo el dicho Francisco Rodri- guez, accepto esta dha en va todo, en la forma, que va concebida, y me obligo, a cumplir, y pagar a dicho vende- dor las referidas cinquenta libras, a las estipuladas pagas, se- gun queda dicho; Y en nigual prometo, y me obligo al pago, y reponcion annual del Pecho Comun correspondiente a dichas tierras, a dicho don Rafael Descals, y sus Successores, y cau- sa havientes, a quienel, reconosco por dueño, y Señora Direc- tor de dicha tierras, y lo hare mas en forma sin permitir por dicho vicente Lopez Vendedor laste, ni pague, por este respeto cosa alguna. Y ambas partes por lo que a cada una toca Cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes, havidos, y por haver

y damos
 ra Juris
 Causas,
 cuyo su
 apremi
 Compete
 no dom
 mos; Y lo
 las trim
 y Juan
 forma;
 venta, y
 de Hipot
 mine, y
 mañica
 otorgamos
 mes de o
 Ferris Pl
 de dicha
 nes lo el
 ron, no
 lo qual
 Roque
 Restam to
 do el orig
 concebida
 primer
 on. de
 no de est
 Enfermed
 Sano, y en
 pues así p
 doy fee)

y damos Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera
 ra Jurisdiccion que sean, y que puedan conocer de nuestras
 causas, en especial, á las de dicho Lugar de la Sarga; á
 cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan
 apremiar, como por sentencia definitiva dada por juez
 competente, y por Nos consentida; Y renunciamos nues-
 tro domicilio, y propio vno, y otro que de nuevo ganase-
 mos; Y la Ley siconvenent de Jurisdictiones omnium iudicum
 la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes,
 y Usos de nuestro feitor con la General del Derecho, en
 forma; Y para mayor confirmacion, y valididad de esta
 venta, queremos, que copia de ella se presente al Oficio
 de Hipotecas del Partido que le correspondo, dentro del ter-
 mino, y baxo la pena impuesta en este respecto por Real Prac-
 matica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo
 otorgamos en la villa de Alcoy á los treynta y novias del
 mes de octubre de mill setecientos setenta y ocho años: Siendo
 Testigos Roque Pinerá Convidente, y Gades Carbonell Pelayre
 de dicha villa vecinos, y moradores; Y los otorgantes (a quie-
 nes Yo el Sr. doy fee conusco) no lo firmaron porque dice-
 ron, no saber, y á su ruego lo hizo, uno de los Testigos. de todo
 lo qual doy fee.

Roque Pinerá

Juan Gades Carbonell Pelayre

Testamto. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
 concebida sin la comun mancha del Pecado original, en el
 primer instante de su ser Amen. Sepasse por esta publica-
 cion de testamento, como Yo Nicolas Just maestro Pelayre veci-
 no de esta villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de
 Enfermedad corporal, pero por la misericordia de Dios, con mis
 sano, y entero juicio, constante voluntad, y recordada memoria,
 pues assi parese al Sr. no y testigos abaxo escritos (de que Yo el Sr.
 doy fee) Y creyendo como firmemente creo en el Alto, é incom-

—



Uelate marauedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
OCHO.**

Yo el suscritto *testador* de la Beatissima Trinidad Padre Hijo,
y espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y con todos los demas misterios, que cree, y manda creer
Nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana; Encuyo
feé, he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir, y resclar-
do el morir, por ser cosa natural a toda Criatura, y desear-
do salvar mi Alma; I que quie togo quanto haga, y ordeno
en este mi testamento, y ^{ultima} ^{voluntad} sea del agrado de Dios, y
Bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la
Virgen madre de Clemencia, a Patriarcha San Joseph
su esposo, al Santo de mi Nombre, y demas Confesores de
la Eterna Bienaventuranza; Para que quando Dios sea
servido, lleve mi Alma de esta vida para la otra, la co-
loque en la Gloria, entre los Bienaventurados; Otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor, que la Crió
y redimio, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre; mi
cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y quiero, que
despues de mis dias sea vestido con *Albino* del Padre Van Agustín,
y que assi vestido sea sepultado en la Sepultura de mis Padres, que
lo está en la Yglecia del Convento del Padre Van Agustín.

Quiero; Que la Procecion, y acompañamiento de mi Cuerpo al
Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reveren-
dos Beneficiados, y el vicario con su acostumbrada Capa, y que
en el dia de mi Entierro se diga misa Cantada de Requiem con dia-
cono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Con la asistencia de
las Muestras Cofradias de Nuestra Señora de la Anunciacion, y
del Rosario; Y si el Entierro fuese por la tarde, se digan Viuperas de
difuntos, y la misa se diga al dia siguiente =

Quiero, y Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes

Jm

Jm

Jm

Jm

Jm

Jm

Jm

se tornen
se pagara
Y Muestr
todo, si a
resadas
disposicion
Mas si mo
rente de
sueldo;
tres sueld
tres sueld
Nombrar p
Hijo como
tor, y acad
que se nece
preciso, p
da, o priu
del Bien
Declaro, com
rida. Bene
como un
La Lira d
desus difu
Declaro: Que
mo, y Nat
La edad
bro ala
a quien p
plias Facu
Consider, p
gencias, q
Ten lo reman
acciones, q
dan penke
que sea,

se tomen quinze libras de moneda Provincial, de las quales se pagara mi Entierro, Limonia de Morte, asistencia de las Illustres Cofradias, y demas Actos Funerales; y pagado que sea todo, si alguna cosa sobrase, se celebre, y sigan de misas rezadas por mi Alma, con limonia de quatro sueldos, a disposicion de mis Albasas =

Jm

Alas limonias precisas, que se me han advertido por el presente Suño; de oro y lego, ala Casa Santa de Jerusalem tres sueldos; Al Hospital Casa de Misericordia de esta villa otros tres sueldos; Y ala Redempcion de Cautivos Christianos otros tres sueldos, todo de buena moneda, por una vez tan solamente

Jm

Nombra por sus Albasas, y por Executors Testamentarios, a su hijo Tomas Just, y a su Consorte Teresa Ribent, a los dos juntos, y a cada uno de por si, con los Poderes, y amplias facultades que se requieran dar a los Albasas, de forma, que en el caso preciso, puedan vender demis Bienes en Publica Almoneda, o privadamente rematen lo que bastassen para el pago del Bien demis Alma, y Funerales =

Jm

Declaro, como al tiempo de Contraher matrimonio, con la referida Teresa Ribent mi Consorte, esta me aporció por su Hóste como unas Setecientas libras, segun que de ello, es Constante por la Carta de Particion, que se practicó de los Bienes, y Herencia de mis difuntos Padres =

Jm

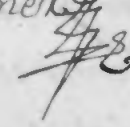
Declaro: Que del referido matrimonio, nos queda en hijo legitimo, y Natural al dicho Tomas Just, el qual en el dia, no tiene la edad de los veinte y cinco años; En cuya atencion, le nombro ala referida Teresa su madre, por Cuidadora suya a quien para este efecto, le doy, y Concedo los Poderes, y amplias facultades, que por Leyes me sea permitido poderle Conceder, para que administre, y gobierne los acasos, y urgentias, que se nescesiten, a Nombre de dicho Menor =

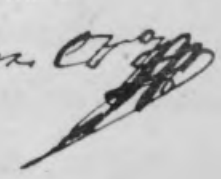
Jm

Y en lo remanente, de todos mis Bienes, y Herencia derechos, y acciones, que oy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquiera título, Causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por mi legitimo, y universal

—

bre de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi
 El no y testigos infra escritos comparecieron Jorge Naplana,
 y Rita Andués Consortes vecinos de dicha Villa, (a quienes se
 el di no doy fei conosco) y con licencia, que dicha Rita
 pidió a dicho su marido, quien se la concedió para otorgar
 las presentes (de que yo el di no doy fei) en cuya
 conformidad de grado, y ciencia otorgan haver
 recibido de Ysabel Gonzales, Viuda de Francisco Vicedo
 de la misma vezindad, siete libras, de Moneda Corriente,
 de, que hacen cumplimiento a las veinte y dos, que
 esta quedó a deber a los otorgantes, del Precio de una
 Estancia de Cavalleriza, que le vendieron, segun el
 por antemi el di no en quinze de Agosto pasado en este
 año, de las quales siete libras, su entrega, y recibo (Yo di-
 cho di no doy fei) y las restantes hasta las veinte y dos, confiesan su
 entrega, y recibo de antes, y renunciando como renunciaron las Leyes
 de la entrega, con las de la non numerata pecunia. Otorgan la pre-
 sente Carta de Pago, en esta dicha Villa de Alcoy, y referido día:
 Siendo testigos Roque Pinex, Escriviente, y Juan Nachea Cendero
 vecinos de la misma vezindad; Y los otorgantes no lo firmaron
 porque dijeron no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos.
 De todo lo qual doy fei.

Roque Pinex


Antemi
 Juan Baud Pinex et al


Obligacⁿ / Sepase por esta publica Carta, como yo Pedro Carbonell Ba-
 por Don Panero, vecino de la presente Villa de Alcoy; Orago, y Conosco, que
 de copia de copia vendi, y ayandose a Miguel Miró Fabricante de Paños de la misma ve-
 zindad, Ciento, y una Libras, procedidas del Precio de diferentes
 Porciones de Jabon, que le vendió, y dió al Vado, por respeto
 de dicho Miró, Joseph Bonet vecino de la Villa de Alayda, de
 que se dió por entregado a toda su Voluntad; Y de nuevo con-
 28 de Enero fiera, su entrega, y recibo; sobre que renunció las Leyes de di-
 cho Entrega, y prueba de su recibo; Cuya Cantidad prometo pa-
 1760.

RE
 IL
 ... para que lo
 ... con la li-
 ... Locis Sancti
 ... non existunt
 ... hoc editi bonu
 ... la penade
 ... aden de uita
 ... nueve.
 ... aleyquien
 ... este haya
 ... na. haver
 ... para que no
 ... mis ero valga
 ... to, y Vima
 ... como a tal
 ... de Alcoy
 ... el setecientos
 ... on. Exoniam
 ... de dichos
 ... don, no se fi-
 ... servandose
 ... no, dió sacul
 ... De todo lo
 ... m
 ... m Ca
 ... les de Navem



Diez y tres reales

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

gan al dicho Miguel Mixó, o a quien su derecho representare, en una sola paga, fenecido un Año, desde este día de la fecha, llanamente, y sin Pleito alguno con las Costas de la Cobranza; Cuya Execucion dispiero en esta Ciudad de Alcorcón, Juramento de Pante, con relevacion de otra Prueba alguna de Derecho senaquierna, para lo qual obligo mis Persona, y Bienes, hauidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que demis Causas, pueden, y deven Conocer, y en especial a las de esta Villa de Alcorcón, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar como por Sentencia, o diputacion passada en Juzgado, y por mi consentida, y renuncio, mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, si conveniente de Jurisdiccion omnium iudicium de la Ultima practica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros demis favor con la General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio asisto Otorgo en esta Villa de Alcorcón, a los siete dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y ocho años: Siendo Testigos Roque Einea Escriviente, y Francisco Ortolano de Blas Jefe de Paños. Y el Otorgante, a quien lo el dicho doy fei conorco, lo firmo. de todo lo qual doy fei.

Pedro Carbonell

[Signature]
Juan Bautista Einea

Poderes) Sepase por esta publica Carta como lo dioncio Capi tratante
vezino de esta presente villa de Alcorcón, Presso en las Reales Carreras
de la misma; Otorgo: Que doy, todo mi Poder cumplido, libre llano,

Carta de Pago) En la
de mil...

y bastantes
a Roque
villa, au
le fue, y
civiles, y
do, como
Juzgado
Pedimentos
que, y ob
crituras,
Porciones,
Remates de
Calumnias
trados, y
appelle, y
todas quan
Defensas, q
doy, y Con
le poderle
cion, y con
bien visto
Bienes ha
y en caso
cuyo Testi
esta dicha
bre de M
Francisco
vezinos del
conorco) lo

240

y bastante, qual por derecho, requiere, y es necesario para Pleyto
 a Roque Piner Procurador del Numero, en el Juzgado de esta dicha
 villa, ausente a este otorgamiento, pero aceptante como si presen-
 te fuese, para que me defienda, en todos quantos Pleytos, en Causas
 Civiles, y Criminales, Comensado, o por Comensar, assi demandan-
 do, como defendiendo, y con la dicha inteligencia presente en el
 Juzgado de esta villa, o en otros Tribunales, que por derecho pueda
 Pedimento, Requirimiento, Citaciones Protestas, y Emplazamientos, nie-
 gue, y Objete lo de Contrario, y en termino provatorio presente Co-
 ntruras, Testigos, y otras Cautelas, y lo presente; Pida Execuciones
 Posiciones, Prisiones, Voladuras, Embargos, y desembargos, Ventas, y
 Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos; Pida Juramentos de
 Calumnias, deshonras, y otros que convengam, recuse Jueces, Le-
 trados, y Escriba Mayor Autor, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas
 appelle, y suplique, pida Costas, las Juras, y Cobas; Haga, y practique
 todas quantas Diligencias importantes sean a mi derecho, y
 Defensas, que para todo ello, y en lo incidente, y dependiente, le
 doy, y Concedo el Poder Llano, qual por derecho seme permiti-
 te poderle Conceder, con Libre Franca, y General Administra-
 cion, y facultad de poder Substituir, en la Persona, que
 bien visto le sea; Que a todo les relievo con mi Persona, y
 Bienes havidos, y por haver, que a todo quiero ser obligado
 y en caso necesario apremiado segun proce da de derecho. En
 cuyo Testimonio assi lo otorgo en las Reales Caxas de
 esta dicha villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Noviem-
 bre de Mil Setecientos Setenta y ocho años: Siendo Testigos
 Francisco Piner Alguasil, y Lorenzo Colomina Repedor de Paños
 vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Escriba
 Conco) lo firmo. De todo lo qual doy fei. Dionisio, Escri-
 ba

Juan Baud Giner

Carta de Pago) En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre
 de Mil Setecientos Setenta y ocho años. Antemi el Escriba y Testigos

ANTE
 MIL
 CA I

Aho representen
 este dia de
 las Costas
 de la villa
 nueva
 Obligo mis
 Poderales
 medem, y
 de Alcoy
 quedam apre-
 Juzgado, y
 propio fue-
 onveniente de
 acmatica de
 favor con la
 onio asio
 del mes de
 años: Siem-
 Oraplano
 el Escriba
 em
 ca. Escriba
 Escriba
 aler Caxas
 Libre Llano,



Quinto maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Don Agustín Vempere Ciudadano vecino de la misma villa, lo quien Yo el Sr. Don Pedro Carrion de Lorenz molinero, vecino que fue de dicha villa, ya difunto, y de la viuda, y herederos de este respectivo, la cantidad de Ducas veinte y cinco Libras de moneda Provincial, mitad de las Quatrocientas, y Cinquenta, que el dicho, de mancomun con el otorgante, afianzaron a Tomas Porabes, por lo motivo, que expresa la C^{ta} de fianza, que authorizo Joseph Matariel. Crivano, baxo cierto Calendario, de la qual cantidad, se da por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, con las de la non numerata pecunia; Por lo que otorgo la presente Carta de Pago, en favor de la dicha viuda, y herederos del dicho Pedro Carrion, con el Poder, y Lasto, que por derecho se requiere, que les consede, para poder repetir, en todo. Caso, y Lugar, contra quien convenga, y derecho haya, las referidas Ducas veinte y cinco Libras. Lo que assi otorgo, y firmo siendo Testigos Antonio Pastor Mayor, y Tomas Ribent Fabricantes de Paños, de esta dicha villa Vecinos, de todo lo qual doy fe.

Agustín Vempere

Juan Bax. Vinas

Dote, y arras se hizo copia en el dia 21 de Mayo de 78. pagados

Se passe por esta publica Carta, como Yo Antonio Cassa Mayor, maestro Penayre, y vecino de esta villa de Alcaz, con el motivo de Colocar en matrimonio, a Maria Cassa Doncella



mi Legi
Canga
Moro co
todos vez
tan dize
sentes. Pa
mismo pa
Hija, por
la otra h
cia; y por
Bienes, y
cienta ch
de la d
por Adon
ta y cin
y por Com
dos, en ca
y se da p
Penitas, r
que son
Primeram
de siete.
Doni: Dno Sua
tres Lib
Doni: Dno Sua
dos Lib
Doni: un Sub
Doni: Dno Sub
Libra de
Doni: Dno Sub



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

mi Legitima Hija, nacida del matrimonio, que huere con Pedro ... mi Legitima Consorte, ya difunta, con Pedro Botella ... todos vecinos de esta dicha villa de Alcoy; cuyo matrimonio es ... tan viciosa de efectuarle, in facie vande matris Ecclesie; Meniendo pre ... sentes las cargas, y obligaciones, que a Carnaca el matrimonio; y al ... mismo passo, parece conforme havere de igualar ala dicha mi ... Hija, por Adote, en igual cantidad, que por este respeto fue dotada ... la otra Hija mia, su Hermana Penobeva Casas, en esta intelligen ... cia; y por lo que le pueda tocar, y pertenecer assi por Legitima demis, ... Bienes, y de la dicha mi difunta Esposa su madre; de grado, y ... ciencia, otorgo, y Conoce, como de los Comunes Bienes, mis, y ... de la dicha mi difunta Consorte, doy, y Constituyo, al dicho Pedro Botella ... por Adote de la referida mi Hija, la cantidad de Ciento, y Quarenta ... y cinco Libras de moneda corriente, de las quales, al presente ... y por Corporal Entrego, le doy ochenta y siete Libras, quatro real ... dos, en el valor de los muebles, y Rereros de Ropa, de Lino, Lana, ... y seda por el Justiprecio, que respectivo seles ha dado, por Personas ... Peritas, nombradas para este efecto de Consentimiento de Partes ... que son los siguientes

Primera: Un Guardapiés de Hiladillo Verde, en el valor de siete Libras, y diez Vueldos	7 10 0
Otra: Otro Guardapiés de Vayeta Buena, verde, en valor de tres Libras	3 0 0
Otra: Otro Guardapiés de Hiladillo Verde usado en valor de dos Libras	2 0 0
Otra: Un Tubon de terciopelo usado, en valor de tres Libras	3 0 0
Otra: Otro Tubon de terma negra usado en valor de una libra doze Vueldos	1 12 0
Otra: Otro Tubon de Pelfa usado, en el valor de tres Libras	3 0 0

ANTE MIL TA Y

Dano Verino ... y degra ... Pedro Can ... villa, ya difun ... tidad de du ... , mitad de ... ancomun con ... motivos, que ... h matar ... Vad, sedi por ... Las Leyes ... ella non nu ... ta de Pago, en ... Pedro Carbo ... uenas, que ... Lugar, con ... idas duen ... mo siendo ... Fabrican ... lo qual ... mi ... nes ... io Cassa ma ... Alcoy, con ... Cassa Doncella

Otro: Otro Jubon de Chamena vrado negro, en valor de quince libras	2 1 5 8
Otro: un Cuberto Mamandero vrado, con Franja Encarnada, en el valor de quatro libras	4 8 8
Otro: un Guandapies vrado de Vajeta de uencias en el valor de diez y ocho sueldos	1 1 8 8
Otro: unas Barquiñas de Chamelote de primera suertes que se las entregare, en valor de diez libras	1 0 8 - - 8
Otro: un manto de Plustre, en el valor de quatro libras	4 8 - - 8
Otro: tres Cavanas de a nueve varas de Con y con, en el valor de ocho libras, y ocho sueldos	8 8 8 8
Otro: otras tres Cavanas hearnadas de estopa en el valor de siete libras quatro sueldos	7 8 4 8
Otro: dos Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas, en el valor de tres libras diez y ocho sueldos	3 8 1 8 8
Otro: un Pedazo de tela de Casa, para cinco Camisas, en el valor de cinco libras	5 8 - - 8
Otro: un Sengon de tela de Casa vrado, en el valor de dos libras, y Catuze sueldos	2 8 1 4 8
Otro: unas Almohadas, en el valor de quatro sueldos	4 8 8
Otro: Mochallas de Hanno vradas, en el valor de quatro sueldos	4 8 8
Otro: otras Mochallas de Mesa vradas en el valor de cinco sueldos	5 8 8
Otro: tres Veniiletas, en el valor de seis sueldos	6 8 8
Otro: una Delanteria de Cama con sisa, en el valor de una libra diez y seis sueldos	1 8 1 6 8
Otro: un Cotchon de Lana con telas azules, en el valor de nueve libras	9 8 - - 8
Otro: una Anca de Pino, con Venaja, y Plave, en el valor de tres libras, y diez sueldos	3 8 1 0 8
Otro: una Caldera vrada, en el valor de quatro libras	4 8 - - 8
Otro: y Almam ^{te} en diferentes frastos, y Hojas de Casa, en el valor de una libra	1 8 - - 8
Que todas las referidas Partidas, dadas al subprecio como queda dho resulta su estimacion, y valor en las dichas ochenta y siete libras, y quatro sueldos	
	87 8 4 8



Congue
 gualan
 na, para
 y seis
 Cuya
 que le va
 el refer
 Lugar, a
 tambien
 incen
 Lino de
 risa
 como
 Promesa
 siete lib
 gro, o de
 base la
 y prometo
 la cant
 far con
 Cuyas
 demis
 tanto
 y vesen
 sobre to
 cion de
 hecho
 o a que
 y l'eren

Setate maravedis.

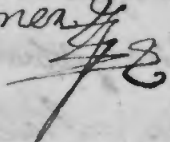


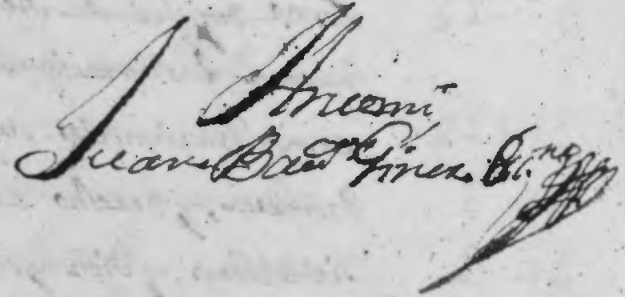
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Conque escrito le faltan para su cumplimiento de hi-
qualan el Hote de la dicha mi Hija, con la otra su Hermana,
na, para la Cantidad Completa, Cinqüenta, y siete libras diez
y seis sueldos, las que le prometo dar, y pagar á su voluntad;
Cuya donacion prometo, le serä ciento, y segura, en los terminos
que le vá hecha, sin que por respeto alguno le pueda faltar; Yo
el referido Yndio Botella, que presente soy, accepto en primer
lugar, ä la dicha Maria Casa, por mi esposa en lo venidero, y
tambien, me soy por Entregado de los muebles, y Alajas, que van
incerto por sus respectivos precios, ä toda mi voluntad, (de que Yo el
dicho soy fei de dicho Entrego, porque ä mi presencia, como re-
hisan Justipreciados, el dicho Contrayente, les passó ä su parte,
como haciendos suyos); Y en igual Yo el dicho Botella accepto la
promessa, y derecho de percibir, y cobrar las restantes Cinqüenta y
siete libras, y diez y seis sueldos, del referido Antonio Casa misue-
gro, ó de quien convenga, y derecho tenga; Y todo ä favor de este
bajo la qualidad que dicha Cantidad de pago del referido Entrego.
Y prometo, y venalo en Anas ä la dicha mi futura esposa
la Cantidad de quinze libras de moneda Provincial, que un-
tas con las de su Hote, haziendeme ä Ciento, y Sesenta libras
cuyas quinze libras de Anas declaro; Caben en la Decima
de mis Bienes, y uno cupieren, se las venalo, sobre lo que en ade-
lante huviere, y prometo, y me obligo de haver, las dichas ciento
y sesenta libras en propio caudal de la referida mi esposa
sobre todos mis Bienes presentes, y futuros; Y en el caso de disolu-
cion de Matrimonio, por muerte, ó por otro caso que el
dicho permite, volveré, y restituiré ä la dicha mi esposa,
ó ä quien por ella lo huviere de haver las referidas ciento,
y sesenta libras de su Hote, y Anas, por mi donadas. Tam-

£ 1 5 8
£ 8
£ 1 8 8
£ - - 8
£ - - 8
8 8
7 4 8
3 1 8 8
5 - - 8
2 1 4 8
£ 4 8
£ 4 8
£ 5 8
£ 6 8
£ 1 6 8
£ - - 8
£ 1 0 8
£ - - 8
- - 8
£ 4 8

las Partes por donde a cada una toca Cumplir: Obligamos nues-
 tras Personas, y Bienes, Hereditas, y por Nuestras, y de otras Personas
 a las Justicias de sus Magestades de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 Nos sometemos para que Nos puedan apremiar como por la sentencia
 definitiva pasada en Julgado, y por Nos consentida; Remun-
 ciamos nuestro domicilio, y propio Lugar, y otro que de nuevo ga-
 nassemos, y la Ley si convenier de Jurisdicciones omnium iudicium
 la dicha Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fue-
 ros de nuestro favor con la General del Derecho en forma.
 En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy
 a los siete dias del mes de Noviembre de mil y setecientos y setenta
 y ocho años: siendo testigos Roque Piner Escribiente, y Francisco
 Aparici Maestro Fabricante de Paños Vecinos de la misma: Nos
 otorgantes (a quienes Yo el Rey no doy fei conosco) no lo firmamos
 porque dijeron no saber, y para luego lo hizo uno de los testigos.
 De todo lo qual doy fei.

Roque Piner


Juan Piner


Oblig. no
 se libró copia y
 está pagada.

Sepase por esta publica Carta, como Yo Gabriel Valor Labra-
 dor, y vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo, y conosco: que
 devo, a Francisco Noas Fabricante de Paños, vecino de la misma
 vecindad, que presentes es, la cantidad de cinquenta libras tres
 sueltos, y nueve dineros de moneda Provincial, que proce-
 den de una Pieza de Paño diez y ocheno negro, que me
 ha vendido al biado, con hilo de treinta y seis varas, y quatro
 por rason de una libra siete sueltos, y seis, por cada vara;
 de cuya Pieza de Paño, me he entregado a todas mi voluntad
 y satisfaccions, a presencia del Escriba y testigos infraescritos (de
 que Yo el Rey doy fei) y prometo de pagar la dicha canti-
 dad, al dicho Francisco Noas, o a quien su derecho represen-
 tare, en una sola paga, por todo el mes de Noviembre del
 venidero año setenta y nueve, llanamente, y sin Pleystal.



guno, co
 esta de
 Prueva
 mi Pers
 alas Ju
 ten, em
 Jurisdic
 mo por
 Consent
 que de
 omnium
 y dema
 sho en
 Villa, a
 tor dete
 te, y
 Yo el otorg
 por no
 lo quat
 Roque
 Poder
 copia de
 copia de
 Sepase
 Vecino de
 por de
 Pion de
 a este or
 me de

De diez maravedis



SELLO QVARTO ; VEINTO MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

guro, con las costas de la cobranza; Cuya Execucion dispiero en esta forma y Juramento de la Parte, con relevacion de otra Prueba, aunque se derecho requiera; Para lo qual Obligo mi Persona, y Bienes, Raizos, y por Raizos, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas pueden conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuyos Jurisdiction me someto, para que me puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida; Y renuncio mi domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, si convenierit de Jurisdictiones omnium Juricum, la Ultima Præmatica de las Sumisiones y demas Leyes, y Jueros de mi favor contra General del tres Aho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa, a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años: Viendo testigos Roque Piner Exericion- te, y Antonio Miralles Pelayre vecinos de dicha Villa de Alcoy; Y el otorgante (a quien lo el dho. doy fei conosco) no lo firmo por no saber, y aya luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Antemi Juan Piner

Copie dada en...

sepasse por esta publica Carta, como yo Sebastian Baydala Vecino de la presente Villa de Alcoy; otorgo todo Poder cumplido qual por derecho requiera para Pleyto, a favor de Joseph Macia Pion del Ramero, en el Juzgado de esta dicha Villa, ausente a este otorgamiento; Pero aceptante, como si presente fuesse, para que me defienda, en todo, y qualesquieras Pleyto, en Causas civiles.

y Criminales, Comenzados, o por empezar, y con la dicha inte-
 ligencia presente en el lugar de esta villa, o en otra Tribuna-
 les, que por derecho pueda Pedimento, Requirimientos, Citaciones,
 Protestas, y emplazamientos, niegas, y Objeto. Lo de Contrario, y en
 termino de prueba, presente Causas Testigos, y otras Causelas
 Pida: Execuciones, Posiciones, Prisiones, Solturas, Embargos, y de-
 sembargos, ventas, y Remates de Bienes, Tome Posiciones, y ampa-
 ro, pida Juizamientos de Calumnia, Desistorio, y otros que con-
 vienga, recuse Jueces, Letrados, y otros no hoyza Autos, y Senten-
 cias, interlocutorias, y definitivas; Appelles, y Dupliques, pida
 Costas, Las Juces, y Cobras; Mayas, y practique, todas quantas
 diligencias, importantes a mi derecho, y defensas, que para
 todo, y en lo incidente, y dependiente, le doy, y consedo el
 Poder llamo, qual por derecho seme permitea poderle con-
 siderar, con libre, franca, y Peneral Administracion, y con
 Facultad de poder substituir, en la Persona, que bien visto
 le sea, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar
 que a todo les valiesse en forma, con mi Persona, y Bie-
 nes haviendo, y por haver, que a todo quiero sea obliga-
 do, y en caso necesario apremiado segun proceda de dho.
 En cuyo testimonio assi lo otorgo, en esta dicha villa de
 Alcoy, a los once dias del mes de Noviembre de mil se-
 teientos setenta y ocho años: Viendo Testigos Miguel Peroni-
 mo Ribent, y Joseph Pastor Pelayres vecinos de la misma, y el
 otorgante, a quien lo el dho no doy fei conosco, firmo de
 todo lo qual doy fei.

Anemi
 Juan B. Gines C.

Poder }
 copio en...
 de...
 bi...
 v...

Sepasse por esta publica Carta, como yo Joaquin Albor
 Mayor Fabricante de Paños vecino de la presente villa de
 Alcoy, otorgo: Que doy, y consedo Poder qual por derecho se requie-
 re para Pleytos, en Causas Civiles, y Criminales, Comenzadas,
 o por empezar, assi de Demandas como en defensa, cya



voz de
 Joseph
 diencias
 Intende
 gamien
 tes Ju
 sentand
 Regent
 con tu
 Citacion
 Objeto
 zar, p
 badgor
 y Vent
 Recus
 dulas
 Juren
 cias a
 sente
 le Con
 na, e
 cion
 Bien
 san
 y ac
 miad
 Na
 mi



Setate maravedis.



**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Yo de Antonio de Luz, y Luciano a Ramon, Sanchez, y Joseph Guillem, y Manuel Procuradores en Negocios, y Dependencias, en los Tribunales Reales de la Real Audiencia, e Intendencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, empero como si presentes, y acceptantes fuessen, á los tales Juntos, y acada qual de por sí, para que por mí, y representando mi Persona, puedan comparecer, ante los Señores Regente, y Oidores, de dicho Reales Tribunales, y otros que con derecho puedan, y presenten Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Emplazamientos, y Posiciones, nieguen, y objeten dello contrario, presenten Escritos, Testigos, y Provanzas, pidan Execuciones, prisiones, Solturas, Embargos, y Desembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes, haygan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, appellen, y Supliquen, Recusen Jueces, Letrados, y Crisnos ganen Provisiones, y Zedulas Reales, tomen Posiciones, y ampados, pidan Contas, las Juren, y cobren; Y hagan, y practiquen quantas diligencias ocurran, y las mismas, que yo hazer podría presente siendo; Fue el Poder, que para ello se requiriese, le Concedo á dicho mis Procuradores, sin limitacion alguna, con libre, franca, y General Administracion, relevacion, y obligacion, que haygo en forma, de todos mis Bienes, havidos, y por haver, que prometo estar, y pasar por todo quanto en virtud de estos Poderes, se obraren, y actuaren, á que quiero sea obligado, y en caso necesario que miado. En cuyo Testimonio assi lo otorgo, en esta dicha Villa de Alcoy, á los onze dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y ocho años: siendo Testigos Joaquin

diha inte
Tribun
taciones
no, y en
suelas
go, y de
y ampa
que con
y senten
pida
mantas
que para
do el
ente con
no, y con
bien visto
mbrana
y bie
obliga
de no.
illa de
mille.
Peroni
irma, y el
firmo de
in Alcoa
illa de
reque
mradas
a, cya

monzo Sabonero, y Vicente Capitan Sacristan. Vecinos de
dicha villa, y el otorgante. (a quien Yo el dicho Rey he concesso)
le firmo, de todo lo qual doy fee.

Joachim Albornoz

Juan Paul Gines C...

Poder } Sepasse por esta publica Carta como Yo Roque Fracia Ca-
pitan, de una de las Compañias Urbanas de la Costa de Mañi-
na de la Ciudad, y Reyno de Valencia, demi grado, y ciento
cien años, otorgo, y Concedo, todo Poder cumpli-
do, qual por derecho se requiere para Pleytos, en Causas Ci-
viles, y Criminales, a favor de Roque Gines Croniente,
y uno de los Procuradores del Juzgado de la presente villa,
presente, y acceptante, para que me defienda, en todos mis
Pleytos, y Causas, Civiles, y Criminales, comenzadas, o por
comenzar assi demandando, como defendiendo; Y en la
dicha inteligencia, en mi Nombre, y representando mi
Persona, haga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protes-
tas, y Emplazamientos, niegues, y objete, lo de contrario,
y en el termino Probativo, presente Escritos, Testigos, y Pro-
vanzas, pida Execuciones, Prisiones, Voluntades embargos, y de-
sembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes, tome Posesio-
nes, y amparos, pida Juramentos de Calumnias Desistorio, y
otros que convenga; Haga Autos, y Sentencias, interlocutorias
y definitivas, recuse Jueces, Letrados, y lo no appelle, y Supli-
que, pida Costas, las Jure, y Cobras; Y haga, y practique to-
das quantas diligencias, necesarias seare, y las mismas, que
Yo el otorgante hazer podria, que para todo lo incidente
y dependiente, anexo, y conexo, le doy el Poder amplio, y
Facultativo, con libre franca, y General Administracion
con la Facultad de injuicias, y substituir, en las Personas
que bien visto le sea, revocan los substitutos, y otros de nue-
vo nombran, que todos les relievos, con mi Persona, y Bienes
haviros, y por haver, y doy Poder a las Justicias, que demis



Causas
de Alcoy
can ap
nio ass
rias de
y ocho
y Abico
ma; y
firmo.

Blig. } Sepasse
Vicente
les ma
de lo
Alcoy,
cinco
de do
de he
hemo
vara
conoc
da m
Y prom
y cinco
su or
de A

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Causas pueden conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya jurisdicción me someto, para que me pudiesen apremiar, segun proceda de derecho. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo, en esta dicha villa de Alcoy á los once dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y ocho años: siendo testigos Joseph Botella heredero de Paños, y Nicolas Suminana Oficial de Lana vecino de la misma; y el otorgante (á quien Yo el Esno doy fei conserco) lo firmo. de todo lo qual doy fei.

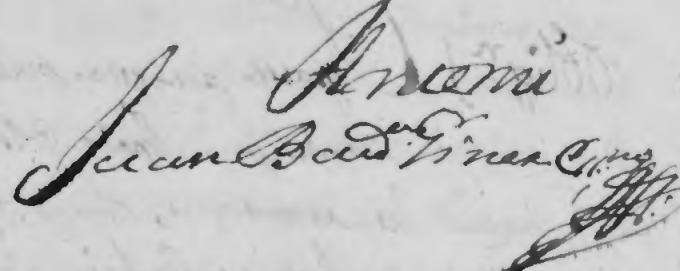
Real gracia

*Antoni
Juan B. Gines*

Oblig.ⁿ / *Se passe por esta publica Carta, como Yo Juan Minares de
Vicente, por Apdo Polera, labrador, y vecino de la Torre de
les mansanes, otorgo, y conserco, que deus á Francisco Monton
de Lorenzo, fabricante de Paños, vecino de esta villa de
Alcoy, que presente es, la Cantidad de ciento, cinquenta y
cinco libras, y dos sueldos de moneda Provincial, procedidas
de dos Piezas de Paño, la una veinte y quatro negro, con hixo
de treinta y seis, varas, y dos palmos; La otra de veinte y qua-
treno color Venesa, con hixo de treinta y quatro varas, á precio cada
vara de dos libras quatro sueldos; de Cuyas Piezas, vistas, y re-
conocidas por mi, seme han entregado, e Yo las he recibidos á to-
da mi voluntad (de cuyo Entrego, y recibo, Yo el Esno doy fei)
y prometo, y me obligo de pagar las dichas ciento cinquenta
y cinco libras, y dos sueldos, al dicho Francisco Monton, ó quien
su derecho representare, en una sola Paga en el dia quince
de Agosto del año primero viniente de Setenta y nueve, ha-*

8

namente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Corona, cuya
 ejecución difiero en esta Corte y Juramento de Parte con
 elevación de otra Puesta, aunque de Derecho requiriera pa
 ra lo qual obligo mi Persona, y Bienes, haidos, y por haver,
 y doy Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pueda
 apremiar, como por Ventencia definitiva pasada en Juzgado, y
 por mí consentida; Sobre que renunció mi domicilio, y propio
 Juicio, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley y convenent de
 jurisdiccion omnium iudicium; La Ultima Præmatica de las
 Sumisiones, y demas Leyes, y Decretos de su favor con la General
 del Derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en dicha
 Villa de Alcoy, a los once dias del mes de Noviembre de mil
 setecientos veinte y ocho años: siendo Testigos Roque Piner, Ceris
 viente, y Tomas Balaguer Labricante de Paño Vecinos de la
 misma, y el otorgante lo es en no doy fe conosco / notifi
 mó, porque otro no saben, y asu xuego lo hizo uno de los Testigos
 de todo lo qual doy fe.

Roque Piner  Juan B. de Pina 

Oblig.
 pago por un
 de R. de Bellon
 se ha recado copia
 con el sello de dia
 13 de Mayo de 1780,
 esta pagada x

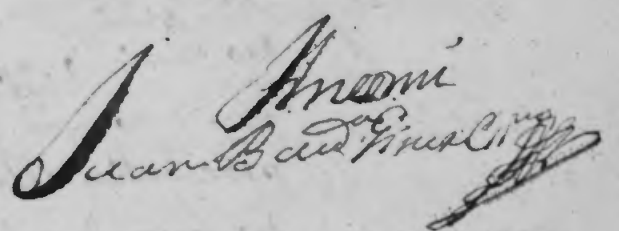
Sepase por esta publica Carta como lo Antonio Argueta
 brador Vecino de la Villa de Coentayna, otorgo, y Conosco:
 Que devo a Vicente Pasqual Gaudida de Paño, Vecino de
 esta presente Villa de Alcoy la Cantidad de Ciento Noventa
 y nueve Libras diez y seis Cueltos de Moneda Provincial
 procedentes del valor de tres Piezas de Paño; El uno treinta
 Negro, con hilo de veinte, y cinco varas, amaron de veinte
 y nueve Reales Valenciano cada una; El otro veinte y qua
 treno Negro, con hilo de treinta, y quatro varas, y tres palmos
 por precio cada una, de dos Libras, y dos Cueltos, de la mis
 ma moneda; Y el otro diez y ocheno pardo, con hilo de treinta
 y seis varas, y un palmo, a precio, de una libra, y diez Cueltos,

Oblig.
 Sepa
 en el 20 de Mayo
 mi nombre de
 en el pa
 de mi
 de Bellon
 tiene
 fee)

de la dich
 entregada
 de la Co
 dichas C
 me, y
 de Junio
 sin Pleyt
 cion dife
 fiero, con
 requiera
 por nav
 quiera
 villa de
 puedan
 en Juzg
 y propio
 ut de ju
 las sum
 ral del
 dicha
 de mi
 Pastor,
 Alcoy;
 mo por
 go. de
 Juan

de la dicha moneda; de cuyas Piezas, de Paño, se dá por 246
 entregado á todas su voluntad; Sobre que renuncia las Leyes
 de la Entrega ó prueba de su recibo; Cuya Cantidad de las
 dichas ciento noventa, y nueve libras, y diez y seis sueldos, pro-
 mete, y se obliga pagar, en una sola paga, por todo el mes
 de Junio del venidero año setenta y nueve, llanamente, y
 sin Pleito alguno con las cosas de la Cobranza; Cuya Execu-
 cion difiero en esta Carta y Juramento de Parte en que lo di-
 fero, con relevacion de otras Pruebas, áunque de derecho se
 requiriera; Para lo qual obligo mi Persona, y Bienes havidos, y
 por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, de qual-
 quiera Jurisdiccion que seare, en especial á las de la presente
 Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me
 puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada
 en Juzgado, y por mi Consentido; Y renuncio mi domicilio,
 y propio Bienes, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconve-
 nit de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præmatica de
 las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Gene-
 ral del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta
 dicha Villa de Alcoy, á los diez dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos setenta y ocho años: Siendo Testigos Juan
 Pastor, y Juan Cabrera Pelayres Vecinos de dicha Villa de
 Alcoy; Y el otorgante (á quien Yo el Rey no doy fei conosco) no sé fi-
 mo porque dize no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testi-
 gos. de todo lo qual doy fei.

Juan Pastor

Juan B. de V. 

Oblig. Sepase por esta publica Carta Como Nosotro Guillelmo Robt.
 en el 20 de Mayo, y Antonia Guillelma Condeses Vecinos de esta Villa
 de Alcoy, y con licencia, que Yo la dicha Antonia pido, á otro
 mi marido, para otorgar, y firmar las presente, la que me
 viene Concedida en bastante forma (de que Yo el Rey no doy
 fei) los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando

xanza, Cu
 Parte, con
 quera; Pa
 on haver,
 quera
 de Villades
 pueda
 Juzgado, y
 y propio
 venent de
 tias de las
 la General
 en dicha
 de mil
 la Censu-
 rios de la
 y notifi-
 los Testigos
 u
 as. C. no
 quier la
 onusco:
 no de
 noxto-
 vncial
 interno
 veinte
 y qua-
 mis
 la mis.
 treinta
 veidos,

ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me compete. por
 ser esta villa de mi propiedad, y conveniencia, y por tal la tengo
 sin premio, ni fuerza alguna; y declarado no tener hecha protesta
 en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolución
 ni relajación de este juramento, a quien me lo puse. Concedo
 y si de propio modo se me concediere, no usare de ella pena de
 persona. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de
 Alcoy, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecien-
 tos setenta y ocho años: siendo testigos, Antonio Roda Peláez, y
 Guillermo Cassa Papelero vecinos de dicha villa; los otorgantes á
 quienes yo el dicho don José conosci no lo firmaron porque dijeron
 no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual
 don José

Antonio Abat Juan Roda Peláez
 Guillermo Cassa Papelero

Oblig.
 don José conosci
 don José conosci
 don José conosci

En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos setenta y ocho años. Antemi el dicho y testigos
 comparecieron Pedro Juan Carbonell Ferrer de Paños, y Vicenta
 Arminiana de Pasqual Consortes vecinos de la dicha villa, y dedi-
 cha con la expresa licencia que de marido ó muger es permiti-
 da la que fue perdida, y concedida en bastante forma de que yo el
 infra escrito don José, y diere: Como de licencia de los dos
 Pedro Carbonell su hijo, y así, é hizo obras, en la Casa propia de
 dichos Consortes, que todos los tres habitan, cita en este Poblado
 en la Calle de San Juan, que linda por un lado, con Casa
 de Joseph Antonio Torregrosa, y por otro, con la de Antonio Carbo-
 nell, la cantidad de cincuenta libras, ocho sueldos, y siete dine-
 ros de moneda Provincial, y en esta alenación, tienen tratado que
 respeto á que el dicho hijo habita en dicha Casa, haya de pa-
 gar por Alquiler, cinco libras, por cada un año, en el interin-
 mo de pagar las dichas cincuenta libras, que tiene consumidas
 en dichas obras, y toda vez, que esta cantidad, se le restituya, y pa-
 que, y quien proseguir en habitar dicha Casa, haya de



Stante Madridis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OBTENTA Y
OCHO.**

pagar ocho libras por razon de dicho Alquiler, por espacio de quatro años, y pasado esto, se hará nuevo trato; Y para que de ello conste, y haya memoria en adelante, se han convenido hacer la presente Cédula que otorgan dichos Padres deves dicha Cantidad, al dicho hijo, habiéndola recibido en la forma suso dicha, sobre que renuncian las leyes de la Entrega, e puevan de su recibo, con las de la non numerata pecunia; Y se obligan de pagar al dicho hijo, o a quien su derecho huviere la referida Cantidad, y en el interino que no se la pagan por mitades la suso dicha Abitacion, en dicha Casa, y pagar encada un año su Alquiler, segun queda dicho, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas de la Cobranza, a que obligan todos sus Bienes, havidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de la presente Villa de Alcañiz, a cuya Jurisdiccion, se someten, para que les puevan apremiar como por Ventencia pasada en Juzgado, y renuncian su Domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley riconvenent de jurisdictione omnium iudicium la Ultima Præmatica de las Unniciones, y demias Leyes, y Jueros de su favor, con la General del dicho en forma. Ha dicha Vicenta renuncia el auxilio, y leyes del Reyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demias de su favor porque sabidora de ellas, y sus efectos, por mi el presente Cédula no quiere se valgan en este caso: En cuyo Testimonio assi lo otorgan: siendo Testigos Mathias Peyxto Penayne, y Vicente Capitan Crehan

Oblig.ⁿ

de Ho
Yo el e
ni tan

Cep
Anton
present
insolida
reit de
y el b
Comun
mo, y
verino
gas, y
vendid
tas, so
recibo
dicho
cio, q
por
Manar
Cuya
te, co
quier
y Bie
may
alas
somete
cias
y por
alio,

de dicha Villa vezinos, y Moradores. Nos obligantes / á quienes ²⁴⁸
Yo el Sr. Rey se conosco no lo firmaron porque dijeron no saber
ni tampoco los testigos, por la misma razon. de todo lo qual yo se ⁷

Juan B. de S. C. ¹⁷

Obligados

Sepase por esta publica Carta como nosotros Joseph Olzina
Antonio Vilaplana, y Francisco Piner Labradores, y vezinos de la
presente Villa de Alcoy, los tres juntos, y cada qual de por sí, et
insolidum, renunciando como renunciámos la Ley de Duobus
reus debendi, la autentica presente hoc iura de fidei iuribus
y el beneficio de la Direccion, y Execucion, y demas de la man-
comunidad, y Hansa, de buen grado, y ciencia, Nozga-
mos, y Conosemos, que devemos, á Juan Vempere Ciudadano y
vezino de esta misma Villa, que presente es, veinte y tres car-
gas, y media de Anos de buena Calidad, y recibo, que Nos ha
vendido al Sr. Rey, y Nos hemos entregado á toda nuestra volun-
tad, sobre que renunciámos las Leyes de la entrega, é prueba del
recibo, y prometemos pagar las referida Posición de Anos, al
dicho Juan Vempere, ó á quien su derecho representare, al pre-
cio, que se estimasse, y vendiesse, en la Plaza de esta Villa
por todo el mes de Agosto del venidero año setenta y nueve
Manammente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Corona
Cuya Execucion disponimos en esta Carta y Juramento de par-
te, con relevación de otra prueba, á onques de derecho rene-
quiera: y para lo así cumplir obligamos nuestras Personas,
y Bienes haviendo, y por haver, y damos poder á las Justicias de su
Majestad de qualquiera Jurisdicción que sean; Especial
á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción Nos
sometemos, para que Nos puedan apremiar como por senten-
cia definitiva, dada por Juez competente parada en sugado
y por Nosro Consentido; sobre que renunciámos nuestro domi-
cilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganásemos; No Ley



Deinte mrauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Convenent de jurisdiccione omnium iudicium, la Vltima Piac.
matica delas Submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
favo, con la General del drecto en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta dcha villa de Alcoy, los quinze dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y ocho años:
Siendo testigos Nadal Perez, y Vicente Boti Papelero, Vecinos de
la misma: Y los otorgantes (a quienes Yo el Rey no doy fe en su
co) no lo firmaron porque dixeran no sabian, y asi luego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

mandat podes

Antoni
Juan de Sines C^o

Poder
Copia dia...
otorgante...
3.^a y...
don...

Sepave por esta publica Carita como Yo don Joseph Almu-
nia, Vecino dela presente villa de Alcoy, Orago, y Conoco: Que doy
y Concedo todo Poder Cumplido qual por derecho requiere, y ne-
cesario, para Pleys, en Causas Civiles, y Criminales, assi deman-
dando, como para defenderme, Comeniadas, o por Comensar a
favor de Joseph Alons, y de Salvador Pallares Procuradores,
del Numero della Real Audiencia della Ciudad de Valencia
Y tambien en favor de don Joseph Morales Procurador della
Real Intendencia della misma Ciudad, a los tres juntos, y a
cada qual de por si, con la Qualidad de poder Continuo, lo que
el otro huviere emperado, con la qual inteligencia, en mi nom-
bre, y representando mi Persona, Comparecan ante los Seño-
res, Presidente Regente, y Oidores de dicha Reales Tribunales
respective, y otros Juezes, y Justicias, que con derecho puedan, y ha-
gan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y

Oblig.
yago p.
de p.
de 79
sello 42
Labia
noro
de ve
de Pa
tal, q
y don
toda

Complazamientos, nieguen, y objeten, lo de contrario; Ten Puer-
 va, presenten Cuentas, Testigos, e Instrumentos; Pidan Execuciones,
 Posiciones, fianzas, y Remates de Bienes, Tomen Posiciones, y ampa-
 ros; Hagan Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Dupletorio, re-
 cusen Jueros, Letrados, y Escribanos no hagan Actos, y Sentencias, inter-
 locutorias, y definitivas, consentan lo favorable, y dello perjudicial
 appellen, y Dupliquen; Pidan Costas, las Juras, y Cobren, ganen
 Provisiones, y Zedulas Reales; Y hagan los demas Actos, y dili-
 gencias assi Judiciales, como extra, que convingan, y nece-
 sario fueren; Yo mismo, que Yo el otorgante hazen por via
 presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, les
 doy, y Concedo el Poder bastante, de forma, que por falta de
 el, no desan de practicar Cosa alguna; Con Libres franco
 y General Administracion, Facultad de injurias, y Substituir
 que a todos les relievo en forma, a que quiera ser obligado, y
 en Caso necesario, apremiado, con mis Bienes, hauridos, y por
 hazer. En Cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa
 de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos setenta y ocho años: siendo Testigos Francisco
 Pastor, y Thadeo Carbonell Penayres vezinos de la mis-
 ma; Y el otorgante (a quien Yo el Exmo. D. J. de C. Conosco)
 lo firmo. De todo lo qual doy fee!

Don Joseph Almeraz

Antoni
 Juan Pastor Penayres

Oblig. / Cesario por esta publica Cuenta como Yo Joseph Jordá
 Labriador vezino de la presente villa de Alcoy, otorgo, y co-
 nosco, que devo a loquin Pastor de Antonio Fabricante
 de Paño de la misma vezindad que presente es, la cantidad
 de setenta y cinco libras dose rrealdos, procedidas de una Pieza
 de Paño veinte y quatro metros Negro, con hilo de treinta y seis ca-
 ras, que me le ha vendido al Estado, a Precio de dos Libras,
 y dos rrealdos por cada vara, del qual me he entregado a
 toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entre

TE
 LL
 Y
 Inima Piac.
 de nuestro
 Testimonio
 ante dias
 y ocho años.
 vezinos de
 Jefe Conos.
 luego lo
 m
 Almu-
 o: Que doy
 e, y se ne-
 si deman-
 san a
 raciones.
 Valencia
 don de la
 tor, ya
 amo, lo que
 n mínim-
 los Señ-
 bunales
 no, y ha-
 diones, y



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

iza, e prueba de su recibo; la qual cantidad, prometo, y me obligo de pagarle, o a quien su derecho representare, por todo el mes de Agosto del venidero año setenta y nueve hániamente, y sin Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza cuya Execucion diiero en esta Carta y Juramento de Parte con relevacion de otra Pruevas aunque de derecho requiera. Y para lo así cumplir. Obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver, y soy Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para que seme pueda apremiar como por sentencia definitiva pasada en Juygado, y por mi consentida; Y renuncio mi Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley non veniente de jurisdiccionis omnium, iudicium. La Ultima promaticion de las unificiones, y demas leyes, y fueros de miferacion con la General del derecho en forma. En cuyo testimo- nio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años: siendo testigos Roque Siner, Cronista y Joseph Mira Tornalero vecinos de la misma. Y el otorgante a quien yo el dho. soy fei conosco noto primo porque dho no sabere, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Siner

Juan Bar. Siner

Poder Vepasse por esta publica Carta, como lo Petudi. Vempore de cop. dia de Mayo
fid. y pago por Estado doncellas Vecinas de la presente Villa de Alcoy, otorgo
dho. de P. Veller que soy, y consedo a favor de Roque Siner Cronista, y otro

delos
aunque
se fuere
Pleyto,
do, por
parece
otro
Pedimen
niegues
ente
Pricio
y hem
se haga
venga
cias
las Jus
ciales,
mas,
el Pod
pendien
minis
Person
mis B
demi
da de
de M
del a
mira
villa
Conca
hizo
Josep

250

de los Procuradores del Numero del Lugar de esta Villa, q^{ue}
aunque ausente a este otorgamiento, como si presente, y accipian-
te fuere, todo Poder cumplido, qual por derecho se requiere para
Pleytos, en Causas, Civiles, y Criminales, Demandando, o defendien-
do, poraque en mi Nombre, y representando mi Persona Com-
paresca ante el Cavallero Corregidor, o sea presente Villa, y de
otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y deya, y presentes
Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Emplazamientos
niegues, y objete lo de contrario, y en el termino de Prueba pre-
sente Cuentos, Testigos, y todo genero de Prueba; Pida Execuciones
Prisiones, Voluntades, Embargos, y desembargos, Ventas hansas,
y Remates de Bienes, Jome Posesiones, y amparos, haga, y pida
se hagan Juramentos de Calumnia de Honor, y otros que con-
venyan, recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, y haga Autos, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas, appelle, y suplique; Pida Cartas,
las Juras, y Cobras; Y haga, y Practique quantas Diligencias Judi-
ciales, y extra Judiciales menester fuesen ante derecho, las mis-
mas, que Yo la otorgante fizesen podria presente siendo, que
el Poder que para ello se requiere para lo incidente, y de-
pendiente, anexo, y conexo, se lo doy, con libre, Franca, y General Ad-
ministracion, con facultad de injurias, y Substituir en la
Persona que bien visto le sea, que atodos los relios con
mis Bienes hacidos, y por haver yo poder a las Justicias
de mi tierra, para que me puedan apremiar segun proce-
da de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de Noviembre
del año mil setecientos setenta y ocho: siendo Testigos Joseph
Miralles, y Francisco Domenech Zapatero Vecinos de dicha
Villa de Alcoy; Y la otorgante (a quien Yo el Escribano
conoco) no lo firmo porque dice no saber, y asus ruegos lo
hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph miralles

Juan B. de Gineza

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Oblig.
Se sacó Copia y está pagada

Deposite por esta publica Carta como Yo Antonio Mora Tabi-
cante de Papel Vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo
dado a Don Joseph Colomer Vecino de la Ciudad de Pisona,
la Cantidad de cien Uvas de Moneda Provincial, que gra-
cionosamente me ha prestado, para mis menesteres, lo que
confieso haver havido, y recibido, a toda mi voluntad, sobre que
renuncio las Leyes de la Entrega, e prueva de su recibo, con
las de la non numerata pecunia, la qual Cantidad prome-
to de pagarle cumplido dos años, contadores desde esta fecha
al dicho Don Joseph Colomer, o a quien su derecho representare
llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la cobranza
cuya Opeccion difiero en esta dha. y Juramento de Parte con
relevacion de otra Prueva aunque de derecho sea quier. Y para
lo assi cumplir obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver
y doy Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Juri-
diccion que sean, en especial a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apremiar co-
mo por sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida, y
renuncio mi domicilio, y propio hueco, y otro que de nuevo
ganare, y la Ley viconvenit de jurisdictione omnium judi-
cum la Ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes
y fueros de mi favor con la General del Derecho en forma. En
cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos se-
tentas y ocho años: siendo Testigos Roque Finera, y Diego Parcia
Abardera Vecinos de la misma. Y el otorgante, a quien lo el-
to no doy fei conosco) volo firmo porque dies no saben, y asu rue-
go lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei En dha. las
Senten = Valen -

Roque Finera

Juan B. Giner



En el
Consejo
Com pello
en li de Pe
mbae del m
a vito vanti
a dhor 172
lencia
Alcoy,
que re
tura;
entero
y conta
parese
te pue
de qu
memer
la Bea
Person
lo, que
y flectia
em el
gar, y
para
nos, y
cha lo
cuyo P
yo mi
Primerame
que la
misimo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
ria Concebida sin la Comen mancha, ni Sombra
de Pecado original Amen. Sepan los que esta Carta
de Testamento vieren, como Yo Margarita Mixalles
viuda de Tomas Vilaplana Vecina de esta Villa de
Alcoy, estando enferma en la Cama, de Enfermedad de
que rezelo el morir, por ser cosa natural a toda Cri-
tura; Pero por la misericordia de Dios, ^{ame halo} con mi sano, y
entero Juicio, constante voluntad, y recordada memoria,
y con tal disposicion de mis Potencias, y Sentidos, que segun
parece a los infrascriptos Testigos, y Escriuano, indubitadamen-
te puedo disponer de mis Bienes, y ordenar mi Testamento
(de que Yo el presente dia no doy fee) Tenyendo como fix-
mamente creo, en el Alta, é incomprehensible misterio de
la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios Verdadero; y en todo aque-
llo, que creo, y confieso, Nuestra Madre la Santa
Yglesia Catholica Romana, en cuya fei he vivido, y
en ella profeso de vivir, y morir; y para que quanto ha-
ga, y ordene, en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea
para honra, se Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patro-
nos, y Abogado a la Virgen madre de Clemencia al Patriar-
cha San Joseph su Esposo, y a la Santa de mi Nombre, en
cuyo Patrocinio afianso el acierto, de mi Valvacion, y dispon-
go mi Testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiento mi Alma a Dios, Nuestro Uenon
que la Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Precio-
sissima Sangre; mi Cuerpo le mando, a la tierra de que

fue formado, y que despues de mis dias sea vestido, con Abito de la Religion Franciscana, tomándole por su Limosna del Convento de Recoletos, de esta villa; y que assi vestido sea Enterrado en la Sepultura de mis Padres, que lo está en la Iglesia del Convento del P. San Agustín, llamada de la vida.

Item

Quiero: Que el Acompañamiento de mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y el Cura, o vicario, con su acostumbrado Capa; y con la asistencia de las Ilustres Cofradías de Nuestra Señora de la Asunción, y del Rosario; y que en el día de mi Entierro si hora fuese, se diga misa Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuese por la tarde se digan Vísperas de difuntos, en la forma que se acostumbra =

Item

Deso, lego, y mando: Que de mis Bienes se tomen cinco libras, de moneda Provincial, para suplir el pago de mi Entierro, y Limosna de Mito, respeto á ser Hermana del Numero, y que con la Limosna conque este Monte de Piedad assiste á los tales Hermanos, no es bastante, para cubrir el total pago de mi Entierro, y Úniverales; y pagado que sea todo, de lo sobrante, se digan misas rezadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido, con Limosna de quatro reales cada una, á disposicion de mi Alabaca =

Item

Mas Limosnas precisas, que seme han advertido por el presente en no, y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible, deso, lego, y mando, á los Santos Lugares de Jerusalem, y á la Casa de Misericordia de esta presente villa diez reales de vellón á cada uno, por una vez tan solamente, para que mi Alma, goze del sufragio que semejantes Limosnas acarrean =

Item

Mando: Que todas mis passivas Deudas (Casso de qvareson alguna) se paguen á la Persona, ó Personas, que legitimamente provanem ser lo deudora, con legitimas Cautelas, sobre que en



Item

carajo, etc.
Nombre /
Bienes de
des, á q
y amplia
acostumb
Caso. p
les, en p
bastantes
este par
hecho, e
Declaro: q
dia Cas
no mo
vno, y o
dipongo
mi legé
para que
des en
ción; y
y mando
todo lo
se, como
por algu
necesidad
disponer
no ha
ella, en
Conforme



Veinte maravedís



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
COHO.

cargo, el pexo de Enciencía =

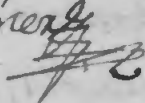
Jm

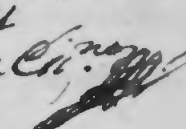
Nombro por mi Albasea, y Pro Executor testamentario, del
Bueno de mi Alma, ami Hermano Moren Miguel Mira
Ues, a quien para este nepeto, le doy, y Concedo los Poderes
y amplias facultades, que por derecho se requieran, y se
acostumbran dar a los Albaseas, de forma, que en el
Caso preciso ha de poder tomar demis Bienes, y vender-
les, en publica Almoneda, o privadamente rematar, los
bastantes para cubrir el referido Pago, que todo quanto en
este particular, hiziere Dho mi Albasea, seaxa por bien
hecho, como si lo la testadora lo huviese hecho =

Jm

Declaro: Que mi Herencia Consiste, en el Haver de me-
dia Casa, que estoy poseyendo, juntamente con mi Herma-
no Moren Miguel, y algunos muebles de Ropa, demí
oro, y otras Majas del servicio de Casa de todo lo qual
dispongo en la forma siguiente = Que nombro, e instruyo por
mi legitimo, y universal heredero al dicho Moren Miguel
para que, por lo tocante a muebles, derechos, y acciones, recayen-
tes en mi Herencia, lo haya por absoluto de libre disposi-
cion; Y por lo que respecta a la mitad de la Casa, sela deyo,
y mando, para que la pueda poseer, gozar, y disfrutar por
todos los dias de su vida; Y si por algun contingente, lo necesita-
re, como que le sucediese faltante el beneficio que posehe, o
por alguna enfermedad, o por otro Caso, que se entienda
necesidad, y haverlo menester, en este Caso, ha de poder
disponer, a su voluntad de Dha mitad de Casa, la que
no hariendola menester en los Casos suso dichos, disponga de
ella, en sus cobijos, y mios, segun fuere su voluntad: Y en la Dha
conformidad, lo goze, y enagene segun bien visto le fuere

Crepiti Clerici loci Sancti militibus et personis Religiosis et
 aliis qui de foro valentie non existunt; et in dicti Clerici iurata
 veniem et tenorem fori noni super hoc certi bona ipsa adri
 tam suam adquirere vel haberent; Y baxo la pena de lo
 mio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
 y nueve. Y por el presente, revoco invalido, y anullo, todo
 y qualquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y legados,
 que antes de este haya fecho, por ante qualquiera
 Escribano o en otra manera, haver dispuesto de mi ultima
 voluntad, que nada quiero valga, ni haga fe en Juicio,
 ni extra, pues solo es mi voluntad, valga por ultima Testamen
 to, y ultima voluntad mia, este que a hora otorgo, el que se
 devera guardar, y cumplir en todas partes. Lo que assi otorgo
 en esta presente Villa de Alcoy, a los veinte y dos
 dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta
 y ocho años: siendo Testigos Roque Piner Escribiente Fran
 cisco Valle Labrador, y Nido Miralles Cerecedo, de Padres
 de dicha Villa Vecinos, y moradores. Y la otorgante, testada a quien
 yo el Escribano doffee conosco no lo firmo porque dize no saber, y
 asi xuego lo hizo uno de los Testigos. de todo lo qual doffee.

Roque Piner


Ameni
 Juan Bad Piner Escribano


Dotte y Anas
 Espasse por esta publica Carta, como yo Vicenta Matris
 se sacó copia con vinda de Joaquin Pil Vecino de la presente Villa de Al
 el sello 4º dia 10 coy, colocandose en Matrimonio ami Hija Rita Pil, havido
 de febrero del año del matrimonio con este, de Estado Doncella, con Antonio
 1730. esta pagado Jonda uero Coltero, hijo de Mathias Jonda, y de Lorenza
 Peyoro Consortes, todos Vecinos de dicha Villa, que presente
 es; Testando o ripena de efectuarse, y velarse infacie Sancte
 Matris Ecclesie; Y considerando, las Cargas, y obligaciones del
 matrimonio otorga: Como desus Bienes, y de los que le
 pertenescan a dicha mi Hija del Caudal Paterno, si



y Const
 la dicha
 tres me
 por Coy
 de. Dopa
 vicio de
 das pa
 que son
 Primeramte.
 quatro
 sm. Unas B
 de Cin
 sm. Un Guan
 nueve
 sm. Un delo
 seis me
 sm. Un Guan
 libra
 sm. Un sub
 tres lib
 sm. Una
 de dos
 sm. Un Cue
 cio de
 sm. Un Colo
 en pa
 sm. Un Per
 seis vu
 sm. Unas
 libra,

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO,

y constituye al referido Antonio Vondá, en y por Aporte de la dicha Hija la cantidad de setenta y quatro libras, y tres sueltos de moneda Provincial; cuyo pago efectua por corporal entrega en el valor de los Bienes Muebles de ropa de seda, lino, y Lana, y otras Majas del Servicio de Casa Justiciada, por personas Peritas, nombradas para este caso de Contentimiento de ambas Partes que son las siguientes =

	Primeraamte. un manto de Nube en precio de quatro libras _____	4 £ - - 0
pm.	Unas Basquiñas de Carano de oro, en precio de cinco libras quintos sueltos _____	5 £ 15 0
pm.	Un Guandapis de hiladillo verde, en precio de nueve libras _____	9 £ - - 0
pm.	un delantal en precio de una libra diez, y seis sueltos _____	1 £ 16 0
pm.	un Guandapis de Vayeta verde en precio de una libra diez y seis sueltos _____	1 £ 16 0
pm.	un Jubon de Melania Negra en precio de tres libras, quatro sueltos _____	3 £ 4 0
pm.	una Mantellina de Vayeta fina, en precio de dos libras, y dos sueltos _____	2 £ 2 0
pm.	un Cubertor, y tapete de hilo, y Lana, en precio de siete libras _____	7 £ - - 0
pm.	un Colchon con telas Azules poblado de hilos en precio de cinco libras _____	5 £ - - 0
pm.	un Pengon en precio de dos libras diez y seis sueltos _____	2 £ 16 0
pm.	Unas Almohadas, con sus fundas en precio de una libra, y un sueldo _____	1 £ 1 0

8

fn	Vna Delantera de Cama en precio de dobl.	432106
fn	Tres varas de tela para thohallas, en precio de diez y ocho sueldos	22--8
fn	Thohallas de homo de ds. varas en precio de catore sueldos	2188
fn	Quatro Venilletas en precio de dose sueldos	2128
fn	Vna thohallota delgada en precio de una libra	12--8
fn	Vn Panuelo de Clari, en precio de una libra y quatro sueldos	12 48
fn	Tres llavanas de a nueve varas de Cor ylon en precio de ocho libras, y dos sueldos	82 28
fn	Cinco Camisas de tela de Cassa, con mangas delgadas en precio de nueve libras	92--8
fn	Vna Camissa delgada en precio de quatro libras	42--8
fn	Vn mandil en precio de diez y ocho sueldos	2188
fn	Vna Axca de Pino, sin Venaja, ni llaves en precio de una libra dose sueldos	12128
fn	Venedor, porteta, y Caldereta. todo en precio de treze sueldos	2138
	Que todas las Partidas acomuladas en una importan la Cantidad de Setenta y quatro libras, y tres sueldos de moneda Provincial	742 38

La qual donacion Yo la dicha otorgante hago por firme, y valedera por los respetos, que arriba se dize, de Comen Patrimonio, Materno, y Paterno: Yo el dicho Antonio Vaxá, dando por bien hecho el desprecio practicado en esta razon accepto en primer Lugar ala referida Rita. Y por mi Cyposa en lo venidero, y juntamente las referidas Setenta y quatro libras, y tres sueldos de Moneda, de que me doy por entregado a toda mi voluntad de Cuyo entrega Yo el Sr. no doy fei' Y otorgo Carta de Pago, ala dicha mi suegra, en la mejor forma que de derecho proveda; Y pro.



meto, y
 Cyposa
 te azien
 Las que
 mis B
 Croyer
 hize a
 sentare
 Uegue
 de ore
 mis B
 cias de
 sean,
 a Cuya
 apremi
 Juzgado
 propio
 siconver
 ma P
 no dem
 En Cu
 dicha
 de No
 Viendo
 lexedor
 Si no
 asa que
 hize

438106
28-8



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

meto, y Señalo en Arxas ala dicha mi futura
Esposa, diez libras, que juntas con las de su dote
te azienden a ochenta y quatro libras, y tres sueltos } 448088
Las que prometo haver en propio Caudal, cuyo, sobre todo
mis Bienes hauidos, y por haver, y en los que ella quisiere
Escoger; Y en el caso de disolucion de matrimonio, restitu-
hire ala dicha mi Esposa, o a quien su derecho repre-
sentare. la dicha cantidad de dote, y Arxas, luego que
llegue el caso, y sin aguardar a plazo alguno a donde
de derecho se requiera: Y porque assi lo cumpliere obligo
mis Bienes presentes, y futuros, y doy Poder alas Justi-
cias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial alas de la presente villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan
apremiar como por Sentencia definitiva, passada en
Juzgado, y por mi consentida, y renunció mi domicilio, y
propio Juero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley
inconuenient de jurisdiccion omnium iudicium, la Oñi-
ma Praemática de las Comisiones, y demas leyes, que
son demi favor con la General del derecho en forma
En cuyo testimonio assi lo otorgaron dichas Partes, en esta
dicha villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes
de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años
Viendo testigos Niclas Muller Fabricante, y Juan Espinos
Jeredor de vino de la misma; Por otorgantes, a quienes yo el
dño doy fe conosco, no firmaron, porque dixeran no saber, y
asi luego lo hizo un testigo de todo lo qual doy fe.

Niclas Muller

Antoni
Juan Baud. Gineal

1188
1148
1128
12-8
1148
1188
1128
1138
1138

Venda
se ha sacado copia
con sello 2º y esta
pagada

Sepase por esta publica Carta, como Yo Joaquín Alonso
Maza, maestro Fabricante de Paños, vecino de la presente
Villa de Alay, de grado, y ciencia ciencia, en mi Nombre
y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí pue-
den haver Causa, otorgo: Que por Causa de dar, y pa-
gar, ami Hijo Vicente Alonso, tambien Fabricante de
Paños, y vecino de esta misma Villa, la Cantidad de
trescientas Cinquenta, y cinco Libras, de Moneda Provin-
cial, que le soy deudor, de prestamo gracioso, que me
tiene hecho, le vendo, y doy en Venta Real, por Juicio
de Heredad, para siempre Jamas, una Casa de mora-
da, con su Canal, en el Poblado de la presente Villa,
en la Calle de San Nicolas, que linda por un lado,
con Casa de Francisco Pastor, y por otro que haze Capi-
na, con la de Francisco Silvestre, Callejon en medio que lla-
man de los molinos, con todas sus Entradas, y salidas, sus es-
tumbres, y ressidumbres, y lo demas, que le pertenesca de
hecho, y de derecho; Tenida, y obligada, a un Censo redimi-
ble de ciento, y diez Libras de Capital, con sus respectivos re-
ditos de Pension anual, pagadores al Convento, y Reli-
gionos del Padre San Agustin de la presente Villa, en el
dia veinte y uno de Junio; Y libre de otra obligacion, es-
pecial, ni Penosa, y por tal se la aseguro por el Precio
de Quinientas, y Sesenta Libras de Moneda Provincial,
de las quales danndose por entregado, y satisfecho de las di-
chas trescientas Cinquenta y cinco Libras de deuda, y de
las Ciento, y diez, del enunciado Censo, restan por cobrar
las Noveinta y cinco Libras, las quales de mi voluntad, se-
las queda en su Poder, en Cuenta, y parte, de Pago del
Haver, y pertinencia, que le puede tocar de la Herencia
de su madre Teresa Sibert, mi difunta Consorte: Con la
qual inteligencia Declaro: Como el Precio de la dicha Carta
son las dichas Quinientas, y Sesenta Libras, porque se ha he-



vendido
hago g
pura p
vos, con
to Real
de Her
muda,
los qua
que co
me des
cion; y
y todo
Alonso
bre, y
hi mil
cento
nozem
adquir
gan el
magest
nueve.
Huyena
Priorida
mente, A
Y en el in
quilino
da que
to de es



Delante maravedis



**SELLO Q VARTO , VENITE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

vendido, y del que mas pueda valer en qualquiera forma le
hago gracia, y donacion al dicho vicente mi hijo Comprador
pura perfecta, y acabada, que el dicho, llama intervi-
vo, con insinuacion, y renunció la ley del ordenamien-
to Real acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá
de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, ó per-
muta, por mas, ó menos de la mitad del Justo Precio, y
los quatro años para repetir el Engaño, con las demas leyes
que con ella concuerdan. Y desde y para en adelante
me desapodero desisto, y apanto del dominio, Propiedad, y pose-
cion, y demas derecho, que me perteneca en otra Casa
y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho vicente
Alonso Comprador, y los suyos, para que la posea, goze, Cam-
bie, y enagenes como a suya propia. Crepiti Clerici Locis Banc-
hi militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Vas-
tencie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et te-
noxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant; Y bazo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve. Y le doy Poder, el que por derecho se requiere, Con-
stituyendole en mi Lugar mismo, con todos los derechos, de
Prisionidad, y Constituto, para que Judicial, ó extra Judicial-
mente, tome la posesion, y tenencia de otra Casa, y Corral;
Y en el interin, que no la tomasse me Constituyo por su In-
quilino tenedor, y poseedor para le poner en ella, ca-
da que me lo pida; Y me obligo, de Curacion, y Cameramen-
to de esta venta, de forma, que de qualquiera Pleito, ó

S

Question que sobre ella se moviese siendo requerido por
su parte. Tomare la voz, y defensa, y lo requiriere amí Cor-
tas, hasta de parte en pacífica posesion; Y demas hazerlo, le
salvare, y restituiré, todo quanto me hubiere pagado por
el respeto de esta Venta; y por todo ello, como si aqui hu-
viese liquidacion, y esta Carta fuese executiva de Plazo sig-
nado al dia en que llegasse el Caso referido, seme pueda
Apremiar á su Cumplimiento, en Conformidad de esta Carta
y Juramento de parte en que lo ojiere, con relevacion de
otra Prueba, aunque de derecho se requiriera. Es el dicho
Vicente Alonso Comprador, accepto esta Carta en un todo, y
en la forma que se expresa, y por ella la referida Casa,
de cuya Propiedad, y Posesion, me doy por entregado á
sa mi Voluntad, y renuncio las Leyes de la Entrega, en la
qual Conformidad tengo Carta de Pago en la forma devida, á
favor de dicho mi Padre Vendedor de las referidas tresien-
tas cinquenta y cinco libras, que me estava deviendo, sobre
que renuncio las Leyes de la entrega é prueba de la, recibí, con
las de la non numerada pecunia; Y en igual Confieso, haver
en mi Poder, las Noventa, y cinco libras sobrantes del Precio
de esta Venta, las que se quedan en Pago, y al respeto de lo
que vá expresado, por Haven, y pertinencia, del Patrimonio de
mi difunta madre, deque tambien Confieso, su Entrega, y reci-
bo en la dicha forma; Y juntamente me obligo, á responder
y pagar los anuales bestos por el Capital del Censo, que
me vá adeudado en esta Venta, á dicho Convento, y Religión
del Padre San Agustin, de la presente Villa, para lo qual
les reconozco por Dueños, y Señores del dicho Censo, sin permi-
tir, que por este particular, se apremie, ni moleste á dicho
vendedor. Y ambas Partes, por lo que á cada una respecti-
ve toca Cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes
havidos, y por Haven, y damos Poder á las Justicias de su
magstad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en espe-
cial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Justia

dicion
como po
sentida
que de
omnium
y dema
Dicho e
Hypothec
de esta
mino d
matica
Hoyam
sei dia
ta y oc
y Man
tes á qu
todo lo
Vicent
Joachim
Poderes
Cepasse
copia y
do
de. Alca
viento,
villa, q
de qual
y eximi
mi Non
ante la
con dese
tos, Requ
gues, y o
le Cera

dición Nos sometemos para que Nos puedan apremiar
 como por Ventencia pasada en Juzgado, y por Nostros Con-
 sentida: Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro
 que de nuevo ganamos, y la ley ticovenient de jurisdiccion
 omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones
 y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la General del
 Derecho en forma; Y repeto a que la Casa esta Censada, e
 Hipotecada al Censo que se expresa, queremos, que copia
 de esta Carta se presente al Oficio de Hipotecas, en el ter-
 mino de seis dias, baxo la pena impuesta por Real Præ-
 matica expedida en esta razon. En cuyo Testimonio assi lo
 otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y
 seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos seten-
 ta y ocho años: Siendo Testigos Roque Piner Escriuiente,
 y Gaspar Lopez Fabricante vecinos de la misma: Y los otorgam-
 tes (a quienes yo el dicho Rey fei conosco) lo firmaron. De
 todo lo qual doy fei.

Vicario Alcaide
 Joaquin Alcaide

Anconi
 Juan Pinar Escriuiente

Poderes
 copia

Sepasse por esta publica Carta, como yo Miguel Sordalabra
 vecino de la Universidad de Alcala, y hallado en esta villa
 de Alcoy, otorgo: Que doy, y concedo a favor de Roque Piner Escri-
 uiente, uno de los Procuradores del Numero del Juzgado de esta
 villa, que esta presente a este otorgamiento, todo poder cumpli-
 do qual por derecho se requiere para Plejos, en causas Civiles,
 y Criminales, assi demandando, como defendiendo, para que en
 mi Nombre, y representando mi persona pueda comparecer
 ante la Justicia de esta villa, y de otros fueros, y Justicias, que
 con derecho, pueda, y deya, y alli Constituido, presente Pedimen-
 tos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Compravamientos, nie-
 gue, y objete, lo de contrario, y en el termino de Pueva presen-
 te Escritos Testigos, y todo genero de Pueva, pida Execucio-

S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

nes Prisiones, Soltozas Embargos, y desembargos, ventas y
Remates de Bienes, toma Posiciones, y amparos, haga, y pida
se hagan, Juramentos de Calumnia, desistido, y Supletorio
y otros que convengan, recuse Jueces, Letrados, y Es.^{nos}
hoyga Auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, ap-
pelle, y Suplique; Pida Costas, las Jure, y Cobre; Haga, y prac-
tique, quantas diligencias Judiciales, y extra Judiciales ne-
cesser fueren ante derechos, las mismas, que Yo el otorgante
hazera poria presente siendo, que el Poder, que para ello se
requiere para lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, selo
doy, con Libre, Franca, y Peneral Administracion, con facultad
de injuiciar, y substituir, en la persona que bien visto le
sea, que a todos les relievo, con mis bienes nacidos, y por
nacer; Y doy Poder a las Justicias de su Magestad, en espe-
cial a las de esta dicha villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
me someto con mis Bienes, para que me puedan apremiar
como por sentencia definitiva parada en Julgado, y por mi
consentido. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha vi-
lla de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de
Mil Setecientos Setenta y ocho años: siendo testigos, Francisco
Falco, Labrador, y Pedro Casalta Papelero vecinos de dicha villa;
Y el otorgante (a quien Yo el Es.^{no} doy fei conusco) no lo firmo
porque dies no sabera, y asu ruego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual doy fei.

Francisco Falco

Juan Bautista Gines

se sacó copia.

Cartada En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviem-
Pago - bre de mil Setecientos Setenta y ocho años. Antemi el Es.^{no}

y testigos
martin
de dicho
la dicha
manido
y demar
huido,
vezindad
bias, ci
cial, las
oro, y P
testamen
Reis P
que pa
rio, (de
dad es
de. dtd
me par
demas
los otorgo
nuebles
viuda,
En Cuy
de Paya
dor: Sie
teredor
lo firma
de los tes
Proque
Dote, y } Sepaste
Anas. } tarredona
la raca de ente- }
2.º en 19 dacion }
187

y testigos infrascriptos comparecieron Venitias Ribent de 257
Martin, y Antonia Reig de vicente Consortes, y Vecinos
de dicha villa (á quienes lo el Sr. no doy feé conoco) y
la dicha Antonia, con la expresa licencia de dicho Sr.
mandado, de que lo el Sr. no igualmente, doy feé: Justo
y demancomun, y cada qual de porsi otorgaron haver
haver, y recibido, de Joseph Jordi Albanil, de esta misma
vezindad, que presente es, la Cantidad de treinta y una lí-
bras, cinco sueldos, y quatro dineros de Moneda Provin-
cial, las que se les entregan, y reciben, en Moneda de
oro, y Plata del dicho Joseph, como á tutor, y Curador
testamentario, segun la última voluntad, de vicente
Reig Padre de la referida otorgante, segun el testam.
que paso antemi el presente Sr. no bays ciento Calenda-
rio, (de cuyo Entrego lo el Sr. no doy feé) la qual canti-
dad es la Porcion, y Haver, que les toca del Patrimonio
de dicho Padre, segun particion, y arreglo hecho, en-
tre partes de Josepha Nopis Viuda de dicho difunto, y
demas Intererados; En cuya inteligencia, y reservandose
los otorgantes el derecho de haver, y percibir la parte de
muebles, y valor de ellos, que paran en Poder de dha
Viuda, sin haver entrado en Poder de dicho Curador.
En cuya Conformidad otorgan la Correspondiente Carta
de Pago de la referida Cantidad, á favor de dicho Cura-
dor: Siendo testigos Roque Fines Escriviente, y Mathias Sans,
Jeredon de Paños vecinos de la misma. Los otorgantes no
lo firmaron por decir no saber, y así luego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Fines

Antoni
Juan Bat. Fines

Dotte, y } Sepase por esta publica Carta, como Nos otros Juan ma-
Aras. } rredona Batanero, y Vicenta Cassa Consortes Vecinos de
la presente villa de Alcoy: Por quanto há sido diu servido
2.º en 19 de Aviam
797



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que Nuestra hija Maria Matamedona, segun xhus de
Nuestra madre la Santa Yglecia, ha Casado, y Consuma-
do matrimonio, con Nadal Payá, Hijo de Roque, y de Jo-
sepha Canzela, tambien Consortes, todos Vecinos de la dha
Villa; Y habiendose tratado de dotar á dicha Nuestra hi-
ja, con sus menesteres, para suportar las obligaciones, y
Cargas del matrimonio, lo que por entonzes, no se efectuó
por inopinadas Circunstancias; Y queriendolo Cumplir segun
nuestro Estado, para lo qual precedida la licencia de
marido á muger, la qual há sido perdida, y Conscrida
de que lo el es no soy fei/ otorgamos: como del comun
Patrimonio, y Caudal, damos, y Constituímos al dicho Nadal
Payá nuestro Yerno, por Abote de la dicha Nuestra hija
su Esposa, la Cantidad de Noventa y ocho libras siete suel-
dos, de moneda Provincial, que por Corporal entrega fec-
tuamos, con los Generos de Ropa de Seda, Lana, y Lino, y
otras Alajas, por el respectivo valor, que se les dara, por per-
sonas Peritas, nombradas para este efecto, de Conventimen-
to de Partes, y es como se sigue

	Crimeram ^{te} un Tubon de terciopelo, en precio de ocho libras y diez sueldos	85 10 8
<i>m</i>	Otro Tubon de Paño, en precio de dos libras	25 - - 8
<i>m</i>	unas Barquiñas, en precio de seis libras	65 - - 8
<i>m</i>	un manto de Nubeo crado, en precio de dozi- bras, y diez sueldos	25 10 8
<i>m</i>	un delantal de hiladillo, en precio de dos libras quatro sueldos	25 4 8
<i>m</i>	un Guardapiés Azul de hiladillo, en precio de diez	

E

m Un
m do
m qu
m un
m cio
m the
m lio
m the
m do
m un
m Pa
m nu
m Pa
m ya
m ho
m do
m do
m un
m die
m un
m y
m un
m Sei
m un
m bra
m un
m de
m do
m do
m do
m do
m un
m un
m na
m un
m Blado

ENTE
MIL
ITA

un xitu de
ssado, y Consuma-
oque, y de do.
sinos de la cha
Nuestra hi.
obligaciones, y
no se efectuó
Cumplir segun
licencia de
y Concedidas
del comun
al dicho vado
Nuestra hija
libras y de suel.
entre y pec-
na, y lino, y
dada, por por-
Conventinien.

libras
- 82 10 8
22 - 8
62 - 8

22 10 8

22 48
iez

	Libras	102	258
fm	Dos mantellinas nuevas, en precio de dos libras quatro sueldos	22	48
fm	Un Guardapiés de vayeta Escarlatinada, en precio de quatro libras	42	8
fm	Otro Guardapiés de vayeta usado en precio de dos libras	22	8
fm	Otro Guardapiés de vayeta usado, en precio de dos libras, y diez sueldos	22	10 8
fm	Un Justillo de seda, en precio de tres libras	32	8
fm	Seis Pavañas de tela de Casa, en precio de nueve libras	92	8
fm	Quatro Camisas de tela de Casa con mangas delgadas, en precio de siete libras, y quatro sueldos	72	48
fm	Dos Pares de Almohadas, en precio de una libra y diez sueldos	12	10 8
fm	Una tohallas de tela de Casa, en precio de diez sueldos	2	10 8
fm	Unas tohallas de Mar, en precio de una libra y tres sueldos	12	38
fm	Unas tohallas de lino, en precio de diez sueldos	2	10 8
fm	Seis Seruilletas en precio de diez sueldos	2	12 8
fm	Una delantera de Cama, en precio de dos libras, y diez sueldos	22	10 8
fm	Unas Enaguas de tela de Casa, en precio de una libra, catorce sueldos	12	14 8
fm	Dos Pavañas de tela de Casa en precio de dos libras	22	8
fm	Dos Camisas usadas, en precio de una libra	12	8
fm	Dos Fundas Encarnadas en precio de ocho sueldos	2	8 8
fm	Un Cubierta de hilo, y lana, con Franja Encarnada en precio de seis libras	62	8
fm	Un Penjon de tela de Casa, y un Colchon poblado de lana en precio de diez libras	102	8

8



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

m	Una Arca de Pino, en Venaja, y llave, en precio de dos libras	22 8
m	Un Coño, y Barriño de Amasar, en precio de doce sueldos	12 8
m	Tablero, Venidor, y porteta en precio de quince sueldos	15 8
m	Tenazas, Parrillas, hieverses, faldas, sartenes, y otras menudencias en precio de una libra y cinco sueldos	12 5 8
m	Otras dos Camisas de tela de Casa, en precio de tres libras doce sueldos	3 12 8
m	Un Manoil, y delantal para el Horna, en precio de una libra quatro sueldos	1 4 8
Que todas las Partidas sus dichas, componen la referida suma de las dichas Novienta y ocho libras, y siete sueldos		98 7 8

Cuya Cantidad Yo el referido Nadab Paga Compreso haveado recitado en el valor de los muebles, que van incertos, de que me doy por entregado a toda mi voluntad de que otorgo Carta de Pago a dichos mis Vregos, y pido al presente ~~Yo~~ no se fei de ello; Yo el ~~no~~ no bado, porque en mi presencia, se entregó de los dichos muebles, pasandolos a su parte, haciendoles por suyo; Y me obligo Yo el otorgante, haver dicha Cantidad sobre mi Bienes, y por Caudal propio de la referida mi Consorte, a quien prometo, y señalo en Anuas, y donaciones propter Nubcias, diez libras de las mismas monedas, que juntas, con las de su Arre, haciendole a Ciento, y ocho libras, y siete sueldos; Cuyas Anuas declaro, caben en la Dezima de mis Bienes, y si no cupieren en las venidas, en las que en adelante huvieren: Y ambas Cam-

hda
 tur
 fac
 cob
 a
 mi
 Jus
 seav
 Cuy
 mia
 sen
 de
 omni
 y de
 dice
 di
 tien
 teien
 vien
 mis
 firm
 tah
 Jua
 Rog
 Poder
 Uepa
 mia de la delu
 ha vesti
 Dror lo x
 llon
 pio d
 y con
 quien
 de en
 dor e
 accepto

VEINTO
DE MIL
CIENTA Y

22 8

21 28

21 58

12 58

31 28

12 48

982 78

hizo haverse
incerto, de
dad de que
pido al pre
porque emi
asandoles asu
rogante ha
Caudal prop
y señalo en
as de la mis.
Años, hacion
yas Anas de
sino Cupieron
Yambas con.

hidales, las restituiré en el caso de disolución de sea 259
trinario a dicha mi Consorte, o a quien mi derecho represen-
tase, Manamente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la
Cobranza, luego llegasse el caso, referido, sin aguardar
a otro, aunque de derecho se requiera; Para lo qual obligo
mi Persona, y bienes, haídos, y por haídos, y doy Poder á las
Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción que
sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á
cuya Jurisdicción me someto, para que se me pueda apre-
miar, como por Sentencia pasada en su Lugar, y por mí Con-
sentida; Y renuncio mi domicilio, y propio dizeo, y á que
de nuevo ganasse, y la Ley convenient de Jurisdicción
omnium iudicum, las otras pragmáticas de las Jurisdicciones
y demás Leyes, y puros, de mi favor, con la Penales del
derecho en forma. En cuyo testimonio, así lo rogamos
dichas partes en esta referida Villa de Alcoy, á los
treinta y tres días del mes de Noviembre de mil se-
teientos veinte y ocho años: Siendo testigos Roque Ginés Escal-
iente, y Ygnacio Lasa heredo de Parón, Vecinos de la
misma: Nos rogantes / á quienes lo el Rey no doy fea Consejo
firmó el que supo, y por el que no, lo hizo así luego un
testigo de los contenidos. De todo lo qual doy fe.

Juan Mataredona

Roque Ginés

Ygnacio

Juan Bautista Ginés Escaliente

Poder
nia de la
ha vertri
don lo x
ellon

Se passe por esta publica Carta, como lo Pedro Satome
Motinero vecino de la presente Villa de Alcoy, á cuyo cargo
está la fabrica de papel, para el Real Servicio, de Motin pro-
pio de Francisco Ubeda; Rogo: Como por la presente doy
y Concedo, Poder Especial, y bastante, qual por derecho se re-
quiere, á favor de vicente Casanova de Oficio Panadero
de esta misma Vecindad, y otro de mis compañeros Interora-
dor en la dicha fabrica, y sus productos, que presentes, y
aceptante es, á este Acto, para que en mi nombre, y re-

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

presentando mi Persona, en fuerza de este Especial Poder
pueda percibir, y Cobrar de la Tesoreria de la Real Intenden
cia de la Ciudad de Valencia, el importe, y Cantidad de las Res
mas de Papel, que en mi Nombre se Condujessen a Poder
del Señor don Francisco de Paula Verdes Montenegro Te
sorero Mayor, por su Magestad, por su Magestad de di
cha Real Intendencia; Y de lo que percibiere, y Cobrare
en la dicha razon, aunque Carta de Pago, recibos, y
otras Cuentas, que correspondan, en abono, y resuar
do del Pago, que se efectuasse, que para ello le doy
el bastante poder, con libre Franca, y General Admi
nistracion, y toda relevacion en forma, que á todo quiero
ser obligado, y en caso necesario, apremiado, con mi Per
sona, y Bienes, Navidos, y por Naven. Lo que así tengo
en esta dicha villa de Alcoy, á los quatro dias del mes
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y ocho años.
Siendo testigos Juan Antonio Alvarez de Piñeros Es
tanquero, y Nicolas Botella Veraguero de dicha villa
vecinos, y moradores. Y el otorgante, á quien Yo el
enivano doy fei Conosco) Yo firmo. De todo lo qual doy
fe y

Pedro Satome

Juan Bautista Veraguero

Poder) se sacó Copia con
sello 3º en el día
de Enero de 79.

Depase por esta publica Carta Como Yo Pregonio tanquero
Fabricante de Paños Vecino de la presente villa de Alcoy
otorgo, y Conosco; Que doy, y Conosco todo el poder Cumplido

qu
to,
con
von
del
mi
pad
gent
zes,
dar,
y C
mino
to,
tome
nia
oyga
tu le
pida
las p
dicia
y lo
siend
y con
no de
noxal
que a
do, y
nes, p
en esta
bre de
Pinon
no de
nosco)
Pregonio

qual por derecho requiere, y es necesario para Pleys²⁶⁰
tos, en Causas Civiles, y Criminales, así demandando
como defendiendo, Comensado, o por Comensar, en fa-
vor de Manuel Escobas Procurador del Numero
de la Real Audiencia de Valencia, para que en
mi Nombre, y representando mi Persona pueda Com-
parecer, y Comparezca, ante los Señores Presidentes
y Oidores de dicha Real Audiencia, y otros Jue-
zes, y Justicias, que con derecho pueda, y haga Deman-
dar, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones Citaciones,
y Emplazamientos, niegue, y objete, lo de Contrario; Y en ter-
mino de Prueba presente Escrituras Testigos, e Instrumen-
tos, pida Execuciones, posiciones, Manres, y remates de Bienes,
tome posesiones, y ampados, haga Juramentos de Calum-
nia desistido, y Supletorio, recuse Juezes Letados, y Cas-
os oya Auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Conden-
ta lo favorable, y de lo perjudicial apelle, y Suplique,
pida Costas, las Juras, y Cobras, gane Provisiones, y Zedu-
las Reales, y haga los demas Actos, y Diligencias assu-
soriales como extra, que Consengaren, y necesarios fueren
y lo mismo, que yo el Arrogante, hazer pedria presente
siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, le doy
y Concedo el Poder bastante, de forma, que por falta de el,
no sepa de practicar cosa alguna, con libre franco, y Re-
naxal Administracion, Facultad de injuicias, y Subditos,
que a todo les relievos en forma, a que quisier ser obliga-
do, y en caso necesario apremiado, con mi Persona, y Bie-
nes, haviendo, y por haver. En cuyo Testimonio así lo otorgo
en esta dha villa de Alay, a los veis dias del mes de Diziem-
bre de mil Vescientos Vescenta y ocho años. Siendo Testigos Roque
Piner Escriviente, y Ignacio Vilaplana Fabricante de Paños veci-
nos de la misma, y el Arrogante lo quien yo el Cas no doy fe co-
nos lo firmo. De todo lo qual doy fe. Amen

Gregorio Languera

Juan Bautista Pinuel

...is.
... , VEINTI
... IO DE MIL
... ETENTA
Especial Poder
Real Intenden
... idas de las
... sson a Poder
... onenegro de
... agesta de di-
... y Cobras
... go, recibio, y
... no, y requir
... ello le doy
... mal Admi-
... ato quisier
... con mi per-
... ue assi otorgo
... das de las
... y ocho años.
... Bienes de
... dicha villa
... ion lo del
... lo qual doy
... mi
... na de
... mio forejora
... villa de Alay
... Cumplido

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Poder)

Yo passe por esta publica Carta como Yo Juan Abad
Jornalero Vecino della presente villa de Alcazar, otorgo, que
doy, y Concedo todo Poder Cumplido, libre, pleno, y bastante,
qual por derecho se requiriere a Feliz Peres Fabricante
de Paños della misma vecindad, para que por mi, y en
mi nombre, y representando mi Persona, pueda traer
percibir, y cobrar qualesquiera Cantidades de Dinero,
Porciones de Prato, y otras Cosas, que seme esten de-
viendo, por qualquiera Título Causa, o razon que sea,
y dello que cobrasse, y percibiesse pueda otorgar Car-
tas de Pago, Quitas, recibos, y otras Cautelas, para
el seguro de las Personas, que le pagassen, y no siendo
el Entrego por ante C. no que de ello se feé, lo con-
fiese, y renuncié las Leyes della Entrega, con las de la
non numerata pecunia; Y si en esta razon menester
fuese comparezen en Juicio, lo pueda practicar, en la
misma mi representacion, y Persona, y haga deman-
das, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones protestas, y Em-
plazamientos, Jure, y Objete, e de Contrario, presentes
Cuentos, Testigos, y Provanzas, recuse Juezes Letados
y C. no y oyga Auto, interdictorio, y Ventonias difi-
nitivas; Y no siendo las providencias conformes, appelle, y
Suplique, y haga en la otra razon, quantas Diligencias
ocurraren, y las mismas que Yo el otorgante presenté
siendo, que el Poder, que haya menester, para lo in-
cidente, y dependiente, se lo doy, y Concedo Cumplido, con li-
bre, franco, y General Administracion, con la Facul-

Compromiso

27
fue
bien
Per
obli
trech
de
Sete
nell
Yel
mo
selo
de
An
los
her
Coy
Nig
Jul
de
y
Coy
Jul

VEINTE
E MIL
ENTA Y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Juan Abad
Alcay, otorgo, que
no, y bastante,
Fabricantes
pami, y en
pueda haver
let de dinero,
e estan de
azon que sea,
otorgare con
telas, para
y no siendo
de fee, lo con
a, con las de las
no menester
achica, en la
aga de man
ofetas, y em
lo, presentes
eres Letados
sentencias difi
nes, appelle, y
as diligencias
ta presentes
y para lo in-
cumplido, conli-
con la facultad

fac de injurias, y substituir, en la Persona, o Personas, que
bien visto le fueren, que a todos les relievó en forma, con mi
Persona, y Bienes, nacidos, y por haver, en que quiero ser
obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de
drecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcay, a los siete dias del mes de Diciembre de mil
Setecientos Setenta y ocho años: siendo testigos Jades Carbo-
nell, y Antonio Blanes Peayres vecinos de la misma
Y el otorgante (a quien lo el dho no doy fee conaco) no lo firmo
porque dico no saber, y asu luego lo hizo un testigo
de los contenidos. De todo lo qual doy fee.

Jades Carbonell Antoni
Juan Paul Vinas Ci. n.º 10

Compromiso de la Villa de Alcay, a los siete dias del mes
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y ocho años.
Ante mi el Jefe, y testigos infra escritos comparecidos
los herederos, e interesados a los bienes recayentes en las
herencias del difunto Julia, y Vicenta Canto Consortes
Vecinos que fueron de esta dicha villa que los son
Miquel Julia, Vicente Julia, Christoval Julia, Maria
Julia muger de Juan de Barber, Rosa Julia muger
de Joseph Belda Thomasa Julia muger de Sal-
vador Calos todos hijos de los dichos Vicente Julia
y Vicenta Canto, Antonio, y Joseph Julia hijos de
Joaquin, y nietos de los dichos difuntos, y Rita Ju-
lia muger de Mariano Teol, igual hija de

Joaquin, y todos los ^{os} ^{os} de la misma, y las di-
chas en presencia, y licencia de los contenidos sus
Maidos, quienes para otorgar la presente la han
pedido, y concedido los dichos en bastante forma
de que yo el Sr. D. J. de S. y de que conozco, y supieron
Como por el fallecimiento de los dichos Padres, y de
los Comunes, quedaron por Patrimonio, y heren-
cia con algunos derechos, y acciones, aque como a tales
hijos, y legitimos herederos que no admite duda
los son llamados con algunas advertencias, y
respetos segun las disposiciones testamen-
tarias, y ultimas voluntades que otorgo el
referido Vicente Julia por ante mi el pre-
sente Sr. D. en los dias nueve, diez, y quince
del mes de octubre del pasado año mil sete-
cientos Setenta y seis; De cuyos bienes, y heren-
cia por algunos de los herederos se practico
Venta de un pedazo de tierra huerta, y otro
Secano; Y conseqüente se hizo Particion, y ad-
judicator del producto de las dichas fincas
con la ninguna inteligencia, ni haver algunos
de los interesados concurrido a los otorgamien-
tos de las Ventas, y de la Particion; Por el qual
motivo estan descontentos, y muy repugnantes
alo hecho de forma que estan siguiendo un
largo pleyto en que suponian estar muy perjudi-
cados en sus intereses; Y para obviar las credidas
Costas, y Malevolencias se ocasionan en el segui-
miento lo que no deve permitirse en personas
tan adherentes; Quedan conseruidos, y muy confor-
mes en comprometer las pretensiones, y poniendolo
en execucion Cabidoes de los dichos que respecti-
ve respeten; En la forma que mas haya lugar
en derecho de buena Voluntad otorgan que por la
presente comprometen todas, y quales quiesca pre-
tensiones, y dificultades en Don Joseph Colomer
Administrador de Rentas Reales, y en Chri-
stoval Nino Maestro Fabricante de Paños

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.]



De late maravedis.



**Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta y
ocho.**

Vecinos de la presente. Nos quienes nombran
 por Jueces Arbitros arbitros y amigables
 Compondores, y le dan todo el Poder y amplias
 facultades con la bastante Comision que por
 dias se les puedan conceder para que dentro
 de treinta dias que abran principio en el
 dia de la acceptacion de este su Cargo que de
 vera constar por Diligencia de mi el Cono con
 reserva que nos quedamos de porrogar los dias
 si por algun acaxerido los dhas Compondores
 no lo hubieren podido cumplir. Con la
 qual suponiendo haciendose Capaces de las
 respective pretenciones y de lo practicado
 como dicho es poniendos para yaten or los
 bienes de que se componia y puede reputarse
 el Patrimonio y herencia de los dichos de
 funtos Padres y su Valor y estimacion que
 por el tiempo de la muerte podian mere-
 cer, o el que por aora se les podria dar para
 el efecto o efecto del traves y pertinencia
 de cada qual de los intercedidos en la confor-
 midad de las ultimas Voluntades de dichos
 Padres y Abuelos como y en igual lo que ellos
 diere acordado uno por adote, o en otra for-
 ma que lo hayan havido, con la qual reflex-
 ion y su inteligencia han de poder ver
 sentencias y determinar definitivamente
 las respectivas pretenciones al modo de com-

— 6 —

poner arbitrando y componiendo, dando equi-
tando a la una parte y dando a la otra, como
la voluntad sea; Y en el caso de no poderse
conformar los dos lealdades facultad pa-
ra que por el color y sin tener ninguna intelligen-
cia ni intencion de las partes puedan nom-
brar un tercero que bien visto les sea; El con-
formandore con el parecer del uno de los dos
se haya de parar en ello, y con la dicha ar-
rimada opinion y parecer de los dos, en la qual
pronuncia on prometenes a las y pasar lo que
desde agora se obligan de lo guardar y cumplir
y que por ninguna modo lo reclamaren
ni contradigan por que desde luego lo apo-
yan, confirman y ratifican como alavado pro-
nunciando en terminos Judiciales, y senten-
cia definitiva dada por Juez competente
parada en Juzgado, y con toda buena ciencia
con sentida y para la Mayor Corrobora on
Se imponen diez libras de pena que debera pa-
gar la parte inobediente a la que hubiere que-
tudo obediencia y sumision la qual para se
hade poder apremiar a su pago en los terminos
que luego en dho. seays que para todo obligan
respectiva su persona y bienes presentes, y
por haver y dar poder a las Justicias de Su
Maj. y dichos Comprovisarios, y en especial
a las de esta dicha Villa de Alcoy cuya Ju-
risdic on se meten con sus bienes renunciando
de su proprio fuero y domicilio y otro que de
nuevo ganaren; Y aley sicomenent de juris-
dictione omnium Judicum in la ultima prag-
matica de las submisiones y demas leyes
y fueros de dicho fuero con la general del dho. en
forma para que lo que en todo lo dicho
como por Sentencia para en Juzgado, y por
ellos consentida. Y las dichas Maria, Rosa
Thomasa y Rita Julia Renuncian el au-
pilio y leys del Vallejano Senatus Com



sub
y
de
102
era
dun
dno
ras,
Tij
ten
fuer
not
y S
dis
men
mo
de
gan
don
tig
por
blo
Per
ma
no
Proque Sine



Diez y nueve reales.



SEPTIMO CUARTO. VEINTE
TRES DIAS ... AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

subito nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid
y partida y de otras de su favor porque se bido
de ellas y avicadas de sus efectos por aviso del
porerente, quienes no les valgan ni aprovechen
en ante Caro: Y juran a Dios nuestro Señor y
a una Señal de Cruz que hacen en forma de
dijo no oponerse a esta Ley por sus adotes, her
ras, bienes hereditarios, para feudales ni mul.
tiplicados ni por otro alguno que les per
tenesca, y declaran la otorgar sin apremio ni
fuerza alguna, si de sus libertades libre, y que
notianen hecho proleto, o encontrasen
y si pareciere la revocan y anulan, y no pe
dian abolucion ni relaxa, o de esta Ley.
mento a quien se las pueda Conceder; Y aun
motu proprio se las concediere no usaran
de ella para deperjuro, o enyo testimonio otor
gan la presente fecha en dicha villa y referi
dor dia Mes y año. Siendo presentes por tes
tigos Roque Giron Escrivano Fran. Matayo
honnero, Joseph Antonio Rey Cardanero, Pa
blo Miramon Carpintero, y Bautista Gibert
Perayre Cap. de la misma. Nos otorgantes fir
mamos lo que supieron y por lo que dijeron
nos abaxamos luego lo hizo uno de los testigos.

Roque Giron

Juan Matayo
Joseph Antonio Rey
Bautista Gibert
Pablo Miramon
Perayre Cap. de la misma

Concordia) En el año ouilla del Rio del molino, inmediato al uso
se ha sacado copia de Papel propio de Joseph Barceló, terrateniente de esta villa
y está pagado de Alcazar, en donde Constituido es el Sr. no y Justizo infuor.
Certo, comparecieron, de una parte el dicho Joseph Barceló
Libre expendedor y de otra Joseph Cantó Batanero dueño del dicho molino de
tellos 2.^a a pedim.^a Batanero Pardo, tambien inmediato a la ouilla de dicho Rio
de los harientes, con
la de los Cantos y
mandato judicial
del Sr. Juez de prima
ra instancia Alcazar
1. de Agosto de 1838
Rio para tomar, y recoger las Aguas, des de la Boca de
los Alcazares, que las despiden al Rio del molino de Papel
de dicho Barceló: Y como siempre que la dicha Parada se
levantava algo mas de lo debido, se incrementava la salida
de las Aguas de los Alcazares de dicho Barceló, en el sobrado
Rebato de dichas Aguas, y en esta conjuntura, como cada
una de las Partes, procurava, la Comodidad de sus Aguas
para el mejor uso, y desempeño de su Molino, se suscitaban
diferentes Quimeras, y Quisiones, que les contrabavan la
paz, y buena Armonia, con que deven portarse para
vivir en toda Union, como a Vecinos; y deseando extirpar
todo genero de inquietudes, y Riña; Han determinado su logro
por el prudente medio, de nombrar Personas Peritas, e
inteligentes, en semejantes Casos, como en efecto, de Consen-
timiento de ambas Partes, han nombrado, a Pedro Batanero
a Nicolau Carbonell Molinero, a Joseph Candela Batanero,
y a Christoval Batanero Labrador, todos Vecinos de la mis-
ma villa, a quienes dichas Partes, para el dicho efecto, con-
cedieron las amplias Facultades, voces, y Votos; Testes en su
virtud, haviéndose Constituido en el referido año, y ouilla
del Rio, informados, de las Pretensiones de las Partes, havién-
do reconocido las Bocas de los Alcazares, la Vanja del me-
dio del Rio, y todo lo demas, que motivava las dichas inquie-
tudes, y hechas Capaces de todo, pusieron cruces a la Boca
de los Alcazares del molino de Joseph Cantó, y en el Alcazar





Veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

mas ultimo del Alcaide de Joseph Barceló. cerca la sud
de Joseph Cantó se puso otra Cruz, las quales han de ser
vix para inteligencia, deque las Aguas no se puedan ele-
var mas de lo que dicen las Cruces; Y que tengan la Obli-
gacion de hazer un Desaguadero, al igual que estan las
Cruces, para evitar el que no suban mas las Aguas; Y si
viniera el caso el que por algun contingente, se Emba-
rinara, o rebalsara el Agua, el que lo necesitase, se lo
Componga á sus costas; Debiendo de estar tapados los Conduc-
tos de las Alcañones; Cuyo Proyecto, y Composicion, haviendo-
seles dado á entender á las Partes, se confirmaron en ello
en lo que prometieron estar, y pasar; Y que por ningun acate-
cido, lo han de poder recusar, antes bien, quixeren, que si sobre
lo hecho, intentaren en Juicio, ó fuera de él, redarguir cosa
sobre ello, no quixeren, que se les oya en Juicio, como quien
intenta cosa, y derecho, que no tiene. Y porque assi lo cumpliran
obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan Poder
á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas, pueden, y se-
ven conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy
á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar
como por Sentencia pasada en Jugado, y por ellos consentida;
Sobre, que renuncian su Domicilio, y propio Fuero, y otro,
que de nuevo ganassen, y la Ley reconvenit de Jurisdiccion
ne omnium Judicium, la Ultima Præmatica de las Cumi-
ciones, y demas Leyes, y Fueros desafavor. Con la Peneal del
derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en
el referido Año del molino de Papel de dicho Barceló á los
dies dias del mes de Diciembre de mil Seiscientos y Seten-
ta y ocho años: Siendo Testigos Roque Díez, Cronista, y

Blas Peres Perayre, Vecino de dicha villa: Y dichas Partes, con
los referidos. Experto Compondores (a quienes Yo el Ex^{no} do^{ny} fei
Concejo) firmaron lo que supieron, y por el que no, lo hizo uno de
los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Canto

Joseph Barceloz

Roque Pineroy
Nicolas Carbonell

J. Anon

Juan Baud^o Vinal

Testam^{to}

esta pagada
en orig.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
concebida sin la Comun Mancha, de Pecado original Amen.
Sepase por esta Esc^{ta} de Testamento como Nosotros Juan vi-
xalles de Jorge Labrador, y Antonia Pasqual Consortes, vecinos
de esta villa de Atoy, estando en cama Yo la dicha Antonia
algo quebradiza de Salud; Yo el dicho Juan fuera de ella, em-
pero sano, y sano con total disposicion, que claramente, y sin sospecha
alguna, podemos testar, y disponer de nuestros Bienes, Derechos, y
acciones para despues de nuestros dias, de cuya Buena disposicion
asi parere al Ex^{no} y testigos; que desea assi Yo el Ex^{no} do^{ny} fei; ba-
ro este Conocimiento, Creyendo, como firmemente Crehemos, en
el incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en Uno Dios verdade-
ro; Y con fe explicita Crehemos en todos los demas misterios
de la Santa fe, que Nos enseña, y manda Creer, nuestra
madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En cuya feite-
mos vivos, y en ella protestamos vivos, y morir: Y para que quan-
to hazamos en esta nuestra voluntad, sea del agrado de Dios, y
para bien de nuestras Almas; Elegimos por nuestros protecto-
res, y Abogados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca
San Joseph, y a los Santos de nuestro de Nombre, baxo
cuya Patrocinio esperamos dar aciento, en quanto dispongamos
en la dicha razon, que sera en la forma siguiente =

Primera^{te} Recomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Senor, que
las cria, y redimo con el inestimable Precio de su Purisimo San-
gre, por cuyos meritos, y los de su Santissima Pasion, y muerte



SEJLO QUARTO, VENTICINCO
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

Suplicamos a su divina Magestad, que quando su voluntad sea
apartarnos de esta mortal vida para la Eterna, se digna Colocar
nuestras Almas, en la Eterna Bienaventuranza =

Item

Nuestros Cuerpos los mandamos a la tierra, y queremos que des-
pues de sus dias, sean vestidos con Hito de la Religion Franci-
cana, y que sean sepultados en las Sepulturas de sus Anteriores
respectivos dichas de los Miralles, y de los Pasquas, que lo estan en
la Parroquia vieja de esta villa =

Item

Queremos, y mandamos: Que la Procesion, y Acompañamien-
to de nuestro Entierro sean particulares, con la acostumbra-
da asistencia de los Beneficiados, y el Cura, eo vicario, con
su acostumbrada Capa, y de la Cofradia de Nuestra Señora
de la Asuncion; y que en el dia de nuestro Entierro, se
diga Misa de Requiem Cantada, con Diacono, y Subdia-
co, y ofrenda acostumbrada =

Item

Queremos, y mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado
de nuestros Bienes, se tomen veinte libras, por cada uno, y
que de ellas se pague el respectivo Corte de nuestro Entien-
ro, la Limona de Hito, Asistencia de la Cofradia, y de
mas Actos Funerales; Si pagado todo lo susodicho alguna
Cantidad sobrasse, se celebre de Misas readas por Nuestras
Almas, o de las que dia fuere servido, con Limona cada
una de quatro Suelos =

Item

Mas Limonas precizas, que non han sido advertidas, por
el presente Ess^{no} y que la Piedad Christiana deve acudirles
en lo posible, no dexamos con alguna, por la Cortedad de nues-
tros Bienes, y queremos haverlas por cumplidas, con sola nues-
tra Devocion =

Item

Mandamos: Que nuestras passivas Deudas, sean pagadas,

ffm
Vll.

ala Persona, ó Personas, que legitimam^{te} Justificassen, ser Nue-
tros deudas, por Publicas, ó privadas Cuentas, ó testigos dig-
nos de fei, y Cuento sobre que Encargamos el fuero de Conciencia
Nombramos por Albacea de Nuestras Almas el uno, al
otro, y para el que sobreviniere de los dos, nombramos por
Albacea á que fuese Nuestro Heredero, ó Herederos, dando-
le, como Nos damos, y Concedemos, el uno al otro, el Poder
bastante, qual por derecho se requiere, y se acostumbra dar
á los Albaceas, de forma, que en el caso preciso, el que fuere
por Albacea, há de tener la facultad amplia, para poder to-
mar de nuestros Bienes, y poderlos vender, en pública Almo-
neda, ó privadamente rematar lo que bastassen, para el pago
de nuestro Entierro, y funerales. Que quanto se practicare
ó hiziere por el Albacea que lo fuere, se dará por bien
hecho, como si Nosotros mismos, lo hubiésemos executado =

ffm
Vll.

Declaramos: Como en el día, nuestro Comun Patrimonio, y Heren-
cia, consiste, en una Casa de Habitación, y morada, que al pre-
sente poseemos, situada en el vecindario de esta villa, en la
Calle de San Buenaventura, lindante por un lado, con Casa
de Bernardino Torregrosa, y por el otro con Casa de Tomas Va-
lon; Un Par de mulas, y una Burra, y demas Alhinas co-
rrespondientes, á un Labrador, con los Barbechos, y trastos per-
tinentes de la Heredad que cultivamos á Partido, llamadas
la umbria del Dr. Nicolas Valon, que todo ello há sido agen-
ciado estante nuestro matrimonio, á excepcion, de que al
tiempo de Contraher nuestro matrimonio, apartamos por
Caudal, lo el dicho Juan Setenta libras, que heredé de mi
Abuelo Miguel Vempere; Cero la referida testada de veinte
libras, en Feneros de Popa de mi uso; hechas las antecedentes de-
claraciones, passamos al reparto, de nuestros Bienes, y Herencia, en
la forma sigte.

Primeram^{te}. De todo quanto diga, y sea Herencia nuestra derecho, y ac-
ciones, que genérica, y universalmente, Nos pertenecan, y en el
venidero, no pueda pertenecer, Nos nombramos por legitima, y
universal Heredero, el uno, al otro, y el otro al otro; y el que sobre

viviere, lo há de poder gozar, y disfrutar por los dias ²⁶⁶
de su vida; Y para delos dias del que sobre viviere de nosotros
Nombramos por Herederos; á saber lo la dicha testadora á mi
sobrina Rita muoto, Hija de Jacinto; Y faltando esta, con la me-
nor edad de no poder testar, passe mi Herencia á mi madre
mi Hermana, á quien en este caso le nombramos tal
mi Heredera; Y así esta como la dicha mi sobrina, Venido el
Caso de haver fallecido el último de nosotros, tenga la obli-
gacion de añadir por bien de Alma de nosotros los testado-
res cinco libras, haciendo las celebras de misas rezadas; = Y por
lo tocante á mi dicho testador, por quanto en el día vive mi Padre
Jorge Miralles, le nombro por mi Legítimo, y universal Heredero,
y si dicho mi Padre huviese fallecido al tiempo de mi muerte
lo haya, goze, y disfrute la dicha Antonia mi muger por los
dias de su vida; Y para despues de sus dias, nombro por mi
Heredera, á mi Hermana Teresa Miralles Doncella, y
á Maria Miralles muger de Mathias Peyro, si vivieren,
y sino serán mi Herederos los hijos de estas; Y el que fuere here-
dero mio segun este llamamiento, tenga igualmente la obli-
gacion de añadir cinco libras, para bien de las Almas de
nosotros los testadores, que se deberian celebrar de misas rezadas.
Y con la inteligencia sus dichas queremos, y mandamos
el curso, y pasage de nuestros Bienes y Herencia para despues
de el último moriente de nosotros, con el punto, y Condicion,
que ninguno de nuestros respectivos Herederos, no há de poder
pedir, ni preciar, á ninguno de nosotros del que sobre viviere,
á que se haga Inventario, del que nos dexamos el uno al otro,
porque libremente nos dexamos el uno al otro: Y cada uno de
nuestros llamados Herederos, el que lo fuere, en su caso, y lugar
segun vá referido, lo haya, goze, disfrute, y enagene á su volun-
tad, con la benedicion de Dios, y nuestra. *Cogniti Clerici locibanc
ni militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et Remorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel
haberent; Y así la pena de Comiso, segun el tenor de las an-*



Diez e maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

hijos puros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil
Setecientos treinta, y nueve.

Y por el presente revocamos, todos, y qualquiera Testamentos, Co-
dicilos, mandas, y Legados, que antes de esto trayamos hecho, por
ante qualquiera Escribano en otra manera haver dispuesto de
nuestra Ultima Voluntad, que nada queremos valga, ni haga
feé en Juicio, ni extra, y solo queremos valga este, que a
hora otorgamos, por nuestro Ultima Testamento, y Ultima
Voluntad, que se deberá guardar, y cumplir en todas Par-
tes, segun, y como en él se expresa. En Cuyo Testimonio, as-
si lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy á los trece
dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta
y ocho años: Viendo Testigos Roque Piner Escribiente Ber-
nardino Torregrosa Fabricante de Paños, y Joseph Botel-
la Tevedor de Paños, de dicha villa, vecinos, y moradores,
Y los otorgantes Testadores (á quienes yo el Escribano doy feé
Conosco) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y á
su ruego lo hizo un Testigo de los contenidos. De todo lo qual
doy feé.

Roque Piner

Juan Antonio Guillemin

(Código) Separte por esta publica carta como yo Joseph Pasqual de
Comas maestro Fabricante de Paños vecino de esta villa
de Alcoy, otorgo, y Conosco: Que doy, y Conosco todo Poder Cum-
plido, qual por derecho se requiere, y es necesario para Pleitos, en
Causas Civiles, y Criminales, assi demandando como defendien-
do, Comensador, ó por Comensar á favor de Joseph Antonio Guillemin

Cargam. to
Libro de
Copia
sin fol

y Jueral Procurador del numero de los Juegadores inferiores de
 la ciudad de Valencia, para que en mi Nombre, y representando
 mi Persona, comparezca ante los Señores, Presidente
 Regente, y Oidores de dicha Real Audiencia, y otros Juezes,
 y Justicias, que con derecho pueda, y haga Demandas, Pedi-
 mentos, Requinimientos, Protestas, Citaciones, y Emplazamientos
 niegues, y Objete lo de contrario; Y en prueba presente Cosas
 testigos, e Instrumentos, pida Execuciones, posiciones, fianzas, y
 Remates de Bienes, tome, posea, y ampare, haga Juramen-
 tos de Calumnia, desistorio, y Oupletorio, recuse, Juezes letra-
 dos, y Cosas oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y difini-
 tivas, Consienta lo favorable, y de lo perjudicial, appelle, y
 suplique, pida Costas, las Jure, y Cobre, gane Provisiones, y Re-
 dulas Reales, y haga los demas Actos, y Diligencias, assi
 Juasiales, como extra que convengam, y meserario fueren, y
 lo mismo, que Yo el otorgante hazer podia, presente siendo,
 que para todo lo incidente y dependiente, le doy, y concedo, el
 Poder bastante de forma, que por falta de el no deve de prac-
 ticar cosa alguna, con libre Franca, y General Administracion
 Facultad de injuiciar, y Substituir, que a todos les relievio en
 forma, a que quiero ser obligado, y en caso necesario apre-
 miado con mi Persona, y Bienes haviados, y por haver. En
 cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy
 a los quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos
 setenta y ocho años siendo testigos Manuel Candela, y Jo-
 seph Julia Oficiales de Lana de dicha villa Vecinos, y Mora-
 dores: Y el otorgante (a quien Yo el C. no doy fei Comra) lo piz-
 mó. de todo lo qual doy fei X

Joseph Pasqual

Antoni
 Juan Bautista Gineali

Cargam. lo Deprese por esta publicas Cartas, como Nostros Vicente Pas-
 qual, y Josepha Abad Consortes, Vecinos de la presente villa de M.
 Librone copra, preserida la licencia, que de marido, a muger es, permi.
 sin dhol

VENNER
 DE MEE
 TENTAIN

de Julio mil
 estamentos, co-
 no hecho, por
 dispuesto de
 salga, ni haga
 este, que a
 y Ahimas
 en todas Par-
 testimonio, a-
 a los trece
 de setenta
 existente por
 Joseph Bote
 y moradores,
 no doy fei
 saber, ya
 todo lo qual

mi
 Pasqual

Pasqual de
 esta villa
 Poder Cum-
 ara Pleyto, en
 como defendien-
 Antonio Guillen



Oficio notarial

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SESENTA Y
OCHO

Yo, el presente
Como Rey, fei) Juntos de mancomun et in solidum, renunciando como renunciaron la ley de duobus reis debendi, la autenticidad presente, hoc vita de pias, juramentos, y el beneficio de la división, y Excepción, y demás de la mancomunidad, y fianzas de nuestra buena grado, y cierta ciencia, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de Nos, y ellos, puedan haver causas; Vendemos, y damos en venta real, a favor de la Escuela Pía instituida intra Claustros del Convento del Padre San Agustín de la presente villa, y de sus ministros, y demás Congregados, segun se compone, y gobierna, dicha Escuela; quinze sueltos de moneda del Reyno, de censo en cada un Año, que imponemos, recibimos, y cargamos, sobre todos nuestros bienes, en especial, y expresamente, sobre un pedazo de tierra huerta, que estamos poseyendo, en el termino de esta villa, en la Parroquia dicha de los Págos, cerca la orilla del río del Molinar, lindante con tierras de Lorenzo Abad, con las de don Juan Aparici, y con la orilla de dicho río, que será de Francisco mas unas quatro horas, poco mas, o menos; Libre de otro censo, peño, ni obligaciones, especial, ni general, y por tal se asegura, para ser pagar, en el día ocho de Uehiembre de cada un Año, y será la primera paga, en dicho día, del año que viene mil Uehientos setenta y nueve, por el precio de veinte y cinco libras de dha moneda, que se no han entregado real, y efectivamente en moneda de oro. De cuyo entrega, y recibido el dho Publico, de juro ex auto Rey fei, porque se efectuó a mi presencia, y de los testigos; Sobre que se deberan guardar los pautos, y condiciones siguientes =

Primeram fe: Que las referidas tierras, sobre que se impone este censo, han de estar siempre tenidas, y sujetas a la seguridad de este censo

y de
de p
alge
cion
Rey
y Ne
Ofici: Que
vada
de a
don
re N
Ofici: Que
red
Que
Pago
os, o
Que
Y Shim
nue
ala
el
las
las
de
de
to en
imp
efec
Hipo
espe
fuer
cha
de e
siva
man

268
y sus Rentas, y Mejoras á la Paga de sus Rentas, y no tenga
de poder vender, permutar, ni Enagenar, á otra deuda
alguna, y si lo hizieramos, há de ser con esta Carga, y Sufe-
cion, y á Personas Legas, llanas, y abonadas, y natural de este
Reyno, de quienes, cumplidamente se puedan Cobrar, lo Principal,
y Rentas de este Censo =

Ita: Que la expresada Hipoteca, la tendremos siempre bien Culti-
vada, y Custodiada de lo necesario, de manera, que antes vaya
de aumento, que en disminucion; Y de no hazerlo assi, el Posee-
dor de este Censo, lo pueda mandar hazer; y por su importe
se no pueda apremiar segun proceda de derecho =

Ita: Que siempre, y quando la suso dha Hipoteca, passasse á otro Posee-
dor, por qualquiera titulo que fuesse, há de reconocer por
dueño, y Venor á que fuere de este Censo, obligandose á la
Paga de sus Rentas, luego que entre en la Posesion, y si fueren
dos, ó mas, obligarse de mancomun et in solidum, y darle al
dueño del Censo, el título de la transportación á sus Costas, =

Y Asimismo: Que siempre, y quando Nostros dha Cargadores
nuestras, Herederos, ó Successores de dha Hipoteca, pagaremos
á la Persona, ó Personas, que derecho huvierren, y representaren
el Conde de dicha Escuela Pia, la referida Cantidad, de
las veinte y cinco libras, con los Rentas venidos hasta entonces
les hayan de recibir, y ser de sus Obligaciones, otorgar Carta
de Redencion, y Quitamiento de este Censo, y otorgar Carta
de Pago, en favor del que pagasse, otorgando el Inqui-
to en derecho necesario, Cancelando en toda forma esta
imposicion de Censo, dandola por de ningun valor, ni
efecto, y dar por libre, á quien fuere dueño de la dicha
Hipoteca, para que quede vacido, y libre de la obligacion
especial, y general de este Censo; Y de no hazerlo luego que
fueren requeridos, se Cumpla, en hazer Deposito, de di-
cha Cantidad, y Rentas, que se devierren, ante la Justicia
de esta Villa de Mey, y tomando el devido Testimonio
suya por Carta de Redencion, y Quitamiento. Y de esta
manera, con estas Condiciones, declaramos: Que el Pueblo



Acta de maravedís

**SEÑAL QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

Quicio de la Tierra, sobre que se impone este Censo, son las dichas veinte y cinco linas, recibidas, como queda dicho, por los sus dichos quince sueltos, por renta anual, conforme a Præmaticas Reales, y desde a hora, hasta el día de su Judicamento, Nos desapoderamos, y desistimos de la Propiedad, y Posesión, que Nos pertenece a dicha Hipoteca, en quanto al valor, e interés, de principal, y de los de este Censo, y todo lo cedemos, renunciados, y transparamos, a favor del Común de dha Escuela Pia, y de las mas, que fueren dueños de este Censo, para que como a proprio, lo gozen, disfruten, y enagenen a su Voluntad, como dueños absolutos. *Cogniti Clerici loci Sancti uulthibus et Personis Religiosis et aliis qui de suo uoluntate non existunt; Nisi dicti Clerici et iuxta Veniam et tenorem sibi nati super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquirent uel haberent; Noxos la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Censos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Nos damos Poder, el que se requiere para que Judicial, o extra Judicialmente, la Persona, que representasse el Común de dha Escuela, tome la Posesión, y en el interin Nos Constituyamos por Inquilinos tenedores, y Posedores, para darla siempre que se nos pida, y Nos obligamos de Circunscripción, y seguridad de este Censo, segun lo prevenido por Leyes Reales, dando, como damos, por Ciento, y Segura las Virjas, para su Principal, y de los, y sino lo fuere, o Valiere mala voz, y fama daremos otra tal, o redimiremos su Principal, o pagaremos sus deudos. Y a ello se no pueda apremiar, segun proceda de derecho. para lo qual, obligamos nuestros Bienes hereditos, y por haer y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción que sean, en especial a las de esta presente Villa*

de
puedan
Juzgado
citas, y
si conu
nada
con
Noa,
nuevo
demi
del pr
por d
dono
diano
que n
tal la
zamen
Testim
el ofici
pena
asi
dias d
cho
les de
Gr no
de la

Falta Vi
Or
Testam. / En
esta pago de
y reuoc
voco p
publico
de Pa

de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos
puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y por Nuestras Consentidas; Y renunciamos nuestro domi-
cilio, y propio Bienes, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley
si convenient de Jurisdictione omnium Juricum, la Ultima prae-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro pa-
rr con la General del Derecho en forma. Cito la dicha Joseph
Abad, renunció el Auxilio, y leyes del velleyano Senatus Consulto
nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
de mi favor, porque sabidura de ellas, y sus efectos por aviso
del presente Cas^{no} no quiero me valgan en este Caso, y suao
por dia, y a una Venial de Cruz, que hago en forma de Derecho
deno oponerme á esta Cas^{na} por mi dote, Armas, Bienes Here-
ditarios para Venales, ni multiplicado, ni por otro algun Derecho
que me pertenesca, por en esta Cas^{na} de mi Consciencia, y por
tal la otorgo, sin fuerza alguna, y no pediré Absolucion del Ju-
ramento que he prestado, baxo la pena de perjurio. En cuyo
testimonio; Queremos que de esta Cas^{na} se presente Copia en
el oficio de Hipotecas, dentro el termino de seis dias, baxo la
pena Establecida por Real Præmatica, impuesta en esta razon;
assi lo otorgamos en la presente villa de Alcoy, á los Catorce
dias del mes de Diciembre de mil Veteientos Setenta y
ocho años: Siendo testigos Diego Mira, y Francisco Garcia oficia-
les de Lana. Vecinos de dicha villa; Nos otorgantes (á quienes el
Cas^{no} doy fe) Conaco) lo firmó el que supo, y por el que no, lo hizo uno
de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Francisco Vicens Pagar
Diego Mira

Francisco
Juan de San...

Testam^{to} / En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria Ma-
esta pagada ore de Dios, y Señora Nuestra Abogada de Pecadores, á quien in-
voco por mi Especial Patrona, y Abogada Amen. Veyasse por esta
publica Carta. Como lo Valcador Matarradona Maestro Receptor
de Paños Vecino de esta villa de Alcoy, estando en forma, en

RENTE
DE NUESTRO
REINADO
con las dichas
por los suso.
a Præmatica
amiento, Nuestras
que Nuestras
interes, de pñ
renunciarnos, y
la Pía, y de
Como a propio,
Como dueños
Personis Religio.
Nri dich^{os} cleri
hoc est bono
t; Y baxo las
os Bienes, y
Julio Nube
e requieres
ra, que repa-
ion, y en el in-
Pasadores.
mos de Cic.
por. Leyes Real
Viryas, para
nata voz, y fama.
pagaremos sus
da de Derecho.
y por haver
qualquiera
presente villa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

La Cama de peligrosa Enfermedad, de que rezelo la viviente, por
ser Cosa natural á toda Criatura, empero por la misericordia de
Dios, con mi Vano, y entero Juicio, Palabra íntegra, Constante Volun-
tad, y recordada Memorias, y con tal Disposicion, que sin sospecha
alguna, puedo testar, y disponer de mis Cosas para despues de mis dias
(de que el presente Cos no dá fe) En cuya buena disposicion
Creyendo Como firmemente Creo, en el incomprehensible Miste-
rio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y como confesé expli-
cita, en todos los demas misterios de nuestra Santa Fé Cató-
lica, segun, y Como lo manda, y Enseña nuestra madre la San-
ta Iglesia Católica Romana, en cuya Fé he vivido, y protesto
vivir, y morir: Y para que quanto haga, y ordene, en este mi últi-
mo testamento, y última Voluntad mia, sea del agrado de Dios
y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, ala vir-
gen madre de Clemencia al Patriarca San Joseph, y al San-
to de mi Nombre; baxo cuyo Patrocinio, asianso el acierto de
mis Cosas, en la dicha razon, y sea Como se sigue —

Primimeramente: Encomiendo mi Alma á Dios, que la Crió, y redi-
mió, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por
cuyo Valor, y por los meritos de su Santissima Passion, y
muerte, Suplico, á su Divina magestad, que en siendo su
Voluntad, apartarme de esta mortal vida para la Chama-
re de misericordia, con mi Alma, y la Coloque en la Eter-
na Bienaventuranza, para que la Crió —

ffm

Mi Cuerpo le mando, á la tierra, de que fue formado, y
quiero, que despues de sus dias, sea vestido con Roba de la Religion
Franciscana, tomándole por su Limosna del Convento de la

coletos
Sepul
dones,
hin de
ffm
Quiero,
ficulan
dos del
Caja,
mas
en el
ffm
Quiero,
se tome
se pagu
fadria,
guna
con la
ffm
ffm
ffm
Cis no
dereos
ffm
Mando
o Perso
con p
ffm
ffm
Nombre
hijo de
á todos
comedo
bra dar
tomar
moredo
plimie
ficulan
mismo

coletos descalzos della presente Villa, y que sea Sepultado, en la Sepultura de su Familia, y sus Antecesoros dicha de los matanones, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustín de las mismas =

ffm
M.

Quiero, y es mi voluntad: Que la Procesion demi Entierro sea particular, y que acompañen mi Cuerpo seis Reverendos Beneficiarios de la presente Pannoquia, y el vicario consu acostumbrada Capa, y la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y de mas asistencia, que se acostumbra, en semejantes Entierros; que en el día demi Entierro se diga una Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

ffm
M.

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen diez y ocho Libras de moneda corriente, y que de ellas se pague el Coste demi Entierro, Limona de Mito, Asistencia de Cofradia, y todo lo demas Actos Junerales; Y pagado que sea toda alguna Cantidad sobrarse, se diga de misas rezadas por mi Alma, con Limona de quatro Suelos cada una, a disposicion, demi Abasas =

ffm
M.

Mas Limonas precisas, que seme han advertido por el presente Casno y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible, no deo con alguna, por la Cortedad demi Bienes =

ffm
M.

Mando: Que mis passivas Deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar, ser lo deudor con publicas, o privadas, Escritas o testigos dignos, de Ver, y Oido, sobre cuyo particular Encargo el Juro de Conciencia =

ffm
M.

Nombro por mis Abasas, y Pios Executors testamentarios, a mi hijo Joseph, y Vicente Matanones, y a Tomas Peres mi Cuñado, a todos juntos, y a cada uno de porsí, en la qual Calidad, les doy, y concedo el Poder, que por derecho se requiere, y es que se acostumbra dar, a los Abasas, de forma, que en el caso preciso, puedan tomar de los Bienes demi Herencia, y les vendan en publica Moneada, o privadamente rematar lo que bastasen para el cumplimiento del bien demi Alma; Que quanto hagan en esto particular, los dichos mis Abasas, se dará por bien hecho, como, si lo mismo se huviese hecho =

VEINTE DE MARZO

la ilustre, por misericordia de Constante voluntad e sin sospecha despues de mis días a disposicion de sensible misericordia Santa, tres con feé expli. Santa feé Cabil madre la San. rido, y protestov. en este mi Vñ. agrado de Dios cogados, ala vi. Joseph, y abasas el acierto de digno. Cnio, y redi. Sangre, por una Passions y en siendo su para la Cteoma que en la Cte. e formate y o de la religio Convento de se.

Te de te m q r a n e b i s .



SELLO Q V A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y S E T E N T A Y
O C H O .

Jm

En exoneracion de mi Conciencia; respeto, a que Vicenta Peydro mi
consorte ya difunta, en su ultimo testamento, hizo declaracion
diziendo como lo dicho testador, al tiempo de contraheer nuestro
matrimonio, aporte por caudal propio cien libras, sobre cuyo
particular, haviendo lo dicho testador, hecho la formal reflexion
declaro, haver sido Equivocacion de la dicha mi Consorte, y con
esta inteligencia sera gobierno para mis herederos, y los de tras
mi Consorte que no aporte cosa alguna =

Jm

Atendiendo, a lo que va declarado, passo al reparto de mis Bie
nes, derechos, y acciones, en la forma siguiente =

Primeramente Dero, lego, y mando a Pasqual Matamedona mi
Hijo el tercio, y remanente del Quinto, y en parte de pago,
es mi voluntad, se le adjudique el telar, que casualmente
trabajava lo, y era de mi uso, lo que deve tenerse presente respe
to, que a los demas mis hijos, les di un telar a cada uno, quando lo
mararon Estado, pues assi es mi voluntad, legar, y mandan al di
cho Pasqual mi hijo, para que en este particular conran hiqua
les, y el dicho mejorado disponga, de quanto diga, y le pertenes
ca de tercio, y remanente de Quinto, a su voluntad, como cosa
suya propia =

Jm

Declaro: Que la Herencia mia, y Caudal propio, con la dicha mi
difunta mujer, consiste en la Casa, de Abtacion, y morada
que al presente poseo, y de el telar, y Reynes de mi uso, y de otros
des Alaxas, y muebles: Delo qual instituyo, y nombro por mis legi
timos, y universales herederos a los referidos Joseph, Vicente, y
Pasqual Matamedona, y a Rita Matamedona mujer de Abt
nio Reyes mis hijos, y de la dicha Vicenta Peydro mi difunta
Esposa, para que haviendo, a Abtacion, y Particion, lo que aca
da uno sales dio al tiempo de contraheer matrimonio, o en



Pro
digu
dispo
Person
dichi
si con
la p
Real
ciento
Y en abe
en
su
para
quas
traci
Pens
se t
haz
que
y Pe
por e
na
hay
ver
ya
testa
y e
Cuy



de los marqueses.

SELLO QVARTO, VIERTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Otra manera deley raya dabo; y lo restante, se lo partan en partes iguales, con la benedicion de Dios, y mia, y cada qual de la suya disponga de su voluntad. Crepiti Clericis loci Sancti milidibunt Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iusta veniem et honorem fori nrori supra hoc: si bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; No sea la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos. Vuesos y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y en atencion, a que el dicho Pasqual mi hijo, esta Constituido en la menor edad de los veinte y cinco años, le nombro por su tutor, y Curador a Tomas Perez mi Cuñado, a quien para este particular, le doy, y concedo el poder bastante qual por derecho se requiere; para el Gobierno, y Administracion de dicho mi menor, y que en Representacion de su Persona, y Negocios, que ocurran, pueda entender el dicho su tutor, practicando las mismas diligencias, que este podria hazer, usar, y practicar, siendo de mayor edad, que el Poder que para todo, viene, se lo doy, cumplido, con libre Franca y General Administracion. =

Y por el presente, revoco, invalido, y annullo, todo, y qualquier de los testamentos Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya fecho, por ante qualquiera Crno o en otra forma ha ver. dispuesto de mi Ultima Voluntad, para que no valga ni ha ya sea en Juicio, ni otra; Pues solo esta mia, valga de mi testamento, por mi Ultima Voluntad, que se debera guardar y cumplir en todas partes, segun, y como se expresa. Con cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de May. =

VEINTE DE MIL ENIA Y

ta Pedro mi Declaracion trahe nuestro sobre cuyo forma de reflexión Convento, y con

ato de mis Vie

axadona mi

parte de pago,

Casualmente presente rege.

no, quando lo

mandan al di

a Corram higua

a, y le peatena

stad, como cosa

con la dehermi

ion, y morada

mi uso, y ofensa

nto por mis leg

eph, Vicente, y

mujer de otro

do mi difuntas

ion, lo que aca

testimonio, o en

veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho años: Siendo testigos Roque Pinera, y Joseph Muña Escribientes, y Bauhita Bachi heredero de Panza de dicha villa. vecinos, y moradores, y el otorgante testada la quien lo el C. no doy Jee Conaco) no lo firmo porque dize no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy Jee?

Roque Pinera

Juan B. Pinera

Podex Sepase por esta publica Carta, como lo Pasqual Yles uia
ceproa de un dho fabricante de Panza vecino de la presente villa de Alcoy
otorgante en todo
3º pagador
sta in p. vellan
doy: Fue por la presente, doy, y Concedo, todo Poder Cumplico
qual por derecho se requiere, para Pleytos, en Causas Civiles, y
Criminales, Comensado, o por Comensar, a favor de Gregorio
Tenegrosia Labrador, y vecino de la villa de Cosentayna, au
sente a este otorgamiento, si bien como si presente, y acapian
de fuese, para que en mi nombre, y representando mi perso
na, pueda Comparer, ante todos, y qualesquiera Juezes, y
Justicias de su magestad, que con derecho pueda, y deya, y
alli constituido, haga Pedimentos, requirimientos, Citacio
nes, protestas, y Emplazamientos, niegues, y objete de lo de
Contrario; Y en prueba presente Cuentos, testigos, e Instrumen
tos, ponga tachas, y redarguya lo que rediere por el con
trario, pida Execuciones, paciones, o torturas Embargos, y
desembargos, Ventas, trances, y remates de Bienes, haga
Juramentos de Calumnia, Desistorios, y Supletorios, recuse
Juezes, Letrados, y C. no y exprese las causas, si mener
ta fuese, hoyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y
diferitivas, appelle, y Duplique, pida Costas, las Jure, y Co
bre: Y haga, y practique todas quantas diligencias Judicia
les, y extra Judiciales, que lo el otorgante haria presente
siendo: Que para todo lo incidente anexo, y Conoco, le Conse
do el poder bastante, con libre, Ingancia, y P. neral Admini.

Carta de Pago
y Renuncia

su copia en mi
dia (o de breva
to. esta pagada)
prese
que
Junto
ciar
hoc h
cion
ta C
Vanc
prese
do





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

nacion, y con la facultad de injuiciar, y Substituir, en la Per-
sona, o Personas, que bien visto le sea, que a todos recibiere
en forma, con mis Bienes hauidos, y por haver, a que quie-
ro sea obligado, y en el caso necesario, apremiado, segun
proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y ocho años: Siem-
do testigos Donso, y Joseph Pastor oficiales de Lana Vecinos
de la misma. Y el otorgante lo el C^{no} doffee como
col. Espinosa. De todo lo qual doffee.

En igual

Juan Ba^{te} Ginec

Carta de Pago y Renuncia En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y ocho años. Ante

una copia en
esta pagada

mi el C^{no} y testigos Comparedacion Francisco Botella San-
to, y Joaquin Sancho Consortes Vecinos de dicha villa, y
precedida licencia, que de manido a razer es permitida, la
que ha sido pedida, y concedida, de que lo dicho C^{no} doffee
Junto de mancomun et insolidum, renunciando, como renun-
ciam la Ley de outra rei debendi; la autentica presente
hoc hita de fides juroribus, y el beneficio de la Division, y Execu-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza: De grado, y cien-
ta Ciencia; Otorgan: Que han hauido, y recibido de Antonio
Sancho Fabricante de Paños de esta dicha vecindad que
presente es, la Cantidad de treinta y ocho libras, y treze vuel-
dos de moneda Provincial; de cuyo Entrego, y recibo, lo el C^{no}

de mil Sete
que Ginec, y
pedor de Paños
gante testada
o porque dno
De todo lo qual
Ginec
Ginec
al Xiles uia
villa de Alcoy
Cumplido
usas Civiles, y
de Pregonio
entaynas, au
ntes, y acceptan
tando mi peso.
leca Juezes, y
as, y de uas, y
entor, Citacio.
fete de lo sea
Instrumento
se por el con-
Embargos, y
ienes, haga
letorio, recue
as, si menes
locutorio, y
as dno, y lo.
cias Juecia
ia presente
nere le conse
al Admini.

do, fei; La qual cantidad, es por pago, y satisfaccion de la
pertinencia, y Haver, que le ha cabido á la referida ~~Antonio~~
~~Sancho~~, del valor, y Precio de la Casa, recayente en
Herencia del difunto Joseph Sancho su Abuelo, situada en este
Poblado, en la Calle de San Francisco, lindante con la de Pe-
ronimo Silvestre, con la del Sr. Joseph Sempere: Pbro. y por
Carpaldas, con el tirador de Paños: Poloque: Orogan: Cantas
de Pago, Liniquito, y recibo en forma, á favor del dicho Antonio
Sancho: Y de grado, y Cierta Ciéncia, se desisten, y apartan
de todo el derecho, y pertinencia, que les tocava, y cabia sobre
la referida Casa; Y todo ello, lo cedem, renunciam, y transpa-
sam, en el dicho Antonio Sancho, y los suyos, para que de la parte
de estos Otorgantes, pueda disponer á su voluntad, como á Cosa
suya propia. *Cogniti Clerici, loci Sancti utilibus, et Personis Reli-*
giosis et aliis qui de suo Volentis non existunt; Nisi dicti Clerici
jurata Veritatem et tenorem facti nostri super hoc editi bona ipsa ad-
stant suam adquirent vel haberent; Y baxo la pena de Comi-
so, segun el tenor de los antiguos Decretos, y Real Orden de su
Majestad de nueve de Julio mil Setecientos Treinta y nueve.
Nada poder el que requiriere, Constituyendole, en el proprio lu-
gar de los Otorgantes, para que tome, y aprenda la Posesion, y
Tenencia de la ^{parte de} dicha Casa; Y se obligara de Cesion, y sanea-
miento, de esta Cesion, y renuncia de derechos de forma,
que de qualquiera Pleito, ó Question, que sobre ella se mo-
viere, siendo requerido tomaremos la ~~causa~~ y defensa, y lo re-
quireremos á nuestras Cortas, hasta de parte en pacifica Poses-
sion. Y para hazerlo, le bolveram la referida Cantidad, y á ello se-
les ha de poder apremiar en fuerza de esta Carta. Y porque
assi lo cumpliam obligar sus Bienes hauidos, y por haver, y
dame poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pue-
dan Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar
segun proce-da de derecho: Y renunciam su domicilio, y proprio
no, y otro que se nuevo ganassen, y la Ley, si convenierit de juris-
dictione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las su-



mici
denec
y ley
de tou
desus
en el
en fo
porqu
sin t
de e
lo ot
que
res,
lo p
que
Rog
paci of
42 49 weller
Ventas U
le la có copia y ve
por parte de que
Francisco Graue
con el sello 20 y ve
y esta pagada y
Franc
yma
pondr
Licencias conse



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

misiones, y demas Leyes, y Decretos de su favor, con la General del
derecho, en forma: Y la dicha Francisca, renuncia, el Auvilio
y Leyes del vellegano Venatus Consulta, nuevas Constituciones Leyes
de toso Madrid, y Partidas, y demas de su favor, porque Cabidona
desus Sector por avio del presente Cas no no quiere le valgan
en este Caso. Y para por Dios, y una Señal de Cruz, que hase
en forma de derecho, de haver por firme, y valedera esta Cr.
porque assi le conviene, y por tal la otorga sin cesacion alguna
sin tener protesta alguna, y promete de no pedir absolucion
de este Juramento, pena de perjuras. En cuyo testimonio assi
lo otorgaron: Siendo testigos Roque Pinar Geruiente, y Coni-
que mira oficial de lana, de dicha villa vezinos, y morado.
res, y no lo firmaron porque dixeran no saben, y asu luego
lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe: En don
quaginta = Vale = con el obrep to = pagada =

Roque Pinar

Francisca Pinar

pagó en
el 22 de mayo

Venta Separte por esta publica Carta, como Yo Antonio Roca Labrador
he la có copia y vezino del Lugar nuevo de San Rafael, por quanto de las hennas
por parte de que estoy poseyendo en este dicho Lugar, Sujetas al Dominio Directo
Francisco Graus con el sello 20 y Venacia Comuna de don Rafael de Scalp Señors Territorial,
y esta pagada, Directo, de las quales, he tratado. Venta en favor de Francisco
Graus, Labrador, y vezino del Lugar de Benasau, que presente es,
y mas abaxo acceptante, para cuyo efecto, he solicitado la Conre-
pondiente Licencia de dicho Señor Directo, quien me la henes
Licencias) Concedida, segun la que exibo del tenor siguiente = Pon el

presente, y en su virtud, concedo licencia a Antonio Norca Ve-
zino del Lugar de San Rafael, para vender a Francisco Fran-
vezino del Lugar de Benasau, diez y ocho jornales de tierra
parte huerta, y parte olivan, y viñas, y tierras campo, situadas en
dicho Lugar de San Rafael, y lindantes con tierras de Francisco
Dominguez, con las de Vicente Mollo, con las de Vicente Bratons, y
con las de Pedro Mulla, vezinos del mismo; por precio de tresien-
tas, y quarenta libras; Y tenidas assi dominio directo, y mayor, y
demas derechos Emphiteuticales, y ala obligacion de los Capitu-
los de la Cr^{ta} de nueva Encantacion, recibida por Joan
Antonio Disiden, cuya tierra es la misma, que vendio Francisco
Dominguez, a dicho Antonio Norca, por Cr^{ta} ante Juan Bau-
tista Pinon Cr^{no} en once de Agosto de mil setecientos seten-
ta y ocho; a excepcion de un pedazito de huerta, que le vuel-
ve a comprar a dicho Antonio el mismo Dominguez, por pre-
cio de veinte libras, baxo las mismas Circunstancias, y pre-
uenciones arriba dichas, y contendrá dicho pedazito de huerta
medio jornal de Anar; Y linda con tierras de Julano, y de
Julano: Quedando convenidos en lo perteneciente a lo suyo de
dichas tierras, y con la obligacion de satisfacerlo, el referido Do-
minguez. Y para que conste hago este en Atoy, a los veinte y
quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho = con
Rafael de Ucal = Cuya licencia es legitima, y verdadera
dada por dicho Senor Directo, con letra de su Puño, de que
yo el Cr^{no} por el conocimiento, que de ello tengo por fe, ba-
ro de la qual yo dicho Antonio Norca, usando de la referida
licencia, assi en mi Nombre, como en el de mis herederos, y
Sucessores, vendo, y doy por venta Real, al dicho Francisco Fran-
y los suyos, los referidos diez y ocho jornales de tierra, situados en
el termino de dicho Lugar, y baxo los lindes, que van expresa-
dos; sujetos a corresponden, y pagan annualmente el preciso dre-
cho dominical en su devido Plazo, segun es Costumbre, y obliga-
cion de Capitulo de nueva Encantacion, con los demas derechos
emphiteuticales; Y libres de otro Senorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal se lo aseguro por el precio de trescientas, y

Francisco



Quar
nielgo
Lugar
cion,
ra p
Año
Libras
en C
Hong
en e
intell
clad
dich
com
form
que
cio.
pra,
to
dem
Jant
y
tere
en e
ya
ai
va
fou
vel

Teinte maravedite



**Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Quarenta libras de Moneda Provincial, que demi Cuenta y
diego suyo, ha de pagar a Francisco Dominguez Vecino de dicho
Lugar, que presente es, y esta inteligenciado de esta transporta-
cion, en esta forma; Ducasenta Cinguenta libras, que le deve-
rá pagar en el día primero del mes de Enero del venidero
Año mil Seiscientos Setenta y nueve; Mas restantes Noventa
libras, en el día, y Plazo, que Yo dicho Vendedor. devia cumplirle,
en conformidad de la Carta de Compra, que de las mismas hierros
dijó ami favor dicho Dominguez por ante el presente. El
en el estado de dicho pasado en este Año, con la qual
inteligencia me doy por satisfecho de esta transportacion, y de-
claro, que el Justo Precio, de dichas hierros, es Journal, con las
dichas trescientas, y Quarenta libras, que van por pagar
como queda dicho, y del que mas pueda valer, en alguna
forma, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama intercessio al dicho Francisco Prais, y renun-
cio las Leyes de Alcalá de Hombres, que tratan de lo que se com-
pra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del Jus-
to Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las
demas Leyes que con ellas concuerdan: Y desde oy para en ade-
lante me despozero de todo, y aparto de la Propiedad, Dominio,
y Posesion, Título, voz, y recurso, y de todo el derecho, que me per-
tenesca a dichas hierros; Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dicho Francisco Prais, y su suyo, para que como a proprias su-
yas las posea, goze, disfrute, y enajene a su voluntad. Coepit Cleri-
cis locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis et alijs qui se suo
valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem
fieri noni, super hoc edicti bona ipsa adstant suam adquirerent
vel haberent; Hæc sub pena de Comiso, segun el tenor de lo an-

figura Juera, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. He doy, por lo que por derecho
requiere, constituyendole en mi Lugar mismo, y en sus fechos,
y Causa propia, para que entre en dichas tierras, tome, y pren-
da la posesion, y tenencia de ellas, y en el interin, que no
la tomase, me constituyo por su Inquilino Tenedor, y pose-
edor, para le poner en ella, cada que me lo pida, y me
obligo de Criccion, y saneamiento de esta Venta, en quanto
a hechos propios, y no mas, respeto de que pocos meses haze, las
medidas de Francisco Domingues, segun la Carta que va Citada
cediendole a este Comprador la Criccion paccionada ami favor
por el mismo Domingues por la dicha Carta, que en quanto
ami pertenescan si acabarese Pleyto, o Question siendo requerido
tomare la voz, y defensas ami costas hasta de parte en parti-
ficia Posicion: Cto el referido Francisco Prais, accepto esta Carta
en todo, y por todo, segun va concebida, y por ella los referi-
dos diez y ocho Tomales de tierra, de cuya propiedad, y pose-
cion, me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio
las Leyes de la entrega, e prueba, y me obligo, a correspon-
der, y pagar anualmente en su devido Plazo, los derechos de
la referida Señoria a dicho don Rafael Descals como a pose-
edor directo de dichas tierras, y aunque por tiempo lo fuesse, con
los demas derechos Emphyteuticales; En cuyo respeto le reconozco
como dueño, y Señor, para su cumplimiento, a que quiero ser obli-
gado, y en caso necesario apremiado: = Y en igual me obligo, al
cumplimiento del pago del Precio de esta Compra, al referido Fran-
cisco Domingues, o a quien su derecho representare, segun, y en la
forma, que se expresa, en el Copio de esta Carta y Licencia
que va incerta; En cuya virtud, se vera este cumplir, en el pago
de luimo, Otacionado en esta transportation. El qual siendo presente
assi se obligo a su cumplimiento. Y para su permanencia cada
una de las Partes por lo que respective toca cumplir, obligamos
nuestras Personas, y Bienes, hauidos y por hauidos, y damos Poder
a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial, a las de dicho Lugar de San Rafael, a cuya



Fuero
por l
hda
de m
omni
y de
brech
en el
la pe
arora
villa
tre
cico
vea
asu

Codicilo
esta pagado de
y en la parte el
yada
vea
de C
brage
ais
cion
Ahi



Diez y maravedis

SPALLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Jurisdiccion Nos acordamos para que no puedan apremiarse como
por Costencia definitiva pasada en Juzgado, y por Nostros Conden-
das; Renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que
de nueva ganassemos, y la Ley si convenierit de jurisdiccion
omnium iudicium la Nra. Præmatica de las Sumisiones
y de otras Leyes, y fueros de nuestro favor contra General del
Drecho, en forma: deviendo se entregar Copia de esta C^{ra}.
en el Oficio de Hipotecas dentro el termino de seis dias, baxo
la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta
razon. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta presente
villa de Mexico a los veinte y quatro dias del mes de Diziem-
bre de mil Setecientos Setenta y ocho años: Siendo Testigos Fran-
cisco Barbera Cresiente, y Nidoro Miralles Repedor de Panos
Vecinos de dicha villa; Nos otorgantes, (a quienes lo el C^{no}.
Doy fee Conozco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y
asu luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fee.

Francisco Barbera Cresiente
Juan Bautista Pineda C^{no}

Codicilla En la villa de Mexico a los veinte y quatro dias del mes
de Diziembre de mil Setecientos Setenta y ocho años. Inter-
venia entre el C^{no}. y Testigos, Salvador Matamoros Repedor de Panos
Vecino de esta villa de Mexico, quando enfermo en la Cama,
de Enfermedad peligrosa, y en el punto de la muerte; sin em-
bargo de sus Cabales Potencias, y ventidos, Crehemado de N^{ra}.
N^{ra}. Señora Santa Rei Catolica: En cuya buena disposi-
cion de que lo el C^{no}. Doy fee Dico: Que haviendo hecho su
Ultimo testamento, en el dia veinte y uno de los Corrientes por

antemi el C. no, notuvo presente los muchos, y agradables ser-
 vicios, que ha merecido, y al presente esta recibiendo de su hija
 dicha, mujer de Antonio Peres, con una total asistencia de la
 dicha, y su marido, desde la muerte de su Consorte, en espe-
 cial, por esta presente enfermedad. Por lo que se Considera
 obligado, a la remuneracion, y en la dicha atencion, man-
 do, y lego por medio de este Codicilo a la dicha su Hija, en
 Quarenta Libras de moneda Corriente, por lo que entienda
 satisficente los dichos, servicios, y asistencias, cuya cantidad
 deveria participar la dicha su Hija por el dicho respeto,
 a demas de quanto le pertenescan por razon de su Legiti-
 ma, como a otra de sus Herederos. Y por este mi Codicilo as-
 to mando, como a su voluntad, que otorgo en esta dicha
 villa, y referido dia: siendo testigos Joseph Avina, y Diego
 Carrion, y Francisco Barbera Escriuientes de dicha villa
 verina, y moradores. Y el Codicilante lo quier lo el C. no
 fei conoço / no lo firmo porque dico no saber, y aora luego
 lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei /

Francisco Barbera

Antoni
 Juan de la Cruz

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
 saca copia con su madre concluda sin la menor mancha ni sombra del
 sello 3o en el pecado original, a quien invoco por mi especial Patrona, y Mo-
 dia 26 de Ocho gada Amen. = Sepasse por esta publica Carta, como yo vien-
 no de 79.
 eta pagado
 su conuegosa, mujer en segundas nupcias de Juan Peres,
 verina de la presente villa de Alcoy; Otando en cama de
 grave enfermedad, de que reserbo la muerte, por ser con-
 natural a toda Criatura; Compere por la misericordia de Dios
 (segun le consta al C. no y testigos) con mi Entero Juicio Pala-
 bra integra, constante voluntad, y recordada memoria, y Caba-
 les Potencias, y Sentidos, de cuya buena disposicion yo el C. no
 doy fei, y queriendo disponer de mis cosas, y bienes para

despu
 en el
 Crin
 y un
 dem
 nuel
 en C
 mon
 Ultim
 Venia
 do, a
 Joep
 afian
 sigui
 Primer
 la. O
 ma l
 por C
 su ro
 Olean
 en la
 redin
 mi C
 qual
 Religi
 Sopu
 lo esta
 de est
 Quier
 parh
 no a
 ficiad
 Copi
 asite
 en el

despues de mis dias; Creyendo como a Christiana Catolico
en el incomprehensible, y alto misterio de la Beatissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero, y con fe explicita de todos los
demas misterios, que nos enseña, y manda creer
nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana
en cuya fe he vivido, y en ella protesto de vivir, y
morir: y para que quanto haga, y ordene por este mi
Ultimo Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado del
Señor, y bien de mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Aboga-
dos, ala Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San
Joseph, y al Santo de mi Nombre, baxo cuyo patrocinio espero, y
afianzo el acierto de esta mi voluntad, que sera en la forma
siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que
la crió, y redimio, con el inestimable precio de su Purissi-
ma Sangre, y muerte de su Santissima Pasion, y muerte
por cuyo valioso Súplico a su Divina Magestad, que quando
su voluntad sea apartarme de esta mortal vida, para la
Eterna, sea de misericordia, con mi Alma, y la Coloque
en la Gloria Bienaventuransa, para cuyo fin la Crió, y
redimio =

Item. Mi Cuerpo le mando ala tierra de que fue formado, el
qual quiero, que despues de mis dias, sea vestido, con Abito de la
Religion del Padre San Agustin, y que sea sepultado, en la
Sepultura de mi Padre dicho de la Familia de los Torrejonos, que
lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin
de esta villa =

Item. Quiero, y es mi voluntad, que la Procesion de mi Entierro sea
particular, con el Acompañamiento, y asistencia del vica-
rio de esta Parroquia como Capu, y del Numero de Bene-
ficiados, que se acostumbra en semejantes Entierros, y de la
Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion, con la demas
asistencia que se acostumbra en semejantes Entierros: y que
en el dia del Entierro se diga misa de Requiem Santa.



Elinte marañeblo.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

da, con diacono, y subdiacono, y fazienda acostumbrada =

Jm
Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis
Bienes, se tomen diez y ocho libras de moneda Provincial
de las quales, se cumpla el pago, y Coste de mi Entierro, fi-
mona de Aoto, asistencia de la Capadria, y demas anexas
Actos funerales; y pagado que sea todo lo suso dicho, de lo so-
brante, se diñan misas rezadas por mi Alma, o de las que
Dios fuere servido, con limosna de quatro queldos cada

Jm
una, a disposicion del Albarca, que a baxo nombraxia
Alas limosnas precisas, que seme han acordado por el pre-
sente C^{no} y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo
posible, no sea cosa alguna, por la Cortedad de mis Bienes,
y los quiero haver por cumplidas, con toda mi devocione =

Jm
Mando: Que mis passivas deudas, se paguen a la Persona,
o Personas, que legitimamente hizieren constar, sea lo deudo
ra, con publicas, o privadas C^{tas} o testigos dignos de fe, y
Ouerto; Sobre cuyo particular, Encargo el Juero de Con-
ciencia =

Jm
Declaro: Como contraxe matrimonio en primeras Nubcias
con Joseph Santamania, del qual matrimonio, me queda
en hijo, a Augustin Santamania; En Segundas Nubcias, con-
traxe matrimonio con Juan Pena, mi actual marido, del
que havemos por hijos, a Juan, y Vicente Pena; y en el prime-
ro matrimonio aporte por mi dote, y Caudal propio Cien libras
y en este Segundo Ciento, y cinquenta, o Ciento, y sesenta, cuya
verdad constara por los documentos, que se hizieron en uno,
y otro lance a que me refiero =

Jm
Declaro: Como del Patrimonio, y Caudal comun, perteneciente

en el Patrimonio de mi primer marido, devió de que
ami Juicio prudente. Como mas veinte y cinco libras, a las
te de dicho mi primer marido, las que devendá, apropian-
se, a su parte el referido Agustín Santamaria mi hijo,
como, a heredero de dicho Joseph Santamaria su Padre =
Hechas las antecedentes declaraciones, hago reparto de mis bienes,
y herencia en la forma siguiente =

Primeramente Devo, lego, y mando, el remanente del Quinto, a
mi actual marido Juan Peres, para que le usufructue por
los dias de su vida, y despues de su fallecimiento, pase sin esti-
mento alguno a mis herederos por iguales partes =

Item Devo, lego, y mando, la Doga de mi oro, Blanca, y Negra a mis
dos hijas por iguales partes, deviendo participar a mi Nieto
Mania, Hija de Vicente el Guardapies de Tulaquito, con lo que
les quiero gratificar los agradables Servicios, que les he merecido
y estoy disputando, y mereciendo.

Item Y esto remanente de todos mis Bienes, Derechos, y acciones, que
genericas, y Universalmente oy me pertenescen, y en lo veni-
dero, me puedan pertenescen por qualquiera titulo, causa
o razon, que sea, instituyo, y nombro por mis Legitimos, y
Universales herederos, a los referidos mis hijos, Agustín San-
tamaria, y a Vicente Peres, y a Juan Peres, que en el dia está
sirviendo de Soldado, en el Servicio de su Magestad, por igual-
les partes; Y cada uno de la suya la posea, goze dispute, y
Coyere a su voluntad, y como bien visto le sea. Copiati de
ntis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis, qui
de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Consuetudinem
et tenorem fori novi super hac eorū bona ipsa aditum suam
adquirent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun
el Orden de los antiguos Jueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve =

Item Para el respeto cumplimiento, y pago del bien de mi Alma, nom-
bro por mi Abasco, y Rio Executor Testamentario, a Agustín
Santamaria mi hijo, a quien para este particular, le doy
y concedo quantos Poderes, y amplias Facultades, que por dre-

Veinte manavedis.



SEÑALO Q VARTO, VEINTE
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

cho, como permitas poderse Conceder, con libre Franca, y Gene-
ral Administracion de forma, que para dicho Pago, en el
tante forzoso, no de poder tomar de mis Bienes, y practicar
venta de ellos en publica Almoneda, o privadamente re-
matarlos, y quanto haga, y execute en esta razon se darai
por bien hecho, como si lo mismo lo huviesse hecho.

Y por el presente revoco invalido, y anullo, todo, y qualquiera
testamentos Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tengo
hechos, por ante qualquiera Escribano o en otra forma por Es-
crito, o de palabra haya otorgado, que quiero, no hayan
efe en Juicio, ni extra, pues solo es mi voluntad, valga, quan-
do, y Cumpla, este que a hora otorgo por mi ultimo testa-
mento, y ultima voluntad en todas partes, segun, y como
se contiene. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
presente Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de
Diciembre de mil Setecientos Setenta y ocho años: Siendo
testigos llamados, y por mi testadora conocidos, Luis Just, y Fran-
cisco Ribent Perayres, y Jayme Casta Donaloro, Vecinos, y
moradores de dicha Villa: Y la dicha testadora (a quien
yo el Escribano deffesi conoco) no lo firmo por no saber, y asi
nuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual deffesi.

Luis Just

*Antoni
Juan de...*

Contada de Pago en la Villa de Alcoy a los veinte y ochodias del mes de
Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, Anterior el Escribano
y testigos, comparecio Dabte Pauli Dupelata, Vecino de di-

cha v
ven de
Vecino
estava
que pa
lano s
gudo a
con la
pado k
algun
Antes
Vecino
y asu
Copia con Ferran
de Mayo y Ca
Copia con y for
3.
si pre
y repa
con la
vise
Benon
cia y
pue
ciones

esta Villa a quien lo el C^{no} D^{no} J^{no} J^{no} y conoico, y otorgo ha
 vez recibida de Mariano Andres Batanero de la misma
 Verindad que presentes a que las sesenta libras que le
 estava deviendo y selas prometio pagar segun la C^{ta}
 que paso Antoni^o dicho C^{no} en veinte y siete de Mayo de
 laño setenta y seis. De la qual cantidad sedio por entre
 gado a toda su voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega
 con las de la non numerata Decuria; y cancelando la ci
 tada C^{ta} de deuda para que no valga ni aga fu. en manera
 alguna, otorga la presente Carta de pago al dicho Mariano
 Andres, siendo Testigos Blas molina y Fran^{co} Sancho Delarres
 Vecinos de dicha Villa y no lo firmo por que dixos no aben
 y asus tiempos lo huo uno de los testigos de Dios lo qual Soy J^{no}.

Blas Molina

Antoni^o
 Juan Bautista Gines C^{no}

Podex. Sepase por esta publica Carta, como nosotros el Doctor Don
 de Creso Tolome Perez Mexico, Vecino de la Villa de Castell, y Fran^{co}
 C^{no} con Ferrando de Joseph Labrador Vecino de Mondayna, Jun.
 de Mayo y cada qual de poder por sus respectivos derechos y del modo
 C^{no} con y forma que mas haya Lugar en dicho otorgamos: que por
 la presente damos y concedemos todo poder cumplido, libre pleno
 y bastante qual por derecho se requiriere para Pleitos en cau
 sas Civiles o Criminales comenzados o por comenzar en favor
 de Joseph Alborn y del Doctor C^{no} Palos, Procuradores de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ausente, y como
 si presentes y acceptantes fuesen, para que en nuestro nombre
 y representando Nuestras Personas, Junta separada mente y
 con la qualidad de poder continuaa lo que el uno de ellos hu
 viere empesado; y en dicha conformidad con parezcan ante los
 Señores Presidente, Regente y Oydores de dicha Real Audiencia
 y pongan pedimentos requerimientos citaciones protestas
 peticiones, y emplazamientos; Aleguen y objeren de contrario; Len
 prueva presentes C^{ta} Testigos y otros papeles; Fagan ejecu
 ciones peticiones, soltuas, embargos y des embargos, Cuentas, trans

VENTE
 MIL
 NIA Y

anca, y Pere
 Pago, en el
 y practicar
 amente re
 no se dara
 echo.

qualesquiera
 de este tenge
 una por C.
 no hagun
 valga, quan
 timo testa
 ms, y como
 o en esta
 is del mes de
 años: Siendo
 Luis d'ust, y Fran
 o, Vecinos, y
 a quien
 aben, y asus
 Soy J^{no}.

M
 es C^{no}
 del mes de
 Antoni^o el C^{no}
 Vecino de di



Delute in d. b. b. d. b. d.

**SELLO DE VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO,**

Y remate; tomar posesiones y amparar; hacer juicios de
calumnias de cónyuges y suplantados; Recusar Jueces Letrados
y Crim.: Hacer Autos y Sentencias interdictorias y difini-
tivas a pedimento y suplico; Probar costas las causas y cobrar;
Hacer provisiones y Cédulas Reales; Y hacer las demás de-
tos y diligencias, haviendo Juiciales como Exotia; Y practiquen
lo mismo que otros los otorgados, podiamos practicar pre-
sentes siendo que paratado lo incidente y de pendiente las con-
cedemos el bastante poder con libre franca y General ad mi-
nistacion; Con la facultad de inducias y substituir que a
ellos les relevamos en forma a que quaxemos sea obligada
y en caso necesario apremiados con nuestros bienes haviendo
y por hauser. Lo que así otorgamos en la villa de Mexico y a los
treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta
y ocho años. Sendo testigos Fran.º Barbera Escriuiente y
Christoval Texer Delgado Escriuente de dicha villa. Y los otor-
gantes a quienes Lo el Crim.º Doyfe y conasco. Refirieron
despues lo qual Doyfe.

Fernando de M.

Bartholomeu Poy

*Amemi
Juan B. de...*

Venda) Sepase por esta publica Carta como yo Joaquin Ferrer
y escribi por... de Francisco Labrador, y vecino de la villa de Coahuayana.
por quanto como a dueño vtil, estoy en la posesion de un peda-
zo de tierra huerta, continente de quatro Arregadas poco mas
o menos, situado en termino del lugar de San Rafael, lin-
dante con tierras de Andres Citor, con las de los herederos de
Francisco Mollo, con las de Hipolito Bravo, y con las de Chri-

Sicencia)

local
lonio de
mayor
vial,
hibrida
venta,
vezinda
do por
tenon
do lica
la villa
debe n
contena
termina
gan, q
cisten,
las tie
por: P
Cuyas
vidas
veinte
Estable
na; sey
Sho
yadas
Canon
pagaam
uilib
alas m
Cris
que por
dedon
atal
en M

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

mentos de
Letras de
los y difini.
m y cobren;
de mas de.
aactiquen
eticaa pre.
ente la con.
real ad m.
rua que a
obligacion
mas habido
Alco y alor
ntos deenta
caioriente y
la. Y los ota.
definman

temi
tas

aguin Ferrer
Coentayna:
m de un Peda
gadas poco ma,
San Rafael, in
Hereditarios de
las de Chri.

Licencias

279
local Ferrer, que estan en la Partida del Algar, teni
torio de dho Lugar; Sujetas, e hipotecadas al dominio,
mayor, y directo de don Rafael de Scals, dueño, teni
torial, y directo de dicho Lugar, y al pago del Pecho, y con
tribucion que abaxo se oia; de cuyas tierras tengo tratado
ventas, y transportacion, con Patricio Ferrer, de la misma
vezindad, que presente es, para cuyo efecto, se me ha conve
do por el Señor Director la correspondiente Licencia, del
tenor siguiente: = Por el presente, y en su virtud, conve
do Licencia a Joaquin Ferrer de Francisco Vezino de
la villa de Coentayna, para vender a Patricio Ferrer
de la misma vezindad, un pedazo de tierras, Huerta, que
contendrá quatro Arregadas, poco mas o menos, cito en
termino de mi Lugar de San Rafael, en la Partida de Al
gar, que linda por una parte con tierras de Andres
Cister, con tierras de los herederos de Francisco Nolto, con
las tierras de Hipolito Bravo, y con las de Christoval Ferrer
por Precio de trescientas Libras Moneda de este Reyno;
Cuyas tierras son de mi dominio mayor, y directo, y fe
nidas a todos derechos Emphyteuticas, y parte de aquellas
veinte jornales, que por don Juan de Scals, fueron
establecidas, a Cayme Ribent Labrador Vezino de Coentay
na; segun Carta recibida por borge mayor C^{no} en el
Año mil Veicientos Cinquenta y ocho. Cuyas quatro Ar
regadas de tierras, que a hora se venden, me pagan de
Canon annual, en Cahiz de trigo, en cada un Año; Y levara
pagarmele, dicho Patricio Ferrer, al Villano del Año siguiente
mil Veicientos Veintea y nueve; Y quedando dicha tierra, tenida
a las mismas Condiciones, y Prevenciones, contenidas en dicha
C^{na} de Establecimiento; Y convenido por lo que respecta al mismo
que por raxon de esta venta, deve satisfazerme, como a pose
dedor que soy del vinculo fundado por don Joseph Jordó, y como
a tal dueño directo de dhas tierras, Y para que Coste pago este
en May a la treinta de Diciembre de mil Veicientos Veintea

3



Veinte uarevedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Yo yocho = Don Rafael de Escobedo = Tirando de la referida li-
cencia, de grado, y ciento Ciencia, sabido de mis derechos, don-
go; Fue vendido, y doy en venta real por Auto de Heredad pa-
ra siempre llamar al referido Patricio Ferron, los referidas
quatro Hregadas de tierra Huerta, situadas en el termino de
dicho Lugar de San Rafael, baxo los linderos, que arriba se re-
fieren, con todas sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres, y sea-
ridumbres, y todo lo demas, que le pertenescan de hecho, y dre-
cho, con la carga, y obligacion, que arriba, en la dicha Licen-
cia se expresa, del Cahiz de trigo, por cada un Año, y con los
demas derechos Onphiteutales, de Lirimo Vadiga, y demas
del Onphiteutis; Libre de otro Señorio, ni obligacion espe-
cial, ni general, y por tal, le aseguro esta transpacion
por el Precio de las inveniadas trescientas Libras, de cuya
cantidad, me doy por entregado a toda mi voluntad, so-
bre que renuncio las leyes de la Entrega, e prueba de su
recibo, con las de la non numerata pecunia, y declaro: que
el justo precio de las dhas Hregadas de tierra, son las in-
veniadas trescientas Libras, recibidas en la forma suso dha
y del que mas pueda valer, en otra forma, lo hago gracia
y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
intensivo, al dho. Patricio Ferron, con intinuacion, y renun-
cio la ley del adenamiento real, hecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata, de lo que se compra, vende,
o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el Congaño, con las demas leyes
que con ella concuerdan, y desde oy para en adelante me
desapodero de esto, y apanto del derecho de Propiedad, Dominio

y Posee
ca, en
nunci
raque
Enag
liber
non e
nem
adqui
gun
uager
y nue
fuyend
para q
tierras
intenu
y pac
y me
venta,
tion, q
te, tom
despar
las re
quede
requie
lo de
aprem
fiero,
resequ
es ta
gadas
brida
al, y
y pac

y Posicion título, voz, y recuero, y demas que me pertenecen
ca, en dichas Arregadas de tierra, y todo ello lo cedo, re-
nuncio, y transpaso, en el dho Patricio Venner, y los suyos, pa-
raque como a propias suyas, las posea, goze, disfrute, y
Enagere a su voluntad, Crephi Clerici Locis Sancti Mi-
litis et Personis Religionis et alijis, qui de foro valentes
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et teno-
rem fori novi super hoc certi bona ipsa aditam suam
adquirent vel haberent; Hado la presente de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden de su
magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Y el doy poder el que por derecho requiere, consti-
tuyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
paraque por su authoridad, o judicialmente entre en dichas
tierras, tome, y aprenha la Posicion, y tenencia de ellas, y en el
interim, que no la toma, me obligo por su Inquilino tenedor
y poseedor para le poner en ella cada que me lo pidia,
y me obligo de Eviccion, rejuviciado, y Sancamiento, de esta
venta, de forma, que de qualquiera Plazo, debate, o Que-
rrela, que sobre ella se moviere, siendo requerido por su par-
te, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere como costar, hasta
de parte en pacifica posesion; Y de no hazerlo, le bolviera
las referidas trescientas libras, que me ha pagado, segun
queda dicho, las costas, danos, y perjuicio que se le hubiere
requirido con mas los labran, y aumentos, que hubiere fecho, y
lo demas que de derecho, y de justicia, y a ello como pueda
apremiar con esta Carta y Juramento de parte, en que lo di-
fiero, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho
requiere. Cito el referido Patricio Venner, accepto esta
Carta en todo, y por todo y por ella las referidas quatro Ar-
regadas de tierra Arrenta, segun, y en la forma, que va conce-
bida, y con las obligaciones de responder, y pagar anu-
al, y perpetuamente el Cahiz de trigo, que por el dho.
y pacho Comun, se corresponde a dicho Señor Don Rafael



Teinte en rouge.

SELLO GUARDO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

de Vales Señor Directo de dichas tierras, á quien y á sus
Sucesores reconozco por tales Señores Directos, de ella, con los
demás derechos de Luismo, Jadrigo, y demás Emphiteuticas
les. Tambien partes, por lo que á cada una toca cumplir, obli-
gamos nuestras Personas, y Bienes, haviendo, y por haver
y damos poder á las Justicias de su Mage^d que de nues-
tras Causas, pueden, y deven conocer, en especial á las
de dicho Lugar de San Rafael, á cuya Jurisdiccion
Nos sometemos, para que Nos puedan oír y examinar, como
por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y por Noticia
Consentida; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio
lugar, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley si conve-
nerit de Jurisdiccionibus omnium iudicium la Suma y ma-
matica de las Sumisiones, y demás Leyes, y Vueros de
nuestro favor, contra General del derecho en forma. Y que
temos que de esta Cos^a se presente Copia en el Oficio
de Hipotecas dentro el termino de sesenta dias, bajo la
pena impuesta por Real Præmatica, expedida en esta
razon. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en la
villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Dize-
bre de mil Setecientos Setenta y ocho años: Siendo
Testigos Roque Gineá, Escribiente, y Manuel Peruelle
Oficial de Lanas, Vecinos, y moradores de di-
cha villa de Alcoy. Nos otorgantes (á quien
nos lo el Escribano doy feé conozco) no lo
firmaron porque dijeron no saber, y así



Obligac^o /
que se pague
de la casa
en el de
de ella
se ha sacado
pica en el
10 de febrero
1790 esta
Carta de
gracia en
17 de Abril
de 1790 =
Mo
Dize
firo
de
vino
negro
no
no
o aq
por
y nu



Veinte maravedis.

SEIKO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

uego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual
soy testigo.

Roque Gineza y Juan Bautista Gineza

Obligacⁿ / Sepasse por esta publica Carta como Nostros ma-
nagers Francisco Capi, y Francisco Linarez Labradores, de la Torre
de los manzanos, los dos juntos de mancomun et ino
con el senectidum renunciando como, renunciamos, la ley de duo
bus reis debendi, la autentica presente, tocada de
fide juronibus, y el beneficio de la Division, y execucion
y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro
buena grado, y cierta ciencia, otorgamos, y conseramos,
que devemos a Francisco Abad Francisco Fabricante
de Paños, de esta villa de May, que presente es, Cin-
cuenta y dos libras, cinco vueltas, y cinco dineros, de
moneda provincial, procedentes de una Pieza de Paño
dier y ochavo paño, que no ha venido al lado, con
fio de treinta y cinco varas, y tres palmos, por precio
de Catorce reales, y quince dineros de moneda pro-
vincial por cada vara, de cuyo Paño, no hemos en-
tregado a toda nuestra voluntad; sobre que renuncia-
mos las de la entrega, e prueba de su recibo; y promete-
mos pagar dicha Cantidad, a dicho Francisco Abad
o a quien su derecho representare, en una sola paga
por todo el mes de Agosto, del venidero año de setenta
y nueve, llanamente, y sin Pleyto alguno como

VEINTE
DE MIL
ENTA Y
a quien, y asus
ella, con los
Empiteubica
Cumplir, Obli.
por havere
me de vuel.
especial abas
Jurisdiccione
nias; como
y por Nostros
lio, y propio
Ley si conue-
la Alima para
vuedos de
nfama; que
a en el oficio
dias, bazo las
pedida, en dta
mos en las
mes de diez
años: Siendo
el Peruelle
ores de di-
tes (a quie
osco) no lo
bera; y asus

Las Cortes de la Cobranza, cuya Execucion escribimos
en esta Escritura, y Juramento de parte ante
levacion de otra Prueba, aunque de derecho reque-
riera. Y porque assi lo cumpliremos obligamos
nuestras Personas, y Bienes, haviendos, y por haver
y damos Poder a las Justicias de su Magestad,
que de nuestras Causas, pueden, y deven
conocer, en especial, a las de la presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
para que nos puedan apremiar, como por
Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y
por Nostro Consentido, y renunciados, nues-
tro Domicilio, y proprio Fuero, y otro que de nuevo
ganassemos, y la Ley sitouenerit de Jurisdictione
omnium iudicium, la Summa Piocmatica de las sumi-
ciones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro favor, con
la General del Derecho en forma. En cuyo Testimo-
nio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy,
a los treinta y once dias del mes de Diciembre, del
mil Veteientos Varenta, y ocho años: Siendo Testigos
Jeliciano Miralles, Pelaynes, y Antonio Graibes Pape-
lesos vecinos de esta Villa, los otorgantes (a quienes
yo el C^{no} D^{ny} fei Conoco) no lo firmaron porque di-
xeron no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos
de todo lo qual D^{ny} fei J^m de Linora y vale,

Jeliciano Miralles

Juan Bautista Ginon

Yo dicho Juan Bautista Ginon Escriuano de la

Rey Nuestro Señor publico, en su Corte Reyno, y
señorío vecino de esta villa de Alcañices, Certifico, y
confieso, que las Casas que contiene este Protocolo,
que estende a Cien, y ochenta y dos Casas, con
la presente passacion antemí, y las otras
sus partes, que en cada una de ellas se expresan,
y para que todas, y cada una de ellas se
de entera fe, y credito (no dudándose de
ningun emmendador, y sobre puesto) lo firmo, y
ciervo, con mi signo, y firma en la noche del
dia treinta y una de Diciembre de mil
setecientos setenta y ocho años

En testimo de lo qual


Juan Pardo y Siles, Escribano

ion d'primos
rate ante
secho. re
bligamos
por haver
magesta
deven
ente villa
ometemos
como por
gada, y
nos, nuev
e de nuevo
idichione
de las sumi
o favor con
Cuyo testimo
ante Alcañ
imbre, de
do. Testigo
salvo Pape
es (a quienes
porque di
relos testigos
vale,
nom
Siles
no de la



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



VEINTE
DE ENO
ENTA Y





SEAL OF THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY

[Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.]

de longha

602
- 350
252

132
622
754

- 602
152
450
502

11
17

2
14
17

Yves

700
100 2
100 1

7
4
142

556
132
97
1
2

104
12
132



de Joseph

602
- 150

77

132
622

754

- 602

152
450

602

11

17

2
14

17

Yves

total -
2
1

7
4
A2

556

133
9
1
2

104
42

146

